PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 29

Tomo II

Abril de 2016

Salas de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación y Plenos de Circuito

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 29

Tomo II

Abril de 2016

Salas de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación y Plenos de Circuito

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**5°**	**Presidente**	**JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		**JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ**
	6°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ
	7°		JORGE FERMIN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**1°**	**Presidente**	**JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	**1°**		**JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA**
	2°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ
	8°		----------
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ
	16°		CARLOS AMADO YAÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA
	19		----------
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**3°**	**Presidente**	**VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		**VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS**
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTI
	7°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ LÓPEZ
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	13°		ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBEGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**13°**	**Presidente**	**JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		**JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA**
	14°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		----------
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Ciudad de México	**1°**	**Presidente**	**JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		**JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT**
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	**1°**		**ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO**
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		JOSÉ MERCED PÉREZ RODRÍGUEZ
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Naucalpan	**1°**	**Presidente**	**JACOB TRONCOSO ÁVILA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	**1°**		**JACOB TRONCOSO ÁVILA**
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**2°**	**Presidente**	**JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		**JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO**
	3°		ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**1°**	**Presidente**	**ALEJANDRO SOSA ORTIZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		**ALEJANDRO SOSA ORTIZ**
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Nezahual-cóyotl	**1°**	**Presidente**	**MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	**1°**		**MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS**
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	2°		SONIA ROJAS CASTRO
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**3°**	**Presidente**	**MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	3°		**MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**4°**	**Presidente**	**JUAN BONILLA PIZANO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROGELIO CAMARENA CORTÉS
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		**JUAN BONILLA PIZANO**
	5°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		**VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ**
	3°		ARTURO BAROCIO VILLALOBOS
	4°		JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN
	5°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**3°**	**Presidente**	**ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		**ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**RAMÓN OJEDA HARO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**RAMÓN OJEDA HARO**
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente**	**MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
	3°		**MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**1°**	**Presidente**	**J. REFUGIO ORTEGA MARÍN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	**1°**		**J. REFUGIO ORTEGA MARÍN**
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Monterrey	**4°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ALFREDO GÓMEZ MOLINA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		**JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**2°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**ARTURO CASTAÑEDA BONFIL**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	**ARTURO CASTAÑEDA BONFIL**
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	EVARISTO CORIA MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**2°**	**Presidente**	**ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		**ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN**
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**3°**	**Presidente**	**MANUEL ROJAS FONSECA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		**MANUEL ROJAS FONSECA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidenta**	**ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO**
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
	3°		FILIBERTO MÉNDEZ GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Puebla	**2°**	**Presidente**	**MIGUEL MENDOZA MONTES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		**MIGUEL MENDOZA MONTES**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**SALVADOR CASTILLO GARRIDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	**1°**		**SALVADOR CASTILLO GARRIDO**
	1°		CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidente**	**LUIS GARCÍA SEDAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	**1°**		**LUIS GARCÍA SEDAS**
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**2°**	**Presidente**	**ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		**ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS**
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Xalapa	**1°**	**Presidenta**	**MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	**1°**		**MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS**
	1°		----------
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Torreón	**2°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**ALFONSO SOTO MARTÍNEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	----------
	2°	PENAL Y ADMVA.	**ALFONSO SOTO MARTÍNEZ**
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**2°**	**Presidente CIVIL Y ADMVA.**	**JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	**JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR**
	2°	CIVIL Y ADMVA.	EVA ELENA MARTÍNEZ DE LA VEGA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidenta PENAL Y TBJO.**	**LAURA SERRANO ALDERETE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	**LAURA SERRANO ALDERETE**
		ADMVA. Y TBJO.	----------
		CIVIL Y TBJO.	ULISES TORRES BALTAZAR
Coatzacoalcos			----------

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**2°**	**Presidente ADMVA. Y TBJO.**	**GILDARDO GALINZOGA ESPARZA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	OMAR LIÉVANOS RUIZ
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	**GILDARDO GALINZOGA ESPARZA**
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**1°**	**Presidente**	**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		**MARIO GALINDO ARIZMENDI**
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GARCÍA
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Oaxaca		**Presidenta CIVIL Y ADMVA.**	**MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	RODOLFO ALBERTO BANDALA ÁVILA
		CIVIL Y ADMVA.	**MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ**
		TBJO. Y ADMVA.	JORGE VALENCIA MÉNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidente TBJO. Y ADMVA.**	**FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		TBJO. Y ADMVA.	**FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE**
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**2°**	**Presidente**	**JAIME RUIZ RUBIO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		**JAIME RUIZ RUBIO**
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	5°		FAUSTINO CERVANTES LEÓN
	6°		JOSÉ ÁVALOS COTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		**JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ**
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**JESÚS VALENCIA PEÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**JESÚS VALENCIA PEÑA**
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		LETICIA MORALES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		**CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**1°**	**Presidenta PENAL Y ADMVA.**	**MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	**1°**	PENAL Y ADMVA.	**MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA**
	2°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez			MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**1°**	**Presidente**	**MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	**1°**		**MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS**
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ
	3°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	4°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	5°		RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cd. Victoria	**1°**	**Presidente ADMVA. Y CIVIL.**	**GUILLERMO CUAUTLE VARGAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	----------
	2°	PENAL Y TBJO.	ALFREDO RAFAEL LÓPEZ JIMÉNEZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	**GUILLERMO CUAUTLE VARGAS**
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
Reynosa	1°		HÉCTOR GÁLVEZ TÁNCHEZ
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**2°**	**Presidenta PENAL Y CIVIL**	**SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	CARLOS ARTEAGA ÁLVAREZ
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	**SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chilpancingo	**1°**	**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
Chilpancingo	**1°**	CIVIL Y TBJO.	**FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA**
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS GARCÍA VASCO
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro	**3°**	**Presidenta**	**MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		MAURICIO BARAJAS VILLA
	2°		MARIO ALBERTO ADAME NAVA
	3°		**MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO**
	4°		CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**1°**	**Presidente**	**RAMÓN MEDINA DE LA TORRE**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		PEDRO CIPRÉS SALINAS
	1°		**RAMÓN MEDINA DE LA TORRE**
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)**	
Durango	**1°**	**Presidenta**	**SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		**SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
	1°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**3°**	**Presidente**	**JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	3°		**JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**2°**	**Presidente**	**JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		**JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ**
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**1°**	**Presidente**	**MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		**MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN**
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
(A partir del 16 de abril de 2016)
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas
(A partir del 16 de abril de 2016)

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Carlos López Cruz

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. José Guerrero Láscares

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. Salvador González Baltierra

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia en
Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia en
Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
(A partir del 1o. de abril de 2016)
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín
Mgda. Laura Serrano Alderete

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgdo. José Valle Hernández

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alejandro Vega Nieto
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales

Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
(A partir del 16 de abril de 2016)
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgda. María Jesús Salcedo

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. David Pérez Chávez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Florida López Hernández

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Rafaela Madrid Padilla
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Adrián Rivera López
(A partir del 4 de abril de 2016)

Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Julio Veredín Sena Velázquez
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez José Elías Pacheco Martínez
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales

Juez Guillermo Francisco Urbina Tanús
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil

Juez Gabriela Elena Ortiz González
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil

Juez Luis Alberto Ibarra Navarrete
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Óscar García Vega
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Aurelio Damián Magaña
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Marín García Moreno
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Décimo Segundo de Distrit en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez María Guadalupe Gutiérrez Pessina
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez María de Jesús Paola Castro Nava
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Luis Alberto Márquez Pedroza
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez José Luis Gómez Avilés
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Edgar Israel Flores del Toro
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Emilio Enrique Pedroza Montes
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Fernando Rochín García
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Gelacio Villalobos Ovalle
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Edgar Estuardo Vizcarra Pérez
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Herminio Armando Domínguez Zúñiga
(A partir del 16 de abril de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez administrador Óscar Molina Zavala
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Aníbal Castro Borbón
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Karina Córdova Cáñez
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez María Guadalupe Cruz Arellano
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Tuxpan, Ver.
Juez David Gustavo León Hernández
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Décimo Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Juez José Ezequiel Santos Álvarez
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Juez administrador Roberto Omar Paredes Gorostieta Femat
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Juez Jesús Alejandro Jiménez Álvarez
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Juez José Luis Horta Herrera
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Juez Carlos Aldo Vargas Eguiarte
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Piedras Negras, Coah.
Juez Helmuth Gerd Putz Botello
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Monclova, Coah.
Juez Arturo Ramírez Ramírez
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Fernando Sustaita Rojas
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Juez Renata Giliola Suárez Téllez
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Juez Lilian González Martínez
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Angélica Ramírez Trejo
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez Luis Fernando Arreola Villa
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Jorge Alberto Orantes López
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Julio César Ortiz Mendoza
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Juez administrador Gustavo Stivalet Sedas
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Juez María del Socorro Castillo Sánchez
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Pedro José Zorrilla Ricárdez
(A partir del 22 de abril de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez administrador José Rivas González
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Rubén García Mateos
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Yuridia Bello Camacho
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez José Luis Estrada Amaya
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Los Mochis, Sin.
Juez Gilberto Estrada Torres
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Juez José Israel Hernández Tirado
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Victoriano Eduardo Alanís García
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Marcelino Ángel Ramírez
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Yamín Francisco González Mendoza
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Óscar Alejandro Zúñiga Vidales
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Dante Orlando Delgado Carrizales
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Jesús Rodolfo Cristerna Iribe
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Emmanuel Cuéllar Balderas
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Yuri Alí Ronquillo Vélez
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Arturo Alberto González Ferreiro
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Tampico, Tamps.
Juez Miguel Ángel Luna Gracia
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Juez Nancy Ortiz Chavarría
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Primero de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez José Armando Zozaya Solórzano
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez
(A partir del 16 de abril de 2016)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Juez Fredy Francisco Aguilar Pérez
(A partir del 1o. de abril de 2016)

Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Juez administrador Cyntia Montes de Oca Miranda
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Juez Alberto Torres Villanueva
(A partir del 22 de abril de 2016)

Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Juez Álvaro Niño Cruz
(A partir del 22 de abril de 2016)

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1340/2015. 7 DE OCTUBRE DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA.

I. Antecedentes

1. **Juicio de origen**.[1] ********** demandó de **********, en la vía escrita familiar, la cancelación de la pensión alimenticia, decretada en el juicio escrito familiar de divorcio unilateral, con número de expediente **********, del índice del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, así como la devolución de las pensiones alimenticias pagadas, la desocupación y entrega de la casa habitación que sirvió como domicilio conyugal, y los gastos y costas.

2. Como hechos, el actor señaló medularmente que, en ese proceso, fue decretado el divorcio entre él y la demandada, pero quedó subsistente la pensión alimenticia provisional, hasta en tanto ese aspecto se dilucidara en un juicio

[1] Los antecedentes que se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de las constancias que obran en el cuaderno de amparo ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, fojas 56-85.

diverso, para lo cual promovió el nuevo litigio, pues –según explicó– su ex cónyuge ya no se encontraba en el supuesto para la procedencia de alimentos.

3. **Radicación del asunto**. El conocimiento de dicha controversia le correspondió al Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca, quien la registró con el número de expediente **********.

4. **Contestación a la demanda**. La demandada se allanó a la desocupación del inmueble y negó la procedencia de la acción de cancelación de la pensión alimenticia, oponiendo las defensas y excepciones que estimó pertinentes. Esencialmente, señaló que la cancelación resultaba improcedente porque como ex cónyuge estaba incapacitada para obtener lo necesario para subsistir y además carecía de bienes, toda vez que durante la duración del vínculo matrimonial, se había dedicado por entero al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos, sin contar con la posibilidad de estudiar una carrera ni desarrollar una vida profesional.

5. Asimismo, la demandada reconvino del actor: i) el pago de una pensión alimenticia definitiva; y, ii) una indemnización en razón de reparación de daños y perjuicios por daño moral causado por la violencia psicológica, patrimonial y económica de la cual refirió ser objeto.

6. **Sentencia de primera instancia**. Una vez sustanciado el proceso, el Juez de primera instancia dictó sentencia en la que consideró improcedente el pago de una pensión alimenticia definitiva. Al respecto, el juzgador estimó que la actora reconvencional no acreditó encontrarse incapacitada ni física ni mentalmente para obtener lo necesario para subsistir y que tampoco había justificado carecer de bienes inmuebles, como lo exige el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

7. En cuanto a la acción de daños y perjuicios vinculados con la violencia intrafamiliar, el Juez concluyó que las afectaciones que pudo haber generado el matrimonio, quedaron saldadas con la indemnización correspondiente en el juicio de divorcio. Consecuentemente, el juzgador decretó procedente la acción principal de cancelación de la pensión alimenticia provisional.

8. **Recurso de apelación y sentencia de segunda instancia**. En contra de dicha sentencia, ********** interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Segunda Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, que lo registró bajo el toca **********.

9. El diecisiete de julio de dos mil catorce, la Sala dictó sentencia en la que resolvió confirmar la resolución apelada.

II. Trámite del juicio de amparo

10. **Demanda de amparo**. Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil catorce, ********** promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. El presidente de dicho tribunal admitió la demanda y ordenó su registro con el número de expediente **********.

11. En su escrito de demanda, la quejosa señaló como preceptos violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, alegó la inconstitucionalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

12. **Amparo adhesivo**. Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce ante la autoridad responsable, ********** promovió juicio de amparo adhesivo, mismo que fue admitido el veintisiete de noviembre siguiente por el presidente del Tribunal Colegiado.

13. **Resolución del juicio de amparo**. En sesión del doce de febrero de dos mil quince, el Tribunal Colegiado resolvió **negar** el amparo a la quejosa en contra de la resolución impugnada. Asimismo, el tribunal declaró **sin materia** el juicio de amparo adhesivo presentado por **********.

14. **Interposición del recurso de revisión**. Inconforme con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil quince.

15. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, por acuerdo de Presidencia de diez de abril de dos mil quince, se admitió el recurso de revisión y se registró con el número 1340/2015. Asimismo, se ordenó su turno al Ministro José Ramón Cossío Díaz y, por ende, su radicación a la Primera Sala del propio órgano, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad.[2]

16. La Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto, mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, y el presidente ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el día catorce siguiente.

---

[2] Amparo directo en revisión en el que se actúa, fojas 43-45.

III. Competencia

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General Plenario Número 9/2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio del dos mil quince, en virtud de haberse interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo.

IV. Oportunidad

18. El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, pues la sentencia se notificó a las partes por medio de lista el diecinueve de febrero de dos mil quince; surtió efectos al día hábil siguiente (veinte de febrero), por lo que el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión, corrió del lunes veintitrés de febrero al viernes seis de marzo de dos mil quince, con exclusión del cómputo de los días veintiocho de febrero y primero de marzo, por corresponder a sábado y domingo y ser inhábiles, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado el cinco de marzo del dos mil quince en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, resulta indudable que se interpuso **oportunamente**.

V. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

20. A fin de demostrar la procedencia del recurso de revisión, es importante dar cuenta de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo; de las razones que el Tribunal Colegiado tomó en cuenta para negar la protección de la Justicia Federal y, finalmente, de los agravios planteados por la recurrente.

21. **Demanda de amparo**. La quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:

21.1. En su **primer concepto de violación**, la quejosa adujo que el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de

Hidalgo,[3] contraviene el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello –argumentó– porque al establecer como condición sine qua non para la procedencia de los alimentos que el cónyuge esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia, ignora el mandato de adecuada equivalencia de responsabilidades en la disolución del matrimonio previsto en la Convención Americana, en detrimento de la honra y decoro de quien durante el vínculo matrimonial no pudo desarrollarse económicamente por haber dedicado su potencial de crecimiento a la estabilidad de los hijos y de la familia.

21.2. Según la quejosa, dicho precepto debe interpretarse de conformidad con el principio pro persona, de forma tal que permita el más amplio acceso de protección de la familia posible y se cumplan las condiciones de equidad desde la perspectiva de género, tomando en consideración que cuando la mujer se dedica enteramente a las labores del hogar, en obvio detrimento de su desarrollo profesional, se crea una disparidad económica entre cónyuges que, de no corregirse, deriva en la precariedad de uno de ellos. En este sentido, la quejosa señaló que la interpretación que debe darse al precepto es a la luz del artículo 4o. de la Constitución Federal, exigiendo la adecuada equivalencia de responsabilidades en el proceso de divorcio y el reconocimiento a la dignidad de la acreedora alimentista desde una perspectiva de género.

21.3. Asimismo, la quejosa señaló que el precepto violenta el principio de no discriminación, pues impone un trato igual al cónyuge que dedicó su vida a las labores del hogar y se quedó sin educación y preparación, en relación con aquel que tuvo oportunidad de desarrollarse, alcanzando un nivel profesional y económico superior, lo que se traduce en un trato igual a desiguales.

21.4. Con base en lo anterior, la quejosa argumentó que el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo es inconstitucional al condicionar el otorgamiento de una pensión alimenticia definitiva a favor del cónyuge que no dio lugar a la solicitud de divorcio, a

---

[3] Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo
"**Artículo 476 Ter**. En los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que éste incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado:
"I. Contraiga nuevas nupcias;
"II. Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;
"III. Recupere la capacidad; o
"IV. Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor."

que dicha persona se encuentre incapacitada física o mentalmente para obtener lo necesario para su subsistencia, pues dicha prescripción legislativa deja de reconocer el supuesto que se presenta cuando la cónyuge se dedica a las labores del hogar y por ello no puede educarse ni desarrollarse profesionalmente, lo que la deja al momento de la disolución del vínculo matrimonial en enorme desventaja en el mercado laboral formal, obligándola a realizar actividades económicas precarias que no le darán jamás el nivel de vida que tenía.

21.5. En su **segundo concepto de violación**, la quejosa alegó que la interpretación realizada por la autoridad responsable del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo fue incorrecta, específicamente sobre la porción normativa "incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia."

21.6. Según la quejosa, la Sala responsable determinó incorrectamente que el término "incapacidad" se refiere a una imposibilidad física o mental para realizar una función en específico y obtener lo necesario para subsistir, sin tomar en cuenta el grado de preparación, género y edad del cónyuge en cuestión. Con ello –adujo–, el tribunal de alzada violentó los artículos 4o. de la Constitución y 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con diversos artículos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

21.7. Al respecto, la quejosa argumentó que el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares de la entidad, no debe interpretarse literalmente, sino sistemáticamente con los preceptos que regulan los alimentos y protegen a la familia y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Así, el precepto debe aplicarse buscando la interpretación más favorable que permita la protección más amplia, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución, y tomando en consideración los principios subyacentes de equivalencia de responsabilidades en el divorcio, conservando el honor y decoro de los ex cónyuges.

21.8. Para fortalecer su argumentación, la quejosa hizo alusión a la perspectiva de género que debió adoptar la autoridad responsable, de conformidad con la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de forma tal que advirtiera la desigualdad material que suscita el matrimonio cuando uno solo de los cónyuges se dedica a las labores del hogar y cuidado de los hijos. De este modo, señaló que la interpretación de la palabra "incapacidad" previsto como elemento de la acción, debe apreciar las circunstancias particulares de cada caso concreto, a fin de construir un concepto más adecuado a la realidad social. Al respecto, la quejosa apuntó que la Sala debió estudiar su grado de preparación, género y edad para determinar su aptitud real o

material para obtener lo necesario para su subsistencia, con el consecuente decoro y honra al que tiene derecho, y no exigir la incapacidad física o mental para actualizar la obligación alimentaria, a fin de amortiguar los efectos de la desigualdad que genera el matrimonio.

21.9. Asimismo, la quejosa hizo diversos planteamientos sobre el valor y alcance probatorio otorgado a las pruebas testimoniales rendidas durante el juicio, y defendió la subsistencia de la presunción legal a su favor para recibir alimentos. En este sentido, la quejosa señaló que fue desacertado que la Sala responsable resolviera que no goza de la presunción legal de recibir alimentos por el simple hecho de que fue disuelto el vínculo matrimonial.

21.10. Además, respecto del elemento de la acción, relativo a que el ex cónyuge solicitante no tenga bienes inmuebles, la quejosa adujo que fue ilegal la reversión de la carga de la prueba, por tratarse de un hecho negativo.

21.11. En su **tercer concepto de violación**, la quejosa sostuvo que la Sala hizo una incorrecta apreciación del elemento de la acción relativa a la indemnización por violencia intrafamiliar. Según la inconforme, la autoridad responsable declaró indebidamente como improcedente su agravio, bajo la excusa de que tal acción no se encuentra contemplada en la legislación familiar y que, en todo caso, esa reparación quedó satisfecha mediante el pago de la compensación que el demandado le otorgó en cumplimiento de la sentencia definitiva. Además de apuntar que la compensación no está relacionada con los daños que se generan por violencia, la quejosa condenó que la Sala dejara de analizar y estudiar sus argumentos, así como las evidencias aportadas tendientes a demostrar los extremos de la violencia intrafamiliar de la cual refirió ser objeto.

21.12. Finalmente, en su **cuarto concepto de violación**, la quejosa alegó la ilegalidad de la sentencia reclamada, por carecer de fecha de suscripción, así como la ausencia de facultades de la Sala responsable para corregir tal deficiencia mediante la figura de la aclaración de sentencia.

21.13. Aunado a la ausencia de los elementos esenciales de toda resolución judicial, la quejosa apuntó que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como de los artículos 46 y 267 del Código de Procedimientos Familiares, ya que la aclaración de la sentencia se realizó fuera del plazo legal.

22. **Sentencia recurrida**. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito resolvió negar el amparo a la quejosa. Para ello, ofreció las siguientes razones:

22.1. Respecto del primer concepto de violación encaminado a impugnar la constitucionalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, el Tribunal Colegiado sostuvo que el mismo era por un lado **inoperante** y por otro **infundado**.

22.2. La inoperancia la hizo descansar en que los aspectos vertidos en torno a la inconstitucionalidad de lo dilucidado en el proceso de divorcio, constituían cosa juzgada, por existir un juicio de amparo directo contra la sentencia que decretó el divorcio, en el que la quejosa impugnó la legislación que derogó las causales de divorcio, por estimar que no protegía la igualdad y la equivalencia de responsabilidades en el proceso, lo que el mismo Tribunal Colegiado declaró infundado.[4]

22.3. Por su parte, respecto de la argumentación tendente a demostrar que el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares, vigente en el Estado de Hidalgo, es inconstitucional, porque impone un trato igual al cónyuge que dedicó su vida a las labores propias del hogar y se quedó sin educación o preparación, en relación con aquel que tuvo oportunidad de desarrollarse alcanzando un nivel profesional y/o económico superior, el Tribunal Colegiado lo desestimó.

22.4. En primer lugar, el Tribunal Colegiado estableció que el precepto en cuestión no impone una desigualdad, pues fija una situación legal derivada de un divorcio, que coloca a hombres y mujeres sujetos a su alcance, en las mismas condiciones, ya que aquellos que concluyeron un matrimonio, tendrán derecho a reclamar de quien fuera su cónyuge una pensión alimenticia, siempre que demuestren incapacidad para subsistir y que carezcan de bienes inmuebles. En este sentido, el tribunal afirmó que el precepto no funda su procedencia haciendo una distinción de género, pues no es exclusiva para la

[4] En la sentencia aquí recurrida, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, refirió que en el juicio de amparo directo 138/2012, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil doce, concedió a la quejosa el amparo a fin de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada (que disolvió el vínculo matrimonial) y emitiera otra, en la cual reiterara lo que había sido materia de la concesión y fijara una pensión alimenticia a favor de la solicitante de amparo hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de las demás cuestiones matrimoniales. El Tribunal Colegiado destacó que en esa ejecutoria se abordó entre los conceptos de violación, la transgresión a los artículos 1o. y 14 de la Constitución, así como 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 1, 8 y 17 de la Convención Americana, pues la disidente sostenía que la sentencia que entonces combatía se fundó en una norma inconvencional, al decretar la disolución del vínculo matrimonial por divorcio unilateral, basándose en la nueva legislación que derogó las causales de divorcio, sin proteger la igualdad y la equivalencia de responsabilidades en el proceso de divorcio, lo que fue descartado por el Tribunal Colegiado.

mujer ni tampoco condiciona el régimen por el cual en su momento vivieron los consortes, pues opera para todo aquel que disuelto el matrimonio presente una incapacidad para subsistir.

22.5. Así, según el Tribunal Colegiado, las condiciones de educación, sexo, edad y nivel socioeconómico acostumbrado de la quejosa no la colocaron a en un plano diferente al de todo gobernado, menos aún de quien fuera su cónyuge, porque de justificar dicha incapacidad para subsistir, podría reclamar del otro una pensión alimenticia con motivo del divorcio.

22.6. En segundo lugar, en relación con la alegada violación a la dignidad humana, el Tribunal Colegiado consideró como infundado que el artículo 474 Ter, vulnerara la honra y el decoro, pues en nada impide o condiciona desarrollarse como individuo bajo las expectativas, principios y valores que cada uno decida, pues la necesidad de trabajar no implica en sí misma una actividad que denigre a la persona.

22.7. Agotado el análisis sobre la inconstitucionalidad planteada, el Tribunal Colegiado abordó los restantes conceptos de violación vinculados con consideraciones de legalidad del acto reclamado. En el primer punto, respecto de la debida interpretación del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, específicamente sobre la palabra "incapacidad", el tribunal de amparo sostuvo que al margen del significado gramatical de la palabra, la connotación dada por la autoridad responsable era correcta, pues de permitir lo que pretendía la quejosa, esto es, que cualquier otro tipo de incapacidad impusiera al demandado la obligación de otorgar alimentos a quien fuera su esposa, generaría inseguridad jurídica, y daría lugar a innumerables condiciones que los beneficiarios podrían plantear para colocarse en ese supuesto.

22.8. Reforzarían lo anterior –agregó el Tribunal Colegiado–, los criterios pronunciados por los órganos del Poder Judicial de la Federación sobre la incapacidad que debe acreditar un adulto que solicita alimentos y el que pretende se le absuelva de esa obligación, en los que ha imperado el razonamiento consistente en que quien pretenda ese beneficio, debe acreditar que verdaderamente está imposibilitado para subsistir por sí mismo, lo cual sólo puede ocurrir cuando se lo impide una afección física o mental. Como ejemplos, el Tribunal Colegiado aludió al criterio consistente en que los hijos mayores de edad (que no se encuentran en la hipótesis de estar estudiando una carrera universitaria), tienen la carga de acreditar que requieren alimentos porque presentan una incapacidad física o mental que les impide obtenerlos por sí mismos, así como el caso de los padres incapacitados para otorgar alimentos

a sus hijos, a quienes se les exige demostrar que esa incapacidad es física o mental para verse liberados de la obligación.

22.9. En cuanto a la denuncia de la quejosa, consistente en que el tribunal de alzada debió adoptar una perspectiva de género al momento de fallar el asunto, el Tribunal Colegiado lo estimó **infundado**, al concluir que no existió en la controversia una asimetría de poder o un desequilibrio entre las partes.

22.10. Por lo que hace al argumento de la quejosa en el que alegó que se valoraron de forma incorrecta las pruebas testimoniales, el Tribunal Colegiado sostuvo que dichos conceptos de violación eran **inoperantes**, pues los testigos no se pronunciaron en torno a su incapacidad física o mental, que era el elemento central de la acción.

22.11. Por otro lado, sobre la subsistencia de la presunción legal a favor de la quejosa de necesitar alimentos, el tribunal de amparo señaló que al momento del divorcio, dicha presunción desaparece, ya que no podría pretenderse que subsistan sólo los efectos que en su momento le beneficiaron y no así el vínculo disuelto. Asimismo, en lo relacionado con la carga de la prueba de acreditar que la ex cónyuge solicitante no tenga bienes inmuebles, el Tribunal Colegiado determinó que el argumento era fundado pero inoperante, ya que a nada práctico conduciría otorgar el amparo pues, al no estar demostrado el primer elemento de la acción (incapacidad física o mental), la justificación del segundo no cambiaría el sentido de la sentencia combatida.

22.12. En relación con el tercer concepto de violación, el Tribunal Colegiado estableció que, si bien eran incorrectas las razones expresadas por la autoridad responsable para negar la procedencia de la acción relativa a la indemnización por violencia intrafamiliar, a nada práctico conduciría conceder el amparo para que el tribunal de alzada analizara dicha problemática, pues la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en que se sustenta la acción, únicamente conmina a las entidades federativas a regular la violencia intrafamiliar como causal de divorcio y pérdida de la patria potestad, no así como una acción indemnizatoria.

22.13. Por último, el Tribunal Colegiado calificó como **infundados** los motivos de disenso expresados respecto de la aclaración de sentencia, al considerar que dicha institución procesal sí era aplicable al caso concreto y no contravenía los derechos de audiencia ni de debido acceso a la justicia, además de especificar que el plazo previsto para solicitar la aclaración opera para las partes, no así para el supuesto en el que sea el tribunal quien oficiosamente lo estime necesario.

23. **Agravios**. El recurso de revisión contiene el siguiente motivo de inconformidad:

23.1. En su **único** agravio, la recurrente alega que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta apreciación del acto reclamado y por tanto interpretó de forma errada el artículo 4o. de la Constitución Federal, lo que lo llevó a concluir equivocadamente que el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo era constitucional.

23.2. Específicamente, la recurrente combate la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado respecto a los argumentos vertidos en la demanda de amparo, consistentes en que el precepto impugnado es violatorio del mandato de establecer una adecuada equivalencia de responsabilidades en la disolución del matrimonio, así como del alegato relacionado con que el tribunal de alzada no adoptó una perspectiva de género al interpretar el artículo.

23.3. Al respecto, la recurrente señala que el Tribunal Colegiado diseccionó indebidamente tales argumentos de los demás esgrimidos sobre la inconstitucionalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo para calificarlos como inoperantes, con el supuesto –a su parecer, falso– de que fueron materia de la ejecutoria de amparo derivada del juicio de divorcio. La recurrente refiere que el Tribunal Colegiado pasó por alto que en aquel juicio de amparo no se sometió a discusión la constitucionalidad del artículo 476 Ter, ni de las disposiciones relativas al otorgamiento de la pensión alimenticia, por lo que fue incorrecta la determinación judicial consistente en que sus motivos de disenso fueran inatendibles.

23.4. Ya sobre el fondo del asunto, la recurrente manifiesta que el Tribunal Colegiado no analizó la constitucionalidad del artículo impugnado bajo una perspectiva de género. Contrariamente a lo resuelto por el tribunal de amparo, la recurrente argumenta que el hecho de que la norma pueda aplicarse a cualquier persona que se sitúe en las situaciones hipotéticas normativas encontradas en el artículo impugnado, sin hacer distinción entre hombres y mujeres, no lo hace acorde al principio de igualdad, pues se pasa por alto que para juzgar con perspectiva de género, debe reconocerse la desigualdad material que deriva de las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad sexo-género. Lo anterior –agrega la recurrente– implica advertir que en ocasiones, tratar igual a los desiguales genera una profunda injusticia y vulnera los derechos humanos de las personas, como en el caso concreto.

23.5. En este sentido, la recurrente aduce que al exigirse la incapacidad como requisito indispensable para el otorgamiento de una pensión alimenticia, se excluye la posibilidad de interpretar y aplicar el derecho de acuerdo a

roles estereotipados sobre el comportamiento de los hombres y mujeres dentro del matrimonio, así como apreciar las circunstancias particulares que pueden darse en cada núcleo familiar. Ello –señala– impide que el Juez analice la distribución inequitativa de recursos y poder, con la consecuente violación de derechos, como es el supuesto de que la cónyuge no pueda desarrollarse económicamente por haberse dedicado al hogar y al cuidado de los hijos, en obvio detrimento de una actividad profesional, generándose una disparidad económica que la deja en precariedad, sin oficio ni profesión para subsistir en el nivel socioeconómico que tuvo durante el matrimonio.

23.6. Además, la recurrente denuncia que el Tribunal Colegiado haya fragmentado el análisis de los argumentos vertidos en los conceptos de violación, estudiando por separado la alegada transgresión a la honra del agravio sobre el trato discriminatorio del precepto impugnado. Así, la recurrente señala que nunca refirió que el hecho de que la cónyuge tuviera que trabajar violara su honra y decoro, como incorrectamente lo apreció el Tribunal Colegiado, sino que al no juzgar con perspectiva de género, se vulnera la dignidad del cónyuge ante el obstáculo de que se valoren sus circunstancias particulares para acceder a una pensión alimenticia, a pesar de no tener una incapacidad física.

23.7. Con esta argumentación, la recurrente impugna la constitucionalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares de la entidad, señalando que vulnera el derecho a la igualdad y el mandato de realizar una adecuada equivalencia de responsabilidades en la disolución del matrimonio, previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el precepto desconoce la desigualdad material que se produce cuando la mujer se dedica de forma preponderante a las labores del hogar y renuncia a su desarrollo profesional con la finalidad de cumplir con su deber moral de vigilancia en el cuidado y crianza de los hijos, así como la procuración del otro cónyuge para que éste puede desarrollarse profesionalmente.

VI. Procedencia del recurso

24. Los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte, actualmente desarrollados mediante el Acuerdo General Plenario Número 9/2015 que contiene los criterios para identificar cuándo es procedente este recurso excepcional. En esa labor de identificación, se distinguen dos momentos.

25. En el primero se parte de que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los

Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando en ellas se decida o se omita decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas hubieren sido planteados en la demanda de amparo.

26. Como segundo paso, debe analizarse para efectos de la procedencia del recurso, si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisitos que se actualizan:

i) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

ii) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida, entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte, referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

27. **Planteamiento de constitucionalidad**. Esta Primera Sala advierte que el presente recurso de revisión contiene un genuino planteamiento de constitucionalidad que justifica su procedencia.

28. Lo anterior toda vez que, tanto de los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, como de la sentencia ahora recurrida y los agravios formulados por la recurrente, se aprecia que la litis del caso se centra en el análisis de la constitucionalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, a la luz de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

29. A dicha problemática constitucional se avocó el tribunal federal que conoció de la demanda de amparo directo, desestimando los conceptos de violación esgrimidos por la recurrente al calificarlos en una parte inoperantes y, en otra, infundados. Por su parte, la recurrente controvirtió dichas consideraciones mediante su recurso de revisión.

30. **Importancia y trascendencia**. En lo respectivo a los criterios de importancia y trascendencia, esta Primera Sala estima que los mismos también se satisfacen en el caso particular. En efecto, le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de garante constitucional, determinar si el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo –que limita la subsistencia de la obligación alimentaria al cónyuge

que se encuentra incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles– vulnera el derecho a la igualdad y el mandato de adecuada equivalencia de responsabilidades al disolverse el matrimonio y, en su caso, establecer cómo debe interpretarse dicho precepto a la luz de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

31. Por tanto, la decisión y los criterios que se adopten en el presente asunto, pueden tener un gran impacto en los litigios en los que, tratándose de divorcio unilateral o sin expresión de causa, uno de los cónyuges solicite al otro el pago de alimentos con base en dicho artículo, mismo que se reproduce de forma similar en diversas entidades federativas.

32. En consecuencia, existiendo planteamientos importantes y suficientes de constitucionalidad para colmar los requisitos de procedencia del recurso de revisión y no habiendo jurisprudencia sobre la normativa invocada en el presente caso, se determina que el recurso es procedente.

VII. Consideraciones y fundamentos

33. **Materia de análisis constitucional**. Esta Primera Sala advierte que el estudio del presente recurso debe, circunscribirse a los agravios de la recurrente, encaminados a combatir la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado sobre ciertos argumentos esgrimidos por la recurrente en la demanda de amparo, así como la determinación judicial sobre la constitucionalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, también combatida por la recurrente.

34. Sobre la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado, esta Primera Sala advierte que son **fundados** los agravios encaminados a combatirla. En efecto, según el Tribunal Colegiado, los argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo por contravenir el mandato de adecuada equivalencia de responsabilidades en la disolución del matrimonio previsto en la Convención Americana son inoperantes, por constituir cosa juzgada a partir del juicio de amparo directo contra la sentencia que decretó el divorcio entre la quejosa y el tercero interesado.[5] Sin embargo, como bien señaló la recurrente, en aquel

[5] Como se narró en el apartado anterior, en el juicio de amparo 138/2012, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil doce, concedió a la quejosa el amparo a fin de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada (que disolvió el vínculo matrimonial) y emitiera otra, en la cual reiterara lo que había sido materia

juicio de amparo no se impugnó la constitucionalidad del artículo 476 Ter, sino que la materia se circunscribió a cuestionar la regularidad constitucional del decreto publicado el 31 de marzo de dos mil once, que reformó la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, particularmente la derogación de las causales de divorcio necesario, contenidas en el artículo 103 de dicha ley, así como preceptos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo que regulan el procedimiento legal para declarar el divorcio sin expresión de causa.

35. Por tanto, no podría aducirse con corrección que existe cosa juzgada sobre la constitucionalidad de un artículo que ni siquiera fue aplicado por la autoridad responsable ni impugnado por la quejosa en sus conceptos de violación, y si bien en aquel juicio el Tribunal Colegiado analizó la posible vulneración de los derechos de igualdad y equivalencia de responsabilidades *en el proceso de divorcio*, no lo hizo en relación con el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, que se centra en la subsistencia de la obligación alimentaria *después del divorcio*. Tan es así que el tribunal de amparo concedió la protección constitucional, a fin de que se fijara una pensión alimenticia provisional a favor de la solicitante, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de las demás cuestiones matrimoniales, con fundamento en el artículo 472 del código familiar adjetivo,[6] no así en el precepto que en la secuela procesal del presente juicio de amparo está impugnado.

---

de la concesión y fijara una pensión alimenticia provisional a favor de la solicitante de amparo, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de las demás cuestiones matrimoniales. En esa ejecutoria se abordó entre los conceptos de violación, la transgresión a los artículos 1o. y 14 de la Constitución, así como 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1o., 8o. y 17 de la Convención Americana, pues la disidente sostenía que la sentencia que entonces combatía, se fundó en una norma inconvencional, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, al decretar la disolución del vínculo matrimonial por divorcio unilateral, basándose en la nueva legislación que derogó las causales de divorcio, sin proteger la igualdad y la equivalencia de responsabilidades en el proceso de divorcio, lo que fue calificado por el Tribunal Colegiado como infundado. No obstante, el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares no fue invocado ni aplicado en aquel juicio.

[6] "Artículo 472. **Desde que se presenta la solicitud de divorcio, se dictarán de oficio las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán durante el tiempo que sea necesario, pudiendo ser ratificadas o modificadas en la audiencia, prevista en el artículo 473 de este ordenamiento o en la sentencia, conforme a las disposiciones siguientes**:

"I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés de la familia, lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar;

"II. **Señalar y asegurar las cantidades que, a título de alimentos, debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda**;

"III. Las medidas que se estimen convenientes, para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. El Juez podrá ordenar a petición de parte y sin necesidad de otorgar garantía, la anotación preventiva de la

36. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que debe levantarse la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado y entrar de lleno al estudio sobre la constitucionalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo a la luz de los planteamientos esgrimidos por la recurrente. Ello se realizará a través de las siguientes preguntas:

• ¿Cuál es el origen de la institución jurídica de los alimentos?

• ¿Es inconstitucional el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo al establecer que, en caso de divorcio, solamente tendrá derecho al pago de alimentos el cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles?

• A la luz de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, ¿cómo debe interpretarse dicho precepto?

37. Será la respuesta a estas interrogantes la que permitirá establecer si el precepto es respetuoso o no de la Constitución Federal. Para ello, es necesario recordar en primer término cuál es el contenido del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

"**Artículo 476 Ter**. En los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado:

"I. Contraiga nuevas nupcias;

"II. Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;

---

demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;
"IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establezca respecto a la mujer que quede embarazada;
"V. Poner a los hijos al cuidado del cónyuge que, de común acuerdo, designen los mismos, así como, las modalidades del derecho de visita y convivencia con el progenitor que no tenga la custodia; y
"No será obstáculo para decretar la custodia el hecho de que se carezca de recursos económicos. Los menores de doce años quedarán al cuidado de la madre, salvo que se afecte el interés superior del menor.
"VI. Las demás que considere necesarias."

"III. Recupere la capacidad; o

"IV. Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor."

38. De la transcripción del precepto, se desprende que el legislador del Estado de Hidalgo estableció la subsistencia de la obligación alimentaria en favor de aquel cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. A su vez, la cesación de dicha obligación se actualiza en el supuesto de que el acreedor contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad para allegarse por sí solo de alimentos; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Esta construcción legislativa obliga a formular la primera interrogante:

¿Cuál es el origen de la institución jurídica de los alimentos?

39. La doctrina y este Alto Tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.[7]

40. En relación con su origen, esta Primera Sala ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.[8] En consecuencia,

---

[7] 1a. CXXXVI/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 788 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia."

[8] 1a. CCCLVI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 587 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del

para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y, (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

41. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, **las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto**.[9]

---

viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto."

[9] 1a. CCCLIX/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 586 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio."

42. Este Alto Tribunal ha señalado que el estado de necesidad referido surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos es necesario tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo.[10]

43. Por otra parte, en cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, debe decirse que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir. Al respecto, esta Primera Sala recientemente resolvió el **amparo directo en revisión 1200/2014**,[11] en sesión del ocho de octubre de dos mil catorce, en el que advirtió que la institución de alimentos está íntimamente relacionada con **el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno**, de suerte tal que el pleno cumplimiento a la obligación alimentaria, depende a su vez, de la completa satisfacción de las necesidades arriba apuntadas.[12]

---

[10] 1a. CCCLVII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 586 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo."

[11] Resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

[12] 1a. CCCLVIII/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 585 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispen-

44. Para sustentarlo, se recordó que el derecho a los alimentos, tiene como eje funcional la **dignidad humana**, concepto respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. En consecuencia, se aclaró que si bien sería posible sostener que corresponde al Estado asegurar la dignidad humana mediante la satisfacción de las necesidades básicas de sus ciudadanos a través de servicios sociales, es preciso considerar que los derechos humanos gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos, también su exigencia se vislumbra bajo una función objetiva exigible en las relaciones entre particulares.[13]

45. En esta lógica, la legislación civil y familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de

---

sable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio."

[13] 1a. CCCLV/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 598 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», de título, subtítulo y texto siguientes: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Esta Primera Sala considera que, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente señalados pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia. Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público –régimen de seguridad social– como para los particulares en el ámbito del derecho privado –obligación de alimentos–, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio."

dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia. En el caso de la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato, esta Primera Sala ha sostenido que la misma deriva del deber de contribuir al sostenimiento de la familia, lo que implica que en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines de cada vínculo.

46. Ahora, no debe perderse de vista que la obligación alimentaria es asumida por los cónyuges con motivo justamente del vínculo matrimonial, por lo que es válido decir que dicha obligación desaparece cuando el vínculo queda disuelto, lo que es lógico, porque la relación jurídica que le dio origen ya no existe. No obstante, es de suma importancia destacar que existen casos específicos previstos en la ley en los que, a pesar de la terminación de ese vínculo, la obligación subsiste. Sin embargo, debe enfatizarse que el consecuente contenido obligacional goza de una naturaleza distinta al que se deriva del matrimonio, lo que ya ha sido reconocido por este Alto Tribunal.

47. En efecto, el **amparo directo en revisión 269/2014**,[14] esta Primera Sala desarrolló en términos generales el concepto de pensión compensatoria o por desequilibrio económico entre ex cónyuges, en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado. En dicho precedente, este órgano jurisdiccional precisó que la pensión alimenticia entre ex cónyuges, fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, de tal manera que la pensión surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

48. Así las cosas, en la ejecutoria se explicó que a diferencia de la obligación alimentaria con motivo de una relación matrimonial o de concubinato,

[14] Sentencia de veintidós de octubre de dos mil catorce, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.

la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, en el que alguno de los dos quizás enfrente una desventaja económica que en última instancia, incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Este criterio fue posteriormente recogido en la tesis de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO."[15]

49. En este contexto, y como punto de partida para el análisis de los motivos de agravio planteados por la recurrente, es dable señalar que la Primera Sala ha esbozado diversos pronunciamientos en el sentido de asociar

[15] 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», cuyo texto es: "Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de 'pensión compensatoria', aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia."

la subsistencia de la obligación alimentaria entre ex cónyuges, con el reconocimiento del posible desequilibrio económico que pudo sufrir uno de los miembros de la entonces pareja, a partir de la distribución de funciones al interior del hogar, que mermó su capacidad de allegarse de recursos para satisfacer sus necesidades.

50. Ahora bien, en la legislación familiar del Estado de Hidalgo, el legislador previó la subsistencia de la obligación alimentaria a partir del divorcio únicamente en favor de aquel cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. En el asunto que nos ocupa, la hoy recurrente impugnó dicho artículo al estimar que contraviene el derecho a la igualdad, el mandato de adecuada equivalencia de responsabilidades en la disolución del matrimonio y la honra y decoro de quien se dedicó a las labores del hogar durante el vínculo matrimonial, pues no toma en consideración la desventaja económica que puede sufrir el miembro de la pareja que hizo a un lado su desarrollo profesional por asumir las cargas domésticas y de cuidado de los hijos. Particularmente, la recurrente sostuvo que el Tribunal Colegiado no adoptó una perspectiva de género, denunciando que el órgano jurisdiccional pasó por alto la desigualdad material que surge a partir de los roles que asumen hombres y mujeres al interior del núcleo familiar.

51. Lo anterior conduce a la segunda interrogante:

¿Es inconstitucional el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo al establecer que, en caso de divorcio, solamente tendrá derecho al pago de alimentos el cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles?

52. Como ya lo ha sostenido esta Primera Sala de manera reiterada, el derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo, está reconocido en el artículo 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal,[16]

[16] "**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"…

así como en los artículos 2o., apartado B; 4o., primer párrafo; 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, constitucionales,[17] por medio de sus diversas manifestaciones de carácter específico como la igualdad de oportunidades de los indígenas, la igualdad entre el hombre y la mujer, la equidad tributaria o la igualdad en la percepción de salarios. A nivel convencional, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;[18] 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[17] "**Artículo 2o**. La Nación Mexicana es única e indivisible.

"…

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. …"

"**Artículo 4o**. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. …"

"**Artículo 31**. Son obligaciones de los mexicanos:

"…

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

"**Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"…

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. …"

[18] "**Artículo 1**. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"**Artículo 2**. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

"**Artículo 7**. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Políticos;[19] 2 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;[20] II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,[21] y 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[22]

53. De acuerdo a la normatividad anterior, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

54. Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como

---

[19] "**Artículo 2.**
"**1**. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. …"
"**Artículo 26**. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

[20] "**Artículo 2.**
"…
"**2**. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. …"

[21] "**Artículo II**. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

[22] "**Artículo 1**. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. …"
"**Artículo 24. Igualdad ante la ley**. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "*cualquier otra (diferenciación) que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas*" (artículo 1o., último párrafo, constitucional). Sirve como apoyo la tesis 1a. XLIV/2014 (10a.) emitida por esta Primera Sala, de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."[23]

[23] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 645 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas», cuyo texto es: "El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer."

55. Sin embargo, debe insistirse en que el derecho a la no discriminación es conceptualmente una faceta o modalidad del derecho humano a la igualdad jurídica en su vertiente formal. En este sentido, la igualdad como derecho goza de mayor amplitud, pues tiene también la vertiente sustantiva o de hecho. Esta última radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos. Resulta aplicable la tesis 1a. XLI/2014 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.".[24] En este sentido, los Jueces pueden y deben adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de

[24] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 647 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas», cuyo texto es: "El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social." Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural o sistémica, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales.

56. Una de las herramientas analíticas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material, consiste en adoptar una **perspectiva de género**. Este método permite verificar la existencia de condiciones de vulnerabilidad que impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria y ha sido utilizado por esta Primera Sala, por ejemplo, para cuestionar la neutralidad del derecho aplicable,[25] evaluar el impacto diferenciado de cierta medida legislativa,[26] y ordenar las pruebas necesarias para aclarar una situación de violencia y discriminación por razón de género.[27] Los elementos que involucran esta metodología, han quedado plasmados en la tesis aislada C/2014 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."[28]

---

[25] Véase, por ejemplo, el amparo directo en revisión 2655/2013, en el que esta Primera Sala cuestionó la aplicación de las normas sustantivas por las cuales se decreta el divorcio y se condena a la pérdida de la patria potestad en el Estado de Guanajuato por "abandono del hogar conyugal" y "abandono de los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad", en un caso de presunta violencia intrafamiliar.

[26] Véase, por ejemplo, el amparo directo 19/2014, en el que esta Primera Sala concluyó que el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal genera una discriminación indirecta en razón de orientación sexual cuando establece la subsistencia de la obligación alimentaria una vez disuelta la sociedad de convivencia por la mitad del tiempo que aquel previsto para las relaciones conyugales o concubinarias, lo que tiene un impacto diferenciado en parejas conformadas por personas del mismo sexo.

[27] Véase, por ejemplo, el amparo en revisión 554/2013, en el que esta Primera Sala conoció de un caso sobre la muerte violenta de una mujer y, advirtiendo negligencias, omisiones y obstrucciones en la investigación de los hechos, concedió el amparo a la quejosa (madre de la occisa) para que, de manera inmediata, se realizaran todas las diligencias necesarias para investigar con perspectiva de género lo sucedido.

[28] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 523 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», cuyo texto es: "Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o

57. Es justamente esta perspectiva la que permite visibilizar la asimetría que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones al interior del hogar, a partir de la cual uno emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado y el otro asume preponderantemente –cuando no exclusivamente–, las cargas de las tareas domésticas y de cuidado de dependientes. Dicho reparto de responsabilidades sostenido en el tiempo genera el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (oportunidades de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos), el acceso más limitado a prestaciones de seguridad social y la disponibilidad de menor tiempo para la educación y la formación. El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es una significativa brecha económica en la pareja, que en última instancia puede colocar al cónyuge que asumió las tareas domésticas y de cuidado en tal desventaja que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

58. El Poder Judicial de la Federación no puede ni debe cerrar los ojos ante esta realidad social. Antes bien, debe señalarse que tomar en consideración la eventual disparidad económica generada por la repartición de responsabilidades al interior del núcleo familiar no es una cuestión de mera voluntad, sino un mandato derivado del derecho a la igualdad y no discriminación.

59. En efecto, a partir de nuestro parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

---

discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

"**Artículo 17. Protección a la familia**

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

"3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la **igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

"5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

"**Artículo 23**

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

"3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar **la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

60. Además de reconocer el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones

citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, no sólo durante el matrimonio, sino también en los arreglos relativos a la separación legal y la disolución del vínculo matrimonial. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia. Así lo apuntó el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[29]

61. De suerte tal que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos. Ello resulta de particular importancia al analizar el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, cuando establece la subsistencia de la obligación alimentaria entre ex cónyuges, cuya literalidad pareciera que deja fuera el supuesto en el que puede encontrarse uno de ellos que ha visto mermada su capacidad económica a partir de determinada repartición de responsabilidades durante el matrimonio, limitando la obligación a que el acreedor se encuentre "incapacitado" y carezca de bienes inmuebles.

62. Es por ello que esta Primera Sala estima que es **fundado** el agravio planteado por la recurrente, toda vez que **leído en su literalidad, el artículo impugnado sí es violatorio de los derechos a la igualdad y no discriminación y a gozar de un nivel de vida adecuado o digno. Ello porque, de interpretarse dicho precepto como lo hicieron los órganos jurisdiccionales durante la secuela procesal en el presente asunto, esto es, limitando la procedencia de una pensión alimenticia únicamente a la hipótesis**

[29] Observación General No. 19, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 23 - La familia, en el 39o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990). Efectivamente, el Comité manifestó lo siguiente: "... 8. Durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio. 9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto. ..."

consistente en que el acreedor se encuentre incapacitado física o mentalmente para obtener lo necesario para subsistir y carezca de bienes, se invisibiliza la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, que igualmente puede constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria. En consecuencia, resulta un imperativo de igualdad y justicia contrarrestar dicha construcción hermenéutica a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado del cónyuge que, por asumir preponderantemente las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, sufre una desventaja económica tal que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para allegarse alimentos.

63. Ahora bien, esta Primera Sala ha sostenido que la utilización de la perspectiva de género como herramienta de análisis no es exclusiva para aquellos casos en los que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, lo definitivo es que los estereotipos y perjuicios de género que generan situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como mujeres.

64. De ahí que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituya un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del "género" de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo "hombres" o al grupo "mujeres". Resulta aplicable la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala, de título y subtítulo: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."[30]

[30] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», cuyo texto es: "Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien,

65. No obstante, sería un error de este órgano jurisdiccional pasar por alto que la invisibilización del trabajo doméstico y de la eventual disparidad económica que puede surgir en el núcleo familiar a partir de determinada repartición de responsabilidades entre cónyuges, genera un tipo específico de discriminación. Efectivamente, esta Primera Sala ha señalado que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. Resultan aplicables las tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN,",[31] así como 1a. CCCVI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY

---

la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de 'mujeres' u 'hombres'."

[31] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 603 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas», cuyo texto es: "Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) **que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social**; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario."

CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA."[32]

66. En este sentido, si bien el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares está formulado en términos neutrales y no establece una diferenciación en la subsistencia alimentaria en razón de sexo, existen datos estadísticos que demuestran que son las mujeres quienes preponderantemente asumen las cargas domésticas y de cuidado sin remuneración alguna, y por tanto, son el grupo social que en definitiva vería mermada en mayor medida que los hombres su capacidad para el logro de la autonomía económica y, que ante una eventual separación, podrían encontrar mayores dificultades para reinsertarse en el mercado laboral remunerado, a fin de allegarse de recursos necesarios.

67. En efecto, de conformidad con los resultados obtenidos de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo, realizada en el dos mil catorce, son las mujeres quienes realizan mayoritariamente el trabajo no remunerado de los hogares, sufriendo el consecuente costo de oportunidad en el mercado laboral remunerado. Los datos arrojados por la encuesta referida son los siguientes:

---

[32] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 579 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas», cuyo texto es: "Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades."

ENCUESTA NACIONAL SOBRE USO DEL TIEMPO 2014

Estadísticas sobre el trabajo no remunerado en los hogares[33]

HOMBRES	MUJERES
Del total de horas dedicadas al trabajo, los hombres contribuyen el **12.8%**	Del total de horas dedicadas al trabajo, las mujeres contribuyen el **42.5%**

68. De acuerdo con estas cifras, en nuestro país las mujeres realizan tres veces más del trabajo no remunerado de los hogares, lo que demuestra que cualquier regulación al respecto tendrá mucho mayor impacto en la población femenina. Ello lleva a concluir que el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares genera una discriminación indirecta en razón de sexo, pues a pesar de su formulación neutral, afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social protegido por el artículo 1o. de la Constitución Federal cuando limita la subsistencia de la obligación alimentaria a supuestos tan estrictos que no contemplen la desventaja económica derivada de la distribución inicua de las funciones en el núcleo familiar, sufrida mayoritariamente por las mujeres.

69. Al respecto, debe destacarse que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha denunciado precisamente la necesidad de poner de manifiesto la función económica del trabajo doméstico realizado por la población femenina a nivel mundial,[34] y en las Conclusiones Convenidas en el 53o. y en el 58o. periodos de sesiones de la Comisión de la Condición

[33] Resultados obtenidos a partir de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo realizada en el año 2014, *http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_07_2.pdf*. Las cifras comprenden el tiempo total de trabajo no remunerado en los hogares dedicado por la población mayor de 12 años (con exclusión de la población indígena). Las cifras expuestas son representativas de la brecha que existe no sólo en la cantidad de horas dedicadas al trabajo no remunerado en el hogar sino también del desequilibrio entre hombres y mujeres en cuanto a las tareas que desempeña cada sexo cotidianamente. Como puede observarse de la tabla, en el trabajo no remunerado de los hogares, las mujeres triplican el tiempo registrado por los hombres. De esta manera queda evidenciada la desproporción que existe en cuanto al repartimiento de labores a nivel nacional.

[34] Específicamente, véase la Recomendación General No.17 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto, emitida en el Décimo periodo de sesiones (1991).

Jurídica y Social de la Mujer (2009 y 2014),[35] se reconocieron expresamente las consecuencias de la desigualdad en el reparto de las responsabilidades en el núcleo familiar y la necesidad de valorar el trabajo de cuidado de personas no remunerado como un imperativo para mejorar la condición jurídica y social de las mujeres. Lo anterior demuestra que en el seno del sistema universal de derechos humanos se ha resaltado la dimensión claramente diferenciada en razón de sexo del trabajo en los hogares, pugnando tanto por su valoración, como por su reducción y redistribución en un marco de corresponsabilidad social con un rol central del Estado.

70. De ahí que sea parcial e insuficiente la justificación realizada por el Tribunal Colegiado al defender la constitucionalidad del artículo 474 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo con el argumento de la construcción neutral del precepto, toda vez que el hecho de que el artículo no distinga entre hombres y mujeres no lo hace automáticamente respetuoso del derecho a la igualdad, sino que debe atenderse a la definición de "discriminación" más protectora en nuestro actual parámetro de constitucionalidad, contenida en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

"**Artículo 1**.

"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto **o por resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera."

71. Ahora bien, esta Primera Sala advierte que es posible salvar la vulneración a los derechos a la igualdad y al acceso a un nivel de vida adecuado a los que se ha hecho referencia, haciendo una interpretación conforme del artículo impugnado, lo que se realizará a través de la siguiente pregunta:

[35] La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer es el principal órgano intergubernamental mundial dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Durante su periodo anual de sesiones, de dos semanas de duración, los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, las organizaciones de la sociedad civil y las entidades de las Naciones Unidas se reúnen en la Sede de las Naciones Unidas para debatir sobre los progresos logrados y decidir futuras acciones. Las conclusiones y recomendaciones de cada periodo de sesiones se envían al Consejo Económico y Social, órgano del que depende jerárquicamente la comisión, para su seguimiento.

A la luz de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, ¿cómo debe interpretarse dicho precepto?

72. Esta Primera Sala concluye que, a fin de no reproducir la desigualdad material que puede surgir a partir de la distribución de las funciones en el núcleo familiar, el artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "*esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia*", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro, las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.

73. En el entendido de que los Jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación alimentaria entre ex cónyuges. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del deudor, las necesidades del acreedor; nivel de vida de la pareja, acuerdos a los que hubieran llegado cuando conformaban una pareja; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante. Resulta ilustrativa la tesis 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."[36]

[36] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», cuyo texto es: "Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los Jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor;

74. En este complejo análisis resulta, de enorme importancia el concepto de **interseccionalidad**, desarrollado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer.[37] De conformidad con este término, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género, está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad y la orientación sexual, entre otras. El enfoque interseccional, implica considerar que las experiencias de victimización forman parte frecuentemente de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro, de manera que la totalidad es mayor que la suma de sus partes.[38] En esta tesitura, en el caso específico que obliga al Juez a determinar la capacidad de una persona para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades con la finalidad de establecer el monto y las modalidades de la pensión alimenticia, debe tomarse en cuenta esta condición multifactorial que, ya en el agregado, puede mermar de forma significativa las posibilidades de un individuo de reincorporarse de forma satisfactoria al mercado laboral remunerado.

75. En relación con lo aseverado por el Tribunal Colegiado en el sentido de que ampliar los supuestos de "incapacidad" para imponer al deudor la obligación de otorgar alimentos a quien fuera su ex cónyuge, generaría inseguridad jurídica y daría lugar a innumerables condiciones que los beneficiarios podrían plantear para colocarse en ese supuesto, esta Primera Sala estima que su proposición es falsa. En efecto, la interpretación conforme del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo que aquí se plantea, **no** abre indefinidamente el contenido semántico del término "incapacidad", sino que lo circunscribe a un supuesto muy específico –la desventaja económica derivada de la repartición de responsabilidades en el núcleo familiar que puede incidir en la capacidad de uno de los cónyuges para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades–, que además constituye un imperativo del derecho a la igualdad, según lo desarrollado en la presente ejecutoria.

---

nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada."

[37] Específicamente, véase la Recomendación General No.28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativo a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

[38] "Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, página 41.

76. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Primera Sala, que el tribunal de amparo pretendió trazar una comparación de la presente litis constitucional con lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación en el caso de alimentos para los hijos mayores de edad (quienes deben presentar una incapacidad física o mental que les impida obtenerlos por sí mismos, salvo que estén realizando estudios universitarios), y la hipótesis de los padres imposibilitados para otorgar alimentos a sus hijos (a quienes se les exige demostrar que esa incapacidad es física o mental para verse liberados de la obligación), a fin de justificar una interpretación estricta del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

77. Al respecto, debe decirse que se trata de una **falsa analogía**, toda vez que en ninguno de los dos supuestos apuntados, se presenta la relación específica entre deudor y acreedor, derivada de la distribución de responsabilidades en el núcleo familiar, en donde uno de los cónyuges se ve beneficiado directamente, *porque* el otro asume las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, generándose una disparidad económica entre ellos, que debe resarcirse en aras del derecho a la igualdad. De ahí que no sea trasladable la racionalidad jurídica de uno a los otros y, por tanto, no se genere incongruencia alguna.

VIII. Decisión

En virtud de que el análisis de constitucionalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, que da sustento a la sentencia recurrida, no es el que debe prevalecer, se revoca la sentencia impugnada y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen a fin de que emita una nueva decisión tomando en cuenta los lineamientos hermenéuticos fijados por esta Primera Sala, esto es, deberá interpretar el artículo impugnado de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "*esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia*", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, con base en ello, resuelva lo conducente en el caso concreto.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al referido Tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar

las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

1a./J. 22/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.

ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 315/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).";[1] 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los puntos segundo, fracción VII, tercero y sexto, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en atención a que el conflicto denunciado, se suscitó entre criterios de Tribunales Colegiados que pertenecen a diversos circuitos judiciales, respecto de un tema que no requiere la intervención del Tribunal en Pleno. Lo anterior, además, con base en la decisión adoptada por este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo;[2] toda vez que fue hecha por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, que es integrante de uno de los órganos judiciales que sustentó uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—**Pedimento ministerial.** No obra en autos constancia alguna de que el Ministerio Público de la Federación, hubiera formulado pedimento u opinión respecto de la denuncia de contradicción de criterios.

---

[1] Publicada en la página 9 del Libro VI, Tomo I, marzo de dos mil doce del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

[2] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"…

"**II.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

CUARTO.—**Punto de contradicción.** Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados basaron sus resoluciones.

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región. El órgano constitucional de referencia, en sesión de doce de junio de dos mil catorce, resolvió el amparo directo **********, interpuesto por **********, en contra de la resolución de veintiocho de mayo de dos mil diez, dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito en el Estado de Chihuahua, en los autos del toca penal **********, de su índice, en la que se **confirmó** la sentencia de quince de febrero de dos mil diez, dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, en la causa penal **********, en la que se estimó al quejoso penalmente responsable en la comisión de los delitos **contra la salud**, en la modalidad de posesión agravada de marihuana con fines de venta, previsto y sancionado en el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, y **portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales**, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, con relación al diverso numeral 11, inciso b), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En los conceptos de violación, el quejoso alegó, entre otras cuestiones, que existió una violación procesal que lo dejó en estado de indefensión, conforme a lo previsto por el artículo 160, fracciones VIII, XIV y XVII, de la Ley de Amparo[3] –abrogada–, relativa a la omisión del Juez de Primera Instancia y del tribunal de alzada, de investigar oficiosamente los actos de tortura de que fue objeto al momento de su detención por parte de sus aprehensores, como lo destacó al momento de rendir su declaración preparatoria.

El Tribunal Colegiado declaró **infundado** el argumento, al estimar lo siguiente:

"En efecto, del acta de nueve de octubre de dos mil nueve, levantada por el agente del Ministerio Público investigador dentro de la averiguación previa

[3] "**Artículo 160.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: … **VIII.** Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa; … **XIV.** Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción; … **XVII.** En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

que nos ocupa, se desprende que el ahora sentenciado ********** a preguntas del Ministerio Público de la Federación declaró en lo que interesa: 'No. 7. Para que diga el declarante si alguien le ocasionó alguna lesión. Respuesta. No.' (foja 39 del expediente penal).—Más adelante, en la declaración en comento, se asentó en relación con las preguntas del defensor de oficio lo que sigue: 'A la segunda. Para que diga mi asistido cómo es el trato que ha recibido en estas instalaciones del veinteavo regimiento de caballería motorizado, por parte de los elementos del Ejército Mexicano. Respuesta. Es bueno.' (foja 40 del expediente penal).—A su vez, en la audiencia preparatoria de término constitucional de once de octubre de dos mil nueve, celebrada ante el Juez de la causa penal de origen, respecto de lo declarado por el ahora sentenciado **********, se asentó en lo conducente: 'Que ratifico mi declaración ministerial de nueve de octubre de dos mil nueve, y reconozco la firma que va al calce, por haber sido puesta de mi puño y letra, siendo todo lo que tengo que manifestar en este momento. Enseguida, se concede el uso de la palabra al defensor particular, quien manifiesta: Que sí es mi deseo interrogar a su defenso. A lo que resultó: A la primera. Para que diga mi defenso si está de acuerdo íntegramente con toda su declaración vertida con anterioridad o si tiene algo más que agregar. Calificada de legal respondió: Sí, fui sometido a torturas por los militares, que me opongo a la destrucción de la droga, y es todo lo que creo oportuno agregar en este momento. A la segunda. Para que diga el declarante a qué clase de tortura dice fue sometido por los militares. Calificada de legal respondió: Me asfixiaban con una bolsa de plástico en la cara, me esposaron de las manos y de los pies, me desnudaron y me ponían una chicharra eléctrica en los pies, espalda y cabeza. A la tercera. Para que diga mi defenso qué le comunicaban los militares cuando estaba siendo sometido a esas torturas que manifiesta. Calificada de legal respondió: De la droga y de las armas, es todo lo que me decían. A la cuarta. Para que diga mi defenso, en concreto, qué es lo que le decían o preguntaban los militares. Calificada de legal respondió: Que hablara, textualmente me decían «habla pinche perro», «de dónde sacaste la droga y las armas», «vale más que nos digas la verdad, si no te vamos a matar y a enterrar aquí mismo» y también me amenazaron con ir a la casa de mi suegra por mi señora y mi hijo, también para torturarlos como a mí …' (fojas 138, vuelta, y 139 del expediente penal).—Dicha declaración, el ahora sentenciado la ratificó en la ampliación de su declaración, llevada a cabo el veintiséis de noviembre de dos mil nueve (foja 226 del expediente penal).—Como se ve, el sentenciado en la declaración ministerial adujo que nadie la había proferido alguna lesión al momento de detenerlo, como que el trato había sido bueno y con posterioridad en la declaración preparatoria dijo que fue objeto de tortura por parte de sus captores.—Ahora

bien, como lo señaló el Juez de Primera Instancia y lo avaló, en esencia, el tribunal de alzada, la versión del enjuiciado al momento de rendir su declaración preparatoria no es creíble, dado que en la declaración ministerial manifestó de forma clara que había recibido un buen trato por parte de sus captores y que a la postre es la primigenia rendida en autos.—De ahí que se coincide con el tribunal de alzada en cuanto determinó que, como lo hizo notar el Juez de Primera Instancia, el sentenciado, ahora quejoso, en la declaración ministerial que rindió, manifestó que había recibido un buen trato por parte de los agentes aprehensores y a pesar de que ratificó dicha declaración, con posterioridad a preguntas de la defensa introdujo como dato novedoso que había sido torturado por sus captores, retractación que no se encuentra corroborada con medio de prueba alguna dentro de los autos de la causa penal de origen, con lo cual es inconcuso que carece de eficacia probatoria.—Bajo ese tenor, como lo estimó la autoridad responsable, no se encuentra comprobado hasta este momento que dichas lesiones hayan sido ocasionadas por sus captores, además de que no se desprende que las mismas se infringiera para que rindiera confesión de su parte, con la cual se pudiera estimar su culpabilidad, pues no fue ésta en la cual sustentó la sentencia condenatoria que se reclama; toda vez que ante el agente del Ministerio Público investigador negó su participación en los hechos que se le imputan al manifestar lo siguiente: '… sí deseo declarar y no estoy de acuerdo con el parte informativo de los militares, es que yo no traía eso y tampoco no portaba arma de fuego y que yo en ningún momento circulé por las calles que ellos dicen que me detuvieron, es más, yo ni conozco para el centro …' (foja 39 de la causa penal).—Lo cual fue ratificado por el imputado ante el Juez de la causa, tanto en su declaración preparatoria de fecha once de octubre de dos mil nueve (fojas 137 a 142 de la causa penal), como también en la ampliación de declaración de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve (foja 226 de la causa penal), en las cuales dicho imputado ratificó, primero, su declaración ministerial, y después, su declaración preparatoria.—Finalmente, aunque hasta este momento no esté demostrado que el sentenciado fue objeto de tortura durante su detención, ni menos que con motivo de ella haya emitido una confesión o se haya obtenido alguna otra prueba, de todas formas, no debe perderse de vista que la tortura versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso, que debió tomarse en consideración desde el momento en que el ahora sentenciado refirió haber sido objeto de ella.—Aunado a que de conformidad con el Protocolo de Estambul –Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes– 'es particularmente importante que las autoridades investiguen con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique' (párrafo 74).—Además, si dicho examen no

se hizo oportunamente, ello no exime a las autoridades de la obligación de realizar un examen e iniciar la investigación, pues el examen médico-psicológico, debe realizarse 'independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura' (párrafos 104 y 106).—Así, tal como se ha destacado en los estándares nacionales e internacionales, cuando los órganos jurisdiccionales tengan conocimiento de la manifestación de que una persona afirme haber sufrido tortura o cuando tengan información que les permita inferir la posible existencia de la misma, deberán dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar el delito.—Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido: 'En todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa, que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento … en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.' Ahora bien, en relación con el presente caso, el quejoso dice en sus conceptos de violación que, en la actuación de los elementos del Ejército Mexicano, en la detención hubo lesiones.—Además, consta en autos que tanto el Juez de Primera Instancia como el tribunal de alzada, no dieron vista a la autoridad correspondiente a fin de que se hubiera investigado la alegada tortura, aspecto que se torna relevante y persigue destacar la obligación de investigar los hechos de la alegada tortura, conforme a los estándares internacionales, a fin de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito.—Por consecuencia, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal Colegiado ordena dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Órgano Auxiliado para que actúe conforme a sus atribuciones constitucionales y obligaciones convencionales, así como de conformidad con los estándares internacionales precisados, en la investigación de la tortura del sentenciado, ahora quejoso y, como se ha dicho, esclarecerlo como un delito. … No pasa inadvertido que el impetrante de derechos fundamentales invocó como apoyo a sus argumentos la tesis XXVI.5o. (V Región) 8 P (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la página dos mil cuatrocientos treinta y cuatro del Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL

JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS. CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.'. Sin embargo, ese criterio no se comparte por este órgano jurisdiccional, toda vez que la estimación de que el sentenciado hubiese padecido tortura, conlleva dos cosas.—Por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida con base en ella; y, por otro, la comisión de un delito.—De tal manera, entonces, que de resultar acreditada la existencia de la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia de la causa penal se restara eficacia probatoria a la confesión realizada, en todo caso, por el sentenciado, o a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, pero ello no significa que la omisión del Juez de la causa de dar vista al agente del Ministerio Público para la investigación del delito respectivo, constituya una violación procesal; ya que ello se traduciría en la paralización del proceso hasta que se resolviera lo conducente en relación con el tema de la tortura.—Esto es, apreciar esa omisión de dar vista como una violación procesal, significaría que hasta que hubiese resolución definitiva por autoridad competente, que determinara la existencia o no de la tortura alegada, el procedimiento de origen se encontraría paralizado, en detrimento del derecho humano a un juicio breve, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo deja de lado que se actualice una violación procesal en tal causa, como así se indicó en el criterio aludido, por ese motivo, como ya se ha dicho, no se comparte por este Órgano Jurisdiccional el criterio invocado por el quejoso en la demanda de amparo.—Máxime que, se reitera el sentenciado **********, ahora impetrante, en su declaración ministerial, señaló en lo que nos incumbe: '… sí deseo declarar y no estoy de acuerdo con el parte informativo de los militares, es que yo no traía eso y tampoco portaba arma de fuego, y que yo en ningún momento circulé por las calles que ellos dicen que me detuvieron, es más yo ni conozco para el centro, a mí me detuvieron en el domicilio de mi suegra, entraron y me sacaron de ahí, el carro sí lo tenía yo, pero es de un cliente del taller de carrocería …' (foja 39 de la causa penal).—A su vez, dicho sentenciado en la declaración preparatoria manifestó lo siguiente: '… que ratificó mi declaración ministerial de nueve de octubre de dos mil nueve, y reconozco la firma que va al calce, por haber sido puesta de mi puño y letra …' (foja 138, vuelta, de la causa penal).—De lo transcrito se desprende que el sentenciado **********, ahora impetrante, negó los hechos sobre los cuales giró la litis de la causa penal que nos ocupa, lo que implica que no hubo una confesión de su parte en relación con la comisión de los delitos afectos a tal causa, tan es así, que en la sentencia reclamada, la configuración de

dicha comisión se centró en que se dio en el caso la prueba circunstancial a partir de las pruebas allegadas a los autos y que fueron reseñadas por la autoridad responsable.—Las que conducen a generar convicción de que el sentenciado, ahora quejoso, desplegó la conducta relativa a la posesión de los narcóticos y la portación de armas de fuego, las cuales son materia de la causa penal de origen, al margen de que los elementos captores, hubiesen cometido un delito en su perjuicio, lo que debe resolver por los cauces legales y las formalidades del procedimiento."

II. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Por su parte, dicho órgano colegiado resolvió el juicio de amparo directo **********, en sesión de once de julio de dos mil trece, que hizo valer el quejoso **********, en contra de la resolución definitiva que dictó la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, de trece de septiembre de dos mil doce, en el toca de apelación **********, en la cual, se **confirmó** la sentencia de primera instancia que se dictó en la causa penal **********, instruida por el Juez Tercero de lo Penal de dicha entidad, en la que se estimó al quejoso penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado** y **homicidio calificado en grado de tentativa**.

En dicho asunto, el quejoso alegó que no tuvo una defensa adecuada, además de que el Ministerio Público, a través de actos de tortura y de amenazas de muerte, lo obligó a firmar su declaración. El Tribunal Colegiado, al resolver el asunto, declaró **fundados** los conceptos de violación, al tenor de las siguientes consideraciones:

"Así pues, con base en los artículos 1o. y 22 constitucionales; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se advierte que las personas que denuncien actos de tortura, tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata, imparcial y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal.—La obligación de velar por el cumplimiento de ese derecho, recae en todas las autoridades del Estado Mexicano dentro del ámbito de su competencia, y no sólo en aquellas que directamente deban investigar o procesar el acto de tortura denunciado.—Además, atendiendo al principio interpretativo *pro homine*, para efectos de la protección del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura, todo tipo de noticia o aviso

sobre ese ilícito que se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.—En este contexto, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a investigar al respecto.—Acorde con lo anterior, el artículo 307 BIS, párrafo sexto, del Código Penal para el Estado de Baja California, dispone que cualquier servidor público que conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato y si no lo hiciere se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quince a sesenta días multa.—La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en sus artículos 12 y 13, establecen la obligación de velar porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.—Asimismo, debe garantizarse que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura, tenga derecho a presentar una queja y a que, su caso, sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes, debiéndose tomar medidas para asegurar que, quien presente la queja y los testigos, estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.—En la Observación General número 20, adoptada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se consideró que el derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz.—Particularmente, en relación con el Estado Mexicano, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al efectuar las observaciones finales, mediante el documento de veintiséis de marzo de dos mil diez, en el párrafo 13, estableció que dicho Comité observaba con preocupación la persistencia de la tortura y los malos tratos por parte de las autoridades policiales, el escaso número de condenas de los responsables y las sanciones leves impuestas a los autores.—También se expuso la preocupación de que la definición de tortura que figura en la legislación de todos los Estados no abarca todas las formas de tortura. Aunque toma nota de la iniciativa de preparar una documentación médico-psicológica más sistemática de la tortura y los malos tratos, de conformidad con el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), al comité le preocupa que sólo algunos Estados hayan convenido en aplicar este sistema y que sólo un número reducido de víctimas de la tortura se le haya concedido una reparación tras las actuaciones judiciales.—

Por tanto, además de formularse la observación de que el Estado Mexicano debe ajustar la definición de tortura en la legislación en todos los niveles con arreglo a las normas internacionales y regionales, con el fin de cubrir todas las formas de tortura; se dispuso que debía iniciarse una investigación para cada caso de presunta tortura.—De igual forma, se estimó que debía reforzar las medidas para poner fin a la tortura y los malos tratos, para vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y castigar a los autores de actos de malos tratos e indemnizar a las víctimas.—Una diversa obligación fue la de sistematizar la grabación audiovisual de los interrogatorios en todas las comisarías y centros de detención y asegurarse de que los exámenes médico-psicológicos de los presuntos casos de malos tratos se lleven a cabo de acuerdo con el Protocolo de Estambul.—Por su parte, el Comité contra la Tortura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al formular la Observación general No. 2, en el 39vo. periodo de sesiones, enfatizó que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales, perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales, de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables.—La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura, facilita y hace posible que los agentes no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado, constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho.—El Comité contra la Tortura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, examinó el cuarto informe periódico correspondiente al Estado Mexicano en sus sesiones celebradas el ocho y nueve de noviembre de dos mil seis, y aprobó las observaciones finales, de las que se destaca el párrafo 16, en el que se estableció como obligaciones a cumplir: a) Investigar todas las alegaciones de tortura como tales, de manera pronta, efectiva e imparcial, y garantizar que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul; b) Tomar las medidas necesarias para garantizar la formación profesional y la independencia del personal médico, encargado de atender a la presunta víctima y verificar su condición y extender la implementación del Protocolo de Estambul a todas las entidades federativas del país; c) Asegurar que si actos de tortura resultan documentados del examen médico independiente realizado de acuerdo con el Protocolo de Estambul, este examen sea considerado

como prueba plena en el juicio; y, d) Juzgar y sancionar los actos de tortura en consonancia con la gravedad de los hechos cometidos.—Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros), que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.—En el caso *Cabrera y Montiel contra el Estado Mexicano*, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal, limitó la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel.—Sin perjuicio de ello, la Corte señaló que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En apoyo a la jurisprudencia de la propia Corte, señaló que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resaltó que de la prueba aportada en el caso, es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel.—A la luz de lo anterior, se estableció que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales, corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar

alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.—Por otra parte, la Corte resaltó que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.—Es importante fijar el alcance de esta indagatoria que previene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que en líneas precedentes, se precisó que conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, las personas que denuncien actos de tortura tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata, imparcial y oficiosamente, a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal.—En este contexto, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a investigar al respecto.—No obstante, lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que al margen de las responsabilidades que lleguen a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sino también, ante la manifestación del inculpado o procesado de haber sido objeto de tortura, debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que sean consideradas dentro del juicio.—De lo contrario, sería nugatorio el alegato de tortura por parte del inculpado, pues quedaría supeditado a la indagación que lleve a cabo el Ministerio Público, no obstante que el propio juzgador puede obtener los datos necesarios para dilucidar si se actualizó la tortura y, de esa forma, tengan efecto dentro del proceso para que sean objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva.—Además, la conveniencia de que sea el Juez de instrucción quien ordene la práctica de las diligencias necesarias para verificar la tortura alegada, otorga mayor garantía de celeridad en la investigación, al estar obligado a cumplir con la máxima de justicia pronta, prevista en el artículo 17 constitucional, en beneficio de la buena marcha del proceso y, principalmente, en función de la necesidad de que los casos de tortura sean investigados con celeridad, eficacia e imparcialidad.—Esta obligación de in-

vestigar acerca de alegatos de tortura, está relacionado con el tema de la carga probatoria y el principio de inmediatez que otorga mayor validez a las primeras declaraciones sobre las posteriores.—Dicho principio ha sido condenado por organismos internacionales porque confiere mayor importancia a las declaraciones iniciales realizadas sin control judicial y, se considera, que ello fomenta la práctica de la tortura y otras formas de coacción por parte del Ministerio Público para extraer pruebas incriminatorias en contra de personas detenidas. Particularmente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones, Unidas, ha expresado su preocupación de que bajo la ley actual, se asigna un gran valor probatorio a las primeras confesiones hechas ante un fiscal y que la carga de la prueba de que las declaraciones no se hicieron como resultado de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes no recae sobre la fiscalía.—Tradicionalmente, a las primeras declaraciones se les ha concedido valor probatorio por diversos motivos, los cuales esencialmente, indican que son producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento, en tanto que las posteriores, generalmente, se vierten, con base en reflexiones defensivas que devienen de sugestiones del defensor para obtener una sentencia favorable.—La lógica del principio de inmediatez no debería generar problema alguno, debido a que es factible que en la práctica, un inculpado que inicialmente acepta su responsabilidad, posteriormente reflexione sobre su conducta y sus consecuencias o actúe en función del asesoramiento de su defensor, para retractarse de su primer declaración en aras de evitar una condena.—Ahora, la aceptación absoluta de este principio, es el que puede generar controversia, ya que en ocasiones, puede ocurrir que los motivos de la retractación sean veraces, porque así se advierta del contexto probatorio, por lo que en ese caso, necesariamente debe otorgarse credibilidad a la falta de reconocimiento de la primera declaración, lo que sugiere que el problema no está en el principio de inmediatez, sino en la carga probatoria.—En apoyo a lo anterior, debe indicarse que los criterios de los Tribunales de la Federación, en relación con el principio de inmediatez, no son incondicionales, pues también se ha aceptado que el Juez natural no siempre deba estar ineludiblemente atado a la primera manifestación, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico y jurídico.—Entonces, se itera, lo que debe cuestionarse es la carga probatoria al procesado, cuando se retracta de su primera declaración rendida ante el Ministerio Público, mediante el alegato de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, toda vez que existe coincidencia en la generalidad de los criterios emitidos por los Tribunales de la Federación en el sentido de que corresponde al reo.—Algunos han sido más puntuales al establecer que cuando una confesión es obtenida

mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor, pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y la misma se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad al responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración de la Quinta y Sexta Épocas, ha establecido criterios aislados relacionados con la confesión del acusado arrancada por coacción, estimando que debe restársele valor probatorio, sin embargo, no definen quién está obligado a obtener las pruebas que la demuestren.—Ahora bien, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto mediante tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.—Por tal motivo, en esta ejecutoria, se destaca, al margen de las disposiciones nacionales e internacionales del deber de investigar la tortura, el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México*, al resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.—En términos de este criterio, este Tribunal Colegiado considera que no es al inculpado o procesado, a quien incumbe demostrar que fue coaccionado para declarar cuando alegue que fue sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que en función de las circunstancias en que se alegue ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y, a su vez, en el proceso ordenar las diligencias necesarias para comprobar si efectivamente las declaraciones se obtuvieron mediante coacción.—De esta forma, al excluirse la carga de la prueba al indiciado, es la autoridad judicial como rectora del proceso, la que debe ordenar la práctica de dichas diligencias, con la orientación de que las autoridades encargadas de la custodia del detenido, son las que deben responder sobre su integridad personal, perfilando de esa manera la carga de la prueba al Estado como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad personal.—En efecto, el Estado es responsable, en su condición de garante de los dere-

chos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, en términos del artículo 5o. de la misma, por tanto, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre actos de tortura, mediante elementos probatorios adecuados.—Ahora bien, la actuación del juzgador radica en que al ser informado sobre actos que vulneran la integridad personal del procesado, que inciden en la obtención de pruebas ilícitas, en cumplimiento a su deber de investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos del artículo 1o. constitucional y, con base en el principio pro persona, debe encaminar la actividad probatoria en beneficio del inculpado, para comprobar si se le infringió algún tipo de violencia, debiendo subyacer en esta actividad jurisdiccional, la carga del Estado de aportar los datos que demuestren el respeto a la integridad personal del detenido.—Es importante aclarar que en este nuevo contexto en el que se desvincula al reo para probar los actos que alegue sobre tortura o actos crueles, no significa que su sola afirmación sea suficiente para tener por acreditados tales actos ante la inacción de su contraparte para desvirtuarlos, sino que genera una presunción de que son ciertos, cuya eficacia probatoria dependerá de su armonización con el resultado de la investigación practicada por el juzgador en la que cobra un papel preponderante el Estado, quien a través de las autoridades correspondientes, ante cualquier afectación a la salud de los detenidos, debe proveer una explicación creíble de esa situación, mediando la presunción de que los agentes estatales encargados de la custodia del inculpado, causaron esa afectación.—De esta manera, inicialmente se parte de la afirmación del inculpado sobre los actos de tortura o tratos crueles, cuya presunción de certeza, debe analizarse en conjunto con el resultado de la investigación y la postura adoptada por las autoridades estatales, a efecto de establecer si se actualizaron tales actos.—Por ende, no basta la afirmación del inculpado de que fue objeto de tortura y que su confesión se obtuvo bajo coacción, para tenerla por demostrada, debido a que el interés de cumplir con el mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no debe originar, por otra parte, la impunidad en desdoro de los derechos de la víctima, que también se encuentran protegidos constitucionalmente, así como del interés de la sociedad en que se castigue a los responsables de la comisión de delitos. … En esas condiciones, aun

cuando los datos que obran en el sumario, constituyen datos fundados que hacen presumir actos de tortura, son insuficientes para determinar que las declaraciones ministeriales, fueron obtenidas mediante coacción, de ahí la necesidad de que el juzgador ordena la investigación respectiva, en la que no se desliga a las autoridades encargadas de la detención de los inculpados, de cumplir con su obligación de responder sobre su integridad personal. … Entonces, en el trámite de la investigación que el juzgador debe ordenar, su actuación se reduce a recabar pruebas, en la que debe excluir de la carga probatoria al procesado y, por otra parte, debe exigir a las autoridades correspondientes, que ante cualquier afectación a la salud de los detenidos, debe proveer una explicación creíble de esa situación, mediando la presunción de que los agentes estatales encargados de la custodia de los inculpados, causaron esa afectación, sin embargo, el resultado de esta carga probatoria deberá evaluarse por el juzgador en conjunto con el resultado, de la investigación, para efecto de determinar si las declaraciones ministeriales se obtuvieron mediante coacción.—En esa tesitura, no se desconoce que son las autoridades encargadas de la detención, las que, en determinado momento, tienen la carga de desvirtuar las imputaciones de tortura, sin embargo, en este caso, no se proveyó lo conducente para que dieron una explicación sobre las lesiones que presentaron los inculpados, cuya responsabilidad no es atribuible a las autoridades administrativas, sino al juzgador que, como rector del proceso, no estableció las cargas probatorias que correspondían a las partes, desde el momento en que no atendió las manifestaciones de tortura que efectuaron los inculpados.—Sólo que, a diferencia de la Corte Interamericana, este Tribunal Colegiado se encuentra facultado para conceder la protección constitucional, a efecto de que se ordene la reposición del procedimiento y se subsane esa omisión, para que de esa forma, el juzgador provea lo conducente, para que se lleve a cabo la investigación, deslindando las cargas probatorias, en forma similar al actuar de la Corte Interamericana, sólo que ajustado al ámbito nacional.—**VIII. Configuración de la violación procesal**.—El artículo 160, fracciones XIV y XVII, de la Ley de Amparo dispone: (se transcribe). Del contenido de este precepto, se desprende que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se le suministren los datos necesarios para su defensa, lo cual se aplica en forma analógica, en virtud de que en este caso, se omitió investigar sobre actos de tortura alegados por los inculpados, que de resultar positivos, trascienden al resultado del fallo ante la posibilidad de que la sentencia condenatoria, bien pudo fundarse en una confesión obtenida mediante coacción.—En efecto, la Sala responsable confirmó el criterio del Juez del proceso, al estimar probada la responsabilidad del quejoso, en la comisión de

los delitos de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa, a quien no se le consideró autor directo, pero sí copartícipe, al estimarse … . Estos hechos se consideraron acreditados, esencialmente con … . En el caso, resulta relevante que en las declaraciones ministeriales de los inculpados, consta que se desahogaron el veintisiete de febrero de dos mil nueve (fojas 98, 102 a 109), sin que haya señalado la hora en que se practicaron.—Enseguida, obran los certificados de integridad física en los que se asentaron las veintiuna horas, del mismo día, en el caso de ********** y **********, y las veintiuna horas con cuarenta cinco minutos, para **********, siendo coincidentes los tres certificados en que presentaron estado de alerta, tranquilos, conscientes, orientados, en actitud y postura libremente escogida; al interrogatorio directo, resultaron asintómaticos y a la exploración física, sin huellas de lesiones físicas visibles al exterior recientes. … Posteriormente, a la una horas, con quince minutos del veintiocho de febrero de dos mil nueve, se les decretó la detención por urgencia administrativa (fojas 116 a 136); resulta relevante que a las diecisiete horas con veinte minutos de ese día, el doctor **********, con cédula profesional **********, en su carácter de perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, con sede en Mexicali, expidió el certificado médico a nombre de **********, a quien se diagnosticó en estado de alerta, tranquilo, consciente, orientado, en posición y actitud libremente escogida; al interrogatorio directo resultó asintómatico y a la exploración física, se observó 'zona eritematosa en un área de 8 cm. por 7 cm. En flanco derecho'. Se concluyó que las lesiones no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, no requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días (foja 149).—A las diecisiete horas con treinta minutos, del veintiocho de febrero de dos mil nueve, el mismo perito elaboró certificado médico a nombre de **********, a quien se diagnosticó en estado de alerta, tranquilo, consciente, orientado, en posición y actitud libremente escogida; al interrogatorio directo resultó asintómatico y a la exploración física, se observó: 'Se observan excoriaciones dermoepodérmicas de 3.5 cm. y de 1.5 cm. en epigastrio'. Se concluyó que las lesiones no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, no requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días (foja 151).—Respecto de **********, no se asentaron lesiones y, en lo demás, el certificado es coincidente con el de otros coinculpados (foja 150).—El uno de marzo de dos mil nueve, sin precisarse la hora, se dictó el auto de ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados, sin embargo, constan los certificados médicos de la misma fecha, practicados a los tres inculpados, de las quince horas con cincuenta y cinco minutos a las dieciséis horas con cinco minutos, con diferencia de cinco minutos entre cada uno, expedidos por el doctor **********, en su carácter de perito médico adscrito a la

Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, con sede en Mexicali, quien no encontró huellas de lesiones físicas en los dictaminados (fojas 3 a 5). Los tres certificados cuentan con sello de recibido del Centro de Readaptación Social de Mexicali, Baja California, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del uno de marzo de dos mil nueve.—La declaración preparatoria del quejoso **********, se desahogó a las once horas con veintitrés minutos del tres de marzo de dos mil nueve, en la que se retractó de su declaración ministerial y afirmó que la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, la firmó porque lo golpearon, ya que le tenían vendados los ojos, no supo quién y únicamente le dieron la declaración para que la firmara; asimismo, manifestó que todavía tenía dolor en la parte del abdomen producto de los golpes que le dieron al momento de rendir su declaración ministerial.—En cuanto a las lesiones que dijo presentar, consistentes en un moretón en la parte del abdomen y en la parte baja del hombro del lado derecho, la juzgadora asentó que las presentaba de manera muy tenue.—Del contexto probatorio que antecede, si bien no está acreditada plenamente la coacción infringida en los inculpados para obtener sus confesiones, al no evidenciarse fehacientemente que las lesiones se practicaron por agentes policiacos para obligarlos a declarar, lo cierto es que constituyen indicios fundados de que probablemente se cometieron actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en agravio de su integridad física, psíquica y moral.—Ahora bien, ante esta presunción, con fundamento en los artículos 1o. y 22 constitucionales; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, debió respetarse el derecho de los inculpados que denunciaron actos de tortura, para que las autoridades intervengan inmediata, imparcial y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal.—Aunado a lo anterior, dentro del proceso, debieron ordenarse de manera pronta, efectiva e imparcial, el desahogo de diligencias necesarias para comprobar si efectivamente las declaraciones se obtuvieron mediante coacción, entre las que se estima conveniente, el examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul, para que sea considerado como prueba dentro del juicio. … A la aplicación de este Protocolo, no puede constituir obstáculo el tiempo transcurrido desde la época en que probablemente se actualizaron los hechos denunciados, en virtud de que dentro de los dictámenes que pueden practicarse, no sólo se analizan las huellas físicas, ya que también se contemplan evaluación neuropsicológicas, estrés post traumático y otras consideraciones clínicas que coadyuven a determinar si se actualizaron actos de tortura. … La ejecución de la práctica de dictámenes

periciales para investigar casos de tortura, conforme al Protocolo de Estambul, constituye una de las diversas diligencias que la autoridad judicial pudo haber llevado a cabo, en virtud de que cuenta con plena jurisdicción para ordenar cuantas actuaciones sean necesarias para lograr su cometido, atendiendo a las particularidades del caso.—Así, en la especie, el Juez de instancia, debió ordenar de manera pronta, efectiva e imparcial, la práctica de los dictámenes periciales a los tres inculpados, conforme al Protocolo en mención, sin perjuicio de pedir informes a las autoridades que los tuvieron bajo su custodia, desde su detención ante el Ministerio Público hasta su trasladado al Centro de Readaptación Social, a fin de esclarecer las lesiones que presentaron ********** y **********, en los certificados médicos practicados el veintiocho de febrero de dos mil nueve, debido a que un día antes se había constatado por los propios peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, que no presentaban lesiones.—A lo anterior, debe agregarse que **********, fue certificado previamente al ingresar al Centro de Readaptación Social, por los peritos de dicha dirección, sin evidenciarse lesiones visibles, empero, en la declaración preparatoria, la autoridad judicial observó huellas de lesiones que el referido inculpado le manifestó, consistentes en un moretón en la parte del abdomen y en la parte baja del hombro del lado derecho. … La práctica de las diligencias mencionadas es enunciativa, debido a que el juzgador puede emplear los medios a su alcance, para lograr la efectividad en la investigación, los cuales no sólo deben remitirse a la práctica de los dictámenes periciales o a la solicitud de informes, sino de la diversidad de probanzas admisibles legalmente que pueda recabar como documentales, testimoniales, inspecciones, entre otras, en aras de comprobar la tortura alegada por los inculpados.—Desde esta perspectiva, atendiendo a las manifestaciones de los inculpados, cobra relevancia la actuación que tuvieron los profesionistas que actuaron en la averiguación previa como sus defensores, así como los médicos que practicaron los certificados de lesiones, por lo que, en la medida de lo posible, debe citárseles para que comparezcan a rendir su declaración en torno a la los hechos investigados.—En el trámite de esta indagatoria, la autoridad judicial debe excluir al quejoso, de cualquier carga probatoria dentro del proceso, por lo que la investigación debe orientarse a que al Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, debe responder sobre la integridad personal de los detenidos, en este caso, al evidenciarse mediante certificados médicos y en la constancia practicada en la declaración preparatoria del quejoso, lesiones físicas, por lo que las autoridades encargadas de la custodia de los inculpados, debe dar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones de tortura o de tratos crueles, mediante elementos probatorios adecuados.—La omisión en que incurrió la autoridad

de primera instancia, confirmada por la Sala responsable, vulneró los derechos fundamentales del quejoso, propiamente los que derivan de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, relativos al derecho de toda persona que denuncie haber sido torturada a que su caso sea examinado imparcialmente y la garantía de que cuando exista una denuncia o razón para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades intervendrán oficiosa e inmediatamente, para realizar una investigación sobre el caso.—Lo anterior, impidió establecer en forma fehaciente, en perjuicio del quejoso, si se vulneró su garantía de no autoincriminación prevista en el artículo 20, apartado A, fracción II, de nuestra Carta Magna, así como la de exclusión de pruebas ilícitas, prevista en el artículo 15 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo que configuró en forma análoga, las violaciones al procedimiento, previstas en el artículo 160, fracciones VIII y XIV, de la Ley de Amparo, las cuales trascendieron al resultado del fallo, al haberse justificado la responsabilidad del quejoso, esencialmente, con su confesión y la de sus coinculpados, sin que se esclareciera la tortura que alegaron ante el juzgador y, que de ser positiva, excluiría dichas probanzas del contexto probatorio en el sumario natural.—Finalmente, debe estimarse que la práctica de investigaciones, como la que se destaca en esta ejecutoria, no debe estimarse como un obstáculo para la impartición de justicia, pues para la vigencia eficaz de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y ante la adopción del Estado Mexicano de compromisos internacionales en esa materia, particularmente con el objetivo de erradicar actos de tortura o tratos crueles e inhumanos o degradantes, la aplicación de la normativa nacional e internacional, así como la atención de criterios de tribunales internacionales, deben visualizarse como instrumentos que faciliten la implementación de los mecanismos procesales que coadyuven a la protección y garantía de los derechos fundamentales de los gobernados.—De esta manera, la implementación de medidas, como la denuncia oficiosa al Ministerio Público sobre actos de tortura, la investigación dirigida por el juzgador para que tenga eficacia dentro del proceso, así como la aplicación del Protocolo de Estambul, fomentará en forma progresiva, la práctica de actuaciones judiciales, dotadas de un contenido más humano, que atiendan al principio pro persona, a fin de desalentar la obtención de pruebas ilícitas a través de métodos que transgreden gravemente la integridad personal.—En las relatadas condiciones, al **estimarse fundados los conceptos de violación**, lo procedente es conceder la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, ordene la reposición del procedimiento para los siguientes efectos: a) Dar vista al Ministerio Público para que se investiguen actos probablemente constitutivos de tortura que alegaron los inculpados.—b) Ordenar la práctica de dictámenes periciales, conforme al Protocolo de Estambul.—c) Solicitar infor-

mes a las autoridades que tuvieron bajo su custodia a los inculpados, desde su detención ante el Ministerio Público hasta su trasladado al Centro de Readaptación Social, en función de las lesiones constatadas por los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.—d) Ordenar la citación de los profesionista que actuaron en la averiguación previa como defensores de los inculpados, así como los médicos que practicaron los certificados de lesiones, para que comparezcan a rendir su declaración en torno a la los hechos investigados.—e) Ordenar el desahogo de cualquier prueba que sea necesaria para el esclarecimiento de los actos de tortura alegados por los inculpados. En el entendido de que estas actuaciones, en función del tiempo que ha transcurrido desde la detención de los inculpados a la fecha, deberá intensificarse la aplicación de los principios de prontitud, eficacia e imparcialidad que deben permear en la indagación; así como la exclusión del quejoso de la carga probatoria sobre los actos de tortura denunciados.—f) Una vez culminada la investigación y llegada la oportunidad de dictar sentencia, se resuelva lo que en derecho proceda, en la inteligencia de que en el supuesto de que se demuestre la tortura como medio de obtención de las declaraciones que contienen imputaciones contra el quejoso, deberá restárseles valor probatorio."

De las consideraciones transcritas derivó el criterio aislado que contiene los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Décima Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013.
"Materias: común y penal
"Tesis: XXVI.5o. (V Región) 8 P (10a.)
"Página: 2434

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de no autoincriminación es el que corresponde a todo inculpado para no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan;

razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. Ahora bien, si la carga probatoria para demostrar actos de tortura no puede recaer en el procesado, pues corresponde al juzgador efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva; se colige que, si conforme al artículo 160, fracciones VIII, XIV y XVII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se suministren al procesado los datos necesarios para su defensa, la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados, constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se fundaría en una confesión obtenida mediante coacción."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Como punto de partida, debe establecerse si en el caso, existe la contradicción de tesis que se denunció.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que una contradicción de tesis se actualiza, cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior quedó plasmado en la tesis jurisprudencial en materia común P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, que ad litteram establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Como complemento a ese criterio, esta Primera Sala ha sostenido que, tomando en cuenta que la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que pudieran surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de generar seguridad jurídica; para que una contradicción de tesis exista, debe verificarse:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Al tenor de lo anterior, se procede a establecer si existe oposición entre los criterios denunciados.

Así el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región**, como órgano jurisdiccional denunciante, al conocer del juicio de amparo directo **********, en la parte que interesa a la antinomia jurídica, destacó:

(i) El amparista, en su declaración ministerial, adujo que en su detención nadie lo había lesionado, y que el trato que recibió fue bueno. Posteriormente, en su declaración preparatoria, manifestó que fue objeto de tortura por parte de sus captores.

(ii) Al respecto, el Tribunal Colegiado avaló la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que la versión de tortura del amparista, no resultaba creíble, ya que en su declaración ministerial no hizo referencia a la misma.

(iii) Al estimar que el argumento de tortura resultó "novedoso", se dijo que la retractación basada en dicho argumento no se encontraba corroborada con medio alguno de prueba; por lo cual, carecía de eficacia probatoria. Esto, a virtud de que en autos no se acreditó que las correspondientes lesiones hubieran sido ocasionadas por los captores, y tampoco advirtió que las mismas hubieran sido infligidas para que emitiera una confesión, pues ante el órgano de investigación negó su participación en los hechos.

(iv) No obstante, el Tribunal Colegiado destacó que el tema de la tortura era constitutivo de un pronunciamiento previo y oficioso, al que se debió atender desde el momento en que el sentenciado refirió haber sido objeto de la misma; puntualizando que las autoridades deben investigar con prontitud e imparcialidad, todo caso de tortura que se les notifique.

(v) Y si dicha investigación no se hizo oportunamente, agregó el Tribunal Colegiado, ello no eximía a las autoridades de la obligación de realizarla, así como practicar un examen médico-psicológico, con independencia del tiempo transcurrido desde el momento de la tortura.

(vi) Por tanto, se concluyó que cuando los órganos jurisdiccionales conocieran de la manifestación de una persona en el sentido de que fue víctima de tortura, o bien, tuvieran información de la posible existencia de la misma, deberían dar vista a la autoridad ministerial, a fin de que actuara conforme a sus atribuciones constitucionales, y de conformidad con los estándares internacionales en la investigación del hecho para esclarecerlo.

(vii) Sin embargo, estimó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que se aleguen, no constituía una violación a las leyes del procedimiento penal que trascendieran al resultado del fallo, por virtud de la cual se justificara la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiera sido objeto de tortura, únicamente conllevaba, por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida con base en ella; y por otro lado, la comisión de un delito.

(viii) Así, el Tribunal Colegiado concluyó que de resultar acreditada la existencia de la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable; o bien, a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, sin que esto significara que la omisión del Juez de dar vista al Ministerio Público para la investigación del delito respectivo, constituyera una violación procesal, ya que ello paralizaría el proceso hasta que se resolviera lo conducente sobre el tema de la tortura.

(ix) Y se destacó, a mayor abundamiento, que de apreciar la omisión de dar vista a la autoridad ministerial para que investigara la tortura como una violación procesal, significaría que hasta que hubiese resolución definitiva por autoridad competente que determinara la existencia o no de la tortura alegada, el procedimiento de origen se encontraría paralizado, en detrimento del derecho humano a un juicio breve.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, al resolver el juicio de amparo **********, estimó en esencia:

(i) Que las personas que denuncien actos de tortura, tienen derecho a que las autoridades estatales intervengan inmediata, imparcial y oficiosamente, a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal.

(ii) Precisó que la obligación de velar por el cumplimiento de ese derecho, recae en todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de su competencia, y no sólo en aquellas que directamente deban investigar o procesar el acto de tortura denunciado. Además, debía considerarse como denuncia de un acto de tortura, todo tipo de noticia o aviso sobre la misma, que se formulara ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

(iii) Con base en lo anterior, se afirmó que cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones conozcan de la manifestación de una persona de haber sido objeto de tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan en su investigación.

(iv) También se consideró que al margen de las responsabilidades que llegaran a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debía concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sino que también debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realizara un examen por un médico independiente, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenara la práctica de cualquier probanza que fuera necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que fueran consideradas dentro del juicio.

(v) Lo anterior, porque no era el inculpado o procesado quien debía demostrar que fue coaccionado para declarar cuando alegue que fue sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; sino que en función de las circunstancias en que se alegue ese tipo de maltratos, correspondía al juzgador efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, y en el proceso, ordenar las diligencias necesarias para comprobar si las declaraciones efectivamente se obtuvieron mediante coacción. Así, al excluirse la carga de la prueba al indiciado, era la autoridad judicial, como rectora del proceso, la que debía ordenar la práctica de dichas diligencias, con la orientación de que las autoridades encargadas de la custodia del detenido, eran las que debían responder sobre su integridad personal, perfilando de esa manera la carga de la prueba al Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad personal.

(vi) Durante el trámite de la investigación que el juzgador debía ordenar, su actuación se reducía a recabar pruebas, en la que debía excluir de la carga probatoria al procesado y, por otra parte, debía exigir a las autoridades correspondientes, que ante cualquier afectación a la salud de los detenidos, debía proveer una explicación creíble de esa situación, mediando la presunción de que los agentes estatales encargados de la custodia de los inculpados, causaron esa afectación, sin embargo, el resultado de esta carga probatoria debía evaluarse por el juzgador en conjunto con el resultado de la investigación para efecto de determinar si las declaraciones ministeriales se obtuvieron mediante coacción.

(vii) Por tanto, el Tribunal Colegiado ordenó la **reposición del procedimiento**, a fin de que se subsanara la omisión de investigación, y para que el juzgador proveyera lo conducente, para que se llevara a cabo la investigación, deslindando las cargas probatorias.

(ix) (sic) Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 160, fracciones XIV y XVII, de la anterior Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado, bajo un razonamiento analógico, concluyó que la omisión de investigar sobre los actos de tortura alegados por los inculpados, constituía una **violación a las leyes del procedimiento**, ya que de resultar positivos, trascendería al resultado del fallo, ante la posibilidad de que la sentencia condenatoria pudo haberse fundado en una confesión obtenida mediante coacción.

Sobre la base de la reseña anterior, fundadamente se colige que **existe** la contradicción de tesis denunciada, ya que los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes o antagónicos respecto de un mismo punto de derecho.

Ello, porque al resolver los correspondientes asuntos, se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas similares; en primer lugar, si ante la omisión del Juez penal de primera instancia de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los imputados, se debía o no ordenar la reposición del procedimiento penal, para algún efecto legal en particular; y en segundo término, si dicha omisión constituía o no una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo.

Supuestos frente a los cuales, los Tribunales Colegiados adoptaron posturas antagónicas, ya que el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región**, esencialmente, concluyó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que alegaran los

procesados, no constituía una violación a las leyes del procedimiento penal que trascendiera al resultado del fallo, y que justificara la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiera padecido tortura, únicamente implicaba, por una parte, la ilicitud de la prueba obtenida con base en la misma; y por otra, la comisión de un delito. Por tanto, afirmó que de resultar acreditada la existencia de la **tortura**, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable, o bien, a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, sin que esto significara que la omisión del Juez de dar vista al Ministerio Público para la investigación del delito respectivo, constituyera una violación procesal, ya que ello se traduciría en la paralización del proceso, hasta que se resolviera lo conducente con relación al tema de la tortura.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** concluyó que cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones conocen de la manifestación de una persona que señale haber sufrido tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a su investigación. Y al margen de las responsabilidades que llegaran a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sino que también debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que sean consideradas dentro del juicio; esto, a fin de excluir de la carga de la prueba al imputado. Por lo cual, la omisión de las autoridades jurisdiccionales de instancia de actuar en este sentido, traía aparejada la **reposición del procedimiento penal**, a fin de que se subsanara la omisión y para que el juzgador proveyera lo conducente, para que se llevara a cabo la investigación, deslindando las cargas probatorias. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 160, fracciones XIV y XVII, de la Ley de Amparo abrogada, aplicado por analogía, dicha omisión de investigación se erigía como una **violación a las leyes del procedimiento**, ya que de resultar positiva la tortura, trascendería al resultado del fallo ante la posibilidad de que la sentencia condenatoria pudiera haberse fundado en una confesión obtenida mediante coacción.

De lo que claramente se advierten puntos de toque o diferendo entre los criterios de los Tribunales Colegiados; primero, si ante la omisión del Juez penal de instancia de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por los imputados, se debe o no ordenar la reposición del procedimiento penal de origen, para algún efecto legal en particular; y segundo, si dicha omisión es

o no constitutiva de una violación a las leyes del procedimiento que trascienda al resultado del fallo.

Lo anterior, porque mientras el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región**, estimó que frente a la omisión del Juez penal de instancia de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por los imputados, no se debía ordenar la reposición del procedimiento penal de origen, ya que el único efecto era la exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas mediante tortura, y dicho proceder implicaría la paralización del procedimiento; además, dicha omisión tampoco constituye una violación a las leyes del procedimiento.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, precisó que frente al actuar omisivo del Juez penal de instancia, respecto de la investigación oficiosa de los actos de tortura alegados por los imputados, se debía ordenar la reposición del procedimiento penal de origen, toda vez que se actualizaba una violación a las leyes del procedimiento.

Así, se advierte que los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, que giró en torno al mismo tipo de problema jurídico. Por lo anterior, esta Primera Sala está en posibilidad de abordar el análisis de los criterios contradictorios a efecto de establecer el que debe prevalecer.

En este orden de ideas, los cuestionamientos que se deben responder en la presente contradicción de tesis, son:

¿La omisión del Juez penal de instancia de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por un imputado, es constitutiva de una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo?

¿Se debe ordenar la reposición del procedimiento penal de origen para algún efecto legal en particular?

No es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que las argumentaciones lógico-jurídicas pronunciadas en las respectivas ejecutorias no constituyan propiamente jurisprudencias, en su contexto legal; ello, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, sustentada por esta Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de dos mil cinco, página noventa y tres, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA. Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

"Contradicción de tesis 75/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Contradicción de tesis 81/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Contradicción de tesis 119/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Sexto Circuito. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

"Contradicción de tesis 41/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Contradicción de tesis 126/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz."

Tampoco influye el hecho de que los criterios discrepantes provengan de Tribunales Colegiados auxiliares; en razón de que mediante el correspondiente Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pueden efectuar todo lo que el tribunal de origen haría si fuera el que resolviera la cuestión planteada.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada número 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de dos mil trece, página setecientos treinta y seis, cuyo título, subtítulo y texto son del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutiva de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este Alto Tribunal para decidir el criterio prevaleciente.

"Contradicción de tesis 462/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 6 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

En efecto, para dar respuesta a los cuestionamientos que se hicieron; y, con ello, dirimir el conflicto de criterios que se suscitó, es necesario acudir a

la parte correspondiente de la doctrina constitucional que, con relación al tema de la tortura, ha desarrollado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes; como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.

Ello es así, porque conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional. De ahí que las consecuencias y efectos de la tortura impactan, como se dijo, en dos vertientes: tanto de delito, como de violación de derechos humanos.

En consecuencia, al actualizar la tortura una categoría especial y de mayor gravedad, impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de delito, como de violación de derechos humanos.[4]

Congruente con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.),[5] estableció que

---

[4] Criterio que fue fijado por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 56 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas»; con el título y subtítulo siguientes: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez."

[5] El criterio aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 562 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas»; con el título y subtítulo siguientes: "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de no-

frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes:

1) Las personas que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que la misma sea investigada, y en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

2) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

3) Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

4) Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.[6]

---

viembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez."

[6] El tribunal internacional cita como referencias la reiteración de la doctrina realizada en las resoluciones siguientes: *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, supra, párr. 240, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, supra, párr. 278; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas, supra, párr. 347, y *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, supra, párr. 240; y, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, supra, párr. 54, y *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, supra, párr. 124.

Debiéndose entender por razón fundada, la existencia de indicios de la ocurrencia de los actos de tortura.[7]

En consecuencia, como lo ha reconocido esta Primera Sala, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.[8]

---

[7] La construcción de la conceptualización de razón fundada está basada en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C. No. 267, párrs. 122 y 124, que dicen:
"122. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben 'iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva' por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las 'autoridades procedan de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso', cuando 'exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción estatal.
"…
"124. La Corte advierte que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma 'inmediata' a partir de que exista 'razón fundada' para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha dicho que: 'aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento'."

[8] Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», con el título y subtítulo siguientes: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. "Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez."

Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.[9]

Así, a efecto de dar respuesta cabal y congruente a la presente antinomia jurídica, se estima necesario puntualizar, retomando la doctrina constitucional enunciada, que existe una distinción relevante con respecto al tema de tortura; a saber:

a) Sus consecuencias jurídicas como **delito**; y,

b) Sus consecuencias como **violación a derechos fundamentales dentro de un proceso penal.**

En ese orden de ideas, al ser la tortura un **delito**, desde luego que está sujeto a la tramitación de todo un procedimiento del orden penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito; el cual, es autónomo a la controversia jurisdiccional en la que se invoque la tortura.

Además, la tortura implica una auténtica **violación a derechos fundamentales**, que genera diversas afectaciones no sólo en contra de la víctima de la misma, sino también al debido proceso legal.

En efecto, la declaración obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, no podrá ser utilizada dentro del proceso y bajo ninguna circunstancia como una prueba de cargo válida en contra de la víctima de dicha agresión.

---

[9] Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1425 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», con el título y subtítulo: "TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles."

Así, como conclusión preliminar, se tiene que cuando cualquier autoridad del Estado Mexicano, sin distinción de su naturaleza, fuero o funciones, tenga conocimiento que una persona ha sufrido tortura, o bien, cuando el propio indiciado o procesado denuncie ante ellas ese hecho, se encuentran obligadas a realizar con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.[10]

Es importante destacar que cuando una persona sujeta a un proceso penal alega tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es a él al que le corresponde demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad), ni tampoco la veracidad del alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

Aunado a lo anterior, se genera para el juzgador de instancia una obligación adicional, ya que además de dar vista con la denuncia al Ministerio Público para efectos de la investigación de la tortura como **delito**; deberá, por sí mismo, realizar una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que puede presentarse la tortura, a fin de resolver si en autos se encuentra o no acreditada su existencia, pero ahora en su vertiente de **violación a un derecho fundamental**, a fin de que en la sentencia definitiva, evalúe si alguna prueba ha sido obtenida bajo ese medio.

Es importante reiterar que, en el Estado Mexicano, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por ende, tanto el Ministerio Público, como las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias, así como las de amparo, se encuentran vinculadas nacional e internacio-

[10] Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que:
"En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas". Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C. No. 164, párrafo 108.

nalmente, a verificar, incluso oficiosamente, si existe evidencia razonable de que una persona ha sido torturada; y asimismo, a dar vista a la autoridad competente para que inicie una investigación pronta, minuciosa e imparcial, y en su caso, a excluir todo medio de prueba ilícitamente recabado; sin soslayar el deber de protección a la dignidad e integridad de la persona que se dice víctima de tortura.

Con relación a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala:

"**Artículo 8**

"Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone:

"**Artículo 12**

"Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial."

"**Artículo 13**

"Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que

quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado."

En ese orden de ideas, con independencia de la naturaleza o funciones de las autoridades a quienes se atribuya la realización de actos de tortura, en acatamiento de los vigentes parámetros de control de regularidad constitucional, tanto de fuente nacional como internacional, todas las autoridades, tanto ministeriales como judiciales, se encuentran vinculadas a adoptar una actitud pro activa y garantista de los derechos humanos.

Consecuentemente, entendida la **tortura como delito**, en cualquier caso en que existan indicios de que una persona ha sido torturada, el Estado deberá iniciar de oficio y de forma inmediata, una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y origen de la afectación o lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

Además, respecto de la **tortura como violación de derechos humanos**, en los casos en que el alegato se realice dentro de la tramitación de un proceso penal, con independencia del estado procesal en que se encuentre, como de los entes de gobierno a las que se atribuya; las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de verificar de oficio, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación que se lleve a cabo con la debida diligencia, cuya carga probatoria no recae en el denunciante, sino en el Estado.

Esto es, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido; lo que implica la obtención y aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los alegados actos de tortura.

En efecto, frente a la declaración del imputado que señala ante las autoridades jurisdiccionales que fue torturado, surge para éstas, además de dar vista con la misma al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la obligación de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre los actos de tortura; a guisa de ejemplo, el desahogo de la prueba pericial en psicología conforme al "Protocolo de Estambul", que es acorde con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", como herramienta normativa en la que, de manera exhaustiva y eficaz, se establecen los criterios y directrices necesarios para la detección, en su caso, de los signos o evidencias de tortura física y/o psicológica.

Así, el ordenar el desahogo de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, es para que la misma tenga efecto dentro del propio proceso penal y pueda valorarse al dictarse la sentencia definitiva, a efecto de determinar si debe o no darse valor convictivo a los medios de prueba obtenidos directamente a través de la tortura.

Es importante reiterar que, las dos investigaciones de una denuncia de tortura, son autónomas entre sí; lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada como delito, para que se justifique como violación de derechos humanos dentro de la tramitación de un proceso, a fin de suprimir cualquier medio de prueba obtenido ilícitamente.

Sobre la base de las premisas anteriores, es factible, ahora, dar respuesta a los cuestionamientos que generaron la antinomia de criterios.

¿La omisión del Juez penal de instancia de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por un imputado, es constitutiva de una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo?

Al respecto, se tiene que el derecho a un debido proceso, contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "el derecho fundamental de audiencia". Lo cual, permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada, previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Lo anterior, conforme a la parte correspondiente de la jurisprudencia, en materia constitucional, 1a./J. 11/2014 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, con el título y subtítulo: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."[11]

---

[11] El criterio se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de dos mil catorce, página 396 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», con el contenido siguiente:
"Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte

Así, las formalidades esenciales del procedimiento, que constituyen el mínimo de derechos que debe tener toda persona, cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.

Luego, cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, se impide al gobernado el ejercicio pleno de su derecho fundamental de defensa, previo al correspondiente acto privativo, ubicándolo en un estado de indefensión.

Ello, conforme a la jurisprudencia en materia constitucional común, P./J. 47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."[12]

---

de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

[12] Criterio jurisprudencia que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con el texto siguiente:
"La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas

Y como remedio de una eventual violación a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal, en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo (que en su esencia coincide con lo que dispone el párrafo primero del artículo 158 de la abrogada), se establece la procedencia del juicio de amparo directo, en los términos siguientes:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. …"

En tanto que en el artículo 173, de la Ley de Amparo, se establece un catálogo que informa diversos supuestos en los que, en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas de los quejosos; numeral que es del siguiente orden literal:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

"II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al Juez que deba intervenir;

"III. Intervenga en el juicio un Juez que haya conocido del caso previamente;

"IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del Juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

---

son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

"V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

"VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

"VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

"VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

"IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el Juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

"X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

"XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;

"XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el Juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

"XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de

un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

"XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

"XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

"XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

"XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

"a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

"b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

"c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

"d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

"XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido (sic) expresamente por una norma general;

"XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

"XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

Destacándose, en función del contenido de su última fracción (que esencialmente coincide con lo que dispone la fracción XVII del artículo 160 de la Ley de Amparo abrogada), que ese catálogo no es limitativo o taxativo, sino meramente enunciativo.

Con relación a esa afirmación, en la ejecutoria correspondiente a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala número 1a./J. 22/2000, de rubro: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO).", se señaló:

"… a partir de la reforma a ese numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, dichos casos quedaron establecidos de manera enunciativa –y, por ende, no limitativa–, pues es claro que al ser incluida la última fracción XVII, se permitió la introducción de aquellos supuestos que advirtiese la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante un ejercicio discrecional análogo a las hipótesis anteriores; facultad que no existía con anterioridad a la citada modificación.

"En el anterior contexto, deviene inconcuso colegir, que con la adición comentada, el legislador abandonó el rigor de la aplicación literal del artículo 160 de la Ley de Amparo, optando por una verdadera interpretación analógica acorde a todos y cada uno de los supuestos contenidos en sus diversas fracciones; y ello, con afán de materializar el espíritu eminentemente protector de las garantías establecidas en favor de los gobernados y concretamente, de

aquellas personas que se encuentran sujetas a los procedimientos penales, cuya indefensión puede ser producida en múltiples y variadas formas, en torno a las cuales, en forma alguna el legislador está capacitado para enunciar taxativamente."

Criterio que si bien se emitió con relación a la Ley de Amparo abrogada, por su identidad jurídica con la parte correspondiente de la ley vigente, no se advierten razones justificadas para separarse de sus consideraciones.

En ese orden de ideas, de la interpretación armónica de los artículos 170, fracción I, y 173 de la Ley de Amparo (que corresponden con el párrafo primero, del artículo 158, y la fracción XVII, del artículo 160, ambos de la Ley de Amparo abrogada), se obtiene, por un lado, la regla general para la procedencia del juicio de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relativa a que debe interponerse en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales, se hayan agotado previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales pudieran ser modificadas o revocadas, salvo el caso de que la ley permita la renuncia de los recursos; y por otro, que la materia de la citada vía constitucional, la constituye el estudio relativo a que se hubiesen cometido violaciones de derechos fundamentales en las propias resoluciones, o bien, si aquéllas fueron cometidas en los procedimientos respectivos, afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo. De esas vertientes dependerá el otorgamiento o no, de la protección constitucional, ya que en el primer caso, los fallos serán confirmados, modificados o revocados; y en el segundo –si las violaciones fueron cometidas en los procedimientos y quedaron demostradas–, traerá como consecuencia, por regla general, la reposición del mismo, en la etapa procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal, sea física o moral; y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, por lo que ya no se requiere investigar qué aconteció, entonces, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, es importante precisar que, al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace

innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquellas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura.

Pero un supuesto diferente se presenta cuando la autoridad judicial omite investigar una denuncia de tortura realizada en el correspondiente proceso penal; pues en este caso, no está demostrada la existencia de la violación al derecho fundamental a la integridad personal y, por tanto, no rige directamente la hipótesis aludida.

No obstante, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Supuesto que es aplicable a la violación a derechos humanos por actos de tortura, como lo establecen los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan:

"Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

"Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

"Artículo 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

"Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

Por tanto, si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura; y si la tortura afecta gravemente el derecho fundamental a un debido proceso legal. Entonces, ante la denuncia de ese tipo, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye, en consecuencia, en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

Ello es así, porque al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a

quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictara sentencia.

En esa tesitura, la respuesta concreta al planteamiento que se hizo, es en sentido positivo, pero única y exclusivamente respecto de la denuncia de tortura **como violación a derechos fundamentales** dentro del proceso penal, toda vez que la omisión de la autoridad judicial de investigarla oficiosamente, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las defensas de los quejosos, en términos de la fracción XXII del artículo 173 de la Ley de Amparo, con relación al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, y 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Afirmación que además resulta congruente con la tesis aislada número 1a. CCVII/2014 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, de título y subtítulo: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."[13]

---

[13] Consultable en la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de dos mil catorce, página quinientos sesenta y uno «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», que contiene el texto siguiente:
"Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez."

Sin embargo, ello no aplica con la denuncia de tortura en su vertiente de **delito**; pues ante la omisión del Juez de Primera Instancia, la autoridad que conozca del asunto, sea de alzada o de amparo, al enterarse del correspondiente alegato soslayado, o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Por tanto, no sólo no existe razón legal alguna que justifique la reposición del procedimiento para ese solo fin, sino además, se incidiría sobre una pronta y expedita impartición de justicia.

A partir del estudio precedente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación delimita la identificación del supuesto en que se actualiza la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende a la defensa del quejoso, conforme a lo dispuesto en el artículo 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, en relación al 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La premisa que debe tenerse en cuenta, parte de la base de que una autoridad judicial durante el trámite de un proceso penal tiene conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien advierte la existencia de indicios o datos de su ocurrencia; sin embargo, omite investigar dicha violación al derecho humano de dignidad de las personas por actos de tortura.

El cumplimiento a los parámetros imperativos impuestos desde el marco jurídico internacional o nacional, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se tienen hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.

En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado, tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de la prueba ilícita.

De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogan-

te. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia.

Precisado lo anterior, se atiende al contenido del siguiente cuestionamiento que se planteó:

¿Se debe ordenar la reposición del procedimiento penal de origen para algún efecto legal en particular?

Efectivamente, si ya se determinó que la omisión de la autoridad judicial de investigar oficiosamente una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento; y la misma trasciende a las defensas de los gobernados, en atención al estado de indefensión en que los ubica la falta de investigación de su denuncia, derivado de los efectos que tendría sobre el material probatorio su eventual acreditación.

Entonces, la consecuencia necesaria, al actualizarse el supuesto que se establece en la fracción XXII del artículo 173 de la Ley de Amparo, es que se ordene la **reposición del procedimiento** de primera instancia. Lo que tendrá como objetivo concreto, que se subsane la correspondiente omisión en que se incidió, respecto de las obligaciones que trae aparejadas una denuncia de tortura; es decir, que se analice la propuesta en cuanto a su verosimilitud o razonabilidad, únicamente desde el punto de vista de **violación a derechos humanos** dentro del proceso penal, y en caso de que la misma resulte sustentable, se ordene la correspondiente investigación, a efecto de corroborar si existió o no la tortura, para los efectos probatorios correspondientes al momento de dictar sentencia.

Con la respuesta anterior, técnicamente quedaría resuelto el conflicto de criterios que se presentó entre los Tribunales Colegiados; sin embargo, se estima que con ello no se cumple, en cuanto al caso concreto, con el principio de seguridad jurídica que permea en la figura de la contradicción de tesis, ya que el conflicto no dio materia para precisar el momento procesal oportuno en que debe decretarse la reposición del procedimiento, siendo que de ello resulta el complemento congruente y necesario del cuestionamiento en estudio.

Por tanto, precisamente para cumplir con el parámetro de seguridad jurídica, se torna necesario dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿Hasta qué etapa debe ordenarse la reposición del procedimiento ante la omisión de investigar la denuncia y/o existencia de razón fundada de tortura?

Una vez establecido el deber de investigación de la tortura, por parte de las autoridades del Estado, cuando proviene de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, con relación a una persona que está sometida a un procedimiento penal por la imputación formulada en su contra de haber cometido o participado en la comisión de un delito. Es evidente que la omisión de realizar la investigación respectiva constituye una violación al procedimiento que dejó sin defensa a quien tiene el carácter de probable víctima de tortura.

Lo anterior es así, porque precisamente es la investigación la que en su caso permitiría determinar, en un primer momento, corroborar si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció; en segundo lugar, porque de afirmarse la existencia de la violación a la integridad personal del inculpado, derivado de la tortura infligida, entonces correspondería determinar si dicha conducta violatoria de derechos humanos, tuvo alguna incidencia en la etapa procedimental en que esto se demuestre; de manera que la situación jurídica del inculpado esté determinada a partir del valor demostrativo que la autoridad haya otorgado a elementos de prueba que tuvieran como origen los actos de tortura, respecto de los cuales debieran ser aplicables las reglas de exclusión probatoria.

Tal como se precisó, la actualización de la violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima no sea otra que ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se lleve a cabo la investigación respectiva. Ello, porque únicamente será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se haya acreditado, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente.

Sin embargo, es oportuno aclarar que la citada reposición del procedimiento no tiene aplicación hasta la etapa procedimental de averiguación previa. Ello, porque si bien las violaciones que se actualicen en dicha etapa procedimental no son susceptibles de estimarse como de imposible reparación, sino que pueden ser objeto de análisis en las subsecuentes etapas del proceso penal que ya se tramita ante una autoridad judicial y mediante juicio de amparo; lo cierto es que la vía de reparación de la violación a derechos humanos no tiene el alcance de anular, *per se*, la investigación ni las pruebas ya desahogadas en juicio, por la razones que se expondrán en lo párrafos subsecuentes.

De ahí que con independencia del momento en que se actualice el conocimiento de alguna de las autoridades del Estado, sobre la denuncia de actos de tortura o la existencia de indicios concordantes que potencializan la probabilidad de que dicha violación a derechos humanos haya acontecido. Lo cual pudiera darse en cualquiera de las etapas procedimentales: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancias. Es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine hasta que etapa y momento procesal debe reponerse el procedimiento.

Así, en atención al objeto que guía al deber de investigar una denuncia de tortura, así como los efectos que se generan de llegarse a acreditar, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la indicada reposición del procedimiento, deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema procesal tradicional.[14]

Lo anterior, con el objeto de salvaguardar el punto en tensión que se genera respecto del derecho fundamental a una pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 constitucional, así como el derecho fundamental de los inculpados a no ser objeto de tortura, y los correspondientes derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos de los delitos; pues no puede soslayarse que el objeto de la reposición del procedimiento, únicamente se relaciona con la práctica de las diligencias necesarias para verificar la veracidad de la denuncia de actos de tortura, a través de una investigación diligente, que implica exclusivamente la práctica de los exámenes periciales correspondientes que determinen la existencia o no de los actos de tortura.

Esto es, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investigue la tortura alegada, a efecto de verificar su existencia; no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del sentenciado.

Por tanto, ninguna razón existe para que se afecte todo lo desahogado en el proceso; pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe luego de la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que en sus caso será objeto de exclusión al momento de dictar la sentencia.

---

[14] Denominación asignada al sistema procesal penal prevaleciente previo a la aplicación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que introdujo el sistema procesal penal acusatorio y oral.

En ese orden ideas, por regla general, no debe anularse todo lo actuado en el juicio; pues ello conllevaría la invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas; y luego la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura. Ello, con la consecuente afectación a la pronta y expedita impartición de justicia, el riesgo latente de no poder reproducir las pruebas, e incluso, el efecto revictimizador de las personas que resintieron la comisión del delito.

SÉPTIMO.—**Determinación de los criterios que deben prevalecer**. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo en vigor, se concluye que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las tesis redactada con el siguiente rubro y texto:

Tesis jurisprudencial 10/2016 (10a.)

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las

que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.

Tesis jurisprudencial 11/2016 (10a.)

ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 315/2014, se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por esta Primera Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (**ponente**), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396.

La tesis jurisprudencial de rubro: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO)." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave 1a./J. 22/2000 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 114.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.

1a./J. 10/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 380/2014 (relativo al AD. 169/2014), esencialmente concluyó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los procesados, no constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo, por virtud de la cual, se justifique la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiese padecido tortura únicamente conlleva dos consecuencias: 1) por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida; y 2) la comisión de un delito; por ende, afirmó que de resultar acreditada la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable, o bien, que a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, constituya una violación procesal, ya que ello se traduciría en la paralización del proceso hasta que se resolviera lo conducente en relación con el tema de la tortura.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el expediente auxiliar 421/2013 (derivado del AD. 298/2013), concluyó que cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que señale haber sufrido tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a su investigación. Y al margen de las responsabilidades que llegaran a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sino que también debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que sean consideradas dentro del juicio; esto, a fin de excluir de la carga de la prueba al imputado.

Tesis de jurisprudencia 10/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, derivaron las tesis aisladas XXVI.5o.(V Región) 7 P (10a.) y XXVI.5o.(V Región) 8 P (10a.), de rubros: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE

SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA." y "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1727 y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2434, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.

1a./J. 11/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta

Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 380/2014 (relativo al AD. 169/2014), esencialmente concluyó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los procesados, no constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo, por virtud de la cual, se justifique la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiese padecido tortura únicamente conlleva dos consecuencias: 1) por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida; y 2) la comisión de un delito; por ende, afirmó que de resultar acreditada la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable, o bien, que a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, constituya una violación procesal, ya que ello se traduciría en la paralización del proceso hasta que se resolviera lo conducente en relación con el tema de la tortura.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el expediente auxiliar 421/2013 (derivado del AD. 298/2013), concluyó que cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones tomen conocimiento de la manifestación de una persona que señale haber sufrido tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a su investigación. Y al margen de las responsabilidades que llegaran a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sino que también debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que sean consideradas dentro del juicio; esto, a fin de excluir de la carga de la prueba al imputado.

Tesis de jurisprudencia 11/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, derivaron las tesis aisladas XXVI.5o.(V Región) 7 P (10a.) y XXVI.5o.(V Región) 8 P (10a.), de rubros: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA." y "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL

FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1727 y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2434, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6

DE JUNIO DE 2011).",[1] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, tercero y sexto, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que no requiere la intervención del Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur, Magistrado integrante de uno de los órganos contendientes, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe prevalecer, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos.

I. Amparo en revisión civil ******** (cuaderno auxiliar **********), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California**.

Origen.

1. La sucesión de bienes de **********, por conducto de su coalbacea **********, promovió juicio de amparo directo en contra de las autoridades y acto reclamado siguientes:

---

[1] Publicada en la página nueve del Libro VI, Tomo 1, marzo de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

• De los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, la resolución el veintitrés de agosto de dos mil trece, dentro de los autos del toca civil **********, en la que se confirmó la improcedencia del incidente de prescripción interpuesto por el quejoso.

• Del Juez Cuarto de lo Civil de Tijuana, Baja California, la ejecución que pretenda dar a la resolución anteriormente mencionada.

2. Por turno correspondió conocer del caso al Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien se declaró legalmente incompetente para conocer del presente asunto, al no tratarse de una sentencia definitiva, por lo que se remitieron las constancias a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Décimo Quinto Circuito, con sede en Tijuana, a afecto de que se turnara al órgano jurisdiccional correspondiente.

3. Posteriormente, conoció del asunto el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana (actualmente Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana), tramitado bajo el número **********, cuya titular, mediante auto de veinticinco de noviembre de dos mil trece, admitió la demanda de amparo y, seguidos los trámites de ley, el once de marzo de dos mil catorce, celebró audiencia constitucional en la que dictó resolución que terminó de engrosar el diez de junio siguiente, en la cual resolvió negar el amparo.

4. Inconforme con dicho fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, bajo el número de expediente **********, quien mediante acuerdo de presidencia de veinte de agosto de dos mil catorce, admitió el recurso.

5. En cumplimiento a lo establecido en el punto de acuerdo C. CAR 95/2014-V, en relación con la circular CAR 07/CCNO/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se dictó el acuerdo de siete de octubre de dos mil catorce, a través del cual se ordenó la remisión del asunto al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para su resolución.

6. Por auto de catorce de octubre de dos mil catorce, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, tuvo por recibido el amparo en revisión ********** y se registró bajo el número ********** del índice de ese tribunal.

7. Seguidos los trámites de ley, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, dictó la sentencia materia de esta contradicción.

Criterio. En lo que al tema interesa, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión civil **********, cuaderno auxiliar **********, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, sostuvo lo siguiente:

"CUARTO.—Resulta innecesario el estudio de los agravios y cuestiones de fondo, porque fueron violadas las reglas fundamentales que norman el juicio de amparo indirecto, y será necesario revocar la determinación recurrida a fin de reponer el procedimiento, como se expone a continuación:

"En el artículo 93 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, aplicable al recurso de revisión, se dispone que se revocará la resolución impugnada y se ordenará la reposición del procedimiento, si se encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo.

"En la especie, la violación procesal acontece, porque la Jueza de Distrito, al recibir la demanda de amparo indirecto por la incompetencia declarada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, **al no tratarse de un amparo directo, omitió cumplir su obligación de ordenar la regularización de dicha demanda, en términos de los artículos 112, párrafo primero y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, para que la quejosa manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado** o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, al ser un requisito para la formulación de la demanda de amparo indirecto, conforme a la fracción V del artículo 108 de la referida ley de la materia.

"...

"Como se observa de las actuaciones relatadas, la Jueza de Distrito, al recibir la demanda de amparo indirecto por la incompetencia legal declarada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, omitió cumplir su obligación de ordenar la regularización de dicha demanda, en términos de los artículos 112, párrafo primero y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, para que el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o

que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, al ser un requisito para la formulación de la demanda de amparo indirecto, conforme a la fracción V del artículo 108 de la referida ley de la materia.

"Obligación que debió cumplirse, no sólo porque se encuentra prevista en las referidas disposiciones legales, sino que también se establece en la tesis jurisprudencial 2a./J. 25/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 42/2005-PL, se determinó: (se transcribe)

"La tesis jurisprudencial derivada de dicha ejecutoria es la siguiente:

"'Novena Época
"'Registro: 175619
"'Instancia: Segunda Sala.
"'Tipo tesis: Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Localización: Tomo XXIII, marzo de 2006
"'Materia: Común
"'Tesis: 2a./J. 25/2006
"'Página: 251

"'(J); 9a. Época; 2a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIII, marzo de 2006; página 251.

"'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO.' (se transcribe)

"Sin que obste a lo anterior que el quejoso haya expresado, al final de su escrito de demanda, la frase 'protesto lo necesario', pues, **aunado a que no manifestó cuáles son los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación**, el requisito formal que se exige se colma con la expresión de la diversa frase 'protesta de decir verdad'.

"Frase respecto a la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/96, estableció que su expresión en la demanda de amparo indirecto, es un requisito formal que ha sido adoptado por el sistema legal de nuestro país, cuya omisión debe llevar al juzgador a requerir al quejoso para que la realice y, en caso de no hacerlo, a

tener por no interpuesta la demanda, además de que, **en caso de que lo declarado no sea verdad, puede traer aparejada la sanción o pena en que incurren quienes declaren hechos falsos**.

"Sin la locución 'protesto lo necesario' sustituya a la protesta de decir verdad, cuenta habida de que ésta es una manifestación que lleva implícita la aceptación del conocimiento de que el que declare hechos falsos se puede hacer acreedor a las sanciones impuestas en la ley, en tanto que la primera sólo se utiliza como una frase de respeto y cortesía, por lo que una no puede ser sustituida por la otra, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintos (sic).

"De igual forma, la declaración de protesta de decir verdad, según se desprende de la ejecutoria que se comenta, **constituye una advertencia de importancia a todo quejoso en el sentido de que si no obstante haber prometido conducirse con verdad, actúa falsamente, se hará acreedor a la sanción prevista por el artículo 211 de la Ley de Amparo** abrogada (261 de la Ley de Amparo vigente).

"Del anterior criterio, derivó la jurisprudencia:

"'Novena Época
"'Registro: 192843
"'Instancia: Pleno
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo X, noviembre de 1999
"'Materia: Común
"'Tesis: P./J. 127/99
"'Página: 32

"'PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL «PROTESTO LO NECESARIO» Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.' (se transcribe)

"Consecuentemente, procede ordenar la reposición del procedimiento, a partir del auto de admisión de demanda, mismo que deberá dejar sin efectos así como las demás actuaciones incluyendo la audiencia constitucional y la sentencia recurrida, para el efecto de prevenir al peticionario de amparo a fin de que en el plazo de cinco días manifieste, bajo protesta de decir verdad,

cuáles son los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, se tendrá por no interpuesta la demanda.

"...

"No obsta para concluir lo anterior el hecho de que se haya negado la protección constitucional solicitada, pues como es de explorado derecho, las causas de improcedencia son de estudio preferente y de verificarse impiden el examen del fondo del asunto, de suerte tal que **si la omisión de los requisitos previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, constituyen una causa de improcedencia, es evidente que de no reponerse el procedimiento, debería sobreseerse en los autos del juicio de amparo, vedado a la parte quejosa el examen de sus agravios, lo cual no resultaría apegado a derecho, pues como se dijo, la Jueza de Distrito debió requerirle para que se llenaran aquellos extremos, a fin de que cumpla con las formalidades atinentes al trámite del juicio de amparo indirecto**.

"No escapa a la vista de este tribunal, el contenido de la tesis aislada II.2o.C.116 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1563, del siguiente rubro y texto:

"'PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES INNECESARIO EXIGIRLA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A LA VISTA LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe)

"Sin embargo, las consideraciones antes transcritas, no se comparten por este Tribunal Colegiado, toda vez que en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 42/2005-PL, que dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 25/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que si al estudiar la demanda en su integridad, el Tribunal Colegiado considere que el acto reclamado deba ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto y, por ello, se declare incompetente; el Juez de Distrito, al recibirla, está obligado a ordenar la regularización de la demanda para que satisfaga los requisitos correspondientes, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo abrogada (108 de la Ley de Amparo vigente).

"Además la frase 'bajo protesta de decir verdad', si bien no es un requisito solemne ni sacramental, lo cierto es que **tampoco se trata de un sim-**

ple formulismo legal que sólo opera ante una condición de ignorancia de los hechos respectivos por parte del Juez Constitucional, sino representa un requisito de carácter formal y debe manifestarse de manera expresa en la demanda de amparo, porque constituye un requisito legal que tiene bases constitucionales y que por lo mismo no puede ser omitida, ya que además de tener como objetivo responsabilizar al particular, en el sentido de que deberá de conducirse con veracidad en la narración de los hechos que apoyan la demanda de amparo, su omisión puede tener como consecuencia que el juzgador tenga por no presentada la demanda, en caso de que el quejoso no satisfaga ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

"De lo contrario, bastaría que en los juicios de amparo indirecto, se exija a las actuaciones del procedimiento en las que consta el acto reclamado, para omitir el requisito aludido, no obstante que la inclusión en la demanda **no sólo obedece a proporcionar al Juez la información completa para que pueda proveer lo conducente respecto a la admisión de la demanda, sino que lleva implícita la intención del legislador de vigilar que los particulares que acuden al juicio de garantías, se conduzcan con veracidad y que en caso de no hacerlo, puedan hacerse acreedores a la sanción prevista en la propia Ley de Amparo**.

"En consecuencia, proceda la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, a **denunciar la contradicción de tesis** …"

II. Improcedencia civil ********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, origen y criterio que en él se sostienen**:

Origen.

1. **********, promovió juicio de amparo directo, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, dictada por la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca número **********, relativo al juicio de controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar promovido por **********, en su contra.

2. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo el número de expediente **********.

3. En sesión de veinticuatro de enero de dos mil once, el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, declaró que legalmente carece de competencia para conocer de la demanda de amparo, en consecuencia se ordenó remitir la demanda de amparo con sus anexos al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en turno.

4. Mediante auto de tres de febrero de dos mil once, el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, previno a la quejosa para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del presente proveído, adecuara su demanda de garantías en términos del artículo 116 de la ley de la materia y anexara tres copias del mismo.

5. Mediante auto de catorce de febrero de dos mil once, el Juez de Distrito, en virtud de que la quejosa no dio cumplimiento a los anteriores requerimientos, hizo efectivo el apercibimiento formulado, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, dada la naturaleza del acto que por esta vía se tilda de inconstitucional, se tuvo por no interpuesta la demanda de garantías, promovida por la citada parte quejosa.

6. Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, el que, por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien por auto de siete de marzo de dos mil once, admitió el recurso de revisión de que se trata; el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento; seguidos los trámites de ley, el órgano colegiado en sesión de cinco de abril de dos mil once dictó la sentencia que contiende en la presente contradicción.

Criterio. En lo que al tema interesa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la improcedencia civil **********, sostuvo lo siguiente:

"CUARTO.—De los argumentos expuestos por la recurrente, existe uno que resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, y ordenar al Juez Federal proveer lo que corresponda respecto de la admisión de la demanda de amparo.

"La recurrente sostiene que el Juez Federal actuó en forma contraria a derecho al tener por no interpuesta la demanda de garantías; lo anterior porque según sostiene la inconforme, dicha demanda colma los requisitos que

se precisan en el artículo 116 de la Ley de Amparo, además de que la remisión del expediente de amparo al Juez Federal se realizó con todos sus anexos.

"Aunado a lo anterior, aduce que en el caso debe tomarse en consideración que el tercero perjudicado ********** ya fue emplazado al juicio constitucional, pues incluso presentó promoción en la que solicitó se remitiera el expediente a la sala responsable.

"El anterior agravio, como se dijo, resulta fundado para revocar el auto recurrido que tuvo por no interpuesta la demanda de amparo.

"Conviene relatar brevemente que la quejosa **********, el ocho de noviembre de dos mil diez, presentó demanda de amparo ante la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el cual señaló como acto reclamado la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, emitida por esa Sala en el toca de apelación ********** de su índice.

"Dicha demanda de garantías fue remitida a este Tribunal Colegiado y se radicó con el número de juicio de amparo ********** y al respecto, en sesión de Pleno de veinticuatro de enero de dos mil once, se determinó que el Tribunal Colegiado carece de competencia para conocer de la demanda constitucional y se ordenó remitir con testimonio de la ejecutoria la demanda de amparo con sus anexos, al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

"En cumplimiento a tal ejecutoria, en la foja dos del cuaderno de amparo **********, se advierte de oficio de uno de febrero de dos mil once, suscrito por el actuario de este Tribunal Federal, del que se advierte que remitió al Juez de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca en turno, testimonio de la ejecutoria emitida en el precitado juicio de garantías **********, así como el propio juicio de amparo ********** en cuarenta y ocho fojas, toca de apelación ********** en treinta y ocho fojas, expediente ********** en dos tomos en novecientas cinco fojas, así como un sobre con documentos que contiene dos *dvd* en copia.

"El oficio de mérito con sus anexos, se recibió el uno de febrero de dos mil once, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, tal y como obra en el respectivo sello de recepción; en el entendido de que también se advierte que el dos de febrero de dos mil once

el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, recibió tal oficio con sus anexos mencionados, tal como consta del sello de recepción relativo.

"En tales condiciones, el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, el tres de febrero de dos mil once, emitió auto en el que aceptó la competencia planteada y formó el expediente **********, de su índice.

"En tal proveído, el Juez Federal requirió a la quejosa para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, adecuara su demanda de garantías en términos del artículo 116 de la Ley de Amparo, y anexara tres copias del escrito, con el apercibimiento que de no cumplir lo solicitado en el lapso concedido, se procedería en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

"La quejosa no desahogó el requerimiento dentro del plazo que le fue concedido, tal como obra en la certificación levantada por el secretario del Juzgado Federal el catorce de febrero de dos mil once, que obra en la foja sesenta y tres del sumario del amparo **********.

"En tal virtud, mediante proveído de catorce de febrero de dos mil once, el Juez de Distrito hizo efectivo a la quejosa el apercibimiento decretado y, en consecuencia, tuvo por no interpuesta la demanda de amparo.

"La anterior determinación es la recurrida en el presente recurso de revisión.

"Sentado lo anterior, en principio conviene asentar que del expediente del amparo **********, del índice del Juzgado Federal recurrido, se desprende que la quejosa no desahogo el requerimiento que le fue formulado mediante auto de tres de febrero de dos mil once, ello tal como se mencionó, se asentó en la certificación de catorce de febrero de dos mil once; ni compareció por escrito ante el Juez Federal dentro del lapso que le fue concedido, a manifestar lo que a su derecho correspondiera en relación con la citada prevención.

"Tal omisión de la quejosa no trae como consecuencia que ahora en el recurso de revisión se consideraran inoperantes los agravios que la impetrante vierte en contra del citado auto de requerimiento de tres de febrero de dos mil once; lo anterior, porque contra el auto que mandó completar la demanda de garantías, emitido con base en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja, porque no ocasiona por sí mismo un perjuicio

irreparable como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si bien contra el acuerdo preventivo no procede la queja y el auto que tiene por no presentada la demanda, es el que actualizó perjuicio a la quejosa en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, entonces, es en la revisión, contra el auto que tiene por no interpuesta la demanda de amparo, que la quejosa puede plantear como lo hace, lo que estime conducente respecto de la ilegalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es el sustento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda de amparo.

"...

"Mencionado lo anterior, se precisa que del acuerdo de prevención de tres de febrero de dos mil once, se advierte que si bien el Juez Federal requirió a la quejosa para que adecuara su demanda de amparo en términos del artículo 116 de la ley de la materia, y anexara tres copias del escrito de desahogo, también de ese proveído se desprende que el aludido requerimiento fue inespecífico y genérico, porque el juzgador federal no precisó cuáles requisitos de la demanda de amparo, de los que prevé el mencionado numeral 116, eran los que debía colmar la quejosa, porque estimara que la demanda de garantía careciere de ellos, lo cual sin duda revela que el requerimiento en sí mismo resultó impreciso.

"Ahora bien, el artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: (se transcribe)

"Ahora bien, tal como lo sostiene la recurrente, de la demanda de amparo, se desprende que contiene los requisitos señalados por el artículo 116 de la Ley de Amparo antes transcritos, porque del escrito relativo se desprende que contiene el nombre de la quejosa **********, promoviendo por el propio derecho; el nombre del tercero perjudicado **********, cuyo domicilio, afirmó la quejosa, no proporcionó, porque según refirió, el tercero perjudicado lo oculta, sin embargo señaló los domicilios de quien dijo son sus representantes legales **********, ubicado en **********, y el de **********, que dijo se ubica en **********, y al respecto se destaca que de las constancias del juicio de garantías se desprende, tal como lo sostiene la inconforme, que el citado tercero perjudicado fue emplazado al juicio constitucional de manera personal, tal como se aprecia de la razón de once de noviembre de dos mil diez, consultable en la foja veintitrés de ese sumario, incluso, dicho tercero perjudicado ya se apersonó al juicio de amparo, tal como se advierte de los escritos que presentó el sumario constitucional el veintidós de noviembre de

dos mil diez y el dieciocho de febrero de dos mil once, que obran, el primero, de la foja treinta y dos a la treinta y seis del cuaderno del amparo, y el segundo en la foja sesenta y cuatro de ese sumario; de igual forma, de la demanda constitucional se advierte que la quejosa señaló como autoridad responsable a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como el acto reclamado de dicha autoridad, que hizo consistir en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil diez, que emitió en el toca de apelación ********** de su índice.

"También la quejosa indicó los preceptos constitucionales que estimó violados, y mencionó los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y además, la impetrante expuso los conceptos de violación que se advierten contenidos en la demanda constitucional.

"No pasa desapercibido para este Tribunal Federal, que la quejosa no narró bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que le constaren y que constituyan antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; sin embargo, en el caso se considera que tal requisito resultó innecesario que fuera plasmado por la impetrante en la demanda de amparo, porque el Juez Federal, como ya se dijo, recibió las constancias que constituyen los antecedentes de la sentencia reclamada, como son los autos del toca **********, el expediente **********, así como un sobre con documentos que contiene dos *dvd*, y así, **ya no resultó necesario que la impetrante narrará en la demanda de amparo los antecedentes del acto reclamado bajo protesta de decir verdad, pues dicho requisito constituye un simple formulismo legal que sólo opera ante una condición de ignorancia de los hechos respectivos por parte del Juez Constitucional, en orden con los antecedentes del acto reclamado, lo cual aquí no se actualiza y queda superado en atención a que el Juez de Distrito conoce ya de tales antecedentes de la sentencia reclamada, por haber recepcionado las constancias que los contienen**, tal como ya se mencionó constan del oficio de uno de febrero del dos mil once, suscrito por el actuario de este Tribunal Federal.

"**Esto es, el requisito de la demanda de amparo indirecto contemplado en la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, consistente en que el quejoso manifieste bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado, tiene cabida jurídica cuando el Juez Constitucional desconoce dichos antecedentes, y así requiere para proveer respecto de la admisión de la demanda de amparo que la impetrante le informe los mismos, ello bajo protesta de decir verdad, pero no cuando**

como en el caso, tales antecedentes ya son del conocimiento del Juez de amparo por haber recibido junto con la demanda constitucional las constancias que contienen dichos antecedentes.

"En tales condiciones, resulta evidente que la prevención realizada por el Juez de Distrito mediante auto de tres de febrero de dos mil once, para que la quejosa adecuara su demanda en términos del artículo 116 de la Ley de Amparo, resulta desacertada e ilegal, toda vez que, en principio, como ya se vio, la misma se evidenció de forma genérica e inespecífica, además de que, por las razones que ya se anotaron, tal prevención no tiene razón de ser, dado que la demanda constitucional cumple, según se ha visto aquí, con los requisitos que prevén las fracciones de la I a la V del artículo 116 de la Ley de Amparo, sin que en la especie cobre aplicación la hipótesis a que se refiere la fracción VI de ese numeral, toda vez que el amparo intentado por la quejosa, no se refiere a un 'amparo-soberanía' previsto en las fracciones II y III del artículo 1o. de la Ley de Amparo, así como en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

"En tal virtud, por vía de consecuencia, también resultó inconducente y, por ende, contrario a derecho lo requerido por el Juez Federal, en el auto preventivo de tres de febrero de dos mil once, en el sentido de que la quejosa anexara tres copias del escrito de desahogo de la prevención; lo anterior, porque por los motivos que ya se han visto, en el caso, la prevención impuesta por el Juez constitucional, carece de una razón de ser lógica y jurídica, y menos el desahogo de la misma en los términos solicitados por el Juez del amparo.

"Con base en todo lo expuesto, al haber resultado fundados los agravios planteados por la recurrente, que aquí se han tomado en consideración, debe revocarse el auto recurrido que tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, y ordenar al Juez de Distrito provea conforme a derecho lo que corresponda respecto de la admisión de la demanda constitucional. …"

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis aislada que se identifica con el rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro: 161785
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIII, junio de 2011
"Materia: Común

"Tesis: II.2o.C.116 K
"Página: 1563

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES INNECESARIO EXIGIRLA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A LA VISTA LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.—Cuando el Juez de Distrito recibe la demanda de amparo promovida en la vía directa, por virtud del auto de incompetencia legal dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito, y también recibe la totalidad de las actuaciones del procedimiento en las que consta el acto reclamado, resulta ya innecesario prevenir al promovente para que narre los antecedentes de tal acto bajo protesta de decir verdad, porque este requisito tiene como propósito proporcionar al Juez la información completa para que pueda proveer lo conducente respecto a la admisión de la demanda, y al mismo tiempo vincular al quejoso con las responsabilidades derivadas de tal manifestación, en caso de no conducirse con verdad; entonces, al ya contar el Juez con tales instrumentos no se actualizan las razones de la ley que motivan el requerir al promovente para que cumpla con un extremo que ya fue satisfecho."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

"Amparo en revisión (improcedencia) 70/2011. **********. 5 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

"**Nota:** Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2015 de la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 64/2015 (10a.) de título y subtítulo: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE.'"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN

DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función, no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios, que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En ese sentido, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máxi-

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

mo, no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra dicen:

"Novena Época
"Registro: 165077
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Materia: Común
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

"Novena Época
"Registro: 165076
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Materia: Común
"Tesis: 1a./J. 23/2010
"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello

signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.

"Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293.

"La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

Atento a lo anterior, el **primer requisito** relativo al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial se cumple, ya que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

Ello se desprende de las resoluciones detalladas en el considerando tercero de la presente resolución, en las que se analizó si puede exentarse al órgano jurisdiccional, de exigir al quejoso el cumplimiento del requisito de narrar los antecedentes del acto reclamado bajo protesta de decir verdad, cuando el Juez de Distrito cuenta con las constancias de las que se desprenden los antecedentes del acto reclamado.

En ese sentido, los tribunales analizaron circunstancias similares, pues se trataba de dos recursos de revisión interpuestos por los diversos quejosos, en los que se alegaba que el Juez de Distrito, al avocarse al conocimiento de un amparo indirecto –derivado de la incompetencia declarada por el Tribunal Colegiado de Circuito–, debía prevenir al quejoso para que manifestara bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación.

De ahí que ante dicho planteamiento fuera necesario analizar lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada, así como lo previsto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, en cuanto a la obligación del quejoso de manifestar los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

En atención a ello, los órganos jurisdiccionales determinaron el alcance de dichas hipótesis normativas, para concluir si era factible que el Juez de Distrito no requiriera el cumplimiento de ese requisito, cuando conoce de los antecedentes del acto reclamado, por haber recibido las constancias de las cuales se desprenden dichos hechos.

No es óbice a lo anterior que en uno de los asuntos se haya aplicado la Ley de Amparo abrogada y en el otro la vigente, pues tanto el artículo 116, fracción IV y 146 de la ley abrogada, como el artículo 108, fracción V, y 114, fracción II de la vigente, prevén el mismo supuesto.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, esta Primera Sala considera que de la lectura de las ejecutorias en contienda, como se precisó en el párrafo anterior, se desprende que la interpretación realizada por los órganos colegiados versó sobre un mismo problema jurídico, consistente en determinar, si el Juez de Distrito, al avocarse al conocimiento de un amparo indirecto (derivado de la incompetencia declarada por el Tribunal Colegiado de Circuito) debe prevenir al quejoso para que manifieste bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación.

No obstante lo anterior, concluyeron de forma distinta, pues uno optó por considerar que era indispensable prevenir al quejoso al ser un requisito para la formulación de la demanda de amparo indirecto y el otro órgano jurisdiccional lo consideró innecesario, al haberse recibido las constancias que constituyen los antecedentes de la sentencia.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron la misma problemática y llegaron a conclusiones distintas, en virtud de que:

• **El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** consideró que ante la omisión por parte del Juzgado de Distrito de ordenar la regularización de la demanda, para que el quejoso manifestara bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación, era procedente revocar la sentencia de primer grado y ordenó la reposición del procedimiento para que subsanara la violación advertida; lo anterior, pues dicho requisito es formal y tiene como finalidad no sólo que el Juez obtenga la información completa del origen del acto reclamado, sino también lograr que los particulares que acuden al juicio, se conduzcan con veracidad y que en caso de no hacerlo se conviertan en acreedores de la sanción prevista en la propia ley.

• En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, estimó que cuando el Juez de Distrito recibe la demanda de amparo y las constancias de la totalidad de las actuaciones del procedimiento, de las que se desprenden los antecedentes del acto reclamado, resulta innecesario prevenir al promovente para que narre los antecedentes de tal acto bajo protesta de decir verdad, porque este requisito tiene como propósito pro-

porcionar al Juez, la información completa para que pueda proveer lo conducente respecto a la admisión de la demanda; entonces, al ya contar el Juez con tales instrumentos no se actualizan las razones de la ley, que motivan el requerir al promovente para que cumpla con un extremo que ya fue satisfecho.

De lo anterior se puede desprender que los órganos colegiados concluyeron de forma distinta, pues el primero consideró que la manifestación bajo protesta de decir verdad es un requisito indispensable para la admisión del juicio; en cambio, el otro Tribunal Colegiado consideró que dicho requisito puede ser prescindible si los antecedentes ya son del conocimiento del Juez de amparo, por haber recibido junto con la demanda constitucional las constancias que los contienen.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron la misma problemática y llegaron a conclusiones distintas; de ahí que exista la contradicción de tesis denunciada.

Respecto del **tercer requisito**, relacionado con el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, debe decirse que los puntos de vista de los órganos reflejan contradicción en sus consideraciones y razonamientos, lo cual puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina:

• ¿Es factible que el Juez de Distrito omita el requerimiento previsto en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo vigente (116, fracción IV, de la ley abrogada), al avocarse al conocimiento de un amparo indirecto, cuando de las constancias que obran en autos se adviertan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento para los conceptos de violación?

Atendiendo a lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a establecer cuál es el criterio que debe prevalecer.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** A efecto de resolver la presente contradicción de tesis, primeramente resulta necesario precisar las normas de la Ley de Amparo aplicable a los asuntos que se analizan:

Para estar en posibilidad de contestar la interrogante antes planteada, resulta pertinente, transcribir el contenido las normas de la Ley de Amparo aplicable a los asuntos que se analizan:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
"**Artículo 116.** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: … **IV.** La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, **bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación**; …"	"**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: … **V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamentos a los conceptos de violación**; …"
"**Artículo 145.** El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."	"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."
"**Artículo 146.** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, **si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley**; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, **el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos**, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.	"**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: … **II.** Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley; … Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."	En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo. 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura. …"

En los artículos 108 de la Ley de Amparo vigente y 116 de la Ley de Amparo abrogada, se contemplan los requisitos de procedibilidad que deberán expresarse en el escrito de demanda de amparo indirecto, destacando en lo que interesa, la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación.

Los requisitos previstos en los numerales transcritos, tienen como propósito que el juzgador de amparo pueda –en ejercicio de sus atribuciones– cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo.

Apoya esta premisa, el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. VII/2001, consultable en la página 325, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual resulta aplicable en cuanto a su contenido y alcance, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE.—El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos

103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.

"Contradicción de tesis 9/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió."

Debe destacarse que el requisito relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos y abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación, es el único elemento con que inicialmente cuenta el juzgador de amparo para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra el proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado, pues el Juez de Distrito debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos para desentrañar, tanto la voluntad del quejoso como la necesidad de la medida cautelar, ya que dicha protesta de decir verdad, crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos.

Resulta aplicable únicamente en cuanto a su contenido y alcance, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual comparte esta Sala, en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"Octava Época
"Registro: 206395
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Núm. 68, agosto de 1993
"Materia: Común
"Tesis: 2a./J. 5/93
"Página: 12

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis. Varios 34/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

"Tesis de Jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

"Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 528, página 347."

Una vez precisado lo anterior, el hecho de que la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo vigente, así como, la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada, establezcan que el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones, implica que la satisfacción de ése requisito formal debe realizarse forzosamente por el impetrante de garantías, ya que se trata de información relevante sobre los antecedentes del acto reclamado, en los cuales se narra el momento y la forma en que se realizaron los hechos que le dieron origen; así como los pormenores de aquellos actos tendentes a su ejecución, los que necesariamente debieron ocurrir con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y, además, son aquellos que le constan al promovente o a quien suscribe la demanda; por lo que dada la amplia gama de hechos que pueden acontecer, las constancias que obren ante la responsable podrían ser insuficientes para acreditar los referidos antecedentes.

Así, la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto, pues queda en el entendido de que los hechos o abstenciones que ahí se narran, sucedieron en la forma como los describe el promovente, por lo que su expresión no constituye un mero formulismo sacramental, sino que entraña una responsabilidad directa de quien la formula.

En razón de ello, no puede verse satisfecho el referido requisito, con las constancias que obren en el expediente de origen, pues podrían existir otros elementos fácticos que incidan en el surgimiento del acto que se reclama, por lo que para estar en posibilidad de generar la mayor certidumbre en el juzgador, no puede exentarse del cumplimiento que se prevé en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo vigente, así como, la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada.

Además, debe tomarse en cuenta que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, determinó al resolver la contradicción de tesis 16/96 en la sesión de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que la protesta de decir verdad tiene que ver con la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes haciendo uso del derecho innegable de promover el juicio constitucional, manifiesten hechos o absten-

ciones falsas dentro de los antecedentes de la demanda y que sirvan de base o fundamento de los conceptos de violación.

Así, el referido requisito está encaminado a procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquéllos que participan en el juicio de amparo, ya sea en su carácter de Jueces, de tercero perjudicados, de autoridades responsables, y aun de quejosos, evitando así que cada uno de ellos, dentro del ámbito de su participación, impida la consecución del fin primordial del juicio de garantías, que es el de lograr el respeto y restitución de las garantías individuales del gobernado, por parte de las autoridades responsables, en los casos en que se demuestre que efectivamente ha existido esa violación.

Este fin no se lograría, entre otras cosas, si por un lado, el juzgador de amparo no dicta las medidas necesarias para lograr la paralización del acto reclamado, o comete faltas en la sustanciación del juicio o en el dictado de la sentencia correspondiente; si la autoridad responsable rinde informes falsos, revoca el acto reclamado maliciosamente, no obedece un auto de suspensión, repite el acto reclamado o incumple la ejecutoria dictada en autos, pero también cuando el quejoso afirma hechos falsos u omita los que le consten y designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, o cuando éste o el tercero perjudicado presenten testigos o documentos falsos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P./J. 127/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época
"Registro: 192843
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo X, noviembre de 1999
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 127/99
"Página: 32

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL 'PROTESTO LO NECESARIO' Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.—Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda,

el relativo a que el quejoso manifieste 'bajo protesta de decir verdad' los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase 'protesto lo necesario', que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocursante manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.

"Contradicción de tesis 16/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 127/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

Esta preocupación del legislador, lo llevó a establecer diversas sanciones que se verían materializadas en el título denominado *medidas disciplinarias, y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos*, que abarca del artículo 236 al 271.

En esas condiciones, si el Juzgado de Distrito al examinar el escrito de demanda, advierte que existe omisión por parte del quejoso de manifestar los antecedentes bajo protesta de decir verdad, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, con apoyo en los artículos 114 de la ley vigente y 146 de la abrogada, debe prevenir al quejoso de forma obligatoria, con la finalidad de que, en un lapso no mayor de tres o cinco días (dependiendo de la ley aplicable) aclare,

corrija o subsane la deficiencia anotada, la cual deberá precisarse específicamente en el proveído que para tal efecto se pronuncie.

En efecto, de la interpretación de los artículos 114 de la Ley de Amparo vigente y 146 de la abrogada ley, se advierte que se establece que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o si se hubiera omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 108 de la ley vigente o el 116 de la ley abrogada, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas.

Esa obligación del Juez de requerir al quejoso el cumplimiento de los requisitos que debe contener una demanda de amparo, cuando la demanda se le turnó con motivo de una incompetencia declarada por el órgano colegiado, ya se había establecido de forma genérica por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 32/94, en sesión de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se determinó que si la obligación del juzgador se limitara a radicar el asunto y notificar dicho auto, se le impondría una carga adicional al quejoso, al tener que recurrir esa determinación, a través del medio de defensa correspondiente. Dicha contradicción de tesis dio origen al siguiente criterio jurisprudencial:

"Novena Época
"Registro: 200232
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo II, diciembre de 1995
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 51/95
"Página: 110

"DEMANDA DE AMPARO, INTENTADA EN VIA DIRECTA PROCEDIENDO LA INDIRECTA. EL JUEZ DE DISTRITO AL AVOCARSE A SU CONOCIMIENTO DEBE PREVENIR AL QUEJOSO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 116 DE LA LEY DE AMPARO.—Si el Juez de Distrito se avoca al conocimiento de una demanda de garantías que se intentó por la vía directa, por virtud de haberse declarado incompetente un Tribunal Colegiado de Circuito, debe prevenir al quejoso en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo a fin de que, con el objeto de regularizar el procedimiento, satisfaga los requisitos que debe llenar la demanda de amparo indirecto previstos por el artículo 116 del

propio ordenamiento jurídico; pues si el Juez de Distrito se limita a notificar el auto de radicación del asunto, a fin de que sea el quejoso el que lo recurra para que se regularice el procedimiento, se impone a éste una carga adicional procesal que transgrede el principio de igualdad procesal de las partes.

"Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por las anteriores Segunda y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cuatro de diciembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 51/1995 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco."

Así, acorde con el criterio del Pleno, cuando el órgano jurisdiccional conozca de una demanda de amparo indirecto, que le fue returnada por haberse presentado en la vía directa, debe cumplir con lo que disponen dependiendo del caso, los artículos 114 de la Ley de Amparo vigente y el 146 de la ley abrogada, por lo que debe requerir al quejoso de forma obligatoria para que manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

Cabe puntualizar que no puede considerarse innecesario dicho requerimiento, aun cuando de las constancias que remita la responsable, se advierta el origen del acto reclamado, pues dicho requisito no sólo tiene por objeto crear certeza en el juzgador constitucional, para que pueda desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto, sino que también tiene como finalidad procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio de amparo, de acuerdo con la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes haciendo uso del derecho innegable de promover el juicio constitucional, manifiesten hechos o abstenciones falsas dentro de los antecedentes de la demanda y que sirvan de base o fundamento de los conceptos de violación.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con carácter obligatorio, en los términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el criterio siguiente:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE. En los artículos 108 de la Ley de Amparo vigente y 116 de la abrogada, se prevén los requisitos de procedibilidad que deberán expresarse en el escrito de demanda de amparo indirecto, dentro de los que se encuentra la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación. Dicho requisito tiene como propósito que el juzgador de amparo pueda cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, en virtud de que se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda. Así, dicha protesta de decir verdad crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos, con la finalidad de evitar el abuso del juicio de amparo y procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio. En esas condiciones, si el Juez de Distrito al examinar el escrito de demanda, advierte que existe omisión por parte del quejoso de manifestar los antecedentes bajo protesta de decir verdad, debe prevenirlo de forma obligatoria, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 114 de la Ley de Amparo vigente y 146 de la ley abrogada, para que manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, aun cuando puedan advertirse de las constancias remitidas por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver, respectivamente, la improcedencia ********** y el amparo en revisión **********.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis 1a./J. 64/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 713.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 5/2015.

1. En sesión de dos de septiembre de dos mil quince, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, la contradicción de tesis 5/2015, de la cual derivó la tesis «1a./J. 64/2015 (10a.)» titulada: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE."

I. Razones de la mayoría.

2. En la resolución se establece que el tema de contradicción, consiste en determinar si el Juez de Distrito, al avocarse al conocimiento de un juicio de amparo que inicialmente se promovió en la vía directa, debe requerir al quejoso la satisfacción del requisito (propio de las demandas de amparo indirecto) de expresar bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

3. La mayoría se pronunció, porque dicho requerimiento sí debe formularse a fin de que el mencionado requisito se cumpla forzosamente, bajo la consideración de que los

requisitos previstos en la Ley de Amparo para las demandas de amparo indirecto, tienen como propósito que el Juez pueda cumplir todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes; y concretamente el requisito en cuestión, constituye el único elemento con que inicialmente cuenta el Juez para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda, como proveer a la suspensión provisional del acto reclamado, y le crea certeza para resolver, así como también responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos.

4. Se indica que la manifestación bajo protesta de decir verdad sobre los antecedentes del acto reclamado, es un requisito que debe realizarse forzosamente, ya que se trata de información relevante sobre los antecedentes del acto reclamado, en los cuales se narra el momento y la forma en que se realizaron los hechos que le dieron origen, los pormenores de los actos tendientes a su ejecución, que necesariamente ocurrieron antes de la demanda y que le constan al promovente; por lo que, dada la amplia gama de hechos que pueden acontecer, las constancias que obren ante la responsable, podrían ser insuficientes para acreditarlos.

5. Asimismo, se indica que este requisito obedece a la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes manifiesten hechos o abstenciones falsas, con el fin de lograr el objeto de dicho juicio, de lograr el respeto y restitución de garantías individuales; lo cual no se lograría si el Juez no dicta las medidas necesarias para paralizar el acto, o comete faltas en la sustanciación del juicio o en el dictado de la sentencia, si la responsable rinde informes falsos, revoca el acto maliciosamente, o obedece al auto de suspensión, repite el acto o incumple una ejecutoria de amparo, o si los hechos narrados son falsos.

6. También se apoyó en la tesis de jurisprudencia del Pleno, según la cual, el Juez de Distrito que se avoca al conocimiento de una demanda de amparo, que originalmente se tramitó en la vía directa, debe prevenir al quejoso para regularizar el procedimiento y no esperar a que el quejoso recurra para pedir esa regularización.

II. Razones del disenso.

7. Respetuosamente **no comparto el sentido del fallo**, pues a mi juicio, no en todos los casos resultaría forzoso que el Juez de Distrito, al avocarse al conocimiento de una demanda de amparo que se tramitó primero en la vía directa, deba requerir al quejoso el cumplimiento del requisito, propio de las demandas de amparo indirecto, de expresar bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que le consten y constituyan antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

8. El punto de partida de mi posición, radica en que la razón por la cual dicho requisito se exige para las demandas de amparo indirecto y no en las de amparo directo, radica en la diferencia existente entre ambas vías para llevar a cabo el trámite del juicio constitucional.

9. El juicio de amparo directo, que procede contra una sentencia definitiva o que pone fin a un proceso, no hace falta ese requisito, porque la demanda se presenta ante la autoridad responsable, y una vez que la recibe, dicha autoridad emplaza al tercero interesado, provee sobre la suspensión del acto reclamado y rinde informe con justificación acompañando la demanda, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes; todo lo cual envía al tribunal de amparo.

10. Tomando en cuenta dicho trámite, no hace falta el requisito de la manifestación de los hechos bajo protesta de decir verdad, porque una vez que la demanda es recibida por el tribunal de amparo, tendría en su poder todos los elementos necesarios para resolver si admite la demanda y la resuelve, entre ellos, los hechos o abstenciones que constituyan antecedentes de los actos reclamados o sean fundamento de los conceptos de violación, si se tiene en cuenta que recibe, además de la demanda, los autos del juicio donde se dictó la sentencia reclamada, así como el informe de la autoridad responsable.

11. En cambio, la demanda de juicio de amparo indirecto, se presenta directamente ante el Juez de Distrito, el cual debe resolver desde luego sobre la suspensión del acto reclamado, por lo cual, efectivamente, su único apoyo para tomar esa y otras determinaciones es la propia demanda y los documentos que el quejoso acompañe a ésta; de ahí que se exija del quejoso esa protesta y se le sujete a una responsabilidad sobre los hechos o abstenciones sobre los cuales declara.

12. En ese sentido, cuando la demanda se tramita como juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es competente para conocer del asunto, porque la vía procedente es la indirecta y envía la demanda y los autos al Juez de Distrito, en ese caso, el Juez no solamente tendrá a la vista la demanda de amparo y sus anexos, sino también los autos del juicio del cual deriva el acto reclamado y el informe rendido por la autoridad responsable, todo lo cual puede darle información suficiente sobre los hechos relativos a los antecedentes del acto reclamado y las violaciones alegadas por el quejoso en su demanda, de manera que con esa información puede estar en condiciones de tomar las determinaciones que corresponda, como la de determinar si admite o desecha la demanda, si se otorga la suspensión del acto reclamado y, en su caso, fijar el importe de la fianza que debe otorgarse para que surta efectos esa medida cautelar, entre otros.

13. Por tanto, no estoy de acuerdo con el sentido de la determinación tomada por la mayoría en que, invariablemente, el Juez deba requerir el cumplimiento del requisito a que se ha hecho referencia, cuando se avoca al conocimiento de un asunto tramitado inicialmente en la vía directa; ya que la finalidad del requisito puede encontrarse satisfecha también en ese supuesto, y su requerimiento forzoso se tornaría en una reiteración que no aportará mayor elemento para resolver y si, en cambio, abonaría en el retardo en la sustanciación y resolución del juicio de amparo.

14. Al respecto, reitero lo que he sostenido en diversas resoluciones y votos, en el sentido de que las formalidades procesales atienden a una finalidad y, como tales, constituyen un instrumento y no un fin en sí mismas, de ahí que lo importante es el cumplimiento del fin u objeto para el cual fueron instituidas, y no precisamente que se observen por el mero hecho de estar previstas en la ley.

15. Por todo ello –con el respeto de siempre– no puedo coincidir con lo resuelto en la contradicción de tesis citada al rubro, ni con las razones que soportan tal decisión.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2015 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 713.

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 410/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 7 DE OCTUBRE DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE. DISIDENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de **distinto circuito** y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[6]

[6] Tesis: P. I/2012 (10a.), registro digital: 2000331, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, de texto: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por **JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA**, Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes**. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no contradicción de tesis entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer

---

advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; y en su caso, determinar el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

I. Origen del amparo directo 584/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y criterio que en él se sostiene.

- ********** contrajo matrimonio con **********. De tal unión matrimonial procrearon una hija.

- Los abuelos paternos de la menor de edad son ********** y ********** y los abuelos maternos son ********** y **********.

- Posteriormente, ********** e ********** instauraron el juicio ********** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia residente en Orizaba, Veracruz, a fin de disolver su unión matrimonial. Disolución que resultó procedente tal como se advierte del acta de divorcio respectiva.

- En el juicio antes referido, se celebró un convenio por medio del cual **********, se comprometió a otorgar a la menor de edad quejosa cierta cantidad de dinero por concepto de alimentos. Esto se acredita con la aceptación del hecho tres de la demanda por parte del demandado.

- Después, indica la progenitora de la menor de edad, que **********, dejó de aportar el pago de los alimentos convenidos debido a que enfermó de **********.

- En virtud de ello, la menor de edad, representada de su progenitora, demandó el pago de una pensión alimenticia a su abuelo paterno **********.

- El abuelo paterno de la menor de edad quejosa aceptó al contestar el hecho tres de la demanda inicial que su hijo ********** padece **********, por lo cual dejó de cumplir con la obligación alimentaria convenida en el citado juicio **********. También, al absolver posiciones, reconoció el padecimiento de su hijo. Por otra parte, señaló que su hijo, dentro del citado expediente **********, comunicó a la progenitora de la menor de edad que se encontraba enfermo.

- El Juez de primera instancia decretó improcedente la acción. Inconforme la menor de edad, a través de su progenitora interpuso recurso de apelación.

- La Sala responsable confirmó el fallo apelado, al considerar que no se actualizaban los supuestos contemplados en el artículo 234 del Código Civil para el Estado[7] pues, por una parte, los padres de la menor de edad se encuentran vivos y, por otra, porque aun cuando el progenitor de la menor, dada su enfermedad, esté imposibilitado para trabajar, su progenitora no lo está y, por tanto, en ella debe recaer íntegramente la obligación alimentaria y no en el abuelo paterno demandado, acorde al artículo 100 del cuerpo normativo citado.[8] Sin que fuera obstáculo que la progenitora de la menor alegara que su situación económica es la misma que cuando se suscribió el convenio de alimentos en el juicio **********, pues ello no significa que tenga una incapacidad física o mental para trabajar y allegarse de los recursos necesarios para la manutención de su menor hija, tomando en consideración que es una persona de escasos treinta y dos años de edad y, aunque haya ofrecido probanzas donde se evidencian diversos padecimientos, de ninguna de éstas se advierte una incapacidad física o mental para trabajar.

- Inconforme con la anterior determinación **********, por sí y en representación de su menor hija, promovió juicio de amparo, el cual le fue negado.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil Séptimo Circuito**, sostuvo lo siguiente:

"**1. QUINTO**. Son infundados los conceptos de violación.

"2. Aduce la quejosa ********** que, la Sala responsable incorrectamente afirma que en ella debe recaer íntegramente la obligación alimentaria respecto a su menor hija, porque dada su edad está en condiciones de trabajar, sin tomar en consideración que últimamente ha estado muy enferma e imposibilitada para trabajar al estar hospitalizada por una enfermedad que

---

[7] "Artículo 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

[8] "Artículo 100. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

se presumía cancerosa y que la pensión proporcionada por el tercero interesado ********** (abuelo paterno de la menor de edad) es lo que permite la subsistencia de su menor hija.

"3. Lo anterior deviene infundado. Esto, pues de las pruebas supervenientes aportadas por la quejosa **********, si bien se advierte que tiene un cálculo en la vesícula biliar, también se aprecia que los demás órganos internos se encuentran en buen estado, sin que en dicho estudio se haga constar que ese padecimiento la incapacite físicamente para trabajar.

"4. Por otra parte, aduce la quejosa **********, que la Sala responsable aplica inexactamente el contenido del artículo 234 del Código Civil para el Estado y la jurisprudencia aplicable al caso, pues el tercero interesado ********** (abuelo paterno de la menor de edad) confesó que su hijo padece cáncer linfático desde agosto de dos mil ocho, con lo cual se cubre la imposibilidad de los padres, a que se refiere el citado numeral del código sustantivo civil para el Estado. Por tanto, la obligación alimentaria respecto a la menor de edad debe recaer en dicho tercero interesado, quien cuenta con recursos suficientes para afrontarla.

"5. Lo anterior es infundado. Este Tribunal Colegiado comparte la aplicación realizada por la Sala responsable de dicho artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz. Al respecto, tal numeral estipula lo siguiente:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

"6. De dicho numeral se desprende que, sólo ante la falta o imposibilidad de los padres recae en los demás ascendientes la obligación alimentaria. Así, si bien en el juicio natural quedó acreditada la imposibilidad física de ********** (progenitor de la menor de edad) ante su padecimiento de cáncer linfático, lo cierto es que ********** (progenitora de la menor de edad) no comprobó su imposibilidad física o mental para proporcionar por sí sola alimentos a su menor hija.

"7. En esa virtud, dada la naturaleza de la acción de alimentos, cuando se endereza contra alguien distinto de los progenitores, se debe acreditar la imposibilidad física o material de éstos para otorgarlos. Esto se sustenta en la premisa de que, la obligación alimentaria opera en grado de prelación. Así, solamente cuando el padre y la madre –principales obligados a sufragar esa prestación– falten o estén imposibilitados para cumplirla puede exigirse a los

diversos miembro de la familia el cumplimiento de esa obligación. En el caso, a los abuelos.

"8. De tal suerte, por las características de la acción intentada, **********, debió acreditar su imposibilidad física o mental para poder sufragar los alimentos a su menor hija.

"9. Así, la falta de tal acreditación constituye razón suficiente para declarar improcedente la acción intentada y ajustado a derecho el actuar de la ordenadora. Aunado a que ninguna prueba estuvo encaminada a demostrar que la quejosa **********, esté siendo limitada o discriminada para acceder a una fuente laboral que le permita obtener ingresos.

"10. El sentido toral de la decisión, implica no obligar a los demás ascendientes a cubrir la carga alimentaria cuando la menor de edad acreedora cuenta con su madre. Como se dijo, ese derecho opera en grado de prelación, es decir, de manera subsidiaria. Por tanto, la madre debió acreditar su estado de incapacidad, el cual no puede inferirse por el simple hecho de promover la demanda; ya que ella está obligada a contribuir a la manutención de sus menores hijos, antes de poder exigirlo a los demás ascendientes de ambas partes, tal como se desprende de los artículos 232, 234, 239, 240 y 319, fracción II, todos del Código Civil para el Estado de Veracruz.

"11. Son aplicables, los siguientes criterios emitidos por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'Séptima Época.
"'Registro: 241215.
"'Instancia: Tercera Sala.
"'Tesis Aislada.
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*
"'Volúmenes 91-96, Cuarta Parte.
"'Materia(s): Civil.
"'Tesis:
"'Página: 8.
"'Genealogía:
"'Informe 1976, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 14, página 16.

"'ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, POR ASCENDIENTES DE LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).' [SE TRANSCRIBE].

"'Séptima Época.
"'Registro: 242099.
"'Instancia: Tercera Sala.
"'Tesis Aislada.
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*
"'Volumen 36, Cuarta Parte.
"'Materia(s): Civil.
"'Tesis:
"'Página: 15.

"'ALIMENTOS. PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).' [SE TRANSCRIBE].

"'Quinta Época.
"'Registro: 817158.
"'Instancia: Tercera Sala.
"'Tesis Aislada.
"'Fuente: Informes.
"'Informe 1934.
"'Materia(s): Civil.
"'Tesis:
"'Página: 25.

"'ALIMENTOS. SU MINISTRACIÓN A LOS NIETOS.' [SE TRANSCRIBE].

"12. En ese orden de ideas, ha quedado en claro que no era factible condenar a un diverso ascendiente al pago de dicha prestación alimentaria."

II.- Origen del amparo directo 283/2013, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y criterio que en él se sostiene.

- La madre de dos menores de edad interpuso demanda en la vía ordinaria civil en contra del padre de sus dos hijos menores de edad y del abuelo paterno, cuya pretensión principal, consistió en reclamar pensión alimenticia provisional y definitiva, suficiente y bastante para cubrir las necesidades de sustento y educativas de los dos acreedores alimentarios, señaló que la acción en contra del abuelo paterno, se basó en el hecho que el padre de los niños se encontraba preso por un delito federal.

- Seguido el juicio de primera instancia en todas sus etapas, se determinó que no quedó acreditada la acción pretendida en contra del abuelo

paterno, en tanto que se comprobaba la existencia de ambos padres sin que se acreditara la imposibilidad para cumplir con la obligación alimentaria, toda vez que el padre había manifestado obtener ingresos por realizar actividades económicamente activas dentro de la prisión.

- Inconforme con esa determinación, la actora apeló la sentencia de primera instancia de la que conoció la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien en sentencia definitiva del veintiocho de febrero de dos mil trece, determinó que no se demostró la acción pretendida por la apelante, pues analizando todas las pruebas aportadas a la controversia, se corroboró que no se actualizó el supuesto del artículo 434 del Código Civil de la entidad, relativo a que la obligación alimentaria recae en los ascendientes directos más próximos en grado, a falta o imposibilidad de ambos progenitores, lo que significa que, para la procedencia del ejercicio de la acción de alimentos en contra de los abuelos, es necesario justificar de manera fehaciente, la falta total de los padres o en su caso la imposibilidad física o material de éstos lo que no ocurrió en el caso concreto. Por lo que, validó el monto de la pensión alimentaria mensual impuesta al padre de los menores a razón de un salario mínimo diario elevado a un mes de la zona geográfica respectiva, sin hacer condena en costas.

- La apelante inconforme con la resolución anterior, interpuso demanda de amparo directo, de la cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien en sesión del ocho de agosto de dos mil trece, resolvió en el sentido de conceder el amparo a la quejosa y a los menores involucrados, en un estudio realizado en suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los derechos de los niños que se afectaban directamente con la resolución de la responsable.

- Las consideraciones del Tribunal Colegiado para conceder el amparo, consistieron en afirmar que con base en el interés superior de la infancia, reconocido principio constitucional y convencional, que al igual está inmerso en la Ley Federal para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tiene como objetivo, asegurar un desarrollo pleno e integral a los menores de edad, por lo que cualquier autoridad que vaya a decidir sobre algún derecho de los niñas o niños, debe velar por el respeto a los derechos de la infancia y procurar el aseguramiento de dichos derechos, debía verse por la afectación real a la situación de los niños involucrados.

- Así, señaló que en el caso concreto, la acción de alimentos se ejercitó en contra del padre de los menores y el abuelo paterno, y que al dar contestación a la demanda el padre informó que se encontraba recluido en prisión como inculpado de la comisión de un delito federal (posesión de narcóticos con

fines de venta), pero que dentro de la prisión realizaba trabajos artesanales que le redituaban recursos, por lo que durante el juicio, el deudor alimentario principal consignó a favor de sus acreedores cantidades para sufragar alimentos, motivo por lo que el Juez de primera instancia lo condenó al pago de una pensión a razón de un día de salario mínimo general vigente en la zona geográfica correspondiente, concluyendo que al quedar acreditada la capacidad económica del padre como deudor principal, se absolvía al abuelo paterno, pues este carecía de legitimación pasiva para ser demandado.

- El Colegiado estimó que no obstante lo anterior, conforme las pruebas aportadas al juicio, la responsable debió atender a lo manifestado por la apelante, en cuanto a que la causa penal seguida en contra del padre de los menores probablemente estaba resuelta en definitiva, y a fin de fijar el monto de una obligación alimentaria se debía atender el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además de tomar en cuenta el entorno social en que los acreedores alimentarios se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues lo alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa en el estatus aludido, en términos de la legislación civil, por lo que, probablemente por la situación actual del padre de los menores, éste no tenga la capacidad material de cumplir a cabalidad con la obligación alimentaria.

- Por tanto, el Tribunal Colegiado concluyó que, la responsable ante tal panorama, debió recabar de oficio todos los medios de convicción idóneos para determinar jurídica y objetivamente, las posibilidades reales del deudor principal, esto es, el padre de los niños, para con ello determinar si corresponde al abuelo paterno aportar subsidiaria o complementariamente, alimentos a sus nietos, ya que si bien es cierto la responsabilidad de otorgarlos, de acuerdo al artículo 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco, en principio recae en los padres y sólo a falta de éstos o por imposibilidad probada corresponde a los ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, consideró que toda vez que el padre de los menores se encuentra en prisión o recién salido de ésta, ese hecho implica una disminución de la condición económica del deudor alimentario, al encontrarse limitada su actividad laboral y conlleva a tener por actualizada la hipótesis prevista en el citado dispositivo en aras de otorgar una pensión alimenticia suficiente para garantizar el sano desarrollo físico y emocional de los menores, en observancia al principio de interés superior del niño.

- Por tanto, el Tribunal Colegiado por unanimidad determinó conceder el amparo, a fin de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictará otra en la que de oficio recabara las pruebas

necesarias para acreditar la capacidad económica del deudor alimentario en cantidad suficiente para cubrir las necesidades alimentarias de los menores, y hecho esto, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia correspondiente.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, sostuvo lo siguiente:

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, los Jueces y Magistrados federales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, así lo determinó en la jurisprudencia que establece: 'MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.' [se transcribe].[9]

"Jurisprudencia de observancia obligatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que, como se ve de su contenido, se sustenta en la obligación del Estado de salvaguardar el interés superior de la niñez, que conmina a las autoridades a asegurar el ejercicio pleno de los derechos de los menores, al tratarse de un mandato constitucional que implica un derecho humano reconocido, también, en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país.

"En efecto, en lo conducente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"'Artículo 1o.' [se transcribe].
"'Artículo 4o.'[se transcribe].
"'Artículo 133.' [se transcribe].

"El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, dispone:

"'Artículo 3' [se transcribe].

"En tanto la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. Constitucional, prevé:

---

[9] Registro digital: 175053, localizable en la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

"'Artículo 3.' [se transcribe].
"'Artículo 4.' [se transcribe].
"'Artículo 7.' [se transcribe].

"Finalmente, el Código Civil del Estado, en lo conducente, establece:

"'Artículo 434.' [se transcribe].
"'Artículo 439.' [se transcribe].
"'Artículo 567.' [se transcribe].
"'Artículo 568.' [se transcribe].
"'Artículo 570.' [se transcribe].
"'Artículo 575.' [se transcribe].

"Como se ve del marco jurídico transcrito, la Carta Magna establece como una cuestión de orden público el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, lo cual es reiterado y reglamentado en la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en la que se dispone que la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo, asegurarles un desarrollo pleno e integral, que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en óptimas condiciones, para lo cual, el Estado debe atender al 'interés superior de la infancia' al decidir cualquier situación que involucre sus derechos.

"'Interés superior de la infancia' que, de acuerdo con lo expuesto en los artículos 4 y 7 de la última ley invocada, obliga a las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus atribuciones, a asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, considerando los derechos y deberes de sus progenitores, con el fin de procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos.

"Así, el respeto al 'interés superior del niño'[10] implica que el Estado y **cualquier autoridad que vaya a decidir sobre algún derecho de los niños,**

[10] El concepto de interés superior de la infancia o del niño ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia fue aceptada por el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por lo que sus criterios son obligatorios, de la siguiente manera: "... la expresión 'interés superior del niño', consagrada en el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos **deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño**." Opinión Consultiva 17/2002, página 65, párrafo final.

niñas o adolescentes, debe velar por el respeto de dichos derechos, con el fin de procurar su desarrollo pleno e integral, es decir, en todos los aspectos (física, mental, emocional, social y moral), a través del aseguramiento del ejercicio de tales derechos.

"En el caso, la acción de alimentos natural se ejercitó en contra del padre de los menores y el abuelo paterno; al dar contestación el primero de ellos, informó que se encontraba recluido, al ser inculpado de la comisión de un delito federal, pero que dentro de la prisión realizaba trabajos artesanales que le redituaban, lo anterior fue corroborado con la información que el encargado de la subdirección jurídica del reclusorio proporcionó;[11] durante el curso del juicio, el deudor alimentario **********, consignó a favor de sus acreedores cantidades para sufragar alimentos;[12] de modo que el Juez de primera instancia, condenó al deudor alimentario el pago de una pensión alimenticia mensual a razón de un día de salario mínimo general vigente en la zona geográfica de esta entidad federativa[13] y como concluyó que quedaba acreditada, aunque de forma disminuida por la particular situación, la capacidad económica de dicho deudor alimentista principal, absolvió al abuelo paterno, por considerar que carecía de legitimación.

"Luego, la aquí quejosa, en el escrito de agravios de apelación, ofreció como pruebas, entre otras, las siguientes:

"'III.– PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.—Consistente en las copias fotostáticas que anexo y ofrezco con cotejo a su original de la sentencia definitiva dictada en la causa criminal que se instruye en contra del demandado **********, que deberán cotejarse con su original que obra en el expediente número **********, del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Con esta prueba se acredita la imposibilidad de ministrar alimentos a los menores acreedores por su progenitor durante los próximos seis años …

---

[11] Foja 191 del expediente 1613/2009.

[12] Veinticuatro consignaciones valiosas, cada una, por la cantidad de mil pesos, moneda nacional, fojas 74, 79, 80, 84, 98, 102, 118, 120, 129, 133, 137, 167, 168, 222, 236, 237, 238, 268, 269, 270, 271, 272, 298 y 299, del juicio natural.

[13] Que acorde al valor actual del salario mínimo general vigente en la zona geográfica de esta entidad federativa (que corresponde a sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos, de acuerdo a la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veintiuno de diciembre de dos mil doce), equivale a mil novecientos cuarenta y dos pesos, con ochenta centavos, moneda nacional.

"'IV.– PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.—Consistente en las Inspección Judicial (sic) que ordene esta H. Sala al procedimiento del expediente número **********, que se instruye en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en contra del demandado **********, en cuya acta circunstanciada deberá asentarse lo siguiente: …

"'2.– Inspeccionado el expediente, asentar en el acta si existe sentencia definitiva en la causa, nombre del sentenciado y la pena corporal establecida en ella. Esta prueba la ofrezco con citación a mi contraria, conforme lo establecen los artículos 360 y 361 de la ley foral en la materia.

"'Con esta probanza, se pretende probar la imposibilidad del demandado para ministrar alimentos en forma suficiente a los menores acreedores durante los próximos seis años y la legitimidad en la causa del demandado **********' (fojas 12 y 13 del toca de apelación).

"A ese oficio, recayó el auto de cinco de diciembre de dos mil doce, que en lo conducente dice:

"'En cuanto a la prueba documental pública que oferta bajo el punto III de su escrito de cuenta, misma que consiste en la copia certificada de la sentencia definitiva emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal número **********, que fue dictada el 7 (siete) de febrero del año 2012 (dos mil doce), no ha lugar admitir, ni se admite, ya que dicho medio de convicción no se ajusta a lo expuesto por el artículo 93 del enjuiciamiento legal en cita, puesto que el hoy apelante, tuvo conocimiento de su existencia desde la fecha que indica en líneas precedentes (sic) y no la ofertó dentro de los tres días siguientes a que conoció de su existencia, por lo que incumple el promovente con lo determinado en el numeral en cita.

"'En otro orden de ideas, en lo que se refiere a la prueba de inspección judicial, ésta es de no admitir, si se admite (sic), ya que este medio de convicción se encuentra concatenado con la prueba documental pública que ofreció en el número III (romano), misma que no fue admitida, sumando a que el ofrecimiento de este elemento de prueba, en término del artículo 449 de la Ley Procesal Civil del Estado de Jalisco, sólo se refiere a la admisión de esta alzada de las pruebas confesional y documental, excluyendo a la prueba de inspección judicial…' (foja 24 ídem).

"Lo narrado permite concluir que, la Sala responsable debió atender lo manifestado por la apelante, en cuanto a que la causa penal seguida en contra de **********, probablemente estaba resuelta en definitiva, indicio que

además este tribunal encuentra razonado, en la medida en que los terceros perjudicados ********** y **********, comparecieron a este juicio de amparo a exhibir copia certificada de la resolución dictada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario de este Circuito, en cumplimiento al fallo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, en el que otorgó la protección al citado ********** y, en consecuencia, se decretó su libertad por lo que ve a la causa penal ********** (fojas 18 a 31 del toca de amparo).

"Por tanto, toda vez que para fijar el monto de una obligación alimentaria, se debe atender al estado de necesidad del acreedor y **a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 439 y 442 del Código Civil del Estado de Jalisco,[14] que probablemente por la situación actual del padre de los menores, no esté en capacidad material de cumplir a cabalidad.

"De ahí que, este tribunal considere que se debió recabar de oficio, todos los medios de convicción idóneos para determinar jurídica y objetivamente, las posibilidades reales del deudor principal **********, para cumplir con la obligación alimentaria, y en base a lo anterior, determinar si corresponde al codemandado ********** (abuelo paterno), aportar subsidiaria o complementariamente, alimentos a sus nietos, ya que si bien es cierto, la responsabilidad de otorgarlos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco,[15] en principio, recae en los padres y sólo a falta o por im-

---

[14] "Artículo 439. Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales."
"Artículo 442.- Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

[15] "Artículo 434. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado".

posibilidad de éstos, corresponde a los ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado; se tiene que, la circunstancia especial del caso, en el que el padre de los menores se encuentra en prisión o recién salido de ésta, de suyo implica la disminución de su condición económica, al encontrarse limitada su actividad laboral y conlleva a tener por actualizada la hipótesis prevista en el citado dispositivo, en aras de otorgar una pensión alimenticia suficiente para garantizar el sano desarrollo físico y emocional de los menores, en observancia al principio de interés superior del niño."

De la resolución anterior, emanó la tesis aislada III.1o. C.7 C (10a.),[16] de título, subtítulo y texto siguientes:

"ALIMENTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES PARA OTORGARLOS, CUANDO EL PADRE TENGA LIMITADA SU CONDICIÓN ECONÓMICA AL ENCONTRARSE IMPOSIBILITADO, OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO). El citado artículo dispone que la obligación de otorgar alimentos a los hijos, originalmente, recae en los padres y sólo a falta o por imposibilidad de éstos, corresponde a los ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado; sin embargo, el hecho de que el padre de los menores se encuentre en prisión o recién salido de ésta, implica disminución de su condición económica, al encontrarse limitada su actividad laboral; por tanto, la observancia al principio de interés superior del menor, conlleva a la actualización de la hipótesis prevista en el citado precepto legal, al considerar que corresponde al abuelo paterno aportar de manera subsidiaria o complementaria, alimentos a su nieto, en aras de cumplir con una pensión alimenticia suficiente para garantizar el sano desarrollo físico y emocional del menor."

CUARTO.—**Requisitos para la existencia de la contradicción**. La existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que dos o más órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía (Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por tanto, no es preciso que esos

[16] Décima Época. Registro digital: 2005571. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2169 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas», Tesis: III.1o.C.7 C (10a.). Derivada del amparo directo 283/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

criterios constituyan jurisprudencia,[17] pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, estableció por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Esto, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Lo anterior, quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[18]

---

[17] Tesis aislada: 2a. VIII/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, cuyos rubro y texto son:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ESTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

[18] La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis, está condicionada a que:

a) Los órganos contendientes sean de la misma jerarquía;

b) Los órganos mencionados se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y

c) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—**Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto**. Esta Primera Sala estima que, en el caso, se satisfacen los requisitos exigidos para la existencia de una contradicción de tesis.

'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Se asevera lo anterior, debido a que dos órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho, pero llegaron a soluciones contradictorias.

En efecto, tanto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, como el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se vieron en la necesidad de determinar, **en qué condiciones se puede actualizar la obligación subsidiaria que tienen los abuelos de proporcionar alimentos a los nietos menores de edad**.

No obstante, la conclusión a la que arribaron es discrepante, pues mientras el primero de esos órganos concluyó que **esa obligación sólo se actualiza ante la falta o imposibilidad física o mental de ambos progenitores**, el segundo de ellos, admite la posibilidad de que ello no necesariamente es así, pues al respecto, implícitamente consideró que basta **la disminución en la capacidad económica de uno solo de los progenitores, para actualizar dicha obligación**.

Efectivamente, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** señaló que la obligación alimentaria recae directamente en los progenitores y que sólo a falta o imposibilidad de ambos, esto es, padre y madre, entonces los ascendientes directos adquieren la obligación de proporcionar alimentos a sus nietos, en razón de que esa obligación opera en grado de prelación, es decir, de forma subsidiaria.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, consideró que cuando la actividad laboral y, por ende, la capacidad económica de uno de los progenitores se encuentra disminuida, en observancia al principio del interés superior del menor, ello puede ser suficiente para que se actualice la hipótesis relativa a que corresponde al abuelo en la línea respectiva del progenitor con disminuida capacidad económica, aportar de manera subsidiaria o complementaria, alimentos a su nieto, esto en aras de cumplir con una pensión alimenticia suficiente para garantizar el sano desarrollo físico y emocional del menor.

Lo anterior pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis, pues mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** estimó que la obligación alimentaria exigible a los ascendientes directos en el grado más próximo únicamente se actualiza cuando se corrobora la falta o imposibilidad de ambos progenitores; el **Primer Tribunal Co-**

legiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostiene lo contrario, pues al señalar que ante elementos que infieren que el padre de los menores tiene una capacidad económica disminuida, el juzgador debe de oficio, conforme al interés superior del menor de allegarse de mayores elementos a fin de que determine si el abuelo paterno debe asumir la carga alimentaria de forma subsidiaria, implícitamente admite la posibilidad de que la obligación subsidiaria a cargo de los ascendientes pueda verificarse no sólo ante la imposibilidad o ausencia de uno de los progenitores, sino que además basta que la capacidad económica de uno de ellos esté disminuida para que dicha obligación se actualice.

Así, aun y cuando sea en forma implícita,[19] es dable concluir que en el caso a estudio, sí existe la contradicción de tesis denunciada.

---

[19] "Novena Época.
"Registro: 169334.
"Instancia: Pleno
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
"Tomo XXVIII, Julio de 2008.
"Materia(s): Común.
"Tesis: P./J. 93/2006.
"Página: 5.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."
"Contradicción de tesis 2/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 de junio de 2006. Mayoría de siete votos. Disidentes:

Para arribar a la anterior determinación, no es óbice que los órganos jurisdiccionales hubieran analizado legislaciones civiles que corresponden a diversas entidades federativas, pues si bien se comprueba que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, basó su consideración sobre la interpretación del artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, interpretó el artículo 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco; lo cierto es que, las legislaciones vigentes al momento en que los órganos colegiados emitieron su criterio,[20] tienen un contenido idéntico en lo que al tema interesa, lo cual se comprueba con el cuadro comparativo siguiente:

Código Civil para el Estado de Veracruz	Código Civil para el Estado de Jalisco
Artículo 234.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.	**Artículo 434.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Así, es claro que los tribunales contendientes se pronunciaron respecto a una misma problemática jurídica, al interpretar legislaciones idénti-

---

José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.
"El Tribunal Pleno, el veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 93/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil seis.
"Nota: Por instrucciones del Tribunal Pleno, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 5, se publica nuevamente con el precedente correcto."

[20] El artículo 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco, fue reformado por decreto publicado el siete de agosto de dos mil catorce, para quedar del siguiente modo:
"(REFORMADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2014)
"Artículo. 434. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado."

cas en torno a la manera en que se puede actualizar la obligación alimentaria a cargo de los ascendientes directos en segundo grado; sin embargo, llegaron a conclusiones divergentes, pues no sólo difieren en señalar cuáles son las condiciones que se deben satisfacer para que se actualice la obligación alimentaria a cargo de los abuelos; sino que además, tampoco son coincidentes en señalar si las condiciones que permiten actualizar esa obligación deben presentarse en ambos progenitores o basta que se actualicen en uno solo de ellos; aunado a esto, tampoco coinciden en señalar cómo debe operar esa obligación en caso de actualizarse.

Se asevera lo anterior, porque mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** estimó que la condición para que se actualice la obligación alimenticia a cargo de los abuelos, es que exista una falta o imposibilidad de los progenitores; el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** sostiene que basta una disminución en la capacidad económica de los progenitores.

Del mismo modo, mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, sostiene que los requisitos que se exigen para actualizar la obligación subsidiaria alimenticia a cargo de los abuelos, deben presentarse en ambos progenitores; **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, estima para la actualización de la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos, basta que las condiciones exigidas para ese efecto, se actualicen en uno solo de los progenitores.

Finalmente, aunque **ambos tribunales** sostienen que de darse el caso, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas, lo cierto es que, con lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, se admite la posibilidad de que sólo uno de los abuelos en una de las líneas, asuma esa obligación.

En consecuencia, si sobre los puntos en cuestión, los tribunales contendientes llegaron a conclusiones divergentes, es evidente que sí existe la contradicción de criterios denunciada, por tanto, los temas a dilucidar en la presente contradicción, consisten en determinar:

• ¿**Qué condiciones deben cumplirse para actualizar la obligación subsidiaria alimenticia a cargo de los abuelos**?

• ¿**Es necesario que esas condiciones se presenten en ambos progenitores o basta que se actualicen respecto de uno de ellos**?

• De actualizarse esas condiciones ¿cómo debe operar la obligación subsidiaria alimenticia que tienen los abuelos, es decir, recae en ambas líneas o sólo en una de ellas?

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer**. Para establecer el criterio que debe prevalecer, es necesario responder las interrogantes antes mencionadas.

Para ese efecto, primero es necesario hacer una breve referencia de la institución jurídica de los alimentos y la manera en que ésta opera tratándose de menores de edad, a fin de entender en razón de qué surge la obligación de suministrarlos.

Institución de los alimentos.

Al respecto, es importante señalar que no se puede hablar del derecho a la satisfacción de los alimentos, sin entender que éste permite a su vez disfrutar y ejercer a cabalidad el diverso derecho a tener un nivel de vida adecuado, pues el último no se puede lograr si no se satisface plenamente el primero.

En efecto, el artículo 11, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece lo siguiente:

"Artículo 11

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen **el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia**. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

De lo dispuesto en ese precepto, se desprende que por respeto a la dignidad de los seres humanos, los Estados Partes han reconocido que un derecho fundamental de toda persona, es acceder a un nivel de vida adecuado, el cual no es posible alcanzar si no se goza de buena salud, alimentación, vestido, vivienda y educación; por tanto, el derecho a la alimentación es fundamental e imprescindible para alcanzar un nivel de vida adecuado, pues ese derecho no sólo implica la satisfacción de las necesidades alimenticias, sino que ade-

más, conlleva el brindar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido; y tratándose de menores de edad, también implica brindarles lo necesario para alcanzar un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, por la importancia que la alimentación juega en la vida de las personas, el Estado Mexicano, asumiendo la obligación contraída en el Tratado Internacional mencionado, en el artículo 4o. constitucional, reconoció el derecho de las personas a tener una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, derecho que enfatizó tratándose de los menores de edad, pues con relación a ellos, el precepto constitucional no sólo reconoce que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, sino que además, indica que se debe satisfacer su salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En efecto, el precepto constitucional en mención, dispone en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Art. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. …

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. …"

Atendiendo a lo anterior, es claro que el derecho a los alimentos, no sólo comprende la comida como tal, sino que además, implica satisfacer las necesidades de vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad; y tratándose de menores, este derecho también abarca entre otros aspectos, la obligación de cubrir los gastos necesarios para su educación proporcionándoles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias particulares.[21]

Lo anterior es lógico, pues si se tiene en consideración que la alimentación contribuye a la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es evidente que los alimentos no se pueden limitar al mero ámbito alimenticio, sino que deben amparar las necesidades más básicas de las personas.

Así, los alimentos se han definido como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, todo aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

En esa lógica y en virtud de la trascendencia que los alimentos tienen en la dignidad de las personas, se dice que la obligación de proporcionar alimentos es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, por ello, es que su cumplimiento es de orden público e interés social.

No obstante, para resolver la presente contradicción, no basta con comprender la importancia y trascendencia del derecho a los alimentos, sino que además, es necesario dilucidar ¿**en quién recae la obligación de garantizar este derecho**?

Sobre este tema, al resolver el **amparo directo en revisión 1200/2014**,[22] esta Primera Sala, señaló lo siguiente:

"… en un primer momento, sería posible sostener que corresponde al Estado, asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo,

[21] Aspectos en los que esencialmente concuerdan las legislaciones que aquí se analizan. Ver artículo 439 del Código Civil para el Estado de Jalisco y artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

[22] Resuelto por mayoría de votos el día 8 de octubre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

"Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean en todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).[23]

"En esta lógica, esta Primera Sala señaló que la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, se consideró importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

"Así, se concluyó que la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad, consideraciones que quedaron plasmadas en la tesis jurisprudencial 15/2012 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: 'DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.'[24]

---

[23] Al respecto, véase la tesis aislada 1a. XXI/2013 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XVI, Tomo I, enero de 2013, página 627.
[24] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798.

"En virtud de lo anterior, en lo que respecta al derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, **esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la eficacia de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente reseñados, pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia**.

"Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, **en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley**."

Bajo esa tesitura, si ya se señaló que en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley, es necesario determinar cuáles son las relaciones de familia que pueden dar origen a la obligación de proporcionar alimentos.

Esto es así, pues las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se debe dar cumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, dependerá de la relación de familia existente entre el acreedor y el deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica del segundo, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto.[25]

---

[25] 1a. CCCLIX/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, pág. 586 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas». De rubro y texto siguientes: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio."

La legislación civil y/o familiar en nuestro país, reconoce una serie de relaciones familiares en las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre éstas destacan las siguientes: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio y el concubinato.

En el caso, centraremos la atención en las dos primeras.

Así tenemos que al resolver el **amparo directo en revisión 3929/2013**,[26] esta Primera Sala señaló que, a diferencia de lo que ocurre con la obligación alimentaria entre parientes –que, como se verá más adelante, surge como consecuencia de la solidaridad humana entre personas de una misma familia–, **la obligación que surge de los progenitores en relación con sus hijos se desprende directamente del ejercicio de la patria potestad**.[27]

En este último supuesto, la obligación alimentaria surge como resultado de un mandato expreso derivado del párrafo décimo del artículo 4o. de la Constitución Federal, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor, por lo cual es posible afirmar que la obligación alimentaria recae de forma solidaria, tanto en el padre como en la madre, pues no cabe duda que conforme al principio de igualdad entre los progenitores constituye una obligación compartida sin distinción de género.

En efecto, aunque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado, que respecto a las cargas familiares es a los dos progenitores a quienes en igualdad de circunstancias les corresponde responsabilizarse tanto de las tareas del hogar, cuidado de los hijos, como de su manutención; sin

---

[26] Resuelto por mayoría de cuatro votos el 8 de julio de 2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[27] 1a. CCCLX/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, pág. 591 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas». De rubro y texto siguientes: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal."

que la designación de tareas deba distribuirse con base en estereotipos de género, pues derivado del derecho a la vida privada[28] y autodeterminación personal, bajo el concepto de libertad, su ejercicio se traduce en la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le den sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones,[29] por tanto existe libertad de los progenitores para delimitar de común acuerdo las funciones y responsabilidades de cada uno, respecto a las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad para con sus ascendientes,[30] resulta indudable que **ambos padres se encuentran obli-**

---

[28] Ver Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.), de rubro y texto: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha."
Décima Época. Registro digital: 2005526. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 642.
Amparo directo 23/2013. **********. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[29] Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C, No. 257, párrafo 142.

[30] Resulta aplicable en lo conducente la tesis: 1a. XCV/2012 (10a.). "PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.—Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisible en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la

gados a cumplir con la institución alimentaria de forma igualitaria y, por tanto, solidaria.

Al respecto es importante destacar que a diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no sea necesario acreditar la necesidad del alimentado, pues ésta se presume. En efecto, el hijo o hija menor de edad no requiere probar su necesidad alimentaria, motivo por el que se configura un supuesto especial, que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes, pues tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es el descendiente menor de edad, no se requiere probar el estado de necesidad para pedir alimentos, sino que basta la mera existencia del vínculo filial, para hacer exigible la obligación alimentaria suficiente para alcanzar un nivel de vida adecuado.

Por otra parte, esta Primera Sala ha establecido que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes de ulterior grado, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un **principio de solidaridad familiar**, basado en una expectativa de asistencia recíproca.[31]

---

que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.". Registro digital: 2000867. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página: 1112. Derivada del amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[31] 1a. CCCLXI/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, pág. 590 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a

Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos sanguíneos o afectivos.

En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua que responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión, según el **principio de proximidad**: los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

Al respecto, debe destacarse que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas, y que dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada Estado de la Federación.

Sobre el tema, las legislaciones de Veracruz y Jalisco son similares, ya que al respecto establecen lo siguiente:

---

las 9:35 horas». De rubro y textos siguientes: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR. A diferencia de la obligación de alimentos en las relaciones paterno-filiales, esta Primera Sala advierte que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar. Este principio de solidaridad familiar se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales. Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores –o quien ejerza la misma– deben llevar a cabo respecto a los menores. Cabe mencionar que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas y que, dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada Estado."

Código Civil para el Estado de Veracruz	Código Civil para el Estado de Jalisco
Artículo 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. **Artículo 235**. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. **Artículo 236.** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. **Artículo 237.** Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.	**Artículo 434.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. **Artículo 435.** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres cuando estos han alcanzado una edad senil o por imposibilidad de trabajo o ingreso. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos. **Artículo 436.** Cuando no exista otro apoyo, los hermanos mayores tienen la obligación de dar alimentos a los menores, o a los mayores incapaces.

De las normas transcritas, se desprende que **en ambas legislaciones se prevé una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, pues en primer lugar, es a los progenitores en quienes recae la obligación de garantizar, prote-**

ger y respetar el derecho humano a un nivel de vida adecuado de los niños y niñas. Es decir, de acuerdo con esas legislaciones, los padres son los *obligados primarios*, por lo que **solamente** en caso de faltar o estar imposibilitados, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Esta condicionante, resulta importante para determinar el tipo de obligación que tienen los abuelos de proporcionar alimentos a sus nietos.

Se afirma lo anterior, porque si bien los abuelos y el resto de las personas enumeradas distintas a los progenitores, responden a un principio de solidaridad cuando otorgan alimentos a los menores en una familia, es importante destacar que cuando proporcionan tales alimentos no lo hacen en forma solidaria, en términos de la teoría general de las obligaciones –esquema en el cual, es posible reclamar la obligación de forma indistinta a cualquiera de los deudores o a todos en conjunto–, sino que lo deben hacer de conformidad al orden establecido por el legislador, ya que **su obligación, lejos de ser solidaria es subsidiaria y por tanto, excluyente**.

Obligación subsidiaria que no transgrede el marco constitucional.

En efecto, al resolver el **amparo en revisión 676/2013**,[32] esta Primera Sala analizó el proceso reformador que dio origen al texto actual del artículo 4o. de la Constitución Federal, publicado el siete de abril de dos mil en el Diario Oficial de la Federación.[33] En la sentencia referida, esta Primera Sala estimó que, del análisis de las discusiones generadas durante su aprobación, podía concluirse que en ningún momento se consideró la posibilidad de que en el texto constitucional quedara impresa una norma específica relativa a que el Estado, la sociedad o los ascendientes en segundo grado debieran responder de *manera directa y solidaria* con el pago de alimentos en beneficio de los menores. Antes bien, en todo momento se reconoció que **esa carga corres-**

---

[32] Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[33] "Artículo 4o. …

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

ponde, en principio, a los progenitores y que, en su caso, sería el Poder Legislativo el que, en uso de su libre configuración, emitiría las disposiciones necesarias para su regulación.

Así, este Tribunal precisó que no desconoce que existe una obligación de protección a cargo, no solamente de los ascendientes de los menores de edad, sino del Estado mismo, como corresponsable en esa labor protectora de los niños y niñas, como tampoco excluye la posibilidad de que el legislador ordinario, en ejercicio de su libertad de configuración, pueda ordenar que su ejercicio en el tema de la institución de alimentos deba llevarse a cabo de manera subsidiaria, mancomunada o inclusive solidaria. Sin embargo, **lo que descartó en el precedente relatado, fue que la Constitución Federal exigiera que la obligación alimentaria a los ascendientes distintos a los progenitores fuera solidaria**.

En sintonía con lo anterior, este órgano jurisdiccional resolvió el **amparo directo en revisión 1200/2014**,[34] en el que sostuvo la constitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en relación con la naturaleza subsidiaria de la referida obligación.

En ese precedente, esta Primera Sala estableció, que si bien los abuelos gozan de un papel importante en la dinámica actual de las familias, fundamental en la cohesión social y transmisión de valores, lo cierto es que, ello no implica que deba imponérseles una obligación solidaria, junto con los progenitores, de dar alimentos a sus nietos, pues la existencia de la obligación alimentaria de unos y otros, responde a dos situaciones claramente diferenciables. Así –como ya se refirió en el apartado anterior–, **la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, mientras que la obligación que puedan tener los abuelos respecto de sus nietos deriva del principio de solidaridad familiar, razón por la cual, no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad**.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala consideró que, toda vez que la causa jurídica que genera la obligación alimentaria es distinta, se justifica un trato legal diferenciado; y del interés superior del menor, tampoco puede derivarse una obligación solidaria de los abuelos que integran la familia ampliada,

---

[34] Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

pues resulta razonable que ante la existencia de progenitores que ejerzan la patria potestad, por mandato constitucional, éstos deben asumir el cuidado de sus menores hijos, y solamente ante su ausencia o imposibilidad, el resto de familiares se hagan cargo. De lo contrario –alertó la Primera Sala–, se tendría que aceptar que a pesar de la posibilidad de que los encargados de manera directa puedan cumplir con sus obligaciones, éstos sean sustituidos por quienes no se encuentran vinculados de manera inmediata al cuidado básico y directo de los hijos.

De los razonamientos anteriores, derivó la tesis 1a. CCCLXII/2014, de título, subtítulo y texto:

"ALIMENTOS. ES CONSTITUCIONAL LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, mismo que establece que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos respecto de sus nietos menores de edad es de naturaleza subsidiaria, resulta constitucional. Si bien los abuelos gozan de un papel importante en la dinámica actual de las familias, al desempeñar un rol fundamental en la cohesión familiar y al fungir como agentes de transmisión de los valores, cuya importancia se acrecienta en escenarios de ruptura familiar al contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores, lo cierto es que ello no implica que deba imponerse una obligación solidaria a los abuelos, pues la existencia de una obligación alimentaria a cargo de los progenitores o a cargo de los abuelos responde a dos situaciones claramente diferenciables. Así, la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral. Sin embargo, en el caso de que los padres continúen ejerciendo la patria potestad, cualquier obligación que los abuelos tengan respecto de sus nietos no derivará de la misma, sino de un principio de solidaridad familiar, razón por la cual no es posible concluir que en tales escenarios los padres y abuelos se encuentren en un plano de igualdad, lo cual justifica que la obligación alimentaria de estos últimos sea de índole subsidiaria. Así, a pesar de que bajo un ejercicio comparativo entre los alimentos satisfechos por los progenitores y aquellos que en su caso cubren los abuelos, se puede desprender una identidad de acreedor –el menor o los menores en cuestión–, de objeto debido –los elementos cubiertos por concepto de alimentos– y la existencia de deudores, lo cierto es que la causa jurídica que genera la obligación

es distinta, situación que justifica un tratamiento legal diferenciado. Sostener lo contrario implicaría aceptar que a pesar de la posibilidad de que los encargados de manera directa del cuidado de los menores puedan cumplir con sus obligaciones, sean sustituidos por quienes no se encuentran vinculados de manera inmediata al cuidado básico y directo de los hijos, aunado a que se generaría un escenario que permitiría que los progenitores se excusaran del cumplimiento de una obligación con fundamento constitucional expreso, solamente por la existencia de un familiar que tiene una mejor condición económica, no obstante éste no ejerza la patria potestad, lo cual resultaría contrario a los más elementales principios de protección y cuidado que deben observar los progenitores."[35]

De lo expuesto se desprende que, cuando los menores tienen a sus padres, son éstos quienes en primer lugar y en la medida de sus posibilidades deben satisfacer sus necesidades alimenticias.

En efecto, el hecho de que los ascendientes en segundo grado de los menores, es decir, los abuelos, puedan tener mayores posibilidades materiales para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, no es suficiente para relevar a los padres de la obligación alimentaria, pues son ellos quienes continúan ejerciendo a plenitud la patria potestad y, en consecuencia, los menores cuentan con alguien que satisfaga sus necesidades.

Como se sostuvo en el precedente referido, si se afirmara que los abuelos tienen una obligación solidaria a efecto de satisfacer las necesidades alimentarias respecto a sus nietos, ello a pesar de que existan padres que ejerzan la patria potestad, se generaría un escenario que permitiría que estos últimos se excusaran del cumplimiento de una obligación con fundamento constitucional expreso, solamente por la existencia de un familiar que tiene una mejor condición económica, lo cual resultaría contrario a los más elementales principios de protección y cuidado exigido a los progenitores.

En esta tesitura, al resolver el **amparo directo en revisión 3929/2013**, se señaló que el interés superior del menor no tiene el alcance de crear obligaciones del vacío o de transformar sin más la naturaleza de las mismas. Así, una mejor posibilidad económica, incluso traducida en bienestar específico para un niño o niña, no puede servir como argumento para modificar una obligación subsidiaria en solidaria.

---

[35] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 587 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas».

Respuestas a las interrogantes que se derivan de la presente contradicción.

Una vez que se ha dejado en claro en qué consiste el derecho a los alimentos que tienen los menores, la importancia que este derecho reviste en la eficacia del diverso derecho a tener un nivel de vida adecuado y que la obligación de satisfacer los alimentos recae en primer lugar en ambos progenitores por tener una obligación solidaria al respecto; y que si bien, los abuelos pueden estar obligados a proporcionar alimentos a sus nietos, dicha obligación sólo es subsidiaria, se debe ahora dar respuesta a las interrogantes que plantea la presente contradicción.

No obstante, antes de hacerlo, debe decirse que la respuesta que se dé a tales interrogantes, es acorde al contenido de las legislaciones aplicables en los asuntos de los cuales deriva la presente contradicción.

Esto es así, porque como ya se señaló, al resolverse el **amparo en revisión 676/2013**, esta Primera Sala estableció que, si bien la Constitución establece una obligación de protección a los menores, la cual no sólo recae en los ascendientes, sino en el Estado mismo, ya que éste tiene la obligación de proteger a los niños y niñas, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos, conforme al interés superior del menor, la Norma Fundamental no excluye la posibilidad de que el legislador ordinario, en ejercicio de su libertad de configuración, pueda ordenar que su ejercicio, en el tema de la institución de alimentos deba llevarse a cabo por los ascendientes en segundo grado, es decir, los abuelos, de manera subsidiaria, mancomunada o inclusive solidaria.

Por tanto, la respuesta que se dará a las interrogantes que se derivan de la presente contradicción, son acordes a las legislaciones aplicadas a los casos que dieron origen a la presente contradicción, **en el entendido de que dicha respuesta será válida para cualquier legislación de contenido semejante**.

• ¿**Qué condiciones deben cumplirse para actualizar la obligación alimenticia a cargo de los abuelos**?

De acuerdo con las legislaciones aplicadas al caso, la obligación que tienen los abuelos de proporcionar alimentos a sus nietos, sólo es de carácter subsidiario, pues la actualización de esa obligación está condicionada por el mismo legislador a la falta o imposibilidad de los padres.

Por tanto, es válido concluir que las condiciones para que se actualice la obligación alimenticia a cargo de los abuelos consisten **1)** que faltan los

progenitores y principales obligados o **2)** que éstos se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos.

No obstante, para no generar confusión al respecto y no generar una barrera que en la práctica impida que los abuelos cumplan con la obligación a su cargo, es necesario dotar de contenido a esas condiciones, a fin de determinar cuándo puede considerarse que se está en presencia de ellas; y, por ende, cuándo es que se actualiza la obligación alimenticia subsidiaria de los abuelos.

Condiciones independientes

Así, lo primero que debe decirse, es que si bien las legislaciones en análisis reconocen dos condiciones en las que se actualice la obligación alimenticia subsidiaria de los abuelos, estas condiciones son independientes entre sí, pues basta que se dé una de ellas para que se actualice la obligación mencionada, pues con independencia de la trascendencia que en sí mismas llevan esas condiciones, las propias legislaciones establecen esa exclusión cuando hablan de la falta "**o**" la imposibilidad de los padres.

Primera condicionante: falta de padres

Respecto este primer supuesto, al resolver el **amparo directo en revisión 1200/2014**, así como el **amparo directo en revisión 3929/2013**, esta Primera Sala señaló que, éste consiste en la carencia de los padres, es decir, en la ausencia de las personas que acorde a la ley están obligadas a cubrir alimentos en primer término.

La hipótesis evidente en que se configura tal situación, es el fallecimiento de los progenitores, pero la disposición no se agota en tal escenario.

En efecto, esta Primera Sala reconoció que la falta de padres también puede atender a otras circunstancias, tales como la existencia de personas desaparecidas, aquellos padres que no pueden ser ubicados, o aquellos que se desconoce su domicilio o paradero.

En suma, **se trata de una inconcurrencia de las personas que de modo preferente –debido a una prelación establecida legalmente– tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento**.

Este supuesto legal tiene como fundamento, el hecho de que el presupuesto básico y lógico para exigir el cumplimiento de una obligación alimen-

taria, consiste en la existencia de un obligado a quien requerir, por lo que la carencia de tal elemento es lo que posibilita la exigencia del pago alimentario a los abuelos, caso en el cual se actualizará la subsidiariedad previamente analizada.

Segunda condicionante: imposibilidad de padres.

Con relación a este supuesto, esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1200/2014**, así como el **amparo directo en revisión 3929/2013**, también señaló que dicha expresión implica la concurrencia de los progenitores –en tanto éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación– lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, pero **existe una situación de carencia de bienes o un imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos**.

En otras palabras, este escenario se actualiza cuando quien se encuentra obligado de manera preferente al pago de alimentos no se encuentra en condiciones de proporcionar los alimentos, por lo que atendiendo a las necesidades de los menores, existe un obstáculo absoluto para que el deudor primario o preferente las satisfaga.

Aquí es importante destacar que esa imposibilidad, no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues es de explorado derecho que las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios reducen el monto de los alimentos, mas no extinguen la obligación. De modo que, mientras no se actualicen los supuestos normativos de cesación o extinción de la obligación alimentaria previstos en la ley, los titulares de la misma siguen estando obligados al pago de alimentos para sus acreedores, así sea que por el principio de proporcionalidad se module de forma importante la cantidad o porcentaje exigidos.

Con base en lo anterior, es posible determinar que el término de "imposibilidad" está calificando a los sujetos de la obligación, en el sentido de que los progenitores se encuentren impedidos para proporcionar los alimentos, sea por que padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes.

Por ello, la mera condición de insuficiencia material o disminución de la masa patrimonial, desde el punto de vista del objeto, no actualiza la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los ascendientes distintos a los progenitores, pues **no es el mero incumplimiento de la obligación, sino la**

imposibilidad fáctica del sujeto para cumplir lo que actualiza la hipótesis normativa.

Ahora, si bien esta Primera Sala reconoce que las palabras necesariamente tienen un grado de indeterminación y pudieran existir algunos supuestos de imposibilidad de los progenitores no relacionados con su capacidad física ni mental, lo relevante en el ejercicio del arbitrio judicial al discernir sobre la actualización de la hipótesis normativa, consistente en la "imposibilidad" de los progenitores es **la existencia de un impedimento absoluto de los sujetos para cubrir los alimentos**.

Bajo este parámetro, de ninguna manera puede considerarse que el mero hecho de que *uno de los progenitores haya renunciado a su empleo* genera la obligación subsidiaria de los abuelos en el pago de alimentos, pues la pérdida del empleo se trata de una condición circunstancial que nada indica por sí sola sobre la capacidad o incapacidad del sujeto para suministrar alimentos, por tanto, no se erige como un impedimento absoluto que exima a los padres de cumplir con las obligaciones derivadas de la patria potestad.

De ahí que cuando las normas analizadas aluden a una imposibilidad, debe entenderse que se refieren a un **impedimento absoluto** de los sujetos para cubrir los alimentos, lo cual claramente no acontece cuando el progenitor pese a no poder trabajar, cuenta con bienes propios suficientes que pueden justamente utilizarse para subsistir y para el pago de los alimentos de los menores hijos.

En esa tesitura, el hecho de que en un momento dado, los progenitores no tengan trabajo, no es suficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues con independencia de que pueden conseguir un empleo, a través del cual, obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos.

Así, para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos, es preciso verificar que el progenitor no tiene bienes suficientes para satisfacer las necesidades de sus hijos y que además, dada su condición particular, no están en posibilidad de trabajar para obtener sus propios recursos, por tener una imposibilidad absoluta que se los impide.

En efecto, la falta o imposibilidad de los padres a que aluden los preceptos de las legislaciones en análisis, deben traducirse en escena-

rios, en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos.

Una vez establecido lo anterior, se debe dar respuesta a la siguiente interrogante.

• ¿**Es necesario que esas condiciones se presenten en ambos progenitores o basta que se actualicen respecto de uno de ellos**?

Es importante resaltar que las condiciones que permiten actualizar la obligación alimenticia subsidiaria a cargo de los abuelos, necesariamente deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno de ellos, pues si uno de los padres no se encuentra en los supuestos mencionados, en él reside la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos.

Esto es así, porque como ya se mencionó, la obligación de los progenitores es común solidaria y sin distinción de género, por lo que en caso de que uno de ellos no pueda responder a la carga alimentaria por motivos de ausencia o imposibilidad absoluta, entonces es el otro progenitor en quien recae por completo dicha carga a fin de garantizar el nivel adecuado de vida de los descendientes.

De modo que el progenitor supérstite o subsistente no puede excusar su incumplimiento a la obligación alimentaria sólo en la falta o impedimento del otro progenitor con el objeto de reclamar la ayuda subsidiaria de los abuelos, ya que la prelación subsidiaria de deudores sólo puede operar en caso de que también se verifique de forma fehaciente, que otro progenitor también falta o se encuentra impedido para suministrar alimentos, pues la hipótesis normativa requiere que falten *ambos* progenitores o se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus descendientes.

Ello no sólo se deduce de la propia ley, sino también del propio principio de igualdad, a partir del cual se ha establecido que los dos padres son responsables del sostenimiento y bienestar de los hijos e hijas habidos.

Por ello, cuando subsista un deudor *alimentario primario o preferente*, es quien como titular de la obligación debe afrontar el pago de alimentos a sus descendientes. Entender de modo diverso la obligación alimentaria a cargo de los progenitores, implicaría aceptar que, aun existiendo un deudor principal, es posible reclamar dicha obligación de forma indistinta a cualquiera de los deudores subsidiarios o a todos en su conjunto, lo que haría nugatorio el orden de prelación y alteraría la naturaleza del vínculo legal.

En ese orden de ideas, para que la obligación alimenticia a cargo de los abuelos se actualice, es necesario que los obligados de manera preferente al pago de alimentos falten o tengan una imposibilidad absoluta para proporcionar los mismos.

Atendiendo a lo anterior, debe responderse la siguiente interrogante:

• **De actualizarse esas condiciones, ¿cómo debe operar la obligación subsidiaria alimenticia que tienen los abuelos, es decir, recae en ambas líneas o sólo en una de ellas**?

De darse el supuesto, la obligación de proporcionar alimentos en forma subsidiaria, se actualiza en ambas líneas, es decir, tanto la paterno como la materna, por ello, de ser el caso, debe solicitarse el pago de alimentos en ambas líneas, y no sólo en una de ellas, pues si bien los alimentos deben otorgarse conforme al principio de proporcionalidad que los rige, ambas líneas tienen la misma obligación.

Es decir, de ser el caso, igual obligación tienen los abuelos paternos como maternos de satisfacer los requerimientos alimentarios de sus nietos, por tanto, a todos ellos están obligados a proporcionar alimentos, aun y cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada uno de ellos sea diversa por sus distintas posibilidades.

En conclusión, conforme a nuestro parámetro constitucional y a los precedentes de esta Primera Sala, queda suficientemente claro que la carga alimentaria puede ser reclamada a los abuelos por ambas líneas de acuerdo al principio de proporcionalidad, siempre que esté fehacientemente probado que los deudores primarios, esto es, los progenitores, estén ausentes, ya sea por fallecimiento o bien por desconocer su paradero y ubicación, o cuando ambos estén impedidos para suministrar alimentos, lo cual puede ocurrir por causa de enfermedad grave, inhabilitación para el trabajo u otro **obstáculo justificado y de mucha entidad** que impida a los padres cumplir con la carga alimentaria.

Por ello, cuando subsista un deudor *alimentario primario* o *preferente*, es quien como titular de la obligación debe afrontar el pago de alimentos a sus descendientes. Entender de modo diverso la obligación alimentaria a cargo de los progenitores implicaría aceptar que, aun existiendo un deudor principal, es posible reclamar dicha obligación de forma indistinta a cualquiera de los deudores subsidiarios o a todos en su conjunto, lo que haría nugatorio el orden de prelación y alteraría la naturaleza del vínculo legal.

Debe destacarse que lo anterior no riñe con el interés superior del menor, pues si bien, este principio obliga a promover y respetar los derechos de los niños y niñas, y decidir en cada caso lo que es mejor para ellos, ese principio no puede tener el alcance de exigir a los abuelos una obligación subsidiaria, cuya exigencia está condicionada a una serie de requisitos que aún no se actualizan.

Además, aceptar lo contrario, no sólo implicaría establecer la posibilidad de liberar a los padres encargados directos del cuidado de sus hijos, de la obligación que tienen de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, sino que al hacerlo, se generaría un ambiente propicio para fomentar la irresponsabilidad de los padres, lo cual resultaría contrario a lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, pues si bien este precepto otorga a las personas el derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, también exige responsabilidad al respecto, responsabilidad que conlleva el estar consciente de las obligaciones que se asumen con relación a los hijos, como lo es precisamente la obligación de proporcionarles alimentos en todas las vertientes que estos comprenden, como son salud, alimentación, habitación, vestido, educación y sano esparcimiento.

Además, considerar que el interés superior del menor se colma con brindar al menor un mejor nivel de vida, podría conducir a sostener que a pesar de que los padres, obligados en primer término a satisfacer las exigencias alimenticias de un menor, puedan, acorde a sus posibilidades, cumplir de forma humilde o modesta con las obligaciones alimenticias que tienen a hacia sus hijos, éstos pudieran ser sustituidos por los abuelos, no sólo en la obligación alimenticia que tienen hacia ellos, sino también en la guarda y custodia de los nietos, por el simple hecho de que al tener una mejor solvencia económica, existe la presunción de que les brindarán mejores posibilidades de desarrollo, lo cual es completamente absurdo, pues el interés superior del menor, no se colma con satisfacer sólo unos aspectos de los requerimientos del menor, sino que se debe buscar el desarrollo holístico del mismo.

Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igua-

litaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponencia) y presidente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, en cuanto al fondo del asunto, en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis 1a./J. 69/2015 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 756.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 137/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 7 DE OCTUBRE DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO ACLARATORIO, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO ACLARATORIO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que por su naturaleza penal corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

En sustento a lo anterior, se invoca el criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107,

FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[2]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

---

[2] Tesis aislada: P. I/2012 (10a.), Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9. De texto: "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

1. El **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, resolviendo el **recurso de queja** **********, sostuvo, medularmente, que la demanda de amparo, cuando se reclama la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, podía intentarse en todo momento, por tratarse de una excepción a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, concatenado con los siguientes:

a) Antecedentes

El sentenciado fue considerado responsable en la causa penal **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, en la cual fue condenado a cumplir once años, diez meses y quince días de prisión, misma pena que compurgaba en un centro de readaptación social hasta diciembre de dos mil once, fecha en que fue trasladado al complejo penitenciario de las Islas Marías.

A través de su defensor oficial, intentó juicio de amparo indirecto para combatir la orden del comisionado del órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, consistente en el traslado mediante el cual, lo recluyó en el complejo penitenciario de las Islas Marías.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, a quien por cuestión de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, la registró con el número **********. Acto seguido, requirió al promovente para que indicara la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, que constituye la orden de traslado, apercibiéndolo que, en caso de incumplir con lo solicitado, se le tendría por no presentada la demanda de amparo.

Una vez desahogado el requerimiento, por auto de diez de octubre de dos mil trece, el referido Juez de Distrito desechó la demanda de garantías, al considerarla presentada fuera de plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Asimismo, precisó que en este caso no se estaba en presencia de alguno de los supuestos de excepción que establece el citado artículo 17, pues si

bien la fracción IV señala la posibilidad de presentar la demanda de amparo en cualquier tiempo cuando se reclamen actos privativos de libertad fuera de procedimiento, en este caso, el auto de formal prisión (sic) se había emitido dentro de un procedimiento judicial.

b) Interposición del recurso de queja

Inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil trece, el quejoso interpuso recurso de queja del que tocó conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, mismo que lo registró bajo el número **********.

El Tribunal Colegiado, supliendo la deficiencia en la queja del impetrante de garantías, consideró fundados los agravios expresados.

Es decir, ese tribunal de amparo estimó incorrecta la determinación del Juez recurrido, en el sentido de desechar la demanda de garantías por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, señalando que como se presentó fuera del término de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, el quejoso consintió la orden de traslado impugnada.

Así, el órgano colegiado de referencia consideró incongruente tal resolución, puesto que el quejoso no se dolía de un auto de formal prisión, sino que reclamó la orden de traslado del centro de rehabilitación social de Colima al complejo penitenciario de las Islas Marías.

En esas condiciones, el Tribunal Colegiado concluyó que de las manifestaciones realizadas por la quejosa en su demanda de amparo, que es lo único con lo que contaba hasta el momento, desprendió que **el acto reclamado sí encuadra en la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo**, ya que la orden de traslado afectó de manera directa la libertad personal del quejoso, fuera de procedimiento judicial, pues no **se tiene la certeza de que la orden fue emitida por un Juez**.

Razonó que, como la orden de traslado reclamada, sí afectó la libertad personal de la quejosa, la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Citó en apoyo de su argumentación el criterio «1a./J. 17/2013 (10a.)», de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO.

AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.", emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo fundado del recurso, impuso al Juez de Distrito dejar insubsistente el auto recurrido y admitir la demanda de garantías.

2) El **Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito,** resolviendo el **recurso de queja administrativa** **********, decidió, en síntesis, que la orden de traslado reclamada en el juicio de amparo constituía un acto **fuera del procedimiento, por provenir de autoridad distinta a la judicial**; consideró que se trataba de una excepción a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo. Así dan cuenta los siguientes:

a) Antecedentes

El indiciado fue consignado ante el Juez Séptimo del Ramo Penal, como presunto responsable del delito de robo calificado, radicándose la causa bajo el número **********.

El veintinueve de enero de dos mil doce, le fue decretado auto de formal prisión, mismo que combatió mediante juicio de amparo que concluyó en la concesión de la Justicia Federal que solicitaba, para el efecto de que se dejara insubsistente ese auto formal prisión y, en su lugar, se emitiera otro, el cual, una vez dictado que fue objeto de impugnación vía recurso de apelación, pendiente, a ese entonces, de resolver.

También se informa que en contra de tal inculpado se instruyó la causa penal **********, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, mismo que le decretó auto de formal prisión, que combatió mediante recurso de apelación ante el Tribunal Unitario del Noveno Circuito, también pendiente de resolver al momento de la interposición del juicio de amparo referido.

Por último, se desprende que el cuatro de marzo del mismo año, encontrándose internado en el Centro de Reinserción Social Número Uno de San Luis Potosí, a través del oficio número **********, el secretario general de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ordenó el traslado del procesado del centro de reinserción mencionado al diverso ubicado en ciudad Valles, San Luis Potosí.

Mediante escrito recibido el treinta de julio de dos mil catorce en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, y remitido al día siguiente al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, el procesado intentó juicio de amparo indirecto a fin de combatir tal decisión.

El Juez de Distrito consideró que se actualizaba la causa de improcedencia que establece el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 18, ambos de la Ley de Amparo vigente.

Lo anterior, al determinar que el plazo para presentar la demanda de amparo era de quince días, salvo que el acto reclamado se trate de un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, entre otras excepciones, lo que no ocurría en el caso.

En efecto, estimó que el traslado del quejoso efectuado el cinco de marzo de dos mil catorce, no se encontraba dentro de dicha salvedad, pues debe decirse que dicha fracción se refiere a la libertad personal "fuera de procedimiento", lo cual no sucedía en la especie.

El Juez de amparo partió de estimar que el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

Tres son los elementos que componen esta definición, a decir, del Juez, eran, a saber: 1. El conjunto de actividades, que comprende a las acciones realizadas por las personas que intervienen para que se determine la aplicación de la ley. 2. El conjunto de preceptos, que está comprendido por las reglas que son emanadas por el Estado para regular las actividades tanto las jurisdiccionales como las no jurisdiccionales; y, 3. La finalidad, que es la aplicación de lo preceptuado al caso concreto.

En ese sentido, concluyó que el traslado y los actos que emergieron dentro de él, son derivados de un procedimiento penal; pues en los diversos artículos 18 y 21 constitucionales, vigentes a partir del diecinueve de junio de dos mil once, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, y aunado a la reforma publicada el diez de junio de dos mil once, que modificó el mismo segundo párrafo del mencionado artículo 18 constitucional, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, representó el reconocimiento constitucional de los derechos humanos previstos en la misma y en los tratados

internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; esquema de protección que se extendió al modelo del sistema penitenciario, al establecerse que se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos; por tanto, la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante la instrucción y el cumplimiento de las sentencias, dentro de lo cual, se debe comprender al traslado de internos, constituyen una etapa más dentro del procedimiento penal.

Al respecto, estimó aplicable, en apoyo de su argumentación, por igualdad de razón, la jurisprudencia «P./J. 20/2012 (10a.)», emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Por las razones expuestas, consideró evidente que se trataba de un acto dentro del procedimiento penal, mismo que se encuentra en la fase de instrucción; propuso que, aun cuando es verdad, no se constata se atribuyera a las autoridades judiciales; sin embargo, sí emergieron por determinación de entidades administrativas de reclusión, que auxilian a la mencionada autoridad judicial a la prosecución del proceso; esto es, aun cuando se haya afectado indirectamente la libertad personal del recurrente, ésta se dio dentro de un procedimiento y no fuera de él.

Con base en lo anterior, dispuso que no se actualizaba la excepción de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que la oportunidad para la promoción del juicio de amparo debía regirse estrictamente por el plazo general de quince días.

Asimismo, citó en su apoyo, el criterio de esta Primera Sala de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."

La anterior cita obedeció, a decir del juzgador de amparo, en que en dicha tesis se analizó el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil tres, por tanto, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, no tenía aplicación en cuanto a la

judicialización del sistema de reclusión, en atención de que dicho artículo no señalaba ningún término para la presentación de la demanda y bastaba con que se atacara la "libertad personal", y no como lo señala la ley vigente "ataques a la libertad personal fuera de procedimiento", esto es, excluye los dictados dentro de procedimiento.

El Juez de garantías hizo referencia a que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, desde el cinco de marzo de dos mil catorce, pues recayó en su propia persona, por lo que el plazo para la interposición del juicio de amparo comenzó desde el día siguiente seis del mismo mes y año; fortaleció su decisión de que el quejoso había consentido tácitamente el acto reclamado, al haber ejercitado la acción constitucional hasta el día diez de julio de dos mil catorce, habiendo fenecido en exceso el plazo de quince días ya justificado.

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda de garantías.

b) Interposición del recurso de queja

Inconforme con la determinación del Juez, el quejoso la recurrió mediante queja, misma de la que conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, registrándose bajo el número queja administrativa **********, y admitiéndola a trámite.

El órgano colegiado de mérito tuvo por fundado y suficiente uno de los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que decidió imponer al juzgado recurrido la orden de admitir a trámite la demanda de amparo.

Lo anterior, con base en los razonamientos siguientes:

Refirió que a fin de determinar si era correcta o no la decisión del Juez de tener por presentada de forma extemporánea la demanda de amparo del quejoso, se imponía la necesidad de dilucidar si una orden de traslado es un acto que se emite dentro de un procedimiento de naturaleza penal o no y, además, **si los actos que emitan autoridades ajenas a ese procedimiento se consideran dentro o fuera del mismo**.

De esta forma, invocó los criterios «P./J. 20/2012 (10a.) y 1a. CLXVI/2014 (10a.)», del Pleno y de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubros: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE

SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL.", respectivamente.

De lo anterior desprendieron dos razonamientos, a saber: el primero relativo a que cualquier **orden de traslado de un interno de un centro penitenciario a otro, sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el juicio, debe ser autorizada por el Juez rector del proceso**, ya que éste es el único facultado para emitir tal orden; el segundo, basado en que al ser el juzgador el rector del proceso y el único facultado por la ley para vigilar y dictar las medidas que tengan vinculación con las condiciones en que se lleve a cabo la prisión preventiva, entonces, cualquier autoridad distinta a él (Juez del proceso) que emita un acto, el mismo debe ser considerado fuera de juicio, precisamente, porque, como ya se explicó con antelación, el único facultado para ello, es precisamente el Juez de la causa, de modo tal que cualquier acto que tenga que ver con la prisión preventiva del enjuiciado y que no sea emitido por aquél, debe ser considerado como un acto fuera de juicio y, por ende, el plazo para la presentación de la demanda de amparo puede realizarse en cualquier tiempo, acorde con lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Como conclusión de lo anterior, el Tribunal Colegiado confirmó que le asistía razón al recurrente, al esgrimir que en virtud de que la orden de traslado reclamado no provino del Juez Penal rector del proceso, sino de una autoridad distinta, entonces, es evidente que el acto reclamado no fue emitido dentro del procedimiento.

El Tribunal Colegiado subrayó que en relación con todo lo narrado, no se advertía de los hechos descritos por el quejoso que la orden de traslado reclamada había sido emitida por la autoridad rectora del procedimiento penal, a saber, el Juez de la causa, por lo que, al haberse emitido por otra y concluir que lo anterior da lugar a considerar que fue entonces un acto fuera de procedimiento, no se actualizaba de manera notoria e indudable la causal de improcedencia, deviniendo incorrecta la determinación del Juez de desechar la demanda de garantías de plano.

Lo anterior, dijo el Tribunal Colegiado, máxime que en el asunto que resolvió, el acto reclamado es de aquellos que afectan la libertad personal del quejoso.

3) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,** resolviendo el recurso de queja **********, decidió que la demanda de amparo indirecto mediante la que se impugna la orden de traslado y su ejecución de un centro penitenciario a otro, al ser éste un acto dentro del procedimiento penal, debía regirse su oportunidad por el plazo general de quince días.

a) Antecedentes

Al inculpado se le instruyó causa penal radicada bajo el número **********, del índice del Tribunal del Juicio Oral de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México; contra la anterior resolución, interpuso recurso de apelación de la que conoció la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación **********.

Asimismo, promovió juicio de amparo directo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, registrando la demanda bajo el número **********, y admitiéndola a trámite.

A mediados de junio de dos mil catorce, el director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, emitió la orden de traslado del sentenciado del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito", con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se encontraba recluido en calidad de sentenciado, compurgando una pena de veintisiete años, seis meses de prisión, al diverso centro preventivo y de readaptación social, con residencia en Otumba Nuevo, Estado de México; de esta forma, el director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito", dio cumplimiento a tal orden.

A principios de diciembre de dos mil catorce, inconforme, el reo demandó el amparo y protección de la Justicia Federal señalando a las anteriores autoridades como ordenadora y ejecutora, respectivamente, y estimando sus actos violatorios de los derechos contenidos en los diversos 1o., 16 y 18, párrafo octavo, de la Constitución General de la República.

El Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, a quien tocó conocer de la demanda, la desechó de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17, primer párrafo, 18 y 113 de la Ley de Amparo, derivado de que la presentó fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

b) Interposición del recurso de queja

Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Este órgano colegiado lo admitió a trámite y lo registró bajo el número **********, celebrando sesión el veintinueve de enero de dos mil quince, en la que tuvo por infundada la queja intentada.

Lo anterior, puesto que el colegiado consideró **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el recurrente y no encontró motivo alguno para suplir la deficiencia en su queja.

Precisó que el *Nuevo Diccionario de Derecho Penal* define el **procedimiento** como el: "*conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso* ...",[3] a su vez, dijo que este último se diferencia del procedimiento por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo.

Advirtió que al quejoso se le instruyó la causa penal **********, del índice del Tribunal del Juicio Oral de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, por tanto, implica que su proceso constituye un juicio oral que se tramitó conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, y desprendió de tal ordenamiento que el **procedimiento penal** se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en su título séptimo, relativo al procedimiento, que establece como etapas las siguientes: 1) Etapa preliminar o de investigación; 2) Intermedia o de preparación a juicio oral; 3) La de juicio; y, 4) La de ejecución.

Respecto a esta última, señaló el tribunal que el Juez de ejecución, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la pena, y concluyendo conforme con lo anterior, tal órgano colegiado estimó correcto que el Juez de Distrito determinara que la orden de traslado y su ejecución reclamadas se estimaran como actos dentro del procedimiento penal.

Así, afirmó el tribunal de amparo que el plazo que rige el juicio de amparo cuando se reclaman actos, como la orden de traslado y su ejecución,

---

[3] *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, 2a. edición, Edit. Librería MALEJ, S.A. de C.V., México, D.F., página 19.

es en general de quince días, máxime que no se actualiza alguna de las excepciones del mismo artículo 17 de la Ley de Amparo. Por lo que si el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado a mediados de junio de dos mil catorce y fue hasta el veintitrés de diciembre de ese mismo año que interpuso juicio de amparo indirecto, resultaba evidente que consintió tácitamente el acto reclamado.

Al razonamiento anterior agregó que no es obstáculo el hecho de que el quejoso no indique en forma precisa el día del mes de junio de dos mil catorce en que se llevó a cabo su traslado, pues aun cuando se considerara que tal evento lo conoció el último día del mes en cita, le era evidente que a partir de esa data y la fecha de presentación de la demanda (veintitrés de diciembre de dos mil catorce), transcurrió un plazo superior a los quince días que la Ley de Amparo establece.

Por último, devino **inoperante** para el tribunal de la causa, el argumento del quejoso mediante el cual esgrimía que el criterio de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.", emitida por este Alto Tribunal, puesto que en ésta se analizó un dispositivo de la Ley de Amparo abrogada; mientras que en el caso que resolvía debían observarse las disposiciones de la ley de la materia actualmente en vigor.

Además, indicó el Colegiado que, contrario a lo que decía el recurrente, el contenido actual del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, no guarda identidad con el contenido del artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la ley de la materia abrogada, pues respecto de los actos que afectan la libertad personal, actualmente sólo están exentos de cumplir con el plazo genérico de quince días, a opinión del tribunal, para la presentación de la demanda de amparo, aquellos emitidos **fuera de procedimiento**.

Por tanto, consideró correcta la apreciación del Juez recurrido, en el sentido de que se actualizaba esa causal de notoria e indudable presencia y declaró infundado el recurso de queja.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de juris-

prudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[4] puesto que dicho criterio ha sido interrumpido.

En consecuencia, la forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios,** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar, si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

---

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.[5]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[6]

Habiendo expuesto que el elemento sine qua non para la resolución de este asunto es una existencia de contradicción de criterios, es menester determinar si en la especie ello acontece o no.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Lo anterior se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de esta resolución.

En la especie, los Tribunales Colegiados contendientes tuvieron a su consideración asuntos de similar temática, a saber, la oportunidad del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la orden y ejecución del traslado de un centro penitenciario a otro; pues no existe disposición alguna que determine el plazo para intentar la acción constitucional referida para ese caso concreto; además, los Tribunales Colegiados se pronunciaron en torno al procedimiento penal y los actos que en él se pronuncian, a propósito del acto reclamado referido, para estimar si se dictaba dentro o fuera del mismo.

---

[5] De la señalada contradicción derivaron la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[6] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.

Por lo anterior, a los tribunales contendientes les devino la necesidad de interpretar el conglomerado de disposiciones relativas a la oportunidad del juicio de amparo indirecto aunado con la naturaleza del acto reclamado; así, dieron alcances y significados a lo dispuesto por los artículos 17, 61, fracción XVI, y 113 de la Ley de Amparo.

Cabe apuntar que los respectivos Jueces de Distrito consideraron que, siendo la orden de traslado y su ejecución actos dentro del procedimiento penal, debía intentarse la demanda de amparo indirecto dentro de los quince días siguientes a las notificación o al en que el quejoso haya tenido conocimiento o se ostente sabedor de ellos, sin que se actualizara la excepción prevista en ese mismo artículo 17, en su fracción IV –en los casos en los que el acto reclamado implique **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento**, entre otros–, en la que podrá interponer la demanda en cualquier tiempo.

Por los razonamientos anteriores, al haberse presentado la demanda fuera de plazo, es decir, después de los quince días siguientes a la notificación o conocimiento del acto reclamado, los Jueces de Distrito desecharon de plano las demandas de garantías.

Los quejosos afectados recurrieron tal decisión vía recurso de queja; los razonamientos utilizados y las conclusiones a las que arribaron los tribunales revisores constituyen el objeto de esta contradicción de tesis, por lo que habrá de analizar cada uno de los anteriores pronunciamientos, a efecto de determinar, en su caso, si existe la contradicción de tesis y en qué consiste.

1. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en el **recurso de queja** **********, razonó:

• Que era incorrecta la determinación del Juez de amparo, en el sentido de desechar la demanda de garantías por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

• Desprendió que el acto reclamado sí encuadra en la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, **ya que la orden de traslado al centro penitenciario de las Islas Marías afectó de manera directa la libertad personal del quejoso, se dio fuera de procedimiento judicial, pues no tuvo certeza de que fue emitida por un Juez**.

• Ante ello, dijo que como la orden de traslado sí afectó la libertad personal de la quejosa y se dio fuera de procedimiento, **la demanda de amparo**

puede presentarse en cualquier tiempo, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, estimando aplicable el criterio de este Alto Tribunal que fue citado en su fallo.

2. El Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, resolviendo el recurso de queja **********.

• Consideró necesario dilucidar si una orden de traslado es un acto que se emite dentro de un procedimiento penal o no y, además, **si los actos que emitan autoridades ajenas a ese procedimiento se consideran dentro o fuera del mismo**.

• Después de invocar criterios del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desprendió que: **a) cualquier orden de traslado de un interno de un centro penitenciario a otro, sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el juicio, debe ser autorizada por el Juez rector del proceso, ya que éste es el único facultado para emitir tal orden; y, b) que cualquier autoridad distinta al Juez del proceso que emita un acto dentro del mismo, debe ser considerado fuera de juicio**.

• Por ende, determinó que el plazo para la presentación de **la demanda de amparo puede realizarse en cualquier tiempo**, acorde con lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, advirtiendo que en relación con lo narrado por el quejoso, **no se desprendía que la orden de traslado reclamada había sido emitida por la autoridad rectora del procedimiento penal que estaba en curso, a saber, el Juez de la causa**, por lo que, al haberse emitido por otra autoridad fue entonces un acto emitido fuera de procedimiento.

• Lo anterior, puesto que el acto reclamado era de aquellos que afectan la libertad del quejoso.

3. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resolviendo el recurso de queja **********, estimó:

• Correcto que el Juez recurrido determinara que los actos reclamados de orden de traslado y su ejecución, se consideraran emitidos **dentro del procedimiento penal, en tanto se dictaron en el contexto del mismo, atribuidos no al Juez**.

• Por ende, **sentenció que el plazo que rige el juicio de amparo cuando se reclaman actos dentro del procedimiento como la orden de traslado y su ejecución, era el general de quince días**, máxime que no

se actualizaba alguna de las excepciones del mismo artículo 17 de la Ley de Amparo.

• Consideró inaplicable el criterio de este Alto Tribunal, en el que se estableció que al ser un acto que **afecta indirectamente la libertad del quejoso**, podía interponerse en cualquier tiempo, puesto que dicho criterio se había emitido analizando la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo de 1936, que no guardaba identidad con el diverso 17 de la ley ahora vigente.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial e interpretar disposiciones jurídicas similares adoptando criterios irreconciliables, tanto por los razonamientos que vertieron, como por la conclusión a la que llegaron, por lo que es dable concluir que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

QUINTO.—**Precisión de los puntos de contradicción.** Ahora bien, es imperioso determinar previamente los puntos de contradicción de los criterios contendientes, a fin de que esta Primera Sala esclarezca el estudio a emprender en este asunto.

Si bien los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron respecto a la oportunidad de la demanda de amparo, es decir, si es que el plazo debe ser el de quince días, o si por el contrario, se actualiza la excepción de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, y podría entonces intentarse en cualquier tiempo, lo hicieron de forma tangencial; es decir, como consecuencia necesaria e inmediata de considerar al acto reclamado, en cada uno de los casos analizados, de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, como uno dictado dentro o fuera del procedimiento penal, respectivamente.

Esto último es el **primer punto de encuentro** respecto a si es que la orden de traslado de un centro penitenciario a otro y su respectiva ejecución es o no un acto que debe considerarse dentro del procedimiento penal, pues mientras el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito consideraron que eran actos fuera del procedimiento; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito razonó que debía encuadrarse dentro de los dictados en el procedimiento.

Como **segundo punto de encuentro**, deben destacarse las *razones* por las cuales los tribunales contendientes arribaron a las conclusiones referidas con antelación, respecto al tipo de afectación que originaba el acto recla-

mado y la autoridad que lo dictó, y su injerencia en la oportunidad que debe regir la interposición del juicio de amparo.

Así, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que el acto reclamado de referencia era uno que **atentaba directamente contra la libertad del quejoso, máxime que no tenía certeza de que la orden fuese autorizada por Juez alguno**, actualizándose la excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que la demanda de amparo podía intentarse en cualquier tiempo; el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, se limitó a reconocer que el acto reclamado **restringe la libertad del quejoso y afirmó que no obraban constancias de que el acto reclamado fuese autorizado por el Juez de la causa en proceso**, por lo que tuvo actualizada la excepción prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, y concluyó que la demanda de amparo podía intentarse en cualquier tiempo; finalmente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito consideró que tal acto afectaba **indirectamente** la libertad del quejoso, sin embargo, estimó que el mismo constituía uno emitido dentro del procedimiento, **sin importar que fuera dictado por el Juez, al darse en ese contexto**, por lo que la oportunidad de tal juicio de amparo lo sería el de quince días, máxime que no se actualizaba excepción alguna del artículo 17 de la ley de la referida materia, contradiciendo el criterio de los tribunales anteriores.

En esa medida, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación habrá, entonces, de resolver varias cuestiones relativas a **cuándo debe considerarse que la orden de traslado es un acto dictado dentro del procedimiento y los supuestos en los que será uno dictado fuera de aquél, para efectos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente**.

SEXTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que se expone enseguida:

El estudio que comprende el criterio que debe prevalecer se estructurará exponiendo el criterio del Pleno de este Alto Tribunal respecto a la reforma constitucional en materia penal de dos mil ocho, así como el preponderante papel del Poder Judicial en ella; además, se hará referencia al criterio de esta Primera Sala en el desarrollo jurisprudencial del criterio plenario y, finalmente, se esbozarán los elementos característicos del presente asunto, con especial pronunciamiento a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente.

• El criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la reforma constitucional en materia penal de dos mil ocho.

El doce de enero de dos mil doce, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió el amparo en revisión 205/2011. En este asunto, el quejoso reclamaba un acto de carácter positivo, es decir, una orden de traslado de un centro de readaptación social a otro; concediéndosele el amparo por considerar que la orden de carácter administrativo mediante la que se pretendía el traslado de un centro de readaptación social a otro, contravenía directamente el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional.

Para arribar a la anterior conclusión, el Pleno sostuvo que con la entrada en vigor de la reforma de dos mil ocho, el artículo constitucional referido indicaba que la voluntad del Constituyente fue consagrar un **derecho fundamental de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio**, a favor de aquellos individuos que han sido sentenciados mediante ejecutoria por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; máxime que la palabra "podrán" utilizada por el legislador está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades ni legislativas ni administrativas, habida cuenta que su contenido representa un acto volitivo del sentenciado que se **puede manifestar o no en una petición concreta de ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio**, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad, a su entorno natural y más concretamente a su ambiente familiar y sus raíces culturales, **puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social**.

Así, sostuvo que el precepto constitucional en comento establece que al conceder ese derecho, éste quedará sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario federal o local que, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales, establezca a través de ordenamientos formal y materialmente legislativos, así, el Pleno consideró que ello estaba reflejando que se trata de un derecho limitado, restringido, no de un derecho incondicional o absoluto.

El Alto Tribunal erigido en Pleno atribuyó al legislador secundario, en cumplimiento del mandato constitucional, la más amplia libertad de configuración de las hipótesis normativas, relacionadas con la determinación de los requisitos y condiciones, a fin de que el sentenciado pueda alcanzar y gozar de dicho beneficio, con la única limitante de no hacer nugatorio el ejercicio o el reconocimiento de tal prerrogativa.

Entonces, era a los órganos legislativos constitucionalmente competentes, por el principio de reserva de ley, a quienes corresponde, a fin de que los sentenciados puedan purgar sus penas en los centros penitenciarios cercanos a su domicilio, ponderar e instituir, de forma abstracta, las condiciones que los individuos deben satisfacer para gozar del derecho relativo, así como las circunstancias y los casos en que lo podrán hacer, siempre y cuando dicha disposición sea válida, lo que implica que, además de estar expresamente prevista en la Constitución como tal, sea idónea, necesaria y proporcional en relación con el fin que persigue, pues sólo así, se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido. Ello, independientemente de que en su momento se permita al afectado ejercer su derecho de audiencia ante la autoridad judicial correspondiente, que determine el lugar en donde deba purgar la condena privativa de libertad impuesta en un proceso penal.

El Alto Tribunal sostuvo que el hecho de que la ley no establezca en qué casos y cuáles son las condiciones en que los sentenciados pueden compurgar sus penas en los centros más cercanos a su domicilio, ello no significa que los sentenciados, por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, no tengan derecho de pedir purgar su pena en el penal más cercano a su domicilio, o que lo tienen pero sujeto a la condición de que se emita la ley correspondiente, pues ello implicaría que ese derecho fundamental, que el Constituyente reconoce a favor de los individuos sentenciados y, por consecuencia, el propio mandato del Poder Constituyente, quedaran sujetos a un acto de voluntad de uno de los poderes derivados del Estado, lo cual no es así, pues ante la ausencia de legislación relativa, lo que procede, cuando existe una solicitud del sentenciado de acceder a este derecho, por aplicación directa del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se le reconozca su prerrogativa fundamental.

Acto seguido, aclaró el Órgano Colegiado Máximo del País que la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, en los términos que se precisaron, no implicaba que la autoridad **no pueda eventualmente trasladar al sentenciado a algún otro centro de readaptación social**, distinto de aquel en donde se encuentre, pues ello estaría permitido si el caso concreto se ubica en las hipótesis constitucionales y legales respectivas y es **determinado por la autoridad judicial competente**, en la inteligencia de que, en términos de lo establecido en el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil once, **la atribución para resolver sobre la**

ejecución de las penas, lo que **incluye**, entre otros aspectos, **el traslado de sentenciados, es propia y exclusiva de la autoridad judicial**.

En idénticas circunstancias se resolvieron los amparos en revisión 151/2011, 197/2011, 199/2011 y 198/2011, en sesión del mismo día.

Las consideraciones anteriores se plasmaron en la tesis de rubro y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2001988
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012
"Materias: constitucional y penal
"Tesis: P./J. 17/2012 (10a.)
"Página: 18

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.—Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los 'Jueces de ejecución de sentencias', que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados,

la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."[7]

"Décima Época
"Registro: 2001968
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012
"Materias: constitucional y penal
"Tesis: P./J. 20/2012 (10a.)
"Página: 15

"MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple

[7] "Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.
"Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.
"Amparo en revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.
"Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.
"Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval."

transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de 'Jueces de ejecución de sentencias', dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional.

"...

"El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 20/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce."

• Criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

En varias ocasiones, esta Primera Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuestiones conexas al tema tratado; resaltan dos asuntos, a saber, la **contradicción de tesis 461/2012,** y el **amparo en revisión 592/2013**, a los que se hará referencia en los puntos que interesan al asunto que se trata.

El dieciséis de enero de dos mil trece, se resolvió la **contradicción de tesis 461/2012,**[8] por unanimidad de cinco votos. El estudio de este asunto se circunscribió a dar respuesta al planteamiento sobre **si la orden de traslado referida resulta un acto que afecta la libertad personal del procesado o del sentenciado**.[9]

[8] Se precisó que a la fecha de la resolución del asunto, citada en el cuerpo del texto, la *vacatio legis* del decreto mencionado seguía transcurriendo. Mencionó, además, a esa misma fecha veintinueve entidades federativas tenían aprobada y publicada su respectiva Ley de Ejecuciones y Sanciones correspondiente, mientras que una (Sinaloa) tenía la iniciativa de ley en proceso de ser discutida en el Congreso; y dos (Sonora y Coahuila) se encontraban pendientes de promulgación y publicación.

[9] Esta Primera Sala advierte que la contradicción de tesis referida con antelación tuvo como tópica la orden de traslado respecto a los procesados y sentenciados; es decir, desde la óptica de la restricción de la libertad con causa penal en prisión preventiva y como pena. Sin embargo, en

Esta Primera Sala, acotado lo anterior, determinaría, también, si es que la demanda de amparo promovida contra dicho acto **debía interponerse dentro del término genérico de quince días o podía serlo en cualquier momento**, por tratarse en caso de excepción a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, o si se encuentra en el caso de excepción establecido en la fracción II del artículo 22 de dicho ordenamiento analizado en ese caso.

En este asunto, a fin de sentar criterio sobre lo anotado con antelación, esta Sala hizo referencia a: **i)** la orden de traslado a la luz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; **ii)** la afectación de los derechos de los procesados y sentenciados con motivo de una orden de traslado; y, **iii)** la doctrina sustentada por este Alto Tribunal respecto a los actos restrictivos de la libertad.

De esta forma, esta Primera Sala precisó que la **orden de traslado** es un mandamiento emitido por una **autoridad de carácter administrativo**, que contiene, por lo general, medidas inherentes a aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de los internos recluidos en los centros de readaptación social, es decir, medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de dichos recintos carcelarios.

A lo que interesa en el presente asunto, la Primera Sala determinó que, si bien la orden de traslado es emitida por una **autoridad administrativa** –en virtud de las reformas constitucionales comentadas–, cuando la persona se encuentra recluida en virtud de una sentencia condenatoria, **la decisión de la autoridad administrativa será puesta bajo el escrutinio del Juez de ejecución, quien es el encargado de asegurar el cumplimiento de las penas y de las cuestiones accesorias a ésta** (en opinión de esta Sala, este criterio aplica con mayor razón tratándose de procesados, pues el rector del proceso es el juzgador del conocimiento).

Dicho criterio fue emitido en relación con los derechos de los sentenciados que se afectan una vez dictada la sentencia, pero también se estableció que la orden de traslado del procesado a un centro preventivo diverso de

---

este asunto sólo se hará referencia a la orden de traslado de un centro penitenciario a otro respecto a los reos; es decir, en la etapa de compurgación de la pena. Lo anterior, puesto que fueron esas circunstancias las que dieron lugar a los criterios que ahora contienden. Además, es de notar que en este asunto, la Primera Sala estudió también el tema referido desde la visión del sistema tradicional procesal penal y del acusatorio; no es necesaria esta distinción, pues como bien dio cuenta lo razonado por el Pleno ya relatado, el sistema que judicializó la pena entró en vigor desde el año dos mil once, no obstante esté o no en vigor el sistema acusatorio.

aquel en que se sigue la causa penal, **conlleva una afectación en su derecho efectivo a la defensa,**[10] y se hizo extensivo el ejercicio del derecho a una defensa adecuada a la etapa de ejecución de la sentencia, en los casos en los que el sentenciado tenga necesidad de ser asesorado por un abogado, a saber, para preparar y hacer valer los beneficios preliberacionales con los que disponga en términos de ley.

Asimismo, y por último, esta Primera Sala se pronunció sobre el derecho del sentenciado a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

Al respecto, citó el criterio «P./J. 19/2012 (10a.)», del Pleno que lleva por epígrafe y texto siguientes:

"DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra 'podrán' que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no

[10] *Vid supra* nota 8.

establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedaran sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado."

Se precisó que la **orden de traslado no solicitada por el propio sentenciado**, puede tener como consecuencia que éste **se vea en la imposibilidad de purgar la pena de prisión impuesta en un centro penitenciario cercano a su domicilio**, y modifica las condiciones de la situación de privación de libertad en la que se encontraban el procesado y el sentenciado, las cuales pueden afectar de manera directa otros derechos de estas personas, como son el de una defensa adecuada y el de purgar la pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio.

Habida cuenta de que la orden de traslado no se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Constitución para restringir el derecho a la libertad personal, esta Primera Sala concluyó que la orden de traslado de un procesado o de un sentenciado, **por sí misma no entraña una afectación a la libertad personal**, pues este menoscabo **es producido a consecuencia de un acto** que directamente mantiene restringido ese derecho, verbigracia, en lo ocupa (sic), una sentencia condenatoria; no obstante, es imposible argumentar a *pari* (sic) que tampoco afecta de forma indirecta el derecho antes aludido.

Se hizo referencia al criterio del Pleno, en el sentido de que éste ha determinado que, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, resulta claro que se afecta la libertad personal del reo, pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación.[11]

Ahora bien, establecida la afectación indirecta de la libertad producida por la orden de traslado, esta **Primera Sala concluyó que la demanda de amparo podía intentarse en cualquier tiempo, considerando que el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo de 1936**,[12] fijaba las excepciones

---

[11] Refiriéndose al criterio P./J. 19/88, de rubro: "LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS.", «*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte, enero a junio de 1988, página 153».

[12] "Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a la regla general de quince días para la presentación de la demanda de garantías –prevista en el diverso numeral 21–,[13] y permitía su promoción en cualquier tiempo, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

Las consideraciones anteriores se plasmaron en la tesis de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Bajo este contexto, aun cuando la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, por sí sola, no afecta la libertad personal del procesado o del sentenciado, sí lo hace indirectamente, toda vez que modifica las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo o bien ejecutarse, además de lesionar directamente otros derechos, como el de una defensa adecuada previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquel en que se sigue la causa penal, o el derecho del sentenciado a purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, establecido en el numeral 18 de la propia Constitución. Por lo anterior y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los dere-

---

"...
"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.
"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.
"En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días."

[13] "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

chos de la persona, cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que afectan indirectamente la libertad de las personas no puede limitarse el ejercicio del derecho de acción y reducirlo al plazo de quince días, pues ello implicaría que las autoridades faltaran al deber de procurar y favorecer en todo momento ampliamente a la persona; de ahí que la demanda de amparo indirecto promovida contra la referida orden de traslado, se ubique dentro del supuesto de excepción a que se refiere el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que puede presentarse en cualquier tiempo."

Bajo las premisas anteriores, esta Primera Sala, en sesión de cinco de marzo de dos mil catorce, conoció **del amparo en revisión 592/2013,** que trataba, medularmente, de la impugnación vía amparo de la orden emitida por la Dirección General de Justicia Militar del internamiento en alguno de los centros federales de readaptación social, de quienes se encontraban internos en una prisión militar y su respectiva ejecución, consistente en el traslado de los anteriores a uno de los centros federales solicitados.

Sobre este asunto, la Primera Sala anotó que, tratándose de procesados por el delito de delincuencia organizada, puede ordenarse su traslado de un centro de mínima seguridad a uno de máxima, independientemente del fuero en que se esté siguiendo el proceso.

A lo que interesa en la especie, y concatenado con lo anterior, se determinó que, de la interpretación conjunta de los artículos 18 y 21 constitucionales, realizada por el Tribunal Pleno, debe hacerse extensivo al proceso penal la condición de que la orden de traslado de un inculpado restringido de su libertad personal por estar en prisión preventiva, **emitida por la autoridad administrativa facultada por la ley correspondiente para tal efecto, debe ser autorizada por la autoridad judicial que esté conociendo del proceso, esto es, por el Juez que instruya la causa penal**.

Las consideraciones y razonamientos referidos se plasmaron en la siguiente tesis:

"Décima Época
"Registro: 2006256
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 abril de 2014 a las 9:32 horas»
"Libro 5, Tomo I, abril de 2014
"Materias: constitucional y penal
"Tesis: 1a. CLXVI/2014 (10a.)
"Página: 824

"TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL.—El tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la competencia de la autoridad a la que corresponde ordenar el traslado de sentenciados en la etapa de ejecución de una sentencia penal, estableció que la reforma a los artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Así, con la entrada en vigor de la reforma citada se generó un cambio sustancial, en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, como el traslado de internos, que corresponde a las autoridades judiciales. Ahora bien, esta Primera Sala del Alto Tribunal considera que la interpretación realizada por el Tribunal en Pleno respecto a que la autoridad judicial es la competente para autorizar el traslado de un sentenciado de un centro de reclusión a otro, debe extenderse a la orden de traslado que se emita en la fase o etapa de proceso, pues el tiempo de la prisión preventiva es parte de la pena de prisión que se impone, toda vez que aquél se resta a los años, meses y días de la pena que en definitiva se impone al sentenciado para compurgar. En ese sentido, si el periodo de duración de la prisión preventiva se resta de la pena impuesta en sentencia definitiva, entonces todo lo relacionado con las condiciones en que se lleve a cabo la prisión preventiva, como el lugar en donde estará preventivamente privado de su libertad, debe ser autorizado por el Juez del proceso o de la causa penal. De ahí que la orden de traslado emitida por el director de un centro de reclusión, cuando el interno se encuentre en prisión preventiva durante la etapa procesal del juicio, debe ser autorizada por el juzgador que instruya el proceso."[14]

Ahora bien, esta Primera Sala, de los precedentes que ha sentado al respecto y referidos con antelación, desprende que la reforma constitucional del dos mil ocho, en vigor desde dos mil once, ha entrañado cambios sustanciales en materia penal, específicamente, dentro del sistema penitenciario y de ejecución de la pena que, para efectos del presente asunto, pueden clasificarse dos, a saber: a) dentro del sistema penitenciario; y, b) los derechos de los sentenciados y/o procesados.

---

[14] "Amparo en revisión 592/2013. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

Dentro del primer rubro, es decir, sobre la institución de los centros de reclusión donde se restringe la libertad de una persona sometida a procedimiento con causa penal, ha de hacerse referencia a que el sistema de *judicialización de la pena* vigente a partir de dos mil once, tuvo como resultado que correspondiera de forma propia y exclusiva a la autoridad judicial cualquier determinación conexa a la ejecución de la pena, lo que comprende, entre otras, la atribución para resolver sobre el traslado de sentenciados, conforme al párrafo tercero del artículo 21 constitucional, lo cual sucede también respecto de procesados que están privados de su libertad como consecuencia de un procedimiento ante autoridad jurisdiccional.

Respecto de los derechos reconocidos en dicha reforma, cabe mencionar que se elevó a rango constitucional el derecho fundamental de compurgar la pena en el centro penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado. Así, el sentenciado puede solicitar su traslado, si es que se encuentra recluido en uno diverso al más cercano, o bien, puede ser solicitado por el orden administrativo por diversas circunstancias conexas a la administración, vigilancia o disciplina del sentenciado. Este último supuesto es el que interesa.

Debe mencionarse que, propio de todo derecho fundamental, el consagrado en virtud de la reforma mencionada con antelación, encuentra sus restricciones.

Actualmente, el artículo 18 constitucional dispone:

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia

extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

(Reformado, D.O.F. 2 de julio de 2015)

"La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

(Reformado, D.O.F. 2 de julio de 2015)

"Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

"Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

"**Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.**

"Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."

De esta forma, el asunto se circunscribe a determinar la legitimidad de las restricciones a tal derecho fundamental; es decir, si bien todo sentenciado, excepción hecha a aquellos condenados por delitos de delincuencia organizada o cualesquiera otros internos que requieran de medidas especiales de seguridad, tienen el derecho fundamental de compurgar la pena impuesta en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, es menester determinar bajo qué casos y condiciones puede ordenarse su traslado a otro diverso.

Es de tomarse en cuenta el criterio de esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2003975
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.)
"Página: 557

"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el Juez Constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)."[15]

Lo anterior, puesto que la vigencia y goce de tal derecho fundamental no se deja al arbitrio del Poder Ejecutivo, pues como se mencionó con anterioridad, el Poder Judicial tiene intervención constitucional en este procedimiento; si bien, éste no puede actuar motu proprio, es decir, sin excitación alguna, por lo que no podría ordenar, revisar y mandar ejecutar una orden de traslado por sí mismo, lo cierto es que el Juez *ad hoc*, a saber, el de ejecución, el facultado constitucionalmente para revisar, ponderar y calificar la orden que orden (sic) administrativo solicite a efecto de trasladar al sentenciado de un centro penitenciario a otro.

Lo anterior, a efecto de que la orden de traslado *solicitada* por el orden administrativo sea *confrontada* con el derecho fundamental del sentenciado a compurgar la pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, aunado con la afectación indirecta a su libertad; así, ha de realizarse un ejer-

[15] "Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez."

cicio de razonabilidad entre las causales establecidas en la ley de la materia –lo que no significa que, en ausencia de ley, la orden solicitada prospere sin más trámite, pues en tal caso, procede aplicación directa constitucional, como el Pleno ya dictó–, las razones aducidas por el órgano administrativo y lo esgrimido por el sentenciado afectado, en su caso, a fin de determinar, si la afectación a tal derecho fundamental es objetiva, proporcional y razonable con el fin que se pretende perseguir. Todo lo anterior, empero, con observancia de los derechos del debido proceso.

Así las cosas, sólo un funcionario con *imperium* y *iuris dicere* –Juez de ejecución– podría realizar tal tarea, pues le es propia y natural y, como lo resolvió el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Poder Judicial ser la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas.

Se destaca que, en virtud de la intervención constitucional del juzgador de ejecución, se vela porque la legalidad y constitucionalidad de la orden y ejecución de traslado haya sido la culminación de un procedimiento en respeto del derecho al debido proceso.

En el caso de los sujetos privados de libertad como consecuencia de un proceso penal, el artículo 20 constitucional establece las correspondientes prerrogativas, entre ellas, prisión preventiva en determinados casos y en función de la causa que se sigue ante el Juez.

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley esta-

blecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

"IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;

"II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sanciona-

da por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

"III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

"La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

"IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

"V. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

"En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar

el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

"VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

"IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo primero transitorio del decreto publicado en el D.O.F. de 14 de julio de 2011, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 14 de julio de 2011)
"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

En ese caso, el trámite del procedimiento debe sujetarse al debido proceso, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época
"Registro: 2005716
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 3, Tomo I, febrero de 2014
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
"Página: 396

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.—Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notifi-

cada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."[16]

En ese sentido, las anteriores referencias relacionadas con la judicialización de la ejecución de las sanciones penales, son de importancia para la definición en este asunto, dado que en el caso que analizó uno de los Tribunales Colegiados, el traslado reclamado al complejo penitenciario de las Islas Marías, fue combatido en el juicio de amparo indirecto, cuya demanda fue desechada por extemporánea, pero revocada tal decisión en vista de que, ante la falta de certeza de que se hubiera dictado por un Juez, ello hacía que la naturaleza fuera de un acto dictado fuera de procedimiento y, por ende, no había plazo para interponer la demanda. Lo mismo sucedió con el otro asunto en que el traslado reclamado se ordenó en el periodo de ejecución de la pena impuesta en la sentencia, atribuida a la autoridad administrativa, en que el órgano colegiado determinó que el citado acto se dictó dentro de procedimiento. Mientras que otro asunto derivó de la orden de traslado de un procesado de su centro de reclusión a otro, sin que existiera condena que impusiera una pena, y aun así, el órgano revisión de amparo, determinó que como dicha orden no se dictó por el Juez rector del proceso en trámite, su naturaleza era de los dictados fuera de procedimiento con las consecuencias reseñadas.

---

[16] "Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.
"Amparo directo en revisión 3758/2012. **********. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.
"Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.
"Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.
"Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.
"Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.
"Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En consonancia con lo anterior, es conveniente destacar el punto concretamente sostenido en el citado precedente sobre la importancia de la tarea del Poder Judicial en la orden de traslado; así, no hay lugar a duda que por la intervención que tiene el Juez de ejecución en el asunto tratado en ese caso y, por ende, cualquier **acto que dicte conexo a la orden de traslado**, es uno que debe ser considerado como ***dentro de procedimiento penal***, pues actúa en una etapa de éste, a saber, la de ejecución de la pena.

Consideraciones que con mayor razón operan en la fase en que el proceso se encuentra en curso, pues todo lo relacionado con el mismo y el lugar donde se siga en orden al sitio de reclusión del encausado, está regido por decisiones del juzgador, de conformidad con el numeral 20 constitucional reproducido.

Así las cosas, habiendo explicado las razones por las cuales esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, en el contexto de un procedimiento en cualquiera de sus fases incluyendo la de instrucción o la de ejecución de la pena impuesta, conforme al conglomerado de normas vigentes a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, debe considerarse como un acto dictado dentro de mismo, siempre y cuando haya sido emitida o validada por el juzgador rector en cada una de sus etapas.

En consecuencia, ahora ha de abordarse el tema de la **oportunidad** que debe regir para la impugnación de tal orden de traslado vía juicio de amparo.

En principio, debe considerarse el texto de la Ley de Amparo al que se ha venido haciendo referencia, en materia de oportunidad de presentación de la demanda de amparo:

"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de

la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

Así, acorde con el contenido, deben distinguirse dos escenarios posibles: el **primero,** si la orden de traslado es solicitada por el órgano administrativo, revisada y decidida por el Poder Judicial y, finalmente, ejecutada por el mismo órgano solicitante, debe concebirse como un acto dentro del procedimiento y, por ende, rige la regla general de los quince días prevista en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, apresuradamente podría saltarse a la conclusión falaz de que toda orden de traslado podría concebirse de tal forma.

Lo anterior es inexacto, porque un **segundo escenario** posible –tal como aconteció en los casos que suscitaron la presente contradicción de tesis– arroja que, no obstante el mandamiento constitucional de intervención judicial en el procedimiento de revisión de la orden de traslado, el órgano administrativo solicitó, ordenó y ejecutó la orden de traslado sin intervención alguna del Poder Judicial, ya sea en la etapa de ejecución de la pena o en la de instrucción del proceso.

Ahora bien, esta Primera Sala del Alto Tribunal considera que debe hacerse un trato diferenciado respecto de una y otra situación; es decir, respecto a si hubo intervención judicial o, contrariando el mandato constitucional, si sólo existió voluntad administrativa, y en virtud de ésta, se ejecutó el traslado.

En el primer escenario, al ser un acto dictado dentro del procedimiento –uno, empero, en el que se debe observar el derecho al debido proceso–, es razonable que se restrinja el plazo para la promoción del amparo indirecto a la regla general de los quince días.

Lo anterior, puesto que en caso de ejecución de la pena, el Juez correspondiente tendría la facultad y obligación de llamar al afectado a efecto de darle vista sobre las pretensiones administrativas que indirectamente afectan a su derecho a la libertad, a fin de que esgrima lo que a su derecho convenga, en su caso, y sólo después, el propio juzgador realice el ejercicio de razonabilidad referido, con mayor razón si se trata de la etapa de instrucción, conforme a la cual, el Juez es el rector.

No debe soslayarse que la pretensión administrativa de traslado del sentenciado o del procesado constituye, al fin de cuentas, una restricción del derecho fundamental de compurgar la pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio o que la instrucción se realice en el lugar donde reside el tribunal juzgador, por lo que el Juez deberá constatar la legalidad y constitucionalidad que originaría tal cuestión.

Se cita en apoyo de lo anterior, el criterio de esta Primera Sala de rubro y texto:

"Novena Época
"Registro: 160267
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro V, Tomo 1, febrero de 2012
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.)
"Página: 533

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.—Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se

pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."[17]

Si tal decisión resulta contraria a los intereses del sentenciado, éste puede interponer juicio de amparo indirecto –erigiéndose como un medio de defensa contra un acto *judicial*, mismo que, para su sano desarrollo, debió haber observado y garantizado, entre otros, el principio del contradictorio–; lo anterior, a efecto –y he aquí la diferencia con el otro supuesto– de no dejar al quejoso en estado de indefensión, lo mismo sucede tratándose de personas sujetas a proceso y sin sentencia aún.

---

[17] "Amparo en revisión 173/2008. **********. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
"Amparo en revisión 1215/2008. **********. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
"Amparo en revisión 75/2009. **********. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.
"Amparo directo en revisión 1675/2009. **********. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.
"Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.
"Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce."

Así, el juzgador de amparo, en el primer caso, conociendo de la demanda interpuesta en el sentido anterior, se circunscribiría a determinar sobre la legalidad y constitucionalidad de la decisión del Juez de ejecución. Resultando, por tanto, inaplicable el criterio de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.", puesto que se refiere a las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, misma que no hacía distinción entre los actos que entrañan ataques a la libertad fuesen dentro o fuera de procedimiento. He ahí la razón de que en tal asunto se dilucidara si es que la orden de traslado multicitada acarreaba, aunque sea indirectamente, ataques a la libertad personal.

Además, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 248/2014, determinó que no resulta contrario al principio de progresividad en materia de protección de los derechos humanos que, a partir del tres de abril de dos mil trece, el plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17 de la vigente Ley de Amparo, sea el que rija la promoción del amparo indirecto contra autos restrictivos de la libertad personal dictados dentro del proceso penal que se pronuncien desde de esa fecha.

Se precisó que no hay obligación alguna de mantener invariables los periodos procesales que con anterioridad se hubiesen instituido en las leyes que se abrogan, pues salvo los plazos previstos a nivel constitucional, cualesquiera otros establecidos para el ejercicio de un derecho se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario.

Señaló que la necesidad de reducir la dimensión de los diversos plazos consignados en las leyes para entablar una acción, encuentra explicación lógica, entre otros motivos, en la circunstancia de que el orden jurídico exige que toda secuencia procesal guarde la coherencia suficiente para que sus etapas se desenvuelvan con continuidad y celeridad, con lo cual se propicia, por un lado, que sus fases observen una sucesiva congruencia funcional para el ejercicio de los distintos derechos que las leyes confieran a las partes; y, por otro, evitar alargar los procedimientos sin una razón estrictamente indispensable.

Congruente con lo anterior, el Tribunal Pleno refirió que con excepción de los plazos constitucionalmente establecidos, todos los restantes son sus-

ceptibles de reducirse cuando existan razones de coherencia, celeridad e inclusive para incrementar la protección que requieran determinadas personas ajenas al propio demandante.

Estimó también que el legislador hizo un correcto uso de su libertad de configuración legislativa, cuando realiza una reducción del plazo para ejercer un derecho de naturaleza procesal, como es el que se requiere para iniciar la acción, cuando este actuar no lo realiza de manera arbitraria, sino con el propósito de congeniar todos los derechos de las personas involucradas, incluidos los de aquellas que tengan intereses contrapuestos.

En otras palabras, dijo que si la disminución temporal de los plazos para entablar una demanda busca generar certidumbre a otros sujetos opositores directamente afectados, para que sepan con precisión cómo deben actuar respecto de las consecuencias generadas por la firmeza de la decisión no impugnada por su contraria en forma oportuna, consideró evidente que bajo estas condiciones, el legislador hace un uso correcto de sus atribuciones para establecer un balance entre el acceso a los tribunales de unos y la seguridad jurídica de otros.

Además, advirtió que respecto de los plazos para promover la demanda de amparo, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no establecen lapso alguno específico para su promoción contra actos restrictivos de libertad dictados dentro del proceso penal, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el último de los preceptos citados, en el sentido de que las controversias en materia de amparo se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, con lo cual se otorgó al legislador federal un amplio margen de libertad para establecer la temporalidad que considere adecuada para que los afectados con ese tipo de actos defiendan sus derechos.

Las consideraciones anteriores se plasmaron en la tesis de epígrafe y contenido siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.—El plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra autos restrictivos de la libertad personal dictados dentro del proceso penal que se pronuncien a partir de esa fecha, es el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo que es acorde con el principio de progresivi-

dad en materia de protección de los derechos humanos, ya que esa medida legislativa permite a quienes la ley considera como víctimas saber con certeza que transcurrido dicho periodo esa decisión se encuentra firme para poder promover, cuando legalmente les está permitido, las medidas provisionales que garanticen una eventual reparación del daño, en términos del derecho fundamental contenido en la fracción VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que uno de los derechos de los sujetos pasivos del delito consiste en la posibilidad de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Además, tomando en cuenta que el nuevo sistema penal acusatorio, conforme al primer párrafo del artículo 20 constitucional, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen para proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados. Finalmente, la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios permite que las personas afectadas con ese tipo de decisiones presenten su demanda en el plazo de 15 días sin necesidad de mayor asesoría, porque los órganos de amparo deben examinar oficiosamente la legalidad del acto reclamado, lo que implica que sea cual fuere su estrategia defensiva, corresponde al juzgador examinar con acuciosidad su legalidad, aun cuando no hayan alegado la violación que encuentre el órgano de amparo. De ahí que el plazo de 15 días es suficiente para entablar su defensa, porque basta con que opten por solicitar la protección de la Justicia Federal para que los Jueces de Distrito, aun ante la ausencia de conceptos de violación, analicen si hubo o no violación de sus derechos fundamentales, en términos del artículo 79, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo. Lo anterior, además, porque debe tenerse en cuenta que no hay obligación alguna de mantener invariables los periodos procesales que con anterioridad se hubiesen instituido en las leyes que se abrogan, pues salvo los plazos previstos a nivel constitucional, cualesquiera otros establecidos para el ejercicio de un derecho se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario, máxime que respecto de los plazos para presentar la demanda de amparo, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no establecen lapso alguno específico para promover el juicio contra actos restrictivos de la libertad dictados dentro del proceso penal."

De los criterios anteriores, esta Primera Sala entiende que si bien la Ley de Amparo en vigor tuvo una cierta tendencia legislativa a incluir plazos

no previstos y restringir otros tantos, lo cierto es que se hizo correcto uso de tal libertad configurativa, puesto que estos plazos no resultan irrazonables; por el contrario, guardan congruencia con el sistema sucesivo y continuo de diversas etapas procesales.

En lo que interesa, entre la resolución judicial del órgano jurisdiccional de ejecución –en la que autorizaría la pretensión administrativa de traslado al sentenciado– o del traslado del procesado a lugar diverso de donde guarda prisión preventiva a disposición del Juez de la causa, y su impugnación constitucional vía amparo, con la previsión de quince días para la oportunidad de este último, también se ha generado seguridad jurídica en el sentido de que existe previsibilidad, por parte de los gobernados, respecto al plazo para combatir decisiones que afecten a sus intereses.

Cuestión distinta que se suscitaría en el caso de que la solicitud, orden y ejecución de traslado se diera en virtud del órgano administrativo sin que haya dado intervención al órgano judicial correspondiente.

Como se verá, la distinción radica no en otra cosa, sino en la garantía, en un caso, del derecho a la audiencia, una de las partes componentes del derecho al debido proceso, y en ambos a la garantía de defensa.

Lo anterior, por diversas razones, tales como el hecho de que el funcionario administrativo que solicite, ordene y ejecute el traslado está sujeto al imperio de la ley, por lo que no tiene en su poder la posibilidad de contrastar las disposiciones convencionales en materia de derechos humanos y aquellas secundarias que le facultan a realizar tal acto; además, debe mencionarse que a la función administrativa no le corresponde resolver controversias, ya que no existiría imparcialidad en tal procedimiento, puesto que el mismo órgano que dicta el acto, sería el mismo que juzgaría su legalidad.

Por las anteriores razones, esta Primera Sala considera que, si el órgano administrativo, inobservando las disposiciones constitucionales y legales en materia de ejecución de sentencia o de la regulación de la instrucción en el proceso, solicitan, ordenan y ejecutan la orden de traslado sin intervención judicial, si bien originan una situación de indefensión jurídica en perjuicio del sentenciado o procesado afectado, no se dan en el contexto de un procedimiento, ya sea de ejecución de la pena o de la instrucción correspondiente.

Consecuentemente, en función de la actividad del Juez, **es dable concluir que tal acto sólo debe ser considerado dentro del procedimiento,**

cuando es emanado o validado por la autoridad judicial rectora, por lo que su impugnación vía juicio de amparo indirecto se rige por la regla general de quince días, aunque constituya un ataque a la libertad.

En ese sentido y atendiendo a lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer el siguiente criterio jurisprudencial para definir la presente contradicción de tesis:

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. La reforma en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, entrañó cambios sustanciales en el sistema penitenciario y en los derechos fundamentales de los procesados y sentenciados. Así, en ese sistema se introdujo el modelo de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, el cual impuso que todo acto conexo a su ejecución, incluyendo los de traslado de un centro penitenciario a otro, se considerara de competencia exclusiva del Poder Judicial y que las personas sujetas a proceso, privadas de su libertad, tienen derecho a que en el procedimiento se sigan cumpliendo las formalidades esenciales, entre ellas, la relativa a la prisión preventiva. De esta forma, la pretensión de una autoridad administrativa de trasladar al sentenciado o procesado de un centro penitenciario a otro, afecta indirectamente su libertad, por lo que debe solicitarlo al órgano judicial correspondiente, el cual procederá a resolver lo conducente. En consecuencia, la resolución emitida en el procedimiento relativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, bajo la regla general del plazo de quince días prevista en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Sin embargo, si una orden de traslado se ejecuta sin intervención alguna de la autoridad judicial rectora, aun cuando se emita en la fase de instrucción o de ejecución de la pena, no puede considerarse hecha en razón del procedimiento, por lo que la demanda relativa podrá interponerse en cualquier tiempo, al actualizarse la excepción prevista en la fracción IV del artículo 17 citado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto. El Ministro Cossío Díaz se reserva el derecho de formular voto concurrente. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Gutiérrez Ortiz Mena se reservan el derecho de formular voto aclaratorio.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis 1a./J. 83/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 12/2015 (10a.), 1a./J. 17/2013 (10a.), P./J. 20/2012 (10a.), P./J. 19/2012 (10a.), P./J. 72/2010 (10a.) y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 38, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 800, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, páginas 15 y 14, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 74/2015. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

II. COMPETENCIA

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución Federal"); 226, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el tres de abril de dos mil trece (de ahora en adelante "Ley de Amparo") y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito y el tema de fondo consistirá en determinar cuál es la resolución en el procedimiento de remate, impugnable a través del juicio de amparo indirecto, realizado fuera de juicio o después de concluido, sobre lo cual se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno al resolverse conforme a precedentes del mismo.[1]

[1] Tesis P. I/2012 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que sustenta uno de los criterios en contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. En el presente considerando se dará cuenta de los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados que pudieran dar lugar a la contradicción de tesis.

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

A. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Sentencia dictada en el amparo en revisión 376/2014.

Antecedentes procesales

9. La Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, emitió sentencia definitiva, derivada de la apelación que confirmó el auto pronunciado dentro de un juicio mercantil ejecutivo, mediante el cual en la etapa de ejecución de sentencia, se decretó la adjudicación directa a favor de la parte actora respecto del inmueble embargado.

10. En contra de esa determinación y de su inminente ejecución, la parte demandada del juicio mercantil ejecutivo, interpuso demanda de amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, registrándola con el número **********, y seguido el juicio en todos sus trámites, en sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil catorce, el Juez Federal negó el amparo solicitado.

11. Inconforme con la negativa de amparo el quejoso interpuso el recurso de revisión, que fue registrado con el número 376/2014, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y en sesión del doce de febrero de dos mil quince, ese órgano jurisdiccional determinó sobreseer en el juicio de amparo, al advertir que se configuraba la causa de improcedencia señalada en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, en relación con la fracción IV del artículo 107 de la ley citada.

Argumentación de la sentencia

12. El Tribunal Colegiado afirmó que se actualizaba la causa de improcedencia del juicio de amparo, prevista en el 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, en virtud que para la procedencia del juicio de amparo, subsiste la regla relativa a que tratándose de actos pronunciados en la etapa de ejecución de sentencia, es indispensable esperar a que se dicte la última resolución y precisó, que en los procedimientos de remate, la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

13. En este sentido, señaló que el acto reclamado en el juicio de amparo, al consistir en la orden de otorgamiento de la escritura de adjudicación, no se

reclama ni hay constancia de que se hubiera ordenado la entrega del bien adjudicado a la parte actora, por lo que resultaba inconcuso que el acto reclamado no constituía la última resolución dictada dentro del procedimiento de remate, en contra de la cual procede el amparo indirecto en términos de lo dispuesto por los artículos señalados de la Ley de Amparo.

14. El Colegiado añadió a sus consideraciones que, contrario a las manifestaciones de la quejosa recurrente, no resulta irrelevante que en el juicio de origen aún no se haya ordenado la entrega del bien inmueble adjudicado, toda vez que existe disposición expresa en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo en el sentido de que la última resolución en el procedimiento de remate, en contra de la cual procede el amparo indirecto, es aquella que ordena en definitiva tanto el otorgamiento de la escritura de adjudicación, como la entrega de los bienes rematados; sin que pueda, por ende, interpretarse como irrelevante el segundo requisito, pues de ser así, el legislador no lo hubiera previsto como requisito de procedencia del juicio de amparo.

15. Agregó que si bien pudiera considerarse que una consecuencia natural de la escrituración de adjudicación, es la posterior orden de entrega de los bienes rematados, de ello no se sigue que una vez ordenada la escrituración, se haya llegado a la última resolución del procedimiento de remate, pues como se adelantó, la ley de la materia es clara al establecer que para considerar que se llegó a esa última resolución, se requiere de la existencia de la orden definitiva de escrituración y entrega de la posesión de los bienes adjudicados. Y por esos motivos, al estimar que no existía constancia de la que se desprendiera el dictado de la última resolución en el procedimiento de remate, en términos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo resultaba improcedente.

B. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Sentencia dictada en el amparo en revisión 237/2014, que originó la tesis IX.1o.12 C (10a.), de título, subtítulo y texto: "REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTE PROCEDIMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE EN FORMA DEFINITIVA DETERMINA LA ADJUDICACIÓN Y ORIGEN DE ESCRITURACIÓN, EXISTA O NO, LA DE ENTREGA DEL BIEN REMATADO."

Antecedentes procesales

16. Por auto de diecinueve de marzo de dos mil catorce, el Juez Séptimo del Ramo Civil en el Estado de San Luis Potosí, dictado dentro del proce-

dimiento de remate del juicio mercantil, ordenó otorgar en rebeldía a favor del actor, la escritura pública del bien inmueble adjudicado mediante diversa resolución de veintisiete de mayo de dos mil trece.

17. Inconforme con el auto que ordenó la escrituración del inmueble embargado, la parte demandada interpuso juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien después de agotar todas las etapas del procedimiento, dictó el veintiséis de mayo de dos mil catorce, sentencia definitiva en la que determinó conceder el amparo solicitado.

18. Inconforme con la concesión del amparo, el tercero interesado interpuso recurso de revisión, que originó la formación del amparo en revisión 237/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el cual en sesión del dieciséis de octubre de dos mil catorce resolvió en el sentido de considerar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el recurrente, con fundamento en la fracción XXIII del artículo 61 en relación con la fracción IV del artículo 107, ambos numerales de la Ley de Amparo vigente, y confirmó la concesión del amparo.

Argumentación de la sentencia en lo relativo a no configurarse la causa de improcedencia, con fundamento en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción IV del artículo 107, ambos numerales de la Ley de Amparo vigente.

19. El Tribunal Colegiado sostuvo que resultaba incorrecta la apreciación del recurrente, pues aun cuando acompañara a su escrito de revisión, copia certificada de la diligencia en la que consta la entrega material en favor del adjudicatario del inmueble, motivo del remate de que se trata, ello no era conducente para estimar que dicho acto reclamado, consistente en el auto de diecinueve de marzo de dos mil catorce, que ordenó otorgar en rebeldía a favor del adjudicatario, la escritura del inmueble adjudicado, ha quedado irreparablemente consumado, pues basta considerar contra esa apreciación del recurrente, que la hipotética subsistencia del sentido de la sentencia amparatoria recurrida, puede propiciar, en su caso, retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución de dicho acto, es decir, antes de la violación a derechos fundamentales; esto es, restituir en la posesión del inmueble en favor de la promovente del amparo, con lo cual, se repararía la transgresión de ese derecho sustantivo.

20. Estimó que el juicio de amparo sí resultaba procedente, porque de acuerdo con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo procede contra la última resolución dictada en los procedimien-

tos de remate, entendida ésta como aquella que de manera definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso, se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento. Sin embargo, consideró, que en el caso concreto, el hecho de que en la determinación reclamada sólo se ordene la escrituración, sin el mandato expreso de que se entregue el bien rematado, no se traduce en la improcedencia del juicio de amparo por la insatisfacción de los extremos legales aludidos.

21. Pues, continuó razonando, que no debe soslayarse que en el caso concreto ya existió incluso la materialización de esa entrega, con motivo de la diligencia del veinticinco de junio de dos mil catorce, luego entonces, lo que restaba para culminar el procedimiento de remate, en los términos del artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, era la orden de escrituración, lo cual aconteció con el acto reclamado y, por consecuencia, puede sostenerse el amparo en su contra, porque en ese entendido, se trata de la resolución definitiva en ese procedimiento de remate, entendida ésta, como aquella que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

22. Además, el Tribunal Colegiado del conocimiento precisó que en una nueva reflexión respecto al tema, modificaba la postura asumida con anterioridad en la que había considerado que conforme al artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo requiere la emisión conjunta de una orden de otorgamiento de escritura de adjudicación y además, una orden de entrega de los bienes rematados, para considerarla como la última resolución en el procedimiento de remate, pues sostenía como nuevo criterio que, la ausencia de una orden de entrega de un inmueble rematado, a la par del mandamiento por la escrituración correspondiente, en el supuesto de que ya existe adjudicación y tanto ésta como aquélla son definitivas, no necesariamente motiva la posterior emisión de una determinación complementaria a la reclamada, que ordene la entrega material del inmueble precisamente porque al existir la adjudicación y la orden de escrituración correspondientes, la consecuencia natural es la entrega material del inmueble, y en ese entendido, no existiría una posterior resolución.

23. Así, estimó que cuando el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, establece que la última resolución dictada en el procedimiento de remate es la que, en forma definitiva, ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de bienes rematados, no se refiere, necesariamente, a la existencia de una resolución que, como documento y acto jurídico, satisfaga además de la orden de escrituración, la entrega mate-

rial del bien rematado, porque ésta depende o es consecuencia necesaria de que exista la resolución que decreta la adjudicación y la orden de escrituración.

24. Por tanto, concluyó que, son éstas (adjudicación y orden de escrituración), las determinaciones que por su naturaleza y alcances deben considerarse como la última resolución en el procedimiento de remate, para determinar la procedencia del amparo, exista o no, además, la orden de entrega del bien rematado.

25. Con base en los razonamientos anteriores, el Tribunal Colegiado emitió la tesis IX.1o.12 C (10a.),[2] de título, subtítulo y texto siguiente:

"REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTE PROCEDIMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE EN FORMA DEFINITIVA DETERMINA LA ADJUDICACIÓN Y ORDEN DE ESCRITURACIÓN, EXISTA O NO, LA DE ENTREGA DEL BIEN REMATADO. La ausencia de una orden de entrega de un inmueble rematado, a la par del mandamiento de la escrituración correspondiente, cuando ya existe adjudicación siempre y cuando tanto ésta como aquélla sean definitivas, no implica la improcedencia del juicio de amparo indirecto en la hipótesis a que se refiere el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, porque al existir la adjudicación y la orden de escrituración correspondientes, la consecuencia natural es la entrega material del inmueble. Así, cuando el artículo invocado establece que la última resolución dictada en el procedimiento de remate es la que, en forma definitiva, ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, no se refiere, necesariamente, a la existencia de una resolución que, como documento y acto jurídico, satisfaga ambos extremos. De ese modo, son éstas (adjudicación y orden de escrituración), las determinaciones que, por su naturaleza y alcances, deben considerarse como la última resolución en el procedimiento de remate, para determinar la procedencia del amparo biinstancial, exista o no, además, la orden de entrega del bien rematado."

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

26. Esta Primera Sala considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el caso sí se actualiza una contradicción de

[2] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo III, enero 2015, página 2046. Registro digital: 2008296 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas».

criterios entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, respecto a la procedencia del amparo indirecto, por lo que hace a la última resolución de la etapa de procedimiento de un remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece.

27. Antes de pasar a explicar las razones para corroborar la existencia de la contradicción, como cuestión previa, es importante señalar que tal como sucede con algunos de los criterios contendientes, para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios de los tribunales contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales.

28. Pues esta Primera Sala, estima que por contradicción de "tesis", debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[3] y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[4]

29. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere

---

[3] Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.
[4] Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

30. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos, se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica, es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

31. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro y texto que a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de

tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[5]

32. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que se cumplieron los tres requisitos para la existencia de la contradicción. En primer lugar, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para decidir qué debe entenderse por *última resolución* en la etapa del procedimiento de remate de bienes inmuebles, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece.

33. En cuanto al *segundo requisito*, de un análisis a las ejecutorias remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, abordaron una misma temática, bajo los mismos elementos, con tramos discrepantes de razonamientos jurídicos.

34. Por un lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito expuso que el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que la última resolución en el procedimiento de remate de bienes inmuebles la constituye aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes inmuebles, rematados, por lo que procede el amparo indirecto, hasta que se emitan ambas órdenes –la de escriturar y la de la entrega de los bienes– concomitantemente o aun de manera separada.

35. Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, concluyó que no obstante en el caso analizado, ya se había materializado la entrega del bien inmueble adjudicado, consideraba con una nueva reflexión, que de acuerdo con la fracción IV, último párrafo, del artículo 107 de la Ley de Amparo, la última resolución del remate para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, lo era la orden de adjudicación y escrituración, pues la entrega material del inmueble, es una consecuencia de las anteriores, por lo cual el juicio de amparo procede una vez que existe la adjudicación y escrituración del inmueble sujeto a remate, sin importar que exista o no una orden de entrega, pues no necesariamente se emite ésta.

---

[5] Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

36. De las ejecutorias en contienda, se acreditan los diferendos interpretativos entre lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y lo fallado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en tanto el tribunal denunciante estimó que el juicio de amparo indirecto en contra de actos emanados del procedimiento de remate de bienes inmuebles, procede contra la última resolución del remate, esto es, la orden de escrituración y entrega, pues así lo estipula el último párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, precisando que, es necesaria además de la adjudicación y orden de escrituración, la existencia de la orden de entrega del bien rematado, mientras que el tribunal denunciado estimó que en términos del artículo referido, el juicio de amparo procede tratándose de actos en procedimiento de remate, en contra de la última resolución del remate, la cual consiste en la orden de adjudicación y escrituración, sin ser necesaria la orden de entrega del bien inmueble, pues ésta es una consecuencia connatural a la orden de escrituración.

37. Por tanto, esta Primera Sala concluye que los Tribunales Colegiados se contradicen en el criterio interpretativo sostenido, en cuanto al contenido del artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, lo cual actualiza la necesidad de unificación de criterios a fin de evitar la incertidumbre jurídica respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos emanados de procedimientos de remate.

38. De suerte que, esta Primera Sala concluye que se verifica el tercer requisito necesario para la existencia de contradicción, pues existe un punto de contacto entre los tramos de razonamientos de los Tribunales Colegiados que da lugar a la formulación de la siguiente pregunta, materia para conformar el punto de la presente contradicción de tesis:

• ¿Qué debe entenderse por última resolución en la etapa de remate de bienes inmuebles para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece?

VI. ESTUDIO DE LA CONTRADICCIÓN

39. A fin de resolver la presente contradicción, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario resaltar que el punto de la contradicción que se analiza, se centra en definir qué debe entenderse como la última resolución en el procedimiento de **remate de bienes inmue-**

bles, contra la cual procede el juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente.

40. Ya que es claro que ambos tribunales analizaron casos de procedencia del juicio de amparo indirecto, en los cuales se impugnaron actos derivados de remate de inmuebles, bienes sobre los cuales la ley exige la formalidad de escrituración para efectos de transmitir su propiedad, a diferencia de los bienes muebles para cuya transmisión de propiedad no siempre es exigible la escrituración ante notario público.[6] De suerte que, los casos que dan pie a la existencia de contradicción, plantean un peculiar criterio jurídico e interpretativo sobre lo que dispone el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, que estriba en cuestionar si para que proceda el juicio constitucional, la última resolución del remate es aquella que ordene la escrituración del inmueble, así como ordene la entrega material del mismo. Para analizar lo anterior, primeramente es necesario resaltar que la orden de escrituración y la orden de entrega material del bien inmueble, puede ser emitida en el mismo acto o en uno distinto, de suerte que se sigue, que cuando la orden de escrituración y entrega se realizan en el mismo acto, no existe una problemática para determinar cuál es la última resolución del remate, pues resulta inconcuso que será ese auto en conjunto, esto es, el que ordene la escrituración y conjuntamente la entrega del bien inmueble, la que constituya la última resolución del remate contra el cual el juicio de amparo es procedente.

41. Así pues, la problemática se actualiza cuando la orden de escrituración y la orden de entrega se emiten en autos separados, por lo cual la pregunta que constituye la materia de la presente contradicción, estriba en resolver si ¿basta la resolución que ordene la escrituración del bien inmueble para que se actualice la última resolución del remate, o si es necesario esperar hasta la orden de entrega material del bien rematado, para considerar que se actualiza la última resolución del remate?

42. Recordando que esta problemática sólo se actualiza cuando los bienes sujetos a remate requieren del acto de escrituración ante fedatario público para formalizar la transmisión de propiedad, lo cual generalmente ocurre con los bienes inmuebles, pues de no ser así, entonces bastará la orden de entrega

[6] Se precisa así la materia de contradicción, tomando en cuenta que: la adjudicación es una resolución judicial cuyo efecto traslativo de dominio queda estrechamente ligado con el concepto de pago. Y que tratándose de bienes inmuebles, es necesario que, además de la declaración judicial, se observen las formalidades de ley, como son: el otorgamiento de la escritura pública y la inscripción en el Registro Público de Propiedad. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 2001. Página 122.

material del bien, para estimar actualizada la última resolución del remate, de ahí que se insiste en resaltar que el criterio que se emite, es para el remate de bienes inmuebles o bien de aquellos que sí requieran necesariamente de la formalización de escrituración ante fedatario público.

43. Así, precisado el punto y materia de análisis de la presente contradicción, conviene citar el contenido del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, vigente desde el tres de abril de la citada anualidad, el cual señala:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

44. Del precepto anterior se observa que el legislador dispuso que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos realizados fuera de juicio o después de concluido éste, en tanto se reconoce la posibilidad del control constitucional de los actos emitidos fuera del procedimiento judicial que también pueden vulnerar derechos fundamentales de las personas; no obstante, a fin de resguardar la operatividad del sistema del juicio de amparo y evitar dilaciones innecesarias a la ejecución de sentencias y no obstaculizar el flujo secuencial de los actos de autoridad judicial realizados fuera de juicio, se dispuso que el juicio de amparo indirecto únicamente procederá en contra de la resolución definitiva dictada en el procedimiento de remate respectivo, esto es, la última resolución que se dicta.

45. Luego, a fin de otorgar claridad y certeza en el requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, el legislador pormenorizó qué debe entenderse por última resolución emitida en la etapa de ejecución de sentencia, y por ello estipuló que la última resolución, tratándose de actos emitidos fuera de juicio o después de concluido, éste debe ser entendida como aquella que: i. aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o ii. declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o iii. las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

46. Ahora, en el caso de interponer juicio de amparo indirecto en contra de esas resoluciones, la parte quejosa podrá hacer valer conceptos de violación en contra de vicios en el procedimiento del cual haya emanado la última resolución emitida fuera de juicio, siempre que éstos trasciendan su resultado.

47. Se observa que, tratándose de actos de remate, el legislador en aras de claridad y certeza, fue incluso más específico, precisando que la última resolución del procedimiento de remate, es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, pues es inconcuso que una vez que el bien inmueble sujeto a remate, fue adjudicado y entregado materialmente a quien resultó vencedor del remate, no hay posibilidad de emitir acto posterior que retrotraiga o modifique los efectos del remate, luego entonces, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto permanecerá como definitivo, lo que a la par asegura que el procedimiento de ejecución de sentencia del juicio de instancia que en el caso se materializa en el remate del bien inmueble, se haya agotado en su totalidad.

48. Lo anterior refleja una lógica en el requisito de procedibilidad del juicio de amparo indirecto, pues de forma clara pretende dos objetivos, el primero consiste en asegurar que no existirá ningún acto posterior a esa última resolución, emitida fuera del juicio –remate–, por el cual se puedan modificar, revocar o cesar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo, pues al limitar la procedencia del amparo a la última resolución emitida en la etapa de ejecución, se garantiza la efectividad del juicio de amparo indirecto, evitando que el juicio constitucional quede sin materia; y de forma más destacada, como un segundo objetivo, el requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, consistente en asegurar que la interposición del juicio de amparo sí es en contra de la última resolución del remate, a fin de evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias emanadas de los procedimientos jurisdiccionales, esto es, evitar que se interpongan innumerables juicios de amparo que suspendan la continuidad del procedimiento de ejecución, así que, al establecer como requisito de procedibilidad del amparo, el que únicamente procede en contra de la última resolución dictada fuera de

juicio, se facilita la culminación del proceso de ejecución de sentencia, pues únicamente procede el amparo en contra del acto que en definitiva ponga fin al remate.

49. En efecto, la razonabilidad de establecer el requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, únicamente en contra de la última resolución emitida contra actos fuera de juicio, estriba en impedir que los actos emitidos para lograr la ejecución de sentencias de procedimientos jurisdiccionales, sean obstaculizados indebidamente, mediante la interposición sucesiva de juicios de amparo que impidan lograr la ejecución de una sentencia judicial.

50. Ahora, conviene recordar que de forma similar la Ley de Amparo abrogada, preveía como requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, el que se interpusiera en contra de la última resolución del remate, lo que de acuerdo con el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, señalaba:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"...

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben."

51. Así, la Ley de Amparo abrogada, obedecía básicamente a la misma lógica de la legislación en vigor, pues también establecía que el juicio de amparo indirecto, era procedente contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, siempre y cuando consistieran en la última resolución dictada en esa fase ejecutiva, y que, tratándose de remates, el amparo solamente procedía contra la resolución definitiva, entendida ésta como aquella que apruebe o desapruebe la venta judicial. De lo que se aprecia la misma razonabilidad del legislador, consistente en evitar el abuso de la tramitación de la acción constitucional, aunado al propósito de facilitar y agilizar la tramitación

de la ejecución de sentencia en los procesos jurisdiccionales de instancia, pues, se privilegió la procedencia del juicio de amparo contra la última resolución dictada en fase de remate.

52. La razonabilidad del requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a la Ley de Amparo abrogada, fue materia de análisis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 27/99, de la cual emanó la tesis jurisprudencial P./J. 32/2001,[7] de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL Artículo 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

53. Por tanto, esta Primera Sala, advierte que el mismo objetivo pervive en la Ley de Amparo vigente, en la que destaca la intención del legislador, de ser incluso más específico para efectos de dotar de claridad al requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que reguló la procedencia de la acción constitucional contra los actos dictados fuera de juicio o después de concluido, distinguiendo como supuestos de actos susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo, a aquellos que actualicen el supuesto general de procedencia, referido a los actos realizados fuera de juicio o después de concluido, y un supuesto de procedencia de actos específicos, referidos a: i) actos emitidos en ejecución de sentencia; y, ii) actos emanados de procedimiento de remate.

---

[7] Tesis P./J. 32/2001. Novena Época, registro digital: 190035, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 31.

54. Así, en el caso de actos emitidos en ejecución de sentencia, el juicio de amparo biinstancial, únicamente procede contra la resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o bien, la que ordena el archivo definitivo del expediente, actos y resoluciones que sin duda ponen fin a la fase de ejecución de sentencia, por tanto, no es óbice que previamente a dichos actos, las responsables emitan algún otro intermedio, pues a través del amparo indirecto interpuesto en contra de la última resolución de ejecución, se permite al quejoso que en los conceptos de violación, pueda reclamar las violaciones cometidas durante la fase del procedimiento de ejecución.

55. Ahora, el legislador dispuso que, tratándose de actos de remate, la acción constitucional, sólo podrá reclamarse contra la resolución que ordena de manera definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y se ordene la entrega de los bienes rematados, donde también podrán combatirse las violaciones que se hubieran cometido durante este procedimiento, disposición que es la que provoca la contradicción de criterios denunciada, pues se dispuso la conjunción "y", lo que por un lado permite suponer que es hasta que se emitan ambas órdenes, que se actualiza la última resolución del remate y, por otro lado, también se tiene la posibilidad jurídica de concluir que toda vez que la orden de escrituración y la orden de entrega son efectos connaturales del acto de adjudicación, entonces es indistinto que se emita una u otra para tener actualizada la última resolución del remate, máxime que como razonó el tribunal denunciado la entrega material es una consecuencia de la escrituración.

56. Así pues, para dilucidar cuál es el criterio que debe prevalecer, primero habrá que tener en cuenta que el requisito impuesto por el legislador para que el amparo proceda sólo en contra de la última resolución del remate, guarda coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la lógica que los actos procesales realizados en la etapa de ejecución de sentencia, tienen como base la existencia de una sentencia judicial que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse,[8] de

[8] Tiene aplicación en lo conducente: "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE, SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA. El artículo 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establece que cuando se impugnen actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en dicho procedimiento, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo

modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente a la ejecución, está proscrito obstaculizar la ejecución, máxime que es un criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la etapa de ejecución es imprescindible para lograr el goce íntegro del derecho a la tutela judicial,[9] además que la fase de ejecución de sentencia cuenta en gran medida para determinar la duración del plazo razonable del recurso efectivo.[10]

57. Por tanto, esta Primera Sala estima que la pauta del criterio interpretativo para resolver la presente contradicción de tesis, la otorga por sí misma la razonabilidad que subyace en el requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, regulado en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, esto es, el resguardo al derecho a la tutela judicial, pues es este objetivo el que explica por sí, el motivo por el cual, debe considerarse que para tener actualizada la última resolución del remate, bastará que se emita la orden de escrituración, dado que con ésta, ya puede considerarse que ha culminado el procedimiento del remate, pues la entrega material se entiende inmersa como una consecuencia natural al acto de adjudicación del bien rematado.

---

podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto rige, inclusive, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclama también ésta, pues esos actos procesales tienen como base la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados dentro de ese procedimiento, así como el problema de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, no podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sino hasta que se pronuncie la última resolución del procedimiento de ejecución, y si se trata del remate, contra la resolución que lo apruebe o desapruebe.". Novena Época, registro digital: 198909, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, materias constitucional y común, tesis P. LVI/97, página 15.

[9] 149. Respecto a la etapa de ejecución de las providencias judiciales, este tribunal ha reconocido que la falta de ejecución de las sentencias tiene "vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos"(290), por lo que ha realizado su análisis a la luz del artículo 25 de la Convención Americana (291). Sin embargo, la Corte considera que el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso.
Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C, No. 246, párrafo 149.

[10] 98. Este Tribunal ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva (115). Además, en este caso, el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización debe también tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable puesto que la reparación civil surge como parte del proceso penal al cual fue sometido el autor de los hechos.
Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, serie C, No. 286, párrafo 98.

58. En efecto, no obstante el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, precise que el juicio constitucional, sólo procede en contra de la resolución que como característica principal corresponda a la definitiva del remate, refiriéndose a aquélla, en la cual ya esté firme la determinación de adjudicación y, por ende, la responsable pueda: i) ordenar la escrituración del bien inmueble sujeto a remate; y, ii) ordenar la entrega material del bien inmueble al adjudicado, al quedar firme la adjudicación, ya existe la presunción que la responsable puede girar las órdenes relativas a la desocupación del inmueble de ser requerida, en tanto que la adjudicación ya es definitiva y ya no tiene posibilidad de ser impugnada al considerarse firme, por lo que basta emitir la orden de escrituración para corroborar que la entrega material del bien inmueble puede efectuarse, sin que sea necesario emitir una orden a este respecto.

59. Pues, debido a la lógica de los objetivos que pretende satisfacer el requisito de procedencia del amparo indirecto, se puede inferir que la "última resolución" a la que alude el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, se refiere a la característica de firmeza en la adjudicación, del bien rematado, en la lógica que una vez está firme la adjudicación es posible ordenar la escrituración, o bien formalización de la transmisión de propiedad y la entrega material del bien inmueble, actos que dictados de forma conjunta o separada, constituyen de forma indistinta la culminación del procedimiento de remate.

60. En tanto, se insiste que el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra de los actos intermedios del procedimiento de remate, dado que las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, pues de permitirse la interposición del amparo, se obstaculizaría indebidamente la fase de ejecución de sentencias y, con ello se trastoca la efectividad del derecho humano a la tutela judicial, lo que resulta en un contrasentido al objeto del juicio constitucional.[11]

---

[11] Ver tesis 2a. VIII/98: "RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasifi-

61. De suerte que, respecto al punto concreto de contradicción que se origina con los criterios contendientes, es posible afirmar que el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, al prever como requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, que tratándose de actos de remate, éste debe interponerse en contra de la resolución definitiva del remate, la cual consiste en la orden de escrituración y la orden de entrega del bien rematado, lo que conlleva a que debe entenderse que dada la definitividad en la determinación de adjudicación, es indistinto que la responsable dicte la orden de escrituración únicamente o en conjunto con la entrega material del bien, en tanto que la adjudicación adquirió firmeza, ya sea porque no se interpuso algún medio de defensa en contra de la determinación de adjudicación del inmueble sujeto a remate, o bien porque habiéndose interpuesto un medio de defensa o recurso, éste ya se resolvió en el sentido de confirmar la adjudicación, lo que posibilita que la responsable ordene la formalización de la transmisión de propiedad, mediante la escritura pública, bastando este acto para considerar culminado el remate, sin ser óbice que a su vez la responsable ordene la entrega material del bien, pues lo relevante para efectos de la procedencia del juicio de amparo es que tanto la orden de escrituración y la entrega del bien, puedan realizarse, dada la firmeza que ha adquirido la adjudicación del bien sujeto a remate.

62. Ahora bien, a fin de abundar en las razones por las cuales esta Primera Sala considera que el criterio jurídico que debe prevalecer para la procedencia del juicio de amparo indirecto, tratándose de actos de remate, consiste en atender a la finalidad del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 constitucional, para estimar que basta la posibilidad de ordenar la escrituración o entrega del bien rematado, para considerar cuándo el proceso de remate ha culminado y, por ende, el amparo resulta procedente, es pertinente traer a colación, las consideraciones que esta Primera Sala formuló al resolver la diversa contradicción de tesis 154/2011,[12] en la cual se señaló que el remate

---

cación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución.". Novena Época, registro digital: 196894, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, materia común, página 230.

[12] Fallada en sesión del diecinueve de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, y Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

judicial consiste en el *conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad judicial realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación*;[13] esto es, el remate tiene por objeto la obtención del recurso económico para cubrir la obligación que ha quedado determinada a favor de una de las partes del juicio, entre tanto, la adjudicación, es una etapa del procedimiento de remate, *pues se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial*.[14]

63. De suerte que, la actuación judicial autónoma, denominada como "adjudicación" es una etapa del remate, mediante la cual se adjudica[15] el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, pues constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad en favor del adjudicatario (conforme con la mecánica y regulación propia del procedimiento de remate y con el pago o satisfacción del valor del bien objeto del mismo), en la medida que jurídicamente con ese acto se actualiza la incorporación de la cosa embargada al patrimonio del ejecutante adjudicatario.

64. Del anterior razonamiento, esta Primera Sala logró concluir que, no obstante, el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, señalara la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de actos de remate, únicamente en contra del acto que apruebe o desapruebe el remate, el juicio de amparo indirecto, conforme la legislación abrogada, sí resultaba procedente en contra de la interlocutoria de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, pues aun cuando se trata de una resolución intermedia del remate, ésta constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación por afectar de manera directa derechos sustantivos derivados de la adjudicación, de ahí que esta Primera Sala, precisó que la procedencia del amparo no obedecía al requisito señalado en la fracción III sino al de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada.[16]

---

[13] Márquez Romero, Raúl (Coord.). *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, D.F., Porrúa-IJF, 2009, página 3992 (volumen 4).

[14] Ibíd. página 122 (volumen 1).

[15] Del lat. *adiudicáre*. 1. Tr. Asignar o atribuir algo a una persona o a una cosa. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*. Disponible en: www.rae.es

[16] Ver tesis 1a./J. 3/2011 (10a.), "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.', sostuvo que los supuestos de procedencia del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, deben entenderse en corre-

65. De lo cual, si bien la consideración alcanzada en ese asunto, no resuelve el tema de la presente contradicción, sí ayuda a comprender la naturaleza y mecánica del procedimiento de remate, de lo cual se infiere que la adjudicación es un acto autónomo que se realiza en el remate, además que es constitutivo de un derecho sustantivo de índole patrimonial, y si bien éste por sí mismo no culmina el procedimiento del remate, pues claramente en contra del acto de adjudicación, los interesados pueden hacer valer medios de defensa, cuyas consecuencias pueden, incluso, provocar la reposición del procedimiento de remate, así una vez el bien ha sido adjudicado, y cuando la adjudicación ya es firme, se continúa con el procedimiento de remate, mediante los efectos del acto firma de adjudicación, esto es, con la posibilidad de formalizar la transmisión de propiedad por medio de la escrituración y con la entrega material del bien, actos que de forma indistinta culminan el proceso de remate.

66. Lo expuesto, explica por mucho la razón que tuvo el legislador para que en la Ley de Amparo vigente publicada el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se precisara como requisito de procedencia del juicio, de amparo indirecto en contra de actos fuera de juicio derivados de procedimientos de remate, que únicamente resulta procedente el amparo, cuando se promueve en contra de la última resolución del remate, precisando así que la última resolución del remate, debe ser entendida como aquella que ordena la escrituración del inmueble y su entrega material al adjudicatario, en la medida en que el acto de adjudicación, ha adquirido la firmeza necesaria

---

lación con su fracción IV, ya que ésta contiene un supuesto de procedencia más amplio y que, por tanto, existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que, siendo definitivos, excepcionalmente admiten la promoción en su contra del juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para controvertirlos como violaciones procesales en la demanda de garantías contra la última resolución de dicho procedimiento, siempre y cuando dichos actos sean de imposible reparación por afectar de manera inmediata derechos sustantivos ajenos a los que se pueden afectar por la ejecución de la sentencia. En ese sentido, la actuación judicial en la etapa de remate, mediante la cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario, dado que importa la incorporación de la cosa embargada a su patrimonio que no fue materia de la sentencia que se pretende ejecutar y, en consecuencia, la interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, al afectar directamente el derecho sustantivo derivado de la determinación judicial de adjudicación que es ajeno a los que pueden afectarse por la ejecución de la sentencia. Por lo anterior, a tal acto no le es aplicable la regla general que para los remates prevé la citada fracción III, sino la hipótesis de procedencia excepcional e inmediata del juicio de amparo indirecto, en términos de la indicada fracción IV y de la citada tesis de jurisprudencia.". Décima Época, registro digital: 2000948, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, materia común, página 166.

para que puedan materializarse los efectos del derecho sustantivo patrimonial que reconoció a favor del adjudicado.

67. No obstante, esta Primera Sala advierte que debido a que el legislador incluyó la conjunción "y", se crea la problemática relativa a si debe considerar que se emiten ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, lo cual se estima que con base en la finalidad de la norma, la disposición debe entenderse no como una conjunción copulativa que necesariamente obligue a considerar la emisión de ambas para actualizar la última resolución del remate, sino como una conjunción disyuntiva equivalente, en el sentido que de forma indistinta ambas órdenes, escrituración y entrega del bien inmueble son consecuencias connaturales al acto de adjudicación y, por tanto, no obsta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate.

68. Esta conclusión encuentra lógica también con los razonamientos emitidos por esta Primera Sala, al analizar el precepto similar en la Ley de Amparo abrogada, en tanto la fracción III del artículo 114 regulaba como requisito de procedencia del amparo indirecto que se interpusiera en contra de la última resolución del remate, bajo la misma razonabilidad relativa a no obstaculizar la fase de ejecución de sentencias judiciales, entonces la conceptualización de lo que debía entenderse como última resolución, resultaba un tanto cuanto deficiente, pues sólo señalaba que la última resolución del remate sería la que lo apruebe o desapruebe en definitiva, por lo que había lugar a equívocos, ya que si bien se señalaba como característica que esa aprobación o reprobación fuera definitiva, no clarificaba que ese acto debía ser el último a realizar en el procedimiento de remate, ya no sólo por la posibilidad de modificar por medio de un recurso ordinario o medio de defensa el acto de adjudicación, sino también porque el proceso de remate, como se ha visto, no culmina con el acto de adjudicación constitutivo del derecho sustantivo patrimonial en favor del adjudicado,[17] sino que es hasta que se está en aptitud de materializar en su totalidad los efectos del derecho sustantivo de propiedad, por medio de la formalización de la transmisión de propiedad y/o la entrega

[17] Tiene aplicación la tesis: 1a./J. 78/2009, de rubro y texto: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO ES LA QUE EXPRESA O TÁCITAMENTE CONFIRMA O ANULA LA DECLARACIÓN DE FINCADO EL REMATE O LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA O NO POR CONSIGNADO SU PRECIO.—La declaración de fincado el remate y, en su caso, la adjudicación del bien, no constituyen la resolución definitiva a que se refiere el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de declaraciones provisionales que están sujetas a confirmación o anulación posterior por parte de la autoridad que las dictó, además de que en su contra procede el recurso de apelación. En efecto, una vez hecha tal declaración, si el postor que ofreció pagar una parte de contado y otra con posterioridad, no cumpliere sus obligaciones, el tribunal podrá declarar sin efecto el remate, conforme a los artículos 482 y 484 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sus correlativos de las

material del bien, es que puede considerarse que emite el último acto o resolución del remate.

69. Así, es evidente que el legislador al emitir la Ley de Amparo vigente, precisó en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107, que la última resolución del remate contra la cual procede el amparo indirecto, es aquella que ordena la escrituración del bien inmueble, así como la orden de entrega del mismo, a fin de no dejar duda alguna que el proceso de remate ha culminado en su totalidad, esto es, que una vez que se está en posibilidad de la formalización del acto de transmisión de propiedad por medio de la escrituración ante notario público, o bien la entrega material del bien, es que tendrán efectos todas las consecuencias del derecho sustantivo patrimonial, determinado a favor del adjudicatario, lo que garantiza que la interposición del amparo en contra de esos actos derivados del remate judicial sí constituyan la última resolución de la fase de ejecución de sentencias y con ello se logren satisfacer los objetivos que se pretenden con el requisito de procedencia.

70. Lo hasta aquí razonado, puede corroborarse del análisis a los preceptos legales que regulan el procedimiento de remate en la fase de ejecución de sentencias de los juicios mercantiles, disposiciones de las cuales se vislumbra que es hasta que se materializan los efectos de la adjudicación (escrituración y entrega material del bien sujeto a remate), cuando se actualiza la última resolución del procedimiento de remate; esto es, de acuerdo a la legislación aplicable a los casos concretos que dieron origen a la presente contradicción, esto es, el Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

Código de Comercio

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba

---

entidades federativas. Por tanto, contra aquella determinación no procede el juicio de amparo, sino contra la que pronuncia el juzgador después de realizada la subasta, una vez que revisa si en este procedimiento se cometió o no alguna violación, es decir, procede el amparo contra la que expresa o tácitamente confirma o anula la declaración de fincado el remate o la adjudicación de los bienes, con independencia de que tenga o no por consignado su precio, pues la venta judicial puede llevarse a cabo ya sea con pago de contado o mediante pagos diferidos, y en el primer supuesto, según el artículo 483 del indicado Código Federal y sus similares de los Estados de la República, en el acto del remate debe exhibirse el efectivo numerario del precio o el cheque certificado a favor del tribunal, en cuyo caso, de haberse fincado el remate, para aprobarlo el tribunal no tendría necesidad de declarar posteriormente consignado el precio de aquél.". Novena Época, registro digital: 166306, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia civil, página 376.

dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el consejo de la judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio."

"(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días."

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1412. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este código. En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se proce-

derá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva."

"(Adicionado, D.O.F. 13 de junio de 2003)

"Artículo 1412 Bis. Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo."

"(Adicionado, D.O.F. 13 de junio de 2003)

"Artículo 1412 Bis 1. Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el Juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público."

"(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 1412 Bis 2. Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable.

"En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes."

"Artículo 1413. Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas."

"N. de E. En relación con la entrada en vigor del presente artículo, ver artículo único transitorio del decreto que modifica el código.

"(Reformado, D.O.F. 17 de abril de 2008)

"Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas."

"Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes."

"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a $562,264.43 (Quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. ..."

"Artículo 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

"Artículo 1345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

"I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;

"II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvención, en tratándose de juicios ordinarios;

"III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;

"IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo;

"(Adicionada, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)
"V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;

"(Adicionada, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)
"VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

"(Adicionada, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)
"VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

"(Adicionada, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)
"VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;

"(Adicionada, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)
"IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

"(Adicionada, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)
"X. La resolución que dicte el Juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este código."

71. De los preceptos transcritos, se advierte que el proceso de remate en los juicios mercantiles tiene por objeto realizar la venta de los bienes embargados o retenidos para pagar al vencedor del juicio. Se trata pues, de una venta judicial pública que se realiza ante el órgano jurisdiccional, mediante su anuncio y una previa convocatoria que se hace para que participen en ella los postores interesados en adquirir los bienes, cuya venta servirá para ejecutar la sentencia, postores que deberán exhibir su postura legal, la cual debe cubrir las dos terceras partes del precio de la venta, o en su defecto, la que sea suficiente para pagar el monto de la sentencia.

72. Luego, si en la primer almoneda no fuere posible realizar el remate, se citará a una segunda, y si en ésta y las ulteriores no hubiere postura legal, se citará a una nueva hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se reducirá un diez por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base. En cualquier almoneda en que no hubiere postores, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, hasta el importe de lo sentenciado, debiendo entregar el remanente al demandando dentro de los diez días a que haya quedado firme la adjudicación respectiva.

73. En específico, sobre la materia en la que versa la presente contradicción, destaca que la declaración de fincado el remate, es apelable siempre que la cuantía del asunto rebase el monto establecido en el artículo 1339 del Código de Comercio. Así como, que tratándose de remates y adjudicación de inmuebles, una vez firme la adjudicación, el Juez y el adjudicatario sin más trámite otorgarán la escritura pública correspondiente y, por ende, se tendrá la posibilidad de la entrega material del inmueble.

74. Por otra parte, el Código de Comercio dispone que una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de bienes, y el adjudicatario haya pagado el precio, entonces se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada, para poner en posesión material y jurídica el bien, aun las de desocupación de fincas, lo que corrobora la idea de que tanto la escrituración como la entrega material son actos en consecuencia connatural al acto de adjudicación que ha quedado firme.

75. Además de estos preceptos, se corrobora que el acto de adjudicación por sí mismo no pone fin al procedimiento de remate, pues aunado a que la adjudicación es susceptible de ser apelada y, por ende, no poner fin al procedimiento de remate, es hasta que se tiene la posibilidad de la escrituración –en remate de bienes inmuebles–, así como de entrega material del bien, que se verifica la culminación del procedimiento de remate, pues de otro modo no se está entonces ante la última resolución del remate, sino ante una intermedia dictada en el procedimiento de remate.

76. Cuestiones que también se verifican en las disposiciones que regulan los remates en los juicios de índole civil, mismas que resultan aplicables de forma supletoria para el Código de Comercio, no obstante éstas y las previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, comparten en esencia los mismos elementos del procedimiento de remates, como se observa del capítulo VII del título quinto relativo a la ejecución de sentencias en la legislación federal adjetiva civil citada, que dispone:

"Capítulo VII
"Remates

"Artículo 469. Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público, y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de

la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias."

"Artículo 470. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si los interesados no hubieren convenido precio para el caso de remate, se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial."

"(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943)

"Artículo 471. Cuando el ejecutado no hubiere hecho el nombramiento de perito valuador en el término legal, puede el actor solicitar que el tribunal lo nombre en rebeldía, o que se pida certificado a la Oficina de Contribuciones o al Catastro, respecto al valor de la finca, y éste servirá de base para el remate; pero, si en dichas oficinas no hubiere la constancia respectiva, el tribunal, sin nueva promoción, hará el nombramiento de perito."

"(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943)

"Artículo 472. No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido, al registro público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá, al registro, el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque."

"Artículo 473. Los acreedores citados conforme al artículo anterior y los que se presenten con certificados del registro posteriores, tendrán derecho de intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer, al tribunal, las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, y apelar del auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que se mande suspender la almoneda."

"Artículo 474. Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del Juzgado de Distrito correspondiente."

"(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943)

"Artículo 475. Si, en la primera almoneda, no hubiere postura legal, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha

del remate, medie un término que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento."

"Artículo 476. Si, en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base."

"Artículo 477. En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. La resolución relativa es apelable en ambos efectos."

"Artículo 478. El acreedor a quien se adjudique la cosa, reconocerá, a los acreedores hipotecarios anteriores, sus créditos, hasta donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras."

"Artículo 479. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado."

"Artículo 480. Cuando, por el importe del valor fijado a los bienes, no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquél, dadas de contado."

"Artículo 481. Las posturas se formularán por escrito, expresando, el mismo postor o su representante con poder jurídico:

"I. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;

"II. La cantidad que se ofrezca por los bienes;

"III. La cantidad que se dé de contado, y los términos en que se haya de pagar el resto;

"(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943)
"IV. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual; y

"V. La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

"Cuando una postura no se haga con observancia íntegra de los requisitos precedentes, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuáles sean. Si dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura."

"(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943)

"Artículo 482. Cuando se hagan posturas, ofreciendo de contado sólo una parte del precio, los postores exhibirán, en el acto del remate, el diez por ciento de aquélla, en numerario o en cheque certificado, a favor del tribunal, y la cantidad que queden adeudando la garantizarán con primera hipoteca o prenda, expresando, al formular su postura, los bienes que quedarán sujetos al gravamen respectivo.

"Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la que corresponda al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación, se mandará depositar como se dispone en el artículo 448, observándose, respecto del billete de depósito, lo que ahí se previene."

"Artículo 483. Cuando el importe de las posturas y mejoras se ofrezcan de contado, debe exhibirse en numerario o en cheque certificado a favor del tribunal, en el acto del remate; y, fincado éste en favor del postor que hubiere hecho la exhibición, se procederá en los términos de la parte final del artículo anterior."

"(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943)

"Artículo 484. En el caso del artículo 482, si el postor no cumpliere sus obligaciones, ya porque se negare a otorgar la garantía ofrecida, ya porque, extendida la escritura correspondiente, en su caso, se negare a firmarla en el término legal, el tribunal, cerciorándose de estas circunstancias declarará sin efecto el remate, para citar, nuevamente, a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, por vía de indemnización, al ejecutado, manteniéndose en depósito para los efectos del pago al ejecutante, hasta concluir los procedimientos de ejecución."

"Artículo 485. Cuando el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su caso, se limitará al exceso de la postura, sobre el importe de lo sentenciado."

"Artículo 486. El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, desde luego, el nombre de la persona para quien se hace."

"Artículo 487. Desde que se anuncie el remate, y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán a la vista los avalúos."

"Artículo 488. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos."

"Artículo 489. El tribunal decidirá de plano, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite, relativa al remate."

"Artículo 490. El día del remate, a la hora señalada, pasará el Secretario, personalmente, lista de los postores presentados, y declarará, el tribunal, que va a procederse al remate, y ya no se admitirán nuevos postores. En seguida se revisarán las propuestas, desechando, desde luego, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas."

"Artículo 491. Calificadas de buenas las posturas, se dará lectura de ellas, por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia."

"Artículo 492. Declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla. La resolución relativa es apelable en ambos efectos."

"Artículo 493. Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga, en el acto, lo sentenciado, y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación."

"**Artículo 494**. Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, **se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente**, conforme a la ley, en los términos de su postura, **y que se le entreguen los bienes rematados**."

"**Artículo 495**. Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado."

"**Artículo 496**. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, **en posesión de los bienes rematados**, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia."

"Artículo 497. Con el precio, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente."

77. Preceptos de los cuales se desprende igualmente que el acto por el cual se apruebe o desapruebe el remate, no pone fin al procedimiento de remate, sino que es hasta que se formalice la transmisión de propiedad del bien inmueble, sujeto a remate, y se posibilite la entrega material al comprador del bien, que el remate se finaliza, por lo cual, cualquier otra resolución que se emita en el procedimiento de remate, no constituye la última «resolución» del remate, para efectos de procedencia del juicio de amparo.

78. Del mismo modo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 494, 495 y 496 antes transcritos, estipula que al declarar fincado el remate, el Juez debe ordenar en un plazo breve la escrituración del inmueble y su entrega, y que, ante la negativa de acatar esas órdenes, entonces el tribunal o Juez otorgará la escritura y pondrá a disposición del comprador el bien rematado, de suerte que, es inconcuso que los actos que culminan con el procedimiento de remate son de forma indistinta la escrituración del bien sujeto a remate y su entrega.

79. De ahí que, cuando el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, especifica que la última resolución del remate impugnable en amparo indirecto, es aquella que ordena la escrituración del bien inmueble sujeto a remate, y la orden de entrega del mismo, el juzgador federal debe considerar que basta se emita la orden de escrituración para actualizar la última resolución del remate, pues una vez firme la adjudi-

cación, se tiene la posibilidad de ejecutar ambas órdenes y, por ende, el amparo indirecto resulta procedente.

80. Se llega a la conclusión anterior, porque de considerar lo contrario, se trastocaría el sistema del juicio de amparo, de acuerdo a como está regulado en la Ley de Amparo vigente, pues se advierte que, incluso, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado en el amparo, el artículo 151 de la mencionada ley, dispone que la suspensión del acto reclamado derivado de remates de inmuebles, ésta permitirá el curso del procedimiento, hasta antes de que se ordene la escrituración y entrega de los bienes al adjudicatario,[18] lo que corrobora lo que hasta aquí se ha sostenido, en el sentido que para que se actualice la última resolución del remate susceptible de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, basta que se ordene la escrituración del bien inmueble adjudicado, ya que la entrega de éste al adjudicatario, también consiste en un efecto connatural al acto de adjudicación.

81. Sin ser óbice, que ambas órdenes, esto es, la de escrituración y entrega, puedan dictarse en el mismo proveído del tribunal o Juez, pues como se adelantó, en ese caso también se estaría frente a la última resolución del remate de bienes inmuebles en la fase de ejecución de sentencia, pues no se advierte regulación que exija que la orden de entrega del bien adjudicado, conste en el mismo proveído donde se ordena la escrituración del inmueble.

82. De acuerdo a lo razonado, esta Primera Sala concluye que el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, debe leerse en el sentido de que la última resolución del remate, constituye aquella que ordena la escrituración o bien la entrega del bien inmueble rematado, ya que ambas órdenes constituyen efectos connaturales al acto de adjudicación, de ahí que resulta indistinto se ordene únicamente la escrituración o bien la entrega del bien para estimar actualizada la última resolución del remate.

83. Conclusión que se estima correcta al ser coherente con la razonabilidad que subyace al requisito impuesto por el legislador, el cual pretende resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues de considerar que es

---

[18] "Artículo 151. Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.
"Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario."

necesario emitir ambas órdenes –escrituración y entrega– para actualizar la última resolución del remate, puede suceder un fenómeno contrario al derecho de acceso a la tutela judicial, pues si bien quizá se ordene la escrituración del inmueble en el procedimiento de remate, la responsable omita emitir la orden de entrega del bien adjudicado, lo que postergaría la fase de ejecución del juicio, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva al obstaculizar la ejecución de una sentencia judicial; y a su vez, imposibilitaría la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, obstaculizando el acceso a la justicia constitucional, por tanto el criterio jurídico interpretativo que debe prevalecer para la procedencia del juicio de amparo en actos derivados del procedimiento de remate, de acuerdo a la presente contradicción, es que el juicio de amparo es procedente contra la última resolución del remate, entendida ésta como la que de forma indistinta ordene la escrituración o entrega del bien inmueble adjudicado, ya sea en el mismo proveído o en uno distinto, pues al ser ambas consecuencias connaturales del acto de adjudicación es que materializan todos sus efectos y, por ende, ponen fin a la fase del remate.

84. En conclusión, el criterio jurídico que debe prevalecer es el siguiente:

REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De conformidad con el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos en el procedimiento de remate, contra la última resolución dictada, entendida ésta como aquella que ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. Disposición de la cual se advierte una problemática al incluir la conjunción copulativa "y" de la que se puede interpretar que es necesario dictar ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, de lo cual se advierte que, de ser así, dicha situación puede provocar un fenómeno contrario al derecho de acceso a la tutela judicial, pues si bien quizá se ordene la escrituración del inmueble en el procedimiento de remate, la autoridad responsable omita dictar la orden de entrega del bien adjudicado, lo que postergaría la fase de ejecución del juicio, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva al obstaculizar la ejecución de una sentencia judicial y a su vez obstaculizando el acceso a la justicia constitucional. Es por ello que esta Primera Sala sostiene que el juzgador federal debe interpretar la norma en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la última resolución del remate, la cual de forma indistinta la constituye la orden de entrega o escrituración del bien inmueble rematado. Esto es, la disposición debe leerse no con una conjunción copulativa que necesariamente obligue a

considerar la emisión de ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, sino con una conjunción disyuntiva equivalente, en el sentido de que de forma indistinta ambas órdenes, escrituración y/o entrega del bien inmueble, son consecuencias connaturales del acto de adjudicación y, por tanto, basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate, pues así se satisface la razonabilidad subyacente de la norma que es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el requisito establecido en el párrafo tercero, de la fracción IV, del artículo 107, de la Ley de Amparo, tiene como objeto evitar que los actos emitidos para lograr la ejecución de sentencias de procedimientos jurisdiccionales, sean obstaculizados indebidamente, en la lógica de que culminar la etapa de ejecución es imprescindible para lograr el goce íntegro del derecho a la tutela judicial.

VII. DECISIÓN

85. En suma, dado que los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes sí plantean un genuino cuestionamiento sobre la interpretación que debe darse al tercer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis es existente, y debe prevalecer el criterio jurídico interpretativo que se contiene en la tesis jurisprudencial a la cual debe darse publicidad en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del quinto apartado de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el sexto apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra del emitido por

el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), presidente de esta Primera Sala, por lo que se refiere al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De conformidad con el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos en el procedimiento de remate, contra la última resolución dictada, entendida ésta como aquella que ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. Disposición de la cual se advierte una problemática al incluir la conjunción copulativa "y" de la que se puede interpretar que es necesario dictar ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, de lo cual se advierte que, de ser así, dicha situación puede provocar un fenómeno contrario al derecho de acceso a la tutela judicial, pues si bien quizá se ordene la escrituración del inmueble en el procedimiento de remate, la autoridad responsable omita dictar la orden de entrega del bien adjudicado, lo que postergaría la fase de ejecución del juicio, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva al obstaculizar la ejecución de una sentencia judicial y a su vez obstaculizando el acceso a la justicia constitucional. Es por ello que esta Primera Sala sostiene que el juzgador federal debe interpretar la norma en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la última resolución del remate, la cual de forma indistinta la constituye la orden de entrega o escrituración del bien inmueble rematado. Esto es, la disposición debe leerse no con una conjunción copulativa que necesariamente obligue a considerar la emisión de ambas órdenes para actualizar la última resolución del remate, sino con una conjunción disyuntiva equivalente, en el sentido de que de forma indistinta ambas órdenes, escrituración y/o entrega del bien

inmueble, son consecuencias connaturales del acto de adjudicación y, por tanto, basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate, pues así se satisface la razonabilidad subyacente de la norma que es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el requisito establecido en el párrafo tercero, de la fracción IV, del artículo 107, de la Ley de Amparo, tiene como objeto evitar que los actos emitidos para lograr la ejecución de sentencias de procedimientos jurisdiccionales, sean obstaculizados indebidamente, en la lógica de que culminar la etapa de ejecución es imprescindible para lograr el goce íntegro del derecho a la tutela judicial.

1a./J. 13/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 74/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2014, con la tesis aislada IX.1o.12 C (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTE PROCEDIMIENTO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE EN FORMA DEFINITIVA DETERMINA LA ADJUDICACIÓN Y ORDEN DE ESCRITURACIÓN, EXISTA O NO, LA DE ENTREGA DEL BIEN REMATADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2046, registro digital 2008296.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 376/2014, resolvió que la orden de otorgamiento de escritura de adjudicación no es la última resolución del procedimiento de remate; lo anterior en virtud de que el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, señala expresamente que la última resolución en el procedimiento de remate, en contra de la cual procede el amparo indirecto, es aquella que ordena en definitiva tanto el otorgamiento de la escritura de adjudicación como la entrega de los bienes rematados.

Tesis de jurisprudencia 13/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 233/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 11 DE NOVIEMBRE DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la nueva Ley de Amparo,[1] publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley,[2] y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[3] reformada el dos de abril de dos

---

[1] "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
"...
"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sustentadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito."

[2] "**Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

[3] "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
"...
"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis, sustentadas por dos Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, en asuntos que versan sobre cuestiones en materia civil, lo que es de la especialidad de esta Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 227, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, pues fue realizada por una de las partes que integró el amparo directo 818/2012, el cual fue tramitado y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Criterios en posible contradicción.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

El siete de septiembre del dos mil once, se les notificó extrajudicialmente a los acreditados ********** y **********, la cesión de derechos a favor de la parte actora, según consta en acta levantada por el notario público número **********, en el Estado de Sinaloa, licenciado **********, formalizada en la escritura pública número **********.

En el juicio especial hipotecario, que fue radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, en su carácter de apoderados legales de **********, la que, a su vez, compareció como administradora de todos los activos y derechos del fideicomiso identificado con el número **********, y como apoderada de **********, en su carácter de fiduciario del fideicomiso **********, demandaron, en la vía sumaria civil y en ejercicio de la acción hipotecaria, a ********** y **********, el pago de diversas prestaciones, entre las que se encontraba que había vencido, anticipadamente, el plazo que se concedió a la parte acreditada para el pago del crédito y los intereses y accesorios –relativos al contrato de apertura de crédito hipotecario base de la demanda–, con base en el argumento de

que aquélla dejó de pagar, puntualmente, las erogaciones mensuales a su cargo, y la ejecución y venta del bien hipotecario.

La demanda se por tuvo admitida por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en actuación del seis de marzo de dos mil doce, en la que ordenó que se emplazara a la parte demandada, para que –dentro del término de ley– diera la constatación correspondiente.

En su escrito de contestación, la demandada negó las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes y, una vez pasadas las etapas correspondientes, el Juez que conoció del asunto dictó sentencia, en la que resolvió que era improcedente la vía sumaria civil hipotecaria intentada por los actores, en tanto que existió una falta de observancia de condición previa al ejercicio de la acción, pues la notificación extrajudicial hecha a la demandada, por parte de la actora, de la cesión del crédito, no cumplió con los requisitos de ley. Por tal razón, no estudió el fondo del asunto, determinó que se dejan a salvo los derechos que pudieran corresponder a la parte actora en contra de los demandados y la condenó al pago de gastos y costas.

Inconforme con tal resolución, la actora interpuso recurso de apelación, y la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, que la conoció, sostuvo que si bien es cierto que la parte demandada no opuso una excepción enfocada a desvirtuar la eficacia de la diligencia relativa a la notificación de la cesión del crédito, cuyo pago se reclamó, también es verdad que el Juez de Primera Instancia, no violó el principio de derecho ni disposición legal alguna, pues es obligación del juzgador examinar la procedencia de la acción intentada, inclusive, aunque el demandado no se excepcione.

La Sala responsable consideró que la notificación no cumplió con los requisitos de ley, porque no se les corrió traslado a los demandados con documento alguno donde se consignara el contrato de cesión o del fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, y que no puede tenerse por bien hecha, pues simplemente se les dejó a aquéllos el original del instructivo o carta de notificación en donde se les comunicaba que era la institución demandante a quien debían liquidar el débito, sin que se hiciera transcripción ni entrega de algún documento atinente a la cesión de derechos para que el notificado pudiese adquirir la certidumbre de que, efectivamente, quien le estaba dando tal noticia era en verdad su nuevo acreedor. Por lo tanto, confirmó la resolución recurrida y condenó al pago de costas de ambas instancias a la parte actora, la que combatió tal determinación mediante el juicio de amparo,

el que fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde quedó registrado con el número 818/2012 y, en sesión de cuatro de abril de dos mil trece, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la que determinó otorgar la protección de la Justicia Federal,[4] con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

"OCTAVO.— …

"…

"Tal como lo expuso la Sala Civil responsable, si bien es cierto que los demandados, en su escrito de contestación, no opusieron ninguna excepción enfocada a desvirtuar la eficacia de la diligencia relativa a la notificación de la cesión del crédito, cuyo pago se reclama, resulta que, con ese proceder, el Juez primigenio no vulnera el principio previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, ni diversa disposición legal, en virtud de que se encuentra facultado a examinar de oficio tal aspecto, cuando las condiciones y requisitos para la procedencia de la acción, tienen que ser analizados de esa forma, independientemente de que la parte reo se excepcione o no; lo anterior, precisamente al ser una cuestión de orden público, y toda vez que no se puede pasar por alto que, como en el caso, lo que se verifica es la notificación efectuada respecto a la cesión de derechos, la cual es un requisito esencial para la procedencia de la acción civil hipotecaria, en los términos de ley, y toda vez que ello ya ha sido, inclusive, determinado por criterio firme de la superioridad.

"Luego, con la intención de vigilar tal requisito, no se puede pasar por alto que la diligencia correspondiente cumpla con las formalidades necesarias para su validez, pues de lo contrario, no puede surtir efectos el aviso a que se contrae el artículo 2036 del Código Civil Federal[5] (y sus correlativos en el Estado), por ende, independientemente de que la transmisión de los derechos del crédito del cedente al cesionario opera en el momento mismo en que se llega

---

[4] Se le concedió la protección federal a la parte quejosa, para los efectos de que la autoridad responsable se pronuncie de manera fundada y motivada, sobre la pertinencia o no de llamar a juicio al fedatario público, atendiendo a las particularidades del caso, con base en lo alegado por la apelante. (Foja 793 de la contradicción de tesis 233/2013)

[5] "**Artículo 2,036.** En los casos a que se refiere el artículo 2,033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."

"**Artículo 2,033.** La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento."

a perfeccionar la cesión, aun así, si es mal practicada, no se llena dicho requisito de procedibilidad, previamente de enderezar la acción que pudiera derivar del crédito cedido.

"En esa medida, aun cuando la diligencia de mérito fue llevada a cabo a través de un fedatario público, para que pudiera reputarse bien realizado el aviso y éste surtiera plenos efectos, era menester que se enterara debidamente a los deudores de la existencia de dicho acto.

"En ese orden de ideas, es legal la atención oficiosa avalada por la Sala responsable, al ser un requisito de procedencia de la acción y, por ende, factible de ser analizada en todos sus aspectos la notificación que se le hiciera a los deudores (posteriormente demandados), en relación a la cesión de derechos que sufriera su crédito hipotecario y, así, no es verdad que por ese hecho se esté infringiendo el principio de congruencia, previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

"De ahí que todas las inconformidades que redundan en ese alegato, son infundadas.

"Por otro lado, tampoco es verdad que la Sala hubiera sido omisa en exponer las razones y fundamentos en los que soporta tal conclusión (de atención oficiosa), pues como se ve, con el cúmulo de consideraciones, incluso aquí avaladas, son suficientes para estimar fundado y motivado el acto de autoridad, por lo que se refiere a ese tema.

"En el entendido de que, adverso a lo que se alega, la autoridad es clara en concluir reiteradamente que se trata de 'un requisito esencial de procedencia'; lo cual, es jurídicamente correcto, pues conforme a lo previsto en el artículo 2036 del Código Civil Federal y su correlativo en esta entidad federativa (artículo 1918),[6] es evidente que el aviso en cuestión, en casos como el que nos ocupa, es un requisito que debe ser satisfecho antes de que el cesionario ejercite cualquier demanda, pues el legislador textualmente determina que debe ser colmado para que 'pueda ejercer sus derechos contra el deudor'.

"Lo que, incluso, en un caso similar al propio, fue estudiado por la superioridad, al emitir la jurisprudencia, de rubro: 'VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL

[6] "**Artículo 1918.** En los casos a que se refiere el artículo 1915, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."

CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.'[7] (se transcribe)

"Por lo que, no hay duda, ello hace analizable, aun oficiosamente, que se hubiera realizado dicha notificación previamente a la promoción de la demanda y, con ello, el cumplimiento de todas sus formalidades, para efecto de estar en posibilidad de concluir si efectivamente se cumplió o no, con tal obligación, previo a ese instar del aparato jurisdiccional.

"Consideraciones por las cuales, se insiste en la legalidad del fallo reclamado, en la parte hasta aquí comentada; cuando, además, adverso a lo que se alega, es aplicable e ilustrativa la tesis en la que se apoyó la autoridad, de rubro: 'ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.',[8] pues en ella se soporta el razonamiento de la necesidad de atención oficiosa por parte del juzgador natural, respecto al cumplimiento de los requisitos esenciales requeridos para la procedencia de la acción.

"...

"Además, en cuanto a la cita que hace la Sala Civil del artículo 2036 del Código Civil Federal, lo fue para soportar el cúmulo de razonamientos en el sentido de que si no está bien hecha la aludida comunicación, no se puede estimar colmado el requisito u obligación a que contrae el propio numeral, previamente a la presentación de la demanda; de ahí que la mención hecha en el fallo, en nada afecta las garantías de la quejosa, y sí soportan la decisión de la alzada.

"Sin que obste a lo ya dicho que la Sala no justifique específicamente el porqué los demandados no tienen el deber de alegar en todo caso la nulidad de la notificación por falta de cumplimiento de algún requisito; pues claramente la autoridad analiza el tema de la oficiosidad de atención al respecto, lo que excluye cualquier obligatoriedad de excepcionarse sobre el tema, ya

---

[7] Novena Época. Registro digital: 179418. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXI, enero de 2005, materia civil, tesis 1a./J. 119/2004, página 393.

[8] [TA], Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito*, Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, febrero de 1994, página 251.
"La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público."

que, según se avaló precedentemente, lo hagan valer o no las partes, la autoridad encargada del proceso deberá revisar de oficio (es decir, sin petición expresa de las partes), si se cumplieron o no todos los requisitos necesarios para la procedencia de la acción intentada y, con ello, la legalidad de la actuación de notificación correspondiente; de ahí lo innecesario de que el tribunal de apelación profundizara sobre las alegaciones de fondo; esto es, relativas a: 1) las cargas procesales de las partes, 2) que los demandados no controvirtieron la notificación notarial, así como, 3) el deber de mantener la debida imparcialidad, porque al parecer de la apelante, ello rompe el equilibrio procesal, entre otros.

"En esa virtud, aun cuando la responsable no se hubiera pronunciado en el fondo de tales alegaciones, al considerar acertadamente su intervención oficiosa, es claro que con la 'supuesta' omisión, no se infringen las garantías de la promovente del amparo, pues su respuesta queda englobada en lo permisible que resulta la atención oficiosa antes mencionada, sin necesidad de mayor pronunciamiento al respecto."

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

El diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ********** celebró con **********, un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, según consta en el instrumento notarial número **********, pasado ante la fe del notario público número **********, del Distrito Federal.

El cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, las partes celebraron convenio modificatorio del contrato de crédito, a fin de reestructurarlo en unidades de inversión, según se desprende del instrumento notarial número **********, pasado ante la fe del notario público número ********** en el Distrito Federal. Posteriormente, ********** cedió los derechos del crédito a **********, según consta en el instrumento **********, pasado ante la fe del notario público, número ********** del Distrito Federal.

La cesión referida se realizó sin limitación alguna y ********** quedó como titular de todos los derechos del crédito. El veintiocho de abril de dos mil cuatro, se realizó la notificación notarial de la cesión del crédito a **********, según consta en el acta número **********, elaborada por el notario público número **********, en el Distrito Federal.

********** demandó –en la vía especial hipotecaria– a **********, el pago de diversas prestaciones, entre las que destacan la declaración judicial que ha vencido anticipadamente el plazo que se concedió para el pago del crédito, sus intereses y accesorios, relativos al convenio modificatorio de crédito hipo-

tecario base de la demanda, ello con base en el argumento de que dejó de pagar, puntualmente, las erogaciones mensuales a su cargo.

El Juez Vigésimo Noveno Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, admitió a trámite la demanda en la vía propuesta y ordenó formar el expediente número 245/2005.

Por su parte, ********** contestó la demanda y en vía de reconvención demandó la prescripción negativa del crédito.

Pasados los trámites necesarios, el referido Juez dictó sentencia en la que destacó que existe una obligación, por parte de todo juzgador, de verificar si en cada caso se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción ejercitada, lo que es de orden público y, sobre esa base, estimó que la cesión de derechos que celebró la actora con **********, no reúne los requisitos –previstos en el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal–[9] para su cobro, ya que aunque la cesión de derechos y la notificación al deudor se acreditó con el testimonio de escritura pública número **********, de fecha quince de diciembre de dos mil tres, otorgada ante la fe del notario público número **********, del Distrito Federal, no se acreditó que la cesión de derechos se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

En consecuencia, no analizó el fondo del asunto y dejó a salvo los derechos de la parte actora que hiciera valer en la vía y forma que considere pertinentes.

Inconforme con tal determinación, ********** interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Novena Sala Civil del Tribunal Superior

---

[9] "**Artículo 2,926.** El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2,917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el registro.
"Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.
"Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.
"En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta."

de Justicia del Distrito Federal, la que, pasados los trámites necesarios, dictó sentencia dentro del toca 1146/2009/1, en el sentido de declarar fundados los motivos de inconformidad y revocar la sentencia definitiva impugnada.

La Sala precisó que el caso particular tiene su origen con anterioridad a las reformas de mayo de mil novecientos noventa y seis; sin embargo, se debe atender a la fecha en que se realizó la cesión de derechos del crédito, es decir, el quince de diciembre del dos mil tres, por lo que la norma aplicable es el texto actual del artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal.

La responsable determinó que el legislador estableció que quienes cedan un crédito hipotecario para garantizar obligaciones a la orden, pueden hacerlo mediante endoso del título, sin necesidad de otorgar escritura pública, de notificar al deudor y de registro; y, además, las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio y como fiduciarias, se encuentran eximidas de satisfacer tales requisitos, siempre y cuando lleven la administración de los créditos y, en caso de que dejen de llevarla, únicamente deberán notificar por escrito al deudor.

Con base en tal premisa y atendiendo al artículo invocado del párrafo tercero, al dejar de llevar la institución bancaria la administración del crédito cedido, el cesionario únicamente tendría que notificar por escrito la cesión al deudor, lo que en el caso particular sí se hizo, tal y como consta en el instrumento notarial aportado por la parte actora.

En ese orden de ideas, la Sala estimó que sí se cumplían los requisitos de procedencia de la acción especial hipotecaria y se avocó al estudio de fondo de la acción y, una vez realizado el estudio correspondiente, declaró procedente la vía especial hipotecaria y condenó a la parte demanda al pago de las prestaciones alegadas.

Inconforme con la sentencia, la parte demandada promovió juicio de amparo, el que fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde quedó registrado con el número 636/2010 y, en sesión de doce de noviembre de dos mil diez, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de no conceder el amparo solicitado.

En lo que interesa, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.— …

"Dicho lo anterior, conviene destacar que en su único concepto de violación el quejoso sostiene que la responsable no valoró adecuadamente lo

actuado en juicio. Ello, porque la cesión del crédito no fue notificada de manera personal. Lo anterior, aduce el quejoso, porque en autos no obra constancia alguna que acredite dicho extremo y el acta de notificación notarial no puede tener ese alcance, toda vez que el fedatario, al no encontrar en su domicilio a la persona buscada, se abstuvo de dejar citatorio de espera y realizó la diligencia con persona distinta al peticionario de garantías.

"...

"En el caso concreto, el Juez de primer grado determinó que el actor no satisfizo lo previsto en el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, porque la cesión del crédito se formalizó en escritura pública y fue notificada al deudor; sin embargo, no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad.

"Al respecto, conviene precisar que la procedencia de la vía es un presupuesto procesal y, por tanto, debe estudiarse por el juzgador de oficio antes de resolver el fondo de la cuestión planteada.

"En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 25/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página quinientos setenta y seis, cuyos rubro y texto dicen:

"'PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados,

la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.'

"Del criterio anterior se desprende que la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, aun cuando no exista excepción al respecto o no se haya impugnado el auto admisorio de demanda.

"Ahora bien, la notificación de la cesión al deudor constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria.

"Dicho aserto encuentra apoyo en la jurisprudencia 119/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de dos mil cinco, página trescientos noventa y tres, cuyos rubro y texto dicen:

"'VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.—El citado precepto señala que el crédito hipotecario puede cederse, en todo o en parte, siempre que: 1) la cesión se haga en la forma que previene el artículo 2917 del mismo ordenamiento legal para la constitución de la hipoteca, 2) se dé conocimiento al deudor y 3) sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, aun cuando el legislador no precisó la forma en que debe hacerse del conocimiento del deudor dicha cesión, se considera que debe efectuarse por medio de notificación previa a la promoción de la demanda relativa, pues su finalidad es dar a conocer la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que el deudor sepa ante quién debe cumplir las obligaciones respectivas, y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obliga-

ciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor. No es obstáculo a lo anterior, el que de los artículos 2029, 2031, 2036 y 2040 del propio código sustantivo, se advierta que el fin único de la mencionada notificación es que el deudor no incurra en responsabilidad al pagar al acreedor primitivo, pues dichos preceptos regulan lo relativo a créditos civiles que se contraen a derechos personales que han sido objeto de cesión. En ese sentido, cuando los derechos derivados del crédito hipotecario son cedidos, constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, que se notifique al deudor previamente a la promoción de la demanda relativa, la cesión de referencia.'

"De lo anterior se desprende que la notificación de la cesión al deudor constituye un requisito para la procedencia de la vía hipotecaria y, por ello, de su comprobación depende la acreditación de un presupuesto procesal, precisamente, procedencia de la vía.

"Ahora bien, no queda inadvertido que la jurisprudencia citada se refiere al texto del artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, mismo que por sí es aplicable al ámbito material del juicio que data del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

"En tal virtud, tenemos que, conforme al dispositivo aplicable, no existía obligación de notificar la cesión al deudor si el cedente conservaba la administración del crédito.

"Dicho supuesto no se surtió en el caso concreto, porque la cesión se realizó sin limitación alguna y la tercera perjudicada adquirió la titularidad de los derechos derivados del crédito cedido, según se desprende del contrato respectivo, que se hizo constar en escritura pública, a la cual el notario público número ********** del Distrito Federal asignó el número **********, que, en sus cláusulas primera y segunda, dice:

"'Primera. «El cedente» transmite sin su responsabilidad y sin limitación alguna a «el cesionario» los derechos derivados de «el crédito» y que le corresponden a «el cedente» como acreedor originario del mismo, haciéndose extensiva la cesión a todos los derechos accesorios e inherentes a «el crédito». Lo anterior, en términos del artículo trescientos ochenta y nueve del Código de Comercio y los artículos dos mil veintinueve y dos mil treinta del Código Civil Federal y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana.—«El cesionario» manifiesta expresamente su conformidad con la presente cesión y hace suyos los derechos derivados de «el crédito».—Segunda. Como

consecuencia de lo pactado en la cláusula que antecede, «el cesionario» queda como titular de todos los derechos de «el cedente» derivados de «el crédito».'

"Con la transcripción anterior se corrobora que en la cesión de mérito, el cedente no conservó la administración del crédito.

"Ahora bien, la parte final del tercer párrafo del artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal expresamente dispone que si la cedente dejare de llevar la administración del crédito, entonces, el cesionario deberá notificar por escrito al deudor.

"Al respecto, conviene puntualizar que en la exposición de motivos de la reforma al artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se estableció:

"'El Gobierno Federal estima fundamental promover nuevos mecanismos que coadyuven a simplificar el incremento de recursos crediticios, que permitan acceder con más facilidad a un mayor número de mexicanos a una vivienda digna.

"'La creciente demanda habitacional en el Distrito Federal causada, entre otros factores, por las elevadas tasas de crecimiento poblacional de los años anteriores, aunadas a los constantes movimientos migratorios, han propiciado una alta concentración de habitantes en la Ciudad de México. Este problema requiere de soluciones innovadoras que procuren su atención oportuna y adecuada.

"'Para la consecución de tales propósitos, resulta indispensable facilitar el régimen para la cesión de créditos hipotecarios. De esta manera se propone establecer, mediante la adición de dos párrafos al artículo 2926 del Código Civil y de manera similar a otros casos contemplados por dicho código, que no se requiera de notificación al deudor, de escritura pública y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para realizar la citada cesión.

"'La instrumentación de condiciones que estimulen el desarrollo de formas de financiamiento como la que se pretende llevar a cabo, ayudarán a responder de mejor manera al reclamo social de vivienda por parte de los habitantes del Distrito Federal.'

"De lo transcrito se advierte que el objetivo de la reforma consistió en facilitar el régimen establecido para la cesión de créditos hipotecarios.

"En ese sentido, debe concluirse que conforme al texto actual del artículo en comento, cuando la cesión se realiza sin limitación alguna y la cedente no conserva la administración del crédito, entonces, el cesionario únicamente debe notificar por escrito al deudor, sin cumplir mayores requisitos.

"Establecer lo contrario, significaría imponer al cesionario requisitos que quedaron superados con la reforma aludida, lo cual, llevaría a contravenir la finalidad de la misma.

"Ahora, a partir de la celebración del contrato de cesión opera un cambio en la persona del acreedor, al haberse transmitido la titularidad de los derechos derivados del crédito cedido.

"Por otra parte, uno de los motivos por los cuales no se exige la notificación al deudor cuando el cedente conserva la administración del crédito, es porque el cesionario realmente no adquiere la titularidad de los derechos derivados del mismo.

"En tal virtud, si la cesión se realiza sin limitante alguna y la cedente no conserva la administración del crédito, resulta necesario notificar al deudor, al haberse sustituido al acreedor.

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la jurisprudencia 119/2004, transcrita en líneas anteriores, expuso dicha razón de la siguiente manera:

"'En ese orden de ideas, si la finalidad de la notificación es la de dar a conocer al deudor que existió sustitución del acreedor, por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que aquél sepa ante quién debe cumplir las obligaciones y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto, en relación con el cedente, el cesionario y el deudor; entonces debe convenirse en que el conocimiento que prevé el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el deudor, cuando existe cesión de los derechos del crédito hipotecario, debe realizarse a través de una notificación por escrito, previamente a la promoción de la demanda, en la que se reclame el cumplimiento del contrato y, en su caso, hacer efectiva la garantía.'

"En ese sentido, tenemos que la notificación de la cesión al deudor guarda la misma finalidad en el texto del artículo 2926 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable con motivo de las reformas publicadas el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

"Por tanto, se considera que cuando la cesión del crédito se verifica con anterioridad a la presentación de la demanda y el cedente no conservó la administración del crédito, la notificación al deudor constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria y, por tanto, es un extremo que debe cumplirse para satisfacer dicho presupuesto procesal, en términos de lo dispuesto por el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

"Establecido lo anterior, conviene realizar las siguientes precisiones:

"Como quedó expuesto en líneas anteriores, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser analizado de manera oficiosa por el juzgador.

"Por su parte, la notificación de la cesión al deudor constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, cuando la cedente no conserva la administración del crédito, según se desprende del texto del artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

"En tal virtud, el Juez natural debe analizar de oficio si la cesión del crédito fue notificada al deudor, toda vez que dicho tópico se relaciona con la procedencia de la vía especial hipotecaria, es decir, sobre un presupuesto procesal.

"No obstante, si el actor pretende acreditar dicho requisito, a través de una acta notarial, el juzgador de primer grado no podría llegar al extremo de verificar si el fedatario cumplió con todos los requisitos que le exige el ordenamiento aplicable, al realizar dicha diligencia o analizar si el documento por sí mismo carece de algún elemento necesario para su validez.

"Lo anterior, porque la obligación del juzgador se constriñe a determinar si se cumplió o no con determinado requisito para la procedencia de la vía.

"En el caso particular, la Sala cumplió con dicha carga, al considerar que el acta notarial, como documento público, resultó apta y eficaz para demostrar que la cesión fue notificada al deudor.

"De ahí que si el hoy quejoso considera que la actuación del fedatario no se adecuó a lo previsto en determinado ordenamiento, debió hacer valer dicha circunstancia al momento de contestar la demanda y no alegarla en vía de concepto de violación.

"Ello, porque como quedó expuesto, la notificación de la cesión al deudor es un requisito de procedencia de la vía tanto en el texto anterior del artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, como en el vigente, cuando el cedente no conserva la administración del crédito."

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis aislada I.3o.C.958 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 1227, del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN AL DEUDOR. ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA CUYO ANÁLISIS OFICIOSO ES LIMITADO A LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO FORMAL.—La notificación de la cesión al deudor es un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, cuando el cedente no conserva la administración del crédito, según se colige del artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal. A su vez, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal, por lo que el juzgador debe verificar, de manera oficiosa, si el deudor fue notificado o no sobre la cesión del crédito en los juicios hipotecarios. Lo anterior no significa que los tribunales de instancia deban examinar si la diligencia de notificación fue practicada o no conforme a determinadas formalidades. Ello, porque al existir medios para demostrar su invalidez, corresponderá a las partes agotarlos en juicio, para comprobar los vicios o errores en su desahogo, que conduzcan a declarar su nulidad. En tal virtud, si la actora exhibe un acta notarial para demostrar que el deudor fue notificado sobre la cesión del crédito y, por su parte, el quejoso no hizo valer cuestión alguna sobre la referida diligencia durante el juicio de origen, entonces, no podría sostener como concepto de violación que aquélla es inválida porque el fedatario no dejó citatorio de espera, toda vez que los tribunales de proceso cumplieron su obligación al verificar la existencia de la notificación y valorar el acta notarial correspondiente y lo tocante a su debida o indebida práctica debió demostrarse durante el trámite del procedimiento natural a través de los medios establecidos para ese efecto."

CUARTO.—A efecto de pronunciarse sobre la existencia de la contradicción de tesis, esta Primera Sala se apoya en lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en donde sostuvo que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia. En ese entendido, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de

temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo que es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

Ahora bien, la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de la figura de la contradicción de tesis tiene como propósito definir los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados; para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo a lo expuesto los criterios jurisprudenciales siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[10]

[10] Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES

Precisado lo anterior, procede determinar si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis denunciada y, para ello, resulta necesario hacer breve alusión a los asuntos previamente expuestos con detenimiento.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito conoció de un asunto que tuvo su origen en un juicio especial hipotecario, en el que previamente a la presentación de la demanda la actora le notificó a la demandada, por

---

SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."
Tesis 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista

medio de notario público, que ella era la nueva titular de los derechos derivados del contrato de crédito.

El Juez natural declaró improcedente la vía sumaria civil hipotecaria, al considerar que la notificación no cumplió con los requisitos de ley, lo que fue confirmado en apelación y, al estudiar tal cuestión, el tribunal federal determinó que el Juez común está obligado a verificar la eficacia de la diligencia relativa a la notificación de la cesión del crédito, cuyo pago se reclama, independientemente de que la parte reo se excepcione o no en ese punto; ello en tanto que tal notificación constituye un requisito esencial para la procedencia de la acción civil hipotecaria. En esa medida, aun cuando la diligencia de mérito fue llevada a cabo a través de un fedatario público, para determinar si el aviso surtió plenos efectos, es menester que el Juez revise si la notificación fue realizada conforme a derecho.

---

es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." Tesis 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de un asunto que tuvo su origen en un juicio especial hipotecario, donde el Juez de primera instancia determinó que, en el caso, no se cumplieron los requisitos de procedibilidad de tal acción, toda vez que la cesión de derechos no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, lo que fue modificado en sentencia de apelación, al resultar aplicable al caso el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado en mil novecientos noventa y seis, que establece que cuando el cedente no conservó la administración del crédito no es exigible la inscripción sino, la mera notificación al deudor, como sucedió en ese caso.

Al revisar esa sentencia, el Tribunal Colegiado concluyó que el Juez Natural debe analizar de oficio si la cesión del crédito fue notificada al deudor, ello en tanto que la notificación es un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria; sin embargo, la obligación se limita a verificar si se llevó a cabo el acto formal de la notificación –lo que en el caso se demostró con una acta notarial–, sin llegar al extremo de verificar si se cumplieron los requisitos de ley.

Lo anterior evidencia que los tribunales adoptaron posturas divergentes respecto del mismo tema jurídico, pues aun cuando analizaron normas de contenido coincidente (como se detallará posteriormente) llegaron a conclusiones diferentes, y el punto concreto que habrá de dilucidar consiste en determinar si dado que la notificación al deudor de la cesión del crédito a su cargo, constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria en el Estado de Sinaloa y en el Distrito Federal, el Juez natural está obligado a examinar, de oficio, si aquélla se llevó a cabo en los términos de ley; ello aun cuando se realizó por conducto de notario público o si su actuación en este punto debe limitarse a verificar si se cumplió con el requisito formal de la notificación.

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones que a continuación se precisan:

Antes de proceder al análisis del punto contradictorio, como cuestión introductoria, procede repasar los conceptos que a continuación se exponen:

La garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste, básicamente, en el derecho que aquéllos tienen para solicitar a determinados órganos que ejerzan la función jurisdiccional.

Entonces, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre gobernados y, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, los que no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla en acatamiento estricto de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no es absoluto ni irrestricto en favor de los gobernados, pues el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder para establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, estableciendo un límite claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que abarca todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador puede prever para cada clase de procedimiento, a los que deben sujetarse tanto los órganos jurisdiccionales, como los particulares, siempre y cuando tengan sustento constitucional.

Entonces, las formas y plazos concretos que el legislador debe establecer para acceder a la justicia, no tienen su origen en una intención caprichosa, sino que responden a la necesidad de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, que se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Por tal razón, se dotó al legislador ordinario con la facultad de emitir las leyes procesales, a fin de regular los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal, como lo son la competencia, los plazos, la forma en que se deben realizar las actuaciones, los medios probatorios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes, las personas que pueden demandar y las que pueden ser demandadas; el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto, etcétera, y esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer sus derechos, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, condiciones que pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos en las leyes procesales.

Así, la garantía de acceso a la justicia encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento

de la garantía de seguridad jurídica, y dado que la limitación encuentra un fundamento constitucional, las reglas previstas en ley deben ser acatadas tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Ahora bien, dentro de esas condiciones se encuentra lo que se ha denominado como "la vía", que es el procedimiento que el legislador ha dispuesto que debe seguirse para cada acción. Entonces, con la salvedad de algunas excepciones que expresamente establece la ley en las que los gobernados pueden elegir entre una o más vías, las leyes procesales establecen cuál es la vía en que procede dependiendo de la acción que quiera ejercitarse. Así, por ejemplo, una acción reivindicatoria debe tramitarse en la vía ordinaria civil, que es la que la ley prevé para ello, sin que pueda válidamente deducirse en la vía laboral, penal o cualquier otra distinta, pues la ley no lo determina así.

En ese entendido, el que los procedimientos se lleven a cabo en la vía correcta es una condición necesaria para la regulación del proceso y, por tal motivo, la procedencia de la vía debe considerarse como cuestión de orden público que se rige por el principio de indisponibilidad, esto es, que no puede modificarse ni por las partes ni por el juzgador, ya que el trámite está previsto en la ley, precisamente para garantizar la seguridad jurídica.

Entonces, la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares ni del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga; considerar otra cosa implicaría que los juzgadores y los particulares tuvieran la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, y que pudieran designar a su antojo al juzgador que debe tramitar el juicio, lo que, sin lugar a dudas, generaría una situación de anarquía procesal que derivaría en un estado de absoluta inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos o con qué formalidades.

Entonces, el que los procedimientos se tramiten en la vía correcta no es una cuestión menor y, por eso, debe ser atendida de oficio por el juzgador antes de analizar el fondo de cualquier cuestión que haya sido sometida a su conocimiento, pues lo contrario implicaría que por el simple hecho de que el demandado no haya hecho valer, oportunamente, la incorrección de la vía intentada en su contra, pudiera llevarse hasta su fin un procedimiento que no existe o uno equivocado, lo que equivaldría a que los actores pudieran escoger la que mejor les convenga o, incluso, que hubiera contubernio entre las partes para tramitar procesos seguidos en contra de la voluntad del legisla-

dor, solamente porque ellos así lo quisieron, lo que resulta intolerable en un estado de derecho.

Así, en aras de garantizar la seguridad jurídica, aun ante el silencio del demandado, el juzgador debe asegurarse que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, y si bien es verdad que puede hacerlo en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, también es cierto que es su deber evitar la tramitación de procedimientos que a la postre serán inválidos, con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos que eso implica.

En suma, a fin de cumplir con los mandatos del artículo 17 constitucional, que dispone que la impartición de justicia debe ser expedita, todo juzgador deberá analizar –oficiosa y previamente a la admisión de la demanda– que la vía intentada por el actor sea la que ley establece para el ejercicio de la acción de la que se trata y, en caso de que advierta que eso no es así, deberá resolver en ese sentido, dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía correcta.

Sentado lo anterior, recordemos que los asuntos en los que se suscitaron los criterios en posible contradicción se refieren a juicios que derivaron de créditos con garantía hipotecaria.

Recordemos entonces que la hipoteca es el instrumento legal mediante el que se constituye un derecho real sobre inmuebles que conserva el deudor en posesión y que está destinada a garantizar la efectividad de una obligación y su grado de prelación en el pago, previendo el legislador para demandar ese pago, un procedimiento especial.[11]

---

[11] **Código Civil para el Distrito Federal**
"**Artículo 2,893.** La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."
Código de Procedimientos
"**Artículo 12.** Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio."
"**Artículo 468.** Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.
"Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura

Ahora bien, como ya se expuso con amplitud, los Tribunales Colegiados en contienda analizaron asuntos que tuvieron su origen en créditos garantizados con hipoteca; ambos juicios respectivos se tramitaron en la vía especial hipotecaria, y las dos sentencias de amparo se sustentaron en la jurisprudencia 1a./J. 119/2004, de rubro siguiente: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FE-

---

pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables."

"**Artículo 469.** Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando:

"I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;

"II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado, y

"III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda."

"**Artículo 470.** Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de quince días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

"I. Las procesales previstas en este código;

"II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;

"III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;

"IV. Nulidad del contrato;

"V. Pago o compensación;

"VI. Remisión o quita;

"VII. Oferta de no cobrar o espera;

"VIII. Novación de contrato, y

"IX. Las demás que autoricen las leyes.

"Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.

"El Juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 95 y 96 de este código.

"La reconvención sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

"Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el Juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el Juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes."

DERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.",[12] emitida por esta Primera Sala, que fue el resultado de la contradicción de tesis 128/2003-PS, en donde se analizó el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, an-

---

Código Civil para el Estado de Sinaloa

"**Artículo 2774.** La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa

"**Artículo 12.** Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca; o bien para obtener el pago, o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio."

"**Del juicio hipotecario**

"**Artículo 461.** El juicio sumario que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantiza, se sujetará a las disposiciones especiales de este capítulo.

"Cuando se trate del pago o prelación de un crédito hipotecario es requisito que conste en contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1841 y 2790 del Código Civil, o a lo pactado por las partes en el contrato de hipoteca."

"**Artículo 462.** Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca, procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, siendo siempre condición indispensable, para escribir la cédula que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haga inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero."

"**Artículo 463.** Presentada la demanda con el instrumento respectivo, si el Juez encuentra que se reúnen los requisitos señalados en los artículos anteriores, dispondrá la expedición, fijación y registro de cédula hipotecaria y el emplazamiento del deudor para que conteste la demanda dentro de un término no mayor de siete días, continuando el procedimiento con sujeción a las demás reglas generales del juicio sumario.

"Contra el auto que niegue la admisión de demanda en vía hipotecaria, cabe el recurso de apelación en ambos efectos; el que la admita no es recurrible."

[12] "El citado precepto señala que el crédito hipotecario puede cederse, en todo o en parte, siempre que: 1) la cesión se haga en la forma que previene el artículo 2917 del mismo ordenamiento legal para la constitución de la hipoteca, 2) se dé conocimiento al deudor y 3) sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, aun cuando el legislador no precisó la forma en que debe hacerse del conocimiento del deudor dicha cesión, se considera que debe efectuarse por medio de notificación previa a la promoción de la demanda relativa, pues su finalidad es dar a conocer la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que el deudor sepa ante quién debe cumplir las obligaciones respectivas, y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor. No es obstáculo a lo anterior, el que de los artículos 2029, 2031, 2036 y 2040 del propio código sustantivo, se advierta que el fin único de la mencionada notificación es que el deudor no incurra en responsabilidad al pagar al acreedor primitivo, pues dichos preceptos regulan lo relativo a créditos civiles que se contraen a derechos personales que han sido objeto de cesión. En ese sentido, cuando los derechos derivados del crédito hipotecario son cedidos, constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, que se notifique al deudor previamente a la promoción de la demanda relativa, la cesión de referencia." [Novena Época. Registro digital: 179418. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia civil, tesis 1a./J. 119/2004, página 393]

terior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que regula la cesión de créditos.

En aquella oportunidad se estableció que para que proceda la vía especial en caso de existir una cesión de derechos de un crédito hipotecario es necesaria la previa notificación de la cesión al deudor, pues eso es indispensable para que éste pueda conocer la sustitución del acreedor derivada de la transmisión de los derechos derivados del contrato original, ya que sólo así estará en condiciones de saber ante quién debe cumplir las obligaciones respectivas y no hacer el pago a quien ya no es el titular del crédito. Entonces, ya esta Primera Sala determinó que tal notificación se constituye como un requisito de procedencia de la vía especial hipotecaria.

Sin embargo, el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, analizado en aquella ocasión, fue reformado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y el objetivo de la reforma –consignado en la respectiva exposición de motivos– es el que a continuación se transcribe:

"El Gobierno Federal estima fundamental promover nuevos mecanismos que coadyuven a simplificar el incremento de recursos crediticios, que permitan acceder con más facilidad a un mayor número de mexicanos a una vivienda digna. La creciente demanda habitacional en el Distrito Federal causada, entre otros factores, por las elevadas tasas de crecimiento poblacional de los años anteriores aunados a los constantes movimientos migratorios, ha propiciado una alta concentración de habitantes en la Ciudad de México. Este problema requiere de soluciones innovadoras que procuren su atención oportuna y adecuada.

"Para la consecución de tales propósitos resulta indispensable facilitar el régimen para la cesión de créditos hipotecarios. De esta manera se propone establecer, mediante la adición de dos párrafos al artículo 2926 del Código Civil y de manera similar a otros casos contemplados para dicho código, que no se requiera de notificación al deudor, de escritura pública y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para realizar la citada cesión."

El cambio en el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, fue tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Código Civil para el Distrito Federal, ***vigente antes de las reformas del 24 de mayo de 1996***	**Código Civil para el Distrito Federal,** *posterior a las reformas del 24 de mayo de 1996*
"**Artículo 2,926.** El crédito puede cederse, en todo o en parte, siem-	"**Artículo 2,926.** El crédito puede cederse, en todo o en parte, siem-

pre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2,917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el registro. Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito."	pre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2,917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el registro. Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito. Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de él o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta."

En la parte que interesa, la norma adicionada es de igual contenido al artículo 2807 del Código Civil para el Estado de Sinaloa,[13] lo que corrobora lo antes dicho, en el sentido de que los Tribunales Colegiados en contradicción analizaron disposiciones coincidentes; de modo que el criterio que fije esta Primera Sala será aplicable a las dos entidades federativas involucradas.

Resulta entonces que, a fin de facilitar el régimen para la cesión de créditos hipotecarios y con la intención última de promover nuevos mecanismos que coadyuven a simplificar el incremento de recursos crediticios, a fin de facilitar el acceso de más mexicanos a una vivienda digna, el legislador estableció que las instituciones del sistema bancario, las entidades financieras y los institutos de seguridad social, puedan ceder este tipo de créditos sin necesidad de escritura pública, ni de inscripción en el registro, con el único requisito de notificar de la cesión, por escrito, al deudor.

Sin embargo, también dispuso que este sistema simplificado sólo operara cuando el cedente siga llevando la administración de los créditos; de modo que en los casos en que ello no ocurra así, deberán cumplirse los requisitos previstos en el primer párrafo del numeral, que desde antes de la adición exigía para todos los casos, esto es, que la cesión se haga en escritura pública y que sea inscrita en el registro.

Entonces, resulta evidente que los motivos que llevaron a esta Primera Sala, a emitir el criterio jurisprudencial en el que se basaron los tribunales de mérito, en el sentido de que la notificación de la cesión de crédito al deudor es un requisito de la procedencia de la acción hipotecaria, no han variado, aun con la adición que implicó la reforma al numeral que se analizó en aquella ocasión.

---

[13] "**Artículo 2807.** El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2798, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el registro.
"Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.
"El acreedor podrá ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, siempre que continúe llevando la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.
"En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de él o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivadas de ésta."

Trasladado lo anterior al caso de la cesión de un crédito con garantía hipotecaria, tenemos que si el cedente no conservó la administración del crédito, para poder ejercer la acción especial hipotecaria y la prelación de su crédito, el cesionario deberá informar de la cesión al deudor, por escrito, lo que podrá hacer judicial o extrajudicialmente. En el primer caso, deberán acatarse las normas procesales que rigen las notificaciones en los procedimientos judiciales y, en el segundo caso, la notificación deberá hacerse ante notario público o ante dos testigos, según lo dispone la misma ley.[14]

De esta manera, se evidencia que la notificación al deudor de la cesión de un crédito hipotecario sigue siendo un requisito de procedibilidad de la vía especial hipotecaria; de modo que debe entenderse como una condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción correspondiente, lo que se traduce en que el Juez deberá de analizar oficiosamente si tal condición se cumplió, previamente al inicio del juicio.

Sin embargo, debe convenirse que la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió con el requisito formal de la notificación en la forma en que lo establece la ley, esto es, judicialmente, ante notario o ante dos testigos, sin que pueda exigirse al juzgador que verifique si la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento –fehaciente– del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá del texto de la ley, que únicamente establece –como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria–, que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor de la cesión.

Entonces, según el principio que rige la materia de las notificaciones, sólo el demandado que resultó afectado por una notificación que no se realizó

---

[14] **Código Civil para el Distrito Federal**
"**Artículo 2,036.** En los casos a que se refiere el artículo 2,033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."
"**Artículo 2,033.** La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido consten escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento."
Código Civil para el Estado de Sinaloa
"**Artículo 1918.** En los casos a que se refiere el artículo 1915, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."
"**Artículo 1915.** La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento."

en los términos que establece la normatividad aplicable a cada caso concreto, podrá impugnar su nulidad, a efecto de demostrar que no se verificó con las condiciones que la ley dispuso, y que, por tal razón, la cesión del crédito hipotecario, respecto del que él es el obligado, no llegó a su conocimiento.

Cabe apuntar que lo anterior no se ve afectado cuando, como es el caso, la notificación se realiza por conducto de notarios públicos, los que la ley autoriza para que puedan realizar notificaciones (artículos 128 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y 109 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa),[15] y cuyas actas (artículos 125 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y 107 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa) constituyen instrumentos en los que hacen constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por ellos, o que le consten,[16] pues si bien es verdad que esas actas constituyen documentos que gozan de la presunción de certeza de los actos que consignan, también es verdad que tal presunción admite prueba en contrario.

En efecto, el hecho de que la ley determine que las escrituras, actas y sus testimonios probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto que ahí se haga constar; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario, no implica que lo en ellos asentado sea la verdad legal absoluta y que su nulidad no pueda ser declarada judicialmente, pero esto implica, necesariamente, la existencia de un proceso seguido ante un Juez, en el que se demuestre que los hechos que en dichas actas se consignen, no se apegan a la realidad.

Dicho de otra forma, si bien es verdad que las actas y los testimonios notariales poseen el carácter de instrumentos públicos y su valor probatorio es pleno por disposición de la ley, también es verdad que la misma ley dispone que tales documentos son susceptibles a la valoración del Juez, quien en todo caso y sólo a petición de la parte que se estime afectada, deberá evaluar si, efectivamente, reúnen los requisitos establecidos por la propia ley y, a través de ello, declarar su idoneidad probatoria.

---

[15] "**Artículo 109.** Entre los hechos que puede consignar el notario en actas, se encuentran, entre otros, los siguientes: I Las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y otras diligencias en las que puede intervenir el notario según las leyes; …"
"**Artículo 128.** Entre los hechos por los que el notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes: I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el notario intervenga conforme a otras leyes: …"

[16] "Artículo 125. Acta notarial es el instrumento público original en el que el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asientan en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello."
"Artículo 107. Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que éste asienta en el protocolo a su cargo, a solicitud de parte interesada, y que autoriza mediante su firma y sello."

En ese entendido, el deudor de un crédito hipotecario podrá demandar la nulidad de la notificación de la cesión, que se hizo ante notario público, cuando estime que tal notificación no se llevó conforme a derecho, y tal circunstancia deberá hacerla valer como excepción en el juicio especial hipotecario, en el que el cesionario le demande el pago correspondiente.

Por las razones expresadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis siguiente:

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2807 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en forma judicial o extrajudicial, supuesto este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declararse judicialmente en un procedimiento en el que demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las

sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los juicios de amparo directo 818/2012 y 636/2010.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y mayoría de tres votos en cuanto al fondo, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis 1a./J. 82/20015 (10a.), republicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 918.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES. Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerase vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando

la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.

1a. CXXXIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1399/2013. Olivia Garza Barajas. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse

garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.

1a. CXXXIV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1399/2013. Olivia Garza Barajas. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA NO SITÚA AL INCULPADO RECURRENTE EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN. El hecho de que el legislador estatal regulara el plazo de quince días para que el sentenciado formule agravios en la apelación y que en caso de no hacerlo se citará a las partes para oír sentencia, no ubica al recurrente en un estado de indefensión, ya que en un ámbito proteccionista en virtud de la materia de la que deriva, establece un beneficio al inculpado recurrente cuando éste o su defensor no formulan agravios, ya que, pese a dicha omisión, el medio de impugnación no es declarado desierto como ocurriría si el apelante lo fuera exclusivamente el Ministerio Público, sino que obliga al tribunal de apelación a analizar la legalidad de la resolución recurrida, cuya materia de estudio se examinará supliendo totalmente la queja del sentenciado, de conformidad con los artículos 308 y 309 del mismo ordenamiento.

1a. CXXXVIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5816/2014. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. Ahora bien, entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierta que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.

1a. CXIV/2016 (10a.)

Recurso de reclamación 557/2015. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le

asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción. En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al legislador doméstico no le sea posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil.

1a. XCII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1871/2015. 30 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio

constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.

1a. XCV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2562/2015. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. El precepto y porción normativa citados, en los que descansa la causa de improcedencia relativa a la cosa juzgada en el juicio de amparo, no es violatorio de los artículos 1o. y 133 constitucionales, pues constituye un requisito para la procedencia del juicio constitucional, que es el recurso nacional más efectivo impuesto por el parlamentario federal que debe ser observado como presupuesto para el derecho fundamental de acceso a la justicia por razones de seguridad jurídica, para dotar de certeza lo resuelto en otros juicios de amparo en beneficio de la correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas, cuya previsión se encuentra en armonía con lo que establece al respecto el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la amplia jurisprudencia en el tema de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando en el segundo juicio de amparo se reclame la violación de derechos humanos que no se hicieron valer en el primero. Ello obedece a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Federal y la incorporación a nuestro sistema jurídico, con rango constitucional, de los derechos humanos

consagrados en los tratados internacionales de los que México forma parte, de conformidad con el diverso 133 del mismo ordenamiento, lo cual implica que aun ante este nuevo paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra facultada para revisar las decisiones emitidas por los tribunales colegiados de circuito al resolver un juicio de amparo anterior en el que se advirtió que la sentencia impugnada no es violatoria de derechos fundamentales, pues tales determinaciones son inmutables por virtud de la autoridad de la cosa juzgada, lo que atiende a una necesidad operativa que permite que el sistema cumpla con la función de salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas mediante un trato imparcial, igualitario y dotado de certeza jurídica, lo que abona al orden y a la paz social.

1a. XCIV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2562/2015. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRÉDITO FISCAL. SI SE DETERMINA EN RAZÓN DE LA NULIDAD DE UNO ANTERIOR, EL NUEVO TIENE UNA VIGENCIA PROPIA AL DECLARADO NULO, POR LO QUE SU PRESCRIPCIÓN SE CONFIGURA DE FORMA INDEPENDIENTE. Conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, un crédito fiscal pierde su vigencia con su prescripción, o bien, al ser declarado nulo por un medio de impugnación. Así, de declararse nulo un crédito y determinarse otro en razón de dicha nulidad, el nuevo tiene vida jurídica propia y, por tanto, una vigencia independiente del declarado nulo. En ese sentido, la vigencia del crédito posterior destruye la del anterior, por lo que no puede hablarse de que existe un solo crédito con vigencia indeterminada sino que, en realidad, hay créditos distintos entre sí, que al comenzar su vida jurídica concluyen con la de aquel que les antecede; de ahí que la figura de la prescripción en el crédito posterior se configura de forma independiente.

1a. CXXXV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5473/2014. Viar Corporación, S.A. de C.V. 20 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO. El artículo 444 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado dentro del procedimiento ejecutivo mercantil, de forma supletoria al Código de Comercio, de conformidad con su artículo 1393, establece que de todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él a la persona o institución de crédito que, bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante –salvo en los casos de excepción contemplados en los artículos 445, 448 y 449, párrafos primero y último, de la legislación adjetiva referida–, esto es, permite que el depósito judicial recaiga en una persona distinta al demandado; cuestión que no vulnera su derecho de propiedad, pues la facultad del actor ejecutante para nombrar al depositario de los bienes embargados consiste en una medida temporal justificada para garantizar el derecho de crédito del acreedor ejecutante. Por tanto, no existe una afectación irrestricta al derecho de propiedad del demandado en razón de que los bienes embargados únicamente se reservan en calidad de garantía de un crédito, sin que la designación de depositario implique la privación total del bien.

1a. XCIII/2016 (10a.)

Amparo en revisión 367/2015. Luis Adrián Rafael Padilla Winston. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, aplicado dentro del procedimiento ejecutivo mercantil, de forma supletoria al Código de Comercio, de conformidad con su artículo 1393, al prever que de todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él a la persona o institución de crédito que, bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante –salvo en los casos de excepción contemplados en los artículos 445, 448 y 449, párrafos primero y último, de la legislación adjetiva referida–, no vulnera el principio de igualdad procesal contenido en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de igualdad procesal, pues la distinción obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, al perseguir que los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil queden bajo la responsabilidad del ejecutante, cuyo objeto es garantizar el crédito del cual pretende el cobro, aunado a que ello procura la celeridad y ejecutoriedad de este tipo de procedimientos, lo que encuentra concilio con el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal; además, dicha medida es racional y adecuada, porque se refiere a la custodia de los bienes que garantizan el pago de la deuda reclamada por el actor; de ahí que la distinción de que sea el actor ejecutante y no el demandado quien tiene la facultad de nombrar al depositario, es una medida apta para lograr el fin buscado, lo que no transgrede la igualdad procesal de las partes. Finalmente, la medida también es proporcional para alcanzar el fin constitucionalmente válido de dar efectividad al juicio ejecutivo que busca garantizar el derecho de crédito del actor, así como proteger y resguardar el bien embargado ejecutado durante la tramitación del juicio, máxime cuando, al permitir que sea el ejecutado quien elija los bienes, favorece a los intereses de ambas partes en el proceso. Por tanto, la medida encuentra razonabilidad al garantizar el acceso a un proceso jurisdiccional en el que se resguarden las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez resulta proporcional, pues como se observa, el legislador involucró a ambas partes dentro del procedimiento de embargo, lo que demuestra también la proporcionalidad de la medida en tanto respeta la decisión del deudor de sujetar al embargo los bienes de su elección.

1a. CXXVI/2016 (10a.)

Amparo en revisión 367/2015. Luis Adrián Rafael Padilla Winston. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en relación con el contenido de la tesis, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE PROMOVIÓ EL RECURSO, QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN. La reparación del daño tiene como propósito resarcir a la víctima u ofendido de los daños y

perjuicios ocasionados con motivo de la comisión del ilícito penal. De la lectura del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución General, antes de su reforma en junio de 2008, se advierte, en primer lugar, que la víctima u ofendido del delito tiene el derecho humano a que le sea reparado el daño producido por la comisión del delito, por lo que bajo ese contexto se comprende que la disposición constitucional establezca que la fiscalía está obligada a solicitar dicha reparación. El precepto fundamental dispone a continuación que, al dictarse una condena, el juez no podrá absolver al sentenciado del pago de esa reparación, cuando ésta proceda. Sin embargo, esta disposición constitucional no prevé que el tribunal de apelación podrá pronunciarse de *manera oficiosa* sobre esa reparación en favor de la víctima u ofendido, cuando el recurso de apelación lo interpuso el sentenciado, quien fue absuelto en primera instancia de dicha reparación. Lo anterior porque el Constituyente adminiculó la obligación del juez del proceso para condenar a la misma con la del Ministerio Público para solicitarla cuando ello proceda, empleando la conjunción "y"; lo que indica que la obligación constitucional del juez a proceder a la condena está estrechamente relacionada con la de la representación social de solicitarla; ello sin perjuicio de que también puede exigirla de manera directa la víctima u ofendido, quien es el titular del referido derecho fundamental. Sostener que la disposición constitucional faculta al tribunal de alzada a condenar de manera oficiosa a la reparación del daño, cuando no lo hizo el juez de la causa, es contrario al derecho que tienen las partes de que el proceso penal se decida en una sentencia dictada por un juez imparcial, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, así como al derecho fundamental del sentenciado a contar con una tutela judicial efectiva y un recurso eficaz, en términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la eventual posibilidad de una modificación de la ejecutoria de primera instancia, pero en su perjuicio, le restaría seguridad y certeza de la eficacia de ese medio de defensa, ya que el recurso de apelación promovido por el reo contra la sentencia que lo condena por el delito y la responsabilidad penal, pero absuelve de la reparación del daño, no produciría el resultado para el cual fue concebido y promovido por la parte legitimada, que es la revisión de la legalidad de la condena, mas no de la absolución.

1a. XCI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4442/2014. 11 de noviembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La detención en flagrancia, como excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal, constituye un ejemplo del parámetro restringido de la intervención de la policía, el cual aporta un fuerte contenido de seguridad jurídica para los gobernados, ya que los cuerpos de las instituciones policiales que participen en dicha detención no tienen autorización, en términos constitucionales, para actuar arbitrariamente; es decir, una vez lograda la detención del indiciado, la policía tiene la obligación de presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, sin que esté facultada para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito, sin autorización de aquél. El anterior imperativo persigue un objetivo constitucional: hacer que la detención en flagrancia opere materialmente como una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal. Además, dicho mandato busca que al indiciado se le presente sin demora injustificada ante la autoridad a quien le competa verificar si es correcta la causa que dio lugar a su detención y determinar la situación que guarda frente al sistema jurídico positivo y vigente.

1a. CXXXVII/2016 (10a.)

Amparo en revisión 549/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO. Esta Primera Sala ha sostenido en jurisprudencia que una de las vertientes del principio de presunción de inocencia se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo

de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Ahora bien, la aplicación de los artículos 55, fracciones I y II, y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en el proceso penal, no violan el mencionado derecho, porque el órgano acusador no se limita a considerar culpable de un delito fiscal a una persona que no cumple con las obligaciones formales previstas en tales numerales, pues es menester que rompa el estatus de inocente que tiene el contribuyente y demostrar que en adición a ese incumplimiento ha causado un perjuicio patrimonial al erario público, con apoyo en una presunción cuyas premisas también debe probar, consistentes en: i) la existencia de depósitos bancarios a favor del contribuyente; y, ii) que éstos no están registrados en la contabilidad que está obligado a llevar. A su vez, este sistema autoriza al contribuyente a demostrar lo contrario, para desestimar, desde la existencia de los depósitos hechos a su favor, hasta la falta de su registro, pasando por el deber de llevar determinados registros de contabilidad.

1a. LXXXIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2814/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia, como regla probatoria, establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas. Por su parte, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el artículo 55, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, contiene un medio probatorio indirecto de la omisión de pago de contribuciones, el cual se estima

que es razonable y lógico, pues si se parte de la noción de que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de forma equitativa y proporcional en los términos que establezca la ley, se tiene que si el gobernado tiene a su favor un ingreso que no ha sido registrado en la contabilidad que está obligado a llevar, entonces debe pagar una contribución, salvo prueba en contrario. Por tanto, este modo de probar, previsto esencialmente para el derecho fiscal, bien puede ser invocado en el proceso penal, sin que por ello viole el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, porque no exime al órgano de representación social de su obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de adminicular los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia de la responsabilidad; ni tampoco releva al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las que permitan acreditar la tipicidad de la conducta, como las que desvirtúen tal extremo. Esto, en atención a que la presunción que establece el artículo 59, fracción III, admite prueba en contrario.

1a. LXXXIV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2814/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. De la redacción de las normas aludidas se desprende que sus destinatarios primigenios son las autoridades fiscales y los contribuyentes, pues dadas las hipótesis previstas en el artículo 55, fracciones I y II –como por ejemplo, que el contribuyente omita presentar una declaración y no cuente con libros y registros de contabilidad–, será menester que la autoridad tributaria aplique una serie de presunciones para determinar el monto de la contribución omitida, teniendo el contribuyente el derecho reconocido en ley de demostrar lo contrario. Toda vez que la fracción III del artículo 59 contiene una presunción, el legislador estableció el siguiente mecanismo para su operatividad: si el contribuyente tiene depósitos en una cuenta bancaria que no correspondan con los registros de contabilidad que está obligado a llevar, éstos deben calificarse como ingresos y el valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Ahora bien, si dicho mecanismo de cálculo

fue ideado esencialmente para efectos fiscales, entonces no puede violar un principio propio del derecho penal, como lo es el de presunción de inocencia; en todo caso, a quien corresponde respetar el derecho fundamental a la presunción de inocencia es al juez penal, con independencia de que el órgano acusador se prevalga o no de las leyes tributarias para tener por acreditados los elementos del tipo.

1a. LXXXII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2814/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA PREVÉN, APLICADOS EN UN PROCESO PENAL, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia como estándar probatorio puede entenderse como una regla que ordena a los jueces absolver a los inculpados cuando durante el proceso no se aporten pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad. Por su parte, los artículos 55, fracciones I y II, y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que prevén supuestos y mecanismos para el cálculo presuntivo de una contribución, bien pueden aplicarse en el proceso penal sin que por ello se viole el derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, porque no relevan al juzgador de la obligación de cerciorarse, al valorar el material probatorio disponible, de que estén acreditados los elementos típicos y desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio. Incluso, la presunción, no se erige como el único medio de prueba para demostrar la acreditación de los elementos típicos del delito fiscal, pues por una parte, no tiene como propósito esencial regular una cuestión penal y, por otra, tampoco lo prescribe así, de modo que, atendiendo al caso concreto, cabe la posibilidad de que el juez de la causa que se sirva de ese sistema jurídico pueda estimar que esa sola presunción no es suficiente para tener por demostrado el elemento típico correspondiente.

1a. LXXXV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2814/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE VERSA SOBRE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE ES *IURIS TANTUM*, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE SI SE DEMUESTRA QUE LA ADQUISICIÓN SE REALIZÓ CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DE UN TERCERO. El artículo 3010 del Código Civil Federal prevé una presunción de que todo derecho debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad existe y que pertenece a su titular registral, la cual da certeza al ordenamiento jurídico respecto de la propiedad de los bienes inmuebles, en especial para que los terceros de buena fe puedan estar ciertos del derecho del titular registral; sin embargo, dicha presunción versa exclusivamente sobre la titularidad del inmueble, por lo que no impide que el acto jurídico que dio lugar a esa transmisión de propiedad pueda impugnarse o demostrarse que la adquisición se realizó con recursos de procedencia ilícita de un tercero. De ahí que tanto la presunción que brinda el Registro Público de la Propiedad, como la que deriva del derecho de accesión son *iuris tantum*, por lo cual el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza desvirtuarlas cuando existan elementos suficientes para acreditar que el verdadero dueño del inmueble registrado es una tercera persona y sea producto de los hechos ilícitos constitutivos de los delitos especificados en dicho precepto constitucional, pues el Constituyente pretende sancionar el caso de los prestanombres o testaferros.

1a. LXXX/2016 (10a.)

Amparo directo 68/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 69/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LOS HECHOS ILÍCITOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN RELATIVA SE COMETIERON DURANTE SU VIGENCIA. Lo que debe tomarse en cuenta para determinar si hay o no aplicación retroactiva de la ley, es la fecha en la que se realizan los hechos ilícitos que originan la acción de extinción de dominio, y no en la que se adquiere la propiedad del bien objeto de dicha acción, precisamente porque la adquisición de la propiedad de un bien no está prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por la normatividad aplicable, es decir, dicha acción no busca sancionar o impedir la adquisición de bienes; lo que persigue es privar a la delincuencia organizada de su patrimonio, siempre y cuando se acredite alguno de los delitos previstos en la normativa aplicable. Esto es, la extinción de dominio es una consecuencia de dichos hechos ilícitos, que son constitutivos de delitos y que están sancionados por la ley penal con la finalidad de debilitar a la delincuencia organizada en su patrimonio, y privarla de los beneficios económicos que obtiene mediante las conductas ilícitas mencionadas. De ahí que lo relevante no es que la Ley Federal de Extinción de Dominio haya estado vigente en la fecha en que se adquirió el bien, sino en la fecha en que los hechos ilícitos se cometieron, siempre y cuando ya hubieran estado tipificados como delitos.

1a. LXXXI/2016 (10a.)

Amparo directo 68/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 69/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXTINCIÓN DE DOMINIO. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CON BASE EN QUE EL BIEN ES "PRODUCTO" DEL DELITO, NO SE REQUIERE QUE EL PROPIETARIO AFECTADO HAYA ESTADO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS ILÍCITOS. Respecto de la fracción II del artículo 22 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que contiene cuatro incisos, a saber: el inciso a) que regula la premisa general,

esto es, establece que procede la acción de extinción de dominio respecto de bienes que hayan sido instrumento, objeto o producto del delito; el inciso b) se refiere a casos en los que los bienes son utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; el inciso c) corresponde al caso en que los bienes estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y, finalmente, el inciso d) regula el caso de los bienes que estando intitulados a nombre de terceros, existan elementos suficientes para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por esos delitos se comporte como dueño. De manera que los elementos para la procedencia de la acción son diferentes en cada caso, según la causa que origine la pretensión de extinción del dominio. En ese entendido, no es correcto que si el Ministerio Público ejerce la acción con base en que el bien es "producto" del delito, sólo puede ser ejercida en contra del procesado por la comisión del delito, ya que se pueden presentar adicionalmente las hipótesis previstas en los incisos c) o d), las cuales tienen lugar cuando el propietario del bien objeto de la acción es una persona distinta a quien usaba el bien y está siendo procesado por la participación en los hechos ilícitos que determina el artículo 22 constitucional. Esto es, en todas las hipótesis a que se refiere el inciso a) de dicho artículo –bien producto, objeto o instrumento del delito–, puede presentarse adicionalmente alguna de las hipótesis referidas en los incisos c) o d), es decir, que quien aparezca como propietario del bien sea una persona distinta de la que participó en la comisión del hecho ilícito; en cuyo caso, el Ministerio Público tendrá una carga de la prueba adicional, puesto que tendrá que aportar indicios que razonablemente prueben que el propietario del bien tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la vinculación de su bien con el hecho ilícito. La interpretación contraria haría nugatoria la figura de extinción de dominio, puesto que bastaría que los miembros de la delincuencia organizada pusieran a nombre de terceros los bienes que adquieren con los recursos de sus actividades ilícitas para evitar la procedencia de la acción, lo cual es justamente lo que la extinción de dominio pretende evitar.

1a. LXXIX/2016 (10a.)

Amparo directo 68/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 69/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES INSUFICIENTE QUE SE ACREDITEN DESCUIDOS POR PARTE DEL AFECTADO O QUE ÉSTE NO DEMUESTRE QUE SU CONDUCTA Y VIGILANCIA EN SUS BIENES HAN SIDO IMPECABLES. La incorporación de la extinción de dominio al sistema jurídico mexicano no está dirigida a sancionar la desidia o negligencia de los propietarios, sino a menguar las bases económicas de la delincuencia organizada en relación con los delitos que prevé el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2015 (10a.) y 1a./J. 19/2015 (10a.),[1] que lo que debe acreditarse es si el afectado conocía y permitía la comisión de hechos ilícitos por terceros en bienes de su propiedad, y puntualizó que si bien es cierto que dicho conocimiento difícilmente puede acreditarse mediante pruebas directas, también lo es que es necesario que la parte actora del juicio de extinción de dominio debe aportar indicios que razonablemente permitan sostener que ello se realizó con conocimiento del propietario. Entonces, para que proceda la acción de extinción de dominio no basta que se acrediten descuidos por parte del afectado, o que éste no demuestre que su conducta y vigilancia en sus bienes han sido impecables e intachables, pues no son esas circunstancias las que acreditan la buena o mala fe, sino que existan indicios suficientes de que conocía o debía haber tenido conocimiento de los hechos ilícitos que se realizaban con sus bienes.

1a. CXV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2451/2015. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. PASOS A SEGUIR PARA APLICAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/2015 (10a.)

[1] Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2015 (10a.) y 1a./J. 19/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 335 y 333, con los títulos y subtítulos: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE." y "EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.", respectivamente.

Y 1a./J. 19/2015 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De las jurisprudencias de rubros: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE." y "EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.", se desprende que el criterio emitido por esta Primera Sala en torno a las cargas probatorias, requiere de un análisis valorativo por parte del juzgador que lo lleve a determinar con certeza si existen indicios o elementos suficientes de que el afectado conoce la utilización ilícita de sus bienes. Para dichos efectos, el juez debe seguir los pasos siguientes: 1) en primer lugar, identificar todas y cada una de las pruebas que aportó la parte actora –Ministerio Público– al juicio de extinción de dominio y determinar cuáles de ellas están dirigidas a acreditar el conocimiento –no una mera desidia– que tiene el propietario del bien de su utilización ilícita por parte de un tercero, en el entendido de que en aquellos casos en los que no sea posible acreditar fehacientemente ese conocimiento, el juzgador debe identificar los elementos que, sin hacer prueba plena, adminiculados entre sí, permiten generar un indicio respecto de la mala fe del afectado; 2) una vez detectados cuáles son los elementos susceptibles de causar convicción respecto al conocimiento del propietario del inmueble sobre el uso que se le da por un tercero, los juzgadores deben valorar si éstos son suficientes para acreditar razonablemente la mala fe del afectado, esto es, para probar que el afectado tenía conocimiento de que sus bienes eran utilizados para la comisión de hechos ilícitos. Esta valoración es de vital importancia para corroborar que no se trate de un error y que la extinción de dominio sí se utilice para debilitar a la delincuencia organizada y a su patrimonio. Por lo que estos pasos aseguran que existan elementos suficientes para tener por acreditado el conocimiento de que se trata; 3) sólo una vez que se hayan agotado los pasos anteriores, y siempre y cuando la parte actora haya aportado pruebas encaminadas a acreditar las cuestiones especificadas en los incisos 1) y 2) anteriores, los juzgadores analizarán las pruebas y argumentos que aporte la parte afectada para desvirtuar aquellos elementos aportados por el Ministerio Público, o para destruir los indicios generados a partir de la adminiculación de los datos aportados por el Ministerio Público actor. Ello en congruencia con la carga dinámica de la prueba; y 4) todo el análisis que ha sido detallado debe hacerse a la luz de la interpretación del artículo 22 constitucional, en torno a las cargas probatorias del juicio de extinción de dominio, que ha realizado esta Primera Sala y que constituye jurisprudencia obligatoria.

1a. CXVI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2451/2015. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Las tesis jurisprudenciales 1a./J. 18/2015 (10a.) y 1a./J. 19/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 335 y 333, con números de registros digitales: 2008876 y 2008875, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA. Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño –como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño–. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación

como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

1a. C/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3799/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El Estado tiene el deber ineludible de dictar las medidas tendentes a proteger a los menores contra toda forma

de perjuicio o maltrato, aun cuando sólo se manifieste como una posibilidad; así, en atención al interés superior del menor, es inadmisible esperar a que un menor sufra un perjuicio o un maltrato para aplicar esas medidas, no obstante, cuando deba hacerse a la luz de una controversia, éstas han de establecerse en función de cada caso concreto, según lo que resulte acorde con dicho interés. Una de estas medidas consiste en ordenar que la convivencia del menor con el progenitor –que no tiene la guarda y custodia– se realice en un Centro de Convivencia Familiar Supervisada, pues de esta forma se preserva su derecho a ser cuidado y educado por ambos progenitores, así como a mantener contacto directo con ellos, preservando las relaciones familiares; además, se satisface la obligación de protegerlo de manera preventiva contra toda forma de perjuicio o maltrato, pues de los artículos 1, 2, fracciones VI y XVII; 14, fracciones IV y VI; 22, 24, 25, 26, 27 y 29 del Reglamento que fija las bases de organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Distrito Federal, deriva que entre las actividades sustantivas del Centro se encuentra la relativa a facilitar las convivencias paterno-filiales dentro de sus instalaciones, debiendo minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en las controversias familiares, coadyuvando al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia. Asimismo, se advierte que la convivencia familiar debe desarrollarse ante la presencia de una tercera persona independiente y neutra, así como realizar reportes de manera fidedigna e imparcial, además de que existe un sistema de circuito cerrado de televisión y se respeta la voluntad del menor.

1a. CI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 3799/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD. El carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, sino que es necesario que el asunto de que conozcan los tribunales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene. Máxime que los tribunales que conocen de los juicios de amparo son órganos de control constitucional, cuya finalidad radica en verificar que a los gobernados se les

respeten sus derechos fundamentales, evitando las actuaciones arbitrarias de la autoridad.

1a. CXVII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2451/2015. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL PERDÓN DEL OFENDIDO NO ES PROCEDENTE CUANDO LA EXTINCIÓN DE LA CAUSA PENAL AFECTE LA DIGNIDAD DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. Proteger la dignidad del menor en el proceso penal implica evitar que sea humillado, degradado o envilecido. Así, para determinar la procedencia del perdón del ofendido, el juez debe asegurar que la extinción de la acción penal, el sobreseimiento de la causa o la eliminación de las medidas de seguridad impuestas al agresor, no provoquen algún tipo de sufrimiento, intimidación, situación de riesgo o amenaza para la dignidad personal del menor. Para ello, el juez debe analizar la naturaleza del delito, esto es, ponderar qué bien jurídico protege, y si éste incide en los valores resguardados por el derecho a la dignidad humana, así como evaluar si la forma y lugar en que se cometió el delito, constituyen, en sí, una forma de humillación o trato degradante.

1a. XCIX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4416/2013. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO. La condición de vulnerabilidad de la víctima del delito es evidente en el caso de los menores de edad, debido a su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica. Ante ello, los juzgadores deben adoptar medidas especiales para protegerlos en los casos en que sean víctimas de un delito, las cuales

consisten en: (i) el reconocimiento de su dignidad humana, lo cual conlleva el deber de respetarlos y considerarlos como personas con necesidades, deseos e intereses propios, y exige alejarse de la concepción del menor como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculpado en el proceso penal; (ii) su no revictimización, que consiste en protegerlos contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria o discriminación; y, (iii) su participación en el proceso penal, que se conforma por el deber de las autoridades de informarles su situación legal y sus derechos correlativos, e implica el deber de brindarles la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento.

1a. XCVII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4416/2013. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. EXCEPCIONES A LA FIGURA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO. Generalmente, el perdón del ofendido en los delitos perseguibles por querella implica la extinción de la acción penal. No obstante, en los delitos en que la víctima sea un menor de edad no es posible interpretar esta regla como absoluta, pues subsiste un interés especial más allá del que corresponde al representante del menor de otorgar el perdón, el cual consiste en proteger los derechos de la infancia a la luz de su interés superior. En ese sentido, en los casos en que un menor sea víctima de un delito y su representante otorgue el perdón, el juzgador debe evaluar si extinguir la causa penal es lo mejor para el menor. Para llegar a dicha determinación, el juez debe analizar la naturaleza del delito, esto es, ponderar qué bien jurídico protege; evaluar cuidadosamente los hechos particulares del caso, así como resguardar las garantías del niño en el proceso penal, es decir, la protección a su dignidad, su no revictimización y la oportunidad de que participe en el proceso penal en la medida de lo posible.

1a. XCVIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4416/2013. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR. Por regla general, el juicio de amparo en favor de los menores de edad debe promoverse por quien ostente su legítima representación. No obstante, la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, justifica que en ciertos casos el juicio de amparo pueda ser promovido por otras personas en su nombre y representación –incluyendo al Ministerio Público–. Esta legitimación amplia en favor de los menores para promover el juicio de amparo, encuentra sustento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, así como en los principios de interés superior del menor y de protección integral de la infancia, y es especialmente relevante en aquellos casos en los cuales los intereses del niño o la niña puedan no ser exactamente coincidentes con los de sus representantes legales. Si se dejara enteramente en manos de estos últimos la posibilidad de accionar ante la justicia la protección de sus derechos, se correría el riesgo de dejar en estado de indefensión al menor, ante la posibilidad de que éstos se nieguen o abstengan de defender dichos intereses. La conclusión anterior no implica de ninguna manera suponer que los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad o la tutela sean sustituidos, suprimidos o suspendidos; simplemente le otorga legitimación al representante social para plantear su preocupación frente al órgano jurisdiccional, quien estará en mejor aptitud de resolver si existe una afectación a los derechos del niño.

1a. XCVI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4416/2013. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO "DEL TRIBUNAL VIRTUAL" DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al

artículo 1054 del Código de Comercio, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de dicho código; en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en caso de que no regule la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva. Ahora bien, el Código de Comercio contiene un capítulo que regula los "términos judiciales", así como la forma en que deben surtir efectos las notificaciones llevadas a cabo en los juicios mercantiles, pero no regula las notificaciones virtuales; de ahí que, al no estar prevista la institución del Tribunal Virtual en el Código de Comercio ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León es supletorio de esta figura. Con base en lo anterior, resulta optativo para las partes que las notificaciones que se les realicen durante un juicio ordinario mercantil se rijan por el artículo 1075 del Código de Comercio, o por los artículos 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y 78 del segundo título especial denominado "Del Tribunal Virtual" del propio ordenamiento; en el entendido de que sólo en casos en que las partes opten por regirse por el sistema que regula el código procesal local, por así convenir a sus intereses, éste será aplicable, en caso contrario, regirá lo previsto en el Código de Comercio. Por tanto, los artículos 76 y 78 aludidos, no vulneran el principio de seguridad jurídica por el solo hecho de dar una opción a las partes para someterse al Tribunal Virtual, el cual no está regulado en el Código de Comercio. Por el contrario, la inaplicación de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, habiéndose las partes sujetado a los mismos en ejercicio de su autonomía de voluntad, sería lo que podría contravenir el principio de seguridad jurídica.

1a. LXXXIX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 254/2015. Best Games, S.A. de C.V. 1o. de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO "DEL TRIBUNAL VIRTUAL" DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Los artículos citados, que regulan el Tribunal Virtual, específicamente

por lo que hace a las notificaciones personales, no vulneran la esfera de competencias del Congreso de la Unión, porque es el propio legislador federal quien estableció en el Código de Comercio la supletoriedad del código procesal local en caso de que la institución de que se trate no se regule suficientemente en aquél; y es el caso de que el Código de Comercio contiene un capítulo que regula los "términos judiciales", así como la forma en que deben surtir efectos las notificaciones que se lleven a cabo en los juicios mercantiles (artículo 1075), pero no regula las notificaciones virtuales, ni la forma en que surten efectos, por lo que es válido acudir al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León para determinar el momento en que surten efectos las notificaciones que se realizan a través de dicho sistema, máxime cuando las partes voluntariamente decidieron acogerse a éste.

1a. XC/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 254/2015. Best Games, S.A. de C.V. 1o. de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRELACIÓN DE CRÉDITOS. DERECHOS REALES Y PERSONALES. Las disposiciones legales establecen diversos grados de prelación, atribuyendo categorías preferentes a diversos tipos de derechos. Cuando los diversos derechos de crédito están en una igualdad de rango, se puede hablar de coordinación, pero cuando se trata de créditos de diverso rango, necesariamente habrá una subordinación de unos a los otros. La prelación de créditos regula la forma y orden en que deben pagarse los acreedores del patrimonio de su deudor. En ese tenor, la preferencia del crédito es una cualidad intrínseca que le atribuyen al derecho las propias disposiciones sustantivas. De manera que, salvo ciertas excepciones, los créditos garantizados con algún derecho real se pagan con el producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión de los demás acreedores. Si concurren varios acreedores con garantías sobre los mismos bienes, habrá que atender a la fecha de registro de los gravámenes. A los derechos reales de garantía se les atribuye un grado de preferencia y de prelación superior al que se atribuye a los derechos personales, porque se constituyen sobre un bien específico y persiguen a la cosa, permitiendo al titular del derecho real pagarse con el producto del bien gravado aun cuando haya pasado a manos de un tercero; a diferencia de los derechos personales, en que el acreedor no tiene un derecho real sobre un bien específico para pagarse el

adeudo, sino sólo tiene un derecho personal en contra de su deudor, del cual éste responderá con los bienes de que sea titular y que tenga disponibles, en su caso.

1a. CIV/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 331/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de julio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia toda vez que no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contracción de tesis 331/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1597.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. De igual forma, ha establecido que dicho derecho implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece el plazo de cinco años para que opere la prescripción de los créditos fiscales y los supuestos por los que se interrumpe ese término, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues prevé claramente cuándo se interrumpe la prescripción y detalla la hipótesis y su consecuencia; además, si bien el plazo de cinco años referido puede interrumpirse cada vez que se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma, ello no implica una vulneración a la seguridad jurídica, ya que no queda al arbitrio de la autoridad determinarlos, sino que están clara y

específicamente señalados en el precepto citado de la siguiente forma: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y, c) cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.

1a. CXXXVI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5418/2014. Bufete de Ingeniería y Diseño Industrial, S.A. de C.V. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 5473/2014. Viar Corporación, S.A. de C.V. 20 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia. Ahora bien, la figura de la prescripción de la acción penal, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva, por regla general, una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar

todos los gobernados. Lo anterior, sin desconocer que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad". Por otra parte, la mencionada reforma no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

1a. CVI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2597/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ COMPETENTE, AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, DEBE APLICAR LA LEY DE SU JURISDICCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo citado debe interpretarse en el sentido de que en sus cuatro fracciones establece una regla para el Estado Federal respecto de la manera en que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, se relacionan entre sí, articulando sus órdenes jurídicos para la solución de los conflictos que en ellas se susciten; ello, en la lógica de que tanto las leyes como el derecho creado por cada entidad federativa deben aplicarse y producir sus efectos en la propia entidad, lo que se traduce en que el juez competente, al resolver una controversia judicial, debe hacerlo, generalmente, conforme al derecho vigente y aplicable en su ámbito jurisdiccional, pues la competencia de los órganos judiciales no puede modificarse ni ampliarse por acuerdo expreso o tácito de las partes, es decir, sólo puede prorrogarse por

la existencia de una norma que así lo determine. Por tanto, el artículo 121 de la Constitución Federal prevé una prohibición de extraterritorialidad de las normas expedidas en una entidad federativa respecto de otra, lo que se traduce en que la legislación de un Estado sólo tiene obligatoriedad en su territorio, en atención a que cada entidad federativa legisla para su propio ámbito territorial y no para uno diverso. De ahí que dicho precepto constitucional no establece una regla de competencia judicial, sino que reconoce las reglas generales de colaboración entre entidades federativas. Reglas competenciales que no siempre determinan las leyes sustantivas que serán aplicables al caso, pues si bien sí determinan jurisdicción por territorio, dependerá de la litis en concreto la competencia material que se actualice en cada caso. Esto es, si no existe una cuestión extraordinaria que justifique un conflicto entre la competencia del juzgador y la normatividad sustantiva, no ha lugar a dicha división, pues resulta absurdo obligar al juez competente a aplicar una legislación que desconoce. Así, esta Primera Sala determina que, por regla general, el juez competente debe aplicar la ley de su jurisdicción y no otra.

1a. CXXVII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 1819/2015. Antonia Adorno de la Cruz, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Wilfrido Bustamante Montejo. 30 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL DERECHO DEL INCULPADO A OFRECER PRUEBAS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008). El precepto constitucional citado prevé que en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. Por su parte, el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que

sirvan de fundamento a su opinión. Ahora bien, dicho precepto legal no viola el derecho fundamental del inculpado a ofrecer pruebas, pese a que no prevé su derecho a obtener la reposición del procedimiento cuando al juzgador no le genere convicción un dictamen pericial por no expresar los hechos y las circunstancias que sirvan de fundamento a la opinión, para el efecto de que el perito señalado libremente por el inculpado subsane, mejore o corrija el sustento del dictamen. Lo anterior, porque el juez de la causa garantiza el derecho a la defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado ofrezca sus pruebas y éstas se desahoguen, sin que pueda convertirse en un auxiliar de la defensa y ordenar la reposición del procedimiento para que el perito subsane su falta de experiencia o habilidad al elaborar su dictamen. Asimismo, no es factible, desde un punto de vista constitucional, brindar una nueva oportunidad al perito del inculpado para que subsane sus errores o imprecisiones, o bien, para que se reponga el proceso con la finalidad de que satisfaga los requisitos que exige la ley para el desahogo de su dictamen, pues la justicia debe impartirse de forma pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal; además, brindar esa oportunidad al perito del inculpado rompería con el equilibrio procesal entre las partes y la imparcialidad del juez penal.

1a. LXXXVI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2814/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Cuando una ejecutoria de amparo no es cumplida en su totalidad, ya sea porque la autoridad responsable incurre en exceso o en defecto respecto de lo ordenado por la autoridad de amparo, se menoscaba el mandato constitucional y convencional según el cual el juicio de amparo debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos que la propia Constitución reconoce. El derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en México y, por ende, desde una interpretación sistemática de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexión con los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica la obligación del Estado mexicano en su conjunto de establecer e implementar los medios procesales adecuados para

que las ejecutorias de amparo sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria; siendo así, el Estado está obligado a garantizar el debido cumplimiento de la ejecutoria de las sentencias protectoras por parte de las autoridades responsables. De esta manera, la principal *ratio* constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.

1a. CVIII/2016 (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 747/2015. House of Fuller, S.R.L. de C.V. y otra. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SI SE DESECHA EL DE REVISIÓN POR NO SUBSISTIR UN PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, PERO A LA VEZ, PORQUE SU INTERPOSICIÓN RESULTÓ EXTEMPORÁNEA, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER TÉRMINO LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN. Cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha el recurso de revisión por ser: 1) improcedente (al no existir algún concepto de violación sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general o se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional o de un tratado internacional y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones ni se estableció su interpretación directa); y, a la vez, 2) extemporáneo, deben analizarse en primer término los agravios relacionados con su oportunidad, pues de resultar éstos infundados, sería innecesario analizar las otras consideraciones que sustentan el desechamiento, pues aunque se demuestre que sí existía un planteamiento de constitucionalidad, el recurso de cualquier forma sería extemporáneo.

1a. CXIII/2016 (10a.)

Recurso de reclamación 474/2015. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NÚMERO 17114 QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 1998, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El derecho fundamental citado, contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8o., numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a dirimir sus controversias y a defenderse de actos de autoridad por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la ley; también el derecho a contar con un recurso efectivo ante jueces y tribunales competentes para defenderse contra actos que afecten sus derechos, incluso cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Ahora bien, el artículo 11 del Decreto número 17114 para la Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 27 de enero de 1998, al prever que si en el curso del procedimiento administrativo tramitado ante el Comité Interinstitucional para la Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado de Jalisco, y hasta antes de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se presentase alguna persona para alegar por escrito mejor derecho sobre el predio objeto de la promoción, se suspenderá de plano todo trámite, quedando a salvo los derechos de los interesados para que acudan en la vía y términos señalados por la legislación civil del Estado y, que una vez inscrito en el registro referido, quien crea poder demostrar que tiene algún derecho sobre el predio, podrá acudir ante el juez competente a demandar lo que a su derecho convenga dentro de los 4 años siguientes a dicha inscripción, viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues obstaculiza la instancia judicial administrativa en la que el justiciable puede cuestionar la validez y legalidad de los actos emitidos por la autoridad administrativa que puedan afectarle, además de que impide el acceso a la justicia de los terceros que pudieren tener un interés en el predio regularizado, esto es, al establecer que es la vía civil la correspondiente para hacer valer cualquier inconformidad referente a la regularización del predio, ocasiona que los actos emitidos por la mencionada autoridad administrativa queden fuera de cualquier control judicial, cuestión que implica una violación directa al derecho citado.

1a. CVII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 375/2015. Jesús Méndez Ramírez. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REMATE. CUANDO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL ESTÉ HIPOTECADO, EL ADJUDICATARIO SÓLO DEBE RESPONDER HASTA POR EL MONTO EN QUE SE FINCÓ EL REMATE. De los artículos 497, 498 y 500 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deriva que el precio que se obtenga en el procedimiento de remate por la venta del inmueble debe destinarse, en primer lugar, al pago de los créditos hipotecarios que sean preferentes, atendiendo a la fecha de su registro; en el entendido de que el comprador o adjudicatario sólo está obligado a pagar el monto en que se fincó el remate, aun cuando dicha cantidad no sea suficiente para pagar el saldo insoluto del crédito garantizado con la hipoteca. En efecto, cuando un tercero adquiere el bien hipotecado, si no tiene una obligación personal con el acreedor hipotecario, sólo responde hasta el valor del bien adquirido, por lo que el remanente de la obligación principal garantizada con la hipoteca, en su caso, tendrá que cobrarse a su deudor. Por el contrario, si el monto pagado por el comprador es suficiente para pagar el saldo insoluto de la obligación principal garantizada, el remanente deberá entregarse al acreedor que inició el procedimiento de ejecución, y si después de pagado dicho crédito, subsiste algún otro remanente, se le deberá entregar al deudor, en caso de que no exista alguna otra obligación garantizada con ese mismo inmueble.

1a. CXXXIX/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 331/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de julio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia toda vez que no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 331/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1597.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. EL JUEZ DEBE CERCIORARSE DE QUE SE LLAME AL PROCEDIMIENTO A LOS ACREEDORES PREFERENTES DE UN BIEN

HIPOTECADO Y DE QUE EL MONTO OBTENIDO SE AFECTE AL PAGO DE LOS CRÉDITOS PREFERENTES. El juez, como rector del proceso, debe exigir que se solicite y exhiba el certificado de gravámenes para iniciar el procedimiento de remate. Una vez identificados los acreedores hipotecarios anteriores, en su caso, debe llamarlos al procedimiento para que defiendan sus derechos y, fincado el remate, debe asegurarse de que se ponga a disposición de los acreedores hipotecarios preferentes el monto que el comprador o adjudicatario haya pagado por la compraventa judicial del inmueble, hasta donde alcance; lo cual tiene como consecuencia que la hipoteca se extinga. En efecto, si el derecho real de hipoteca tiene por objeto garantizar el pago de la obligación principal con el valor del inmueble hipotecado, una vez que éste ha sido rematado y el valor obtenido por su venta aplicado o puesto a disposición del acreedor hipotecario, la hipoteca debe extinguirse, pues ha cumplido con su propósito. En cuyo caso, el juzgador debe ordenar al acreedor hipotecario la cancelación de la hipoteca y de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Lo cual es conveniente para salvaguardar el valor económico del bien que está siendo ejecutado, pues si el inmueble se transmite sin hipoteca, mayor será su valor, mayores posibilidades se tienen de cubrir los créditos preferentes, y de alcanzar también a cubrir el crédito de quien solicita la ejecución, e incluso de que quede algún remanente para el deudor. La obligación de entregar al acreedor hipotecario la cantidad obtenida por el remate del inmueble hipotecado deriva de los artículos 478 y 500 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 2910 del Código Civil Federal; consecuentemente, la extinción del derecho real de hipoteca en los procedimientos de remate obedece a que el precio obtenido por la compraventa y adjudicación del bien inmueble hipotecado se afecta al pago de la obligación principal garantizada con la hipoteca y, por tanto, no es una consecuencia automática del remate.

1a. CV/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 331/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de julio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia toda vez que no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 31/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1597.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. MECANISMOS PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES PREFERENTES. Los artículos 472 y 473 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén ciertos mecanismos que tienden a proteger los intereses de los acreedores preferentes, los cuales incluyen el llamamiento de los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes y el respeto a la prelación de créditos. Ahora bien, el juez debe ordenar que se solicite y se exhiba un certificado, ya sea de gravámenes, o de libertad de gravámenes, del inmueble sujeto a remate emitido por el Registro Público de la Propiedad y, sólo hasta obtenerlo debe iniciar el procedimiento de remate. Lo anterior tiene como finalidad que el juzgador y las partes tengan conocimiento de la existencia de otros acreedores con derechos preferentes sobre la finca embargada, como es el caso de aquellos con hipoteca inscrita con anterioridad al embargo o gravamen que dio lugar al procedimiento de remate, para no dejarlos en estado de indefensión, pues a dichos acreedores se les otorga el carácter de terceros interesados en el procedimiento de ejecución. Por ello, quienes aparezcan en dicho certificado deben ser llamados al procedimiento para que hagan valer lo que consideren pertinente a fin de garantizar su derecho; entre otras cuestiones, pueden asegurarse de que el inmueble sea valuado adecuadamente, con la finalidad de preservar su valor económico. Además, en aquellos supuestos en los que se concrete la venta judicial y se adjudique el inmueble a un tercero, la cantidad obtenida en contraprestación quedará afecta al pago de la obligación garantizada con la hipoteca. En efecto, el precio que se obtenga en el procedimiento de remate por la venta del inmueble debe destinarse, en primer lugar, al pago de los créditos hipotecarios que sean preferentes, en atención a la fecha de su registro.

1a. CIII/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 331/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de julio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia toda vez que no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 331/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1597.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REMATE O VENTA JUDICIAL. EL JUZGADOR DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS. Las ventas judiciales son procedimientos de "ejecución forzada", que tienen lugar cuando el obligado no satisface voluntariamente su obligación, después de haber sido condenado a su cumplimiento en una sentencia que ha causado ejecutoria. En otras palabras, son procedimientos dirigidos a asegurar la eficacia de las sentencias de condena, a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación. Por regla general, las sentencias condenatorias ordenan el pago de una cantidad de dinero a la parte que obtuvo sentencia favorable, y para hacer efectivo dicho pago se ordena el embargo de bienes del deudor. Ahora bien, uno de los principios del remate judicial, es el de "mayor beneficio para todas las partes involucradas", lo que se traduce, entre otras acciones, en que el juzgador que lleva a cabo la venta judicial debe intentar que el precio en el que se finque el remate sea lo más elevado posible, en el menor tiempo posible, ya que de lo contrario, si el remate se prolonga más de lo necesario, el valor del bien inmueble es susceptible de reducirse en cada almoneda, lo cual no causa beneficio a ninguna de las partes en el procedimiento de ejecución.

1a. CII/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 331/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de julio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia toda vez que no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 331/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de

2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1597.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN REFERENTE MÍNIMO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL. De conformidad con el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño derivado de la comisión de un delito puede ser de dos especies: patrimonial y/o moral. Por su parte, el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que en el caso de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. Esta última disposición no tiene por objeto excluir el resto de reparaciones señaladas en el artículo 42 del Código Penal, sino que simplemente establece un referente mínimo para determinar el quántum indemnizatorio derivado de los daños de carácter patrimonial. Por tanto, con independencia de que se hubiere determinado la existencia de un daño patrimonial indemnizable en términos del artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, el órgano jurisdiccional debe ponderar todos y cada uno de los elementos que obran en el juicio para establecer la entidad total de los daños (patrimoniales y/o morales) y su correspondiente indemnización.

1a. CXXXI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL. Existe una postura casi unánime sobre la naturaleza civil de la reparación del daño derivada de la comisión de un delito prevista en los códigos penales, de acuerdo con la cual, su fundamento sería el mismo que el de la responsabilidad aquiliana. Ahora bien, la reparación del daño en materia penal satisface tanto una función social, en su carácter de pena o sanción pública, como una privada, en la medida en que también contribuye a resarcir

los intereses de la persona afectada por la acción delictiva. En ese sentido, la reparación del daño implica una sanción pública o una pena, al cumplir una función social que es exigible de oficio por el Ministerio Público; sin embargo, ello no elimina su finalidad primordial, consistente en resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito de las afectaciones a sus bienes jurídicos. Así, la denominada responsabilidad civil *ex delicto* constituye una parte de la responsabilidad civil extracontractual, la cual se caracteriza porque el hecho ilícito que la genera es también constitutivo de delito.

1a. CXIX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL. A pesar del carácter de sanción pública que tiene la reparación del daño en materia penal, es importante no caracterizarla como una pena, esencialmente porque no le son aplicables los principios del derecho penal, como son el principio de exacta aplicación de la ley y el mandato de taxatividad. Ello lleva a deslindar la imposición de las penas corporales de la cuantificación de la reparación y a que el juez resuelva atendiendo a la naturaleza civil de los daños. Así, mientras que la fijación de la pena debe realizarse atendiendo al grado de culpabilidad del sujeto, la cuantía de la reparación, por el contrario, debe venir determinada por la entidad del daño. Otra consecuencia relevante que deriva de la naturaleza civil de la reparación del daño, es que la misma debe ser justa e integral, dado que estos principios constitucionales aplican a la figura con independencia del código o legislación en la que se encuentre regulada. Asimismo, en tanto su naturaleza es eminentemente civil, puede acudirse a la legislación en la materia para interpretar el contenido y alcance de dicha reparación.

1a. CXXII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. EL CARÁCTER DE VÍCTIMA PERMITE PRESUMIR QUE LA PERSONA HA RESENTIDO UNA AFECTACIÓN. Si bien es cierto que por regla general el daño debe ser probado, es válido considerar que las personas que tienen el carácter de víctimas han resentido alguna afectación. Ello es así, toda vez que la posición de víctima implica, por sí misma, que ésta ha sufrido un daño; en particular, cuando la víctima del delito ha fallecido o padece lesiones transitorias o permanentes que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, a consecuencia de la conducta tipificada como delito.

1a. CXXIV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN LA VÍA PENAL. El hecho de que la reparación del daño se encuentre prevista en los códigos penales y se reclame a través del ejercicio de la acción penal, no excluye o elimina el carácter civil de la misma. En ese sentido, para determinar si es procedente dicha reparación, es necesario acreditar los mismos elementos de la responsabilidad civil extracontractual, con independencia del código que la regule, a saber: a) el hecho ilícito; b) el daño; y, c) el nexo causal entre el hecho y el daño. Ahora bien, tratándose de la vía penal, algunos de estos elementos se encuentran determinados por la existencia del delito y la responsabilidad penal. Así, al probarse el delito puede considerarse también acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Lo mismo sucede tratándose de la existencia del daño y el nexo causal entre el hecho y daño, los cuales pueden tenerse igualmente por demostrados al confirmarse la responsabilidad penal y el carácter de la víctima. En todo caso, será la intensidad del daño, mas no su existencia, la que deberá ser probada en juicio.

1a. CXXI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL. Toda indemnización correspondiente a la reparación del daño debe ser justa e integral. Tal alcance cobra mayor relevancia cuando se trata de reparar los daños y perjuicios que ha sufrido la víctima del delito, en tanto que el derecho a la reparación se encuentra previsto expresamente en la Constitución General y tomando en consideración que el hecho ilícito que da lugar a la reparación constituye un delito y no un simple evento dañoso. Así, el derecho fundamental de las víctimas a ser resarcidas por los daños derivados de un delito, contenido en el artículo 20 de la Constitución General, debe interpretarse como el derecho de la víctima del delito a una indemnización "justa". Esto es, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios que han establecido los organismos internacionales en la materia.

1a. CXX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal establece que dependiendo del tipo del delito, el daño puede ser de dos especies: patrimonial y/o moral. Estos conceptos no son excluyentes entre sí, sino que ambos deben ser indemnizados. El daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño, así como los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que la víctima hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Por su parte, el daño moral está determinado por el carácter extrapatrimonial de la afectación, la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Así, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto que son afectaciones a intereses no patrimoniales.

1a. CXXV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. EL DAÑO PATRIMONIAL SE INTEGRA POR TODAS AQUELLAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS, PRESENTES Y FUTURAS, DERIVADAS DE LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De acuerdo con el artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal, el daño patrimonial comprende el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en el oficio, arte o profesión respectivo. De lo anterior se concluye que deben ser resarcidas todas las consecuencias económicas derivadas del daño, tanto presentes como futuras. Esto es, tanto los gastos ya erogados, como los perjuicios y el lucro cesante derivados del daño.

1a. CXXX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. NO DEBE CONFUNDIRSE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES O MORALES, CON LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Al determinar la procedencia de la reparación del daño y su cuantificación, es importante no confundir la existencia de los daños patrimoniales y/o morales, con la cuantificación de la compensación que le corresponde. Se trata de dos operaciones distintas, donde si bien interviene el tipo de daño causado, la compensación responde a la valoración de su gravedad. Así, basta acreditar el carácter de víctima del

delito para determinar la existencia de un daño patrimonial y/o moral. En todo caso, lo que tiene que demostrarse es el grado de intensidad de la afectación o la entidad del daño, lo cual cobra relevancia al momento de determinar la cuantía de la indemnización.

1a. CXXIX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La reparación del daño tiene una misma naturaleza, independientemente del código en que se encuentre regulada. Así, con la finalidad de lograr una justa indemnización, el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la reparación del daño en la vía penal, puede acudir a la legislación civil, o incluso a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de responsabilidad civil, siempre que no exista una regla especial en la legislación penal. Dicha remisión sólo resulta admisible –e incluso podría considerarse necesaria– para entender los principios que rigen la reparación de los daños, o bien, cuando no existan en la legislación penal parámetros suficientes con base en los cuales pueda determinarse la existencia del daño o su debida indemnización.

1a. CXXIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS. Tanto los daños patrimoniales como los morales, tienen dos tipos de proyecciones: presentes y futuras.

Se considera que el daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas. Por su parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que los daños futuros puedan dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura del damnificado. Así pues, para determinar el alcance real de la reparación del daño derivado del delito, el juez debe valorar no sólo las afectaciones actuales, sino también las consecuencias futuras.

1a. CXXVIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 42, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima. Sin embargo, dicho ordenamiento no precisa qué otros elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo. Ahora bien, esta Primera Sala ha determinado que para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, deben analizarse: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) el nivel de gravedad del daño; (iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; (iv) el grado de responsabilidad del responsable, y (v) la capacidad económica de este último. Si bien es cierto que estos factores derivan de la interpretación de la legislación civil, los mismos pueden ser referentes útiles para lograr una reparación integral, en tanto la entidad del daño moral es la misma, con independencia del código en que se encuentre regulado.

1a. CXXXII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien

formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE IMPUGNEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APRECIACIÓN O APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS GUÍAS QUE DEBE SEGUIR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS PACTADO EN UN PAGARÉ ES USURARIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.). La procedencia del recurso de revisión contra las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional, y para que aquélla se actualice, es imprescindible que: 1) exista un problema de naturaleza constitucional resuelto u omitido en la sentencia recurrida, subsistente en el recurso de revisión; y, 2) ese tema sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales. Ahora bien, en relación con este último requisito, el Pleno del alto tribunal emitió el Acuerdo General Número 9/2015, en el cual consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualizan cuando: i) el tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o, ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte; en el entendido de que éste, necesariamente, debe referirse a un tema de naturaleza constitucional ya que, de lo contrario, se contravendría el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que la materia del recurso se limitará a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Así, cuando el recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso referido, bajo el argumento de que se desatendió la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.",[1] debe considerarse que si bien es cierto que ésta conlleva un tema de naturaleza constitucional, en la medida en que en acatamiento al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador debe realizar el estudio

[1] La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402.

oficioso de la usura cuando adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario, también lo es que al establecer las bases y los parámetros guías que deben seguirse para determinar cuándo un interés es usurario, dicha jurisprudencia, además, abarca aspectos de mera legalidad que, por su propia naturaleza, escapan a la materia del recurso de revisión. Consecuentemente, la apreciación de las bases y la aplicación de esos parámetros en la determinación de la usura y, de ser el caso, la decisión de inhibir la condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado en un pagaré, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no sea excesiva, necesariamente deben valorarse de forma razonada, fundada y motivada por el juzgador, con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de las actuaciones que válidamente tenga a la vista al resolver; por tanto, la determinación de tal aspecto es una cuestión de mera legalidad y, por ende, lo que se decida al respecto no puede ser materia de análisis a través del recurso de revisión, ya que ello implicaría desnaturalizar su procedencia pasando por alto lo previsto en el citado artículo 107 constitucional. En ese sentido, si en los agravios sólo se ponen de manifiesto cuestiones relacionadas con la apreciación o aplicación de esos parámetros, el recurso debe considerarse improcedente, porque aun cuando se alegue que se desatendió la jurisprudencia en cuestión, no se satisface el requisito de importancia y trascendencia.

1a. CXVIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5392/2014. Caspe Realtor's, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Nota: El Acuerdo General Número 9/2015 citado, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA. El derecho a la propiedad privada es un derecho humano reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Huma-

nos. Este último precepto señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; que la ley puede subordinarlos, pero ninguna persona puede ser privada de ellos excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Ahora bien, el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al prever que la sociedad considerará dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro relativo, y que aquélla deberá inscribir en éste, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen, no contiene una restricción al derecho humano a la propiedad privada, pues la condición de inscripción se refiere a una cuestión de eficacia entre la sociedad y el accionista. Esto es, la relación jurídica surgida con la transmisión de acciones del anterior al nuevo tenedor, se produce sólo entre estos dos últimos en el momento en que llegan a un acuerdo de voluntades, pues se transfiere la propiedad y, a su vez, el adquirente paga por la adquisición; además, la sociedad no es parte del negocio de transferencia de la acción, por lo que es necesario notificarle que registre la transmisión en el libro respectivo para que así le sea oponible.

1a. LXXXVII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2336/2014. Ana María de las Mercedes Ponce Alcalá o Ana María Ponce Ponce Alcalá y otros. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE EXISTA EFICACIA LEGITIMADORA ENTRE EL TITULAR DE LAS ACCIONES Y LA SOCIEDAD, DEBEN INSCRIBIRSE LAS TRANSMISIONES REALIZADAS EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO. El artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé que la sociedad considerará dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro relativo, y que aquélla deberá inscribir en éste, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen. Ahora bien, los efectos creados con las transmisiones referidas no se surten con el simple tránsito de las acciones de una persona a otra, sino que deben inscribirse en el libro de registro de acciones para que se otorgue al adquirente la legitimación para ejercitar frente a la sociedad sus derechos como accionista y, a la vez, que aquélla también pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su calidad de socio; de ese modo, la adquisición de acciones no otorga al adquirente la legitimación aludida, sino que es sólo un requisito previo para inscribirse en el registro de acciones. Lo anterior es así,

en virtud de que la inscripción de las transmisiones en el registro de acciones es la forma legalmente prevista de legitimación social del titular de las acciones nominativas y despliega la eficacia legitimadora a favor de la sociedad frente al inscrito.

1a. LXXXVIII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2336/2014. Ana María de las Mercedes Ponce Alcalá o Ana María Ponce Ponce Alcalá y otros. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR. El hecho de que el juzgador determine el dictado de medidas de prevención en los casos de violencia familiar, ya sea al admitir la demanda o durante su proceso, no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que, por un lado, tales medidas no son definitivas y, por otro, merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretenden proteger. De esta forma, las medidas de urgencia no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de las víctimas; por lo que tales medidas tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas en principios de debida diligencia y estado de necesidad.

1a. CXII/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 6141/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN. Para dictar una medida de prevención basta que exista una *situación de riesgo* que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que

se verifique un daño. Así, basta que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de *indicios leves* sobre dicha situación. Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberán considerarse el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.

1a. CXI/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 6141/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES. En el marco de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia implican el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales se garanticen la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia y la reparación del daño. En este contexto, pueden dictarse medidas de urgencia para evitar situaciones en las que se ponga en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o a su integridad sexual, de amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su familia. En esa línea, las medidas de protección previstas en el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que pueden dictarse al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, tales como ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuere propietario del inmueble, se encuentran justificadas y, por ende, son constitucionales, en atención a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en las que se comprometió a prevenir y erradicar la violencia.

1a. CIX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 6141/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIOLENCIA FAMILIAR. MOMENTO EN QUE DEBE DICTARSE UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN. Las autoridades del Estado Mexicano tienen el deber de primer orden de garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que son objeto de violencia, máxime cuando las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta frente a sus agresores. Así, las autoridades deben otorgar garantías a las víctimas de que no serán objeto de nuevas agresiones, y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra. Dichas garantías se actualizan a través de las medidas de prevención, las cuales para ser efectivas podrán ser dictadas desde la admisión de la demanda de violencia familiar, o en cualquier momento del juicio.

1a. CX/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 6141/2014. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

COMPENSACIÓN GARANTIZADA. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, AL NO INCLUIRLA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme al citado precepto, las "compensaciones" no se toman en consideración para calcular las cuotas y aportaciones de seguridad social –salvo aquellas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables–, a pesar de que se refleje su importe en el "tabulador de sueldos y salarios". Lo anterior es acorde con los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, esto es, el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación ("compensaciones adicionales por servicios especiales"), los cuales se compactaron en uno solo, es decir, en el sueldo tabular a que se refiere el artículo 17 de la mencionada ley vigente a partir del 1 de abril de 2007, en el cual, no se contempla la "compensación garantizada". Por consiguiente, esa prestación no forma parte del cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social en aplicación de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal vigentes de 2007 a 2013; de ahí que su artículo 2, fracción II, no transgrede el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, pues tomando en consideración que en éstos no se precisan los presupuestos de acceso al invocado derecho, en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de calcular su monto, y se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos para establecer planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguri-

dad social en un nivel suficiente, pudiendo establecer reglas para la cuantificación mínima y máxima del salario de cotización, se advierte que las normas generales que no incluyan todas las prestaciones del trabajador en activo en el sueldo base de cotización no violan el citado derecho, máxime que los manuales de percepciones señalados se encuentran subordinados jerárquicamente a la ley de seguridad social aludida y regulan en idéntica forma que ésta la integración del sueldo básico de cotización.

2a./J. 42/2016 (10a.)

Amparo directo 29/2015. Saúl Rojas Rubio. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 30/2015. Juan Manuel Gaona Terrazas. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo 32/2015. Felipe de Jesús Toral Martínez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo 34/2015. Gustavo Ortega Ceseña. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 37/2015. Arturo Gamiño Méndez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 42/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 29/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial del Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* (Décima Época) Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1005.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 229/2015. SUSCITADO ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 24 DE FEBRERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; JAVIER LAYNEZ POTISEK Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS VOTARON CON LA MAYORÍA A EFECTO DE FORMAR JURISPRUDENCIA Y DAR CERTEZA AL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este conflicto competencial.[1]

SEGUNDO.—Para estar en posibilidad de resolver el conflicto competencial es necesario destacar los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil catorce, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, promovieron juicio de amparo indirecto, en el que señalaron, como autoridades responsables, al Congreso y gobernador, ambos del Estado de Veracruz, a los cuales les reclamaron lo siguiente:

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se trata de un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito y para su resolución se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.
Cabe señalar que, en este caso, resulta aplicable la Ley de Amparo en vigor, toda vez que el juicio de amparo del cual deriva el presente conflicto competencial inició durante su vigencia.

"Tiene tal carácter el Decreto por el cual se expide la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz publicado el 5 de marzo de 2014, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, Tomo CLXXXIX, Núm. Ext. 092, que entró en vigor el día 12 del mismo mes y año, conforme a lo instruido en su artículo primero transitorio; mismo que se impugna por cuanto hace a todo su articulado (tanto sustantivo como transitorio) y de manera especial por lo que versa a sus artículos 14, 19, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190; asimismo, se reclaman de manera especial sus artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero; mismos que se solicita, por razones de tiempo y economía, se tengan por reproducidos en cuanto a su contenido literal, los que regulan lo relacionado con el servicio profesional docente, afectando de esa manera los derechos fundamentales laborales previstos en el artículo 123 de nuestra Carta Magna Federal."

2. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, el cual, seguida la secuela procesal correspondiente, dictó sentencia que terminó de engrosar el veintitrés de octubre de dos mil catorce, en la que resolvió negar el amparo a los quejosos.

Al respecto, el Juez del conocimiento consideró que la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz no desconoce diversos derechos laborales adquiridos, al imponer de forma obligatoria una evaluación no prevista en el artículo 123, apartado B, constitucional, pues dicha ley únicamente reglamenta lo previsto en el artículo 3o. constitucional, el cual, sin desconocer esos derechos, los sujeta a nuevas reglas y condiciones.

Señaló que los argumentos de los quejosos eran inoperantes, porque la ley combatida no se podía contrastar con el contenido del artículo 123, apartado B, constitucional, pues los trabajadores que forman parte del sistema educativo nacional fueron excluidos de ese numeral para incluirlos en el artículo 3o. de la Constitución Federal.

Indicó que, contrario a lo planteado por la parte quejosa, la ley impugnada define con grado de certeza los términos y condiciones en las que se llevarán a cabo las evaluaciones obligatorias para la permanencia en el servicio profesional docente, pues sus artículos 75 y 76 remiten a la Ley General del Servicio Profesional Docente, a fin de establecer los perfiles, parámetros e indicadores en el ámbito de la educación básica y media superior, la cual define con

precisión los criterios, términos y condiciones de la evaluación para la permanencia en el servicio en sus artículos 52, 53, 54, octavo y noveno transitorios.

Asimismo, señaló que eran infundados los argumentos en los que se reclamó que la ley impugnada vulnera los artículos 4o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 14, 115 y 116 de la Constitución General, y 6o., 10, 11, 46, fracción V, 46 Bis, 47, 48, 49 y 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al afectar la inamovilidad con un procedimiento administrativo ajeno a la norma laboral restringiendo su garantía de audiencia y ejercicio de sus derechos de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el empleo.

Lo anterior, porque la ley controvertida establece que para la imposición de sanciones (multa, terminación del nombramiento o separación del servicio público), la autoridad educativa u organismo descentralizado debe llevar a cabo un procedimiento administrativo en el que se hará del conocimiento del probable infractor las causas que la motiven y se le otorga un plazo para manifestar lo que a su interés convenga, así como para ofrecer las pruebas que estime pertinentes y, finalmente, se dictará una resolución que dirima la cuestión debatida.

Determinó que, si bien la ley impugnada no establece el plazo y forma en los que se hará del conocimiento del trabajador la resolución de su separación, al tratarse de cuestiones de naturaleza laboral, se debe estar por la ley laboral aplicable; además, las resoluciones que versen sobre la aplicación del proceso de evaluación podrán impugnarse mediante el recurso de revisión dentro de los plazos y términos fijados en la ley.

En ese sentido, estableció que es incorrecto que la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz no contempla la posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional para impugnar una evaluación particular que se considere que no está fundada en una justificación objetiva y razonable.

Estimó que tampoco puede afirmarse que el derecho de acceso a la justicia se restrinja, al no contemplarse la intervención sindical dentro del citado procedimiento administrativo, pues el posible infractor tiene la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses en un proceso en el cual, se cumplan las formalidades esenciales.

Finalmente, sostuvo que aunque para determinar el cese de un trabajador es preciso probar ante la autoridad competente las faltas incurridas, ello no significaba que invariablemente se deba seguir de esa manera, porque el

legislador cuenta con facultades para modificar el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio del Estado, ya que el nombramiento otorgado es un acto condición, en el cual los derechos y obligaciones se encuentran supeditados a la aplicación del estatuto legal vigente en el momento de su otorgamiento, que puede ser modificado en cualquier momento.

3. Inconforme con tal determinación, **********, por su propio derecho y como representante común de los quejosos, interpuso recurso de revisión.

4. Correspondió conocer del recurso, en un primer momento, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el cual, lo registró bajo el expediente **********, y mediante acuerdo plenario de veintiuno de enero de dos mil quince, se declaró legalmente incompetente, por las siguientes razones:

• Señaló que la resolución del recurso correspondía a un tribunal especializado en materia laboral, al versar sobre derechos reconocidos en el apartado B del artículo 123 constitucional y por extensión en la Ley de Educación del Estado de Veracruz, surgidos como consecuencia del establecimiento de una relación obrero-patronal que lesiona una prerrogativa tutelada por ese precepto constitucional.

• Así, indicó que el acto en cuestión tenía su origen en uno de naturaleza eminentemente laboral, por lo que el conocimiento de tal recurso le correspondía a un órgano de control en esa materia y, por tanto, ordenó remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo.

5. Por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quien, en principio, aceptó la competencia declinada, por lo que admitió y registró el asunto bajo el expediente **********.

Sin embargo, seguidos los trámites de ley, dicho Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en sesión de veintidós de octubre de dos mil quince, en la que se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

• Refirió que de la revisión de la demanda de amparo se ponía de relieve que los quejosos reclamaron la Ley de Educación del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, de manera autoaplicativa, pues no impugnaron algún acto concreto de aplicación.

• Por lo que, al tratarse de una reforma legislativa en donde las autoridades responsables tenían el carácter de administrativas, el asunto estaba relacionado con la materia administrativa, pues no se reclamaban actos de autoridades que reflejaran un vínculo laboral con los quejosos.

• Señaló que no obstaba que los quejosos reclamaran la posible afectación a sus derechos laborales derivados de su carácter de trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación, pues no podía considerarse que la expedición de la norma fuera de naturaleza laboral, sino como rectora de un procedimiento administrativo orientado a la docencia y educación del Estado de Veracruz.

• Añadió que, en el caso concreto, no se involucraba un acto de naturaleza estrictamente laboral ni la participación de una autoridad en esa materia que afectara alguna condición laboral de los quejosos relacionados con su vínculo laboral, sino, exclusivamente, de su pertenencia a un grupo de personas con determinadas características.

• Citó como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la ejecutoria emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial **123/2015**, en el cual, se determinó en un asunto similar que la competencia se surtía a favor de un órgano jurisdiccional de naturaleza administrativa.

• Sin que fuera obstáculo el hecho de que en el auto admisorio se aceptara la competencia declinada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, pues la competencia era un presupuesto que debía acreditarse plenamente y podía volver a analizarse por el Tribunal Colegiado de Circuito.

• En ese sentido, se declaró legalmente incompetente para resolver del recurso de revisión derivado del juicio de amparo **********, y ordenó remitirlo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determinara el órgano competente para conocer del medio de impugnación referido.

TERCERO.—De los antecedentes narrados se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo.[2]

Lo anterior, en razón de que, tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito, se declararon legalmente incompetentes, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce, emitida por el Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, en el juicio de amparo indirecto **********.

En efecto, se trata de un conflicto de esa naturaleza porque, ambos Tribunales Colegiados, en ejercicio de su autonomía y potestad, expresamente se negaron a conocer de ese asunto, por lo que es necesario dilucidar a qué Tribunal Colegiado corresponde conocer del recurso de revisión en controversia.

CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** es el competente para conocer del asunto en cuestión.

Para sustentar tal determinación, es necesario precisar, en principio, que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

---

[2] En dicho artículo se establece lo siguiente: "**Artículo 46.** Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.
"Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.
"Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

En relación con lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la competencia del Tribunal Colegiado para conocer del recurso de revisión que se interponga contra una sentencia de amparo indirecto, se fija –en principio– de acuerdo a la especialidad del Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto.

Criterio que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."[3]

Sin embargo, como en el caso concreto, la Jueza de Distrito, al momento en que dictó la resolución recurrida, tenía competencia mixta, entonces no puede atenderse al referido criterio, sino que es necesario para establecer la competencia que se atienda a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, con base en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), sustentada por esta Segunda Sala, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."[4]

---

[3] El texto y datos de localización de la jurisprudencia son los siguientes: "Del contenido de las normas procesales deriva que el derecho del demandado de provocar la incompetencia del Juez se extingue al dictarse la sentencia definitiva, porque hasta entonces se agota la jurisdicción del Juez estimado incompetente. Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 37, fracción IV, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito especializado por materia, debe fincarse en su superior jerárquico, es decir, en el tribunal que sea de la misma materia del Juez que dictó la sentencia a revisar." (Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1243, Núm. Registro digital: 2000657)

[4] De texto y datos de localización siguientes: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia." [Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas (ubicada en publicación semanal), Núm. Registro digital: 2010317 «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1689»]

En ese orden de ideas, para resolver este conflicto competencial es necesario recordar –de los antecedentes del caso–, que el acto reclamado en el juicio de amparo consistió en diversos artículos de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, aprobada por el Congreso del Estado mediante decreto publicado el cinco de marzo de dos mil catorce.

De cuya demanda correspondió conocer al Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual, por resolución de veintitrés de octubre de dos mil catorce, determinó negar el amparo a los quejosos.

Ahora bien, con base en lo anterior y como se adelantó, se estima que el asunto está relacionado con la materia administrativa y no con la materia laboral, al tratarse el acto reclamado de una reforma legislativa en donde se encuentran inmersas autoridades responsables de carácter administrativo y no de autoridades que reflejen un vínculo laboral con la parte quejosa.

Por tanto, si no se impugnó propiamente algún acto derivado de la supuesta relación de supra-subordinación que sostienen los quejosos en este caso, con alguna de las autoridades señaladas como responsables, tales como el gobernador y el Congreso, ambos del Estado de Veracruz, es evidente que no existe uno de los elementos relevantes de las relaciones de trabajo.

De ahí que, al tratarse de una reforma legislativa, en donde se encuentran inmersas las referidas responsables como autoridades administrativas y no como autoridades que reflejen un vínculo laboral con los impetrantes, debe concluirse entonces que el acto que se impugnó en el juicio de amparo de origen no reviste naturaleza laboral.

Sin que sea obstáculo a la afirmación anterior, el hecho de que los quejosos aduzcan en su demanda de amparo de origen, la posible afectación a derechos laborales, en relación con las condiciones generales de trabajo, que manifiestan les corresponden en su calidad de docentes.

Ello, pues si bien se aprecia que la ley de la que se duelen pudiera ser de índole laboral, lo cierto es que no puede considerarse que la expedición de tal norma sea de esa naturaleza, sino, por el contrario, se puede calificar como rectora de un procedimiento administrativo orientado en la docencia y educación del Estado de Veracruz, con lo que se puede precisar que el asunto es de naturaleza administrativa, y será entonces un Tribunal Colegiado en esa materia, el que conozca de aquél.

Además, en el caso en concreto no se encuentra involucrado un acto de naturaleza estrictamente laboral, ni se advierte la participación de una autoridad en esa materia que afecte o haya afectado alguna condición laboral de los impetrantes en relación con un vínculo de trabajo, por lo cual, es inconcuso que lo que los quejosos impugnan no deriva de sus prestaciones laborales de ley, sino, exclusivamente, de su pertenencia a un grupo de personas con determinadas características.

Bajo ese contexto, si la cuestión de fondo del recurso de revisión, en todo caso, será la inconstitucionalidad del decreto cuestionado, entonces es pertinente concluir que se está frente a un supuesto de naturaleza administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala considera que el Tribunal Colegiado competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil catorce, es el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**.

Similar criterio sostuvo esta Sala, al resolver los conflictos competenciales **88/2015**, resuelto en sesión de cinco de agosto de dos mil quince y **123/2015**, fallado en sesión de nueve de septiembre de dos mil quince, **por mayoría cuatro y tres votos, respectivamente**.[5]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** es competente para conocer del recurso de revisión a que se refiere este conflicto competencial.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales involucrados y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

Los Ministros Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto con salvedades.

---

[5] Con el voto en contra del Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Si en la demanda de amparo el quejoso se ostenta como trabajador de la educación al servicio del Gobierno Estatal e impugna el decreto de reforma a la Ley de Educación Estatal, sin combatir un acto derivado de la relación de supra a subordinación con el Gobierno que refleje un vínculo laboral, sino una reforma legislativa en la que se involucran como autoridades responsables, entre otras, tanto al Gobernador como al Congreso local, aduciendo violación a la regularidad constitucional de normas rectoras de un procedimiento administrativo, orientado en la docencia y en la educación; se concluye que el acto reclamado y las autoridades involucradas tienen naturaleza administrativa y no laboral y, por ende, es competente para conocer del recurso de revisión relativo un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

2a./J. 44/2016 (10a.)

Conflicto competencial 88/2015. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Quinto en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 5 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis de la Peña Ponce de León.

Conflicto competencial 74/2015. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 5 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis de la Peña Ponce de León.

Conflicto competencial 50/2015. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 5 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Conflicto competencial 144/2015. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región (en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito). 30 de septiembre de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Conflicto competencial 229/2015. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 24 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas votaron con la mayoría a efecto de formar jurisprudencia y dar certeza al orden jurídico nacional. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis de jurisprudencia 44/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización conforme al artículo 15 de la referida ley, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, esto es, el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación ("compensaciones adicionales por servicios especiales"), quedaron compactados en uno solo, es decir, en el sueldo tabular, lo cual significa que el artículo 17 de la indicada ley, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es equivalente a lo que disponía aquél y, por ende, la base salarial para el cálculo de la pensión se integra únicamente por los conceptos aludidos, sin incluir otro tipo de prestaciones. En consecuencia, el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no prever a la compensación garantizada como parte del sueldo básico de cotización, no transgrede el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados

internacionales ratificados por el Estado Mexicano, pues tomando en consideración que en éstos no se precisan los presupuestos de acceso al citado derecho en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de calcular su monto, y se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos para establecer planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, pudiendo fijar reglas para la cuantificación mínima y máxima del salario de cotización, se advierte que las normas generales que no incluyan todas las prestaciones del trabajador en activo en el sueldo base de cotización, no violan el mencionado derecho.

2a./J. 43/2016 (10a.)

Amparo directo 29/2015. Saúl Rojas Rubio. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 30/2015. Juan Manuel Gaona Terrazas. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo 32/2015. Felipe de Jesús Toral Martínez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo 34/2015. Gustavo Ortega Ceseña. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 37/2015. Arturo Gamiño Méndez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 43/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 29/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial del Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* (Décima Época) Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1005.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5487/2014. 10 DE JUNIO DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N, SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIA: FABIOLA DELGADO TREJO.

CONSIDERANDO:

6. CONSIDERANDO PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, por tratarse de una demanda de amparo directo promovida con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción I, del Acuerdo Número 5/1999, y puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo administrativo, materia que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

8. CONSIDERANDO SEGUNDO.—**Oportunidad**. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, al desprenderse de las constancias procesales que, la sentencia definitiva de dos de octubre de dos mil catorce que, por esta vía se combate, fue notificada a la sociedad quejosa por medio de lista el veintiuno de octubre de dos mil catorce,[9] por lo que el plazo de diez días transcurrió del

[9] Cuaderno de amparo directo, foja 70.

veintitrés de octubre de dos mil catorce (día siguiente al en que surtió efectos la notificación) al miércoles cinco de noviembre del mismo año.

9. Se precisa que para efectos del plazo se descontaron los días veinticinco y veintiséis de octubre, así como uno y dos de noviembre de dos mil catorce, al ser inhábiles por haber correspondido a sábados y domingos de los meses correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. En consecuencia, si el recurso de revisión se presentó **el cuatro de noviembre de dos mil catorce**,[10] debe concluirse que es oportuno. El cómputo anterior se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Octubre de 2014						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
19	20	**21** (Notificación)	**22** (Surte efectos)	**23** (Inicia plazo)	24 2	25
26	27 3	28 4	29 5	30 6	31 7	1

Noviembre de 2014						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
2	3 8	4 9 (Presentación)	5 (Finaliza plazo)	6	7	8
9	**10**	**11**	12	13	14	15

11. CONSIDERANDO TERCERO.—**Legitimación**. Del escrito a través del cual se interpone el amparo directo en revisión **5487/2014**, se desprende que está firmado por **********,[11] quien acude a esta instancia en su calidad de representante legal de **********.

12. Por tanto, se estima que tiene debidamente reconocida su personalidad, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, como parte agraviada en

[10] Cuaderno de amparo directo en revisión, foja 39.
[11] Cuaderno de amparo directo en revisión, foja 39.

el presente asunto, por lo que se encuentra legitimado para hacer valer el recurso de revisión.

13. CONSIDERANDO CUARTO.—**Antecedentes**. Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, resulta pertinente conocer los antecedentes del caso, los que a continuación se describen:

13.1. JUICIO DE ORIGEN. Por escrito presentado ante la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el dieciséis de abril de dos mil trece, el representante legal de la persona moral ahora recurrente, demandó la nulidad de la resolución de negativa ficta, recaída al recurso de revocación presentado el nueve de enero de dos mil trece, ante la Administración Local Jurídica de Celaya del Servicio de Administración Tributaria, en contra de un crédito fiscal determinado en la resolución contenida en el oficio ********** de treinta de agosto de dos mil diez, emitida por la Administración Local de Auditoría de Querétaro (la cual manifestó desconocer).

13.2. Seguidos los trámites de ley, la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el quince de abril de dos mil catorce, dictó sentencia definitiva en el sentido de sobreseer en el juicio de nulidad planteado (al considerar que no se había configurado la resolución negativa ficta, ya que la autoridad se había declarado incompetente para conocer del recurso, y lo había remitido a la competente, lo cual fue hecho del conocimiento de la actora).

13.3. JUICIO DE AMPARO. Inconforme con la sentencia, la quejosa promovió demanda de amparo, la cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, quien dictó sentencia el dos de octubre de dos mil catorce, en el sentido de negar el amparo.

14. CONSIDERANDO CUARTO. (SIC).—**Procedencia**. En virtud de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, es menester ocuparse de esa cuestión.

15. El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos que se deben reunir para que sea procedente el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; …"

16. Esta disposición se reitera en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que resulta aplicable al presente asunto, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo; ya que el artículo 81, fracción II, dispone:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"…

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

17. A efecto de orientar el estudio de procedencia en materia de amparo directo en revisión, se invoca la jurisprudencia[12] de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

18. De conformidad con lo anterior, una vez superados los temas relativos a la existencia de la firma en el escrito de expresión de agravios, la oportunidad del recurso y la legitimación procesal del promovente, en los respectivos considerandos segundo y tercero de la presente ejecutoria; debe examinarse si en la especie se colman los requisitos establecidos para la procedencia del amparo directo en revisión:

A. Si en la sentencia de amparo existió un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de esas cuestiones, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo (*cuestión de constitucionalidad*).

---

[12] (J), Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, 2a./J. 149/2007.

B. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un *criterio de importancia y trascendencia,* a juicio de este Tribunal Pleno.

A. Cuestión de constitucionalidad

19. Para determinar si en el caso existe una *cuestión de constitucionalidad* se refieren a continuación los conceptos de violación que esgrimió la quejosa **(A.1)**; las consideraciones del Tribunal Colegiado que desarrolló en su sentencia **(A.2)**; y, los agravios del presente recurso **(A.3)**.

20. **A.1. Conceptos de violación**. La quejosa planteó dentro de sus conceptos de violación, en síntesis, los siguientes argumentos:

20.1. La sentencia reclamada transgrede en su perjuicio los derechos humanos de seguridad, certeza jurídica y debido proceso, consignados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad administrativa en ningún momento contestó su escrito relativo al recurso de revocación planteado.

20.2. La quejosa argumenta reiteradamente que la Sala Fiscal erróneamente resolvió sobreseer en el juicio de nulidad bajo el argumento de que el recurso de revocación planteado sí había tenido una respuesta por parte de la autoridad administrativa en el oficio identificado con el número **********, de catorce de enero de dos mil trece; sin embargo, estima que tal documento no constituye una resolución del recurso de revocación, sino que dicho oficio es en realidad una comunicación entre dependencias administrativas del Servicio de Administración Tributaria. En ese sentido, considera que la Sala Fiscal responsable suplió la deficiencia de la queja a favor de la autoridad, y sin atribución alguna amplió el término para que la autoridad resolviera el recurso de revocación.

20.3. Por su parte, sostiene que cuando en el juicio contencioso administrativo, se impugna una resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación contra un crédito fiscal, cuya resolución determinante, el contribuyente manifestó desconocer por no haber sido notificada; la autoridad demandada se encuentra obligada a exhibir en su contestación de demanda, además de las pruebas que justifiquen los fundamentos y motivos de su negativa expresa, las que acrediten el acto originalmente controvertido y su notificación, acorde con los artículos 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Fiscal de la Federación que regula la forma

en que debe integrarse y resolverse el recurso de revocación contra una resolución fiscal.

20.4. Finalmente, aduce que la responsable confunde, dar contestación a emitir resolución. Luego entonces, suponiendo sin conceder que hubiera materializado una contestación (a través del oficio antes referido), convirtiéndola en una resolución, sin que motive y fundamente la sentencia, ello se encontraría alejado de toda congruencia jurídica; además de que no le fue dirigido en términos del artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, porque sólo se le envió una copia para su conocimiento.

21. **A.2. Resolución del Tribunal Colegiado**. El Tribunal Colegiado resolvió declarar infundados los conceptos de violación de la quejosa y, por consecuencia, negar el amparo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

21.1. Al analizar el oficio **********, advirtió que el administrador local jurídico de Celaya, Guanajuato, le envió al administrador local de recaudación de Celaya, Guanajuato, el escrito de nueve de enero de dos mil trece, a través del cual, la quejosa interpuso recurso de revocación; porque estimó que en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, le correspondía conocer y resolver a la Administración Local de Recaudación de Celaya, por ser la autoridad competente para dar a conocer los actos administrativos y las constancias de notificación que se hubieren practicado. En el mismo oficio, se ordenó se hiciera del conocimiento de la quejosa, que el recurso administrativo de revocación sería resuelto por la Administración Local de Recaudación de Celaya.

21.2. De conformidad con lo anterior, el órgano colegiado sostuvo que para que se actualizara el silencio administrativo, resultaba necesario que la autoridad no contestara o que no lo hubiere hecho en el plazo legal, o haciéndolo de una manera renuente y sin fundamentación ni motivación, no diera respuesta al fondo de la cuestión planteada.

21.3. En ese orden ideas, estimó que si el administrador local jurídico de Celaya, Guanajuato, había enviado al administrador local de recaudación de Celaya, Guanajuato, el escrito presentado el nueve de enero de dos mil trece, a través del cual la quejosa había interpuesto su recurso de revocación; resultaba claro que no era posible configurar una negativa ficta, en atención a que la autoridad ante la que se interpuso el recurso, se declaró legalmente incompetente para resolver, lo cual hizo del conocimiento de la actora.

22. **A.3. Agravios**. La parte quejosa, ahora recurrente, formuló en síntesis los siguientes agravios:[13]

22.1. Interpone el recurso de revisión, en contra de la resolución dictada en los autos del procedimiento que se actúa, por la que se realiza una interpretación directa del artículo 20 de la Constitución Federal, en lo relativo a una defensa adecuada.

22.2. Los Magistrados que conforman el Tribunal Colegiado del conocimiento, omiten el estudio que violenta sus derechos humanos y que también existe responsabilidad objetiva que prevé la Constitución en su artículo 113, por actividad irregular del Estado, por los daños que se causen a los particulares.

22.3. Manifiesta que, en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, son inatacables las resoluciones de los Tribunales Colegiados por cuestiones de mera legalidad; y se condiciona la procedencia del juicio de amparo al hecho de que prospere el recurso de revisión fiscal hecho valer por la autoridad, por lo que resulta inconstitucional.

22.4. El Tribunal Colegiado violó el control de convencionalidad, concretamente el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual establece las garantías judiciales.

22.5. Añade que la sentencia de quince de abril de dos mil catorce, dictada por la Sala Fiscal, transgrede en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución, porque el administrador local jurídico de Celaya, jamás ha contestado el escrito relativo al recurso de revocación planteado.

DETERMINACIÓN DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

23. Del análisis de los conceptos de violación no se advierte que la sociedad quejosa haya hecho un planteamiento de constitucionalidad de normas generales, o la solicitud de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o algún derecho humano contenido en algún tratado internacional; y por tanto, no hubo omisión del órgano colegiado sobre su estudio.

24. Por el contrario, de manera general, se encaminaron a cuestionar las consideraciones de la Sala responsable por alusión a violaciones concer-

[13] Cuaderno de amparo directo en revisión, fojas 3 a 39.

nientes a aspectos de mera legalidad, y de manera particular, insistentemente sobre la valoración que se realizó para tener por no configurada la negativa ficta que adujo en su demanda de nulidad.

25. Por su parte, del estudio de la sentencia del Tribunal Colegiado, tampoco se observa que el mismo haya hecho algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de tratados internacionales, pues, se limitó a contestar los argumentos formulados en los conceptos de violación, bajo el argumento de que no era posible –como lo planteaba la quejosa– sostener la configuración de la negativa ficta atribuida a la autoridad administrativa.

26. Por lo anterior, este Tribunal estima que no existe tema de constitucionalidad que deba ser analizado en esta instancia, y de conformidad con la técnica de la revisión de las sentencias dictadas en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados, basta que no se reúna con ese requisito para que sea improcedente la revisión.

27. Ahora bien, no pasa desapercibido que la quejosa, ahora recurrente, plantea en vía de agravios la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo (que inclusive motivo la admisión del presente recurso).

28. Al respecto, en la tesis 2a. XLI/2014 (10a.), esta Segunda Sala determinó que el recurso de revisión en amparo directo es procedente, por excepción, para impugnar la constitucionalidad de la norma legal en que se haya fundado el Tribunal Colegiado para decretar el sobreseimiento en el juicio, como se advierte de la siguiente transcripción del criterio relativo:[14]

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 21/2003 (*) determinó que si en la sentencia recurrida se sobresee en el juicio de amparo, el recurso de revisión será improcedente aun cuando se hubiese formulado un planteamiento de constitucionalidad en la demanda; sin embargo, también sostuvo que las disposiciones de la Ley de

[14] (TA), Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1097, 2a. XLI/2014 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:30 horas».

Amparo son susceptibles de impugnarse a través de los propios recursos que prevé, siempre y cuando se hayan aplicado en perjuicio del recurrente en el auto o la resolución impugnada y el recurso intentado sea legalmente existente. Así, el recurso de revisión en amparo directo procede, por excepción, cuando en la sentencia recurrida se sobreseyó en el juicio, si en los agravios se plantea la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo invocado por el Tribunal Colegiado de Circuito para sustentar su determinación, máxime que no existe otro medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la regularidad constitucional de los artículos que regulan la procedencia del juicio de amparo. En el entendido de que, en este caso, la materia de análisis se constriñe exclusivamente a la regularidad constitucional del precepto de la Ley de Amparo que da sustento al sobreseimiento en el juicio; de ahí que los agravios enderezados a impugnar los aspectos de legalidad de la sentencia recurrida deban declararse inoperantes, incluso, cuando en la demanda de amparo se haya formulado un planteamiento de constitucionalidad sobre el fondo del asunto."

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD."

29. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala en la tesis aislada 2a. CXXIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.",[15] hizo referencia al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, en el que se determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen ciertos requisitos mínimos de impugnación.

---

[15] (TA), Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1587, 2a. CXXIII/2013 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas».

30. En ese sentido, las condiciones cuya concurrencia resulta necesaria para estimar procedente el recurso son las siguientes:

(a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

(b) La impugnación de normas de la ley de la materia **cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio** y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y,

(c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley, tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.

31. En ese sentido, este Tribunal estima que no obstante la quejosa impugnó la constitucionalidad de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, el mismo no fue aplicado en el juicio de amparo que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que en el caso, no se cumplen con los requisitos mínimos de impugnación para que esta Segunda Sala se encuentre en posibilidad de estudiar el planteamiento de constitucionalidad que aduce.

32. En orden a lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el presente asunto debe desecharse.

33. No es obstáculo que por acuerdo presidencial de esta Suprema Corte se haya decidido admitir a trámite el recurso que nos ocupa, pues ese proveído no es definitivo, siendo aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."[16]

---

[16] (J), Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo VII, marzo de 1998, página 19, P./J. 19/98

Por lo expuesto y fundado, resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el presente recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, 3) la existencia de un

recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados, debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.

2a./J. 45/2016 (10a.)

Queja 14/2014. María Rafaela Vergara Aguirre. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 96/2014. Anselmo Rivera Marín y otros. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo en revisión 2298/2014. Beatriz Morales Rodríguez. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Facultad de atracción 503/2014. Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 30 de octubre de 2014. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 5487/2014. Construcciones en Perspectiva, S. A. de C. V. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Tesis de jurisprudencia 45/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4315/2014. 15 DE ABRIL DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTARON CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un juicio de amparo directo en materia administrativa, estimando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución, dado el sentido de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de diez días que para tal efecto prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se notificó por lista a la quejosa el jueves veintiuno de agosto de dos mil catorce, por lo que el plazo aludido transcurrió del lunes veinticinco de agosto al viernes cinco de septiembre de dos mil catorce. En consecuencia, si el recurso se presentó el viernes cinco de septiembre de dicho año, en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, es claro que su interposición es oportuna.[1]

[1] Al efecto, debe tenerse en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el **viernes veintidós de agosto de dos mil catorce**, y que fueron inhábiles los días **veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto** del año en cita.

En otro aspecto, se advierte que el recurso de revisión se interpuso por parte legitimada para ello, toda vez que el ocurso relativo lo suscribió **********, en su carácter de quejoso, personalidad que se le reconoció mediante auto de admisión en el juicio de amparo de catorce de mayo de dos mil catorce.

TERCERO.—**Procedencia, consideraciones y fundamentos.** Debe analizarse si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que se refieren el artículo 107, fracción IX, de la Constitución y el punto primero del Acuerdo Número 5/1999, para estar en aptitud de decidir sobre la procedencia del recurso de revisión a que este toca se refiere.

Con esa finalidad, es preciso tomar en consideración que, al analizar los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo vigente, 10, fracción III, y 21, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprenden cuáles son los requisitos básicos que condicionan la procedencia del medio de impugnación de que se trata, contra las sentencias dictadas en amparo directo, los cuales también se plasman en la jurisprudencias de esta Segunda Sala, de números 2a./J. 64/2001 y 2a./J. 149/2007, y que coinciden en el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."

Del análisis de los preceptos constitucionales y legales, así como del criterio jurisprudencial en cita, se evidencia que es indispensable que concurran requisitos mínimos para que sea procedente el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo directo, como son la presentación oportuna del recurso mediante escrito que contenga firma; la legitimación procesal de quien promueve; que en la sentencia se examine la constitucionalidad o la convencionalidad de una norma general o se haga la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, se omita decidir al respecto cuando esas cuestiones se hicieron valer en la demanda. Por último, el problema de constitucionalidad o de convencionalidad que subsista en el recurso debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de acuerdo con las bases previstas en el Acuerdo Número 5/1999.

Se señala en el referido acuerdo que, por regla general, no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia que defina el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de garantías, o en el recurso de revisión no se hayan expresado agravios o éstos se estimen ineficaces, inoperantes, inatendibles, insuficientes, entre otras denominaciones análogas, cuando no se actualice alguno de los supuestos que para suplir la deficiencia de la queja prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que en el presente caso sí se surten los requisitos de importancia y transcendencia que condicionan la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, pues en el caso subsiste el problema de interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, específicamente, en lo atinente a si la prima de antigüedad debe integrar la indemnización constitucional que debe otorgarse a los elementos de seguridad pública. Ante ello, se estima indispensable destacar los antecedentes relevantes del presente caso:

En síntesis, los conceptos de violación planteados por el quejoso, fueron del tenor siguiente:

• La resolución de diecinueve de marzo de dos mil catorce, es violatoria del artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que carece de fundamentación, motivación y congruencia, al dejar de analizar todas las actuaciones del proceso contencioso administrativo.

• Sostiene el quejoso, que la resolución impugnada lo deja en estado de indefensión, e infringe el artículo 137, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que los actos administrativos deben constar por escrito y, en el presente caso, su despido fue realizado de manera verbal sin que se hiciera de su conocimiento las razones por las cuales fue despedido. Por tal motivo, dicho acto no cumple con los requisitos señalados en el precepto legal antes citado y, en consecuencia, debe decretarse la nulidad total de dicha baja.

• Asimismo, sostiene el quejoso, que la resolución que impugna lo deja en estado de indefensión, al no tomarse en cuenta diversas constancias que obran en el expediente, lo que genera que la cantidad determinada por concepto de sueldo y por la cual se condenó a la autoridad responsable, es incorrecta, infringiendo con ello el artículo 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

• En el mismo sentido, sostiene el quejoso que es infundado el argumento de la autoridad responsable, consistente en que no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, por ser un elemento del cuerpo de seguridad y, en consecuencia, personal de confianza y no de base. Lo anterior, es incorrecto, ya que los policías también tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario. Por tanto, considerar que no tiene derecho a dicha prestación, es violatorio del artículo 123, apartado B, de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la tesis «XVI. 1o. 23 L», de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RELACIONADAS CON EL SALARIO Y CON LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL."

Por su parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento, en la sentencia recurrida, sostuvo que:

• Los conceptos de violación son infundados en una parte y en otra, fundados para conceder el amparo solicitado.

• Es infundado el motivo de disenso consistente en que el Magistrado responsable no debió sobreseer en el juicio contencioso administrativo, respecto del acto consistente en la destitución verbal atribuido a diversas autoridades. Lo anterior, en virtud de que el documento que exhibe el quejoso no arroja, ni de manera presuntiva, que se trate de un despido, cese o destitución del puesto que desempeñaba el impetrante en la corporación policial. Por tal motivo, fue correcto que el Magistrado responsable determinara fundada la causa de improcedencia hecha valer por el Ayuntamiento.

• Es infundado el concepto de violación relativo a que la autoridad responsable excluyó la prima de antigüedad, siendo una prestación que se prevé para todos los trabajadores. Lo anterior es así, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé que derivado de la baja de miembros de las policías, éstos tienen derecho a que les sean cubiertas las prestaciones a que tengan derecho. Disposición que ha sido interpretada como la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO' Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."

• En ese sentido, sostiene el Tribunal Colegiado, es factible que posterior a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, se tenga derecho al reclamo de las prestaciones hasta que se realice su pago correspondiente, siempre que queden comprendidas dentro de aquellas a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al referirse a las "demás prestaciones a que tenga derecho".

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en relación con el anterior criterio, que las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, quedan comprendidas como aquellas a las que se tiene derecho, pese a que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo se generen atendiendo a trabajo efectivamente realizado, pues en el caso, se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así lo efectivamente laborado. En este aspecto, el Tribunal Colegiado se apoyó en el criterio «2a./J. 18/2012», que lleva por rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS."

• Luego, si la prima de antigüedad no se trata de un concepto que el servidor público recibe ordinariamente por sus servicios (a diferencia de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), sino que se trata de una prestación que se cubre con motivo de la terminación de una relación de trabajo, entonces no queda inmersa en aquellas a que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, como "las prestaciones a que tenga derecho", toda vez que ellas únicamente corresponden a la remuneración diaria ordinaria.

• Corrobora lo anterior, la circunstancia de que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, en congruencia con el precepto constitucional antes mencionado, excluye del régimen de esa ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, fuerzas de tránsito, a quienes les otorga el derecho de disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En el entendido de que, si bien, dicha ley prevé el pago de la prima de antigüedad (a los trabajadores de base), lo cierto es que dicha prestación

no queda comprendida en lo relativo a la protección del salario, ni tampoco es parte de la seguridad social. Para apoyar lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento se apoyó en el criterio «2a. XLVI/2013 (10a.)», de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO."

• Conforme a lo anterior, sostiene el tribunal del conocimiento, deviene inaplicable el criterio citado por la parte quejosa, en la que apoya su afirmación de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RELACIONADAS CON EL SALARIO Y CON LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.", porque, en la especie, no está bajo la calidad de trabajador de base.

• Por último, el Tribunal Colegiado estimó fundado el argumento que expone el quejoso en el concepto de violación cuarto, relativo a que las condenas fueron calculadas con un salario inferior, pues el Magistrado responsable omitió tomar en cuenta el salario íntegro sobre todas las percepciones sin deducciones.

Ahora bien, en su escrito de agravios, el recurrente manifestó, esencialmente, que:

• El Tribunal Colegiado de Circuito hace una incorrecta interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el término indemnización y "demás prestaciones a que tenga derecho", debe interpretarse en el sentido más amplio posible, de ahí que deba incluir a los miembros de las policías estatales y de los Municipios. Es decir, la indemnización no sólo debe incluir los tres meses de salario constitucionales, sino que debe incluir las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social, por tanto, la interpretación que realiza el Tribunal Colegiado del artículo constitucional citado, perjudica mis derechos.

• De conformidad con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución y diversos tratados internacionales, las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse conforme a la que resulta menos violatoria de éstos.

• Del análisis sistemático de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, se obtienen los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado. En ese sentido, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, al establecer expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, está limitando algunos derechos a ese tipo de trabajadores. No obstante, los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución, que establece que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, la protección al salario, que no puede ser restringido, sino, por el contrario, que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, e incluye el pago de prestaciones, tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, y en las cuales se incluye la prima de antigüedad en caso de despido injustificado.

• La interpretación que realiza el Tribunal Colegiado, al emitir su sentencia, al excluir el pago de la prima de antigüedad, resulta discriminatoria, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, no establece que la indemnización y demás prestaciones por el cese, baja o despido injustificado, declarados nulos, deban considerarse como derechos adquiridos después de la terminación laboral, ya que el dispositivo constitucional claramente establece: "y demás prestaciones a que tenga derecho". Sirve de sustento la tesis de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RELACIONADAS CON EL SALARIO Y CON LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL."

• Asimismo, las reformas constitucionales de 2011 obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y ampliar su marco de protección, a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan, de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

• Por lo anterior, lo procedente es desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, constitucional y, en su caso, a las leyes administrativas. Lo anterior con el objeto, de hacer efectiva la garantía de igualdad y garantizar una protección equivalente

a los trabajadores en general, por lo que la indemnización debe calcularse conforme a lo establecido en la Ley Federal de Trabajo.

Como se desprende de lo anterior, el recurrente, en esencia, aduce que el Tribunal Colegiado llevó a cabo una incorrecta interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo,[2] de la Constitución Federal, dado que, si bien los policías no tienen derecho a un reinstalación en el cargo, tratándose del despido injustificado, sí tienen derecho a las medidas de protección al salario, a la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengan derecho.

En este sentido, el hecho de que no se incluya en la indemnización, el pago a los doce días por concepto de antigüedad, como oficial de seguridad pública en la ciudad de Celaya, Guanajuato, resulta violatorio a los principios de igualdad y de no discriminación.

De esta manera, insiste el recurrente, debería integrarse a la indemnización constitucional, el pago de la prima de antigüedad por 19 años de servicios, desaplicando aquellas disposiciones constitucionales que así lo impidan, así como lo previsto en el artículo 8[3] de la Ley del Trabajo de los Servi-

---

[2] "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
"…
"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
"…
"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido**."

[3] "Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social."
"Artículo 63. Los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las siguientes normas:
"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de por lo menos doce días de salario o sueldo, por cada año de prestación de servicios; en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda. …"

dores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, que excluye a los policías estatales y municipales de su aplicación y, por el contrario, integrarle en su favor el contenido del diverso 63 de la propia legislación laboral, en lo relativo a la prima de antigüedad, consistente en el importe de por lo menos doce días de salario o sueldo por cada año de prestación de servicios.

En otras palabras, el recurrente pretende demostrar que, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, debe integrarse al pago de la indemnización constitucional por tres meses de sueldo, las medidas más benéficas para el servidor público, entre ellas, la prima de antigüedad prevista en la legislación laboral local, con independencia de que dicho ordenamiento expresamente excluya a los policías del referido beneficio, circunstancia que resulta violatoria a los principios de igualdad y no discriminación, dado que las reformas constitucionales de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y ampliar el marco de protección, como son los principios previstos en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los diversos 1, 3, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, el recurrente pide que se desapliquen las reglas de interpretación que ha establecido esta Suprema Corte, en el sentido de que respecto de los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse únicamente a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, constitucional y, en su caso, a las leyes administrativas, emprendiendo, por tanto, un ejercicio de ponderación o de armonización de derechos en el que se decante por una aplicación más benéfica a la persona, como es el pago de doce días por cada año de servicio por concepto prima de antigüedad.

Los anteriores motivos de agravio resultan **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

En primer término, debe destacarse que la prohibición de reinstalar en su cargo a los miembros de instituciones policiales, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, constituye una restricción, limitación o excepción en sede constitucional, de ahí que no se posible emprender un ejercicio de armonización o ponderación entre derechos humanos, como lo solicita el recurrente, pues al ser una restricción constitucional, es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, ya que constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, al tratarse de una decisión soberana del Estado Mexicano.

En esa virtud, son inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente, en los que pretende que este Alto Tribunal desaplique o desconozca la restricción constitucional prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, apoyándose en disposiciones de carácter convencional, como los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los diversos 1, 3, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efecto, resultan aplicables las tesis aislada y jurisprudencial, de números 2a. XXVIII/2014 (10a.) y 2a./J. 119/2014 (10a.), de esta Segunda Sala, que llevan por rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano."

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal."

En otro tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, tal como lo sostuvo el Tribunal Colegiado del conocimiento, a la luz del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, **es improcedente el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días por año de servicio**, para el puesto de policía municipal en la ciudad de Celaya, Guanajuato, que desempeñaba el quejoso hasta antes de ser separado de su cargo.

En efecto, dicho numeral constitucional, en su fracción XIII, prevé la facultad de las Legislaturas Locales para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y los miembros de las instituciones policíacas, pues señala que los militares, marinos, miembros de cuerpos de seguridad y personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

De lo anterior se advierte la intención del Constituyente en cuanto a establecer un régimen de excepción de los miembros de las instituciones policiales, derivado de la importancia de su eficaz funcionamiento para la sociedad mexicana, ya que los excluye expresamente de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y, entre ellas, el derecho a la estabilidad en el empleo, aunque sí conservan el de indemnización, ante una baja declarada nula, ya sea judicial o administrativamente.

De ello se sigue que la relación jurídica entre el ente estatal y un agente del servicio público de Seguridad Pública es una relación, no de trabajo, sino administrativa, en el entendido de que no es aplicable, ni aun supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, tal como lo determinó el Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial número P./J. 24/95, así como en el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala número 2a./J. 119/2011, que llevan por rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." y "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

De igual forma, esta Segunda Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES

APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."[4]

También, es criterio de esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.",[5] que dicho numeral y fracción no precisan de manera textual los conceptos que debe comprender la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, para el supuesto de que se actualizara un cese injustificado, y tomando en cuenta que sobre el particular no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; entonces, la determinación de tales conceptos debe establecerse a partir de la propia Constitución y, en su caso, conforme a lo dispuesto en la ley administrativa correspondiente.

En otro orden, esta Segunda Sala, al realizar una interpretación de los conceptos que deben integrar la indemnización aludida, prescindiendo de las disposiciones laborales, señaló la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga

---

[4] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 103/2010, página 310.
[5] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia administrativa, tesis 2a./J. 119/2011, página 412.

derecho, entendiéndose por estas últimas, el deber de pagar la remuneración ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto **que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios**, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

Tales consideraciones dieron vida a las jurisprudencias 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS."[6] y "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."[7]

Asimismo, esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión **********, analizó el concepto jurídico "indemnización", previsto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, y sostuvo que éste tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que la obligación de pagar "**las demás prestaciones a que tenga derecho**" el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del mismo sentido jurídico previsto por el Poder Reformador, en tanto compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado; **de ahí que, se concluyó, por ese concepto (indemnización), debe cubrirse el pago de tres meses de sus "remuneraciones"**.

Se agregó que, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios al Estado una serie de prestaciones, que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, grati-

[6] Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia constitucional, página 616.
[7] Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia constitucional, página 617.

ficaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que, necesariamente, debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo.

De manera que, si la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que el acto de remoción sea calificado, por resolución firme de autoridad jurisdiccional, como injustificado, aquél tiene el deber de pagarle **la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios**, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior dio lugar a la creación de la tesis aislada 2a. LXIX/2011, consultable en la página 531, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."

En tal virtud, es **infundado** lo sostenido por el recurrente, al considerar que es procedente el pago de la prestación de los **doce días por años de servicio, como concepto de prima de antigüedad**, artículo 63 de la ley laboral del Estado de Guanajuato, ya que, de acuerdo con el principio rector que informa la tesis aislada P. VII/98, del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la página 46, Tomo VII, febrero de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."; el pago de una prima de antigüedad no se vincula directamente con esas prerrogativas –derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social–, pues, respecto de lo primero, en forma alguna está prevista por la ley como un aspecto que tenga que ver con la protección del salario, en cuanto tienda a lograr su efectiva percepción; y por lo que hace a lo segundo, la prima de antigüedad tiene un fun-

damento distinto del que corresponde a las prestaciones de seguridad social, porque mientras éstas tienen su fuente en los riesgos naturales a que están expuestos los trabajadores o los que se relacionen con el trabajo, aquélla es una prestación que, si bien deriva del hecho de que el trabajador preste un servicio personal y subordinado, respecto de los miembros de las instituciones policiacas, no existe disposición legal que la autorice, razón por la cual, no tienen derecho a exigir el pago de esa prestación cuando se separen o sean separados de su trabajo.

Debe destacarse que, si bien es cierto que esta Segunda Sala ha estimado que para definir el monto de la indemnización contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del diverso apartado A, que prevé una indemnización por el importe de tres meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente; ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, **tenga derecho a recibir el pago de doce días de salario por cada año de servicios por concepto de prima de antigüedad**, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Ello es así, porque esa prestación no forma parte de la indemnización prevista en la fracción XXII del apartado A del citado artículo constitucional.

Por tanto, la prima de antigüedad equivalente al pago de doce días por año, no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, de ahí que no pueda aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del referido artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.

En el mismo sentido se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el concepto de veinte días por año de servicio, por lo que, al subsistir la misma condición jurídica, se reitera que es improcedente una prestación "equiparable" a la prima de antigüedad a razón de doce días por año, prevista en el artículo 63 de la ley laboral de la entidad, por la sola circunstancia de que laborara como policía, como infundadamente lo pretendió el quejoso en sus conceptos de violación y lo reitera nuevamente en sus agravios en examen.

Tienen aplicación al caso, los criterios aislados de esta Segunda Sala, de números 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013, que llevan por rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO.—Si bien es cierto que esta Segunda Sala estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente; ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 20 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Esto es así, porque esa prestación no forma parte de la indemnización prevista en la fracción XXII del apartado A del citado artículo constitucional, sino que constituye el pago por la responsabilidad que deriva del conflicto ante el derecho del patrón de no reinstalar al trabajador, definida en la fracción XXI de ese mismo apartado. Por tanto, como el término de 20 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa."

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO. Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe

de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente, ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 12 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto, como el pago de 12 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa."

Similares consideraciones, con sus matices, sostuvo esta Segunda Sala, al resolver por unanimidad el amparo directo en revisión **********, de esta ponencia, el veintitrés de enero de dos mil trece.

Por último, se estiman inoperantes los restantes agravios del inconforme, vinculados con la aplicación de lo previsto en los artículos 8 y 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, ya que su análisis implicaría abordar el tema desde el enfoque de legalidad, que no es propio en esta instancia.

Al respecto, tiene aplicación al caso la siguiente jurisprudencia número 2a./J. 53/98, de esta Segunda Sala, que lleva por rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

En esas condiciones, al haber resultado **inoperantes** e **infundados** los agravios hechos valer, procede confirmar la resolución recurrida, en lo que fue materia de la revisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la autoridad y por el acto reclamado precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Los Ministros Juan N. Silva Meza y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto con reservas. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto con salvedades.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 119/2014 (10a.), 2a. XXVIII/2014 (10a.), 2a./J. 18/2012 (10a.), 2a. XLVI/2013 (10a.), P./J. 24/95, 2a./J. 53/98, 2a. LXX/2011 y XVI. 1o. 23 L citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 768 y Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 1083; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, y Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 530; así como en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 460, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN. La citada prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que pueda emprenderse un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

2a./J. 38/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 4267/2013. Ramiro Izcóatl Pérez García. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 161/2014. Armando Campos Calderón. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 595/2014. Saúl Iván Pérez Vertti Tenorio. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 106/2015. Leticia Márquez Reyes. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4315/2014. José Antonio Murillo López. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 38/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 267/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, Y EL ENTONCES QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 2 DE MARZO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

El **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, al resolver el juicio de amparo directo ********** (expediente auxiliar **********), en sesión de tres de julio de dos mil quince, en la parte que interesa, consideró:

"QUINTO.—Estudio.

"…

"B. Valoración de la confesión ficta e inspección.

"El promovente de amparo se inconforma con la valoración de la confesión ficta a su cargo que realizó la responsable, pues dice que la Junta calificó de legales la posiciones formuladas por la demandada y lo tuvo por confeso fíctamente de las mismas; sin embargo, que dicha calificación fue ilegal.

"Lo anterior, porque dice que debió percatarse que en todas las posiciones planteadas por el articulante se utilizó la frase 'diga si es cierto como lo es' y, posteriormente, la palabra 'omitió', con lo cual, es claro que se pretendía ofuscar la inteligencia de quien en su caso absolviera las posiciones, esto es, buscaba confundir al absolvente, toda vez que la palabra omitir puede tener varios significados como 'dejar de decir o hacer algo voluntaria o involuntariamente'; de ahí que entonces la Junta debió desechar las referidas posiciones.

"Esto es, dice que debió advertir que el verbo utilizado por el demandado 'omitir' en las posiciones formuladas, era una palabra tendiente a ofuscar la inteligencia del absolvente, para con ello sacar una confesión contraria a la verdad, lo que debió advertir aduce independientemente a su incompare-

cencia a la audiencia, al tener la obligación de resguardar la ley y hacerla cumplir a cabalidad, conforme al artículo 790 de la ley laboral, de modo que, al no hacerlo transgredió en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Por lo anterior, solicita se otorgue el amparo y la protección de la Justicia Federal a efecto de que se ordene a la responsable deje insubsistente el laudo, deseche las posiciones y emita un nuevo laudo en el que con la presunción derivada de la prueba de inspección, tenga por acreditada la relación laboral con el demandado.

"Son sustancialmente fundados los argumentos expuestos, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En efecto, dentro del acto reclamado se advierte que con relación a la inspección ocular, la responsable sostuvo que, si bien es cierto que se le habían hecho efectivos los apercibimientos a la demandada, en el sentido de tenérsele por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendió acreditar; sin embargo, sostuvo que dicha presunción se veía neutralizada con el desahogo de la confesional ficta a cargo del actor, de la que derivó el hecho de que nunca laboró o existió una relación laboral entre los contendientes (actor y demandado).

"Valoración que resulta incorrecta, en virtud de que no debió concedérsele valor probatorio alguno a esta última prueba (confesional), habida cuenta de que las posiciones son 'insidiosas'.

"En efecto, cabe precisar que en la audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil trece, el ahora quejoso quedó notificado por conducto de su apoderado, respecto de la hora y fecha en que debería presentarse para verificar el desahogo de la confesional a su cargo, con el apercibimiento de que si no se presentaba, se le tendría por confeso de las posiciones que se le formularan y que previamente se calificaran de legales, en términos de los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo.

"En la audiencia iniciada a las trece horas con diez minutos del siete de marzo de dos mil catorce, se hizo constar que no compareció el actor, y en uso de la voz, el apoderado de la demandada le formuló las siguientes posiciones, solicitando que a cada una de ellas se antepusiera la frase 'que diga el absolvente si es cierto como lo es':

"...

"Dichas posiciones fueron calificadas de legales por la Junta responsable y, por ende, se tuvo al actor por confeso de ambas.

"Ahora bien, el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

"'Artículo 790.' (se transcribe)

"Como se ve, entre otros aspectos, dicho precepto establece que las posiciones que se formulen en el desahogo de la prueba confesional, no deberán ser insidiosas, entendiéndose por esto último que no deben tender a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder para obtener una confesión contraria a la verdad.

"Con relación a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que son insidiosas las posiciones cuando contienen planteamientos en sentido positivo y negativo, dado que tienden a confundir a quien responde, pues cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad.

"De ahí que concluyó que dichas posiciones se deben desechar, o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.

"Ese criterio se contiene en la tesis jurisprudencial 165/2005, publicada en la página 1022 del Tomo XXIII, mes de enero de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO «DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES», SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN «QUE USTED NO» U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.' (se transcribe)

"Ahora bien, en el caso las posiciones formuladas por la demandada sí contienen planteamientos contradictorios, es decir, uno en sentido afirmativo

y otro negativo, dado que ambas se formularon con la frase inicial 'diga el absolvente si es cierto como lo es', y enseguida, la expresión 'omitió'.

"Esto es, la primera frase, es de contenido afirmativo, como ya lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 165/2005; mientras que la segunda expresión contiene el vocablo 'omitió', que tiene una connotación negativa, pues de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra omitir, significa abstenerse de hacer algo, mientras que el término 'abstener', conforme con el propio diccionario, significa 'no participar en algo a que se tiene derecho', por ejemplo, en una votación.

"No pasa inadvertido, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 11/2001, visible en la página 119 del Tomo XIII, mes de marzo de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, precisó que la sola utilización de las palabras 'nunca' o 'jamás', no implica necesariamente que deban considerarse insidiosas las posiciones que las contengan, dado que no está prohibido formular posiciones en sentido negativo.

"El contenido de tesis jurisprudencial es el siguiente:

"'PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS «NUNCA» O «JAMÁS».' (se transcribe)

"Sin embargo, lo que ocasiona en el caso que las posiciones sean insidiosas, es que contienen vocablos formulados tanto en sentido afirmativo como negativo, y no sólo en este último, lo cual revela, en términos de la tesis jurisprudencial número 165/2005, que son insidiosas y, por ende, no debieron ser calificadas de legales.

"Además, es evidente que las posiciones estaban formuladas de tal forma que tendían a ofuscar la inteligencia de quien debería absolverlas, dado que si su respuesta fuera positiva, no sería posible establecer qué es lo que se estaba afirmando, como se indica en la mencionada tesis jurisprudencial.

"Por la misma razón, es irrelevante que el ahora quejoso no haya comparecido a absolver posiciones, pues de cualquier modo, por ser insidiosas, las posiciones que formuló la demandada no debieron ser calificadas de legales y, en todo caso, ante la introducción en ellas de planteamientos en sentido

afirmativo y negativo, no sería posible obtener algún resultado preciso por el hecho de que se tuvieran por contestadas en sentido afirmativo, precisamente, porque no podría determinarse qué es lo que debería tenerse por admitido o negado, en su caso.

"Por consiguiente, y también atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia número 165/2005, es dable concluir que las posiciones en comento no pueden generar convicción alguna, por lo que es evidente que la Junta responsable no debió otorgar a la confesional valor probatorio como lo hizo, ni estimar que con ésta quedó neutralizada la presunción que se generó con motivo del desahogo de la prueba de inspección.

"Así las cosas, al no tener valor demostrativo la confesión ficta del actor, resulta inconcuso que dicha prueba no neutraliza la presunción que derivó de la inspección judicial de tener por ciertos los hechos pretendidos por el oferente, como erróneamente lo consideró la responsable.

"De ahí que, partiendo de esa base, la Junta del conocimiento debe determinar si con el resultado de la inspección judicial el actor cumplió con su carga probatoria de tener por demostrada la relación laboral con el patrón.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directos ********** y **********, ambos del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, residente en Ciudad Juárez, Chihuahua, del que derivaron los cuadernos auxiliares ********** y **********, resueltos en sesión de once de septiembre de dos mil catorce y treinta de abril de dos mil quince, respectivamente.

"No se desconoce la existencia de la tesis aislada del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que dice:

"'PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO QUEDA INDEFENSO EL ABSOLVENTE POR LA INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LEGALES DE POSICIONES INSIDIOSAS CUANDO NO SE PRESENTA A SU DESAHOGO.' (se transcribe)

"Criterio que establece que no queda indefenso el absolvente por la indebida calificación de legales de posiciones insidiosas cuando no se presenta a su desahogo y se produce una confesión ficta, dado que si hubiera acudido al desahogo de la aludida prueba, posiblemente no se hubiera visto afectado con la calificación de legales de dichas posiciones, o habría estado en aptitud de inconformarse con su calificación, a fin de que la responsable corri-

giera su actuar y, en caso contrario, plantearla como violación procesal en el amparo directo, pero al no haberse presentado corre a su cargo la consecuencia de tal conducta procesal.

"Sin embargo, debe precisarse que ese criterio no se comparte por este tribunal bajo la premisa de que la calificación de las posiciones es previa a la intervención que se le da al absolvente para que las conteste, por lo que pasa a segundo término si se pudo o no inconformar de ellas.

"Además de que, ante la introducción en ellas de planteamientos en sentido afirmativo y negativo, no sería posible obtener algún resultado preciso por el hecho de que se tuvieran por contestadas en sentido afirmativo, precisamente, porque no podría determinarse qué es lo que debería tenerse por admitido o negado, en su caso."

El entonces **Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito**, actual **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver el amparo directo **********, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil siete, esencialmente, sostuvo:

"SÉPTIMO.—De los conceptos de violación esgrimidos por la patronal, resultan uno infundado y otros inoperantes.

"En un primer motivo de queja, la persona moral agraviada se duele de la supuesta comisión de una violación a las leyes que rigen el procedimiento laboral, misma que se hace consistir en la indebida calificación de legales de las posiciones formuladas por su contraparte durante el desahogo de la prueba confesional a cargo de **********, aduciendo al efecto que aquéllas debieron desecharse debido a que las mismas están encaminadas '… a predisponer el entendimiento, creando un estado de confusión u oscuridad en la mente del absolvente, de tal modo que no se aprecia con claridad el contenido de la interrogante para que responda de tal forma que beneficie los intereses del oferente …'; lo anterior, en virtud de que contienen más de un hecho y, por lo tanto, son insidiosas al pretender ofuscar la inteligencia de quien habría de responderlas para obtener una confesión contraria a la verdad, apoyando su posición en diversas tesis que básicamente señalan que resultan insidiosas las posiciones que contienen una pluralidad de acontecimientos.

"Es infundado ese planteamiento.

"De inicio, conviene señalar que resulta procedente el análisis del presente capítulo de queja, aun y cuando (según se verá más adelante) lo rela-

tivo al alcance probatorio de la aludida confesional ficta ya fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por ende, podría pensarse que ha quedado superado lo relativo a la calificación de las posiciones en ella formuladas.

"No obstante, lo cierto es que el estudio que ese órgano de control constitucional hizo respecto a esa probanza, lo realizó en un juicio de amparo promovido por el trabajador (tercero perjudicado), contra un laudo en el cual, en ese entonces, no trascendía la mencionada confesión ficta en perjuicio de la patronal, como sí ocurre en el que aquí se analiza, razón por la cual, resulta dable que la empleadora controvierta ahora como violación procesal la calificación de esas posiciones, pues de resultar fundado su planteamiento, la consecuencia sería que no podría valorarse en su perjuicio ese medio convictivo.

"Sentado lo anterior, se repite que el concepto de violación en estudio es infundado.

"En efecto, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, en las demandas de juicio de amparo directo pueden plantearse violaciones cometidas durante el procedimiento, que hayan afectado las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

"En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 48 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página treinta del Tomo VI, Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"'AMPARO DIRECTO. CUÁNDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.' (se transcribe)

"Esto es, el aludido artículo 158 de la ley de la materia establece que para que se actualice una violación procesal que amerite la concesión del amparo, es menester se cumpla con los siguientes requisitos:

"A. La comisión de la violación a las leyes del procedimiento;

"B. Que ésta deje sin defensa al quejoso; y,

"C. Que trascienda al resultado del fallo reclamado.

"Así es, como se aprecia de la jurisprudencia transcrita, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales

Colegiados de Circuito deben examinar si se cumplen los tres requisitos previstos apuntados, y si se cumplen los mismos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal, y en caso contrario, es decir, faltando alguna de esas exigencias, debe sostenerse la inexistencia de la violación procesal planteada y estimarse infundado el concepto de violación respectivo.

"Pues bien, en el caso se estima que no se surte el segundo de los requisitos destacados, esto es, el relativo a que la supuesta violación procesal dejó indefensa a la parte quejosa.

"Lo anterior es como se afirma, ya que al margen de si verdaderamente las posiciones formuladas por la parte trabajadora debieron desecharse, al resultar insidiosas por contener más de un hecho, lo cierto es que en la especie tal situación no pudo originar la ofuscación de la inteligencia sobre el absolvente (**********), en virtud de que éste fue declarado confeso debido a su inasistencia a la audiencia en la cual se practicó esa probanza.

"Efectivamente, es verdad que debe estimarse insidiosa determinada posición cuando ésta tenga por objetivo ofuscar la inteligencia del absolvente para obtener una confesión contraria a la verdad, como acontece, verbigracia, cuando esa interrogante comprende una pluralidad de hechos y, en consecuencia, se pretende confundir a quien ha de responder, habida cuenta que puede acontecer que la intención de éste al contestar en sentido afirmativo se refiera sólo respecto a alguno de esos hechos y no a todos, empero, en los términos en que se le cuestiona, su respuesta aparenta envolver todos los tópicos comprendidos en la pregunta.

"Sin embargo, también es verdad que esa ofuscación en la inteligencia del absolvente no acontece cuando la respuesta afirmativa a la posición respectiva obedece a su inasistencia, o sea, se está frente a un caso de confesión ficta, pues en esa hipótesis no puede sostenerse que la pregunta lo engañó y por eso contestó en sentido afirmativo, pues ni siquiera estuvo presente al momento en que se formuló; de ahí que se sostenga que la parte agraviada no quedó indefensa frente a la eventual comisión de la violación procesal y, por lo tanto, se estime infundado este concepto de violación.

"Dicho en otras palabras, en el supuesto de que efectivamente la Junta del conocimiento hubiera cometido la violación procesal denunciada (indebida calificación de legal de posiciones insidiosas), debe sostenerse que ese actuar de la responsable no afectó las defensas del impetrante, pues si el absolvente hubiera acudido al desahogo de la prueba confesional a su cargo,

posiblemente no se hubiera visto ofuscada su inteligencia con las posiciones insidiosas que se le formularon, ya que, por un lado, hipotéticamente a lo mejor a él no lo hubiera confundido esas interrogantes y, por otra parte (y esta constituye la razón fundamental del porqué se estima no dejó indefensa la parte quejosa), habría estado en posibilidad de superar la treta de su contraparte, sea mediante la exteriorización de su inconformidad, en relación con la calificativa de legal de las posiciones, o sea, a través de la aclaración que hiciera al responder a cada una de las interrogantes que se le formularan, pues de acuerdo con el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, los absolventes se encuentran en posibilidad de agregar las explicaciones que juzguen convenientes o las que le pida la Junta, haciéndose constar textualmente las respuestas en el acta respectiva, e inclusive, de haber asistido el absolvente a esa diligencia, cuando la agraviada tramitara el eventual amparo directo pudiera plantear la comisión de esa violación procesal con el señalamiento de que ella hizo todo lo que le correspondía, a fin de que la Junta responsable no insistiera en esa conducta indebida, y así solicitar al órgano de control constitucional repare esa situación; de ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

"…

"En mérito de lo anterior, al resultar los conceptos de violación esgrimidos uno infundado y otros inoperantes, procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada VIII.5o.2 L, de datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 170466
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVII, enero de 2008
"Materia: laboral
"Tesis: VIII.5o.2 L
"Página: 2810

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO QUEDA INDEFENSO EL ABSOLVENTE POR LA INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LEGALES DE POSICIONES INSIDIOSAS CUANDO NO SE PRESENTA A SU DESAHOGO.—Si bien es verdad que las posiciones formuladas en el desahogo

de la prueba confesional que tengan por objeto ofuscar la inteligencia del absolvente para obtener una respuesta contraria a la verdad resultan insidiosas, también lo es que esa ofuscación no acontece tratándose de la confesión ficta derivada de la inasistencia del absolvente, pues en esa hipótesis no puede sostenerse que tales preguntas lo engañaron o indujeron al error y por ello contestó en sentido afirmativo; de lo que se concluye que el absolvente no queda indefenso con la pretendida violación procesal, dado que si hubiera acudido al desahogo de la aludida prueba, posiblemente no se hubiera visto afectado con la calificación de legales de dichas posiciones, o habría estado en aptitud de inconformarse con su calificación, a fin de que la responsable corrigiera su actuar, y en caso contrario plantearla como violación procesal en el amparo directo, pero al no haberse presentado corre a su cargo la consecuencia de tal conducta procesal."

CUARTO.—Como cuestión previa debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia en un caso determinado de contradicción de tesis, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Registro digital: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas:

I. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el juicio de amparo directo ********** (expediente auxiliar **********).

Antecedentes en el juicio de origen

• **********, en el juicio de origen con número de expediente **********, demandó a **********, la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones por despido injustificado.

• El demandado en su contestación negó acción y derecho al trabajador, aduciendo que no existió relación laboral. Entre sus pruebas ofreció la confesional a cargo del actor.

• La Junta responsable dictó laudo absolutorio.

• En contra de tal determinación, el trabajador promovió juicio de amparo directo, inconformándose con la valoración que la Junta responsable realizó de la prueba confesional, porque las posiciones que le formularon en el desahogo de dicha probanza, a la cual no compareció, eran insidiosas y fueron calificadas de legales, por lo que se le tuvo por confeso fíctamente de éstas. Agregó que dicha calificación fue ilegal, porque la Junta debió percatarse que en todas las posiciones planteadas por el articulante se utilizó la frase "diga si es cierto como lo es" y, posteriormente, la palabra "omitió", con lo cual estimó que se pretendía ofuscar su inteligencia y, por tanto, que la Junta debió desecharlas, independientemente a su incomparecencia a la audiencia, al tener la obligación de resguardar la ley y hacerla cumplir a cabalidad conforme al artículo 790 de la ley laboral.

Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

• Son sustancialmente fundados los argumentos expuestos, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

• La valoración que realizó la Junta responsable de la prueba confesional a cargo del trabajador, resulta incorrecta, habida cuenta de que las posiciones formuladas por la contraparte son "insidiosas", pues contienen planteamientos contradictorios, esto es, uno en sentido afirmativo y otro negativo, dado que se formularon con la frase inicial "diga el absolvente si es cierto como lo es" y, enseguida, la expresión "omitió". Además de que es evidente

que las posiciones estaban formuladas de tal forma que tendían a ofuscar la inteligencia de quien debería absolverlas, dado que si su respuesta fuera positiva, no sería posible establecer qué es lo que se estaba afirmando.

• Que en el caso, es irrelevante que el trabajador actor en el juicio laboral no haya comparecido a absolver posiciones, pues de cualquier modo, por ser insidiosas, las posiciones que formuló la demandada no debieron ser calificadas de legales, y en todo caso, ante la introducción en ellas de planteamientos en sentido afirmativo y negativo, no sería posible obtener algún resultado preciso por el hecho de que se tuvieran por contestadas en sentido afirmativo, precisamente, porque no podría determinarse qué es lo que debería tenerse por admitido o negado.

• Concluyó que las posiciones mal formuladas no pueden generar convicción alguna, por lo que la Junta no debió otorgar valor probatorio a la confesional como lo hizo, ni estimar que con ésta quedó neutralizada la presunción que se generó con motivo del desahogo de la prueba de inspección.

II. El Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo laboral ********.**

Antecedentes del juicio de origen

• ********** demandó a la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones, por despedido injustificado.

• En su contestación, la empresa demandada negó acción y derecho al trabajador para reclamar tales prestaciones.

• La Junta responsable dictó un primer laudo, que fue impugnado por el trabajador en el juicio de amparo **********, en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento le concedió la protección federal para que se repusiera el procedimiento y nuevamente se resolviera la controversia laboral.

• En cumplimiento a dicha ejecutoria, la Junta dictó un segundo laudo condenatorio, que fue impugnado por la patronal, originando el juicio de amparo directo **********, alegando la comisión de una violación a las leyes que rigen el procedimiento laboral, que hizo consistir en la indebida califi-

cación de legales las posiciones formuladas por su contraparte, las cuales estaban encaminadas a predisponer el entendimiento, creando un estado de confusión u oscuridad en la mente del absolvente y, por tanto, eran insidiosas.

Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

• Declaró infundado el concepto de violación formulado por la demandada, en relación con que la Junta responsable en la audiencia para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, infringió las normas que rigen el procedimiento laboral, ya que calificó de legales las posiciones formuladas por la parte trabajadora, siendo que éstas eran insidiosas, pues consideró que tal hecho no podía originar ofuscación en la inteligencia del absolvente, en virtud de que éste fue declarado confeso debido a su inasistencia a la audiencia en la cual se practicó esa probanza.

• Que la ofuscación en la inteligencia del absolvente no acontece cuando la respuesta afirmativa a la posición respectiva obedece a su inasistencia, o sea, se está frente a un caso de confesión ficta, pues en esa hipótesis no puede sostenerse que la pregunta lo engañó y, por eso, contestó en sentido afirmativo, pues ni siquiera estuvo presente al momento en que se formuló; de ahí que se sostenga que la parte agraviada no quedó indefensa frente a la eventual comisión de la violación procesal.

• Que en el supuesto de que efectivamente la Junta del conocimiento hubiera cometido la violación procesal denunciada (indebida calificación de legal de posiciones insidiosas), debe sostenerse que ese actuar de la responsable no afectó las defensas del impetrante, pues si el absolvente hubiera acudido al desahogo de la prueba confesional a su cargo, posiblemente no se hubiera visto ofuscada su inteligencia con las posiciones insidiosas que se le formularon.

• Que de haber acudido al desahogo de la prueba confesional, el absolvente habría exteriorizado su inconformidad en relación con la calificativa de legal de las posiciones, a través de la aclaración que hiciera al responder a cada una de las interrogantes que se le formularan, pues de acuerdo con el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, los absolventes se encuentran en posibilidad de agregar las explicaciones que juzguen convenientes o las que le pida la Junta, haciéndose constar textualmente las respuestas en el acta respectiva, e inclusive, de haber asistido el absolvente a esa diligencia, cuando la agraviada tramitara el eventual amparo directo pudiera plantear la comisión de esa violación procesal con el señalamiento de que ella hizo todo

lo que le correspondía, a fin de que la Junta responsable no insistiera en esa conducta indebida, y así solicitar al órgano de control constitucional repare esa situación; de ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

• Trabajadores que demandaron en un juicio laboral indemnización constitucional, salarios vencidos y otras prestaciones como consecuencia de un despido injustificado.

• Las partes demandadas en la contestación negaron acción y derecho para reclamar esas prestaciones y, entre otras pruebas ofrecidas por las partes, se encontraba la confesional a cargo de la contraria.

• En ambos juicios laborales la Junta declaró fíctamente confesos a los absolventes que no comparecieron al desahogo de la prueba confesional.

• En ambos casos, los quejosos promovieron demanda de amparo directo al estar inconformes con el laudo, alegando una incorrecta valoración de la confesión ficta a su cargo que realizó la responsable, pues adujeron que la Junta calificó de legales la posiciones formuladas por la contraria, sin percatarse que todas las posiciones planteadas por el oferente resultaban insidiosas y debieron ser anuladas y no debió darle valor probatorio a esa confesional.

En efecto, del análisis de las ejecutorias motivo de estudio, se pone de manifiesto que sí existe contradicción de criterios, pues lo sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, se opone a los razonamientos expresados por el otrora **Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito**, actualmente, **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito**, toda vez que sobre una misma problemática jurídica llegaron a conclusiones opuestas.

Así es, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, estimó que

es irrelevante que el absolvente no haya comparecido al desahogo de posiciones, pues de cualquier modo, por ser insidiosas las que formuló la contraparte, no debieron ser calificadas de legales, y concluyó que la Junta responsable no debió otorgar valor probatorio a las posiciones indebidamente calificadas como legales.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actualmente, Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito consideró que, al no comparecer el absolvente al desahogo de posiciones, fue correcto el actuar de la Junta de declararlo fíctamente confeso de ésas, aun siendo insidiosas, pues si hubiera acudido a la audiencia habría podido exteriorizar su inconformidad, e incluso tramitar un amparo directo donde podría solicitar al órgano de control constitucional reparar esa irregularidad, de ahí que se sostenga que la parte agraviada no quedó indefensa frente a la eventual comisión de la violación procesal.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse para determinar, si la circunstancia de que el absolvente sea declarado fíctamente confeso de las posiciones, le impide o no en el juicio de amparo directo inconformarse contra la omisión de calificarlas o haberlo hecho ilegalmente, siempre y cuando en el laudo se les hubiese dado valor probatorio trascendiendo al resultado del fallo.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

De los antecedentes de los juicios de donde surgen los criterios discrepantes aparece que la contradicción surgió por la aplicación de los artículos 788, 789 y 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, como punto de partida, debe efectuarse el estudio pormenorizado del desahogo de la prueba confesional a la luz de las disposiciones que rigen la materia laboral.

Los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente, disponen:

"Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen."

"Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales."

"Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

"II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

"...

"V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

"VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

"VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello."

Conforme al artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo vigente, para el desahogo de la prueba confesional, la Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen, es decir, se prevé la sanción para el caso de que los absolventes no comparezcan al desarrollo de la citada prueba.

Por otra parte, en el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que si la persona citada para absolver posiciones no concurre en la fecha y hora señaladas, se hará efectivo el apercibimiento de declararla confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

El ordinal 790 de la ley laboral, en la fracción II, estipula que en la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles.

En el mismo sentido, la fracción V del mencionado artículo 790 establece que las posiciones **serán calificadas previamente**, y cuando no reúnan los requisitos referidos, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución.

Sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"Novena Época
"Registro digital: 190108
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIII, marzo de 2001
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 11/2001
"Página: 119

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS 'NUNCA' O 'JAMÁS'.—En el desahogo de la prueba confesional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previamente a su recepción, deben calificar el pliego de posiciones que se exhiba, o bien, las que se formulen verbalmente en la diligencia, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, entre ellas, la relativa a la posibilidad de formular libremente las preguntas a condición de que se refieran a los hechos controvertidos y no sean inútiles o insidiosas; entendiendo por estas últimas aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. En tales condiciones, no puede válidamente concluirse que el empleo de las voces 'nunca' o 'jamás' al articular posiciones en los juicios laborales provoque insidia por

referirse a un lapso indeterminado, ya que necesariamente debe entenderse que las preguntas están referidas al periodo en que se mantuvo vigente el nexo de trabajo, por derivar de éste el cumplimiento de las prestaciones demandadas en el juicio laboral; además, en la mencionada ley no existe precepto que prohíba articular posiciones en sentido negativo, por lo que aun cuando por el significado que se da a las posiciones donde se incluyan las palabras 'nunca' o 'jamás' se imprime un sentido negativo a la pregunta, no es válido que la Junta de Conciliación y Arbitraje al calificarlas las deseche por tener esa característica y considerarlas insidiosas, de modo que puede, válidamente, admitir aquellas que se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones; por tanto, con independencia de la forma en que se plantee la posición, sea en sentido afirmativo o negativo, las Juntas deben vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras, para que no conduzcan a ofuscar la inteligencia de quien deba responderlas."

Atento a lo anterior, en cuanto al tema de la contradicción de tesis, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previamente a su recepción, deben calificar el pliego de posiciones que se exhiba, o bien, las que se formulen verbalmente en la diligencia, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, entonces, cuando adviertan que son insidiosas, ineludiblemente deben desecharlas (fracción V), asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoyen su resolución, o en su caso, en el laudo, prescindir de su valoración cuando resultan perjudiciales para el absolvente, ya sea porque responde afirmativamente o se le declara fíctamente confeso. Esto es, el absolvente queda indefenso si no se actúa conforme a lo anterior.

Es decir, la calificación de legal de una posición que no reúne los requisitos previstos en la norma mencionada, constituye una violación a las reglas del procedimiento, por la simple razón de que su desahogo se ha desarrollado contraviniendo las reglas establecidas, y si el absolvente no comparece y se le declara fíctamente confeso de una o varias posiciones que resultan insidiosas, ese actuar no subsana tal infracción.

Ello, porque la indebida calificación y admisión de posiciones insidiosas, es un acto previo al momento en que el absolvente debe responder y no lo hace debido a su incomparecencia, por consiguiente, las partes no deben resentir el incorrecto actuar de la autoridad laboral que incumple con lo establecido en el numeral 790, fracciones II y V, de la Ley Federal del Trabajo, pues de haber desechado dichas posiciones ningún perjuicio se generaría en contra del absolvente, aun cuando se trate de una confesión ficta.

Calificación que trasciende al resultado del fallo, cuando en el laudo el tribunal de trabajo le otorga valor probatorio y se apoya en esa posición para resolver en determinado sentido; sin embargo, no es menester reponer el procedimiento, para corregir tal irregularidad, pues para el absolvente que promueve un juicio de amparo inconformándose en contra de esa irregularidad, únicamente puede verse reflejada al dictarse el laudo, porque no le genera perjuicio la forma en que se formuló la posición, sino más bien su resultado y la valoración atribuida por el tribunal del trabajo en el laudo reclamado, lo que constituye una violación de carácter formal, aunque esté precedida de un vicio en el procedimiento, por lo cual, esa violación no amerita reponer el procedimiento, pues la manera en que se debe restituir al absolvente quejoso en el goce del derecho violado, es ordenando al tribunal del trabajo que en el laudo deje de valorar la posición incorrectamente calificada.

Tiene aplicación el criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 162625
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIII, marzo de 2011
"Materias: laboral y común
"Tesis: 2a./J. 34/2011
"Página: 595

"CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LEGAL DE UNA POSICIÓN NO AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, PUES TAL VIOLACIÓN SE SUBSANA ORDENANDO AL TRIBUNAL QUE DEJE DE VALORARLA EN EL LAUDO.—La calificación de legal de una posición en el desahogo de la prueba confesional que no reúne los requisitos previstos en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una violación a las reglas del procedimiento, porque dicha prueba se desahoga contraviniendo éstas, pero únicamente trasciende al resultado del fallo cuando: a) El absolvente responde afirmativamente; y b) En el laudo el tribunal del trabajo le otorga valor probatorio y se apoya en ella para resolver en determinado sentido. No obstante, para el absolvente que va al amparo, esa violación únicamente puede verse reflejada al dictarse el laudo, porque no le

genera perjuicio la forma en que se formuló la posición, sino más bien su resultado y la valoración atribuida por el tribunal del trabajo, lo que constituye una violación de carácter formal, aunque esté precedida de un vicio en el procedimiento. Por tanto, esa violación no amerita reponer el procedimiento, pues la manera en que se debe restituir al absolvente quejoso en el goce de la garantía violada, es ordenando al tribunal del trabajo que en el laudo deje de valorar la posición incorrectamente calificada."

Consecuentemente, la referida violación de la Junta de Conciliación y Arbitraje de haber calificado de legales, posiciones que eran insidiosas en el desahogo de la prueba confesional, no amerita reponer el procedimiento, pues la manera en que se debe restituir al absolvente quejoso en el goce del derecho violado es ordenando al tribunal de trabajo que deje de valorar en el laudo la posición incorrectamente calificada.

No debiéndose pasar por alto, que al existir un vicio en el desahogo de la prueba confesional, cuando la autoridad responsable califica de legal una posición que no cumple con los requisitos exigidos por la norma u omite hacerlo, la no valoración de esa posición en el laudo derivada de la concesión del amparo al quejoso absolvente, podría actualizar una violación a las leyes del procedimiento para el oferente de la prueba en caso de que la valoración trascienda el resultado del fallo en su perjuicio, porque para él representa una violación al derecho que le asiste de probar en el juicio sus afirmaciones, en la medida de que viera trastocada la facultad que tiene de reformular nuevas posiciones en el desahogo de la prueba.

En suma, tratándose de la prueba confesional, los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo disponen, respectivamente, que la Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen; y que si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señaladas, se hará efectivo dicho apercibimiento y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

Ahora bien, conforme a la fracción V del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la Junta previamente calificó de legales las posiciones en la correspondiente audiencia u omitió hacerlo, o lo hace de manera incorrecta (a manera de ejemplo, cuando son posiciones insidiosas), el afectado preserva el derecho para alegar cualquiera de esas irregularidades a pesar de haber sido

declarado fíctamente confeso por su inasistencia a esa diligencia, a condición de que la valoración que de esas posiciones se haga trascienda al resultado del fallo, de modo que si esa infracción llegara a declararse fundada, deberá tener por efecto que en el nuevo laudo se prescinda de otorgarles eficacia probatoria a las posiciones formuladas de manera ilegal. Lo anterior obedece a que es con el dictado del laudo cuando la calificativa de las posiciones o su presunta calificación de ilegal, puede causar un perjuicio efectivo al absolvente, porque es hasta entonces cuando sabría si el valor probatorio que se les otorgara sirvió o no de sustento a la decisión.

En las relatadas condiciones, debe regir, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO. Tratándose de la prueba confesional, los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo disponen, respectivamente, que la Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen; y que si la persona citada para absolver posiciones no concurre en la fecha y hora señaladas, se hará efectivo dicho apercibimiento y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales. Ahora bien, conforme a la fracción V del artículo 790 de la indicada ley, la Junta tiene obligación de calificar de legales las posiciones en la correspondiente audiencia; en ese sentido, cuando previamente no califica las citadas posiciones o lo hace de manera incorrecta no obstante ser insidiosas, el afectado preserva el derecho para alegar cualquiera de esas irregularidades a pesar de haber sido declarado confeso por su inasistencia a esa diligencia, a condición de que la valoración que de esas posiciones se haga, trascienda al resultado del fallo, de modo que si esa infracción se declara fundada debe tener por efecto que el nuevo laudo prescinda de otorgarles eficacia probatoria. Lo anterior obedece a que es con el dictado del laudo cuando la calificativa de las posiciones o su presunta calificación de ilegal puede causar un perjuicio efectivo al absolvente, porque es hasta entonces cuando se sabe si el valor probatorio que se les otorga sirve o no de sustento a la decisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.

Tratándose de la prueba confesional, los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo disponen, respectivamente, que la Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen; y que

si la persona citada para absolver posiciones no concurre en la fecha y hora señaladas, se hará efectivo dicho apercibimiento y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales. Ahora bien, conforme a la fracción V del artículo 790 de la indicada ley, la Junta tiene obligación de calificar de legales las posiciones en la correspondiente audiencia; en ese sentido, cuando previamente no califica las citadas posiciones o lo hace de manera incorrecta no obstante ser insidiosas, el afectado preserva el derecho para alegar cualquiera de esas irregularidades a pesar de haber sido declarado confeso por su inasistencia a esa diligencia, a condición de que la valoración que de esas posiciones se haga, trascienda al resultado del fallo, de modo que si esa infracción se declara fundada debe tener por efecto que el nuevo laudo prescinda de otorgarles eficacia probatoria. Lo anterior obedece a que es con el dictado del laudo cuando la calificativa de las posiciones o su presunta calificación de ilegal puede causar un perjuicio efectivo al absolvente, porque es hasta entonces cuando se sabe si el valor probatorio que se les otorga sirve o no de sustento a la decisión.

2a./J. 40/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 267/2015. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VIII.5o.2 L, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO QUEDA INDEFENSO EL ABSOLVENTE POR LA INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LEGALES DE POSICIONES INSIDIOSAS CUANDO NO SE PRESENTA A SU DESAHOGO.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3393, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 602/2015.

Tesis de jurisprudencia 40/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 320/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, AHORA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO. 10 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes estos últimos a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo criterio forma parte de uno de los diversos de la denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor.

TERCERO.—El **Pleno del Decimotercer Circuito**, al resolver la contradicción de tesis 1/2014, en la parte que interesa, sustancialmente, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.— … El tema a dilucidar estriba, esencialmente, en establecer si la respuesta que recae a una solicitud de suspensión de actividades, por parte de una persona moral, constituye o no una resolución definitiva contra

la cual procede su impugnación en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"… se destaca que en materia administrativa no está abierta la posibilidad de que todo acto de autoridad administrativa sea impugnable en juicio de nulidad, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida en el que la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción contenciosa administrativa.

"Para mejor compresión de lo anterior, en principio, es importante resaltar lo previsto en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dice: 'Artículo 14. … IV. …' (se transcribe).

"Dicho numeral, en sus restantes fracciones, establece: 'Artículo 14.' (se transcribe).

"Del análisis integral del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso-administrativo sólo resulta procedente contra actos que posean la característica de ser '**resoluciones administrativas definitivas**' y, además, que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia expresas de asuntos que son de la competencia del referido tribunal administrativo correspondiente.

"Asimismo, la transcrita fracción IV alude a resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que causen agravio al gobernado, pero que sean de naturaleza distinta a las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Entonces, acorde a tal precepto legal, una resolución definitiva es aquella que no admite recurso o admitiéndolo éste sea optativo, además, también debe considerarse como aquella que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública.

"Al respecto, conviene invocar la definición que se encuentra en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, del tenor siguiente: 'La resolución administrativa definitiva es ejecutoria cuando la misma ya no es posible someterla a la revisión de una autoridad administrativa ni a la impugnación ante órganos jurisdiccionales.'

"También, el concepto que se inserta en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, del tenor siguiente: 'Resolución definitiva constituye el acto decisorio y conclusivo del procedimiento, y por la cual el propio procedimiento, adquiere el carácter de definitivo.'

"Ahora, en esos términos, la definitividad de una resolución administrativa para efectos del juicio de nulidad –además de ponderar su atacabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa– la define la naturaleza de tal resolución, al constituir el producto final manifestado por la autoridad administrativa.

"Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas:

"a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,

"b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

"Así, por regla general, las resoluciones definitivas son las que culminan un procedimiento administrativo, entendido éste como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es precisamente la emisión de la resolución administrativa definitiva, cuyos efectos producen consecuencias jurídicas.

"Entonces, la generación de esta última situación combinada con la causación de un agravio objetivo, es lo que caracteriza a la resolución definitiva para efectos del juicio de nulidad, prevista en el artículo 14 de la ley orgánica mencionada.

"Sirve de orientación a lo anterior, la tesis 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' (se transcribe)

"Ahora, el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio contencioso administrativo Federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que dispone la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el numeral 14, en sus fracciones I, II, III y IV, señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, y que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

"Luego, conforme a los anteriores preceptos legales, para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, se infieren dos supuestos legales:

"1. Que se trate de resoluciones definitivas, que determinen: a) La existencia de una obligación fiscal; b) Que la fije en cantidad líquida; c) Den las bases para su liquidación; d) Las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado, y cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; e) Las que impongan multas por infracción a normas administrativas federales; y, 2. Las que causen un agravio fiscal al contribuyente, distinto al que se refieren los supuestos anteriores.

"Del texto de los preceptos legales citados se advierte que la Sala Fiscal tiene atribuciones para conocer y resolver controversias suscitadas en materia administrativa; sin embargo, esa facultad se limita a los casos en que la resolución, cuya nulidad se demande, sea definitiva, y se ubiquen en las hipótesis que se precisan en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Así, para considerar una resolución como definitiva, es dable atender a su naturaleza jurídica, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, en tanto contenga una determinación o decisión, cuyas características impidan modificaciones y que ocasionen agravios en materia fiscal a los gobernados.

"Entonces, como se precisó, en los actos reclamados en los juicios de nulidad, que culminaron con las sentencias reclamadas en los juicios de amparo directo, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados, no se determinó la existencia de alguna obligación fiscal, ni se constriñó a la contribuyente para que corrigiera alguna irregularidad, puesto que no se le obligó a pagar alguna cantidad, así como tampoco se le obligó a que presentara una declaración en determinado sentido.

"Por tanto, tales actos no son resoluciones definitivas de las comprendidas dentro de las tres primeras fracciones del numeral 14 de la ley en comento, para efectos del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vía juicio de nulidad, porque en ellos no se determinó la existencia de una obligación fiscal, ni se fijó en cantidad líquida, ni se dieron las bases para su liquidación; tampoco niegan la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; ni imponen multas por infracción a las normas administrativas fiscales.

"De igual manera, no se ubican dentro del supuesto de la fracción IV del propio precepto, es decir, que causen un agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del citado numeral y que quedaron señaladas, ya que en relación con lo que debe entenderse por 'materia fiscal', la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que se trata de todo aquello relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o sanciones por infracciones a las leyes tributarias, tal como se advierte de las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen: 'MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN.' (se transcribe) 'MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.' (se transcribe)

"Ahora, la expresión 'causar un agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis anteriormente señaladas', que utiliza el legislador en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hace referencia a los casos diversos a los que menciona en las tres primeras fracciones de ese numeral, es decir, a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco (los que ya se precisaron); entonces, debe concluirse, que cuando el legislador dispone la procedencia del juicio de nulidad con motivo del referido agravio, se está refiriendo a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales, lo cual, no ocurre en la especie.

"Así, la respuesta a la solicitud de suspensión de actividades solicitada por una persona moral, no genera un perjuicio al particular traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, ya que del contenido de dicha comunicación se desprende que sólo le propone algunas alternativas a la contribuyente para regularizar su situación fiscal; de ahí que en tales actos no se determina obligación fiscal alguna, por lo cual, debe considerarse que esos documentos, verdaderamente constituyen sólo una orientación jurídica, que no trascienden a la esfera jurídica de la contribuyente para causarle algún

perjuicio, por lo que no se trata de una resolución definitiva impugnable en el juicio de nulidad.

"Por ello, esa respuesta no es vinculatoria para el contribuyente, tampoco trasciende ni modifica su situación tributaria, sino que se trata de un acto, el cual podría, en todo caso, constituir una fase dentro de un procedimiento administrativo, pero de ninguna manera le pone fin, pues no reúne las características de un acto definitivo.

"Ciertamente, la autoridad administrativa no determinó una obligación a cargo de la contribuyente, ni le resuelve en definitiva su situación frente a la solicitud de suspensión de actividades, pues sólo le hace saber que las personas morales no pueden presentar ese aviso, al no existir disposición legal o reglamentaria que contemple un procedimiento para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades y, por consiguiente, en términos de la legislación mercantil, la sociedad deberá ser disuelta y liquidar su activo, a fin de presentar el 'aviso de cancelación al Registro Federal de Contribuyentes por liquidación de total del activo', y así, darse de baja de dicho registro.

"En resumen, dicha respuesta sólo constituye un criterio orientador en términos del artículo 33, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

"'Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

"'I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

"'a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.'

"Por consiguiente, esa orientación no tiene el elemento de definitividad indispensable para su impugnación dentro del juicio de nulidad, ya que se trata de una solicitud de cambio de estatus fiscal, esto es, que con motivo de la interrupción de actividades de la contribuyente, le era necesario que se le colocara en 'suspensión de actividades' ante el Registro Federal de Contribuyentes, atendiendo a los derechos y obligaciones en que se encontraba.

"Por ende, los actos en análisis no le causan a la contribuyente un perjuicio inminente y directo en su esfera jurídica y patrimonial, al no contener en sí una obligación fiscal impuesta por una autoridad, sino sólo una orientación jurídica fiscal; de modo que, en su contra, no procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Por tanto, la resolución es definitiva hasta que nace el derecho a impugnarla, esto es, cuando la autoridad aplique los criterios relativos a una resolución definitiva, como lo sostuvo uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; en esas condiciones, se concluye que la respuesta de la autoridad a la mencionada solicitud de la contribuyente, no constituye una resolución definitiva y, por ende, no es impugnable mediante el juicio de nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En estas condiciones, este Pleno del Decimotercer Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se emite: 'JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN «SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES», AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.' …."

Del criterio anterior derivó la tesis que enseguida se transcribe:

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN 'SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES', AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. La respuesta de la autoridad tributaria a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en 'suspensión de actividades' ante el Registro Federal de Contribuyentes, no constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque no es vinculatoria para el contribuyente, ni trasciende o modifica su estatus tributario, sino que más bien se trata de un acto que podría, en todo caso, constituir una fase dentro de un procedimiento administrativo, pero que de ninguna manera le pone fin, pues no reúne las características de un acto definitivo, ya que no determina una obligación a cargo de la contribuyente, ni resuelve en definitiva su situación respecto a la solicitud de suspensión de actividades, porque sólo se informa

que las personas morales no pueden presentar el aviso, de suspensión de actividades, al no existir disposición legal o reglamentaria que contemple un procedimiento para tal efecto. Por tanto, dicha respuesta no se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 14, en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, es improcedente impugnarla en el referido juicio de nulidad." [Décima Época. Registro digital: 2008811. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, materia administrativa, tesis PC.XIII. J/2 A (10a.), página 1161]

CUARTO.—El **Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, al resolver el diez de septiembre de dos mil quince, la revisión fiscal 26/2015, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

"SEXTO.—Los agravios que hace valer la autoridad recurrente resultan infundados e inoperantes, atento a las consideraciones que en este considerando se expresan:

"…

"… la administradora local jurídica recurrente sostiene en el tercer agravio que el juicio de nulidad era improcedente respecto del oficio … de veintiocho de marzo de dos mil catorce, emitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de **********, en virtud de que el mismo no constituye un acto definitivo impugnable mediante el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de ese tribunal.

"Así lo considera, porque, a su juicio, no se causa ninguna afectación al actor, dado que en respuesta a su solicitud de suspensión de actividades, la Administración Local de Servicios al Contribuyente le informó debidamente al contribuyente … que no era procedente el trámite de suspensión de las actividades de las personas morales y, a su vez, se le indicó cuál era el trámite procedente, por lo que el hecho de que la parte actora esté controvirtiendo tal cuestión a lo único que conlleva es a que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 8o., fracción I y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, el juicio debió ser sobreseído.

"Aduce la recurrente que la respuesta de la autoridad tributaria a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en 'suspensión de actividades' ante el Registro Federal de Contribuyentes, no constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque

no es vinculatoria para el contribuyente, ni trasciende o modifica su estatus tributario, sino que más bien se trata de un acto que podría, en todo caso, constituir una fase dentro de un procedimiento administrativo, pero que, de ninguna manera, le pone fin, pues no reúne las características de un acto definitivo, ya que no determina una obligación a cargo de la contribuyente, ni resuelve en definitiva su situación respecto a la solicitud de suspensión de actividades.

"Sigue manifestando que en el oficio impugnado, que resulta ser la no procedencia de su petición relativa a su aviso de suspensión de actividades, sólo se informa que las personas morales no pueden presentar el aviso de suspensión de actividades, al no existir disposición legal o reglamentaria que contemple un procedimiento para tal efecto. Por tanto, dicha respuesta no se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 14, en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, es improcedente impugnarla en el referido juicio de nulidad.

"En apoyo a sus argumentos invocó la jurisprudencia de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN «SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES», AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.'

"Los anteriores argumentos, son infundados.

"El oficio impugnado ante la Sala Regional Chiapas-Tabasco, ahora Sala Regional de Chiapas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio de nulidad, contiene la respuesta que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, emitió a la solicitud presentada por la empresa actora para que se cambiara su situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes y se le tuviera en suspensión de actividades.

"Ahora, de los términos en que fue emitida dicha respuesta, se colige que sí constituye una resolución definitiva, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues dicho acto es el que enseguida se inserta: (se reproduce).

"El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone: 'Artículo 14.' (se transcribe).

"En la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 79/2002-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar

el concepto de 'resolución definitiva' a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –que coincide con la redacción actual del primer párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de dicho tribunal, en vigor– determinó que para lograr una adecuada intelección de ese concepto, se debe considerar la naturaleza jurídica de la resolución (sea expresa o ficta), la cual debe constituir el producto final o última voluntad de la administración que se puede expresar de dos formas: a) como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) como una manifestación aislada que, por su naturaleza o características no requiere de procedimientos que le anteceden, para poder reflejar esa última voluntad o voluntad definitiva.

"El criterio en cuestión se sustentó en las consideraciones siguientes: (se transcriben).

De la ejecutoria aludida derivó la tesis 2a. X/2003, … que dice: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' (se transcribe)

"Partiendo del criterio plasmado en la tesis en mención, se infiere que la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sí es definitiva, pues, por una parte, no es la respuesta a una consulta fiscal, pero sí constituye el producto final, o última voluntad, de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, en relación a la petición que la empresa actora le formuló, para que cambiara su situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes y se les tuviera en suspensión de actividades; pues la autoridad fiscal dio una respuesta que no es favorable a sus intereses, esto es, le da las razones por las cuales, a su juicio, no es posible que las personas morales presenten ante las autoridades fiscales, un aviso de suspensión de actividades, pues estimó que las disposiciones fiscales vigentes no contemplan la posibilidad de que las personas morales puedan presentar aviso de suspensión de actividades, razón por la cual, estableció que esa autoridad se encontraba impedida para hacerlo.

"Luego, es factible colegir que la respuesta en cuestión sí constituye la última voluntad de la autoridad fiscal en el trámite relacionado con la solicitud que en concreto le planteó la contribuyente; de ahí que sí constituye una resolución definitiva que puede sea impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

la medida que dicha resolución, cuya nulidad demandó la empresa actora, mediante la cual la autoridad dio las razones por las que no procede el trámite intentado por la contribuyente, esto es, la petición de un aviso de suspensión de actividades, le causa un agravio en materia fiscal, diferente a las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del propio artículo 14.

"En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el concepto 'agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores' –que se reproduce actualmente en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa– en el sentido de que alude a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida, por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

"El caso en estudio se ubica en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que si bien es cierto que, en la resolución impugnada, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa, no determinó la existencia de una obligación fiscal, no la fijó en cantidad líquida, ni dio las bases para su liquidación (fracción I), tampoco negó la devolución de un ingreso (fracción II), ni impuso una multa (fracción III); no menos cierto es que la respuesta contenida en dicha resolución, en el sentido de que es improcedente la solicitud de la contribuyente de presentar aviso de suspensión de actividades, les genera un agravio en materia fiscal (distinto a los anteriormente enunciados), pues afecta la esfera jurídica de dicha persona moral, en relación con el cumplimiento a las leyes fiscales, ya que se vincula directamente con la causación y pago de las obligaciones fiscales de la empresa actora, en la medida que en términos del artículo 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, libera a la contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión, excepto tratándose de los supuestos previstos en dicho precepto.

"En ese contexto, la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sí es definitiva, ya que, como se ha explicado, constituye la última voluntad de la autoridad fiscal en el trámite relacionado con la solicitud que en concreto le planteó la contribuyente y, por ende, podía impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción IV del artículo 14 de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la medida que le causa un agravio en materia fiscal, diferente a las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del propio artículo 14.

"Por las razones apuntadas, este tribunal no comparte la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Décimo Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2014, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, de título y subtítulo: 'JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN «SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES», AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.', que la autoridad recurrente invoca.

"En consecuencia, … deberá realizarse la denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, en uso de sus atribuciones, determine el criterio que deba prevalecer. ..."

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la actual Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que, por seguridad jurídica, deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (No. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

De las consideraciones sustentadas por cada una de las ejecutorias, se advierte que **sí existe la contradicción** de tesis denunciada.

Para el **Pleno del Decimotercer Circuito es improcedente el juicio de nulidad** seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la **respuesta** a la solicitud hecha por una **persona moral** para que se le coloque en **situación de suspensión de actividades**, toda vez que, en su concepto, **no se trata de una resolución definitiva**, en tanto que no es vinculatoria para el contribuyente, ni trasciende o modifica su estatus tributario, sino que se trata de un acto que, en todo caso, podría ser una fase dentro de un procedimiento administrativo que de ninguna manera le pone fin a aquél, ya que no determina una obligación a cargo del contribuyente, ni resuelve en definitiva su situación respecto de la solicitud; de modo que la citada respuesta no se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, fundamentalmente, sostiene que la respuesta que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Villahermosa emitió, respecto de la solicitud presentada por la empresa actora para que cambiara su situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes y se le tuviera en suspensión de actividades, **sí constituye una resolución definitiva**, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 72/2002-SS, al interpretar el concepto de "*resolución definitiva*" a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (que coincide con la actual redacción del artículo 14, primer párrafo, vigente), en la que se determinó que para lograr una intelección de ese concepto se debe considerar la **naturaleza jurídica de la resolución**, la cual, debe constituir el producto final o última voluntad de la administración que se puede expresar de dos formas: a) como una última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o b) como una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiere de procedimientos que le anteceden para ***poder reflejar esa última voluntad o voluntad definitiva***.

De modo que la respuesta en cuestión constituye la **última voluntad de la autoridad** fiscal en el trámite relacionado con la solicitud que en concreto le planteó la contribuyente y que, por tanto, al ser **resolución definitiva** que **genera un agravio en materia fiscal distinto** a los reseñados en las fracciones I a III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se concluye que puede impugnarse ante el Tri-

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción IV del citado numeral, al afectar la esfera jurídica de la persona moral, en relación con el cumplimiento de las leyes fiscales, ya que se vincula directamente con la causación y pago de las obligaciones de la empresa actora.

De ahí que el Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunciaron sobre el mismo tema, esto es, en relación con la procedencia del juicio de nulidad cuando se impugna la respuesta a una solicitud de una persona moral para que se le coloque en "*suspensión de actividades*".

Por tanto, la **materia** de la contradicción de tesis consiste en determinar si es procedente o no el juicio de nulidad, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la respuesta a una solicitud de una persona moral relacionada con la "*suspensión de sus actividades*".

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala en los siguientes términos:

El antecedente general de los asuntos de los que derivaron los criterios de la contradicción de tesis consiste en que contribuyentes personas morales, solicitaron a la autoridad fiscal se les colocara en "*suspensión de actividades*", cuya respuesta fue impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece lo siguiente:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

(Reformado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)
"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

(Adicionada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)
"XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resolucio-

nes administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Por su parte, esta Segunda Sala, al examinar el anterior artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,[1] que coincide con la redacción actual del citado artículo 14, como lo sostienen el Pleno del Decimotercer Circuito y el Cuarto Tribunal del Vigésimo Circuito, al resolver los criterios en contradicción, ha sostenido el criterio aislado que a continuación se transcribe, al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de

[1] "**Artículo 11.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:
"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores."

resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." (Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia administrativa, tesis 2a. X/2003, página 336)

Del criterio transcrito se advierte que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el concepto de "*resolución definitiva*" considerando la naturaleza jurídica de la resolución (expresa o ficta), la que debe consistir en el producto final o última voluntad de la administración que se expresa; como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como una **manifestación aislada**, que por su naturaleza o características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa última voluntad o voluntad definitiva.

Así se desprende de las consideraciones que esta Segunda Sala tomó en cuenta, al sostener el criterio antes transcrito y que, en la parte que interesa, son las siguientes:

"SEXTO.— …

"…

"En adición a lo anterior, resulta conveniente precisar también qué se entiende por 'resolución definitiva' para efectos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"A pesar de que el numeral 11 antes mencionado precisa qué se debe entender por resolución definitiva, al establecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos, esta Segunda Sala considera que es contra derecho determinar el alcance de lo que es una 'resolución definitiva' para efectos del juicio contencioso-administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, y para lograr una adecuada intelección del concepto se estima necesario tener presente lo que a continuación se detallará:

"La definitividad para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa, a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública. Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza *iter procedimental* no podrán considerarse 'resoluciones definitivas', en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva, cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

"No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien competa decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que 'causa estado'.

"La generación de esta situación últimamente mencionada, en combinación con la causación de un agravio objetivo, son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que prevé el artículo 11 de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario."

De las consideraciones anteriores destaca que para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se requiere que las resoluciones que se impugnan tengan el carácter de definitivas y que, por lo mismo, constituyen el producto final o última voluntad de la autoridad fiscal. De ahí que en relación con la solicitud que las personas morales formulan en relación con la "suspensión de actividades", se concluye que la respuesta al constituir la última voluntad de la autoridad fiscal en el trámite relacionado con la referida solicitud constituye una resolución definitiva impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción

IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior, considerando que la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica en cita, establece que el referido tribunal conocerá, entre otros, de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, esto es, las que en términos de la fracción IV del citado numeral, son aquellas que causen un **agravio** en materia fiscal **distinto** al que se refieren las tres fracciones anteriores del citado numeral, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijen en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación (fracción I); las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales (fracción II); y las que impongan multa por infracción a las normas administrativas Federales (fracción III).

Ahora bien, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 196/2006-SS, interpretó el concepto de "*agravio en materia fiscal*" a que se refiere la fracción IV del entonces artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los criterios que a continuación se reproducen:

"MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN.—Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias." (Séptima Época. Registro: 238493. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 69, Tercera Parte, materia administrativa, página 51)

"MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.—Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos." (Quinta Época. Registro: 332862. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIII, Número 12, materia administrativa, página 3055)

Por su parte, el Tribunal Pleno, en relación con la formación de leyes o decretos relacionados, entre otras materias, con contribuciones o impuestos, determinó que si el proyecto de ley o decreto en su formación se vincula con contribuciones o impuestos, sea en su aspecto material, accesorio o formal, debe cumplirse con el requisito relativo a que se discuta en primer término en la Cámara de Diputados, de lo que destaca que debe considerarse en torno

del tema relacionado con materia fiscal, todo lo que se relaciona con dichas contribuciones, tal y como se desprende de la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

"CONTRIBUCIONES. EL REQUISITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 72, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL SENTIDO DE QUE LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETO QUE VERSEN SOBRE LA MATERIA RELATIVA SE DISCUTAN PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ABARCA CUALQUIER ASPECTO MATERIAL, ACCESORIO O FORMAL QUE SE VINCULE CON AQUÉLLOS.—El indicado precepto constitucional establece un requisito de orden para la validez del proceso legislativo, consistente en que en la formación de leyes o decretos que versen, entre otras materias, sobre contribuciones, las iniciativas primero se discutan en la Cámara de Diputados. En ese tenor, se concluye que si el proyecto de ley o decreto se vincula con contribuciones o impuestos, sea en su aspecto material, accesorio o formal, debe cumplirse invariablemente con aquel requisito, en virtud de que ni del texto del señalado artículo 72, inciso H, ni de sus antecedentes legislativos se evidencia que sólo deba colmarse cuando se trate de contribuciones nuevas o de modificaciones a sus elementos esenciales." (Novena Época. Registro: 175640. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 44/2006, página 6)

Asimismo, el criterio de referencia fue reiterado por el Tribunal Pleno, al resolver los amparos en revisión 1223/2005, 1445/2005, 1454/2005, 1468/2005, 1513/2005, 1516/2005, 1524/2005, 1555/2005 y 1696/2005, y que dieron origen a la jurisprudencia de rubro: "VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004 CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.",[2] en que se analizó, entre otros temas, lo relativo a qué debe entenderse "*en materia de contribuciones*" a que se refiere el inciso h) del artículo 72 constitucional, indicando que no ha de considerarse como tal, a los proyectos de ley o decreto en los que se proponen modificaciones a los elementos esenciales de los impuestos, sino que también deben incluirse aquellas propuestas de ley o decreto que versan sobre todos los temas relacionados o vinculados estrechamente con la materia de estudio.

[2] Novena Época. Registro digital: 174816. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 78/2006, página 7.

De lo anterior se advierte que la expresión "*causar un agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis anteriormente señaladas*", expuesta en la fracción IV del entonces artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a aquellos casos diversos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por lo que la fracción de referencia ha de entenderse que alude a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación a la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida por la negativa a una devolución de ingresos indebidamente percibida por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales, o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

De este modo, la respuesta a la solicitud de las personas morales actoras, en relación con la suspensión de actividades, constituye una **resolución definitiva** impugnable en el juicio de nulidad, en tanto que dicha respuesta les genera un agravio en materia fiscal que se vincula con el cumplimiento de las leyes fiscales, esto es, respecto de la causación y pago en las obligaciones fiscales de las personas morales actoras, considerando que, en términos de los artículos 25, fracción V y 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación,[3] vigente hasta el dos de abril de dos mil catorce,

[3] "Artículo 25. Para los efectos del artículo 27 del código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes: … V. Suspensión de actividades."
"Artículo 26. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente: … IV. Los avisos de suspensión y reanudación de actividades se presentarán en los siguientes supuestos: a) De suspensión, cuando el contribuyente persona física interrumpa todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros.
"Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentar el aviso señalado en el párrafo que antecede por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, cuando éstos les dejen de prestar los servicios por los cuales hubieran estado obligados a solicitar su inscripción, computándose el plazo para su presentación a partir del día en que finalice la prestación de servicios.
"La presentación del aviso a que se refiere este inciso libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades. Lo anterior no será aplicable tratándose de los contribuyentes a que se refiere el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo aviso hubiere presentado el empleador pero continúen prestando servicios a otro empleador o tengan otro tipo de actividades económicas para efectos fiscales u obligaciones periódicas.
"Durante el periodo de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos previstos en el artículo 25 de este reglamento."

en relación con el artículo 27[4] del Código Fiscal de la Federación, primer párrafo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión, excepto tratándose de los supuestos establecidos en la citada disposición.

Razones por las que se concluye que la respuesta a la solicitud de "**suspensión de actividades**" formulada por las personas morales ante la autoridad fiscal, constituye una resolución definitiva impugnable en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En consecuencia, atento a las consideraciones antes relatadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos siguientes:

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. La respuesta a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en suspensión de actividades, constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que le genera un agravio en materia fiscal vinculado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, respecto de la causación y pago de éstas, considerando que conforme a los artículos 25, fracción V y 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 2 de abril de 2014, en relación con el numeral 27, primer párrafo, del Código

[4] "Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. …"

Fiscal de la Federación en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión, con las excepciones establecidas en esta última disposición.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta,* y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán. Fue ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XIII. J/2 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. La respuesta a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en suspensión de actividades, constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que le genera un agravio en materia fiscal vinculado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, respecto de la causación y pago de éstas, considerando que conforme a los artículos 25, fracción V y 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 2 de abril de 2014, en relación con el numeral 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión, con las excepciones establecidas en esta última disposición.

2a./J. 31/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 320/2015. Entre las sustentadas por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y el Pleno del Decimotercer Circuito. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XIII. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN 'SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES', AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", aprobada por el Pleno del Decimotercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1161, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 26/2015.

Tesis de jurisprudencia 31/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 286/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, quienes están facultados para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil quince, en la parte que interesa determinó:

"CUARTO. Son infundados los anteriores argumentos.—Al respecto, la Ley Federal del Trabajo dispone: 'Artículo 739.' (se transcribe).—Del numeral transcrito se desprende que la Ley Federal del Trabajo, establece que las partes en su primer escrito o comparecencia deben señalar domicilio ubicado dentro de la jurisdicción de la Junta a efecto de practicar en ese lugar las notificaciones de carácter personal, y que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se realizarán en los estrados o por boletín.—Esto es, el legislador fue categórico al establecer como sanción para la rebeldía de cualquiera de los contendientes de designar un domicilio para recibir notificaciones, la de practicarlas por medio de boletín o de estrados, aun las de carácter personal, como es el laudo.—En el caso, se dice que no asiste la razón al recurrente, porque de las constancias de autos, se advierte que la decisión de la responsable de ordenar la notificación del laudo a la parte demandada a través de los estrados de la Junta, obedeció a que mediante auto de radicación del juicio laboral de fecha treinta de mayo del año dos mil once, la responsable previno a la demandada para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Mérida, Yucatán (el domicilio señalado por el actor para emplazarla se encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal), apercibiéndola de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirían efectos por los estrados de dicha Junta (foja 171).—El día señalado para llevarse a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor objetó la personalidad de quien compareció en nombre de la demandada, que finalmente fue declarado procedente por parte de la Junta responsable y firme a pesar de haberse combatido mediante amparo; como consecuencia de ello, la responsable tuvo a la patronal por no comparecida al juicio y por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como perdido su derecho para ofrecer pruebas, en virtud de que también resultó improcedente el diverso incidente de falta de personalidad promovido por el actor contra quien compareció a nombre de la demandada en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; de la misma manera, la Junta tuvo por no cumplida la prevención impuesta a la empresa demandada y ordenó que las subsiguientes notificaciones se realizarán por medio de los estrados de la Junta, hasta en tanto se señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la responsable (fojas 176 a 178, 209 a 212, 219 a 221, 285 a 286 y 288 a 290).—Finalmente, se dictó el laudo el uno de octubre del año dos mil doce, que fue notificado a la demandada por medio de los estrados, el veintiocho de noviembre del año dos mil doce (foja 340).—Sentado lo anterior, se tiene que, el diverso artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente: 'Artículo 879. (se transcribe)'.—Del numeral transcrito, se colige que cuando el demandado no comparece a la audiencia de ley, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, con la salvedad de que en la etapa

de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no es trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda y si no comparece a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, también se le impondrá la sanción de tenerlo por no ofrecidas sus probanzas.—Por otra parte, la consecuencia que conlleva el declarar procedente un incidente de personalidad, de quien pretende comparecer al juicio laboral en representación de una persona, equivale a considerar que, aquélla no tiene personalidad para representarla, y por tanto, como si nadie hubiera comparecido a la audiencia a oponer excepciones y defenderse de los hechos expuestos en la demanda.—Es decir, que con motivo de la falta de personalidad, no se pueden tomar en cuenta los documentos aportados en dicha audiencia, como son la contestación de demanda y los testimonios exhibidos para acreditar la personalidad.—De ahí que no asista la razón a la recurrente, pues aun cuando haya comparecido una persona a la audiencia de ley, lo cierto es que se objetó la personalidad de dicha persona para representar a la demandada y el incidente respectivo resultó procedente, originando con ello que no se pueda tener en cuenta la contestación de demanda que haya exhibido y, por tanto, que tampoco se tomara en consideración el domicilio (en el supuesto caso que sí se hubiere señalado en dicha contestación); ya que como se dijo, la consecuencia derivada de la procedencia de un incidente de personalidad, equivale a considerar que nadie compareció en nombre de la demandada a contestar la demanda.—Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que, si bien es cierto, de las constancias del juicio laboral se advierte un escrito donde **********, como supuesto apoderado de la demandada señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Junta responsable, también es verdad que ésta determinó, que no había lugar a acordar el referido escrito, por carecer de personalidad el antes citado (fojas 216 y 217); y no se advierte que dicho acuerdo de la Junta haya sido combatido; asimismo, también es verdad que en la audiencia relativa a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se observa que de la misma manera se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones de la demandada en el lugar de residencia de la responsable, pero es el caso que como se dijo anteriormente, el actor también promovió incidente de personalidad contra quien compareció en nombre de la patronal, y éste resultó procedente y firme, a pesar de haberse impugnado mediante amparo (fojas 219, 285, 309 a 313); por lo que no se deberían tomar en consideración las manifestaciones de quien pretendió comparecer por la demandada a ofrecer pruebas, entre ellas, el señalamiento del domicilio en el lugar de residencia de la Junta.—Sin que sea aplicable al caso, la tesis aislada que hace valer la recurrente de rubro: 'NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LA PARTE DEMANDADA COMPARECE POR CONDUCTO DE APODERADO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE

PRUEBAS, SE IMPUGNA LA PERSONALIDAD DE AQUÉL Y SE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO DEBEN EFECTUARSE LAS SUBSECUENTES POR BOLETÍN O POR ESTRADOS, SEGÚN EL CASO, SINO APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'; por tratarse de un criterio aislado no obligatorio para este órgano colegiado.—Consecuentemente, tal y como lo estimó la Juez de Distrito, fue correcta la consideración de la Junta responsable al establecer que la notificación del laudo, debía ser practicada por los estrados de la responsable, ante la falta de señalamiento de domicilio por parte de la demandada, pues, como se dijo, el artículo 739, es preciso en imponer como sanción ante la falta de designación de domicilio para oír y recibir notificaciones en la primera comparecencia, la de hacerse mediante boletín o estrados.—Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada I.13o.T.206 L, que se comparte, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto: 'NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA LABORAL. CUANDO UNA DE LAS PARTES ACUDE A JUICIO Y OMITE SEÑALAR DOMICILIO PARA ESOS EFECTOS, LAS SUBSECUENTES DEBEN PRACTICARSE POR MEDIO DE BOLETÍN O ESTRADOS COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 739 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe texto).—Así como la tesis aislada XVII.1o.18 L, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto: 'LAUDOS. CASO EN QUE ES LEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.' (se transcribe texto)."

CUARTO.—El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil siete, en la parte que interesa determinó:

"CUARTO. El estudio de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, el que por cuestión de método se realiza en orden diverso al en que fueron propuestos, conduce a determinar lo siguiente: En síntesis, en el segundo y tercer conceptos de violación, alega la empresa quejosa, que la Junta responsable infringió en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los preceptos 739, 741, 742, 746 y 752, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la responsable cometió una violación procesal que afectó sus defensas y trascendió al resultado del fallo.—Sostiene lo anterior, en virtud de que la Junta declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones que promovió, por considerar que fue correcto que en la resolución incidental de personalidad de seis de abril de dos mil cinco, se acordó su notificación por medio boletín laboral, siendo que en dicha resolución, se ordenó la continuación del procedimiento, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de ley, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que devino

incorrecta, ya que la codemandada **********, no se encontraba en alguno de los supuestos por los que se le notificara en esos términos y, por tanto, se debió ordenar su notificación personalmente, lo que trajo como consecuencia que no compareciera a la audiencia referida, se le tuviera por perdido su derecho para ofrecer pruebas y que se le condenara al pago de las prestaciones que le reclamó su contraria.—Son sustancialmente fundados los argumentos que anteceden, dado que, en efecto, no existe fundamento en la Ley Federal del Trabajo que dispusiera que la notificación de la resolución incidental de seis de abril de dos mil cinco, y las posteriores, se realizaran por medio de boletín laboral a la empresa quejosa y, por consiguiente, lo determinado por la responsable en el fallo incidental de nulidad de actuaciones, dictado el veintisiete de febrero de dos mil seis, infringió las leyes del procedimiento, afectó las defensas del quejoso y trascendió al resultado del laudo. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones: En primer lugar, es necesario precisar que, el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo establece: 'En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ... V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.'.—En segundo, es menester establecer que en relación al incidente de nulidad de notificaciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, al resolver la contradicción de tesis 36/2002-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en la página doscientos cincuenta y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, correspondiente al mes de julio de dos mil dos, Novena Época, materia laboral, cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.' (se transcribe texto).—De cuyo contenido se tiene que, el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral, respecto de las partes que han comparecido, constituye un medio ordinario de defensa y debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo, excepto cuando la parte afectada se entera después del laudo; ello, obedece a que el principio conocido como de definitividad en el juicio de garantías, consiste en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio sería improcedente.—Por lo que si el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal, como en el caso sería una ilegal notificación, antes del dictado del laudo, debió interponer, como lo hizo, el incidente de nulidad respectivo, previamente promover el medio de control constitucional, tal y como lo

estable el artículo 161 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía a la materia laboral.—Sin embargo, es importante destacar que si la notificación impugnada, consiste en el emplazamiento, y lo que se plantea es la nulidad de éste por irregularidades cometidas en su realización, así como de las actuaciones posteriores, en contra de dicha actuación, será procedente el amparo indirecto, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/2001, que sostuvo al resolver la contradicción de tesis 23/2000-PL, entre las sustentadas por este órgano colegiado y los Tribunales Colegiados, Segundo del Sexto Circuito y Primero del Décimo Circuito, visible en la página ochenta y uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, materia común, cuyos rubro y contenido son: 'EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe texto).—En la especie, ********** promovió demanda laboral en contra de **********, **********, ********** y **********, de quienes reclamó, entre otras prestaciones: El pago de una indemnización constitucional a causa del despido injustificado del que dijo haber sido objeto.—Posteriormente, aclaró que su acción la promovía únicamente en contra de ********** y, en audiencias celebradas el veintiuno y treinta y uno de agosto de dos mil dos, enderezó su demanda en contra de la empresa ********** y de **********.—Por consiguiente, la empresa ********** fue emplazada a juicio el dieciséis de octubre de dos mil dos, en el domicilio ubicado en la calle **********, número **********, colonia **********, en la ciudad de **********.—Así las cosas, al celebrarse la audiencia de ley, el diez de noviembre de dos mil tres, en su etapa de conciliación, compareció quien se ostentó como apoderado de la empresa **********, quien manifestó que la diversa empresa **********, fue absorbida por la primera de las mencionadas, y que la misma se encontraba establecida en el domicilio en que fue emplazada. Por otro lado, en su etapa de demanda y excepciones, desahogada el dos de julio de dos mil cuatro, también compareció, quien se ostentó como apoderado de la empresa **********, dando contestación a la demanda entablada en contra de su representada.—Sin embargo, en dicha audiencia, la parte actora objetó la personalidad con que se ostentaba, por lo que fue sustanciado el incidente respectivo y en resolución de seis de abril de dos mil cinco, se declaró procedente el incidente de personalidad promovido por el actor en su contra, se ordenó la continuación del procedimiento que había sido suspendido para resolver la incidencia de previo y especial pronunciamiento planteada, se tuvo por celebrada y cerrada

la etapa de demanda y excepciones, con la consecuencia de que al no haber acreditado la personalidad con que se ostentó, el que se presentó como apoderado de **********, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y se ordenó su notificación de dicho fallo incidental, así como las posteriores, mediante boletín laboral; esto bajo el argumento de que no designó domicilio para oír y recibir notificaciones. Por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.—Como consecuencia de la determinación anteriormente descrita, tanto la notificación de la resolución mencionada, como las posteriores, se le realizaron a la parte quejosa por medio de boletín laboral.—Asimismo, al celebrarse la audiencia respectiva, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, no compareció persona alguna en representación de la empresa **********, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, así como para objetar las exhibidas por su contraria.—Inconforme con lo resuelto por la Junta, el ahora quejoso, presentó escrito, mediante el cual promovió incidente de nulidad de actuaciones, el veinticuatro de octubre de dos mil cinco, combatiendo lo resuelto en la resolución incidental de seis de abril de dos mil cinco y, las notificaciones posteriores, manifestándose sabedor de los actos impugnados el veintiuno de octubre anterior; sustanciada que fue la acción incidental citada, fue resuelta mediante el fallo dictado el veintisiete de febrero de dos mil seis, en cuyo punto resolutivo primero, la responsable estableció: 'PRIMERO. Ha resultado improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la codemandada **********, en términos del considerando II de esta resolución.' (foja trescientos sesenta y ocho); esto, por considerar: 'Analizadas las constancias procesales y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en especial, la instrumental de actuaciones, de la misma se desprende que, contrario a lo argumentado por la incidentista **********, es correcto que se ordenara que la notificación de la interlocutoria de 6 de abril del 2005, se efectuará a dicha sociedad por boletín laboral. En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados. En el caso que nos ocupa, consta en autos que la codemandada incidentista fue legalmente emplazada a juicio, y que compareció a la audiencia de ley, celebrada el 2 de julio de 2004; sin embargo, no se reconoció la personalidad de quien pretendió representarla, pero con independencia de ello, lo que aquí se sanciona, es la rebeldía en la que incurrió la incidentista, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, debido a que se encontraba legalmente emplazada a juicio, por ende, la notificación de la resolución del 6 de abril de 2005, es una notificación ulterior al emplazamiento, y si no señaló

domicilio para oír y recibir notificaciones, es correcto que se ordenara notificar por boletín laboral ...' (foja trescientos sesenta y siete).—De lo anterior, se desprende que al resolver el incidente de nulidad planteado por **********, dado que declaró como improcedente el medio ordinario de defensa, al considerar que, como el promovente ya había sido emplazado a juicio y no había señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, era procedente su notificación por boletín o estrados, siendo que no existe fundamento en la Ley Federal del Trabajo que sustente tal decisión, ya que como no reconoció la personalidad de quien se ostentó como su apoderado en la audiencia celebrada el dos de julio de dos mil cuatro, se consideró que no había comparecido y, por tanto, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, es decir, la empresa en cuestión, no había comparecido a juicio, sino hasta la promoción del incidente de nulidad en cuestión, en cuyo escrito sí señaló domicilio.—En efecto, el artículo 742, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, establece: 'Se harán personalmente las notificaciones siguientes: ... V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.'.—De donde se tiene que la resolución que ordena la reanudación del procedimiento que fue suspendida por cualquier causa legal, se hará personalmente.—Por otro lado, el precepto 739 del mismo ordenamiento legal invocado, dispone: 'Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.—Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta ley, y faltando ése, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos, se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.'.—De cuyo texto se desprende que, las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Junta y, en su omisión, las notificaciones posteriores, aun las de carácter personal, se harán por medio de boletín o estrados.—No obstante lo anterior, en el caso concreto, a ********** , se le tuvo por no comparecido a la audiencia de ley en su etapa de demanda y excepciones. Asimismo, a causa de la sustanciación del incidente de personalidad promovido por el actor, se suspendió el procedimiento, ordenándose su reanudación mediante la resolución incidental, dictada el seis de abril de dos mil cinco.—De ahí que, dicha determinación, debía ser notificada a la empresa quejosa personalmente y no como aconteció, por boletín laboral, ya que, en el caso, no se actualizó la excepción

establecida en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, dado que a ésta, se le tuvo por no comparecida a la audiencia de ley, en su etapa de demanda y excepciones y, por consiguiente, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.—De lo anterior, se advierte que, en el caso concreto, se actualizó una violación procesal que afectó las defensas de la empresa quejosa, debido a que se resolvió ilegalmente un incidente que había planteado.—La mencionada violación a las leyes del procedimiento tiene trascendencia, en virtud de que, al reanudarse el procedimiento, se celebró el veintitrés de agosto de dos mil cinco, la audiencia de ley, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a la que no compareció ********** y, por consiguiente, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y objetar las exhibidas por su contraria.—Asimismo, en la parte considerativa del laudo reclamado, la Junta precisó: '... ahora bien, en cuanto a las empresas ********** y **********, al habérseles tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, tácitamente admiten la existencia de la relación de trabajo con el actor y, con ello, los hechos de la demanda y aclaraciones a la misma ...' (foja trescientos ochenta y siete vuelta).—De donde se desprende que la responsable condenó a la peticionaria de amparo, de las prestaciones que le fueron reclamadas por **********, en virtud de que no contestó la demanda ni ofreció pruebas en el juicio de origen.—En tales condiciones, lo procedente en el caso es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo combatido y, en reposición del procedimiento, deje también insubsistente la resolución incidental de veintisiete de febrero de dos mil seis, relativa al incidente de nulidad de actuaciones, resolviendo nuevamente la acción incidental formulada, prescindiendo de considerar que en el caso concreto, se actualizaba la excepción a las notificaciones personales, establecida en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo y, hecho lo anterior, resuelva lo que proceda en relación con el incidente de nulidad en cuestión. …"

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis:

"Registro: 170479
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVII, enero de 2008
"Materia: Laboral
"Tesis: I.6o.T.366 L
"Página: 2801

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LA PARTE DEMANDADA COMPARECE POR CONDUCTO DE APODERADO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, SE IMPUGNA LA PERSONALIDAD DE AQUÉL Y SE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO DEBEN EFECTUARSE LAS SUBSECUENTES POR BOLETÍN O POR ESTRADOS, SEGÚN EL CASO, SINO APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—De conformidad con el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo las partes en su primera comparecencia o escrito deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Junta, y de no hacerlo las notificaciones posteriores, aun las de carácter personal, se les harán por medio de estrados o por boletín, según el caso. No obstante lo anterior, si en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, comparece una persona como apoderado de la parte demandada, y en contra de su personalidad se promueve el incidente respectivo, el que una vez resuelto se declara procedente y se tiene a dicha parte por no compareciente a la audiencia, con los efectos conducentes, como sería el tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, es inconcuso que para el demandado no opera la hipótesis prevista en el aludido numeral 739 para la práctica de las notificaciones, sino las reglas establecidas en el precepto 742 de la ley laboral."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. En principio, es relevante precisar que, es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar, sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN

NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1] y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[2]

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el amparo en revisión ********.**

Antecedentes del juicio laboral

a) En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, **de diecisiete de noviembre de dos mil once**, la parte actora interpuso incidente de falta de personalidad, respecto de la persona que compareció como apoderado legal de la empresa demandada.

b) Mediante resolución de **seis de diciembre de dos mil once**, la Junta responsable resolvió como procedente el incidente de falta de personalidad promovido por el actor, determinando que no compareció a la audiencia persona alguna que representara legalmente a la empresa; razón por la cual, tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. Señaló fecha para la continuación de la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

c) En un acuerdo posterior (**siete de diciembre de dos mil once**), la Junta responsable ordenó, con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, que la notificación a la empresa demandada de la resolución del incidente de falta de personalidad y las subsecuentes, aun las de carácter personal, se hicieran por medio de estrados, hasta que designara domicilio para tal efecto, debido a que no compareció persona alguna que legalmente la representara en la audiencia en sus etapas de conciliación, demanda y excepciones y, en virtud de ello, no señaló domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta.

d) En contra de la resolución que dirimió el incidente de falta de personalidad, la empresa demandada promovió amparo indirecto, el cual le fue negado, motivo por el que quedó firme.

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo: XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro: 164120.
[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo: XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro: 166996.

e) En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora nuevamente objetó la personalidad de la persona que compareció en representación de la empresa demandada, declarándose procedente; resolución que igualmente fue impugnada en amparo indirecto, el que también le fue negado, quedando así firme esa resolución.

f) El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Junta dictó laudo, ordenando su notificación por estrados, en términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

g) La empresa demandada interpuso incidente de nulidad de actuaciones y de notificaciones, en contra de la orden de notificar por estrados el laudo y de la notificación.

h) Mediante resolución de **dos de septiembre de dos mil catorce**, la Junta declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones y de notificaciones.

i) En contra de esa resolución, la empresa demandada promovió juicio de amparo indirecto, alegando en esencia que la notificación del laudo, debió hacerse de manera personal.

Juicio de amparo indirecto

a) El Juez de Distrito negó el amparo, fundando su decisión en que la Junta estuvo en lo correcto al ordenar la notificación del laudo por medio de estrados, al haber hecho efectivo el apercibimiento del auto de radicación, en términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, pues la demandada no compareció a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y, por tanto, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Inconforme, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

• El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo establece que las partes, en su primer escrito o comparecencia, deben señalar domicilio ubicado dentro de la jurisdicción de la Junta, a efecto de practicar en ese lugar las notificaciones de carácter personal, y que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se realizarán en los estrados o por boletín.

• El legislador fue categórico al establecer como sanción para la rebeldía de cualquiera de los contendientes de designar un domicilio para recibir

notificaciones, la de practicarlas por medio de boletín o de estrados, aun las de carácter personal, como es el laudo.

• El artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo indica que cuando el demandado no comparece a la audiencia de ley, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

• La consecuencia de declarar procedente el incidente de falta de personalidad de quien pretende comparecer al juicio laboral en representación de una persona, equivale a considerar que aquélla no tiene personalidad para representarla y, por tanto, como si nadie hubiera comparecido a la audiencia a oponer excepciones y defenderse de los hechos expuestos en la demanda; sin que puedan tomarse en cuenta los documentos que hayan aportado a la audiencia.

• Por lo anterior, aun cuando haya comparecido una persona a la audiencia de ley, se objetó su personalidad para representar a la demandada, y el incidente resultó procedente, lo que originó que no pueda tenerse en cuenta la contestación de demanda, ni tampoco el domicilio señalado.

• Consecuentemente, fue correcta la consideración de la Junta responsable, al establecer que la notificación del laudo debía ser practicada por los estrados de la responsable, ante la falta de señalamiento de domicilio por parte de la demandada.

II. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo ********.**

Antecedentes del juicio laboral

a) En la audiencia de **dos de julio de dos mil cuatro**, en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora interpuso incidente de falta de personalidad en contra de la persona que compareció como apoderado legal de la empresa demandada.

b) El **seis de abril de dos mil cinco**, la Junta responsable declaró procedente el incidente de falta de personalidad, promovido por el actor, teniendo a la empresa demandada, por contestada la demanda en sentido afirmativo, ordenando la notificación de esa resolución incidental, así como las posteriores, mediante boletín judicial, debido a que no se designó domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, señaló fecha para la continuación de la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

c) En la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, no compareció persona alguna en representación de la empresa, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, así como para objetar las exhibidas por su contraria.

d) Inconforme, el quejoso promovió incidente de nulidad de actuaciones, combatiendo lo decidido en la resolución incidental y las notificaciones posteriores, el cual se declaró improcedente.

e) El **tres de diciembre de dos mil seis**, la Junta dictó laudo.

f) En contra de ese laudo, la empresa demandada promovió juicio de amparo directo, alegando como violación procesal, la resolución al incidente de nulidad de actuaciones y de notificaciones.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

• Es incorrecta la determinación de la Junta al resolver el incidente de nulidad planteado por la parte demanda, dado que declaró como improcedente el medio ordinario de defensa, al considerar que, como el promovente ya había sido emplazado a juicio y no había señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, era procedente su notificación por boletín o estrados, siendo que no existe fundamento en la Ley Federal del Trabajo que sustente tal decisión, ya que como no reconoció la personalidad de quien se ostentó como su apoderado en la audiencia, se consideró que no había comparecido y, por tanto, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, es decir, la empresa no había comparecido a juicio, sino hasta la promoción del incidente de nulidad, en cuyo escrito sí señaló domicilio.

• El artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo establece que la resolución que ordena la reanudación del procedimiento que fue suspendida por cualquier causa legal, se hará personalmente.

• Por otro lado, el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo indica que las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Junta y, en su omisión, las notificaciones posteriores, aun las de carácter personal, se harán por medio de estrados o por boletín.

• No obstante lo anterior, si en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, comparece una persona como apoderado de la parte demandada, y en su contra se plantea incidente de

falta de personalidad que resulta procedente, se tiene a esa parte por no comparecida a la audiencia y, en consecuencia, por contestada la demanda en sentido afirmativo; pero no opera la hipótesis prevista en el aludido artículo 739 para la práctica de las notificaciones, sino las reglas establecidas en el precepto 742 de la ley laboral, porque se le tuvo por no comparecido.

• Concedió el amparo.

Los antecedentes relatados, ponen en evidencia que **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

• En el juicio laboral, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la parte actora planteó incidente de falta de personalidad en contra de la persona que compareció como apoderado legal de la parte demandada.

• La Junta responsable declaró procedente el incidente de falta de personalidad promovido por el actor; tuvo por contestada la demandada en sentido afirmativo; y ordenó la notificación de la resolución incidental, así como de las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, mediante estrados de la Junta o boletín judicial, debido a que la demandada no había señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

• Inconformes, las partes demandadas promovieron incidentes de nulidad de actuaciones, respecto de las notificaciones realizadas por estrados o boletín judicial, los cuales se declararon improcedentes.

• La resolución incidental fue impugnada, en un caso, mediante juicio de amparo indirecto, y en el otro como violación procesal, junto con la impugnación del laudo reclamado.

Así, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, considera que como la resolución que declara procedente el incidente de falta de personalidad, promovido en contra del apoderado de la parte demandada, implica que ninguna persona hubiera comparecido en nombre de ésta; entonces, no puede tomarse en cuenta el escrito de contestación a la demanda, ni la designación de domicilio, como lo ordena el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que resulte correcta la orden de que las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se hagan a través de boletín o estrados.

En cambio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, igualmente estima que la resolución que declara procedente el incidente de falta de personalidad, promovido en contra del apoderado de la parte demandada, implica que ninguna persona hubiera comparecido en nombre de ésta; pero considera que ello no actualiza la primera comparecencia a que se refiere el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, en la cual las partes estén obligadas a designar domicilio para recibir notificaciones, de ahí que no sea correcta la orden de que las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se hagan a través de boletín o estrados, sino que deben realizarse atendiendo al contenido del artículo 742 de la misma ley.

SEXTO.—**Punto de contradicción**. Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar si la falta de comparecencia de la parte demandada, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, decretada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, como resultado de la procedencia del incidente de falta de personalidad, planteado en contra de la persona que compareció en su nombre, implica que se agotó el momento para que la demandada designe domicilio para recibir notificaciones, como lo dispone el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, resulta correcto que las subsecuentes de carácter personal, deban hacerse por boletín o por estrados; o significa que no se agotó su primera comparecencia que prevé el citado precepto y, por tanto, debe ordenarse personal la siguiente notificación, siempre que sea de las contenidas en el artículo 742 de la referida legislación.

SÉPTIMO.—**Decisión**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, debe señalarse que el texto de los artículos de la Ley Federal del Trabajo, que analizaron ambos Tribunales Colegiados, es el que estuvo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, debido a que los juicios laborales iniciaron bajo la vigencia de esa ley; por tanto, esa legislación es la que será motivo de análisis.

Así, los artículos 871, 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo disponen:

"Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta."

"Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"Artículo 874. La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

"Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueren notificadas se les hará personalmente."

De los preceptos reproducidos, importa destacar lo siguiente:

• El procedimiento laboral inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Junta competente.

• La Junta Especial dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, ordenando que se notifique personalmente al demandado con copia cotejada de la demanda, apercibiéndolo de que se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, para en caso de que no concurra a la audiencia.

• La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audien-

cia; en cuyo caso, a las partes que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta de la nueva fecha de la audiencia.

Como puede observarse, es obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, una vez que reciba un escrito inicial de demanda, señalar fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a las que habrán de comparecer las partes, así como ordenar se emplace a la parte demandada; igualmente, resulta importante que el tribunal de trabajo indique a la parte demandada las consecuencias procesales que implicaría su incomparecencia a la audiencia, es decir, de apercibirlo de que se tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas, si no concurre.

Ahora bien, el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

"Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

El citado artículo reitera las consecuencias procesales que surgen cuando el demandado no comparece a la audiencia de ley, en su etapa de demanda y excepciones, es decir, la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá a la demandada por contestada en sentido afirmativo la demanda, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

El *Diccionario Jurídico Mexicano*[3] define: comparecencia del latín *comparesco-ere* y *compareo-ere*, aparecer, comparecer. En sentido estricto, por comparecer en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales, para formular una demanda o para

[3] *Diccionario Jurídico Mexicano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas «de la Universidad Nacional Autónoma de México»; décima segunda edición; México 1998; páginas 540-541.

contestarla. En sentido amplio, también se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal. En el primer sentido, las partes comparecen en juicio regularmente por medio de la demanda o de la contestación. Por regla general, la comparecencia en juicio, se debe hacer a través de la demanda o contestación formulada por escrito. Cuando el demandado, una vez emplazado legalmente, no comparece a tiempo a contestar la demanda, se coloca en situación jurídica de rebeldía o contumacia, la cual trae consigo determinadas consecuencias procesales adversas, sin embargo, que el rebelde o contumaz puede comparecer posteriormente en el mismo juicio o que, concluido éste, haga valer los medio de impugnación pertinentes contra la sentencia.

Es decir, la comparecencia es el acto jurídico procesal de aparecer o asistir al juicio de manera personal o por medio de representante, ya sea para formular una demanda o para contestarla.

Al respecto, el artículo 692[4] de la Ley Federal del Trabajo establece la forma conforme a la cual las partes podrán comparecer al juicio por conducto de su apoderado.

Ahora bien, esta Segunda Sala determinó cuál es la consecuencia procesal cuando el demandado comparece a la etapa de demanda y excepciones por medio de apoderado legal y le desconocen la personalidad, conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

El criterio indicado se contiene en la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 2004856
"Décima Época

---

[4] "Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.
"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:
"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;
"II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y
"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato."

"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1
"Materia: Laboral
"Tesis: 2a./J. 148/2013 (10a.)
"Página: 600

"AUDIENCIA LABORAL EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LAS CONSECUENCIAS DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO AL DEMANDADO QUE NO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD EN AQUÉLLA, SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 879 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.—Del análisis sistemático de los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que a la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, el demandado puede acudir por sí o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Ahora bien, la sanción legal de no admitir prueba en contrario establecida en la fracción IV del artículo 878 de la referida ley, cobra vigencia cuando el demandado, al excepcionarse, guarda silencio o se conduce con evasivas, es decir, requiere necesariamente de su presencia en dicha fase procesal; mientras que el diverso precepto 879 de ese ordenamiento, regula el caso específico de la incomparecencia de la parte demandada a esa etapa y no hace distinción alguna en cuanto a si la ausencia obedece a la no presencia física del directamente demandado o si ésta se suscita en virtud de que no prosperó la personalidad de quien dijo ser su representante; asimismo, establece como consecuencia que la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en el periodo de pruebas, el demandado pueda demostrar que: i) el actor no era trabajador o patrón; ii) no existió el despido; o, iii) no son ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa tesitura, cuando el demandado comparece a la etapa de demanda y excepciones por medio de representante legal y le es desconocida la personalidad, debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el referido numeral 879."

De manera que la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de ley, en su etapa de demanda y excepciones, sea como resultado de su no presencia física o porque no haya prosperado la personalidad de la persona que compareció en su nombre, trae como consecuencia que la demanda se tenga por contestada en sentido afirmativo; sin perjuicio de que pueda ofrecer pruebas en contrario.

De esta manera, esta Segunda Sala considera, al igual que los Tribunales Colegiados contendientes, que la procedencia del incidente de falta de personalidad planteado en contra de la persona que acudió a nombre de la parte demandada, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, procesalmente implica que la parte demandada no compareció a la audiencia; de manera que se actualiza el supuesto contenido en los artículos 873, párrafo primero *in fine*, y 879 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, debido a la rebeldía en que incurrió.

Ahora bien, expuesto lo anterior, resta responder la interrogante inmersa en el punto de contradicción que ocupa este asunto: la falta de comparecencia de la parte demandada a la audiencia de ley, decretada como resultado de la procedencia del incidente de falta de personalidad, planteado en contra de la persona que compareció a su nombre, implica que se agotó el momento para que designe domicilio para recibir notificaciones como lo dispone el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, resulta correcto que las subsecuentes de carácter personal deban hacerse por boletín o por estrados; o significa que no se agotó su primera comparecencia que prevé el citado precepto y, por tanto, debe ordenarse personal la siguiente notificación, siempre que sea de las contenidas en el artículo 742 de la referida legislación.

Para responder esa pregunta, necesario resulta tener en cuenta el contenido normativo de los artículos 739, 741 y 742 de la Ley Federal del Trabajo que disponen:

"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

"Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta."

"Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;

"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

"VI. El auto que cite a absolver posiciones;

"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

"VIII. El laudo;

"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

"XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley; y

"XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta."

De los preceptos legales recién reproducidos, destacan para la solución del punto de contradicción, las siguientes premisas:

• Las partes tienen el deber procesal de señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, en la primera comparecencia o escrito; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados.

• Todas las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, en tanto no se designe uno nuevo.

• Se notificará personalmente: el emplazamiento; el auto de radicación del juicio; la resolución de incompetencia; el auto de recepción de sentencia de amparo; la resolución que ordene la reanudación del procedimiento; el auto

que cite a absolver posiciones; la resolución para terceros extraños al juicio; el laudo; el auto que conceda término o señale fecha la reinstalación; el auto de reposición de actuaciones; en casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Como se ve, el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, impone a las partes la carga procesal de señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones, en su primera comparecencia o escrito; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados.

Esto es, la posibilidad que tienen las partes en el juicio laboral para designar domicilio para recibir notificaciones, en su primera comparecencia o escrito, constituye una carga procesal, porque la ley sanciona la omisión en que incurran las partes, en el sentido de que las demás notificaciones de carácter personal se harán por medio de boletín o estrados.

Ahora, esta carga procesal de señalar domicilio en la primera comparecencia, respecto de la parte demandada, se hace exigible en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, particularmente en la etapa de demanda y excepciones, pues justamente en ésta tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento laboral para contestar la demanda, en términos del artículo 878, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo.[5]

De manera que si la parte demandada no señala domicilio para recibir notificaciones en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, ya sea oralmente o por escrito al contestar la demanda, se actualiza la sanción prevista en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a que las subsecuentes notificaciones de carácter personal se harán por boletín o estrados; porque incurre en rebeldía en relación con la carga procesal apuntada y, por tanto, debe asumir las consecuencia de su omisión.

---

[5] "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:
"...
"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;
"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala considera que si la procedencia del incidente de falta de personalidad, planteado en contra de la persona que acudió a nombre de la parte demandada, a la audiencia de ley en su etapa de demanda y excepciones, procesalmente implica que la parte demandada no comparece a contestar la demanda; entonces, debe entenderse que tampoco desahoga la carga procesal de señalar domicilio para recibir notificaciones y, por tanto, se actualiza la sanción prevista en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a que las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se harán por boletín o estrados; porque incurre en rebeldía en relación con la carga procesal apuntada y, por ello, debe asumir las consecuencias de su omisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandada designe domicilio para recibir notificaciones en un ulterior momento, previa acreditación de personalidad de quien acuda en representación de aquélla.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA. La posibilidad que tienen las partes en el juicio laboral para designar domicilio para recibir notificaciones, en su primera comparecencia o escrito, en términos del artículo 739, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una carga procesal, porque la ley sanciona la omisión en que aquéllas incurran, en el sentido de que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; esta carga se hace exigible, respecto de la parte demandada, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, pues justamente en ésta tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento para contestar la demanda, en términos del artículo 878, fracciones III y IV, de la ley citada. En ese orden de ideas, si la procedencia del incidente de falta de personalidad planteado contra quien acudió a nombre de la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia respectiva, procesalmente implica que ésta no comparece a contestar la demanda; entonces, debe entenderse que tampoco desahoga la carga procesal de señalar domicilio para recibir notificaciones y, por tanto, se actualiza la sanción prevista en el artículo 739, primer párrafo, indicado, relativa a que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; porque incurre en rebeldía en relación con la carga procesal apuntada y, por ello, debe asumir la consecuencia de su omisión. Lo anterior, sin perjuicio de que en un momento ulterior designe

domicilio para recibir notificaciones, previa acreditación de la personalidad de quien acuda en su representación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA. La posibilidad que tienen las partes en el juicio laboral para designar domicilio para recibir notificaciones, en su primera comparecencia o escrito, en términos del artículo 739, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una carga procesal, porque la ley sanciona la omisión en que aquéllas incurran, en el sentido de que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; esta

carga se hace exigible, respecto de la parte demandada, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, pues justamente en ésta tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento para contestar la demanda, en términos del artículo 878, fracciones III y IV, de la ley citada. En ese orden de ideas, si la procedencia del incidente de falta de personalidad planteado contra quien acudió a nombre de la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia respectiva, procesalmente implica que ésta no comparece a contestar la demanda; entonces, debe entenderse que tampoco desahoga la carga procesal de señalar domicilio para recibir notificaciones y, por tanto, se actualiza la sanción prevista en el artículo 739, primer párrafo, indicado, relativa a que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; porque incurre en rebeldía en relación con la carga procesal apuntada y, por ello, debe asumir la consecuencia de su omisión. Lo anterior, sin perjuicio de que en un momento ulterior designe domicilio para recibir notificaciones, previa acreditación de la personalidad de quien acuda en su representación.

2a./J. 30/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 286/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.T.366 L, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LA PARTE DEMANDADA COMPARECE POR CONDUCTO DE APODERADO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, SE IMPUGNA LA PERSONALIDAD DE AQUÉL Y SE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO DEBEN EFECTUARSE LAS SUBSECUENTES POR BOLETÍN O POR ESTRADOS, SEGÚN EL CASO, SINO APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 2801, y el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 2/2015.

Tesis de jurisprudencia 30/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 282/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL TERCER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 2 DE MARZO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: FRANCISCO MANUEL RUBÍN DE CELIS GARZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, al no versar entre tesis sustentadas por las Salas de este Alto Tribunal, ni suscitada entre el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni se estima justificado que conozca el Tribunal Pleno.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Zapopan, Jalisco, esto es, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis discrepantes.[2]

TERCERO.—**Criterios.** Los criterios denunciados como contradictorios son los siguientes:

Criterio 1. El sustentado por el mencionado colegiado con residencia en Oaxaca, al resolver el amparo directo 234/95, en el que consideró lo siguiente:

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal.
[2] Con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

"El análisis de los conceptos de violación propuestos por el quejoso **********, conlleva a determinar lo siguiente:

"Manifiesta, que la Junta condenó al pago de prima vacacional y aguinaldo generados antes del despido, esto es, del primero de enero al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, pero omitió cuantificar dichas prestaciones conforme al contrato colectivo de trabajo, cuyos montos son mayores a lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

"A lo anterior, cabe decir, que en los casos como en la especie, en los que un trabajador demanda el pago de prestaciones que conforme el contrato colectivo de trabajo, superan el monto establecido en la ley, para estar en posibilidad de analizar la procedencia de ellas, aquél debe por un lado, especificar las cláusulas correspondientes, por otro lado, está obligado a exhibir el texto de aquéllas, si no cumple con esos extremos su concepto de violación resulta infundado.

"...

"Alega que la responsable omitió resolver y condenar a lo relativo al pago de canasta navideña, ayuda para adquirir material bibliográfico y de trabajo del primero de enero al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, así como a partir de la fecha del despido hasta la reinstalación del trabajador, incluyendo en este último periodo el pago de la canasta básica, prestaciones que se encuentran pactadas en el contrato colectivo de trabajo, por lo que el laudo es incongruente con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas del juicio, en contravención al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo.

"En el caso se reitera lo ya dicho con anterioridad, en cuanto que para estar en posibilidad de analizar la procedencia o improcedencia de prestaciones como ésta que cita el quejoso debe no sólo especificar la cláusula o cláusulas correspondientes, sino aportar el texto de las mismas, precisamente por ser de naturaleza extralegales.—De manera que también el argumento que se analiza resulta improcedente."

Tal ejecutoria, motivó la redacción de la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:

"Novena Época
"Registro: 204302
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo II, septiembre de 1995
"Materia: laboral
"Tesis: XIII.2o.3 L
"Página: 590

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, PRESUPUESTOS QUE DEBEN SATISFACERSE.—Cuando un trabajador demanda el pago de prestaciones que conforme al contrato colectivo, superan el monto establecido en la ley, para estar en posibilidad de analizar la procedencia o improcedencia de ellas, aquél debe por un lado, especificar las cláusulas correspondientes, por otro, está obligado a exhibir el texto de aquéllas, si no cumple con esos extremos su concepto de violación resulta infundado."

Criterio 2. El sustentado por el referido colegiado con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al fallar el amparo directo 203/2012, en el que estableció lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación resultan fundados.

"… La determinación que antecede es incorrecta.

"En primer lugar, la autoridad laboral soslayó que los actores ofrecieron el cotejo para perfeccionar las documentales detalladas, por lo que se encontraba obligada a ordenar su desahogo; no obstante, también se advierte que el instituto de seguridad social demandado aportó copias de las mismas cláusulas del pacto contractual y los artículos del régimen de jubilaciones que allegaron los reclamantes, de lo que se colige que, al ser precisamente prueba común entre las partes, tales documentos adquirieron valor probatorio pleno.

"En segundo término, en cuanto a las copias del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, se precisa que si la Junta las había aceptado y determinado que les daría el valor que correspondiera en el laudo, tenía que atender a su contenido.

"Por otro lado, si bien los solicitantes, al momento en que ofrecieron las documentales especificadas en el inciso a), detallaron las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo en que apoyaron su reclamo, pero al referirse al régimen de jubilaciones y pensiones, se concretaron a señalar: 'así como todo lo que se establece en el Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones'; es decir, sin precisar los artículos del mismo que contemplaban las prestaciones reclamadas.

"Sin embargo, no por esa sola circunstancia se debía considerar que tales probanzas no eran los medios idóneos para demostrar su pretensión, porque no individualizaron la o las cláusulas o artículos que establecieran las prestaciones demandadas, ya que para ello, precisamente y contrario a lo estimado por la Junta, dichas probanzas se debían valorar conforme a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida, y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, de tal suerte que **debió avocarse al estudio del contenido del clausulado y articulado tanto del pacto contractual como del régimen de que se trata, tomando en cuenta los preceptos invocados por los reclamantes en la demanda inicial en que apoyaron sus pretensiones**.

"Cobra aplicación, la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XCIV, Quinta Época, página 86, que dice: 'JUNTAS, APRECIACIÓN DE PRUEBAS POR LAS.'

"Cabe puntualizar que los impetrantes en apoyo a sus pretensiones ofrecieron tanto del Contrato Colectivo de Trabajo como del régimen de jubilaciones y pensiones, mismas que corren agregadas a fojas 51 a 63, de las que se advierten las cláusulas que establecen cada una de las prestaciones reclamadas, a decir:

"El pago de la pensión por orfandad, en términos de los artículos 14, fracción II, y 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones (fojas 58 y 59);

"Pago de la pensión por viudez, conforme al artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 4o., ambos del citado régimen de jubilaciones y pensiones (fojas 58 y 56);

"Pago de cinco mensualidades del monto de la pensión a favor de los promoventes, en términos del artículo 13 del régimen citado (foja 38);

"Pago del aguinaldo anual conforme al artículo 22 del régimen (foja 39);

"Pago del 25% mensual del monto de pensión, por concepto de aguinaldo a que se refiere el artículo 6o. del régimen (foja 57);

"Pago por concepto de ahorro que deberán de entregarse anualmente durante el mes de julio, por el equivalente al número de días a que se refiere el artículo 7o. del régimen (foja 57);

"El otorgamiento de asistencia médica conforme a las cláusulas 74 y 90 del Contrato Colectivo de Trabajo, y a la fracción IV del artículo 14 del régimen (fojas 51, 53 y 58); y,

"El pago de la mutualidad consistente en la cantidad de $********** de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de mutualidad vigente en la organización sindical demandada (foja 64).

"Por otro lado, también fue incorrecto que la responsable haya absuelto respecto a la prestación reclamada al Sindicato de Trabajadores del Seguro Social que los ahora quejosos hicieron consistir en el pago de fondo de ayuda sindical, reclamada conforme al Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical para Defunción o Incapacidad Total Permanente, ya que no consideró que, en el escrito de modificación a la demanda inicial, los reclamantes solicitaron que tal prestación, precisada en el inciso b), del capítulo respectivo a ese organismo sindical 'se suprime el mismo' (sic), lo que es de entenderse como un desistimiento de la misma; entonces no puede haber un pronunciamiento de ninguna forma, y en esa virtud, la Junta debe tener en cuenta esa limitación y considerarla independiente en relación con las demás pretensiones, dejando a salvo los derechos de los actores, sólo por lo que toca a dicha prestación.

"Finalmente, también asiste razón a los impetrantes en cuanto al nombre de uno de ellos, ya que efectivamente en el rubro del laudo, en la parte de los datos del expediente laboral, se asentó el nombre de ********** (foja 102), mientras que en el considerando III, la Junta se refirió como ********** (foja 105), lo que evidentemente causa incertidumbre en cuanto al nombre correcto del reclamante; por tanto, la responsable debe cuidar que en el laudo se precise que el nombre correcto del actor es **********.

"En las apuntadas condiciones, ha lugar a conceder el amparo impetrado para los siguientes efectos:

"La Junta responsable deje insubsistente el laudo de tres de mayo de dos mil once, dictado en el expediente laboral **********, seguido por los hoy quejosos contra el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

"Emita otro en el que:

"Reitere la condena a reconocer a los actores como únicos y legítimos beneficiarios de la extinta trabajadora **********.

"En relación con la prestación identificada en el inciso b), pago de fondo de ayuda sindical, reclamada al Sindicato de Trabajadores del Seguro Social conforme al Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical para Defunción o Incapacidad Total Permanente, deje a salvo los derechos de los actores.

"Otorgue valor a las documentales ofrecidas por los actores consistentes en copias fotostáticas simples de las cláusulas 74, 85, 90, 144 y 152 del Contrato Colectivo de Trabajo y del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por ser prueba común entre las partes.

"Tome en cuenta las copias del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, considerando que, al momento de aceptarlas, señaló que les daría el valor que les correspondiera al emitir laudo para resolver lo relativo al pago de la mutualidad por la cantidad de $**********.

"Conforme a lo anterior, se pronuncie nuevamente, con libertad de jurisdicción, respecto de todas las prestaciones reclamadas por los actores, considerando tanto los preceptos del Pacto Contractual, como los reglamentos mencionados que invocaron para apoyar tales prestaciones."

Ese fallo, produjo la redacción de la tesis siguiente:

"Décima Época
"Registro: 2001416
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012
"Materia: laboral
"Tesis: I.3o.T.7 L (10a.)
"Página: 1928

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI SE RECLAMAN CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA CLÁUSULA O EL ARTÍCULO QUE LAS PREVEA, LA JUNTA DEBE ANALIZARLAS PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.—El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; en esa virtud, cuando se reclaman prestaciones establecidas en un contrato colectivo de trabajo o en el reglamento respectivo, para

resolver sobre su procedencia, las Juntas deben verificar si en el contenido de las documentales correspondientes que se aporten para demostrarlas, se encuentran previstos los beneficios extralegales demandados en la forma en que se precisaron en la demanda, aun cuando el reclamante no precise la cláusula o el artículo en que se encuentren estipuladas, ya que conforme al invocado precepto la autoridad laboral debe realizar una interpretación armónica entre la demanda y las probanzas ofrecidas, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Por tanto, basta que el actor precise las prestaciones reclamadas y ofrezca la documentación que las contenga para que proceda a su estudio."

Criterio 3. El sustentado por el nombrado colegiado de Jalisco, al fallar el amparo directo 400/2015, en el que se consideró lo siguiente:

"… son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, los motivos de desacuerdo resumidos en los incisos b) y c), en los que se afirma que el actor omitió indicar el fundamento extralegal mediante el cual realizó los reclamos correspondientes y, pese a ello, la Junta infirió que el beneficiario demandó la prestación contenida en el arábigo 8 del 'reglamento', cuando era obligación del reclamante expresar en la demanda laboral el fundamento legal que le otorgaba el derecho que exigió.

"… lo narrado pone de manifiesto el incorrecto proceder de la autoridad responsable, habida cuenta que, como acertadamente lo refiere el demandado quejoso, la Junta del conocimiento no estuvo en lo justo en condenarlo del pago por concepto de mutualidad y ayuda sindical en términos de los artículos 8o. del Reglamento de la Mutualidad y 9o. del Reglamento de Ayuda Sindical, con motivo del deceso del trabajador.

"Esto es así, porque si bien quedó acreditado dentro del sumario que el actor fue declarado legítimo beneficiario de los derechos laborales del referido ex trabajador; sin embargo, la autoridad laboral perdió de vista que el accionante sólo se concretó a exigir del ahora inconforme, los pagos de mutualidad y ayuda de defunción correspondiente, por el deceso de su hijo que laboraba para el codemandado, empero, **sin que expresara el fundamento de algún contrato colectivo o reglamento aplicable, que previera el derecho de que se le cubrieran las mismas, así como los términos en que debía efectuarse**.

"Siendo que era necesario, lo hiciera, porque el pago de las prestaciones exigidas al sindicato demandado, son de carácter extralegal puesto que no están contempladas en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos contratos

colectivos de trabajo, o reglamentos derivados de éstos; en esa virtud, cuando se reclama su pago, el reclamante debe fundarse en las disposiciones o cláusulas contractuales respectivas para demostrar la existencia del derecho; de igual manera, deberá acreditar que se encuentra dentro de la hipótesis que las mismas prevén y, que el demandado está obligado a satisfacer tales exigencias.

"Sin embargo, como se dijo, **basta imponerse de la demanda laboral y de su ampliación, para advertir que el actor efectuó su reclamó sin que lo apoyara en alguna cláusula o artículo de algún contrato colectivo de trabajo, o reglamento** derivado del acuerdo de voluntades entre el patrón y un gremio de trabajadores; por lo que, al no hacerlo así, es claro que faltó materia para la prueba, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 777 de la ley obrera, las pruebas deben estar relacionados con los hechos a demostrar (máxime que en el particular, el demandado no aceptó hecho alguno que beneficiara al actor), y si el reclamante se abstuvo de indicar los fundamentos que le otorgaban el derecho a recibir las prestaciones que reclamó, las pruebas que aportó para esos efectos no pueden corroborar hechos que no fueron expresados en la demanda laboral.

"De ahí, que la autoridad responsable no estaba en posibilidad de otorgar valor probatorio a las copias fotostáticas que aportó el actor del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, concretamente, los artículos 8o. y 9o., por más de que se hubieran cotejado; pues **el contenido de esos artículos no fue invocado por el accionante al formular la demanda laboral y su ampliación**; razones por las cuales, la jurisdicente se encontraba impedida para condenar a la demandada en los términos pretendidos por el accionante.

"Se comparte respecto del tópico analizado, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en la página 590, del Tomo II, septiembre de 1995, del *Semanario* en consulta, Novena Época, que dice: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, PRESUPUESTOS QUE DEBEN SATISFACERSE.'

"De igual manera, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.) de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, consultable en la página 3006, del Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS,'

"… Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta y Alejandro López Bravo, contra el voto particular que formula el Magistrado Rodolfo Castro León, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Araceli Lerma López, que autoriza y da fe.

"… Voto particular que emite el Magistrado Rodolfo Castro León, correspondiente al amparo directo 400/2015, visto en sesión del veintisiete de agosto de dos mil quince.

"Con el debido respeto y deferencia que merecen mis compañeros Magistrados, no comparto el criterio jurídico que sustentan en el caso, por lo siguiente:

"La decisión de mayoría determinó conceder el amparo solicitado por el Sindicato quejoso, en lo que interesa, para el efecto de que absolviera de las prestaciones reclamadas de esa coalición.

"Para arribar a lo anterior, en la ejecutoria objeto de mi disenso se estimó que la Junta del conocimiento no estuvo en lo justo al condenar al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social al pago por concepto de mutualidad y ayuda sindical en términos de los artículos 8 del Reglamento de la Mutualidad y el arábigo 9 del Reglamento de Ayuda Sindical, con motivo del deceso del trabajador César Hernández Espino.

"Agrega la resolución de referencia que aun cuando el actor fue declarado legítimo beneficiario de los derechos laborales del extinto trabajador, la autoridad responsable perdió de vista que el accionante sólo se concretó a exigir del sindicato '… los pagos de mutualidad y ayuda de defunción correspondiente …', por el deceso de su hijo que laboraba para el codemandado Instituto Mexicano del Seguro Social; empero, se indica, omitió expresar el fundamento de '… algún contrato colectivo o reglamento aplicable, que previera el derecho de que se le cubrieran las mismas, así como los términos en que debía efectuarse. …'; no obstante que se reclamaba una prestación extralegal.

"Concluye la decisión de mayoría lo siguiente: …

"Ahora bien, en primer lugar debo señalar que, en mi concepto, la tesis que invoca la mayoría de Tribunal Colegiado, además de que no obliga a este

órgano jurisdiccional por haberse emitido por un homólogo, me parece que ha sido superado por la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Cierto, la tesis primigenia de colegiado –como se ve– data de mil novecientos noventa y cinco; mientras que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), del Alto Tribunal que se invoca, corresponde a diciembre de dos mil once.

"Por tanto, me parece que las obligaciones que señala el citado criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el sentido de que el actor debe especificar las cláusulas correspondientes y que está obligado a exhibir el texto de aquéllas, no tiene soporte alguno, antes bien, el Alto Tribunal únicamente constriñe a la parte trabajadora, tratándose de prestaciones extralegales, la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia.

"Como se ve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no dispuso que el trabajador en su demanda debiera expresar, como conviene la mayoría, las cláusulas en que sustenta su pretensión, sino que únicamente le arroja la carga de probar (se entiende, durante el juicio) el derecho a recibir el beneficio invocado.

"Lo anterior es acorde con la doctrina procesal en materia probatoria, tal como se puede advertir del pensamiento de Rosenberg, que para lo que interesa señala: 'el Juez tiene el derecho y el deber de examinar desde cada uno de sus posibles puntos de vista jurídicos, el estado de hecho presentada por el demandante, y al mismo tiempo su afirmación de derecho (*da mihi factum dabo tibi jus*). En ocasiones, puede y debe reconocer la pretensión reclamada, en base a las afirmaciones presentadas en el ámbito de la petición, desde otro punto de vista jurídico que el tenido en cuenta por el actor, y con ello, posiblemente declarar la pretensión, basándose en otro derecho o relación jurídica materiales que los pensados o enunciados por el demandante'.

"Lo anterior se corrobora, si se tienen cuenta que la materia laboral se rige por el principio de mínimo formalismo, al estar exento de trabas o cortapisas que impidan otorgar el derecho a verdad sabida y buena fe guardada.

"Cierto, sobre lo argumentado es ilustrativo transcribir el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente. …

"Además, sobre el tema de que se trata (obligación de citar las cláusulas en que se apoya una prestación extralegal), en la ejecutoria de la jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estableció obligación alguna de que la parte trabajadora expresara las cláusulas en que se basaba su pretensión, sino que únicamente le obligó a demostrarlo en el juicio, esto es, justificar que le asiste el derecho expresado en su demanda, según se lee de la transcripción hecha a continuación: …

"Por tanto, me parece que la teleología de la jurisprudencia pluricitada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no fue que el trabajador citara en su demanda la cláusula extralegal, sino que era suficiente demostrar en el juicio su derecho a la prestación respectiva.

"Es por lo anterior, que me permito disentir del criterio jurídico esgrimido por mis compañeros Magistrados de mayoría.

"Sobre el tema, comparto el contenido de la tesis I.3o.T.7 L (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1928, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* …

"También convengo con el contenido del criterio externado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/56, visible en la página 29, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 69, septiembre de 1993, Octava Época, del texto:

"'PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.—Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.'."

CUARTO.—**Estudio.** Existe la contradicción de criterios denunciada.

El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre los órganos jurisdiccionales es menester que exista contradicción de criterios donde se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y éstos hubiesen llegado a conclusiones opuestas,

sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean.[3]

En primer lugar, es fundamental resumir los antecedentes relevantes de los asuntos de donde provienen los criterios contendientes:

• Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Amparo directo 234/95.

1. Un trabajador demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que consideró competente a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca por el pago de distintas prestaciones como motivo de su despido injustificado, entre ellas: prima vacacional, aguinaldo, canasta navideña y ayuda para material de trabajo, generados con anterioridad y posterioridad al despido.

2. La demandada contestó, en forma medular, que la rescisión de trabajo era justificada y que durante toda la relación laboral las prestaciones del actor fueron cubiertas con la debida oportunidad. Sin embargo, la Junta dictó un laudo en el que condenó a la reinstalación y pago de salarios caídos con motivo del despido injustificado del trabajador, así como, entre otras cosas, al pago de prima vacacional, aguinaldo y canasta básica.

3. Parcialmente inconforme, el trabajador promovió juicio de amparo del que conoció el mencionado tribunal de Oaxaca, cuyos Magistrados declararon infundado el concepto de violación en el que se alegó que la Junta omitió cuantificar correctamente el monto de la prima vacacional y aguinaldo generados antes del despido, ya que el contrato colectivo de trabajo contemplaba un monto superior. Dicho concepto de violación se declaró infundado, al estimar el colegiado que para estar en posibilidad de analizar la proceden-

[3] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, registro digital: 164120

cia o improcedencia de la solicitud, el actor debía, por un lado, especificar la cláusula correspondiente y, por otro, estaba obligado a exhibir su texto; lo que no hizo.

Asimismo, el referido tribunal, declaró infundado el concepto de violación en el que se alegó que la Junta omitió resolver y condenar a lo relativo al pago de canasta navideña y ayuda para adquirir material bibliográfico y de trabajo con anterioridad y posterioridad al despido como prestaciones que se encuentran pactadas en el contrato colectivo de trabajo. Tal concepto se declaró infundado, al considerar también el colegiado, que para estar en posibilidad de analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud, el actor debía, por un lado, especificar la cláusula correspondiente y, por otro, estaba obligado a exhibir su texto; lo que no hizo.

• **Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito con residencia en el Distrito Federal** (ahora Ciudad de México)

Amparo directo 203/2012.

1. Dos personas que se ostentaron como beneficiarias de los derechos laborales de una trabajadora fallecida demandaron ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que consideraron competente:

A) Al Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo que interesa: "**b) El otorgamiento de una pensión por orfandad en favor de **********, hijo de la finada, en términos de los artículos 14, fracción II y 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones suscrito entre el SNTSS y el IMSS**", "**c) El otorgamiento de una pensión por viudez en favor de **********, en términos del artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 4o., ambos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente en el Instituto demandado**" y "**e) El pago de *aguinaldo* anual en favor de los promoventes, en términos del artículo 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones ya referido**"; y,

B) Al Sindicato de Nacional de Trabajadores del Seguro Social: "**b) El pago del *fondo de ayuda sindical* a favor de los promoventes de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical para la Defunción o Incapacidad Total Permanente vigente en la organización sindical demandada**." y "**c) El pago de la *mutualidad* a favor de la promovente, por sí y en representación de sus menores hijos,**

consistente en el pago de $******** de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Mutualidad vigente en la organización sindical demandada**.", entre otras cosas. Con posterioridad, la parte actora manifestó que desistía de la demanda por concepto de fondo de *ayuda sindical* precisado como inciso b) que había reclamado al referido sindicato, y modificó la diversa por concepto de *mutualidad* en los siguientes términos: "**c) El pago de la mutualidad a favor de los promoventes en partes proporcionales, dicha prestación contenida en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por defunción de los trabajadores del Seguro Social vigente en la organización sindical demandada, en su artículo transitorio cuarto y consistente en el pago de $********** (**********)**"

2. Al contestar, el instituto demandado negó la procedencia de la *pensión por orfandad* considerando la fecha de nacimiento del solicitante (20 años y 4 meses de edad); negó la procedencia de la *pensión por viudez*, al no quedar demostrado que el solicitante dependiera económicamente de la fallecida; y negó la procedencia del pago por concepto de *aguinaldo*, dado que el solicitante no acreditó que dependía económicamente de la extinta trabajadora, ni acreditó encontrarse incapacitado con porcentaje mayor al 50% de disminución en sus facultades, considerando que la trabajadora no designó beneficiarios en su pliego testamentario.

Por su parte, el sindicato negó la procedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas, ya que, por un lado, había cubierto el pago por concepto del *fondo de ayuda sindical* a favor de otras personas, por ser éstas, quienes habían sido designadas en el pliego testamentario que elaboró la extinta trabajadora y, por otro, la fallecida no había designado beneficiarios para el pago por concepto de *mutualidad*.

3. La Junta absolvió a las demandadas respecto del otorgamiento y pago de la *pensión por orfandad,* la *pensión por viudez,* el *aguinaldo* y el *fondo de ayuda sindical*, al considerar que, en el libelo de pruebas, la parte actora omitió precisar la cláusula o artículo en el que fundaran su solicitud, sin que la autoridad del trabajo tuviese la obligación de revisar todo el clausulado contractual para determinar si procede o no la condena por los beneficios estipulados.

4. Sin embargo, el colegiado consideró ilegal dicha determinación, ya que, según expuso: "**si bien los solicitantes … al referirse al Régimen de Jubilaciones y Pensiones (al momento en que ofrecieron las documen-**

tales), se concretaron a señalar: 'sí como todo lo que se establece en el Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones'; es decir, sin precisar los artículos del mismo que contemplaban las prestaciones reclamadas; no por esa sola circunstancia se debía considerar que tales probanzas no eran los medios idóneos para demostrar su pretensión, porque no individualizaron la o las cláusulas o artículos que establecieran las prestaciones demandadas; ya que para ello, precisamente, y contrario a lo estimado por la Junta, dichas prestaciones se debían valorar conforme a lo previsto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo … de tal suerte que debió avocarse al estudio del contenido del clausulado y articulado, tanto del pacto contractual como, del régimen de que se trata, tomando en cuenta los preceptos invocados por los reclamantes en la demanda inicial en que apoyaron sus pretensiones".

• Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco

Amparo directo 400/2015.

1. Un trabajador demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que consideró competente, al Sindicato Nacional de los Trabajadores del Seguro Social, Sección III, Jalisco, "**los pagos de mutualidad y ayuda de defunción correspondiente, por defunción de mi extinto hijo y trabajador del IMSS**".

2. Al contestar, dicho sindicato opuso la excepción de obscuridad en la demanda, dado que el actor no refirió con exactitud cuál era la prestación de supuesta *ayuda de defunción* y/o *mutualidad* que solicitó, ni indicó en qué consistían dichas prestaciones extralegales, ni su fundamento.

3. En la etapa de ofrecimiento de pruebas, el actor ofreció copia del artículo 8 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, precisado que ahí se contenía por concepto de fondo de *ayuda sindical por defunción*, la cantidad $********** pesos.

4. La Junta condenó al pago de $********** pesos por concepto de *fondo de ayuda sindical por defunción* en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social. Sin embargo, el colegiado, por mayoría de votos de sus integrantes, resolvió que lo considerado por la Junta fue incorrecto, ya que el actor **debió precisar en su demanda laboral la cláusula**

base de la acción, esto es, el artículo 8 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social; **lo que no hizo**.

Como se observa, los Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en Oaxaca y Jalisco concluyeron medularmente que es imperativo que, en la demanda laboral, el actor señale la cláusula contractual que contiene el fundamento de la prestación extralegal que solicita, partiendo de la base, como antecedente, que en la referida demanda, no se expresó fundamento alguno.

Por su parte, el colegiado ubicado en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) concluyó que no es imperativo que, al ofrecer las pruebas documentales, el actor señale la cláusula, en específico, que contenga el fundamento de la prestación extralegal que solicita, cuando sólo menciona su fundamento genérico, pues en ese caso, la Junta debe tomar en cuenta los preceptos invocados por los reclamantes en la demanda inicial en que apoyaron sus pretensiones.

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos de su competencia, examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones opuestas, si se toma en consideración, principalmente, el criterio que fue reflejado en la tesis elaborada por el Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); específicamente, en la parte que enseguida se destaca:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI SE RECLAMAN CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA CLÁUSULA O EL ARTÍCULO QUE LAS PREVEA, LA JUNTA DEBE ANALIZARLAS PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.—El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; en esa virtud, cuando se reclaman prestaciones establecidas en un contrato colectivo de trabajo o en el reglamento respectivo, para resolver sobre su procedencia, las Juntas deben verificar si en el contenido de las documentales correspondientes que se aporten para demostrarlas, se encuentran previstos los beneficios extralegales demandados en la forma en que se precisaron en la demanda, aun cuando el reclamante no precise la cláusula o el artículo en que se encuentren estipuladas, ya que conforme al invocado precepto la autoridad laboral debe realizar una interpretación armónica entre la demanda y las probanzas ofrecidas, a efecto

de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Por tanto, basta que el actor precise las prestaciones reclamadas y ofrezca la documentación que las contenga para que proceda a su estudio."

Así es, el punto de contradicción, a juicio de esta Segunda Sala, consiste en resolver la siguiente interrogante: **Para que la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda pronunciarse sobre la demanda por la prestación extralegal ¿Es indispensable que el trabajador precise la cláusula o el artículo que la contiene?**, ya que mientras los Tribunales Colegiados con residencia en Oaxaca y Jalisco determinaron que sí, el ubicado en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) consideró lo contrario.

Para dar respuesta a la referida interrogante es necesario tener presente la etapa del procedimiento en la que se formula la pregunta.

En efecto, tal como lo consideraron los Tribunales Colegiados de Circuito en Oaxaca y Jalisco, **al formular su demanda laboral**, es indispensable que el trabajador precise la cláusula o el artículo de la prestación extralegal que reclama, pues ello constituye un aspecto básico de la litis dado que constituye el fundamento de la acción y permite al demandado producir su contestación.

En cambio, tal como lo consideró implícitamente el Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **durante la etapa de ofrecimiento de pruebas**, no es indispensable que el trabajador precise la cláusula o el artículo de la prestación extralegal que reclama, si hizo referencia a ella previamente en su demanda laboral.

Así es, si durante el periodo de ofrecimiento de pruebas, como sucedió en el asunto del que conoció el Tribunal Colegiado de Circuito del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el trabajador se limita a exhibir copia del contrato colectivo de trabajo o el reglamento que contiene la cláusula o el artículo fundamento de la prestación extralegal, sin hacer referencia a esa cláusula o artículo en específico, pero al presentar su demanda inicial, sí lo expresa claramente, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe pronunciarse sobre la procedencia de la prestación extralegal solicitada, ya que la litis se entabla con lo expresado en la etapa de demanda y excepciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, enero-diciembre de 1987, quinta parte, materia común, registro digital: 242568, que indica lo siguiente:

"LITIS, FIJACIÓN DE LA.—La litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, de la audiencia a que se refieren los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta etapa de dicha audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, esa variación es inatendible por ser ajena a la litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma."

Ciertamente, si la litis queda entablada con lo expresado en la etapa de demanda y excepciones, no es indispensable que el trabajador precise, nuevamente, el fundamento de la prestación extralegal que expresó previamente en su demanda laboral como sustento de su exigencia, a efecto de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, ya que en términos del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Por ello, a fin de cumplir con lo dispuesto en dicho numeral, es claro que la referida Junta está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de la prestación extralegal expresada en la demanda inicial, cuando el actor, durante la etapa de ofrecimiento de pruebas, se limita a exhibir copia del contrato colectivo de trabajo o el reglamento que contiene la cláusula o el artículo, sin hacer referencia a ese fundamento específico; pues al haberse señalado en la demanda inicial la cláusula o el artículo en concreto, es indudable que lo introdujo como parte de la litis a resolver y, por ende, la autoridad del trabajo no puede declarar improcedente el estudio de la demanda por la prestación extralegal.

Consecuentemente, esta Segunda Sala establece con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA. Si durante el periodo de ofrecimiento de pruebas el actor exhibe copia del contrato colectivo de trabajo o el reglamento que contiene la cláusula o el artículo que contempla la prestación extralegal que reclama, sin hacer referencia al fundamento específico, pero se advierte que sí lo hizo al presentar su demanda inicial, la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de aquélla, ya que al haberse señalado en el

escrito de demanda la cláusula o el artículo en concreto, no es indispensable que el trabajador lo precise nuevamente, toda vez que lo introdujo como parte de la litis a resolver y, por ende, la autoridad laboral no puede declarar improcedente el estudio relativo a esa prestación, porque de hacerlo, contravendría el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, al dejar de pronunciarse sobre lo planteado oportunamente por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA. Si durante el periodo de

ofrecimiento de pruebas el actor exhibe copia del contrato colectivo de trabajo o el reglamento que contiene la cláusula o el artículo que contempla la prestación extralegal que reclama, sin hacer referencia al fundamento específico, pero se advierte que sí lo hizo al presentar su demanda inicial, la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de aquélla, ya que al haberse señalado en el escrito de demanda la cláusula o el artículo en concreto, no es indispensable que el trabajador lo precise nuevamente, toda vez que lo introdujo como parte de la litis a resolver y, por ende, la autoridad laboral no puede declarar improcedente el estudio relativo a esa prestación, porque de hacerlo, contravendría el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, al dejar de pronunciarse sobre lo planteado oportunamente por el actor.

2a./J. 37/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 282/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIII.2o.3 L, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, PRESUPUESTOS QUE DEBEN SATISFACERSE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 590.

Tesis I.3o.T.7 L (10a.), de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI SE RECLAMAN CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA CLÁUSULA O EL ARTÍCULO QUE LAS PREVEA, LA JUNTA DEBE ANALIZARLAS PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1928, y

El criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 400/2015.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 288/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA Y POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL SEXTO CIRCUITO Y SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA PENAL. 17 DE FEBRERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[2]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno de los órganos jurisdiccionales que sustentó una de las tesis discrepantes.

TERCERO.—A continuación, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se transcriben las consideraciones que sostuvieron los Tribunales Colegiados en las resoluciones contendientes:

---

[2] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos de los artículos primero transitorio de dicha ley, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferentes circuitos en materia común y se considera innecesaria la intervención del Pleno.

I. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 239/2015, con el número de cuaderno auxiliar 649/2015, y en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, consideró lo siguiente:

"A juicio de este Tribunal Colegiado, el recurso de revisión es improcedente.

"El recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para cuestionar la determinación jurídica independiente que negó la admisión de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, aun cuando esa determinación haya sido tomada en la misma actuación judicial en la que el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional del juicio de amparo, al considerar que cesaron los efectos del acto inicialmente reclamado, ya que el recurso de revisión sólo procede contra las resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el artículo 81 de la Ley de Amparo, por lo que no es posible estudiar la legalidad del desechamiento de la ampliación de la demanda en una vía que no está pensada ni diseñada para producir ese tipo de pronunciamientos.

"En efecto, el recurso de revisión contra esa determinación, no se encuentra en ninguno de los supuestos de procedencia que prevé el artículo 81 de la Ley de Amparo, para que este Tribunal Colegiado conozca del asunto.

"El medio de impugnación que procedía contra el desechamiento de la ampliación de la demanda era el de queja, por así disponerlo el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que dice:

"(Se transcribe)

"No es obstáculo que la resolución recurrida tenga dos determinaciones jurídicas, y que una de ellas (la del sobreseimiento fuera de audiencia) sea susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión, pues aparte de que la recurrente no formuló agravios contra esa segunda determinación (según quedó de manifiesto con la síntesis correspondiente), lo definitivo es que no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas sea combatida de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley.

"Así es, las causas que originan el desechamiento de la ampliación de una demanda de amparo indirecto y el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional son diversas e independientes, pues la no admisión de la amplia-

ción se relaciona con un nuevo acto, distinto al inicialmente reclamado, y su desechamiento puede obedecer por la no actualización de los supuestos del artículo 111 de la Ley de Amparo o porque se detecte que no se cumplen las reglas que rigen el desarrollo del funcionamiento del juicio de amparo; mientras que el sobreseimiento fuera de la audiencia sólo está vinculado con el acto inicialmente reclamado, al que le ha sobrevenido una causal de improcedencia.

"Lo anterior no significa que se esté dividiendo la resolución, pues lo único que se está distinguiendo es la existencia de dos determinaciones jurídicas representadas en un mismo documento, susceptibles de impugnarse por distintos caminos.

"Apoyan esta conclusión, las consideraciones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 14/1998. En tal asunto se adujo que el principio de la inmutabilidad de la sentencia es aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa.

"Asimismo, en ese asunto se enfatizó que si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene no uno, sino diversos pronunciamientos independientes, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea combatido de manera destacada en la vía y términos procedentes.

"La contradicción de tesis a la que se hace referencia se resolvió el tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de votos y dio pie a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/99, que es de rubro y texto siguientes:

"(Se transcribe)

"Se destacan algunas consideraciones emitidas en la señalada ejecutoria:

"(Se transcribe)

"De la lectura de la ejecutoria transcrita se desprende claramente que el principio de la inmutabilidad de las resoluciones judiciales es aplicable única y exclusivamente al acto jurídico de decisión, no al documento que la representa. El criterio de la Primera Sala es que si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene diversos actos jurídicos –como en la especie–, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea combatido de manera destacada en la vía y términos procedentes.

"Cabe agregar que en el antiguo derecho español hubo autos que se llamaron de 'tunda', que se caracterizaron precisamente porque en ellos el Juez ordenaba no sólo una, sino varias cosas. Para recurrir esta clase de autos, los litigantes debían identificar la parte del auto que fuera apelable y la que fuera revocable, a fin de interponer el recurso correspondiente.

"La misma lógica aplica para este asunto, donde el Juez de Distrito emitió dos pronunciamientos independientes en la resolución de dos de marzo de dos mil quince, ya que, por una parte, desechó la ampliación de la demanda de amparo indirecto y, por la otra, decretó el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

"En contra del desechamiento de la ampliación de la demanda procede, como ya se dijo, el recurso de queja, y contra el sobreseimiento fuera de audiencia procede el recurso de revisión.

"En consecuencia, si a través de su escrito de revisión, la recurrente tilda de inexactas e indebidas las razones que llevaron al Juez de Distrito a desechar la ampliación de la demanda de amparo indirecto, en tanto que, desde su óptica, en contra de lo razonado por aquél, el juicio de amparo no solamente procede contra actos de autoridad, sino de particulares y, por otra parte, argumenta que el desechamiento no se justifica, porque la causa de improcedencia no es notoria ni manifiesta, es inconcuso que, por esa razón, el recurso de revisión resulta improcedente.

"Esta conclusión no se ve alterada con la manifestación vertida por la recurrente a manera de preámbulo, en el sentido de que el sobreseimiento decretado fuera de la audiencia constitucional imposibilitó presentar el recurso de queja '… *ya que éste, es un recurso que únicamente puede presentarse dentro del juicio de garantías*'.

"Para este Tribunal Colegiado, el anterior razonamiento no resulta válido, porque adolece de dos deficiencias. En primer lugar, no existe fundamento que permita afirmar –como lo hace la inconforme– que el recurso de queja sólo 'puede presentarse dentro del juicio de garantías'. El recurso de queja procede cuando se actualiza cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 97 de la Ley de Amparo, a saber:

"(Se transcribe)

"Si la premisa de la recurrente fuera verdadera, entonces, tendría que aceptarse que el recurso de queja tampoco procede contra la resolución que dese-

cha o tiene por no presentada una demanda de amparo indirecto. Lo cual resulta inadmisible a la luz del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

"La recurrente parece confundir el supuesto de procedencia previsto en el inciso e) del citado numeral y fracción, que establece que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que se '*dicten durante la tramitación del juicio* …'. El problema es que ese no es el único supuesto. Por ello, la recurrente comete un *non sequitur*, al formular su argumento, que impide considerarlo válido.

"En segundo lugar, el hecho que se haya decretado el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, no significa que se elimine el derecho de la quejosa para interponer el recurso de queja. En esta ejecutoria ya quedó lo suficientemente explicado que una cosa es que el Juez de Distrito haya sobreseído fuera de la audiencia por considerar que cesaron los efectos del acto inicialmente reclamado, y otra cosa es la posibilidad de recurrir en queja el desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo.

"Nada impedía que la recurrente interpusiera su queja dentro de los cinco días que prevé el artículo 98 de la Ley de Amparo. Así como interpuso la revisión, así debió interponer el recurso de queja, si lo que pretendía era lograr la admisión de la ampliación de su demanda de amparo, pues, se insiste, el sobreseimiento fuera de la audiencia sólo está vinculado con el acto inicialmente reclamado.

"Aquí es importante abrir un paréntesis para aclarar que aunque es verdad que en el recurso de queja se puede presentar el caso hipotético de que se considere indebido el desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo (lo que obviamente constreñiría al Juez de Distrito a revivir el procedimiento para tramitar dicha demanda); sin embargo, a juicio de este tribunal, eso sólo sería una consecuencia natural y necesaria para la admisión de la ampliación de la demanda que, desde luego, no incidiría en la legalidad de la diversa determinación del juzgador (la cesación de efectos).

"Parece complicado, pero no lo es. La resolución de la queja necesariamente debe materializarse y el único camino es levantando el sobreseimiento que se decretó fuera de la audiencia, no porque sea ilegal el sobreseimiento relacionado con el acto inicialmente reclamado, sino porque resulta indispensable que el juicio de amparo continúe para que se pueda admitir la ampliación de la demanda.

"Las razones que llevaron al Juez de Distrito a considerar que cesaron los efectos del acto inicialmente reclamado no perderían firmeza por el solo hecho de tener que continuar el juicio.

"La quejosa no podría cuestionar esa diversa determinación en el futuro si no lo hizo en su momento mediante el recurso de revisión. Simplemente se continuaría el juicio para resolver la nueva litis que se originó con motivo de la ampliación de la demanda. De otro modo, la quejosa quedaría en estado de indefensión.

"Por tanto, si la Ley de Amparo establece que el recurso procedente contra el desechamiento de una ampliación de la demanda de amparo es el de queja, y en esta ejecutoria ya se determinó, con base en un criterio de la Primera Sala, que la circunstancia de que la resolución recurrida contenga un diverso pronunciamiento independiente no justifica estudiar una decisión judicial en una vía que no fue diseñada para ello; queda claro que procede desechar el recurso de revisión.

"Debe decirse a manera de corolario, que no se comparte el sentido y alcance de la tesis aislada VI.2o.P.1 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 43/2014, que en pretendido apoyo citó la recurrente para justificar la procedencia, cuyos rubro y texto se transcriben nuevamente:

"(Se transcribe)

"Lo anterior es así, ya que al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, este Tribunal Colegiado entiende que es la Ley de Amparo la que establece los supuestos de procedencia de los medios de impugnación, sin que se puedan alterar las reglas de procedencia.

"Por consiguiente, en el recurso de revisión no se puede examinar la legalidad del desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo, porque para eso está previsto el recurso de queja.

"Aunado a lo anterior, tampoco se comparte la argumentación final plasmada en la citada tesis aislada, relativa a que: '... *el sobreseimiento es una determinación de mayor entidad que el desechamiento de la ampliación* ...'.

"Para este Tribunal Colegiado, la comparación que se presenta entre el sobreseimiento y el desechamiento de la ampliación de la demanda, no resulta del todo clara.

"El sobreseimiento, al igual que el desechamiento de una demanda o su ampliación, impide entrar al estudio de fondo.

"Además, puede suceder –como de hecho sucedió en la especie– que la quejosa sólo se muestre interesada en atacar el desechamiento de la ampliación de la demanda. En dicho supuesto no sería válido asumir que el sobreseimiento representa una determinación 'de mayor entidad'.

"Mayor entidad tiene para la quejosa que se admita su ampliación de demanda, que sujetar a debate si procedía o no la cesación de efectos.

"Desde luego, no se niega que puede llegar a presentarse el supuesto contrario: que el quejoso asuma que no se contestó lo que pidió y que considere de mayor trascendencia evidenciar que no cesaron los efectos.

"Lo que este Tribunal Colegiado está tratando de explicar es que la ponderación que realiza el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito no se comparte, si se tiene en cuenta, por un lado, que las reglas de procedencia están expresamente previstas en la Ley de Amparo y, por otro lado, que la importancia de ambas decisiones (sobreseimiento y desechamiento de la ampliación de la demanda) dependerá del perjuicio que resienta el quejoso.

"No debe olvidarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que si un documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene no uno, sino diversos pronunciamientos independientes, el afectado está obligado a combatir cada uno de ellos de manera destacada en la vía y términos procedentes, sin que ello signifique que se esté dividiendo la resolución, pues lo único que se está distinguiendo es la existencia de dos determinaciones jurídicas, representadas en un mismo documento, susceptibles de impugnarse por distintos caminos."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 43/2014, consideró lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece:

"(Se transcribe)

"De la lectura del precepto legal transcrito se desprende que para la procedencia del recurso de queja es necesario que éste se interponga contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en la que se admita total o par-

cialmente se desechen o se tenga por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.

"Lo anterior, si bien podría decirse que, en la especie, se encuentra satisfecho, ya que la recurrente impugna el proveído de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el cual, por una parte, desecha la ampliación de demanda, sin embargo, en el caso, no es procedente dicho recurso, ya que, como se dijo, en ese proveído también se decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías, al considerarse que se actualizaba una causa de improcedencia (la prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo); por tanto, contra tal acuerdo es procedente el recurso de revisión.

"Esto es así, pues el sobreseimiento decretado por el Juez Federal es una determinación de mayor entidad, que el desechamiento de la ampliación de demanda, toda vez que, al sobreseer en el juicio, lo imposibilitaba de abordar el estudio de fondo, pues la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

"Ahora bien, el artículo 81 de la Ley de Amparo dice lo siguiente:

"(Se transcribe)

"Del precepto transcrito se desprende que el recurso de revisión procede contra las resoluciones más importantes que los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable emitan en los juicios de amparo indirecto, consistentes en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen la medida indicada, o nieguen las referidas revocación o modificación; autos de sobreseimiento e interlocutorias que se dicten en el incidente de reposición de autos; sentencias dictadas en la audiencia constitucional; así como resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En esas condiciones, es evidente que la resolución que por esta vía se combate actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, pues se trata de una resolución que declaró el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional; por lo que en su contra procedía el recurso de revisión y no el de queja.

"En efecto, cuando se reclama un proveído dictado durante la tramitación del juicio, que reúne todos los requisitos del artículo 97 de la Ley de Amparo, puede alegarse todo lo concerniente a ese proveído, pero no como en el caso, de que el auto que se impugna sobreseyó en el juicio de garantías fuera de la audiencia constitucional, pues tal determinación se encuentra prevista en los supuestos limitativos del recurso de revisión.

"A más, cuando en el mismo auto se decreta el sobreseimiento y se declara improcedente la ampliación de demanda, en el recurso de revisión sí se puede alegar cuestiones ajenas a ese sobreseimiento.

"Ante tal situación, resulta evidente que el presente recurso de queja debe desecharse por improcedente.

"No es óbice a lo anterior que por auto de veintiuno de marzo de dos mil catorce, se haya admitido a trámite, dado que los autos de presidencia, al constituir determinaciones de mero trámite, no causan estado."

Las consideraciones transcritas se plasmaron en la tesis aislada VI.2o.P.1 K (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO DECRETADO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES RECURRIBLE EN REVISIÓN Y NO EN QUEJA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2928.

III. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 21/2014, consideró lo siguiente:

"De lo reseñado se observa que la determinación de no admitir al quejoso la ampliación de su demanda de amparo, se encuentra ínsita en el auto de sobreseimiento de 19 (diecinueve) de febrero de 2014 (dos mil catorce), el cual no se puede fragmentar o dividir, pues así como la audiencia constitucional y la sentencia dictada en ella constituyen una unidad, de igual manera, aquel auto (en que, además de decretar el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia, también se desechó la ampliación de demanda de amparo al quejoso) debe ser considerado como una unidad para efectos de su impugnación.

"En efecto, conforme al principio de unidad, la audiencia constitucional y la sentencia que en ella se dicte, se conciben como un solo acto procesal que, conforme al principio de concentración, se integra por tres periodos distintos: pruebas, alegatos y dictado de la sentencia; etapas que deben iniciar siempre con la celebración de la audiencia constitucional y formalmente culminar con la emisión de la resolución que resuelva, ya sea el fondo del asunto o el sobreseimiento en el juicio.

"Lo anterior implica que cualquier acuerdo o determinación que el órgano de control constitucional emita en relación con las pruebas o en la etapa de los alegatos, al constituir un acto procesal que está vinculado con la sentencia, aquél puede ser impugnado junto con ésta a través del recurso de revisión, tal y como lo dispone el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente, que para mejor comprensión se transcribe a continuación:

"(Se transcribe)

"Es decir, el recurso de revisión que se interponga para impugnar la sentencia también resulta el medio idóneo para combatir cualquier determinación que se dicte en la audiencia constitucional, porque ésta forma una unidad con la sentencia, al regirse el juicio de amparo por los principios de unidad, continuidad y concentración.

"En este orden de ideas, se concluye que si bien contra los acuerdos dictados en la audiencia constitucional no procede un recurso independiente, aquéllos son combatibles a través de la revisión cuando se interponga contra la sentencia que se llegue a dictar en dicha audiencia; considerar lo contrario, implicaría tramitar dos recursos distintos contra resoluciones dictadas en la audiencia constitucional, es decir, queja contra acuerdos y revisión contra la sentencia, lo que contraviene los principios de concentración y economía procesal que también rigen para la sustanciación de los recursos, pues a través de un solo medio de impugnación se pueden combatir las determinaciones emitidas en audiencia.

"Además, cabe señalar que un auto de sobreseimiento comparte la misma naturaleza de una sentencia de amparo en que también se decreta el sobreseimiento, pues las causales de improcedencia, atendiendo al momento en que sean detectadas por el juzgador constitucional, pueden conducir al desechamiento de la demanda de amparo, o bien, a decretar el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia constitucional.

"Por las anteriores consideraciones, se concluye que es improcedente el recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, cuando se interponga para impugnar la parte de un auto en el que el Juez de Distrito desechó la ampliación de demanda de amparo promovida por la parte quejosa, si en ese mismo acuerdo, además, decretó el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia constitucional, al tener por actualizada de manera notoria, manifiesta e indudable una causal de improcedencia; pues en este supuesto, el recurso procedente es el de revisión, previsto en el artículo 81, fracción I, inciso d), de la ley reglamentaria del juicio de amparo, medio de impugnación en el que se debe analizar no sólo el auto de sobre-

seimiento, sino también otras determinaciones que se hayan emitido en el mismo acuerdo, como el desechamiento de ampliación de demanda de amparo intentada por el promovente, dado que la determinación de sobreseimiento, al igual que la sentencia dictada en audiencia constitucional, se rige por los principios de unidad, continuidad y concentración, por lo que debe analizarse en su totalidad, sin seccionarse o dividirse y, por ende, es procedente que en dicho recurso –no en el de queja– se analice también el mencionado desechamiento. Estimar lo contrario implicaría tramitar dos recursos distintos contra resoluciones dictadas dentro de un mismo auto que, conforme al principio de economía procesal que subyace en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden analizarse y resolverse en un solo recurso.

"En esas circunstancias, como lo que el recurrente está planteando a través de este medio de impugnación ha sido analizado en el diverso expediente **********, debe declararse improcedente el presente recurso de queja que interpuso para impugnar la parte del acuerdo de 19 (diecinueve) de febrero de 2014 (dos mil catorce), en que el Juez de Distrito no admitió la ampliación de su demanda de amparo, pues conforme a los principios de unidad, continuidad y concentración, el auto de sobreseimiento en que el a quo también desechó tal ampliación, debe analizarse en su totalidad, sin seccionarse o dividirse, en el recurso de revisión que el quejoso interpuso para impugnar tal auto de sobreseimiento.

"De haberse desechado la ampliación de la demanda de amparo propuesta por el quejoso en un auto diverso e independiente del de sobreseimiento referido, conforme al artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley reglamentaria del juicio constitucional, sería procedente el recurso de queja que ahora se resuelve; sin embargo, como en el presente caso tal desechamiento se emitió en un auto en el que, además, se decretó el sobreseimiento en el juicio, respecto del cual ********** interpuso el recurso de revisión **********, tal situación da lugar a que se declare improcedente este recurso de queja, porque lo que pudiera constituir su objeto de estudio, ya ha sido analizado en el fallo emitido en la revisión."

Las consideraciones transcritas configuraron la tesis aislada I.6o.P.5 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1932.

CUARTO.—Expuestas las consideraciones que sustentan los criterios discrepantes, es posible determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

Con tal propósito, es conveniente precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos diferentes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas no sean exactamente iguales, siempre que éstas versen sobre aspectos secundarios o accidentales que constituyan parte de la secuela procesal del asunto y no modifiquen la situación jurídica examinada.[3]

[3] Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, cuyos rubro y texto se transcriben en seguida:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen

Por ello, es indispensable analizar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y verificar si sus pronunciamientos establecen conclusiones diversas en torno a un mismo tópico jurídico.

En esta tesitura, debe señalarse que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, consideró que el recurso de revisión no es el medio de defensa adecuado para impugnar el desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo indirecto cuando dicha determinación se decrete en la resolución que declara el sobreseimiento en el juicio, ya que, en tal caso, procede el recurso de queja.

El aludido órgano jurisdiccional sustentó su resolución en los siguientes argumentos:

a) El recurso de revisión solamente procede contra las resoluciones indicadas en el artículo 81 de la Ley de Amparo.

Por ende, si el desechamiento de la ampliación de demanda en amparo indirecto no está previsto en el citado numeral, el recurso de revisión no procede en su contra.

b) El recurso de revisión constituye una vía diseñada para pronunciarse únicamente respecto de la legalidad de las determinaciones previstas en la disposición normativa invocada.

Por consiguiente, si el desechamiento referido no está contemplado entre ellas, es decir, no es una resolución para la cual el recurso de revisión se haya creado, no puede constituir materia de su estudio.

c) No existe impedimento alguno para combatir de forma destacada, en los términos y por la vía que fije la ley, un auto que contenga a la par la determinación de desechar la ampliación de demanda y la de sobreseer en el juicio de amparo indirecto.

Las causas del desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo indirecto y las del sobreseimiento son diversas e independientes: las

---

de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

primeras, se relacionan con un nuevo acto, distinto al reclamado en la demanda inicial y pueden obedecer a que no se actualicen los supuestos del artículo 111 de la Ley de Amparo o a que no se haya seguido el procedimiento legal correspondiente; las segundas, se vinculan con el acto reclamado en la demanda inicial y se identifican con las causales de improcedencia.

Por tanto, si la impugnación de una o más determinaciones contenidas en un mismo documento es viable, puesto que no transgrede el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, entonces, no hay impedimento para recurrir, mediante el recurso de queja, el desechamiento de la ampliación de demanda de amparo indirecto y, por medio del recurso de revisión, el sobreseimiento en el juicio.

d) Los supuestos de procedencia de los medios de impugnación solamente se establecen en la Ley de Amparo.

Por consiguiente, no es posible cambiarlos mediante una resolución judicial como la que dio origen a la tesis VI.2o.P.1 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 43/2014.

e) El desechamiento de una demanda y de su ampliación, así como el sobreseimiento, son resoluciones que impiden estudiar el fondo del asunto; luego, la importancia de cualquiera de ellas dependerá del perjuicio que en el caso concreto se cause a la parte quejosa.

De modo que no puede afirmarse categóricamente que el sobreseimiento sea una resolución "de mayor entidad" y derivar de ello que deba promoverse el recurso de revisión.

Por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito consideró que el recurso de queja no es el medio de defensa para combatir el desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo indirecto cuando tal determinación se emite en la resolución en la que se decreta el sobreseimiento en el juicio, pues en tal supuesto procede el recurso de revisión.

El referido órgano jurisdiccional apoyó su decisión con las razones que a continuación se exponen:

i. El sobreseimiento es una determinación de mayor entidad que el desechamiento de la ampliación de demanda, porque pone fin al juicio e imposibilita el estudio del fondo del asunto.

ii. El recurso de revisión procede contra las resoluciones más importantes que pueden emitirse en el juicio de amparo indirecto.

iii. El artículo 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo prevé que el recurso de revisión será procedente contra las resoluciones que decreten el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional.

De ahí que contra tal determinación procede el recurso de revisión, no el de queja.

iv. Cuando se impugna mediante el recurso de queja cualquiera de las determinaciones previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo, es imposible combatir el sobreseimiento en el juicio de garantías.

En cambio, cuando se impugna por medio del recurso de revisión el sobreseimiento en el juicio de garantías fuera de la audiencia constitucional, es posible alegar cuestiones ajenas al sobreseimiento, entre ellas, el desechamiento de la ampliación de demanda.

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que el recurso de queja es improcedente contra el desechamiento de la ampliación de demanda de amparo indirecto cuando en la misma actuación se sobresee en el juicio, toda vez que en tal hipótesis procede el recurso de revisión.

El órgano jurisdiccional mencionado sostuvo su fallo en los argumentos que enseguida se sintetizan:

i. La audiencia constitucional y la sentencia dictada en ella constituyen un solo acto procesal indivisible; no pueden ser impugnadas por vías separadas, porque ello implicaría la tramitación de dos recursos distintos (el de queja contra los acuerdos y el de revisión contra la sentencia), lo que contraviene los principios de concentración y economía procesal.

ii. El proveído en el que se decreta un sobreseimiento comparte la naturaleza de una audiencia constitucional y, por tanto, también constituye una unidad que no puede ser fraccionada para su impugnación.

Ahora, analizadas las consideraciones precedentes, se aprecia que los tribunales contendientes se pronunciaron sobre igual problemática jurídica, a saber: determinar qué recurso procede contra el desechamiento de la ampliación de demanda cuando se emite en la resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional.

Efectivamente, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, concluyó que tal resolución debe impugnarse por medio del recurso de queja, pues: a) el recurso de revisión no procede contra el desechamiento de la ampliación de demanda ni está diseñado para combatirlo; b) no existe obstáculo legal alguno para impugnar de manera independiente diversas determinaciones contenidas en una actuación judicial; y, c) debe estarse a los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Amparo y a la importancia que, en el caso concreto, tenga cada medio de defensa.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito concluyó que la resolución en cuestión debe impugnarse mediante el recurso de revisión, dado que éste procede contra las determinaciones más importantes del juicio de amparo, entre ellas, la del sobreseimiento, contra la cual, además, su procedencia es expresa; asimismo, en el recurso de queja no es posible alegar cuestiones ajenas al desechamiento de la ampliación, mientras que en el de revisión sí, por lo que esta última determinación podría ser materia de análisis.

En ese mismo sentido, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito concluyó que la resolución aludida debe impugnarse mediante el recurso de revisión, porque el sobreseimiento tiene la misma naturaleza que una audiencia constitucional; de modo que si ésta no puede ser dividida para ser impugnada, tampoco aquél.

Así, se observa que los órganos jurisdiccionales señalados examinaron cuestiones esencialmente iguales y adoptaron criterios jurídicos discrepantes con motivo de diversas interpretaciones sobre los mismos elementos de derecho.

Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que sí existe la oposición de criterios denunciada y que el punto de contradicción consiste en dilucidar qué recurso es procedente para impugnar el desechamiento de la ampliación de demanda de amparo indirecto cuando se emite en la misma resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional.

QUINTO.—Determinada la existencia de la contradicción de tesis, en líneas subsecuentes se establece el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia para solucionarla.

El marco jurídico que regula los recursos de revisión y de queja es el siguiente:

El recurso de revisión, según lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo[4] procede, entre otros supuestos, contra la resolución que decreta el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

En tal caso, debe interponerse dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, por conducto del órgano jurisdiccional que la haya dictado.[5]

Una vez interpuesto y recibido en el Tribunal Colegiado de Circuito al que le corresponda conocerlo, debe ser admitido o desechado dentro del plazo de tres días.[6]

Luego, puesto en estado de resolución, debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional del conocimiento dentro del plazo máximo de noventa días,[7] para lo cual, éste debe seguir las siguientes reglas: a) examinar los agravios formulados contra el sobreseimiento decretado, de ser fundados, examinar las causales invocadas y estudiadas por el órgano jurisdiccional; b) después, examinar los demás agravios, de estimarlos fundados, revocar la sentencia y dictar la que corresponda; y, c) en caso de observar violaciones procesales que hubieren trascendido al resultado del fallo, revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento.[8]

---

[4] "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
"**I.** En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
"**a)** Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
"**b)** Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
"**c)** Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
"**d)** Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
"**e)** Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

[5] "**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
"La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

[6] "**Artículo 91.** El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará."

[7] "**Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al Ministro o Magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días."

[8] "**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
"**I.** Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Por otro lado, el recurso de queja, conforme a lo establecido por el artículo 97, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento[9] procede, entre otros supuestos, contra la resolución que desecha la ampliación de la demanda de amparo.

En ese supuesto, debe interponerse dentro del plazo de cinco días ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.[10]

Una vez interpuesto, dicho órgano debe requerir a las partes para que señalen las constancias que en copia certificada se remitirán al órgano competente para la sustanciación del asunto.

Posteriormente, ya que se encuentre en estado de resolución, debe ser resuelto dentro del plazo de cuarenta días,[11] para lo cual, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento debe considerar que, en caso de resultar fundado, debe dictar la resolución respectiva sin que exista reenvío, salvo cuando implique la reposición del procedimiento, en cuya hipótesis queda sin efecto la resolución recurrida, debe ordenar el dictado de otra y precisar los efectos a que debe sujetarse.[12]

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
"…
"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;
"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

[9] "**Artículo 97.** El recurso de queja procede:
"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación."

[10] "**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.
"En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio."

[11] "**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.
"…
"Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley."

[12] "**Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

Ahora, de las disposiciones normativas que regulan los recursos de revisión y de queja, se observa que ambos difieren, de manera esencial, en el procedimiento y en las reglas que para su sustanciación y resolución debe acatar el órgano jurisdiccional competente; asimismo, de una interpretación puramente gramatical de dicha regulación, se colige que son recursos autónomos que, en principio, pueden controvertir de manera independiente determinaciones diversas, a pesar de que sean dictadas en una misma resolución.

Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 55/98-PL,[13] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio, en el sentido de que la procedencia conjunta de los recursos de revisión y de queja contra una misma actuación judicial conlleva algunos riesgos.

Por un lado, el riesgo de dictar sentencias contradictorias, puesto que ambos recursos se tramitan de manera diversa y no es posible garantizar que su radicación, tramitación y resolución corresponda a un mismo órgano jurisdiccional.

Por otro, el riesgo de causar perjuicios económicos a la parte quejosa, porque la carga procesal de gestionar dos medios de defensa ante órganos jurisdiccionales diversos implica mayor gasto de recursos.

Finalmente, los riesgos de apartarse del principio de indivisibilidad; de impedir que la resolución definitiva sea revocada mediante el recurso de queja, al no existir la posibilidad de que éste sea declarado fundado para efectos; y de privilegiar un recurso menos benéfico, en tanto no permite la adhesión, contempla un plazo de oportunidad menor y sólo opera con agravios formulados contra la resolución combatida.

En este contexto, el Tribunal Pleno precisó que para evitar los riesgos implícitos en la interposición de dos recursos contra una misma actuación debía optarse por una interpretación sistemática; y que, de ésta, se observaba un criterio general que permite impugnar con un solo recurso las violaciones de trámite efectuadas en ciertos procedimientos y su resolución definitiva, así como evita la necesidad de promover un medio de defensa para cada actuación procesal.

---

[13] De la que derivó la jurisprudencia P./J. 78/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de dos mil uno, materia común, página 7, de rubro: "REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."

Sobre tales bases, concluyó que decantarse por la procedencia de un solo recurso, el de revisión, era acorde con los principios de continuidad, celeridad, concentración y economía procesal, pues con él era posible combatir tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento, como las violaciones de fondo, aunado a que se propiciaba mayor premura en el dictado de la resolución definitiva.

En congruencia con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a partir de una interpretación sistemática de los artículos invocados, se considera que la procedencia de un solo recurso para impugnar todas las violaciones cometidas durante el procedimiento, tanto procesales como de fondo, evita los riesgos señalados, porque elimina la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias en asuntos relacionados, así como le evita a la parte quejosa los perjuicios económicos que se generarían si tuviera que gestionar dos procedimientos ante órganos jurisdiccionales diversos.

Asimismo, se considera que admitir la procedencia de un solo recurso, el de revisión, conlleva mayores beneficios, porque puede concluir en la revocación de la resolución definitiva, permite la adhesión al recurso principal, contempla un plazo de oportunidad mayor y no opera solamente con agravios formulados contra la resolución combatida.

Ahora, de manera paralela, debe tenerse presente que, conforme al principio de economía procesal, es indispensable procurar procedimientos ágiles, que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor número de recursos, es decir, menos costosos y más rápidos; además, se debe evitar la admisión de un recurso que no interese agotar a quien originalmente corresponda su ejercicio.[14]

En esta tesitura, se considera que el hecho de imponer a la parte quejosa la obligación de promover dos recursos, uno contra el desechamiento de la ampliación de demanda y otro contra el sobreseimiento en el juicio decretado fuera de la audiencia constitucional, se aparta del principio de economía

[14] En este sentido se pronunció esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 72/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 355, materia común, de rubro: "REVISIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO POR PERSONA QUE SE OSTENTE COMO APODERADO DIVERSO DEL QUE ACTUÓ EN LA PRIMERA INSTANCIA OMITIENDO ACREDITAR SU PERSONALIDAD, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ PREVENIRLA PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO CORRESPONDIENTE."

procesal y transgrede el derecho a una administración de justicia pronta y expedita, contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, el hecho de que la parte quejosa interponga ambos recursos implica la posibilidad de que en el desarrollo de la logística, prevista en los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados, sean enviados a distintos órganos jurisdiccionales, en tanto son objeto de trámites independientes.

La diferencia en su tramitación, así como la disparidad de sus plazos de temporalidad, propicia que sean remitidos a la Oficialía de Partes respectiva en fechas diversas; ello implica la posibilidad de que se turnen de manera incorrecta a órganos jurisdiccionales distintos y, por ende, aumenta la probabilidad de que se resuelvan de forma discrepante y que la parte quejosa sufra la carga procesal de atender en tribunales diferentes dos procesos relacionados.

En segundo lugar, el hecho de que la parte quejosa interponga dos recursos exige más tiempo de los órganos jurisdiccionales vinculados con su conocimiento, en tanto los obliga a sustanciar dos procedimientos y a cumplir con cada una de las formalidades esenciales de ambos.

Así, para el Juzgado de Distrito implica: en el caso del recurso de revisión, enviar los autos del juicio de origen y los anexos de éste al Tribunal Colegiado de Circuito competente; y, en el caso del recurso de queja, requerir a las partes para que señalen las constancias cuya copia certificada debe ser remitida al órgano que conozca del recurso, obtener éstas y certificarlas, elaborar el informe justificado y enviar todo al tribunal que corresponda. A su vez, para el Tribunal Colegiado de Circuito implica admitir, tramitar y resolver dos asuntos distintos, además de realizar los requerimientos necesarios y llevar a cabo todas las notificaciones de ley.

En tercer lugar, la sustanciación de dos medios de defensa requiere más recursos de los órganos jurisdiccionales, puesto que aumenta su carga laboral y los obliga a destinar capital material y humano a dos asuntos; también afecta en mayor medida el patrimonio de las partes, debido a que implica el costo económico de gestionar dos procedimientos.

Por último, la obligación de interponer dos recursos implica lógicamente la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que los conozca admita alguno que no interese agotar a quien originalmente corresponda su ejercicio.

En efecto, si se acepta como premisa que la parte quejosa prefiere reducir tiempo y costos, puede concluirse que conviene a sus intereses y, por igual motivo, a los de los órganos jurisdiccionales, que se le permita interponer solamente un recurso en el que se resuelva sobre sus dos pretensiones: la revocación del sobreseimiento y del desechamiento de la ampliación de demanda.

Pero si se le constriñe a interponer un recurso para cada determinación, necesariamente se avala la posibilidad de que se admita uno que en realidad no le interesa agotar a la parte quejosa, pues claramente obviaría su interposición de no quedar en estado de indefensión, esto es, de tener la facultad de promover un recurso para combatir dos determinaciones contenidas en una resolución, dado que ello le generaría un ahorro en tiempo y costos.

Entonces, debe considerarse que en el supuesto descrito la interposición conjunta de los recursos implica la sustanciación de procedimientos más gravosos y menos expeditos, en perjuicio tanto de las partes como del sistema de administración de justicia, así como implica la posibilidad de que se admita un recurso a cuyo promovente no interese interponer.

A la par de los razonamientos desarrollados hasta ahora, debe tenerse presente que de la diferencia en la regulación de los recursos de revisión y de queja se observa un diseño legislativo diferenciado, cuya funcionalidad depende del contexto en el que se interpongan; de ello se infiere que su existencia como medios de defensa autónomos se justifica porque cada uno de ellos procede contra resoluciones distintas.

De lo anterior, se aprecia que existen supuestos generales en los que la pertinencia del recurso de queja para combatir una resolución específica, como sucede en el caso del desechamiento de la ampliación de demanda, se encuentra justificada.

Efectivamente, la ampliación de demanda, según se desprende del artículo 111 de la Ley de Amparo,[15] constituye una actuación procesal que tiene

[15] "**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:
"**I.** No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
"**II.** Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.
"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

el objeto de fijar adecuadamente la litis en el juicio de amparo indirecto, porque puede promoverse contra nuevos actos de autoridad, cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, contra actos que guarden estrecha relación con los reclamados en primer término, cuando se tenga conocimiento de ellos.

En tanto establece adecuadamente la litis, la ampliación de demanda implica la posibilidad de extender la materia de estudio del juicio de amparo indirecto hacia nuevos actos respecto de otras autoridades y hacia otros actos estrechamente relacionados con los impugnados en el escrito inicial; conlleva, por ende, la posibilidad de que la parte quejosa concrete su pretensión y, por tal razón, es una actuación procesal de la mayor importancia.

En contraposición, un incorrecto desechamiento de la ampliación de demanda involucra el riesgo de que la litis en el juicio de amparo no quede debidamente constituida y, por ello, puede generar dos escenarios perjudiciales para la parte quejosa, a saber:

• Que se sustancie un proceso jurisdiccional en el que se dicte una sentencia que no resuelva sobre la totalidad de su pretensión, dejándola en estado de indefensión; o bien,

• Que se sustancie un proceso jurisdiccional que culmine con una sentencia en la que se ordene reponer el procedimiento por haberse determinado (previo agravio hecho valer o previo análisis oficioso en suplencia de la queja) que el desechamiento de la ampliación fue incorrecto, retrasando la impartición de justicia.

Consecuentemente, para integrar debidamente la litis y evitar un menoscabo en los derechos de la parte quejosa, resulta indispensable un medio de defensa que pueda interponerse contra el desechamiento de la ampliación de demanda y cuya resolución sea previa a la celebración de la audiencia constitucional y al dictado de la sentencia, o bien, al sobreseimiento que, en su caso, se dicte.

Toda vez que el recurso de queja tiene tales características, procede contra resoluciones de trámite dictadas durante el desarrollo del juicio y se resuelve previo a la celebración de la audiencia constitucional y al dictado de la resolución definitiva, sirve para fijar adecuadamente la litis antes

de que se ponga fin al juicio y, a diferencia del recurso de revisión, en la mayoría de los casos es el medio de defensa ideal para impugnar el desechamiento de la ampliación de demanda.

No obstante, existe un supuesto de excepción en el que el recurso de queja no es pertinente para controvertir el desechamiento de la ampliación de demanda: cuando éste se emite en la misma resolución que sobresee en el juicio de amparo fuera de audiencia constitucional.

En ese supuesto, desaparece la premura de integrar debidamente la litis, porque con la culminación del juicio deja de existir el riesgo de que se emita una resolución que ponga en estado de indefensión a la parte quejosa, sea por no atender la totalidad de su pretensión, o bien, por ordenar la reposición del procedimiento y retrasar la resolución del asunto.

Así, dado que en tal hipótesis no existe el imperativo de integrar la litis antes de que se dicte la resolución final del juicio, puesto que ya se dictó, no existe justificación para controvertir, en primer término, el desechamiento de la ampliación de demanda –mediante el recurso de queja– y, con posterioridad, el sobreseimiento del juicio –mediante el recurso de revisión–. Dado que la impugnación del desechamiento no es prioritaria, no hay motivo para impugnarla antes de combatir el sobreseimiento.

Entonces, la existencia autónoma del recurso de queja no encuentra justificación y, por ende, no existe razonamiento legal alguno que impida interponer solamente el recurso de revisión para combatir la resolución definitiva (el sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional) y las violaciones procesales (entre ellas, el desechamiento de la ampliación de demanda).

Ahora, de todo lo expuesto se concluye que es inconveniente avalar la procedencia del recurso de queja contra la determinación que desecha la ampliación de demanda, cuando se emite en la misma resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional.

Lo anterior, en atención a que: a) provoca problemas de técnica jurídica; b) se aparta de diversos principios procesales; c) transgrede el derecho a una justicia pronta y expedita; d) implica la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias y de que se admita un recurso que no interese promover a quien corresponda su ejercicio; e) impone a la parte quejosa la carga procesal de gestionar dos recursos en lugar de uno; y, f) a pesar de un

diseño legislativo diferenciado que se justifica en la generalidad de los casos, en éste no encuentra justificación.

A su vez, se concluye que es preferible optar solamente por la procedencia del recurso de revisión contra tal resolución.

Ello, porque evita las dificultades apuntadas, permite la revocación de la resolución definitiva y puede incorporar el análisis de la legalidad del desechamiento de la ampliación de demanda, para lo cual, según lo dispuesto por el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo,[16] basta con que la parte quejosa argumente en sus agravios las razones que considere pertinentes para afirmar que tal desechamiento constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo y que no es reparable en sentencia definitiva; además, es acorde con los principios de continuidad, celeridad, concentración y economía procesal, porque implica la posibilidad de combatir violaciones procesales y de fondo, al tiempo que propicia mayor premura en el dictado de la resolución.

Por tanto, puesto que el recurso de revisión procede contra el sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional, puede examinar la legalidad del desechamiento de la ampliación de demanda, siempre que se controvierta en los agravios, genera mayores beneficios y evita los problemas generados por la interposición del recurso de queja, se concluye que debe proceder contra el desechamiento de la ampliación de demanda dictado en la misma resolución en la que se decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta:

RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN

---

[16] "**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
"...
"**IV.** Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."

QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de los artículos 81, fracción I, inciso d), 86, 91, 92, 93, 97, fracción I, inciso a) y demás aplicables de la Ley de Amparo, deriva que la procedencia conjunta de los recursos de revisión y de queja contra una misma actuación judicial conlleva algunos riesgos que pueden evitarse si se acepta el criterio general que permite impugnar, con un solo recurso, tanto las violaciones de trámite cometidas durante ciertos procedimientos, como su resolución definitiva, sin necesidad de promover un medio de defensa para cada actuación procesal. En esta tesitura, contra el desechamiento de la ampliación de demanda dictado en la misma resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, solamente procede el recurso de revisión, porque así se evitan los problemas de técnica jurídica y demás dificultades generadas con la interposición de dos medios de defensa; además, ello es acorde con los principios de continuidad, celeridad, continuación y economía procesal, así como con el derecho a una impartición de justicia pronta y expedita; finalmente, dicho recurso puede incorporar el análisis de la legalidad del desechamiento de la ampliación de demanda en el examen de la resolución definitiva, para lo cual, es necesario que la parte quejosa argumente en sus agravios las razones que considere pertinentes para combatir tal desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas VI.2o.P.1 K (10a.) y I.6o.P.5 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de los artículos 81, fracción I, inciso d), 86, 91, 92, 93, 97, fracción I, inciso a) y demás aplicables de la Ley de Amparo, deriva que la procedencia conjunta de los recursos de revisión y de queja contra una misma actuación judicial conlleva algunos riesgos que pueden evitarse si se acepta el criterio general que permite impugnar, con un solo recurso, tanto las violaciones de trámite cometidas durante ciertos procedimientos, como su resolución definitiva, sin necesidad de promover un medio de defensa para cada actuación procesal. En esta tesitura, contra el desechamiento de la ampliación de demanda dictado en la misma resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, solamente procede el recurso de revisión, porque así se evitan los problemas de técnica jurídica y demás dificultades generadas con la interposición de dos medios de defensa; además, ello es acorde con los principios de continuidad, celeridad, continuación y eco-

nomía procesal, así como con el derecho a una impartición de justicia pronta y expedita; finalmente, dicho recurso puede incorporar el análisis de la legalidad del desechamiento de la ampliación de demanda en el examen de la resolución definitiva, para lo cual, es necesario que la parte quejosa argumente en sus agravios las razones que considere pertinentes para combatir tal desechamiento.

2a./J. 32/2016 (10a.)

Contradicción de tesis 288/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia Penal. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.2o.P.1 K (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO DECRETADO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES RECURRIBLE EN REVISIÓN Y NO EN QUEJA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2928,

Tesis I.6o.P.5 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1932, y

El criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 239/2015 (cuaderno auxiliar 649/2015).

Tesis de jurisprudencia 32/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 3.
POR SUSTITUCIÓN

SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 8/2015. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 3 DE FEBRERO DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **tres de febrero de dos mil dieciséis**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio P.C. 266/2015, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, presentado el veintidós de octubre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió copia certificada de la resolución emitida por dicho órgano colegiado en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 01/2015, en la cual, se declaró procedente y fundada la petición formulada por la Magistrada Emma Herlinda Villagómez Ordóñez, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en el sentido de plantear a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, la sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 14/2015 (10a.), publicada en la página 1276, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de*

la Federación y «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas», de título y subtítulo siguientes: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."

SEGUNDO.—Por auto de veintiséis de octubre de dos mil quince, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia con el número 8/2015, y la admitió a trámite; asimismo, turnó el asunto a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y determinó enviarlo a la Sala de su adscripción.

TERCERO.—Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil quince, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que ésta se avocara a su conocimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia, de conformidad con los artículos 230, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se trata de la solicitud de sustitución de una jurisprudencia emitida por esta Sala; sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno en su resolución.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue un Pleno de Circuito, previa petición de una Magistrada de un Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió un caso concreto, quien declaró procedente plantear a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustitución referida.

TERCERO.—**Requisitos de procedencia.** Los requisitos de procedencia de la sustitución de jurisprudencia se encuentran contenidos en el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

El precepto legal de mérito, en la parte conducente, establece:

"Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"...

"II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes."

Conforme al precepto legal transcrito, la sustitución de una jurisprudencia se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1. Que algún Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito hagan formal petición al Pleno de Circuito al que pertenezcan;

2. Que el Pleno de Circuito correspondiente apruebe, por mayoría de sus integrantes, solicitar la sustitución de jurisprudencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

3. Que la petición se haga con motivo de un caso concreto resuelto; y,

4. Que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

A continuación, se procede a verificar el cumplimiento de esos requisitos:

CUARTO.—**Formal petición al Pleno de Circuito correspondiente.** La Magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito formuló la petición de sustitución de jurisprudencia ante el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito; órgano colegiado que aplicó la jurisprudencia 2a./J. 14/2015 (10a.), cuya sustitución se pretende, al resolver en sesión de tres de julio de dos mil quince, el amparo directo **********, interpuesto por ********** y otros.

QUINTO.—**Aprobación del Pleno de Circuito.** El segundo de los requisitos también se encuentra colmado, porque de las constancias que integran

el expediente relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015, formado con motivo de la petición que hizo la Magistrada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, los seis Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito (sic), resolvieron en sesión de cinco de octubre de dos mil quince, por mayoría de cinco votos, elevar la solicitud de sustitución de jurisprudencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO.—**Aplicación de un caso concreto resuelto.** En cuanto al tercero de los requisitos, también está cumplido, toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito resolvió el amparo directo **********, en sesión de tres de julio de dos mil quince, y, en la parte que interesa, consideró lo siguiente:

"SEXTO.— … Monto del salario. En una parte de la demanda de amparo se aduce que, toda vez que la demanda se tuvo por contestada en sentido afirmativo y por perdido el derecho de las demandadas de ofrecer pruebas, en ningún momento controvirtieron el salario de los actores, por lo que el mismo se debió tener por cierto, y es el que debió servir como base para condenar a los demandados.

"El concepto de violación es fundado.

"Cabe señalar que la responsable, en relación con el salario de los actores, sostuvo lo siguiente:

"'… se les condena a reinstalar a los actores en su fuente de trabajo; sin embargo, dado que el salario manifestado por los actores en su escrito inicial de demanda, a juicio de esta Junta, es inverosímil, lo anterior se dice así, dado que, el salario señalado por los actores de acuerdo a la categoría que mencionan laboraban, resulta excesivo, por lo tanto, no resulta creíble que percibía dicho salario, motivo por el cual, para la cuantificación y condenas impuestas respecto del último año laborado, se tomará como base el doble del salario mínimo general vigente en el Estado, aplicando, por analogía, lo estipulado en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo …'

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 311/2014,[1] sostuvo lo siguiente:

"'De ahí que la Ley Federal del Trabajo le imponga la carga de la prueba de demostrar el monto y el pago del salario realizado al trabajador.

[1] Registro digital número: 25512, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1241.

"'Por ello, resulta lógico que la ley disponga que siendo la parte patronal quien tiene en su poder la documentación idónea para demostrar el monto y pago del salario, sea ésta a quien corresponda como obligación procesal aportar a juicio tales elementos de prueba.

"'De ahí que, la no comparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de ley, tiene como efecto así dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, el tener por contestada la demanda interpuesta en su contra en sentido afirmativo, teniendo por ciertos los hechos que se hubieren asentado en ella por el actor y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

"'En esa tesitura, si ante la no comparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello deriva como tener por ciertos los hechos afirmados en su demanda por el actor y, además, de que la propia ley le impone como obligación el demostrar el monto y pago del salario por contar con dichos elementos y que tiene obligación de aportar a juicio, es dable concluir tener por cierto el hecho que adujo en ese aspecto la parte trabajadora actora.

"'Por tanto, **resulta procedente concluir que ante el solo evento de que la parte patronal demandada en un juicio laboral no comparezca a la audiencia de ley, lo que jurídicamente corresponde, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en los términos antes enunciados, es el de tener por cierto el monto del salario que adujo la parte trabajadora actora en su demanda, de no existir en autos algún elemento de prueba con la fuerza y convicción suficiente que destruya lo afirmado por el actor en su demanda, de no ser así, la Junta laboral no está en condiciones de valorar la verosimilitud del citado monto.**

"'Lo anterior permite dar certeza jurídica a las partes en el procedimiento laboral respecto de los elementos de carga probatoria que dispone la Ley Federal del Trabajo, así como las consecuencias en el incumplimiento del débito procesal, lo que genera certidumbre en las partes sobre lo que implica el incumplimiento de sus cargas y obligaciones procesales en juicio, como en este caso lo es el que la parte patronal demandada no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo y de tener los elementos que definen una cuestión esencial en toda contienda laboral, como lo es el poder demostrar el monto y el pago del salario.

"'De no ser así, se provocaría un estado de desequilibrio procesal hacia la parte más débil de la contienda laboral como lo es el trabajador, al intentar establecer una nueva instancia de prueba en relación al monto del salario a través de un incidente de liquidación cuando es la propia ley la que determi-

na el sentido de la sanción ante un incumplimiento procesal en los términos expuestos.

"'Menos aún es dable presumir sin fundamento alguno la verdadera capacidad económica del patrón para pagar el mejor salario posible, reduciendo la condena, al tomar como base, en forma arbitraria, que el monto del salario sea el de la mínima subsistencia en condiciones de dignidad, como lo es el salario mínimo general o profesional, prescindiendo de elementos de convicción objetivos de la real y efectiva retribución que correspondería al trabajador por su fuerza de trabajo en función del beneficio que ésta le reporta a la detentadora de la fuente de trabajo.

"'Lo anterior trastocaría el sentido de las normas de derecho de trabajo que persiguen un fin de justicia social, donde en caso de duda en cuanto a su interpretación, prevalecerá la más favorable a la clase trabajadora.'

"De dicha ejecutoria surgió la siguiente jurisprudencia:

"'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).—De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se sigue que ante la incomparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda la parte trabajadora, lo que permite dar certeza jurídica a las partes en el procedimiento laboral respecto de los elementos de carga probatoria que dispone la Ley Federal del Trabajo, así como las consecuencias en el incumplimiento del débito procesal, lo que genera certidumbre en las partes sobre lo que implica incumplir con sus cargas y obligaciones procesales en juicio, como en este caso lo es el que la parte patronal demandada no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo y de tener los elementos que definen una cuestión esencial en toda contienda laboral como lo es el poder demostrar el monto y el pago del salario. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento indicado, conforme al cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando

los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio.'[2]

"En la especie, la parte demandada no compareció a juicio, motivo por el cual, la Junta tuvo por contestada la demanda laboral en sentido afirmativo, de manera que la autoridad laboral no podía realizar un análisis sobre la verosimilitud del salario, sino que debió tener por cierto el salario que adujeron los actores.

"Por lo anterior, las condenas impuestas deben tomar como salario base para su cuantificación, el mencionado por los accionantes, es decir, por cuanto hace a **********, el salario diario de $********** (**********), y para **********, **********, ********** y **********, el salario diario de $********** (**********).

"En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda laboral no se aprecia que el salario mencionado haya sido el último que obtuvieron los trabajadores antes de ser despedidos, ya que en ninguno de los hechos del escrito inicial se advierte que así lo hayan manifestado; por el contrario, de los hechos 1 a 5 de ese libelo (fojas 3 a 5), se aprecia que indicaron la fecha, categoría y salario con que cada uno inició la prestación de sus servicios, por tanto, al no haber suscitado controversia sobre la certeza de esos hechos, ante la incomparecencia de la parte demandada, la Junta debió tener por cierto también que ese fue el salario diario desde el inicio de la relación de trabajo."

SÉPTIMO.—**Razones para la modificación.** Finalmente, el cuarto de los requisitos está satisfecho con el oficio presentado en este Alto Tribunal el veintidós de octubre de dos mil quince, por medio del cual, el Magistrado presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito envió, entre otras constancias, la resolución que ese Pleno emitió el cinco de octubre de ese año, en la que a su vez se transcribieron las consideraciones expresadas por el Tribunal Colegiado que solicitó a ese Pleno la sustitución de jurisprudencia que nos ocupa. Los razonamientos expresados para ese fin, se transcriben a continuación:

"ÚNICO.— … c. Se estima necesaria la sustitución de la referida jurisprudencia, atendiendo a las siguientes razones:

---

[2] Décima Época. Registro digital: 2008589. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, materia laboral, tesis 2a./J. 14/2015 (10a.), página 1276.

"c.1. Es importante que se clarifique si los órganos resolutores en materia laboral tienen facultades para realizar o no un juicio de verosimilitud sobre el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda la parte trabajadora, ante la incomparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de ley, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan.

"Ello, porque –como se advierte del texto de la jurisprudencia en estudio–, en una primera parte parece negar tal posibilidad, al señalar, como consecuencia del hecho antes narrado, que se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda la parte trabajadora.

"Conclusión en favor de la que –incluso– se argumenta en la referida tesis que permitiría dar certeza jurídica a las partes en el procedimiento laboral respecto de los elementos de carga probatoria que dispone la Ley Federal del Trabajo, así como las consecuencias en el incumplimiento del débito procesal, lo que genera certidumbre en las partes sobre lo que implica incumplir con sus cargas y obligaciones procesales en juicio, como en este caso lo es el que la parte patronal demandada no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo y de tener los elementos que definen una cuestión esencial en toda contienda laboral, como lo es el poder demostrar el monto y el pago del salario.

"Sin embargo, en la parte final de la misma, se autoriza a los órganos resolutores laborales a realizar el referido juicio de verosimilitud, en tanto que establece: 'Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento indicado, conforme al cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio.'

"Como se advierte, la jurisprudencia de mérito plantea –aparentemente– dos opciones contradictorias, pues en su primera parte parece negar a las Juntas laborales la posibilidad de realizar el juicio de verosimilitud referido, en tanto que en su segunda parte, parece autorizarlo, lo que provoca incertidumbre en los aplicadores del derecho, en perjuicio de la seguridad jurídica.

"Sin que pase inadvertido que en la jurisprudencia que se estudia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se refirió de

manera literal a que las Juntas pudieran o no realizar un juicio de verosimilitud, pues ello debe entenderse del enunciado en el que les indica laudar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio.

"Lo que es así, en razón de que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en asuntos diversos, ha resuelto que tal disposición laboral implica que la Junta responsable está en aptitud de analizar la verosimilitud de lo manifestado en autos por alguna de las partes.

"En efecto, así lo estableció el Máximo Tribunal de la República en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, se citan a continuación, a manera de ejemplo:

"'TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS «DE ENTRADA POR SALIDA». PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.' (se transcribe)

"En el mismo sentido, a efecto de abonar en la necesidad de la sustitución de la jurisprudencia en estudio, debe señalarse que, con anterioridad a su emisión, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por mayoría de votos, resolvió el amparo directo **********, en el que concedió el amparo por falta de motivación de la Junta responsable en cuanto al salario base que consideró para cuantificar las prestaciones reclamadas, argumentando que aquélla debió razonar si resultaba factible o no que los trabajadores quejosos hubieran obtenido los salarios que manifestaron en su demanda laboral, allegándose de los elementos necesarios para apoyar su determinación, es decir, autorizó a la Junta responsable a realizar un juicio de verosimilitud sobre el salario que los trabajadores adujeron percibir en su demanda.

"Así, en el amparo directo en comento, se determinó lo siguiente:

"'… esta potestad federal considera que la Junta de origen no motivó exhaustivamente la decisión que tomó, en cuanto al salario base que consideró para cuantificar las prestaciones reclamadas.

"'Ello es así, pues si bien es cierto que el referido criterio jurisprudencial señala que la autoridad laboral, en uso de la facultad que le confiere el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo, puede apartarse del resultado formal a que llegaría con motivo de la aplicación indiscriminada de la regla establecida, para fallar con apego a la razón, sin sujetarse a rígidos formulismos sobre estimación de pruebas, para declarar la inverosimilitud del estipendio referido por el trabajador, en los supuestos en los que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"'También lo es, que dicho criterio señala que la autoridad deberá hacer uso de esa facultad, pero apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, fundando y motivando las consideraciones del acto emitido, y ante las circunstancias particulares del caso; lo cual, no aconteció en el presente asunto.

"'Se afirma ello, porque para determinar que era excesivo el salario de los actores, la Junta responsable se limitó a afirmar, de forma dogmática y genérica, que no era racionalmente creíble dicho salario, de acuerdo a la categoría que ocuparon en su empleo; sin que dicha Junta hiciera un análisis exhaustivo de las características individuales del trabajo desarrollado por cada uno de los actores (hoy quejosos), pues no estudió lo que afirmaron en su escrito de demanda, en cuanto a cuáles fueron sus actividades y la forma de realizarlas; pues al respecto, mencionaron:

"'- ********** y ********** ocuparon el puesto de **********, consistiendo dicho puesto en pegar tabiques, realizar repellos, en general, así como realizar cunetas de concreto, muros de contención, en general, lo relacionado a la albañilería, en diversas obras propiedad de los demandados físicos; afirmando que de forma semanal su salario era de **********;

"'- ********** ocupó el puesto de **********, realizando las labores inherentes a dicho puesto en supervisar a los oficiales de albañilería, entre ellas supervisar las obras de construcción de caminos; argumentando que semanalmente percibía **********;

"'- ********** desempeñó el puesto de **********, consistiendo su trabajo en realizar operaciones de maquinaria, excavaciones, cortes y rellenos; manifestando que su salario semanal era de **********;

"'- ********** desempeñó el puesto de **********, consistiendo dicho puesto en supervisar los caminos en los que se tendrían que realizar las obras; aduciendo que percibía como salario semanal el monto de **********; y,

"'- ********** desempeñó el puesto de **********, quien supervisaba a todo el personal de las obras; manifestando que su sueldo semanal era de **********.

"'Por tanto, la determinación de la Junta responsable fue dogmática y genérica, al omitir exponer los razonamientos jurídicos con base en los cuales sustentara la afirmación en cuanto a lo excesivo que resultaban los salarios de los actores, ya que para determinar tal cuestión, debió establecer los parámetros respecto de los cuales consideró lo excesivo de tales salarios.

"'Esto es, partiendo del hecho que los demandados manifestaron en el capítulo de hechos de su demanda laboral, desempeñarse en obras de construcción de caminos, en diferentes puestos (**********, **********, **********, ********** y **********), con distintas actividades inherentes a sus puestos; entonces, la Junta responsable debió razonar si resultaba factible o no que éstos hayan obtenido los salarios que manifestaron percibir en su demanda laboral, allegándose de los elementos necesarios para apoyar su determinación, como solicitar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el informe en donde se establezca el monto del salario promedio para la categoría de cada uno de los actores antes mencionados.

"'Y con base en ello, la Junta responsable debió señalar si dichos salarios corresponden a la realidad económica del país, es decir, si el personal que presta sus servicios para la ejecución de obras de construcción de caminos generalmente obtienen los salarios en las cantidades mencionadas por los actores (hoy quejosos).

"'De tal suerte que, al limitarse la responsable a expresar de manera dogmática que los salarios manifestados por los actores resultan excesivos en relación con las categorías desempeñadas por los actores, sin antes precisar qué parámetros tomó en consideración para concluir en la forma en que lo hizo, tal conclusión adolece de los requisitos de motivación y fundamentación necesarios para emitir su laudo a verdad sabida y buena fe guardada, con apreciación de los hechos en conciencia, en términos de lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

"'Cabe precisar que, si bien es cierto que en términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el monto y pago del salario; sin embargo, de no hacerlo, ello no lleva a tener como cierto el salario precisado en la demanda, sobre todo, si se considera que es

excesivo y desproporcional dicho salario, de acuerdo a la categoría del trabajador, el lugar en que desarrolla sus labores o las actividades desempeñadas, entre otros elementos que se aprecien de los antecedentes del caso.

"'Ello es así, porque sin demérito de la aplicación de lo dispuesto en la fracción XII del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas, al momento de la valoración probatoria, también deben tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 841 de la mencionada legislación, que les impone la obligación de dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a rígidos formulismos y apreciando los hechos en conciencia; lo que significa que en este aspecto del derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las reglas.'

"Criterio que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito modificó con la entrada en vigor de la jurisprudencia en análisis, al resolver el amparo directo **********, en el que –con motivo de su aplicación– negó a la Junta la posibilidad de realizar el juicio de verosimilitud sobre el monto del salario aducido por la parte trabajadora en su demanda, ante la incomparecencia de la parte patronal a la audiencia de ley.

"De ahí que, en beneficio de los justiciables, resulte necesario que se precise con exactitud si las Juntas laborales pueden o no realizar el juicio de verosimilitud apuntado.

"c.2. Por otra parte, debe señalarse que el texto de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* –ya transcrita– y la ejecutoria de la que derivó, no son totalmente coincidentes, lo que podría generar inseguridad jurídica, como a continuación se evidencia:

"Tesis jurisprudencial

"Del contenido de la tesis –ya transcrita– se advierte que, en primer término, establece la regla consistente en que, ante la incomparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de ley, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda la parte trabajadora.

"Determinación que, según el contenido de la citada tesis, se atempera al establecer que ello es sin perjuicio de lo previsto en el artículo 841 del

ordenamiento indicado, conforme al cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio.

"Ejecutoria

"Sin embargo, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 311/2014, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –de la que derivó la referida jurisprudencia– se estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"'De ahí que, la no comparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de ley, tiene como efecto así dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, el tener por contestada la demanda interpuesta en su contra en sentido afirmativo, teniendo por ciertos los hechos que se hubieren asentado en ella por el actor y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

"'En esa tesitura, si ante la no comparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello deriva como tener por ciertos los hechos afirmados en su demanda por el actor y, además, de que la propia ley le impone como obligación el demostrar el monto y pago del salario por contar con dichos elementos y que tiene obligación de aportar a juicio, es dable concluir tener por cierto el hecho que adujo en ese aspecto la parte trabajadora actora.

"'Por tanto, resulta procedente concluir que ante el solo evento de que la parte patronal demandada en un juicio laboral no comparezca a la audiencia de ley, lo que jurídicamente corresponde en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en los términos antes enunciados, es el de tener por cierto el monto del salario que adujo la parte trabajadora actora en su demanda, de no existir en autos algún elemento de prueba con la fuerza y convicción suficiente que destruya lo afirmado por el actor en su demanda, de no ser así, la Junta laboral no está en condiciones de valorar la verosimilitud del citado monto.

"'Lo anterior permite dar certeza jurídica a las partes en el procedimiento laboral respecto de los elementos de carga probatoria que dispone la Ley

Federal del Trabajo, así como las consecuencias en el incumplimiento del débito procesal, lo que genera certidumbre en las partes sobre lo que implica el incumplimiento de sus cargas y obligaciones procesales en juicio, como en este caso lo es el que la parte patronal demandada no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo y de tener los elementos que definen una cuestión esencial en toda contienda laboral, como lo es el poder demostrar el monto y el pago del salario.

"'De no ser así, se provocaría un estado de desequilibrio procesal hacia la parte más débil de la contienda laboral como lo es el trabajador, al intentar establecer una nueva instancia de prueba en relación al monto del salario a través de un incidente de liquidación cuando es la propia ley la que determina el sentido de la sanción ante un incumplimiento procesal en los términos expuestos.

"Menos aún es dable presumir sin fundamento alguno la verdadera capacidad económica del patrón para pagar el mejor salario posible, reduciendo la condena, al tomar como base, en forma arbitraria, que el monto del salario sea el de la mínima subsistencia en condiciones de dignidad, como lo es el salario mínimo general o profesional, prescindiendo de elementos de convicción objetivos de la real y efectiva retribución que correspondería al trabajador por su fuerza de trabajo en función del beneficio que ésta le reporta a la detentadora de la fuente de trabajo.

"'Lo anterior trastocaría el sentido de las normas de derecho de trabajo que persiguen un fin de justicia social, donde en caso de duda en cuanto a su interpretación, prevalecerá la más favorable a la clase trabajadora.'

"Así, contrario a lo que se establece en la jurisprudencia en análisis, de la ejecutoria acabada de transcribir se advierte que la regla consistente en que la incomparecencia del patrón a la audiencia de ley, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello deriva, provoca el tener por cierto el monto del salario que adujo la parte trabajadora actora en su demanda, se ve atemperada –en este caso– con el hecho de que no exista en autos algún elemento de prueba con la fuerza y convicción suficiente que destruya lo afirmado por el actor en su demanda; puntualizando, incluso, que, en caso contrario, la Junta laboral no está en condiciones de valorar la verosimilitud del citado monto.

"La diferencia entre lo dispuesto en la jurisprudencia y la ejecutoria en comento, se evidencia en el siguiente cuadro:

TESIS JURISPRUDENCIAL	EJECUTORIA
Se debe tener por cierto el monto del salario que adujo la parte trabajadora actora en su demanda, cuando el patrón no comparece a la audiencia de ley.	**Se debe tener por cierto el monto del salario que adujo la parte trabajadora actora en su demanda, cuando el patrón no comparece a la audiencia de ley.**
"Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento indicado, conforme al cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes.	De no existir en autos algún elemento de prueba con la fuerza y convicción suficiente que destruya lo afirmado por el actor en su demanda, de no ser así, la Junta laboral no está en condiciones de valorar la verosimilitud del citado monto.

"En razón de ello, ante las diferencias jurídicas en cuanto a las facultades que la interpretación de la jurisprudencia en comento otorga a la Junta, en relación con las que parece concederle la ejecutoria de la que derivó la misma, es que se estima necesario solicitar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sea sustituida –aclarada–.

"Lo anterior, ante el hecho de que su aplicación podría provocar dudas respecto al alcance de las facultades de la Junta para calificar la verosimilitud del salario aducido por el trabajador en su demanda, cuando el patrón no comparece a la audiencia de ley y, consecuentemente, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"Por lo demás, el análisis gramatical pragmático del término 'sin perjuicio' contenido en la tesis jurisprudencial, da a entender que es posible dar una solución alternativa a la determinación del salario cuando el patrón no comparece a controvertir lo expresado por el trabajador; es decir, aquel término empleado abre un camino distinto del tener por cierto el salario expresado por el actor, pues a lo que éste haya señalado podría aun con todo, resolverse ese problema a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, lo que por lo menos tiene el efecto de

plantearse el cuestionamiento sobre ¿cómo se podría resolver en estos términos pese a que deba tenerse por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre el monto de un salario no controvertido por el patrón?; también puede añadirse un cuestionamiento ulterior ¿si se tiene, en esas circunstancias, por cierto el salario señalado por el trabajador, la decisión de considerar así probado el salario puede no ser una decisión dictada a verdad sabida y buena fe guardada, emitida sin apreciar los hechos en conciencia? y, si la respuesta es negativa, entonces la última cuestión pendiente sería cómo resolver ¿a partir de un juicio de verosimilitud?

"Conclusiones

"Por lo hasta aquí considerado, la necesidad de la sustitución de la jurisprudencia en comento, se evidencia porque:

"a) No puntualiza o clarifica si las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden o no realizar un juicio de verosimilitud sobre el hecho consistente en el monto del salario que adujo percibir el trabajador en su demanda, cuando el patrón no comparece a la audiencia de ley.

"b) El contenido de la jurisprudencia 2a./J. 14/2015 (10a.), al parecer, no resulta coincidente con lo dispuesto en la ejecutoria de la que emanó, pues otorga a las Juntas una mayor libertad en cuanto a la valoración de la verosimilitud del salario que el trabajador aseveró percibir en su demanda, ante el caso de incomparecencia a la audiencia de ley, de la parte patronal demandada.

"Consecuentemente, procede solicitar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de considerarlo procedente, sustituya la jurisprudencia 2a./J. 14/2015 (10a.); debiéndose remitir copia certificada de la presente solicitud, así como las ejecutorias citadas en la misma para el seguimiento respectivo."

OCTAVO.—En principio, es pertinente señalar que la solicitud de sustitución de jurisprudencia encuentra su razón de ser en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía de que, aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que en su caso pudiera ser sustituido, elevar la petición correspondiente al órgano emisor del criterio jurisprudencial.

Ahora bien, en el presente caso, el Pleno de Circuito solicitante señala dos asuntos, a saber, el amparo directo **********, resuelto el tres de julio de dos mil quince, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en el que con motivo de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 14/2015 (10a.), cuya sustitución solicita, negó a la Junta responsable, la posibilidad de realizar la verosimilitud sobre el monto del salario aducido por la parte trabajadora en su demanda, ante la incomparecencia de la parte patronal a la audiencia de ley; agregando que con anterioridad a la publicación de la precitada jurisprudencia, el mismo tribunal, en sesión de trece de junio de dos mil catorce, resolvió el juicio de amparo directo **********, en el cual, resolvió de manera contraria, es decir, determinó que la Junta responsable sí debía realizar el juicio de verosimilitud, respecto del salario indicado por el trabajador en su demanda, cuando de acuerdo a la categoría que ocupaba, resultaba excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En efecto, en el juicio de amparo directo **********, en el que se trató de trabajadores de una obra en construcción, quienes en el juicio laboral reclamaron la indemnización constitucional por despido injustificado, aduciendo que desempeñaban los puestos y salarios siguientes:

- ********** y ********** ocuparon el puesto de oficial de albañilería, consistiendo dicho puesto en pegar tabiques, realizar repellos, en general, así como realizar cunetas de concreto, muros de contención, en general, lo relacionado a la albañilería, en diversas obras propiedad de los demandados físicos; afirmando que de forma semanal su salario era de $**********, (**********);

- ********** ocupó el puesto de maestro de obra, realizando las labores inherentes a dicho puesto en supervisar a los oficiales de albañilería, entre ellas, supervisar las obras de construcción de caminos; argumentando que semanalmente percibía $********** (**********);

- ********** desempeñó el puesto de operador de maquinaria pesada (retro), consistiendo su trabajo en realizar operaciones de maquinaria, excavaciones, cortes y rellenos; manifestando que su salario semanal era de $********** (**********);

- ********** desempeñó el puesto de oficial de caminos, consistiendo dicho puesto en supervisar los caminos en los que se tendrían que realizar las obras; aduciendo que percibía como salario semanal el monto de $********** (**********); y,

- ********** desempeñó el puesto de superintendente, quien supervisaba a todo el personal de las obras; manifestando que su sueldo semanal era de $********** (**********).

De lo narrado, se pone de manifiesto lo probablemente excesivo que resultaban los salarios de los actores, teniendo en cuenta que los propios trabajadores se desempeñaban en obras de construcción de caminos, en diferentes puestos (oficiales de albañilería, maestro de obra, operador de maquinaria pesada, oficial de caminos y superintendente), con distintas actividades inherentes a sus puestos; por lo cual, la Junta responsable debía realizar el análisis de la verosimilitud del salario que manifestaron aquéllos.

Por tales hechos, dicho Pleno de Circuito considera que podría ser conveniente precisar en la jurisprudencia 2a./J. 14/2015 (10a.), que este aspecto (juicio de verosimilitud) corresponde analizarlo a los tribunales laborales y, llegado el caso, desestimar el salario manifestado por el actor, sin que con ello se inobserve lo previsto en tal criterio jurisprudencial.

NOVENO.—**Estudio de fondo.** Así, con el fin de estar en condiciones de resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia, resulta necesario atender a las consideraciones que dieron origen al criterio jurisprudencial cuya sustitución se solicita.

El criterio en cuestión derivó de la contradicción de tesis 311/2014, en cuya ejecutoria se fijó, como punto de contradicción y como consideraciones para resolverlo, lo que a continuación se reproduce:

"CUARTO.— … En estas condiciones, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, determinó conceder el amparo solicitado por la parte demandada en el juicio laboral de origen, al considerar de que la Junta responsable fundara y motivara la cuantificación de las prestaciones a que ha sido condenada, realizando las operaciones aritméticas de las que pudiera determinarse de manera clara su cuantificación con base en los días de salario correspondientes.

"Sin embargo, en la propia sentencia declaró infundado el tercer concepto de violación propuesto, bajo la consideración de que estimó que es en la parte patronal en quien recae la carga de probar que el salario que adujo el trabajador que percibía diariamente no era su sueldo real, por ser quien cuenta con los documentos para ello y tener la obligación de conservarlos, por lo que ante la incomparecencia de la demandada a la audiencia de ley, la

autoridad laboral no se encuentra obligada a estudiar la inverosimilitud de este hecho.

"Mientras que el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito negó el amparo solicitado por la parte actora en el juicio laboral de origen, al considerar que la Junta responsable estuvo en lo correcto, al haber estimado como un hecho inverosímil el monto del salario que el trabajador había indicado en su demanda bajo la consideración de que el hecho de que la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de ley, si bien provoca la inexistencia de prueba en contrario de ello y, además, genera una presunción de su certeza, lo cierto es que ello no releva a la Junta responsable de dictar su resolución, lo haga apreciando en conciencia los hechos manifestados en juicio, por lo que sí puede pronunciarse respecto de la verosimilitud del referido salario aducido por el trabajador.

"Además, determina que ante la inverosimilitud del salario aducido por el trabajador, lo que corresponde es la apertura de un incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por otra parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, aun cuando razona en similares consideraciones a las antes señaladas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, en lo relativo a considerar que sí es posible que la Junta responsable pueda pronunciarse sobre la verosimilitud del hecho consistente en la manifestación realizada por el trabajador en su demanda laboral en cuanto al monto de su salario, a pesar de que la parte demandada no haya comparecido a la audiencia de ley, sin embargo, difiere en la consecuencia de ello.

"El citado tribunal, en el caso particular que le fue sometido a su consideración, concluye que la Junta responsable no debió tener el salario mínimo general vigente del área geográfica que correspondió como el monto del salario del trabajador, sino que estimó que se debió atender a las actividades y/o labores desempeñadas por el actor hacia la demandada y con base en ello atender al salario profesional que para esa actividad tenga dispuesto la Comisión Nacional de Salario Mínimos."

Posteriormente, la Sala fijó el punto de contradicción de la siguiente manera:

"... el punto de contradicción consiste en determinar, si ante el sólo evento de que la parte patronal demandada en un juicio laboral no comparezca a la audiencia de ley basta para tener por cierto el monto del salario

que adujo la parte trabajadora actora en su demanda, o bien, si a pesar de ello, la Junta laboral está en condiciones de valorar la verosimilitud del citado monto, bajo un principio de congruencia apreciando en conciencia los hechos sometidos a su consideración al momento de emitir el laudo correspondiente."

Una vez precisado lo anterior, se expusieron las razones que dieron solución al punto de contradicción de criterios, como se apunta a continuación:

"De ahí que la Ley Federal del Trabajo le imponga la carga de la prueba de demostrar el monto y el pago del salario realizado al trabajador.

"Por ello, resulta lógico que la ley disponga que siendo la parte patronal quien tiene en su poder la documentación idónea para demostrar el monto y pago del salario, sea ésta a quien corresponda como obligación procesal aportar a juicio tales elementos de prueba.

"De ahí que, la no comparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de ley, tiene como efecto así dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, el tener por contestada la demanda interpuesta en su contra en sentido afirmativo, teniendo por ciertos los hechos que se hubieren asentado en ella por el actor y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

"En esa tesitura, si ante la no comparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y, ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello deriva como tener por ciertos los hechos afirmados en su demanda por el actor y, además, de que la propia ley le impone como obligación el demostrar el monto y pago del salario por contar con dichos elementos y que tiene obligación de aportar a juicio, es dable concluir tener por cierto el hecho que adujo en ese aspecto la parte trabajadora actora.

"Por tanto, resulta procedente concluir que ante el solo evento de que la parte patronal demandada en un juicio laboral no comparezca a la audiencia de ley, lo que jurídicamente corresponde en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en los términos antes enunciados es el de tener por cierto el monto del salario que adujo la parte trabajadora actora en su demanda, de no existir en autos algún elemento de prueba con la fuerza y convicción suficiente que destruya lo afirmado por el actor en su demanda, de no ser así, la Junta laboral no está en condiciones de valorar la verosimilitud del citado monto.

"Lo anterior permite dar certeza jurídica a las partes en el procedimiento laboral respecto de los elementos de carga probatoria que dispone

la Ley Federal del Trabajo, así como las consecuencias en el incumplimiento del débito procesal, lo que genera certidumbre en las partes sobre lo que implica el incumplimiento de sus cargas y obligaciones procesales en juicio, como en este caso lo es el que la parte patronal demandada no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo y de tener los elementos que definen una cuestión esencial en toda contienda laboral como lo es el poder demostrar el monto y el pago del salario.

"De no ser así, se provocaría un estado de desequilibrio procesal hacia la parte más débil de la contienda laboral como lo es el trabajador, al intentar establecer una nueva instancia de prueba en relación al monto del salario a través de un incidente de liquidación cuando es la propia ley la que determina el sentido de la sanción ante un incumplimiento procesal en los términos expuestos.

"Menos aún es dable presumir sin fundamento alguno la verdadera capacidad económica del patrón para pagar el mejor salario posible, reduciendo la condena al tomar como base, en forma arbitraria, que el monto del salario sea el de la mínima subsistencia en condiciones de dignidad como lo es el salario mínimo general o profesional, prescindiendo de elementos de convicción objetivos de la real y efectiva retribución que correspondería al trabajador por su fuerza de trabajo en función del beneficio que ésta le reporta a la detentadora de la fuente de trabajo.

"Lo anterior trastocaría el sentido de las normas de derecho de trabajo que persiguen un fin de justicia social, donde en caso de duda en cuanto a su interpretación prevalecerá la más favorable a la clase trabajadora."

Con base en esas consideraciones, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 14/2015 (10a.), cuya modificación se solicita, que es la siguiente:

"Décima Época
"Registro: 2008589
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 16, Tomo II, marzo de 2015
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 14/2015 (10a.)
"Página: 1276

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE

COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se sigue que ante la incomparecencia de la parte patronal demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda la parte trabajadora, lo que permite dar certeza jurídica a las partes en el procedimiento laboral respecto de los elementos de carga probatoria que dispone la Ley Federal del Trabajo, así como las consecuencias en el incumplimiento del débito procesal, lo que genera certidumbre en las partes sobre lo que implica incumplir con sus cargas y obligaciones procesales en juicio, como en este caso lo es el que la parte patronal demandada no comparezca a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo y de tener los elementos que definen una cuestión esencial en toda contienda laboral como lo es el poder demostrar el monto y el pago del salario. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento indicado, conforme al cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio.

"Contradicción de tesis 311/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

"Criterios contendientes:

"El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo **********, el sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo **********, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, al resolver el amparo directo **********.

"Nota: D**e la s**entencia que recayó al amparo directo **********, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, derivó la tesis aislada (VIII Región) 2o.7 L (10a.), de título y subtítulo: 'SALARIO. NO DEBE CALIFICARSE COMO INVEROSÍMIL SI NO FUE CONTROVERTIDO POR EL PATRÓN, YA QUE LA JUNTA NO PODRÍA RESOLVER EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA ANTE LA COMPLEJIDAD DE SU FIJACIÓN.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3033.

"Tesis de jurisprudencia 14/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de dos mil quince.

"Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Pues bien, como se ha precisado, la jurisprudencia 2a./J. 14/2015 (10a.), cuya sustitución se solicita, constituye el criterio que dio solución al punto de contradicción que consistió en determinar, si ante el solo evento de que la parte patronal demandada en un juicio laboral no comparezca a la audiencia de ley, basta para tener por cierto el monto del salario que adujo la parte trabajadora actora en su demanda, o bien, si a pesar de ello, la Junta laboral está en condiciones de valorar la verosimilitud del citado monto, bajo un principio de congruencia apreciando en conciencia los hechos sometidos a su consideración al momento de emitir el laudo correspondiente.

Esto, porque el análisis jurídico de la contradicción tuvo como referencia los criterios que sostuvieron los Tribunales Colegiados, y que, en esencia, son:

El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán**, analizó el amparo directo ********** (cuaderno auxiliar **********), considerando correcto el que la Junta responsable estimará que es en la parte patronal en quien recae la carga de probar que el salario que adujo el trabajador que percibía diariamente no era su sueldo real, por ser quien cuenta con los documentos para ello y tener la obligación de conservarlos, por lo que ante la incomparecencia de la demandada a la audiencia de ley, la autoridad laboral no se encuentra obligada a estudiar la inverosimilitud de este hecho.

A su vez, el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo **********, y el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo **********, consideraron correcto que la Junta responsable haya estimado como un hecho inverosímil el monto del salario que el trabajador indicó en su demanda laboral, bajo la consideración de que el hecho de que la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de ley, si bien provoca la inexistencia de prueba en contrario de ello y, además, genera una presunción de su certeza, lo cierto es que ello no la releva de dictar su resolución apreciando en conciencia los hechos manifestados, por lo que sí puede pronunciarse respecto de la verosimilitud del salario aducido por el trabajador.

De lo anterior, se concluye que los tribunales contendientes estuvieron de acuerdo en el sentido de que es correcto que se tome como base salarial de la condena la cantidad señalada por el trabajador en su escrito inicial de la demanda, ante la incomparecencia del patrón a la audiencia respectiva; sin embargo, difieren en cuanto a que si la Junta responsable debe o no analizar la verosimilitud del salario aducido por el trabajador.

Lo anterior es relevante para determinar la procedencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia, porque ésta se encuentra enmarcada por el tema que originó la contradicción de tesis, tomando en cuenta, necesariamente, los mismos elementos fácticos y jurídicos que motivaron la discrepancia de criterios.

En ese sentido, es ilustrativa, por analogía, la siguiente tesis aislada:

"Novena Época
"Registro: 181316
"Instancia: Pleno
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIX, junio de 2004
"Materia: común
"Tesis: P. XXVIII/2004
"Página: 7

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN. El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de

jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2002-PL. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número XXVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro."

Así las cosas, deben puntualizarse las razones que se exponen para justificar la sustitución del criterio en análisis:

• Conviene precisar en el texto de la citada jurisprudencia, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden o no realizar un juicio de verosimilitud sobre el hecho consistente en el monto del salario que adujo percibir el trabajador en su demanda, cuando el patrón no comparece a la audiencia de ley, y se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Ahora bien, esta Segunda Sala estima que existen razones para sustituir el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 14/2015 (10a.), en atención a lo siguiente:

En efecto, esta Segunda Sala determina abandonar en parte algunas consideraciones de la contradicción de tesis materia de esta sustitución de jurisprudencia, en donde se afirma que las Juntas laborales no pueden realizar juicio de verosimilitud en relación con el monto del salario aducido por el trabajador en la demanda cuando el patrón no comparece al juicio y se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Así es, pues se observa que existe incongruencia en la ejecutoria con relación a la jurisprudencia propuesta, ya que del contenido de la ejecutoria de mérito, se considera que la Junta laboral no está en condiciones de valorar la similitud del monto del salario que el trabajador afirmó devengaba (foja 38);

en cambio, ya en la parte final de la precitada jurisprudencia, se establece que conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio.

En razón de la incongruencia anterior, se procede a modificar la jurisprudencia en comentario:

En principio, debe señalarse que los artículos 2o., 3o., 18, 20, 48, 82, 784, fracción XII, 804, fracción II, 873, 879, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, establecen lo siguiente:

"Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

"Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. ..."

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

"Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo a las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"XII. Monto y pago del salario."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"...

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios."

"Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalara día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda.

"En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo

arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

"Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

Ahora bien, esta Segunda Sala ha sostenido respecto de los artículos 2o., 3o. y 18 transcritos, que las normas de derecho de trabajo persiguen un fin de justicia social sobre tres vertientes básicas, la primera se encamina en buscar un equilibrio entre las partes reconociendo como la más débil a la clase trabajadora; la segunda, conceptualizando el trabajo como un derecho y deber social que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta; y, la tercera, haciendo énfasis en que, en caso de duda en cuanto a su interpretación, prevalecerá la más favorable al trabajador.

Asimismo, ha sostenido que los artículos 20 y 82 señalan, con toda precisión, que por relación de trabajo se debe entender la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario y que es obligación del patrón efectuar la retribución correspondiente.

En este orden, conforme al artículo 48, se le otorga el derecho al trabajador a demandar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales que deriven del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas por ley, siendo éstas, a su elección, la de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

En caso de que el trabajador entable demanda laboral en contra del patrón, acudirá ante la Junta señalando las prestaciones que reclame y los hechos y fundamentos en que base la acción intentada.

Ante lo cual, conforme al artículo 879, se debe correr traslado con la citada demanda a la parte patronal demandada, acompañándole el correspondiente acuerdo de admisión en el cual, se señalará con toda oportunidad el día y la hora en que deberá celebrarse, con la asistencia de las partes o sin ellas, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Además, tratándose de la parte patronal demandada, se le deberá formular apercibimiento en el sentido de que de no comparecer a la citada audiencia de ley, entre otras consecuencias de su eventual incomparecencia, se le tendrá por contestada la demanda interpuesta en su contra en sentido afirmativo, teniendo por ciertos los hechos que se hubieren asentado en ella por el actor y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

De igual forma, resulta relevante señalar que los imperativos de los artículos 784, fracción XII, y 804, fracción II, son que le corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y el pago del salario y la obligación del patrón de exhibir a juicio indistintamente las listas de raya, nóminas de personal o recibos de pagos de salarios.

Por otra parte, que una vez sustanciado el juicio correspondiente, acorde a lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio.

Así las cosas, esta Segunda Sala estima que no puede subsistir el criterio que se analiza, porque debe quedar establecido, si las Juntas de Concilia-

ción y Arbitraje pueden o no realizar un juicio de verosimilitud sobre el hecho consistente en el monto del salario que adujo percibir el trabajador en su demanda, cuando el patrón no comparece a la audiencia de ley, y evitar que su aplicación genere dudas respecto al alcance de las facultades de la Junta para calificar la verosimilitud del salario aducido por el trabajador en su demanda, cuando el patrón no comparece a la audiencia de ley y, consecuentemente, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Para resolver la sustitución de jurisprudencia solicitada, es conveniente citar, por analogía y a manera de ejemplo, las tesis siguientes:

"Octava Época
"Registro: 207780
"Instancia: Cuarta Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Núm. 65, mayo de 1993
"Materia: laboral
"Tesis: 4a./J. 20/93
"Página: 19

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una

persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

"Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

"Tesis de jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte."

El criterio que antecede fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 175923
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIII, febrero de 2006
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 7/2006
"Página: 708

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera

que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

"Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

"Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis."

Asimismo, se invoca la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época
"Registro: 2006388
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 6, Tomo II, mayo de 2014
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 35/2014 (10a.)
"Página: 912

"HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.', es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

"Contradicción de tesis 446/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo **********, y la tesis de rubro: 'TIEMPO EXTRAORDINARIO. PAGO DE; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.', aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 390.

"Criterios contendientes:

"El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo **********.

"El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********.

"El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo **********.

"Tesis de jurisprudencia 35/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil catorce.

"Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708.

"Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Atendiendo al contenido de las anteriores jurisprudencias, de las que se desprende que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que las autoridades laborales pueden realizar el juicio de inverosimilitud de la duración de la jornada laboral, entonces se impone concluir que los mismos razonamientos deberán aplicarse cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda laboral, de acuerdo a la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y, por tanto, la autoridad del conocimiento, puede válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos; además de que en la valoración de las pruebas deberá actuar con apego a la verdad material deducida de la razón expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, siendo clara, precisa y congruente con la demanda y contestación y demás pretensiones deducidas en juicio.

Consecuentemente, en el supuesto de que el patrón no comparezca a juicio y, por ello, se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, las Juntas laborales están facultadas para determinar si el monto del salario aducido por el trabajador en su escrito inicial de demanda es verosímil, apreciando los hechos en conciencia, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala determina que debe adicionarse en el título, subtítulo y texto de la jurisprudencia 2a./J. 14/2015 (10a.), los párrafos ahí plasmados, para quedar redactada en los términos siguientes:

SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN. De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se sigue que ante la incomparecencia del patrón demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda el trabajador actor. No obstante ello, en atención a lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento aludido, acorde con el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos que conforme a derecho procedan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y

congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio, se llega a la conclusión de que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundada y procedente la sustitución de jurisprudencia.

SEGUNDO.—Se sustituye la jurisprudencia 2a./J. 14/2015 (10a.), en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN. De los artículos 784, fracción XII, 804,

fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se sigue que ante la incomparecencia del patrón demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda el trabajador actor. No obstante ello, en atención a lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento aludido, acorde con el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos que conforme a derecho procedan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio, se llega a la conclusión de que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

2a./J. 39/2016 (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015. Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 15 de abrio de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 14/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).", derivada de la contradicción de tesis 311/2014, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1276.

Tesis de jurisprudencia 39/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, QUE PREVÉ EL PLAZO DE 2 MESES PARA QUE AQUÉLLA OPERE, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El 21 de abril de 1976 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero la Ley Número 51 denominada Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados, en cuyo artículo 73, fracción I, estableció que prescribirán en 4 meses las acciones para exigir la reinstalación o indemnización en caso de despido injustificado, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador burocrático guerrerense del despido o suspensión. Posteriormente, el 6 de enero de 1989 se publicó en el indicado medio de difusión la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, la cual en su artículo 101, fracción I, redujo a 2 meses el plazo en que prescribirán las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o indemnización en caso de despido injustificado, contados a partir de la fecha de la separación. No obstante, al expedir esta última ley, el legislador local, sin perseguir una finalidad, esto es, sin algún propósito o intención, propició un trato normativo diferenciado entre trabajadores burócratas de esa entidad federativa que venía tratando en forma igual, toda vez que en su artículo segundo transitorio estableció la plena vigencia de los artículos 73, fracción I, para los servidores públicos municipales, y 101, fracción I, para los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial; ello, en contravención al principio de igualdad que subyace en toda la estructura constitucional, pues este principio, como límite a la actividad del legislador, le exige razonabilidad en la diferencia de trato a sujetos que viene tratando en la misma forma por considerarlos en una situación de igualdad. Máxime si la reducción del plazo en perjuicio de a quienes sólo otorgó 2 meses debería encontrar una razonabilidad o justificación en la medida en que influye de manera directa y negativa en perjuicio del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, pues dicha reducción constituye un límite al ejercicio del citado derecho fundamental.

2a. XIV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 5598/2015. Luis Alberto Arcos Castro. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESIDENTES DEL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS Y DE LOS COLEGIOS REGIONALES DE NOTARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EXPIDEN U OMITEN EXPEDIR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE DICHO CONSEJO. Si se atiende a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los Presidentes del Consejo Estatal de Notarios y de los Colegios Regionales de Notarios del Estado de Chiapas no son autoridades para efectos del juicio de amparo cuando expiden u omiten expedir la convocatoria para la elección de integrantes de la Junta Directiva de dicho Consejo, debido a que esos actos no constituyen una función determinada en una norma general, pues los artículos 240 al 244 de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas no confieren en favor de los referidos Presidentes la atribución para emitir, de forma unilateral y obligatoria, la citada convocatoria; máxime si se toma en consideración que el legislador local facultó al Consejo Estatal y a su Junta Directiva para emitir los estatutos en función de los cuales todos los notarios colegiados del Estado deben regir su organización, incluido el mecanismo de elección de la mencionada Junta Directiva, lo cual, hace evidente que el acto y omisión relacionados con la expedición de la convocatoria para la elección de la Junta Directiva, se asocian con decisiones internas del gremio que, en todo caso, deben guardar conformidad con sus estatutos, mas no con una potestad legal.

2a. IX/2016 (10a.)

Amparo en revisión 1112/2015. Eulises Díaz Cruz. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS

DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL DISPONER QUE NO SE GARANTIZARÁN LAS OBLIGACIONES O DEPÓSITOS A FAVOR DE LOS ACCIONISTAS. A partir de lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que la referida porción normativa, al disponer que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) no garantizará las obligaciones o depósitos a favor de accionistas de la institución de que se trate –a pesar de haber efectuado operaciones como parte del público ahorrador–, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación, ya que dicha diferencia de trato descansa en una base objetiva y razonable, debido a que: 1) cumple con un fin constitucionalmente admisible, al pretender proteger, por una parte, a los pequeños y medianos ahorradores, quienes no cuentan con los elementos y la capacidad técnica para evaluar la situación financiera de las instituciones en las que depositan sus recursos y, por otra, preservar la estabilidad del sistema financiero; 2) constituye el medio adecuado para conducir al fin pretendido por el legislador, ya que evita que los accionistas, con conocimientos privilegiados respecto de la situación financiera de la institución de banca múltiple, efectúen operaciones en detrimento de los intereses del público ahorrador y los obliga a que a través de sus determinaciones, previo a la intervención de las autoridades correspondientes, emprendan las acciones necesarias para resolver los problemas financieros de la institución bancaria y sean ellos los que asuman la responsabilidad frente al riesgo generado por el otorgamiento de créditos; y 3) no causa un daño innecesario o desproporcional a quien, siendo accionista, cuenta además con depósitos bancarios a su favor, toda vez que tal circunstancia no implica anular su derecho como acreedor, respecto de las operaciones efectuadas, ante la eventualidad de que la institución bancaria entre en estado de liquidación, pues tiene expedito su derecho para reclamarlo directamente a ésta a través de los medios legales correspondientes.

2a. XI/2016 (10a.)

Amparo en revisión 1014/2015. Juan Carlos Vidales Reséndez. 9 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGU-

---

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, con el rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

RIDAD JURÍDICA. De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes que la propia ley determina. Ahora bien, si bajo esa premisa, el artículo 10, fracción IV, del mismo ordenamiento prevé que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) no garantizará las obligaciones o depósitos a favor de accionistas de la institución de que se trate, no es posible considerar que con ello viole el derecho a la seguridad jurídica, por el simple hecho de que los artículos 165 y 180, fracciones IV y VI, de la Ley de Instituciones de Crédito, en apariencia dispongan lo contrario, al señalar –sin hacer distinción alguna– que las instituciones de banca múltiple y el IPAB deberán procurar pagar a los ahorradores y demás acreedores en el menor tiempo posible los créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6o. de la ley primeramente citada, debido a que tales hipótesis operan bajo la lógica del referido artículo 1o., es decir, condicionadas a los términos y limitantes que la ley de la materia determina.

2a. XII/2016 (10a.)

Amparo en revisión 1014/2015. Juan Carlos Vidales Reséndez. 9 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER EL PAGO DE DICHO CONCEPTO A CARGO DEL FISCO FEDERAL. Conforme a la interpretación sistemática del referido precepto legal en relación con los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, las cuotas enteradas sin justificación legal deben ser restituidas al contribuyente, actualizadas, incluyendo, en su caso, el pago de intereses. Por otra parte, los recargos y los intereses que establece el Código Fiscal de la Federación constituyen figuras que participan de la misma naturaleza indemnizatoria, cuya obligación de pago surge ante la omisión del cumplimiento de las obligaciones en la fecha o dentro del plazo fijado en la ley, con la diferencia de que los recargos son a cargo del contribuyente y los intereses a cargo de la autoridad hacendaria. En ese sentido, el artículo 299 de la Ley del Seguro Social no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no imponer al fisco federal la obligación de pagar recargos por mora cuando la devolución de cuotas no se efectúe dentro del plazo señalado para ello, pues en tal supuesto, la autoridad ya

está obligada al pago de intereses; en el entendido de que resultaría inexacto afirmar que debe pagar al contribuyente ambos conceptos, pues con ello se le impondría la obligación de satisfacer dos medidas resarcitorias.

2a. XIII/2016 (10a.)

Amparo en revisión 1186/2015. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

2a. VIII/2016 (10a.)

Recurso de reclamación 1236/2015. Construcciones J.J., S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. Con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011 al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al numeral 174 de la Ley de Amparo, el quejoso debe precisar la forma en que las violaciones procesales que hizo valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal

Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas, salvo las que advierta en suplencia de la queja, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.)(*), lo que supera lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.)(**). Ahora bien, la nueva regulación legal no transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. constitucional, dado que busca cumplir con el principio de concentración procesal del juicio de amparo, con lo que se le dota de mayor rapidez y celeridad en su tramitación para analizar todas las posibles violaciones existentes en un proceso, a fin de resolver en definitiva sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias, lo que permite que la tutela jurisdiccional en el juicio de amparo directo sea pronta y completa, como lo mandata el artículo 17 constitucional; así, la obligación procesal a cargo del quejoso, si bien podría considerarse una disminución en el grado de tutela, lo cierto es que permite incrementarlo. Además, el citado artículo 174 cumple con los requisitos del test de proporcionalidad, en atención a que la finalidad señalada resulta constitucionalmente válida; el medio elegido por el legislador resulta idóneo, en la medida en que dicha obligación procesal posibilita el cumplimiento del fin buscado, así como necesario para paliar los múltiples reenvíos que se presentaban con la anterior regulación legal; y cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, al existir una adecuada relación de precedencia entre el fin buscado y el medio elegido.

2a. X/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 559/2015. Energéticos de Torreón, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2060, con el título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1730, con el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO."

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. PARTICIPACIONES FEDERALES. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, AL DESCONTAR EL 31 DE JULIO DE 2014, SIN MOTIVO NI FUNDAMENTO, UNA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO LE CORRESPONDÍA RECIBIR AL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, VULNERA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. PARTICIPACIONES FEDERALES. EXISTE LA POSIBILIDAD DE COMPENSACIÓN ENTRE LAS QUE CORRESPONDEN A UN MUNICIPIO Y LAS OBLIGACIONES QUE ÉSTE CONTRAJO CON EL GOBIERNO LOCAL, POR CONCEPTO DE CRÉDITOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SIEMPRE Y CUANDO MEDIE UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES INTERESADAS EN EL QUE SE PACTE LA FORMA, TIEMPO Y MONTOS PARA LIQUIDAR LA DEUDA Y SE ACATEN LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014. MUNICIPIO DE JONACATEPEC, ESTADO DE MORELOS. 27 DE ENERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLES SALAS, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTIZEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**.

VISTOS; Y, RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspon-

dencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús Contreras Trinidad, en su carácter de síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por la retención a las participaciones federales que corresponden al Municipio actor.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados.** La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17 y 115, fracciones I, II, III y IV, 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El Municipio actor formuló los conceptos de invalidez que consideró pertinentes (fojas 3 a 6 del expediente principal) en los que esencialmente adujo:

Conforme a los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II, III y IV y 117, fracción VIII, segundo párrafo y 133 de la Constitución Federal, el Municipio actor no puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por conducto de la Secretaría de Hacienda está reteniendo, al Municipio actor sus participaciones federales, sin que establezca los motivos y mucho menos los fundamentos legales que sustenten su actuar.

La autoridad demandada viola los artículos 115 y 133 constitucionales, así como 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, porque las participaciones, tanto federales, como estatales, que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos son inembargables y no están sujetas a retención alguna, ni podrán afectarse a fines específicos.

Suponiendo sin conceder que sea cierto el empréstito que refiere la Secretaría de Hacienda, éste no fue autorizado por el Cabildo ni por el Congreso del Estado, motivo por el cual, debe declararse su invalidez.

CUARTO.—**Trámite.** Por acuerdo de presidencia de veintidós de agosto de dos mil catorce (foja 44) se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número **79/2014** y se designó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento.

Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Ministra instructora, tuvo al promovente por presentado con la personalidad que ostenta, en su carácter de síndico del Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos; admitió la demanda, y ordenó emplazar al Poder Ejecutivo del Estado de

Morelos, por conducto del gobernador como autoridad demandada; dando vista al procurador general de la República (fojas 45 y 46).

QUINTO.—**Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El director general de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación del gobernador del Estado, al contestar la demanda (fojas 90-99) manifestó que debe sobreseerse en el juicio, al considerar que la demanda se hizo valer fuera de tiempo.

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—**Pruebas pericial y testimonial en materia de contabilidad.** Mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil catorce, el director general de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos anunció la prueba pericial en materia de contabilidad.

Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se tuvieron por anunciadas en tiempo y forma como pruebas de la parte demandada la prueba en materia de contabilidad y la testimonial a cargo de Jorge Michel Luna, Omar de Lasas Cañas y Esteban Maldonado Valencia.

OCTAVO.—**Deserción de la prueba pericial.** Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, la Ministra instructora declaró desierta la prueba pericial en materia de contabilidad que ofreció la parte actora, en virtud de haber transcurrido el plazo legal de diez días hábiles concedido por acuerdo de once de marzo de dicho año, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, oferente de la prueba pericial, exhibiera los billetes de depósito correspondientes al pago de honorarios del perito designado por este Alto Tribunal en materia de contabilidad, sin que los hubiese presentado; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y declaró desierta la prueba.

NOVENO.—**Recurso de reclamación.** Inconforme con tal determinación, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por esta Segunda Sala mediante sesión de cinco de agosto de dos mil quince, en el sentido de confirmar el auto impugnado.

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el trece de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 de dicho ordenamiento

legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales ofrecidas y, por desierta la prueba testimonial, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción I, a contrario sensu, del Acuerdo General Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece del Tribunal Pleno, punto tercero, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno del mismo mes y año, ya que se plantea un conflicto entre el Municipio de Jonacatepec, Morelos, y el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, en la cual se impugnó la invalidez de diversos actos.

SEGUNDO.—**Precisión y certeza de los actos impugnados.** Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, es necesario fijar de manera precisa los actos, cuya invalidez demanda el Municipio actor, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."[1]

Del análisis integral, tanto de la demanda como del resto de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el acto impugnado se hace consistir en el descuento de las participaciones federales, efectuado por la Secretaría de Hacienda del Ejecutivo del Estado de Morelos, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, por la cantidad de $341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional).

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 41, fracción I,[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de

[1] Registro digital: 166985. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P./J. 98/2009, página 1536.
[2] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

los Estados Unidos Mexicanos, procede examinar la certeza de los actos, cuya invalidez se demanda.

Como ya quedó precisado, el Municipio actor impugnó el descuento de las participaciones federales, realizado por la Secretaría de Hacienda del Ejecutivo del Estado de Morelos, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, por la cantidad de $341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional).

La autoridad demandada, al dar contestación a la demanda afirmó que era cierto el descuento (foja 92 del expediente).

Acotado lo anterior, esta Segunda Sala considera que la confesión por parte de la autoridad demandada es suficiente para tener por acreditada la existencia del descuento que impugna el Municipio actor, relativo al mes de julio de dos mil catorce.

TERCERO.—**Oportunidad.** El Municipio actor manifestó que tuvo conocimiento del descuento a las participaciones federales correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, por la cantidad de $341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), el **treinta y uno de julio de dos mil catorce** (foja 3 del expediente).

Así, tomando la fecha manifestada por el Municipio actor como aquella en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, la demanda es oportuna, en virtud de lo siguiente:

a) El Municipio actor manifestó que tuvo conocimiento el treinta y uno de julio de dos mil catorce.

b) El plazo de treinta días para la promoción de la controversia, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, comenzó al día hábil siguiente, es decir, uno de agosto y concluyó el once de septiembre de dos mil catorce, descontando del cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta y uno de agosto del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario Número 18/2013.

c) Por tanto, si la demanda de controversia constitucional se presentó el veintiuno de agosto de dos mil catorce, como se mencionó anteriormente, resulta oportuna.

En relación con este presupuesto procesal, el poder demandado manifiesta que la demanda se hizo valer fuera de tiempo, en tanto que mediante oficio SH/1525-A/2013, de veinticinco de octubre de dos mil trece, recibido el cinco de noviembre de dos mil trece se dio aviso, al Municipio actor que a partir del treinta de octubre de dos mil trece se descontaría mensualmente de sus participaciones federales el equivalente al 10% del adeudo contraído por préstamos o anticipos que le prestó el Poder Ejecutivo Estatal para atender diferentes necesidades económicas del Ayuntamiento que ascendían a la cantidad de $6'835,432.75; asimismo, se enteró el Municipio de las fechas y números de recibos expedidos por el propio Municipio.

Esta Segunda Sala considera que el oficio en mención no se puede tomar como punto de partida para determinar la extemporaneidad de la demanda que alega, pues éste no fue señalado como acto impugnado; aunado al hecho de que de considerar, como lo pretende el poder demandado, que dicho oficio contiene un "aviso" sobre los posibles descuentos y que este oficio está relacionado con los actos impugnados en la controversia, resulta necesario llevar a cabo un análisis en el estudio de fondo del asunto, lo que conlleva a desestimar la causal de improcedencia invocada.

CUARTO.—**Legitimación activa.** En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación del Municipio de Jonacatepec, Morelos, Jesús Contreras Trinidad, en su carácter de síndico municipal, lo que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Jonacatepec, expedida por el Concejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos (foja 9 del expediente).

Al respecto, el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos[3] establece que el síndico tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento, por ende, el síndico municipal que suscribe la demanda, cuenta con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía.

---

[3] "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:
"…
"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

[4] Registro digital: 2000537, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274.

En este sentido, resulta aplicable la tesis aislada 2a. XXVIII/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.".[4] Además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda Octavio Ibarra Ávila, en su carácter de director general de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica; cuyas atribuciones para representar, al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en los artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos[5] y el 15, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.[6]

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico, conforme al artículo 70, fracción VI, de la Constitución,[7] quien a su vez nombró al director general de Asuntos Constitucionales y Amparo, quien acorde con el artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se encuentra facultado para constituirse como delegado del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional, por tanto, si en el caso éste es quien firma el escrito de contestación de la demanda, es dable concluir que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación de ese poder.

---

[5] "Artículo 38. A la consejería jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:
"…
"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[6] "Artículo 15. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, las siguientes:
"I. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios o negocios en que participe como parte o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional;
"II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al gobernador, y a las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte."

[7] "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado:
"…
(Reformada, P.O. 27 de mayo de 2015)
"VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género."

Por tanto, con fundamento en el artículo 11, primer párrafo, de la ley de la materia, debe reconocérsele legitimación al citado funcionario para comparecer a la presente controversia en representación del Poder Ejecutivo Local, a quien se le imputó la retención de las participaciones federales en perjuicio del Municipio actor.

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, distintos de los analizados en el considerando tercero de este fallo, que se advierta de oficio o que hagan valer las partes, se procede al estudio del concepto de invalidez formulado.

SÉPTIMO.—**Estudio.** La litis en la presente controversia constitucional se constriñe, al análisis de la constitucionalidad del descuento realizado al Municipio actor de sus participaciones federales, el treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Sustancialmente, el Municipio actor adujo que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por conducto de la Secretaría de Hacienda le descontó de sus participaciones federales la cantidad de $341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), sin que se establezcan los motivos ni los fundamentos que sustenten tal proceder de la autoridad.

Para determinar si resulta contrario o no, como lo señala el Municipio actor, a los principios de autonomía municipal, libre administración hacendaria e integridad de los recursos municipales, así como a la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales por falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados, resulta necesario precisar las constancias de autos que obran en el expediente, para lo que al caso interesa:

a) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en su escrito de contestación presentó como prueba el convenio hacendario del Gobierno del Estado-Municipio firmado entre el gobernador del Estado de Morelos y los presidentes municipales de esa entidad federativa (fojas 100 a 107).

b) Los recibos oficiales siguientes:

Número de oficio	Fecha	Cantidad	Fojas
16043	25 junio 2012	$1’500,000.00	109 y 110
17872	23 noviembre 2012	$400,000.00	112 y 113
17877	31 diciembre 2012	$5’355,432.00	115
17883	24 diciembre 2012	$480,000.00	405 y 406

c) El oficio SH/1525-A/2013, de veinticinco de octubre de dos mil trece (foja 422), recibido el cinco de noviembre de dos mil trece por conducto del presidente municipal del Ayuntamiento se dio aviso al Municipio actor que a partir del treinta de octubre de dos mil trece se descontaría mensualmente de sus participaciones federales el equivalente al 10% del adeudo contraído por préstamos o anticipos que le prestó el Poder Ejecutivo Estatal para atender diferentes necesidades económicas del Ayuntamiento que se reproduce a continuación:

422

MORELOS
PODER EJECUTIVO

SH
SECRETARÍA DE HACIENDA

Depto.: SECRETARÍA DE HACIENDA
Sección:
Oficio No.: SH /1525-A/2013
Exp.:

00202 05 NOV 2013

Cuernavaca, Mor., a 25 de octubre de 2013.
"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

ACUSE

C. MARCOS ARAGÓN REYES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONACATEPEC
P R E S E N T E.

Con motivo de las diferentes necesidades económicas del Ayuntamiento que Usted dignamente preside, el Poder Ejecutivo le ha realizado préstamos y anticipos a cuenta de las participaciones del Municipio de Jonacatepec, las que a la fecha ascienden a **$ 6'835,432.75** (Seis millones ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos 75/100), de acuerdo a los siguientes registros:

CONCEPTO	FECHA	No. RECIBO	IMPORTE
PRÉSTAMO	25-jun-12	16043	1,500,000.00
PRÉSTAMO	23-nov-12	17872	400,000.00
NOMINA	19-dic-12		5,355,432.75
PRÉSTAMO	24-dic-12	17883	480,000.00
TOTAL			**7,735,432.75**
ABONOS			**- 900,000.00**
SALDO ACTUAL			**$ 6,835,432.75**

En virtud de que estos recursos forman parte del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio 2013, le informo que a partir del mes en curso se descontará mensualmente de sus Participaciones el equivalente al 10 % del adeudo mencionado hasta su total liquidación.

Los descuentos se aplicarán de manera mensual por un monto de $ 683,543.00 (Seiscientos ochenta y tres mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100), a partir del 30 de octubre del año en curso.

Sin otro particular, le reitero mis consideraciones

A T E N T A M E N T E

LIC. ADRIANA FLORES GARZA
SECRETARIA DE HACIENDA

29 OCT 2013

05 NOV 2013

RECIBIDO

Ccp C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Para su superior conocimiento
Ing. Jorge Messeguer Guillen.- Secretario de Gobierno.- Para su conocimiento.
Archivo/minutario.

NUEVA VISIÓN

www.morelos.gob.mx

15/34

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, al resolver la controversia constitucional 78/2014,[8] promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, cuya litis a debate fue similar a la planteada en la presente controversia constitucional determinó lo siguiente:

"97. De este modo, esta Primera Sala estima que los actos impugnados consistentes en la retención de las participaciones que le correspondían al Municipio actor para los meses de julio y agosto de dos mil catorce, resultan transgresores de la hacienda municipal del Municipio actor y, por tanto, violatorios del artículo 115 constitucional. Asimismo dichos actos impugnados también resultan transgresores de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tal como lo aduce el Municipio actor, ya que dichas retenciones no estuvieron fundadas ni motivadas, pues de ningún modo es posible jurídicamente aceptar, como lo indica el poder demandado, un acuerdo verbal entre el Municipio actor y el poder demandado para proceder a realizar descuentos en las participaciones, ya que nos encontramos ante actos de autoridad, los que necesariamente deben fundarse y motivarse para justificar el ejercicio de las competencias de la entidad, poder u órgano que los lleve a cabo.

"98. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de los actos impugnados correspondientes a la retención de las participaciones que correspondía recibir al Municipio actor para los meses de julio y agosto de dos mil catorce, y como consecuencia de esto, el poder demandado deberá pagar al Municipio actor, en un plazo de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia, los montos correspondientes a dichas participaciones. Asimismo, deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida.

"99. Los citados intereses deberán calcularse, desde el quince de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de agosto, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del once de septiembre de dos mil catorce (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de esta sentencia, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

[8] Sesión de 18 de marzo de 2015. Por mayoría de votos.

"100. Ahora bien, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que existe un adeudo por parte del Municipio actor con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, adeudo que tal como lo indicó el poder demandado, obedece a un préstamo que le realizó como un adelanto de participaciones al Municipio, adeudo respecto del cual el poder demandado señaló que era el motivo por el que había emitido los actos impugnados que ya han quedado invalidados.

"101. La existencia de este adeudo se advierte tanto de los argumentos que hizo valer el poder demandado al contestar la demanda, así como del oficio número SH/1536-A/2013 de veinticinco de octubre de dos mil trece, por el que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, le informó al Municipio actor que a partir de dicho mes se le descontarían mensualmente de sus participaciones el equivalente al 10% del adeudo que ahí menciona hasta su total liquidación, oficio al que ya hicimos referencia en el párrafo 89, inciso d), de esta sentencia.

"102. En dicho oficio el Poder Ejecutivo Local, de manera unilateral, indicó al Municipio actor que dichos descuentos se aplicarían mensualmente por un monto de $1'501,103.00 (un millón quinientos un mil ciento tres pesos 00/100 M.N.) a partir del treinta de octubre del citado año, ello con motivo de los préstamos y anticipos efectuados a cuenta de las participaciones municipales, los que ascendían a un monto de $15'011,033.14 (quince millones once mil treinta y tres pesos 14/100 M.N.). Además de dicho oficio se advierte un descuento en las participaciones municipales por la cantidad de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

"103. Ahora, si bien el poder demandado aduce que con motivo del citado adeudo emitió los actos impugnados que ya hemos invalidado, lo cierto es que, a juicio de esta Primera Sala, dicho adeudo es cierto y sigue vigente ya que el Municipio actor no lo negó, sino por el contrario, lo aceptó expresamente en su demanda y escrito aclaratorio a la misma, al señalar que es cierto que el Gobierno del Estado le realizó el préstamo, pero que al no haber realizado los trámites legales a que estaba obligado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables durante el mismo ejercicio fiscal dos mil trece, tal como solicitar la autorización ante el Pleno del Poder Legislativo Local, dicho préstamo por la cantidad de $15'011,033.14 (quince millones once mil treinta y tres pesos 14/100 M.N.), al no haberse cobrado en el mismo ejercicio fiscal, debía ser considerado como una ampliación presupuestal.

"104. Asimismo, dicho adeudo se corrobora con el oficio número SH/1536-A/2013 aludido, el cual fue conocido por el Municipio actor desde el treinta de octubre de dos mil trece, ya que ello se advierte del sello que

consta en el mismo y, por tanto, al no haberlo impugnado el Municipio actor en el momento oportuno, es claro que reconoció y aceptó la existencia del adeudo referido.

"105. De este modo, al existir un adeudo pendiente de pago por parte del Municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, esta Primera Sala fija como efectos de la presente sentencia, que debe llevarse a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda y, para ello, se determina que el Poder Ejecutivo del Estado y el Municipio actor, deberán acordar la forma, tiempo y montos de pago, a través de la firma de un convenio para tal efecto.

"106. Por tanto, se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que tanto el Poder Ejecutivo del Estado como el Municipio actor, firmen el convenio aludido en el párrafo anterior. …"

Dicho asunto fue resuelto, con la siguiente votación:

"Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra."

En esta misma línea, esta Segunda Sala considera declarar fundados los motivos de invalidez, pues al Municipio actor le asiste razón en el sentido de que el Gobierno del Estado de Morelos no justificó con las documentales antes relacionadas el descuento por la cantidad de $341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), de las participaciones federales que le correspondían recibir, al Municipio actor para el mes de julio de dos mil catorce.

Cabe señalar que incluso el poder demandado, al contestar la demanda manifestó que: "***sí hubo acuerdo y autorización verbal sobre el descuento que se haría, a partir del 30 de octubre de 2013, de sus participaciones federales, para recuperar lo prestado con anterioridad, en forma verbal, debido a la premura de las acciones a tomar***."

De este modo, esta Segunda Sala estima que el descuento de las participaciones que le correspondían al Municipio actor para el mes de julio de dos mil catorce, resulta transgresor de la hacienda municipal del Municipio actor y, por tanto, violatorio del artículo 115 constitucional, que prevé lo siguiente:

a) Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor.

b) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Gobierno del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

c) Recibirán las participaciones federales, que serán remitidas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

d) Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

e) Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán, al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

f) Los Gobiernos Municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:

1. Contratar obligaciones o empréstitos;

2. Celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y,

3. Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos. Los Ayuntamientos deberán informar detalladamente en relación con los empréstitos, contratos de colaboración público privada y la afectación de sus ingresos, al rendir la cuenta pública.

4. El Poder Legislativo del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas en los términos previstos en esta Constitución.

5. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución. Las modificaciones que se incorporen a dichos Presupuestos de Egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.

6. Al aprobar los Ayuntamientos los presupuestos de egresos municipales, deberán incluir y autorizar las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberán incluir y autorizar la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el presupuesto las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

7. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo y en términos similares a lo regulado por la Ley de Coordinación Fiscal, los artículos 6, fracciones I y II y 9 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos disponen que:[9]

[9] "Artículo 6. A los Municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:
"I. Del fondo general de participaciones, el 20% del total;
"II. Del fondo de fomento municipal, el 100%."

a) A los Municipios del Estado de Morelos les corresponde percibir ingresos por concepto de participaciones federales que el Estado reciba del Gobierno Federal y, en relación con ello, en las fracciones I y II del citado artículo 6, se desglosa el porcentaje correspondiente a cada fondo.

b) Dichas participaciones son inembargables y no pueden estar sujetas a retención o afectación a algún fin específico, salvo para el pago de las obligaciones a las que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

c) Existe la posibilidad de compensación entre las participaciones de los Municipios y las obligaciones que haya contraído con el Gobierno Local o con la Federación, por concepto de créditos (de cualquier naturaleza), siempre y cuando exista acuerdo entre las partes interesadas y se acaten las disposiciones legales respectivas.

No escapa de la atención de esta Segunda Sala que existe un adeudo por parte del Municipio actor, según se desprende del oficio SH/1525-A/2013, de veinticinco de octubre de dos mil trece en el que se dio aviso que a partir del treinta de octubre de dos mil trece se descontaría mensualmente de sus participaciones federales el equivalente al 10% del adeudo contraído por préstamos o anticipos que le prestó el Poder Ejecutivo Estatal para atender diferentes necesidades económicas del Ayuntamiento que ascendían a la cantidad de $7'735,432.75; sin embargo, el monto del descuento impugnado en esta vía constitucional no corresponde a la cantidad que se indicó en el oficio de referencia que se iba a descontar de $683,543.00 (seiscientos ochenta y tres mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, como ya se señaló el acto impugnado resulta violatorio de la hacienda municipal del Municipio actor y, por tanto, violatorio del artículo 115

"Artículo 9. Las participaciones que corresponden a los Municipios del Estado son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.
"La afectación de participaciones como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los Municipios, deberá ser previamente autorizada por el Cabildo y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto por la Constitución del Estado y por las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada Estatales.
"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Gobierno del Estado o con la Federación por créditos de cualquier naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo siempre y cuando exista el acuerdo entre las partes interesadas y operará en los términos de la legislación aplicable."

constitucional. Asimismo el descuento impugnado también resulta transgresor de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tal como lo aduce el Municipio actor, ya que la retención, cuya invalidez se impugna no estuvo fundada ni motivada, pues de ningún modo es posible jurídicamente aceptar, como lo indica el poder demandado, un acuerdo verbal entre el Municipio actor y el poder demandado para proceder a realizar descuentos en las participaciones, ya que nos encontramos ante actos de autoridad, los que necesariamente deben fundarse y motivarse para justificar el ejercicio de las competencias de la entidad, poder u órgano que los lleve a cabo.

Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de la retención de las participaciones que correspondía recibir, al Municipio actor para el mes de julio de dos mil catorce.

OCTAVO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[10] esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos deberá pagar al Municipio de Jonacatepec de la entidad, la cantidad de $341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), relativa al descuento de las participaciones federales que le correspondían recibir al Municipio actor para el mes de julio de dos mil catorce.

a) Asimismo, deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

---

[10] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"…
"IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.—V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.—VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

b) Los citados intereses deberán calcularse, desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda) hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.

c) Al existir un adeudo pendiente de pago por parte del Municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, ambos deben llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, para lo cual se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Municipio de Jonacatepec de la entidad, firmen un convenio en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del descuento por la cantidad de $341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), efectuado a las participaciones federales del Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos, el treinta de julio de dos mil catorce, en los términos del considerando octavo de este fallo.

Notifíquese a las partes interesadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/3 L (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. 23 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE SALAZAR CADENA, JAIME RUIZ RUBIO, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN, FAUSTINO CERVANTES LEÓN Y JOSÉ AVALOS COTA. PONENTE: GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. SECRETARIO: FELIPE YAORFE RANGEL CONDE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General **8/2015**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar que emitió sentencia en apoyo de un Tribunal Colegiado de este circuito; lugar donde este Pleno de Circuito ejerce jurisdicción.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1656 del Libro 15, Tomo II, correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, de la *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2008428, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes corresponden a un mismo circuito y a

una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, ante los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y dicho órgano colegiado resolvió los juicios de amparo directo laboral ********** y **********, que contienden en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—En principio, se debe precisar la materia de la presente contradicción de tesis, para lo cual, resulta necesario reseñar brevemente las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

1. El **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver los amparos directos ********** y ********** de su índice estadístico, sostuvo, esencialmente, el criterio de que tratándose de trabajadores burócratas de confianza, no procede condenar al patrón a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, retroactivamente, las **cuotas a cargo del trabajador, ni las aportaciones que le corresponden al propio patrón**; sino que es a partir del dictado del laudo cuando el patrón está obligado a pagar las aportaciones y el trabajador sus cuotas al referido instituto.

Asimismo, dicho tribunal refirió que la jurisprudencia 2a./J. 186/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue tajante en señalar que es a partir de la emisión del laudo que se actualiza la obligación obrera-patronal de pagar las cuotas y aportaciones, así como realizar las retenciones respectivas y no antes, y que dicha conclusión no se opone a lo resuelto en la contradicción de tesis 5/2013, del Pleno de este circuito, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/3 L (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, página 1290, de registro digital: 2007740 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas, de título y subtítulo: "CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO A PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY."; toda vez que ésta se refiere a trabajadores de base y no de confianza, como acontecía en la especie, donde la parte trabajadora reclamaba el pago de capital constitutivo por el periodo en que se desempeñó como empleada de confianza.

2. El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo laboral **********, determinó que procede condenar al patrón al pago retroactivo de aportaciones desde la fecha de ingreso del trabajador, ya que si bien es cierto, durante el periodo reclamado la actora era trabajadora de confianza, ello no impedía que en el laudo se le incorporara al régimen de seguridad social, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracciones XI y XIV, porque el derecho para gozar de tales beneficios es inherente a la existencia de la relación laboral; por tanto, al inaplicarse en el laudo reclamado, el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), y condenar al patrón al pago de las aportaciones correspondientes a ese periodo, el tribunal responsable no retrotrajo los efectos de esa inaplicación, toda vez que constitucionalmente era un derecho desde el momento del inicio de la relación laboral, por tanto, **deben reconocerse los derechos sociales de la trabajadora durante el periodo reclamado y cubrirse las aportaciones correspondientes durante el periodo que no estuvo inscrita, para su abono y reconocimiento de**

antigüedad y pensión, pues tales derechos no pueden ser suprimidos por el solo hecho de haber laborado como trabajadora de confianza.

Asimismo, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al fallar el amparo directo laboral **********, sostuvo que fue ilegal que el tribunal responsable hubiere condenado a la patronal al pago de aportaciones, de conformidad con el artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), pues dicho precepto no resultaba aplicable, ya que la actora obtuvo mediante laudo su incorporación al régimen de seguridad social, durante el periodo en el que laboró como trabajadora de confianza, con motivo de la inaplicación del artículo 1o. de la referida ley, pero no porque se le hubiere incorporado como trabajadora de base o en alguna de las categorías previstas en dicho precepto.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que las aportaciones a cuyo pago se condenó a la parte patronal quejosa no debían relacionarse con el artículo 64 Bis de la ley en cita, ya que el concepto de capital constitutivo al que hace referencia dicho precepto constituye un concepto distinto al de aportaciones a cargo del empleador; por tanto, en lo relativo a ese tema, concedió el amparo para el efecto de que al condenar al demandado al pago de las aportaciones que dejó de cubrir desde la fecha de ingreso de la trabajadora, prescindiera de hacerlo en términos del artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015).

3. El **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán**, al resolver el amparo directo **********, expediente auxiliar **********, en auxilio del **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

a) Si durante el periodo reclamado, la actora en el juicio de origen era trabajadora de confianza, ello no era un obstáculo para que la dependencia correspondiente la incorporara al régimen de seguridad social, por lo que debían reconocerse sus derechos sociales, así como las consecuencias que de ello derivan, desde el inicio de la relación laboral, **lo cual implicaba el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social durante el periodo**

en el que la actora fue trabajadora de confianza, para su abono y reconocimiento de antigüedad y pensión, pues tales derechos no pueden ser suprimidos por el solo hecho de haber laborado como trabajadora de confianza.

b) Concluyó que **el laudo sólo precisa el momento a partir del cual, el empleado de confianza queda incorporado al régimen de seguridad social; pero ello no significa que sea a partir de su dictado cuando empiece la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social, habida cuenta que constitucionalmente el actor tenía ese derecho desde el momento en que fue contratado,** por lo que consideró que era procedente declarar fundadas las pretensiones de la actora en cuanto al derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social de manera integral desde la fecha en que inició a prestar sus servicios, ya que al reconocerle la antigüedad y no concederle los beneficios de seguridad social a partir de su ingreso como trabajador, implica negarle el derecho que al mismo tiempo le reconoce.

Sentado lo anterior, se concluye que la materia de la presente contradicción de tesis consiste en determinar, si en los casos de trabajadores burócratas de confianza, a los que se les incorpora al régimen de seguridad social integral mediante una resolución jurisdiccional, en la que también se les reconoce antigüedad, procede o no condenar al patrón a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, retroactivamente, **las cuotas que originalmente le corresponden al trabajador, así como las aportaciones a cargo del propio patrón**.

CUARTO.—Mediante oficio **********, el **Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** informó que en el juicio de amparo directo laboral **********, dicho órgano colegiado no emitió pronunciamiento alguno sobre el tema materia de la presente contradicción de tesis.

El análisis de dicho planteamiento resulta preferente, pues tiene que ver con la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, se debe atender a lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis de jurisprudencia P./J.

72/2010, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica

del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como en la tesis aislada P. XLVII/2009, publicada en la página 67 del Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 166996, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecuto-

ria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Conforme a dichos criterios, para que exista una contradicción de tesis, se debe atender a lo siguiente:

a) En las resoluciones respectivas debe existir un pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales; es decir, que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho y que lo afirmado en una se haya negado en la otra, o viceversa.

b) No se requiere que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

c) Es necesario que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea.

d) En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

e) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

f) Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente inte-

grada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Sentado lo anterior, se concluye que en el caso **no existe la contradicción de tesis**, por lo que hace al criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado de este circuito**, al resolver el amparo directo **********, por las razones que a continuación se exponen:

En la citada ejecutoria, el **Primer Tribunal Colegiado de este circuito** no abordó el tema materia de la presente contradicción de tesis, pues examinó cuestiones relacionados con diversas prestaciones laborales, así como la condena al pago de cuotas y aportaciones, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015); así como lo relativo a las cuotas a cargo del trabajador y las aportaciones a cargo del patrón, en términos del artículo 64-Bis de la ley en cita.

El mencionado Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que fue ilegal que el tribunal responsable hubiere condenado a la patronal al pago de aportaciones, de conformidad con el artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), pues dicho precepto no resultaba aplicable, ya que la actora obtuvo mediante laudo su incorporación al régimen de seguridad social, durante el periodo en el que laboró como trabajadora de confianza, con motivo de la inaplicación del artículo 1o. de la referida ley, pero no porque se le hubiere incorporado como trabajadora de base o en alguna de las categorías previstas en dicho precepto.

En ese orden de ideas, dicho tribunal concluyó que las aportaciones a cuyo pago se condenó a la parte patronal quejosa no debían relacionarse con el artículo 64-Bis de la ley en cita, ya que el concepto de capital constitutivo, al que hace referencia dicho precepto, constituye un concepto distinto al de aportaciones a cargo del empleador; por tanto, en lo relativo a ese tema, concedió el amparo para el efecto de que al condenar al demandado al pago de las aportaciones que dejó de cubrir desde la fecha de ingreso de la trabajadora, prescindiera de hacerlo en términos del artículo 64-Bis de la Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015).

Lo anterior revela que, como lo refirió el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, en la ejecutoria de amparo **********, no se examinó el tema materia de la presente contradicción de tesis, pues el mencionado órgano colegiado se limitó a analizar lo relativo a si procede o no condenar a la parte patronal quejosa al pago de aportaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), y en relación con dicho tópico concedió el amparo para el efecto de que, al condenar al demandado al pago de las aportaciones que dejó de cubrir desde la fecha de ingreso de la trabajadora, prescindiera de hacerlo en términos del artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015).

En consecuencia, la contradicción de tesis, por lo que hace a la ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de este circuito**, al resolver el amparo directo laboral **********, se debe declarar inexistente, ya que en dicha resolución no existe un pronunciamiento discrepante con las demás ejecutorias que contienden en esta contradicción de tesis, ya que aborda aspectos distintos.

QUINTO.—La presente contradicción de tesis resulta **improcedente**, por lo que hace a la ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de este circuito**, al resolver el amparo directo laboral **********, por las razones que a continuación se exponen:

En la ejecutoria dictada en el citado juicio, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** determinó que procede condenar al patrón al pago retroactivo de aportaciones y capital constitutivo, desde la fecha de ingreso del trabajador, hasta un día antes de que se le otorgó la base, ya que, constitucionalmente, tiene derecho a la seguridad social integral.

Dicho criterio fue abandonado por el citado tribunal, en sesión de **nueve de julio de dos mil quince**, al fallar los amparos directos laborales **********,

********** y **********; en los que, como preámbulo, argumentó que su decisión la emitiría atendiendo al criterio sustentado por el Pleno de este circuito, al resolver las contradicciones de tesis **4/2014** y **9/2014**, en sesión celebrada el **treinta de junio de dos mil quince**.

Ahora bien, al resolver los amparos directos laborales **********, ********** y **********, el Primer Tribunal Colegiado de este circuito sostuvo, esencialmente, que no procedía imponer al patrón la obligación de pagar el capital constitutivo y las aportaciones por el periodo en el que la parte actora prestó sus servicios para la demandada, con la categoría de trabajadora de confianza, toda vez que la obligación se generaba hasta el dictado del laudo respectivo, ya que es en virtud de su emisión cuando la trabajadora de confianza se incorpora al régimen de seguridad social y no antes.

Lo expuesto revela que, al fallar dichos asuntos, el Primer Tribunal Colegiado de este circuito abandonó el criterio inicialmente sustentado en el amparo directo laboral **********; sin embargo, para emitir la decisión correspondiente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) El Primer Tribunal Colegiado de este circuito abandonó su criterio en sesión celebrada el **nueve de julio de dos mil quince**;

b) El Quinto Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver los amparos directos laborales ********** y **********, también en sesión de **nueve de julio de dos mil quince**, ordenó que se formulara la denuncia de contradicción de tesis que dio origen a este asunto; y,

c) Dicha denuncia se presentó formalmente hasta el diecisiete de agosto de dos mil quince.

Por tanto, el Primer Tribunal Colegiado de este circuito abandonó su criterio antes de que se presentara la denuncia que dio origen a este asunto y, siendo así, la presente contradicción de tesis se debe declarar **improcedente**.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 160 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 168966, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUN-

CIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO.—Cuando con anterioridad a la denuncia de contradicción de tesis respectiva se advierte que uno de los tribunales contendientes se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, dicha denuncia deberá declararse improcedente, sin que sea obstáculo para tal determinación el que dicho órgano jurisdiccional no haya informado formalmente tal circunstancia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que exista oposición de criterios se requiere, entre otras cosas, que los tribunales contendientes 'al resolver los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes', lo que en tal caso no se presenta."

SEXTO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis entre las sustentadas por el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver los amparos directos ********** y **********, y por el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán**, al fallar el amparo directo ********** (expediente auxiliar **********), en apoyo al Tribunal Colegiado de Circuito citado en primer lugar; se considera oportuno transcribir las consideraciones conducentes de las resoluciones respectivas.

El **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo laboral **********, en sesión de nueve de julio de dos mil quince, en lo que a este estudio interesa, determinó lo siguiente:

"Como se dio noticia, es infundado lo que la impetrante argumenta, ya que aun cuando es verdad que el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es inconstitucional, al no incluir a los trabajadores de confianza como beneficiarios de la seguridad social integral, también lo es que sobre el tema la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 391/2012, que dio lugar a la jurisprudencia 186/2012 (10a.), determinó lo siguiente: (énfasis añadido)

"Como se aprecia en el énfasis añadido, que no debe perderse de vista que la fracción I del artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no incluye a los trabajadores de confianza, por lo que si éstos obtuvieron su incorporación al régimen de seguridad social de dicho instituto por medio de una decisión jurisdiccional, que implícita o expresamente

inaplica, precisamente, el artículo 1o., para otorgarles ese derecho que no contempló a su favor el legislador local, pero esa resolución no los incorpora como trabajadores de base o en alguna de las categorías que establece el indicado numeral, además la obligación del pago de las cuotas y aportaciones, así como las retenciones respectivas, es hasta el dictado del laudo, pues es en él, cuando se incorpora al régimen de seguridad social regulado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y no antes, así lo dice textualmente.

"...

"En consecuencia, contrario a lo que la quejosa aduce, no se conculcan sus derechos humanos, pues si bien es cierto que las reformas constitucionales permiten una protección más amplia a través del principio pro persona, y que la seguridad social está reconocida como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, a que se refiere la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivó la jurisprudencia 20/2014, vigente a partir del veintiocho de abril de dos mil catorce, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es, que dichas premisas y valores no se contraponen con lo resuelto por la Segunda Sala en la jurisprudencia citada, además de que el criterio emitido por esta última en la contradicción de tesis 391/2012, no ha sido modificado, superado o declarado inaplicable, por ello, contrario a lo que la impetrante aduce, no se conculcan los principios de indivisibilidad y progresividad citados.

"Además, no se contrapone a la anterior conclusión, la contradicción de tesis 5/2013, del Pleno de este Circuito, de rubro: 'CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA AL PAGO DE ESTE CONCEPTO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO A PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.'; toda vez que, si bien estableció criterio en el sentido de que cuando se demandan periodos anteriores al inicio de la vigencia del artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la condena al patrón al pago de capitales cons-

titutivos atinentes al régimen de jubilaciones y pensiones, no vulnera el principio de retroactividad contenido en el artículo 14 constitucional; sin embargo, dicho criterio se refiere a trabajadores de base y no de confianza, como esto último acontece en el caso justiciable en que la trabajadora reclama el pago del capital constitutivo por el periodo en que se desempeñó como empleada de confianza."

De igual forma, el propio Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********, determinó, en esencia, lo siguiente:

"Como se dio noticia, es infundado lo que el impetrante argumenta, ya que aun cuando es verdad que el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es inconstitucional, al no incluir a los trabajadores de confianza como beneficiarios de la seguridad social integral, también lo es que, sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 391/2012, que dio lugar a la jurisprudencia 186/2012 (10a.), determinó lo siguiente: (énfasis añadido)

"'Sin embargo, esas cargas a la autoridad son insuficientes para considerar que corresponde al ente empleador pagar al instituto la «cuota», que por ley debe ser cubierta por el trabajador, pues no debe perderse de vista que la fracción I del artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no incluye a los trabajadores de confianza, por lo que si éstos obtuvieron su incorporación al régimen de seguridad social de dicho instituto por medio de una decisión jurisdiccional, que implícita o expresamente inaplica precisamente el artículo 1o., para otorgarles ese derecho que no contempló a su favor el legislador local, pero esa resolución no los incorpora como trabajadores de base o en alguna de las categorías que establece el indicado numeral, es inconcuso que no cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 172/2011(8) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como su texto mismo lo indica, se refiere a trabajadores de los comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza, siendo entonces el laudo el que genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que es en virtud del dictado de aquél, que la parte trabajadora de confianza se incorpora al régimen de seguridad social regulado en dicha normativa, y no antes …'

"Como se aprecia en el énfasis añadido, que no debe perderse de vista que la fracción I del artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no incluye a los trabajadores de confianza, por lo que si éstos obtuvieron su incorporación al régimen de seguridad social de dicho instituto por medio de una decisión jurisdiccional, que implícita o expresamente inaplica, precisamente, el artículo 1o., para otorgarles ese derecho que no contempló a su favor el legislador local, pero esa resolución no los incorpora como trabajadores de base o en alguna de las categorías que establece el indicado numeral, además la obligación del pago de las cuotas y aportaciones, así como las retenciones respectivas, es hasta el dictado del laudo, pues es en él, cuándo se incorpora al régimen de seguridad social regulado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y no antes, así lo dice textualmente.

"En consecuencia, irrelevante resulta que en el laudo se le haya reconocido la antigüedad genérica, y que en la misma se contemple el periodo desde que ingresó a laborar hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y tres al veintinueve de junio de dos mil diez, en que pretende que el patrón pague no sólo las aportaciones y capital constitutivo a su cargo, sino también las cuotas que corresponden a la parte trabajadora, pues, se insiste, la jurisprudencia invocada fue tajante, que es a partir de la emisión del laudo que se actualiza la obligación obrera-patronal y no antes.

"Cabe hacer mención que la Segunda Sala, en la jurisprudencia de trato, también se pronunció en los siguientes términos:

"'Entonces, ante la presencia de una obligación de carácter bilateral generada por una resolución jurisdiccional, cada parte debe cubrir o enterar al instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones que le corresponden, máxime que es decisión de cada trabajador en qué momento solicita su incorporación al régimen de seguridad social, cuando su empleador no le proporciona ese derecho constitucional de forma inmediata, en términos del último párrafo del ya transcrito artículo 7o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en la parte que dispone: «Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el instituto los inscriba y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone al artículo anterior.».'

"En consecuencia, contrario a lo que la quejosa aduce, no se conculcan sus derechos humanos, pues si bien es cierto que las reformas constitucionales permiten una protección más amplia a través del principio pro persona, y que la seguridad social está reconocida como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad a que se refiere la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivó la jurisprudencia 20/2014, vigente a partir del veintiocho de abril de dos mil catorce, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es, que dichas premisas y valores no se contraponen con lo resuelto por la Segunda Sala en la jurisprudencia citada, además de que el criterio emitido por esta última, en la contradicción de tesis 391/2012, no ha sido modificado, superado o declarado inaplicable, por ello, contrario a lo que la impetrante aduce, no se conculcan los principios de indivisibilidad y progresividad citados."

Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán**, al resolver el amparo directo laboral ********** (expediente auxiliar **********), en apoyo al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, sostuvo lo siguiente:

"Así las cosas, este Tribunal Colegiado advierte, como lo alega el quejoso, que las anteriores consideraciones son incorrectas, porque si bien es cierto que el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, implícitamente excluye a los trabajadores de confianza de los beneficios de la seguridad social; sin embargo, también es cierto que dicho dispositivo legal ha sido declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se invocará, por limitar indebidamente los derechos de la seguridad social concedidos por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los trabajadores del confianza.

"...

"Del contenido de lo dispuesto por la fracción I del anterior precepto, es posible establecer que solamente aplica la legislación a favor de los trabajadores de base, no así a los de confianza, pues, implícitamente, excluye a estos últimos de la aplicación de los preceptos que conforman la citada legislación.

"Por su parte, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"'El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"'...

"'B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"'I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

"'II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

"'III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

"'IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

"'En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

"'V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

"'VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

"'VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

"'VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y an-

tigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

"'IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"'X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

"'XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte; b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley; c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles; d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley; e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; y f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado

de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

"'XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;

"'XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones. Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

"'XIII Bis. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado; y

"'XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.'

"De la anterior transcripción se desprende que, si bien es cierto, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga un tratamiento distinto a los trabajadores de base respecto de los de confianza, ubicándolos en categorías diferentes, en virtud de que a éstos no se les otorgan derechos de sindicalización, ni de estabilidad en el empleo como a aquéllos; sin embargo, también es verdad, que la fracción XIV del multicitado apartado B, no deja lugar a dudas respecto de que los de confianza tienen derecho a los beneficios de seguridad social, entre los que se incluye

el derecho a ser pensionado, tal como lo establece la fracción XI del mismo apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Así lo ha reconocido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXIII/97, que aparece publicada en la página 176, Tomo V, mayo 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, la cual es del tenor siguiente:

"'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.'

"...

"Pero, además, esa declaratoria de inaplicabilidad del contenido de la fracción I del artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tiene como efecto incorporar a los trabajadores de confianza al régimen de la legislación antes mencionada y que indebidamente los excluye; esto es, al régimen de la seguridad social integral, toda vez que el fundamento para ello se encuentra en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por lo tanto, es incorrecto considerar que en el periodo en que la actora en el juicio de origen se desempeñó como trabajadora de confianza, esto es, del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al diecinueve de mayo de dos mil tres, no tenía derecho a la seguridad social integral, por la exclusión que contempla la fracción I del artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del

Estado de Baja California, toda vez que el fundamento para gozar de ese derecho fundamental se encuentra, precisamente, en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

"En base a lo anterior, si durante el periodo reclamado por la actora en el juicio de origen, aquí quejosa, estuvo considerada en la categoría de trabajador de confianza, ello no era un obstáculo para que la dependencia correspondiente la incorporara al régimen de seguridad social, acorde a lo establecido en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracciones XI y XIV, porque el derecho para gozar de tales beneficios es inherente a la existencia de la relación laboral; por tanto, aun cuando la dependencia estatal respectiva, en estricto acatamiento al numeral 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no realizó los descuentos y enteros correspondientes a los pagos de la seguridad social integral, por no estar incluido en la ley, debió realizarlo acorde con las fracciones del precepto constitucional antes invocado, toda vez que, constitucionalmente, era un derecho del trabajador desde el momento del inicio de la relación laboral, por lo tanto, deben reconocerse sus derechos sociales, así como las consecuencias que de ello deriven, desde el inicio de la relación laboral, lo cual implica el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social durante el periodo que tuvo el cargo de confianza, para su abono y reconocimiento de antigüedad y pensión, pues tales derechos no pueden ser suprimidos por el solo hecho de haber laborado como trabajador de confianza.

"Por lo tanto, es evidente que el tribunal responsable actuó de manera incorrecta en el laudo reclamado, al haber determinado que no era posible el reconocimiento de los derechos a la seguridad integral a favor del actor, aquí quejosa, durante el periodo en que se desempeñó en un cargo de confianza a favor del Gobierno del Estado de Baja California, toda vez que dicho reconocimiento deriva de la aplicación de las fracciones XI y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí lo fundado de lo alegado sobre el particular en la parte de los conceptos de violación en estudio.

"Además, en base a lo anterior, también le asiste la razón a la quejosa cuando sostiene que el tribunal responsable hizo una incorrecta aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Nación, cuyos texto y rubro son como sigue:

"...

"De la reproducción anterior, se advierte que el punto de contradicción resuelto por el Alto Tribunal consintió en determinar, si tratándose de trabaja-

dores de confianza, a los que por resolución judicial les fue reconocida cierta antigüedad y el derecho a gozar de beneficios de seguridad social (excluidos implícitamente en el artículo 1o. de la Ley del ISSSTECALI), correspondía al patrón, exclusivamente, pagar las cuotas y aportaciones, o bien, debía hacerse en forma bipartita, esto es, el trabajador las cuotas, y la institución demandada las aportaciones.

"...

"Ahora bien, para resolver el presente caso, también debe tenerse en cuenta la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/3 L (10a.), sustentada por el Pleno del Decimoquinto Circuito, la cual se encuentra pendiente su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se reproduce:

"...

"Y la conclusión del Pleno de Circuito fue en el sentido de que, cuando se declare procedente el reconocimiento de antigüedad por parte de los entes de gobierno empleadores, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, deberán cubrir el capital constitutivo a que se refiere el citado artículo 64-Bis, para solventar dicha prestación, por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción de reconocimiento.

"Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se puede concluir que deriva desacertada la aplicación de la tesis 2a./J. 186/2012 (10a.), por parte del tribunal responsable, pues adversamente a lo que sostuvo, de esa tesis no se desprenden las hipótesis a que alude, referentes a los distintos momentos en que opera el reconocimiento de antigüedad de un trabajador y sus consecuencias; sino que, según se vio con anterioridad, lo que la Segunda Sala resolvió fue que, cuando los trabajadores obtengan un laudo favorable sobre su incorporación al régimen de seguridad social, dicho laudo genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que es en virtud de su dictado que la parte trabajadora de confianza se incorpora al régimen de seguridad social regulado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"...

"Esto es, si el tribunal responsable estimó que conforme a la Constitución General de la República, los empleados de confianza tienen derecho a la

seguridad social, lo procedente entonces era declarar fundadas las pretensiones de la actora, en cuanto al derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social de manera integral desde la fecha en que inició a prestar sus servicios a favor del Poder Judicial del Estado de Baja California, ya que, al reconocerle la antigüedad y no concederle los beneficios de seguridad social a partir de su ingreso como trabajador, implica negarle el derecho que al mismo tiempo le reconoce."

SÉPTIMO.—En el caso, sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** y el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán**; presupuesto necesario para estar en condiciones de resolver cuál de las posturas jurídicas contendientes debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, o si debe adoptarse una postura jurídica que se incline a alguno de los criterios contendientes, pero con nuevos o diversos elementos.

En efecto, como se estableció en el considerando cuarto de esta resolución, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, se deben reunir las siguientes condicionantes:

a) En las resoluciones respectivas debe existir un pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales; es decir, que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho y que lo afirmado en una se haya negado en la otra, o viceversa.

b) No se requiere que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

c) Es necesario que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea.

d) En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

e) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

f) Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Apoya lo anterior, lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", así como en la tesis aislada P. XLVII/2009, publicada en la página 67 del Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 166996, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", cuyo texto resulta innecesario reproducir, pues ya fue transcrito en párrafos anteriores.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 189998, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como

la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 319 del Tomo XII, noviembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 190917, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

En el caso, los órganos colegiados de circuito contendientes analizaron similares cuestiones jurídicas, a saber: si cuando a un trabajador de confianza se le incorpora, mediante una resolución jurisdiccional, a los beneficios de seguridad social integral, resulta procedente o no condenar a la patronal al pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a partir de la fecha de emisión del laudo, o bien, durante el periodo en que le fue reconocida la antigüedad.

Ahora, para evidenciar las discrepancias de criterios entre los órganos contendientes conviene precisar las cuestiones jurídicas abordadas por ellos y las conclusiones a las que arribaron.

En esta línea de argumentos, se destaca que el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo laboral ********** y **********, medularmente, concluyó que tratándose de trabajadores burócratas de confianza, a los que se les incorpora al régimen de seguridad social integral, mediante una resolución jurisdiccional, no procedía condenar al patrón a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, retroactivamente, las **cuotas a cargo del trabajador, ni las aportaciones que le corresponden al propio patrón**; sino que, es a partir del dictado del laudo cuando el patrón está obligado a pagar aportaciones y el trabajador sus cuotas al referido instituto y no antes.

A las anteriores determinaciones, arribó con sustento en las consideraciones torales siguientes:

1. Que de la contradicción de tesis **391/2012**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que es el laudo el que genera la obligación de pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, en virtud de que con el dictado de la resolución jurisdiccional se incorpora al trabajador de confianza al régimen de seguridad social integral y no antes.

2. Que la anterior conclusión no se opone a lo resuelto en la contradicción de tesis **5/2013**, del Pleno de este circuito, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/3 L (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, página 1290, con número de registro digital: 2007740 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas, de rubro: "CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY."; toda vez que ésta se refiere a tra-

bajadores de base y no de confianza, como acontecía en la especie, donde la parte trabajadora reclamaba el pago de capital constitutivo por el periodo en que se desempeñó como empleada de confianza.

3. Por lo que, en relación con los trabajadores burócratas de confianza, a los que se les incorpora al régimen de seguridad social integral, mediante una resolución jurisdiccional, concluyó lo siguiente: "… si éstos obtuvieron su incorporación al régimen de seguridad social de dicho instituto por medio de una decisión jurisdiccional que implícitamente o expresamente inaplica precisamente el artículo 1o., para otorgarles ese derecho que no contempló a su favor el legislador local, pero esa resolución no los incorpora como trabajadores de base o en alguna de las categorías que establece el indicado numeral, además la obligación del pago de las cuotas y aportaciones así como las retenciones respectivas, es hasta el dictado del laudo, pues es en él, cuándo se incorpora al régimen de seguridad social regulado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y no antes, así lo dice textualmente."

Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Morelia, Michoacán**, al resolver el amparo directo **********, expediente auxiliar **********, en auxilio del **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, sostuvo lo siguiente:

a) La seguridad social es un derecho fundamental otorgado por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que el tribunal laboral responsable, de acuerdo con la obligación que le impone el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió realizar un control difuso de la constitucionalidad del artículo 1o., fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por restringir indebidamente el derecho a la seguridad social de los trabajadores de confianza al servicio de Estado de Baja California y, por ende, inaplicar dicha disposición normativa al caso particular.

b) La declaratoria de inaplicabilidad tiene como efecto incorporar a los trabajadores de confianza al régimen de la legislación antes mencionada y que indebidamente los excluye; esto es, al régimen de la seguridad social integral.

c) Si durante el periodo reclamado, la actora en el juicio de origen era trabajadora de confianza, ello no era un obstáculo para que la dependencia correspondiente la incorporara al régimen de seguridad social, por lo que de-

bían reconocerse sus derechos sociales, así como las consecuencias que de ello derivan, desde el inicio de la relación laboral, **lo cual implicaba el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social durante el periodo en el que la actora fue trabajadora de confianza, para su abono y reconocimiento de antigüedad y pensión**, pues tales derechos no pueden ser suprimidos por el solo hecho de haber laborado como trabajadora de confianza.

d) Que le asistía la razón a la parte trabajadora quejosa en lo referente a que el tribunal laboral responsable hizo una incorrecta aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1653, con registro digital: 2002675, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", ya que de esa tesis no se desprenden los distintos momentos en que opera el reconocimiento de antigüedad de un trabajador y sus consecuencias; pues lo que la Segunda Sala resolvió fue que cuando los trabajadores obtengan un laudo favorable sobre su incorporación al régimen de seguridad social, dicho laudo genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que es en virtud de su dictado que la parte trabajadora de confianza se incorpora al régimen de seguridad social, y como éste se sostiene por un sistema de aportaciones bipartitas –cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador–, cada parte debe cubrir o enterar al instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones que le corresponden.

e) Que al resolver el asunto, también debía considerarse la jurisprudencia del Pleno del Decimoquinto Circuito, derivada de la contradicción de tesis 5/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/3 L (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, página 1290, con número de registro digital: 2007740, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas, de rubro: "CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY.", en la que se determinó que cuando se declare procedente

el reconocimiento de antigüedad por parte de los entes de gobierno empleadores, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, deberán cubrir el capital constitutivo a que se refiere el citado artículo 64-Bis, para solventar dicha prestación, por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción de reconocimiento.

f) Concluyó que **el laudo sólo precisa el momento a partir del cual, el empleado de confianza queda incorporado al régimen de seguridad social; pero ello no significa que sea a partir de su dictado cuando empiece la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social, habida cuenta que constitucionalmente el actor tenía ese derecho desde el momento en que fue contratado**, por lo que consideró que era procedente declarar fundadas las pretensiones de la actora en cuanto al derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social de manera integral desde la fecha en que inició a prestar sus servicios, ya que al reconocerle la antigüedad y no concederle los beneficios de seguridad social a partir de su ingreso como trabajador, implica negarle el derecho que al mismo tiempo le reconoce.

g) En consecuencia, dicho Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo solicitado para que la autoridad responsable reiterara las consideraciones relativas al reconocimiento del derecho de la actora a la antigüedad generada durante el periodo que fungió como empleada de confianza y siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria, reconociera el derecho de la actora a gozar íntegramente de los beneficios de la seguridad social durante el periodo reclamado y, como consecuencia de ello, se pronunciara conforme a derecho procediera en cuanto al pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social reclamadas.

De la síntesis de las posturas fijadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los juicios de amparo directos laborales mencionados, se advierte que ambos se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en lo relativo a si, cuando –por virtud de una resolución jurisdiccional– un trabajador de confianza es incorporado a los beneficios de seguridad social integral, resulta o no procedente condenar a la patronal al pago de cuotas y aportaciones a partir de la fecha de emisión del laudo, o bien, durante el periodo en que fue reconocida la antigüedad del trabajador.

Es así, ya que el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** resolvió que es a partir del dictado del laudo cuando el patrón está obligado a pagar las aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del

Estado de Baja California, y que al trabajador le corresponde pagar sus cuotas al referido instituto; mientras que el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán**, estimó que la referida condena debe darse durante el periodo que se reconoció como parte de la antigüedad del trabajador de confianza.

Asimismo, se advierte que al emitir sus respectivas determinaciones, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron de distinta manera la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1653, con registro digital: 2002675, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", así como la jurisprudencia PC.XV. J/3 L (10a.), derivada de la contradicción de tesis 5/2013, del Pleno de este circuito, de rubro: "CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY."

En efecto, el **Quinto Tribunal Colegiado de este circuito** consideró que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue tajante en señalar que es a partir de la emisión del laudo que se actualiza la obligación obrero-patronal de pagar las cuotas y aportaciones, así como realizar las retenciones respectivas y no antes.

En cambio, el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán**, en auxilio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo que de la citada tesis de jurisprudencia no se desprenden los distintos momentos en que opera el reconocimiento de antigüedad de un trabajador y sus consecuencias; pues lo que la Segunda Sala resolvió fue que cuando los trabajadores obtengan un laudo favorable sobre su incorporación al régimen de seguridad social, dicho laudo genera la obligación de efectuar el pago de

cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que es en virtud de su dictado que la parte trabajadora de confianza se incorpora al régimen de seguridad social, y como éste se sostiene por un sistema de aportaciones bipartitas –cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador–, cada parte debe cubrir o enterar al instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones que le corresponden.

Por otro lado, el **Quinto Tribunal Colegiado de este circuito** consideró que su decisión no se oponía a lo resuelto en la contradicción de tesis **5/2013**, del Pleno de este circuito, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/3 L (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, página 1290, con número de registro digital: 2007740, de rubro: "CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY."; ya que ésta se refiere a trabajadores de base y no de confianza, como acontecía en la especie, donde la parte trabajadora reclamaba el pago de capital constitutivo por el periodo en que se desempeñó como empleada de confianza; es decir, dicho órgano colegiado estimó que la referida tesis de jurisprudencia no resultaba aplicable al caso en estudio.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar determinó que para resolver el asunto debía tenerse en cuenta la jurisprudencia del Pleno de este circuito derivada de la contradicción de tesis **5/2013**, de rubro: "CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY.", pues sostuvo que en la misma se determinó que cuando se declare procedente el reconocimiento de antigüedad por parte de los entes de gobierno empleadores, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, deberán cubrir el capital constitutivo a que se refiere el citado artículo 64-Bis, para solventar dicha prestación, por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción de reconocimiento.

Lo expuesto revela que los tribunales contendientes arribaron a posturas contradictorias en atención a la interpretación que realizaron de las tesis antes señaladas; por tanto, se estima que la divergencia de criterios se debe resolver en cuanto al fondo, a fin de dar seguridad jurídica a las partes.

En estas circunstancias, el **punto de derecho divergente** consiste en determinar, si en los casos de trabajadores burócratas de confianza, a los que se les incorpora al régimen de seguridad social integral mediante una resolución jurisdiccional, en la que también se les reconoce antigüedad:

a) Procede o no condenar al patrón a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, **las cuotas que originalmente le corresponden al trabajador, así como las aportaciones a cargo del propio patrón; y,**

b) El momento a partir del cual, se debe condenar a la parte patronal al pago correspondiente; es decir, si se le debe condenar al pago desde la fecha de emisión del laudo en el que se incorporó al trabajador burócrata de confianza al régimen de seguridad social integral, o bien, desde que se reconoció antigüedad al trabajador.

OCTAVO.—En atención a que sí existen criterios antagónicos sobre un mismo punto de derecho, este Pleno de Circuito ahora se ocupará de examinar, si el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Carta Magna, justifica que el patrón equiparado y los trabajadores de confianza que mediante laudo son incorporados a dicho régimen deban cubrirse retroactivamente sus respectivas obligaciones de pago en materia de seguridad social.

Para tal efecto, se toma en cuenta que en lo relativo a la condena al pago de las cuotas y aportaciones, a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce, resolvió la contradicción de tesis 391/2012, aprobando la jurisprudencia 2a./J. 186/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."

Ahora bien, de la ejecutoria respectiva, se advierte lo siguiente:

"Del análisis comparativo de las resoluciones contendientes, se obtienen los siguientes puntos en común:

"Ambos tribunales analizaron laudos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en los que se decidió, respecto de trabajadores del Poder Judicial Local, que no obstante el tipo de sus labores y nombramiento (de confianza), sí tienen derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, en términos del artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Federal, pues éste prevé que los trabajadores, sin importar su condición laboral gozarán de beneficios de seguridad social; en este punto en común, los tribunales emitieron decisiones contestes, toda vez que ambos convinieron en la legalidad de esa condena, por tanto, en ese aspecto no se actualiza algún criterio contradictorio que unificar.

"Tampoco disintieron en la conclusión alcanzada, en lo atinente al tipo de antigüedad que fue condenada a reconocer la parte demandada, ni en cuanto a la inexistencia de aplicación retroactiva de la ley; consecuentemente, esos temas tampoco son materia de esta contradicción.

"En cambio, tocante al pago de cuotas y aportaciones los tribunales de amparo sí llegaron a conclusiones opuestas.

"Es así, porque el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, concedió el amparo a la trabajadora quejosa, para efectos de que el Tribunal de Arbitraje emitiera un nuevo laudo condenando a la parte patronal, al pago de las aportaciones a su cargo y de las cuotas que originalmente corresponderían a la trabajadora, apoyándose en lo resuelto por esta Segunda Sala, en la contradicción de tesis 122/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 172/2011, de rubro: 'SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).', y en el contenido del artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito negó el amparo a la quejosa, trabajadora de confianza, quien se dolía de la condena realizada al patrón para que únicamente cubriera el pago de las aporta-

ciones de seguridad social respecto al periodo de antigüedad que le fue reconocido, y no así las cuotas a cargo del trabajador; a diferencia del órgano contendiente, este tribunal estimó inaplicable lo resuelto por esta Segunda Sala, en la contradicción de tesis 122/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 y, por ende, el artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por considerar que en el asunto del que derivó la jurisprudencia de mérito, se dilucidó el tema únicamente en cuanto a trabajadores de base y, en su caso concreto, se trató de trabajador de confianza.

"Entonces, el punto de contradicción consiste en determinar, si tratándose de trabajadores de confianza del Estado de Baja California, a los que por una resolución jurisdiccional les es reconocida cierta antigüedad y el derecho a gozar íntegramente del beneficio constitucional a la seguridad social (del que los excluye implícitamente el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California), los pagos al ISSSTECALI, por conceptos de cuotas y aportaciones atinentes al periodo reconocido, debe efectuarlos únicamente el patrón, en términos del artículo 64 Bis de la indicada ley y acorde al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 172/2011, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).', o bien, el pago debe hacerse de manera bipartita, quedando a cargo del trabajador sus cuotas y de la institución demandada las aportaciones correspondientes.

"SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que enseguida se desarrolla:

"La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en la sección primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, en su artículo 1o., fracción I, dispone:

"'Artículo 1o. La presente ley se aplicará:

"'I. A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

"'II. A los trabajadores y empleados de organismos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, sean incorporados a su régimen;

"'III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;

"'IV. A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

"'V. Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este artículo.'

"En ese contexto, debe entenderse que la interpretación meramente literal del numeral en cita excluye del ámbito de aplicación de esa ley a cualquier trabajador que no se ubique en los supuestos de las dos primeras fracciones, lo que significa que el legislador estatal decidió no incluir expresamente como sujetos a los beneficios y obligaciones estatuidos en esa ley a los trabajadores de confianza.

"Por su parte, los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la normativa en cita establecen:

"'Artículo 4o. Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

"'I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

"'II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

"'III. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;

"'IV. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al instituto;

"'V. Préstamos hipotecarios;

"'VI. Préstamos a corto plazo;

"'VII. Jubilación;

"(Reformada, P.O. 10 de agosto de 1984)
"'VIII. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

"'IX. Pensión por invalidez;

"'X. Pensión por causa de muerte;

"'XI. Indemnización global;

"'XII. Pago póstumo;

"'XIII. Pago de funerales;

"'XIV. Prestaciones sociales.'

"'Artículo 5o. El Instituto de Servicios Médicos para Trabajadores Estatales, creado por la Ley del 31 de Diciembre de 1962, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente a la misma fecha, se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la ciudad de Mexicali, Baja California.

"'Este instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta ley establece.'

"'Artículo 6o. El Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refieren los artículos 16 y 95 de este ordenamiento.

"'Asimismo pondrán en conocimiento del instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

"'I. Las altas o bajas de los trabajadores;

"'II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

"'III. Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta ley concede. Esto último dentro de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

"'En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley.

"'Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.'

"'Artículo 7o. Los trabajadores están obligados a proporcionar al instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios:

"'I. Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede;

"(F. de E., P.O. 20 de diciembre de 1970)
"'II. Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley.

"'Las designaciones a que se refiere este artículo podrán en todo tiempo ser sustituidas por otras, a voluntad del trabajador dentro de las limitaciones establecidas por la ley.

"'Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el instituto los inscriba y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone al artículo anterior.'

"Para la decisión que se adopta en este caso, se debe partir del hecho concreto de que los trabajadores cuya antigüedad se reconoció en los casos contendientes no eran de base, sino de confianza; ello conlleva que el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no les era, en principio, aplicable, en razón de que el legislador no los incluyó, pues de forma expresa señala que su ámbito de aplicación son los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

"Pero resulta que en esa entidad federativa, no existe alguna norma que regule o establezca los términos en que los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social que les otorga el artículo 123 constitucional, en la fracción XIV de su apartado B, razón por la cual, el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, fue declarado inconstitu-

cional por esta Segunda Sala;[1] en ese contexto, los demandantes obtuvieron el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional, que los incorpora –aun sin considerarlos de base– al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que en lo atinente a sueldos, cuotas y aportaciones, establece:

"'De los sueldos, cuotas y aportaciones

"(Reformado, P.O. 30 de junio de 1983)

"'Artículo 15. El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta ley, se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas con motivo de su trabajo.

"'El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

"'El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente artículo.'

---

[1] "Véase tesis 2a. CXCV/2001, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 188472, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, «página 441», de los siguientes rubro y texto: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENEN DERECHO A SER PENSIONADOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—El artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California señala que ésta '... se aplicará: I. A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; II. A los trabajadores y empleados de organismos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, sean incorporados a su régimen; III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores; IV. A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados; V. Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este artículo.', por lo que para los beneficios y pensiones derivados de la seguridad social no se contempla a los trabajadores de confianza al servicio de esa entidad federativa, con lo que tal dispositivo viola las fracciones XI y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la fracción VI del artículo 116 de la misma Constitución, ya que si bien estos trabajadores están limitados en cuanto a sus derechos laborales, tal limitación no comprende los beneficios de la seguridad social.'."

"(Reformado primer párrafo, P.O. 28 de febrero de 1997)

"'Artículo 16. Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del artículo anterior.

"(Reformado, P.O. 15 de junio de 1994)

"'Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

"(Reformada, P.O. 28 de febrero de 1997)

"'I. 3% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

"(Reformada, P.O. 15 de junio de 1994)

"'II. 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4o.

"(Adicionado, P.O. 15 de junio de 1994)

"'Los pensionistas cubrirán al instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.'

"(F. de E., P.O. 20 de diciembre de 1970)

"'Artículo 17. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí en el Estado y organismos públicos incorporados a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, o aquellos a que se refiere el artículo 3o., cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.'

"(F. de E., P.O. 20 de diciembre de 1970)

"'Artículo 18. El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

"'I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al artículo 16 de esta ley y los que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

"'II. A enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

"'III. A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el instituto como los interesados.

"'Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley y de sus reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.'

"(Reformado primer párrafo, P.O. 15 de junio de 1994)

"'Artículo 19. La separación por licencia sin goce de salario, por suspensión o por terminación de los efectos del nombramiento a que se refieren los artículos 51, fracción X y 56 de la Ley del Servicio Civil de los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se computará como tiempo de servicio en los siguientes casos:

"'I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;

"'II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

"'III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad;

"(Reformada, P.O. 15 de junio de 1994)

"'IV. Cuando el trabajador fuere cesado injustificadamente en los términos del artículo 56 de la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por todo el tiempo que dure el juicio y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

"(Reformado, P.O. 15 de junio de 1994)

"'Para el reconocimiento del cómputo mencionado en los tres primeros casos anteriores, el trabajador deberá pagar la totalidad de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de este ordenamiento, salvo el supuesto de las comisiones sindicales que impliquen la concesión de una licencia con goce de sueldo, en los términos del artículo 51, fracción X de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, así como la prevista en la fracción IV de este artículo, en la que únicamente cubrirá la cuota; las aportaciones serán a cargo de las autoridades públicas y organismos incorporados correspondientes.

"(Adicionado, P.O. 15 de junio de 1994)

"'Si el trabajador falleciere antes de reanudar las labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe

de esas cuotas y aportaciones, salvo el caso de la fracción IV, si desearen se compute a su favor el periodo de servicios aludido.

"(Adicionado, P.O. 15 de junio de 1994)

"'Las liquidaciones previstas en los supuestos de este artículo causarán un interés anual que determinará la junta directiva.'

"'Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.'

"(Reformado primer párrafo, P.O. 28 de febrero de 1997)

"'Artículo 21. Las autoridades públicas y organismos incorporados cubrirán al instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, definidos por el artículo 15 de esta ley.

"'Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

"(Reformada, P.O. 28 de febrero de 1997)

"'I. 8% para cubrir seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad;

"(Reformada, P.O. 28 de febrero de 1997)

"'II. 1% para cubrir íntegramente el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

"(Reformada, P.O. 15 de junio de 1994)

"'III. 10% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones II a XI y XIII a XIV del artículo 4o. de esta ley.'

"(Reformado, P.O. 15 de junio de 1994)

"'Artículo 22. Las autoridades públicas y organismos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado, se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha del pago; en caso de liquidaciones parciales, los pagos se aplicarán a los créditos más antiguos y antes de éstos a los recargos moratorios. También enterarán dentro

del plazo antes señalado, el importe de los descuentos que el instituto orden (sic) se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta ley.

"'En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; sólo la junta directiva podrá acordar la condonación parcial.'

"Pues bien, acorde a la normativa supra transcrita, el régimen de seguridad social del Estado de Baja California, se sostiene por un sistema de aportaciones bipartitas –cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador– pues el artículo 16 impone a todo trabajador de los señalados en el artículo 1o. de la propia ley, la obligación de aportar al instituto una cuota del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del artículo 15 de la propia ley, y a su vez, el artículo 21, obliga a las autoridades públicas y organismos incorporados al instituto, a cubrir a éste, como aportaciones, el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, en términos del mismo numeral 15.

"Ese sistema de sustento bipartita, es la génesis de que a su vez, el artículo 64[2] de la legislación en análisis, obligue al trabajador que esté en la hipótesis de poder disfrutar de una pensión, a que cubra previamente al instituto los adeudos que tuviere con el mismo, en lo que aquí interesa, en materia de cuotas, lo que podrá efectuar incluso en los plazos que convenga con el instituto, con la aprobación de la junta directiva, obligación que se extiende a los familiares del trabajador que hubiere fallecido.

"Ahora bien, el artículo 18 impone una serie de obligaciones al Estado y organismos públicos incorporados al instituto, como lo son, entre otras, efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al artículo 16 ya citado, y a enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse, señalando incluso como obligados solidarios a los pagadores y encargados de cubrir sueldos.

---

[2] "Artículo 64. Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el instituto, con la aprobación de la junta directiva."

"Sin embargo, esas cargas a la autoridad son insuficientes para considerar que corresponde al ente empleador pagar al instituto la 'cuota', que por ley debe ser cubierta por el trabajador, pues no debe perderse de vista que la fracción I del artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no incluye a los trabajadores de confianza, por lo que si éstos obtuvieron su incorporación al régimen de seguridad social de dicho instituto por medio de una decisión jurisdiccional, que implícita o expresamente inaplica precisamente el artículo 1o., para otorgarles ese derecho que no contempló a su favor el legislador local, pero esa resolución no los incorpora como trabajadores de base, o en alguna de las categorías que establece el indicado numeral, es inconcuso que no cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 172/2011,[3] de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como su texto mismo lo indica, se refiere a trabajadores de los comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza, siendo entonces el laudo el que genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que es en virtud del dictado de aquél, que la parte trabajadora de confianza se incorpora al régimen de seguridad social regulado en dicha normativa, y no antes.

"Entonces, ante la presencia de una obligación de carácter bilateral, generada por una resolución jurisdiccional, cada parte debe cubrir o enterar

---

[3] "Registro digital: 160638, Décima Época, rubro y texto: 'SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Conforme al artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a los trabajadores señalados en el artículo 1o. de la mencionada ley, que impliquen el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto (lo cual puede ocurrir con motivo de la emisión de un laudo en un procedimiento laboral), deben cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar dicha prestación a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado. Ahora bien, la expresión «capital constitutivo» contenida en dicho artículo, que puede definirse como el monto necesario para cubrir el costo de un seguro o de una prestación, constituye un concepto distinto al de «cuota» (a cargo del trabajador) o al de «aportación» (a cargo del empleador), por lo que se concluye que la intención del legislador fue clara en el sentido de que corresponde exclusivamente al empleador pagar el capital constitutivo en este caso.—Contradicción de tesis 122/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.'."

al instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones que le corresponden, máxime que es decisión de cada trabajador en qué momento solicita su incorporación al régimen de seguridad social, cuando su empleador no le proporciona ese derecho constitucional de forma inmediata, en términos del último párrafo del ya transcrito artículo 7o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en la parte que dispone: 'Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el instituto los inscriba y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone al artículo anterior.'

"Por las consideraciones ya expresadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que debe regir, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.—El criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).', resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones, si éstos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley."

De la anterior ejecutoria, citada en su parte conducente, este Pleno de Circuito advierte que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País precisó que los órganos colegiados que contendían analizaron laudos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en los cuales, en relación con los trabajadores del Poder Judicial Local, había determinado que con independencia del

tipo de sus labores y nombramiento (de confianza), sí tenían derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, al prever que los trabajadores, sin importar su condición laboral, gozarán de beneficios de seguridad social.

En este punto en común, la referida Sala sostuvo que ambos tribunales estaban de acuerdo en la legalidad de esa condena, por lo cual, no había criterio contradictorio por unificar.

Igualmente, dijo que los órganos colegiados contendientes tampoco disintieron en la conclusión alcanzada sobre el tipo de antigüedad que fue condenada a reconocer la parte demandada ni en cuanto a la inexistencia de aplicación retroactiva de la ley; consecuentemente, en esos otros temas, determinó que tampoco era materia de contradicción.

Sin embargo, tocante al pago de cuotas y de aportaciones, la Segunda Sala determinó que los tribunales de amparo sí llegaron a conclusiones opuestas.

Lo estimó así, porque el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, concedió el amparo a la trabajadora para que el Tribunal de Arbitraje emitiera un nuevo laudo condenando a la parte patronal al pago de las aportaciones a su cargo y de las cuotas que originalmente corresponderían a la trabajadora, apoyándose en la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 458, con registro digital: 160638, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."; así como en lo dispuesto en el artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito negó el amparo a la quejosa (trabajadora de confianza), quien reclamaba que al patrón únicamente se le condenara a cubrir el pago de las aportaciones de seguridad social respecto al periodo de antigüedad que le fue reconocido y no así las cuotas a cargo del trabajador; en torno a lo cual, a diferencia del órgano contendiente, aquel tribunal estimó inaplicable lo resuelto en la mencionada jurisprudencia y el artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), porque en el asunto del que derivó la jurisprudencia de mérito, se dilucidó el tema únicamente en cuanto a trabajadores de base y, en el caso concreto que examinaba, se trató de trabajador de confianza.

Entonces, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que el punto de contradicción consistía en determinar, si tratándose de trabajadores de confianza del Estado de Baja California, a los que por una resolución jurisdiccional les era reconocida cierta antigüedad y el derecho a gozar íntegramente del beneficio constitucional a la seguridad social, los pagos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por conceptos de cuotas y aportaciones atinentes al periodo reconocido, debía efectuarlos únicamente el patrón, de conformidad con el artículo 64-Bis de la mencionada ley y la jurisprudencia de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."; o bien, el pago debía hacerse de manera bipartita, quedando a cargo del trabajador el pago de sus cuotas y a cargo de la institución demandada las aportaciones correspondientes.

Para adoptar el criterio que debía prevalecer, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió del análisis del artículo 1o., fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en la sección primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015).

En ese sentido, determinó que debía entenderse que la interpretación meramente literal del aludido precepto excluye del ámbito de aplicación de esa ley a cualquier trabajador que no se ubique en los supuestos de las dos primeras fracciones, lo que significa que el legislador estatal decidió no incluir expresamente a los trabajadores de confianza como sujetos a los beneficios y obligaciones previstos en esa ley.

Asimismo, previa cita de los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la normativa en cuestión, para la decisión que tomaba, partió del hecho concreto de que los trabajadores cuya antigüedad se reconoció en los casos contendientes no

eran de base, sino de confianza; lo que la llevó a sostener que el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), en principio, no resultaba aplicable a los trabajadores de confianza, en razón de que el legislador no los incluyó, pues de forma expresa señala que su ámbito de aplicación son los trabajadores de base, considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Sin embargo, dado que no existía alguna norma que regulara los términos en que los trabajadores de confianza gozarían de los beneficios de la seguridad social que les otorga el artículo 123 constitucional, en la fracción XIV, de su apartado B, el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), fue declarado inconstitucional por la propia Segunda Sala al sentar la tesis 2a. CXCV/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 441, con registro digital: 188472, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENEN DERECHO A SER PENSIONADOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."

En ese contexto, relató la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, los demandantes obtuvieron el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional, que los incorpora –aun sin considerarlos de base– al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, precisando la Segunda Sala lo instituido en sus artículos del 15 al 22 de la propia ley, en lo atinente a sueldos, cuotas y aportaciones.

Igualmente, atento a los artículos 15 al 22 de la mencionada legislación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el régimen de seguridad social del Estado de Baja California, se sostiene por un sistema de aportaciones bipartitas –cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador–, pues el artículo 16 impone a todo trabajador de los señalados en el artículo 1o. de la propia ley, la obligación de aportar al instituto una cuota del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido

en el primer párrafo del artículo 15 de la propia ley y, a su vez, el artículo 21, obliga a las autoridades públicas y organismos incorporados al instituto, a cubrir a éste, como aportaciones, el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, en términos del mismo numeral 15.

Ese sistema de sustento bipartita, es la génesis de que a su vez el artículo 64 de la legislación en análisis, obligue al trabajador que se encuentre en la hipótesis de poder disfrutar de una pensión, a que cubra previamente al instituto los adeudos que tuviere con el mismo, en lo que aquí interesa, en materia de cuotas, lo que podrá efectuar incluso en los plazos que convenga con el instituto, con la aprobación de la junta directiva, obligación que se extiende a los familiares del trabajador que hubiere fallecido.

Luego, sostuvo la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 18 impone una serie de obligaciones al Estado y organismos públicos incorporados al instituto, como lo son, entre otras, efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el citado artículo 16, y a enviar al instituto las nóminas y los recibos en donde figuren los descuentos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse, señalando incluso como obligados solidarios a los pagadores y encargados de cubrir sueldos.

No obstante, esas cargas a la autoridad resultaban insuficientes para considerar que corresponde al ente empleador pagar al instituto la "cuota" –que por ley debe ser cubierta por el trabajador–, pues no debía perderse de vista que la fracción I del artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), no incluye a los trabajadores de confianza.

Por tanto, si los trabajadores de confianza obtuvieron su incorporación al régimen de seguridad social de dicho instituto por medio de una decisión jurisdiccional, que implícita o expresamente inaplica, precisamente, el artículo 1o., para otorgarles ese derecho que no contempló a su favor el legislador local, pero esa resolución no los incorpora como trabajadores de base o en alguna de las categorías que establece el indicado numeral, resultaba inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 458, con registro digital: 160638, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO

CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", la cual rige para los trabajadores de los comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza.

En consecuencia, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó que para los trabajadores de confianza, el laudo es el que genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que es en virtud del dictado de aquél, que la parte trabajadora de confianza se incorpora al régimen de seguridad social regulado en dicha normativa, mas no antes.

Entonces, precisó la referida Sala, ante la presencia de una obligación de carácter bilateral, generada por una resolución jurisdiccional, cada parte debe cubrir o enterar al instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones que le corresponden, máxime que es decisión de cada trabajador en qué momento solicita su incorporación al régimen de seguridad social, cuando su empleador no le proporciona ese derecho constitucional de forma inmediata, en términos del último párrafo del ya transcrito artículo 7o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), en la parte que dispone: "Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el instituto los inscriba y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone al artículo anterior."

Narradas las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar la jurisprudencia 2a./J. 186/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1653, con registro digital: 2002675, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."; este Pleno de Circuito advierte los siguientes elementos sólidos y contundentes que ya han sido previamente determinados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) Resulta indiscutible que los trabajadores de confianza han tenido en todo momento el derecho de gozar de los beneficios de la seguridad social que les otorga el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Sin embargo, dado que en el Estado de Baja California, por omisión del legislador, los trabajadores de confianza quedaron excluidos de la seguridad social y no existía norma alguna que regulara los términos en que los trabajadores de confianza gozarían de los beneficios de la seguridad social que les otorga la Ley Fundamental del país, el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), fue declarado inconstitucional por la propia Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1144/2001, que dio origen a la tesis 2a. CXCV/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 441, con registro digital: 188472, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENEN DERECHO A SER PENSIONADOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."

c) Sobre esa base, cuando al trabajador de confianza se le incorpora al régimen de seguridad social por una resolución jurisdiccional, cada parte debe cubrir o enterar al instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015); máxime que es decisión de cada trabajador en qué momento solicita su incorporación al régimen de seguridad social, cuando su empleador no le proporciona ese derecho constitucional de forma inmediata, en términos del artículo 7o., último párrafo, de la citada legislación, en la parte que dispone: "**Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el instituto los inscriba y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone al artículo anterior**."

d) En ese contexto, conforme a las consideraciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Pleno de Circuito advierte que en los juicio burocráticos que dieron origen a las contradicciones de tesis, los trabajadores de confianza hacen efectivo el acceso a

ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional que los incorpora –aun sin considerarlos de base– al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015).

e) En ese sentido, se trata de una obligación de carácter bilateral, correspondiéndole a los trabajadores de confianza el pago de las cuotas y al empleador el pago de las aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015) y, por esa razón, el empleador no está obligado al cumplimiento de la obligación correlativa que le corresponden al trabajador de confianza.

f) Esto explica el porqué los trabajadores de confianza deben pagar las cuotas a su cargo a partir del dictado del laudo y, dado que se trata de una obligación bipartita, el empleador queda igualmente constreñido a la obligación de pago a partir del dictado del laudo.

Efectivamente, a partir del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los trabajadores de confianza, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema de las cuotas y aportaciones desde la óptica de la obligación de pago, determinando que el cumplimiento de dicha obligación es a partir del dictado del laudo.

La afirmación de este Pleno de Circuito descansa en los segmentos de la ejecutoria de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que enseguida se citan:

"Para la decisión que se adopta en este caso, se debe partir del hecho concreto de que los trabajadores cuya antigüedad se reconoció en los casos contendientes no eran de base, sino de confianza durante el periodo reclamado; ello conlleva que el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no les era, en principio, aplicable, en razón de que el legislador no los incluyó, pues de forma expresa señala que su ámbito de aplicación son los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

"Pero resulta que en esa entidad federativa no existe alguna norma que regule o establezca los términos en que los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social que les otorga el artículo 123 constitucional, en la fracción XIV de su apartado B, razón por la cual el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala; en ese contexto, los demandantes obtuvieron el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional, que los incorpora –aun sin considerarlos de base– al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que en lo atinente a sueldos, cuotas y aportaciones, establece:

"...

"Entonces, ante la presencia de una obligación de carácter bilateral, generada por una resolución jurisdiccional, cada parte debe cubrir o enterar al instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones que le corresponden, máxime que es decisión de cada trabajador en qué momento solicita su incorporación al régimen de seguridad social, cuando su empleador no le proporciona ese derecho constitucional de forma inmediata, en términos del último párrafo del ya transcrito artículo 7o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en la parte que dispone: 'Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el instituto los inscriba y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone al artículo anterior.'."

Como se advierte, la Segunda Sala claramente atendió al derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los trabajadores de confianza, pero como en el caso que examinó estaba en presencia de una obligación de carácter bilateral, generada por una resolución jurisdiccional, determinó –sin desdoro de ese derecho fundamental– que cada parte debía cubrir o enterar al instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones que le corresponden, máxime que es decisión de cada trabajador en qué momento solicita su incorporación al régimen de seguridad social, cuando su empleador no le proporciona ese derecho constitucional de forma inmediata, en términos del último párrafo del artículo 7o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado

de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015); ya transcrito con antelación.

Es así, que si se toma en cuenta que una premisa fundamental de la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que a solicitud de los trabajadores de confianza se les incorpora al régimen de seguridad social, de tal suerte que si, como también determinó, es de cumplimiento bipartita las cuotas y aportaciones, las respectivas obligaciones de pago y de entero es a partir del dictado del laudo.

De tal suerte, aunque, en principio, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal sólo se refirió a las cuotas a cargo del trabajador, no se puede desconocer la determinación que adoptó en el sentido de que se trata de una obligación de carácter bilateral y de que el derecho a la seguridad social de los trabajadores, aunque ha estado tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Carta Magna, los trabajadores de confianza hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional que los incorpora –aun sin considerarlos de base– al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015).

En esa tónica, resulta obligado apuntar, que conforme a las consideraciones fijadas por la Segunda Sala en la referida ejecutoria, este Pleno de Circuito advierte que no es válido que el tribunal burocrático condene al patrón equiparado al pago de cuotas y de aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), por un periodo laboral anterior al dictado del laudo, aunque el derecho a la seguridad social esté tutelado desde que se adicionó el apartado B al artículo 123 de la Carta Magna, en mil novecientos setenta, pues aun tomando en cuenta esto último, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que por estar excluidos del régimen de seguridad social por omisión del legislador, el pago de las cuotas y aportaciones de los trabajadores de confianza para la integración de su pensión, es a partir del dictado del laudo.

Además, recientemente en sesión que tuvo verificativo el siete de octubre de dos mil quince, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2696/2015, interpretó el alcance de la jurisprudencia 2a./J. 186/2012 (10a.), y determinó lo siguiente:

a) Si los trabajadores de confianza obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues dicho régimen se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), sin que proceda cubrir capitales constitutivos; y,

b) Que cuando en un laudo se reconozca la antigüedad de un trabajador de confianza del Estado de Baja California y se ordene su incorporación al régimen de seguridad social, esas condenas tampoco tienen como consecuencia la incorporación a dicho régimen con anterioridad al dictado del laudo.

Lo anterior, porque en ese caso la pretensión del quejoso ya no es que sea inscrito en el régimen administrado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, sino que le sea reconocida dicha incorporación retroactivamente y que se paguen cuotas, aportaciones y demás prestaciones derivadas de dicho reconocimiento, lo que no resulta procedente porque es el laudo el que genera la obligación de pagar esas cuotas y aportaciones de seguridad social, así como de realizar las retenciones respectivas.

Criterio que originó la tesis 2a. CXXIII/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes seis de noviembre de dos mil quince a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1303, con registro digital: 2010364, que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL.—De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 186/2012 (10a.) (*), si los trabajadores de confianza obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de febrero de 2015, mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la ley aludida, sin que proceda

cubrir capitales constitutivos. Ahora bien, en relación con la citada jurisprudencia, el pronunciamiento de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 391/2012 (**) de la cual derivó, también tiene el alcance de establecer que cuando en un laudo se reconozca la antigüedad de un trabajador de confianza del Estado de Baja California y se ordene su incorporación al régimen de seguridad social por inaplicación de la fracción I del artículo 1o. de la ley indicada, esas condenas tampoco tienen como consecuencia la incorporación al régimen de seguridad social con anterioridad al dictado del laudo. Al respecto, debe considerarse que el laudo genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que en ese caso la incorporación al régimen de seguridad social regulado en la ley referida ocurre en virtud del dictado de aquél y no antes."

Por otra parte, en lo que atañe al criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, resulta pertinente señalar que en sesión celebrada el veinticinco de agosto de dos mil catorce, este Pleno de Circuito resolvió la contradicción de tesis **5/2013**, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/3 L (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, página 1290, con número de registro digital: 2007740 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas, en donde por mayoría de tres votos de sus integrantes, se aprobó la jurisprudencia por contradicción de tesis, que enseguida se reproduce:

"CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY.—Cuando los trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California demanden el reconocimiento de antigüedad por periodos laborados con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de dicha entidad, conforme al cual los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad de servicio a un trabajador que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, deberán cubrir el capital constitutivo para solventar dicha prestación, y si se declara

procedente el reconocimiento de tales periodos, procede la condena al pago de capital constitutivo para solventar esa prestación; ello, por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción de reconocimiento, pues para que cobre efectividad es necesario que se retrotraigan los efectos de ese reconocimiento respecto de las prestaciones de seguridad social, para lo cual es indispensable el pago de capital constitutivo correspondiente a los periodos de reconocimiento de antigüedad en el empleo, sin que con ello se infrinja el principio de retroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que para que la aplicación de una ley sea retroactiva, no basta con que obre sobre el pasado, sino que además se requiere que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia esencial no se actualiza en la hipótesis planteada, ya que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California adicionada, no eximía a los entes patronales del pago de capital constitutivo en caso de reconocimiento de antigüedad de servicio a un trabajador."

En la ejecutoria que da sustento a la citada jurisprudencia se estableció por la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito el criterio de que si antes del inicio de la vigencia del artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado tienen una antigüedad no reconocida por el patrón respecto de periodos trabajados con anterioridad al dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, cuando se adicionó la citada ley con el artículo 64 Bis, pero dicha antigüedad finalmente se les reconoce, sea voluntariamente o mediante resolución jurisdiccional, entonces tienen derecho a que las autoridades públicas y organismos incorporados paguen el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar esa prestación, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64-Bis antes transcrito; sin que esto implicara aplicación retroactiva del aludido precepto, porque el acto concreto se efectuó dentro del ámbito temporal de validez de la norma, sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor, pues en la ley adicionada no se constituía un derecho en favor de las autoridades empleadoras, por virtud del cual, se les exentara del pago del capital constitutivo, en caso de reconocimiento de antigüedades de servicios a un trabajador que implicara el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Se precisó también, que con la aplicación del artículo 64-Bis no se afectaban derechos adquiridos por los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Baja California, sino, por el contrario, se fortalecen los derechos adquiridos de seguridad social relacionados con su antigüedad efectiva, lo que incide en los derechos del régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, al determinar que corresponde exclusivamente al órgano estatal empleador pagar el capital constitutivo que calcule el instituto para solventar esa prestación a partir del momento en que adquieren o se les reconozca cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015).

Además, se dijo en esa contradicción de tesis resuelta por este Pleno de Circuito que, de razonar en sentido contrario, implicaría admitir que la antigüedad y los derechos derivados de ella se fraccionaran, lo cual no es admisible, pues la antigüedad se define como la acumulación de tiempo efectivo de servicios en un centro de trabajo, por lo que es un hecho de tracto sucesivo que se va acrecentando con el tiempo de servicios prestados y, con ello, también se van generando los derechos que de ella se deducen, como lo son los relativos al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ahora bien, este Pleno de Circuito estima preciso señalar que el capital constitutivo constituye un tema diverso al de cuotas y aportaciones, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 172/2011 (9a.)**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 458, con registro digital: 160638, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."; conforme a la cual se concluyó que, al reconocer el tribunal laboral la antigüedad de un trabajador debía pagarse el capital constitutivo por el periodo de antigüedad reconocido; en relación con lo cual, este Pleno de Circuito determinó que lo anterior no implicaba que el artículo 64-Bis se estuviera aplicando de manera retroactiva.

En ese sentido, no es dable atender a dicho criterio jurisprudencial para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones, en

virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado; en el caso de las cuotas y aportaciones su cumplimiento es bipartita, aunado a que en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno de este circuito determinó que el alcance que debe darse en ese tema específico, al artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (abrogada por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial de 17 de febrero de 2015), conforme al cual, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad de servicio a un trabajador que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, deberán cubrir el capital constitutivo para solventar dicha prestación, por disposición expresa de la misma ley; lo que no sucede en el caso de cuotas y aportaciones en virtud a que se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, determinada por la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social; o bien, cuando se le haya incorporado mediante convenio.

NOVENO.—A partir de las consideraciones antes relatadas, este Pleno de Circuito determina que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, las siguientes:

APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El tribunal burocrático no puede condenar al empleador al pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de febrero de 2015, por el periodo en el que el trabajador actor (al que se le incorpora al régimen de seguridad social integral) era empleado de confianza, ya que el cumplimiento de esa obligación es de naturaleza bipartita, esto es, se sustenta entre el trabajador y el empleador, respectivamente; así, si al instaurar el juicio laboral el trabajador actor ya tiene acceso a dicho régimen –por haber obtenido la calidad de trabajador de base–, se excluye la posibilidad de que a partir del dictado del laudo se dé cumplimiento a una obligación de naturaleza bipartita que ya existe y está siendo cumplida. Consecuentemente, resulta improcedente que el patrón equiparado sea condenado retroactivamente al pago de aportaciones por el periodo anterior, en el que el trabajador burocrático no contaba con una seguridad social integral en virtud de ser operario de confianza, en razón de que no obstante contaba con la posibilidad legal de

solicitar su incorporación al régimen de seguridad social no lo hizo, ya que aun cuando la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde 1970 y dado que por omisión del legislador los trabajadores de confianza se encuentran excluidos en forma integral de ese derecho de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, luego corresponde a cada trabajador decidir en qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional inmediatamente; consecuentemente, cuando los trabajadores de confianza no hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional que los incorpore –aun sin considerarlos de base– al régimen de la citada legislación obligando al pago de las cuotas y de las aportaciones para la integración de la pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 indicados, es improcedente que el tribunal burocrático condene al empleador al pago retroactivo de las aludidas prestaciones.

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/3 L (10a.)]. La jurisprudencia aludida es inaplicable para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza del Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado, en el caso de las cuotas y aportaciones su cumplimiento es bipartito, esto es, la primera corresponde cubrirla al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que, en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno del Decimoquinto Circuito determinó que en términos del artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente hasta el 17 de febrero de 2015, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Resulta inexistente la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Quinto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, en relación con el criterio sustentado en el amparo directo **********, del índice del órgano citado en primer término.

SEGUNDO.—Resulta improcedente la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Quinto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, en lo relativo al amparo directo **********, del índice del órgano citado en primer término.

TERCERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

CUARTO.—Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, las tesis formuladas por este Pleno de Circuito, que aparecen en la parte final del último considerando de este fallo.

QUINTO.—Remítanse de inmediato testimonios del presente fallo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a los restantes órganos colegiados de este Decimoquinto Circuito y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

SEXTO.—Envíese a los correos *sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx* y *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria.

SÉPTIMO.—**En términos de los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados Jaime Ruiz Rubio, Jorge Salazar

Cadena, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán, Faustino Cervantes León y José Avalos Cota, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el tercero, ante el licenciado Alejandro Gabriel García Nieva. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El tribunal burocrático no puede condenar al empleador al pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de febrero de 2015, por el periodo en el que el trabajador actor (al que se le incorpora al régimen de seguridad social integral) era empleado de confianza, ya que el cumplimiento de esa obligación es de naturaleza bipartita, esto es, se sustenta entre el trabajador y el empleador, respectivamente; así, si al instaurar el juicio laboral el trabajador actor ya tiene acceso a dicho régimen –por haber obtenido la calidad de trabajador de base–, se excluye la posibilidad de que a partir del dictado del laudo se dé cumplimiento a una obligación de naturaleza bipartita que ya existe y está siendo cumplida. Consecuentemente, resulta improcedente que el patrón equiparado sea condenado retroactivamente al pago de aportaciones por el periodo anterior, en el que el trabajador burocrático no contaba con una seguridad social integral en virtud de ser operario de confianza, en razón de que no obstante contaba con la posibilidad legal de solicitar su incorporación al régimen de seguridad social no lo hizo, ya que aun cuando la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde 1970 y dado que por omisión del legislador los trabajadores de confianza se encuentran excluidos en forma integral de ese derecho de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, luego corresponde a cada trabajador decidir en qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional inmedia-

tamente; consecuentemente, cuando los trabajadores de confianza no hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional que los incorpore –aun sin considerarlos de base– al régimen de la citada legislación obligando al pago de las cuotas y de las aportaciones para la integración de la pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 indicados, es improcedente que el tribunal burocrático condene al empleador al pago retroactivo de las aludidas prestaciones.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/16 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 23 de febrero de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Salazar Cadena, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán, Faustino Cervantes León y José Avalos Cota. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 340/2015 y 360/2015, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 984/2014 (cuaderno auxiliar 915/2014).

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/3 L (10a.)]. La jurisprudencia aludida es inaplicable para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza del Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado, en el caso de las cuotas y aportaciones su cumplimiento es bipartito, esto es, la primera corresponde cubrirla al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que, en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno del Decimoquinto Circuito deter-

minó que en términos del artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente hasta el 17 de febrero de 2015, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/17 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 23 de febrero de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Salazar Cadena, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán, Faustino Cervantes León y José Avalos Cota. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 340/2015 y 360/2015, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 984/2014 (cuaderno auxiliar 915/2014).

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XV. J/3 L (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, página 1290, con el título y subtítulo: "CAPITAL CONSTITUTIVO. LA CONDENA A SU PAGO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DE PERIODOS ANTERIORES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN QUE SE RECLAMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU APLICACIÓN SE REALICE EN UN PRECEDENTE CIVIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, TODOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO, MARTHA CRUZ GONZÁLEZ, ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA, VÍCTORINO ROJAS RIVERA Y GILBERTO ROMERO GUZMÁN. PONENTE: HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO. SECRETARIO: JOSÉ ULICES SÁNCHEZ CASTILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Este Pleno del Decimoprimer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado Víctorino Rojas Rivera, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

TERCERO.—**Posturas denunciadas como contendientes**. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima oportuno analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

a) **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (A.R.A. 133/2014 y A.R.A. 169/2014)**.

En ambas resoluciones, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo estimó ser competente para conocer de los recursos de revisión de amparos relacionados con la aplicación del artículo 23, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, en razón de que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se determina por la naturaleza material del acto reclamado, pero no de las autoridades responsables, que en el caso se trataba de una ley de naturaleza administrativa y el acto de aplicación que es un acto formalmente jurisdiccional en materia civil, pero materialmente administrativo.

Que como la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, para determinar la competencia por materia, se debía tomar como elemento tanto el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado, como la naturaleza del acto que emite, además de que igualmente se advertía que las reglas para la distribución de las competencias ponen especial énfasis en el contenido material del acto reclamado, como sucede en las impugnaciones de leyes o de disposiciones de carácter general, en donde no infiere ni interfiere el carácter de la autoridad emisora para determinar la naturaleza del acto que se reclama en amparo.

Por lo que, una vez que analizó la naturaleza del acto reclamado, determinó que era un acto materialmente administrativo, al no dirimir controversia ni conflicto jurídico alguno, ni solucionar la cuestión contenciosa determinada, pues sólo aplicaba la norma jurídica que le servía de sustento legal, sin perseguir aquellos fines, inherentes a los actos de naturaleza jurisdiccional; por tanto, el acto administrativo puede concebirse como la declaración de voluntad de algún órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional y, además, susceptible de crear con eficacia particular o general, obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.

Y concluyó que los actos de aplicación eran formalmente jurisdiccionales, al haberse emitido dentro de un proceso civil, pero eran materialmente administrativos al no haberse abordado aspecto alguno relativo al litigio o derivado de un acto procesal sino que sólo existió un pronunciamiento derivado del

derecho de petición de la expedición de copias certificadas y de negación de la exención de su pago, que son actos materialmente administrativos. De ahí que eran actos cuya competencia correspondía a ese Tribunal Colegiado de Circuito.

b) **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito (Q.C. 16/2015 y A.R.A. 70/2015).**

Por su parte, similar criterio aplicó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al no aceptar la competencia declinada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito, al considerar carecer de competencia por materia para conocer de los recursos de queja y de revisión, toda vez que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se determina por la naturaleza material del acto reclamado, pero no de las autoridades responsables, y que en los casos se trataba de una ley de naturaleza administrativa y los actos de aplicación eran formalmente jurisdiccionales en materia civil, pero materialmente administrativos.

Que como la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, para determinar la competencia por materia, se debía tomar como elemento tanto el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado como la naturaleza del acto que emite, además de que igualmente se advertía que las reglas para la distribución de las competencias ponen especial énfasis en el contenido material del acto reclamado, tal como sucede en las impugnaciones de leyes o de disposiciones de carácter general, en donde no infiere ni interfiere el carácter de la autoridad emisora para determinar la naturaleza del acto que se reclama en amparo.

Por lo que, una vez que analizó la naturaleza del acto reclamado, determinó que era un acto materialmente administrativo, al no dirimir controversia ni conflicto jurídico alguno, ni solucionar la cuestión contenciosa determinada, pues sólo aplicaba la norma jurídica que le servía de sustento legal, sin perseguir aquellos fines, inherentes a los actos de naturaleza jurisdiccional; por tanto, el acto administrativo puede concebirse como la declaración de voluntad de algún órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional y, además, susceptible de crear con eficacia particular o general, obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.

Y concluyó que los actos de aplicación eran formalmente jurisdiccionales al haberse emitido dentro de un proceso civil, pero eran materialmente

administrativos al no haberse abordado aspecto alguno respecto al litigio o derivado de un acto procesal sino que sólo existió un pronunciamiento derivado del derecho de petición de la expedición de copias certificadas y de negación de la exención de su pago, que son actos materialmente administrativos. De ahí que eran actos cuya competencia correspondía a ese Tribunal Colegiado de Circuito.

c) **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Q.A. 77/2014 y A.R.A. 221/2014)**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, estableció que los actos reclamados derivaban de una acción de naturaleza civil, sin que se soslayara que la norma impugnada de inconstitucional era fiscal, pero ello no constituía un factor que determinara la competencia legal, porque, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estableció, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables, no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

Que el supuesto acto de aplicación de la norma impugnada, derivaba de juicios en los que la acción principal era de naturaleza civil; y, esos aparentes actos de aplicación, se fundaron además de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, en disposiciones aplicables en materia civil, tales como el Código Familiar y el Código de Procedimientos del Estado.

Por lo que consideró carecer de competencia legal para conocer de los recursos y que el Tribunal Colegiado en Materia Civil, en turno, de este circuito judicial era el órgano colegiado competente, por razón de materia, para resolver dichos medios de impugnación.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**.

En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis, radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se orientan las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.[1]

2. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción

---

[1] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que emanaron las tesis P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."
La tesis P./J. 72/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro digital: 164120. Instancia: Pleno, tipo de tesis: Jurisprudencia, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común. Tesis P./J. 72/2010, página 7.
La tesis P. XLVII/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro digital: 166996. Instancia: Pleno, tipo de tesis: Aislada, Tomo XXX, julio de 2009, materia común. Tesis P. XLVII/2009, página 67.

planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.[2]

De acuerdo a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes al dictar las resoluciones que motivan el presente procedimiento de unificación, analizaron su competencia para conocer de los recursos promovidos en relación con las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito respecto de las demandas de amparo, mediante las que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto del cual emitieron criterios jurídicos discrepantes.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 133/2014 y 169/2014, sostuvo que aunque el acto de aplicación de la norma reclamada derivara de un procedimiento jurisdiccional, al haberse emitido dentro de un expediente de jurisdicción voluntaria, era materialmente administrativo, porque en éste no se abordó aspecto alguno relativo al litigio o derivado de un acto procesal, sino que éste sólo resultó del trámite para la expedición de copias certificadas, lo que constituía un acto materialmente administrativo; de ahí que fuera un acto cuya competencia correspondía a ese Tribunal Colegiado de Circuito.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, mediante acuerdo plenario, rechazó su competencia legal para conocer de los recursos, de queja 16/2015 y de revisión 70/2015, que declinó en su favor el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, bajo la consideración de que el acto de aplicación era un acto formalmente jurisdiccional al haberse emitido dentro de un proceso civil, pero era materialmente administrativo, porque el acuerdo no abordó aspecto alguno relacionado con el litigio o derivado de un acto procesal, ya que sólo existió un procedimiento emanado del derecho de petición de la expedición de copias certificadas y su pago que eran actos materialmente administrativos; de ahí que fuera un acto cuya competencia recaía a aquel Tribunal Colegiado de Circuito.

---

[2] Ver tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte Ibíd. Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 77/2014 y el amparo en revisión 221/2014, consideró que para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables, por lo que si el acto de aplicación de la norma impugnada derivaba de un juicio en el que la acción principal era de naturaleza civil, se consideraba que ese órgano colegiado carecía de competencia legal para conocer del recurso y que era competencia del Tribunal Colegiado en Materia Civil en turno del propio circuito, por razón de la materia.

Por consiguiente, el punto concreto de contradicción que este Pleno del Decimoprimer Circuito ha de resolver, consiste en determinar:

• Qué Tribunal Colegiado de Circuito es competente, por razón de la materia, para conocer de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo indirecto, promovido por considerar inconstitucional el artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, que impone la obligación de pago de derechos fiscales por la expedición de copias certificadas en un procedimiento civil y su aplicación.

Atendiendo a lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno del Decimoprimer Circuito se encuentra obligado a establecer cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer con carácter de jurisprudencia**. Para resolver la presente contradicción, este Pleno del Decimoprimer Circuito, estima necesario establecer, que por jurisdicción debemos entender, aquella facultad de decidir con fuerza vinculante para las partes una determinada situación jurídica controvertida, la cual es concebida también como la función del Estado, que tiene como finalidad, la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, para afirmar la existencia de la voluntad de la ley a un caso concreto.

De lo anterior, se puede decir que, existen tres funciones básicas en el ejercicio de la jurisdicción:

a) El conocimiento de la controversia;

b) La facultad de decidirla; y,

c) La facultad de ejecutar lo sentenciado.

El Estado por una ficción jurídica, delega en los Jueces de primera instancia, la facultad de conocer de la controversia, de decidirla y de ejecutar la sentencia, entendiéndose que cuando las partes se alzan contra esta determinación, dicha facultad la asume plenamente el tribunal de apelación, quien debe resolver la cuestión con plenitud de jurisdicción.

Por su parte, en términos comunes, la competencia alude a incumbencia y aptitud, y se utiliza en el ámbito jurídico para referirse a la atribución legítima de un Juez o una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Competencia: "…***es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.***"[3]

Este concepto está intrínsecamente ligado a la idea de jurisdicción, sin embargo, no son conceptos similares.

Jurisdicción significa: proclamar el derecho, es el campo o esfera de acción o eficacia de los actos de autoridad, "…***puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.***"[4]

Como se observa, la jurisdicción abarca un concepto más global relativo a la impartición de justicia y, por su parte, la competencia obedece a razones más específicas de distribución de la tarea de juzgamiento entre los diversos órganos judiciales.

Ahora bien, por virtud del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que prevé: "***Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento***.", la competencia es parte de las garantías de legalidad, por lo que debe

[3] *Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2006. p. 328.
[4] *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 2005, pp. 226 y 227.

estar señalada en la ley, constituyendo así la suma de facultades que la ley da a determinada autoridad para ejercer ciertas atribuciones.

Tomando en cuenta lo anterior y trasladándolo al derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios. De manera, que el Juez por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

En ese tenor, la primera parte del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según prevé su artículo 2o., señala: "***Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente***." De este precepto se infiere que el propio juzgador debe verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer de él, y si considera que no, debe negarse a conocerlo, puesto que de conformidad con el artículo 17 del citado código adjetivo: "***Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente***…"

De las reflexiones anotadas, se sigue que la competencia es un presupuesto de validez del proceso.

Sirven de sustento, además, los siguientes criterios:

"COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA.—La materia de competencia es de índole procesal y por tanto, es de orden público y debe recibir aplicación inmediata en los asuntos de trámite, sin que ello signifique retroactividad en perjuicio de la persona interesada." (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXV, Núm. 8, página 1982)

"COMPETENCIA JURISDICCIONAL.—Es principio elemental en derecho procesal, que la jurisdicción la da la ley y no las partes, de suerte que, colocada en la categoría de presupuesto de procedimiento, adquiere la entidad de una institución de derecho público, y por ello tanto los códigos de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales, como las leyes procesales de los Estados y aun la misma Ley Federal del Trabajo, consignan la prevención de que en cualquier estado del procedimiento, pueda declararse la incompetencia, para el efecto de que el litigio o el conflicto, se decidan por las autoridades a quienes correspondan." (Quinta Época, Instancia: Cuar-

ta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXX, Núm. 15, página 3814)

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ha venido refiriéndose, de manera indistinta, a jurisdicción y competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un asunto, situación que de acuerdo con lo hasta aquí desarrollado, la competencia al confundirse con el concepto de jurisdicción, se entiende referida a su sentido lato, es decir, al ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de poder puede desempeñar sus atribuciones y funciones. Y en su sentido estricto, constituye la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional específico, para que válida y legalmente conozca de un determinado asunto, de manera que un órgano jurisdiccional no puede resolver un asunto si es a otro al que le corresponde específicamente esa atribución, aun cuando ambos pertenezcan a un mismo Poder Judicial.

De lo expresado, se infiere que la incompetencia de un órgano jurisdiccional es la carencia de facultades para conocer, tramitar y resolver un juicio específico.

Esta competencia en sentido estricto, es la que se divide en competencia objetiva, que se refiere al órgano jurisdiccional y la competencia subjetiva, que alude al titular o persona física encargada de desempeñar las funciones que competen al órgano respectivo.

De entre los criterios para determinar la competencia objetiva (por territorio, por cuantía, etcétera), está la competencia por materia.

La competencia por materia: "***Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc***."[5]

[5] *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 2005, pp. 639 y 640.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en relación con la competencia por materia, lo siguiente:[6]

"COMPETENCIA, APLICACIÓN DE LAS LEYES DE.—Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales, en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público."

Ahora bien, siguiendo los razonamientos esgrimidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los conflictos competenciales 31/2015 y 46/2015, suscitados entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Décimo Primer Circuito; así como las consideraciones vertidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al fallar el amparo en revisión 133/2014 que participa en esta contienda, que este Pleno de Circuito comparte, se tiene que la competencia por materia proviene de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el establecimiento de determinada especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales civiles, administrativos, penales y de trabajo, entre otros, a cada uno de los cuales le corresponde conocer de los asuntos relacionados con la materia de su especialidad.

Pero, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en los artículos 37, fracción IV y 38, la que regula la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto y se establece la posibilidad de crear tribunales especializados, los cuales conocerán de los asuntos en la materia que se les asigne.

Ahora, el Pleno del Alto Tribunal de la República, ha sostenido en principio que, la competencia por razón de materia de los Tribunales Colegiados debe determinarse, exclusivamente, en atención a la naturaleza de la litis planteada en el caso que dio origen a dicho conflicto competencial, lo cual es factible precisar, regularmente, mediante el análisis de:

- Las prestaciones reclamadas;

[6] Tesis visible en la página 271 del Tomo LXXXVI, Núm. 2, de la Materia Común, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

• Los conceptos de violación planteados;

• Las pruebas ofrecidas;

• La invocación de preceptos legales en que el litigio se apoye y, finalmente,

• Las consideraciones que sustenten la ejecutoria de amparo.

Pero lo anterior es prescindiendo, siempre, del examen de lo que constituye la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues tal cuestión es parte del estudio de fondo, que compete realizar únicamente al órgano jurisdiccional que resuelva la litis y no al tribunal cuando analiza la competencia.

Es así, puesto que admitir lo contrario, implicaría prejuzgar y utilizar una facultad que la ley no confiere al tribunal que decida sobre tales conflictos.

La consideración expresada encuentra apoyo en las tesis, una de jurisprudencia y otra aislada del Tribunal Pleno, identificadas con los números P./J. 83/98[7] y P. LXXVI/95,[8] cuyos rubros y textos son:

• "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que

[7] Novena Época, Registro digital: 195007. Instancia: Pleno, tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia común. Tesis: P./J. 83/98, página 28.
[8] Novena Época, Registro digital: 200296. Instancia: Pleno, tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, materia común. Tesis: P. LXXVI/95, página 80.

se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

• "COMPETENCIA. EL OBJETO PROPIO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN ESA MATERIA, ES DETERMINAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO.—El objeto de la decisión en un conflicto competencial es determinar, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a las particularidades específicas de cada caso en concreto, a la autoridad jurisdiccional que deba resolver las cuestiones controvertidas, a través del procedimiento correspondiente, cumpliendo con las formalidades esenciales de éste, y en el que se aporten y valoren los medios de convicción conducentes, estableciendo con plena certeza lo correcto o incorrecto de la vía y de la acción intentadas."

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene –en amparos en revisión– que para determinar la competencia por materia, se debe tomar como elemento tanto el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado cuanto la naturaleza del acto que emite, también lo es que igualmente se advierte que las reglas para la distribución de las competencias ponen especial énfasis en el contenido material del acto reclamado, como sucede en las impugnaciones de leyes o de disposiciones de carácter general, en donde no infiere ni interfiere el carácter de la autoridad emisora para determinar la naturaleza del acto que se reclama en amparo.

A lo anterior, tiene aplicación la tesis aislada sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA NO CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO Y NO DE LAS AUTORIDADES.—Los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las distintas fracciones que se refieren a la competencia de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, contiene dos prevenciones diferentes: La primera, en las fracciones I y II que se refieren al amparo en revisión,

y la segunda, en las fracciones tercera, que corresponden al amparo directo. Ahora bien, aquélla distribuye la competencia tomando en cuenta la naturaleza material del acto reclamado, por esa circunstancia, en los incisos b) de cada fracción I que alude al conocimiento de las Salas de este Alto Tribunal, dice que cuando se reclamen del presidente de la República reglamentos federales, por estimarlos inconstitucionales, el conocimiento corresponde a las Salas de esta Suprema Corte, según la materia de que se trate. De esta manera, si el reglamento es de naturaleza penal, corresponde a la Primera Sala, administrativa a la Segunda, civil a la Tercera, y laboral a la Cuarta; eso no obstante que todos los reglamentos serían formalmente administrativos por derivar del Ejecutivo de la unión. No sucede lo mismo con las fracciones terceras de cada uno de los preceptos mencionados, que se refieren al amparo directo, en donde se finca la competencia tomando en cuenta fundamentalmente la naturaleza de las autoridades de que deriva el acto y no la materialidad de éste."[9]

Por tanto, un elemento fundamental para determinar la competencia material en un juicio de amparo indirecto, es la naturaleza del acto que prima sobre la calidad de la autoridad que lo emite.

De ahí que para definir la competencia material del órgano jurisdiccional, es la naturaleza del acto reclamado, puesto que es éste el que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye; dicho de otro modo, es el contenido del acto reclamado el que le otorga una naturaleza de acuerdo a las disposiciones normativas en las que se sustente, por tanto, si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión que se interponga contra una sentencia de amparo indirecto, se fija –en principio– de acuerdo a la especialidad del Juez de Distrito que previno en el asunto; criterio que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA

[9] Séptima Época, Registro digital: 233401. Instancia: Pleno, tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 44, agosto de 1972, Primera Parte, materia común, página 20.

ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."[10]

Asimismo, esa Segunda Sala ha sostenido que cuando el Juez de Distrito –que dictó la sentencia– tiene competencia mixta, corresponde conocer del asunto al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que aquél fijó su competencia, tal como lo estableció en la tesis aislada 2a. LXXXV/2015 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA LA HAYA FIJADO EN DETERMINADA MATERIA, EN CUALQUIER SUPUESTO, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2013 (10a.) (*)].[11]

Concluye –la Segunda Sala– que cuando es imposible atribuir la competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado por materia, atendiendo a la especialización del Juez de Distrito que dictó la sentencia recurrida o al fundamento que citó al fijar su competencia, ésta se debe determinar tomando en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, con base en la diversa jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la cual lleva por rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."[12]

En el caso concreto, se desprende que los Jueces de Distrito –que conocieron de los juicios de amparo de donde derivaron los recursos motivo de la contienda– tienen competencia mixta para conocer de los juicios de amparo, por eso es que este Pleno de Circuito no puede atender a la especialidad

---

[10] Décima Época, Registro digital: 2000657. Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, materia común. Tesis: 2a./J. 23/2012 (10a.), página 1243.

[11] Décima Época, Registro digital: 2009828. Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia común. Tesis: 2a. LXXXV/2015 (10a.), página 1192 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

[12] Novena Época, Registro digital: 167761. Instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común. Tesis: 2a./J. 24/2009, página 412.

del Juez para establecer la competencia por razón de materia, en acatamiento al criterio que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.).

Por otra parte, de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes no se desprende cuál fue el fundamento que citó cada uno de los Jueces de Distrito, al resolver el asunto sometido a su consideración, para establecer si se debe o no ajustar al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.).

De ahí que con el propósito de seguir los lineamientos establecidos en las tesis enunciadas, procede analizar y determinar la naturaleza del acto que se reclamó en los juicios de amparo indirecto de donde derivó este procedimiento de unificación de criterios, así como la de las autoridades señaladas como responsables.

El acto reclamado principal lo es el artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, del contenido siguiente:

"Artículo 23. Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con las siguientes:

"CONCEPTO CUOTA ...

"VIII. Por cada certificación de expedientes que hagan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. $ 32.00

"A) Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada página. $ 11.50."

La reclamación de la disposición legal derivó de su aplicación en diversos procedimientos de orden civil emitidos por juzgadores del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en juicios de naturaleza civil, en los que se acordó favorable la expedición de copias, empero se negó la exención del pago de los derechos fiscales establecidos en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año 2014 (dos mil catorce).

El acto reclamado principal fue la inconstitucionalidad del artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce; y de manera subsidiaria el acto de aplicación emitido por los juzgadores que acordaron favorable la expedición de

copias, pero negaron la exención de su pago –con fundamento en la disposición legal citada– porque una cosa es la inconstitucionalidad de tal norma y otra cosa es la inconstitucionalidad del acto de su aplicación.

El artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, es una ley de naturaleza administrativa-fiscal al tener como objeto –en el caso específico– establecer el pago de derechos que son una de las contribuciones a que se refiere el artículo 3o. del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, los juzgadores son parte integrante del Poder Judicial del Estado de Michoacán, conforme lo disponen los artículos 67, párrafo primero, 73, 86, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 3, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Además, éstos tienen competencia para resolver los asuntos en materia civil, conforme lo dispuesto en los artículos 33, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, la naturaleza jurídica de los tribunales del Poder Judicial del Estado de Michoacán, es la de ser órganos jurisdiccionales con la facultad de aplicar e interpretar las leyes a un caso concreto –artículos 70, 83, fracción II y 89, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo– en el ámbito civil.

Sin embargo, no todos los actos realizados por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado Michoacán son de naturaleza jurisdiccional, ya que además realizan actos de naturaleza materialmente administrativa, como lo disponen los artículos 83, fracción II, inciso c); 89, fracciones III y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer lo siguiente:

"Artículo 83. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado: …

"II. Conocer en Salas: …

"c) de las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva."

"Artículo 89. Son atribuciones de los tribunales y Jueces de primera instancia: ...

"III. Tener a su cargo al personal de su juzgado y poner en conocimiento del Consejo del Poder Judicial las irregularidades por éstos cometidas; ...

"V. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes."

"Artículo 47. Corresponde a los Jueces de Primera Instancia, además de las señaladas por el artículo 89 de la Constitución:

"I. Dar aviso al Consejo de los asuntos que inicien y de los que concluyan, así como de aquellos que por cualquier causa reciban de otros juzgados o dejen de conocer; y,

"II. Cumplir y hacer que el personal cumpla con sus funciones, con el horario de trabajo y con las disposiciones que dicte el Consejo, coleccionando y conservando en el juzgado las disposiciones respectivas."

En ese mismo aspecto, la doctrina ha destacado diversos actos de los órganos jurisdiccionales que son formalmente jurisdiccionales pero materialmente administrativos como son "… las llamadas jurisdicción voluntaria, las correcciones disciplinarias...". Ello, al señalar que en "los actos de jurisdicción voluntaria, corresponden formular una opinión sobre el problema de si el ejercicio de la función que entraña sería más propio de los órganos administrativos o de los notarios que de los Jueces civiles, a quienes se ha encomendado tradicionalmente". Tan es así, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, puesto que ese procedimiento sólo es procedente cuando no se plantea o suscita controversia alguna o conflicto entre partes determinadas y, al no existir controversia, tampoco puede haber procedimiento contencioso.

Por lo cual, la separación entre el acto administrativo y el jurisdiccional tiene dificultades para diferenciarse, pero un criterio es atender según su finalidad; "los actos administrativos tienen como finalidad el mantenimiento y normal desarrollo de los servicios públicos; los jurisdiccionales el mantenimiento eficaz del sistema de la legalidad establecido por el legislador."

De ahí que el acuerdo emitido en procedimientos jurisdiccionales del orden civil, en los que se acordó favorablemente la expedición de copias, pero se negó la exención del pago de derechos fiscales, es un acto formalmente jurisdiccional al haberse emitido en los autos que integran un juicio civil, pero materialmente administrativo al ser una simple determinación con la aplicación de una ley fiscal, que no resuelve el fondo del litigio por el cual derivó el juicio civil, así como tampoco es determinante para el cumplimiento de un acto procesal.

Esto es así, porque al haber negado la exención de pago del derecho –expedición de copias certificadas– con fundamento en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año 2014 (dos mil catorce), ello se ubica en los denominados decretos.

Las resoluciones judiciales son la exteriorización de los actos procesales de los Jueces o tribunales, mediante los que atienden a las necesidades de desarrollo del proceso y a la decisión de un litigio; es decir, a la amplia gama de decisiones que puede emitir el órgano jurisdiccional.

La tradición procesal han clasificado las resoluciones judiciales –artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles– en:

• Decretos, que son simples determinaciones de trámite.

• Autos, que son los que dictan los Jueces durante la sustanciación de un juicio.

• Sentencias, que son aquellas que deciden el fondo de la controversia judicial.

Por tanto, el acuerdo en un juicio del orden civil, que resuelve sobre el pago de los derechos fiscales correspondientes y su no exención, con motivo de la expedición de copias certificadas, es un decreto al ser una simple determinación de trámite, no vinculada con el proceso jurisdiccional en sí o con el fondo del litigio, ni con la ejecución de alguna resolución; cuestión diferente sería cuando éstas fueran exigidas como un requisito para el trámite de un acto procesal, sin el cual, no fuera posible su continuación.

Motivo por el cual, se afirma que es un acto materialmente administrativo, al no dirimir controversia ni conflicto jurídico alguno, así como tampoco

soluciona cuestión contenciosa determinada, pues sólo aplica la norma jurídica que le sirve de sustento legal, sin perseguir aquellos fines, inherentes a los actos de naturaleza jurisdiccional; por tanto, el acto administrativo puede concebirse como la declaración de voluntad de algún órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional y, además, susceptible de crear con eficacia particular o general, obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.

Luego, ante la solicitud de copias certificadas, realizada a la autoridad jurisdiccional local, tenía el imperativo de aplicar –salvo los casos del ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad de leyes– la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año 2014 (dos mil catorce), como lo establece su artículo 39, al disponer:

"Artículo 39. Los servidores públicos que no apliquen las tarifas, tasas y cuotas establecidas en la presente Ley, serán responsables ante la Secretaría de Finanzas y Administración por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, y su importe les será descontado de sus percepciones, o en su caso, se hará efectiva la responsabilidad en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar por cualquier otro concepto de los previstos en esta Ley, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite diligencias de cobro."

Circunstancia que es derivada del artículo 89, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, que obliga a los órganos jurisdiccionales a atender todas las demás funciones que les confieran las leyes, que en el caso, lo es el artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año 2014 (dos mil catorce), para el cobro de los derechos.

Lo anterior, aunque el importe de la contribución deba ser realizado en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas y Administración –artículos 38 Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año 2014 (dos mil catorce) y 10 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo– pues esa determinación es un decreto cuya ubicación concuerda con un acto materialmente administrativo, pues la autoridad responsable realizó una interpretación y luego la aplicación de disposiciones fiscales no aplicadas a la resolución del litigio ni a actos procesales.

En ese tenor, la resolución judicial que acordó favorable la expedición de copias y negó la exención del pago de derechos fiscales, aunque provenga de autoridad jurisdiccional, no reviste ese mismo carácter, ya que para determi-

nar las características jurídicas del acto, debe atenderse a su naturaleza, de modo que si aquélla se sujeta a disposiciones de naturaleza administrativa, debe estimarse que corresponde a la materia administrativa, aunque provenga de autoridad jurisdiccional.

Así, el hecho de que los órganos jurisdiccionales, sean parte del Poder Judicial del Estado de Michoacán y, por ende, de naturaleza jurisdiccional, no implica que los actos que emitan necesariamente tengan esa característica, pues en todo caso, como se dijo, debe atenderse no sólo a la calidad que las autoridades tienen, sino a la naturaleza propia del acto, la cual será de naturaleza jurisdiccional cuando incida en un acto procesal o en la solución del conflicto sometido a su jurisdicción.

Ahora, en los juicios de amparo indirecto, el acto reclamado, atribuido a los juzgadores –como autoridad ejecutora– involucra únicamente la solicitud de copias certificadas –no vinculadas con un acto procesal o el litigio de fondo– y la exención de su pago, donde se atendió favorable la primera, no así la segunda, bajo el fundamento del artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año 2014 (dos mil catorce).

Por tanto, el acto de aplicación, es un acto formalmente jurisdiccional al haberse emitido dentro de un proceso civil, pero es materialmente administrativo al no haberse abordado aspecto alguno ligado al litigio o derivado de un acto procesal, sino que sólo existió un pronunciamiento derivado del derecho de petición de la expedición de copias certificadas y de negación de la exención del pago de derechos fiscales, que son actos materialmente administrativos. De ahí que sea un acto cuya competencia corresponda a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

Consecuentemente, en términos de los artículos 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN QUE SE RECLAMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU APLICACIÓN SE REALICE EN UN PRECEDENTE CIVIL. El precepto citado, que establece: "Los

derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con las siguientes: CONCEPTO... VIII. Por cada certificación de expedientes que hagan los Jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CUOTA $32.00 CONCEPTO A) Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada página. CUOTA $ 11.50", es una disposición contenida en una ley de naturaleza administrativa-fiscal cuyo objeto, en el caso específico, es prever el pago de derechos que son una de las contribuciones a que se refiere el artículo 3o. del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que, independientemente de que su aplicación se realice en un procedimiento de naturaleza civil, la autorización para expedir copias, previo el pago de los derechos correspondientes, constituye un aspecto que no guarda relación directa con la materia del juicio de origen, sino con la actividad materialmente administrativa desempeñada por el juez responsable, por lo que al tratarse de una determinación no vinculada con lo que es materia de la litis en el juicio de origen, se considera que la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 23, fracción VIII, inciso A), de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2014, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

Las tesis de jurisprudencia aplicadas en la presente resolución no contravienen el sistema actual de integración de jurisprudencia previsto en la Ley de Amparo de dos mil trece, motivo por el cual siguen siendo aplicables conforme lo dispone su artículo sexto transitorio.

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

Notifíquese; dése el trámite correspondiente a la jurisprudencia que se establece en la presente resolución; envíese testimonio a los tribunales contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Pleno del Decimoprimer Circuito, presidente y ponente Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Martha Cruz González, Óscar

Hernández Peraza, Víctorino Rojas Rivera y Gilberto Romero Guzmán, con la secretaria de Acuerdos Alba Silvia Pérez Bribiesca, quien autoriza y da fe.

"**Conforme a lo previsto en los artículos 73, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial**."

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 945.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN QUE SE RECLAMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU APLICACIÓN SE REALICE EN UN PRECEDENTE CIVIL. El precepto citado, que establece: "Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con las siguientes: CONCEPTO... VIII. Por cada certificación de expedientes que hagan los Jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CUOTA $32.00 CONCEPTO A) Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada página. CUOTA $ 11.50", es una disposición contenida en una ley de naturaleza administrativa-fiscal cuyo objeto, en el caso específico, es prever el pago de derechos que son una de las contribuciones a que se refiere el artículo 3o. del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que, independientemente de que su aplicación se realice en un procedimiento de naturaleza civil, la autorización para expedir copias, previo el pago de los derechos correspondientes, constituye un aspecto que no guarda relación directa con la materia del juicio de origen, sino con la actividad

materialmente administrativa desempeñada por el Juez responsable, por lo que al tratarse de una determinación no vinculada con lo que es materia de la litis en el juicio de origen, se considera que la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 23, fracción VIII, inciso A), de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2014, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.
PC.XI. J/2 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, todos del Décimo Primer Circuito. 10 de noviembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Martha Cruz González, Óscar Hernández Peraza, Víctorino Rojas Rivera y Gilberto Romero Guzmán. Ponente: Magistrado Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: José Ulices Sánchez Castillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 133/2014 y 169/2014; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 16/2015 y el amparo en revisión 70/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 77/2014 y el amparo en revisión 221/2014.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 133/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XI.1.A.T.48 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE CONTROVIERTA LA RESOLUCIÓN DE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA QUE ACORDÓ FAVORABLEMENTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS NO VINCULADAS CON UN ACTO PROCESAL O EL LITIGIO DE FONDO, PERO NEGÓ LA EXENCIÓN DE SU PAGO AL APLICAR DISPOSICIONES FISCALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1963.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE FEBRERO DE 2016. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, ELISEO PUGA CERVANTES, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. AUSENTE: MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO. DISIDENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES. ENCARGADO DEL ENGROSE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: TOMÁS ZURITA GARCÍA.

III. Competencia

9. Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 107, fracción XIII, constitucionales, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una denuncia de contradicción de tesis formulada por los integrantes de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, contra el criterio de otro Tribunal Colegiado de la misma materia del propio circuito.

IV. Legitimación

10. Por otro lado, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Magistrado presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano que emitió la resolución en la que se sustenta uno de los criterios contendientes, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción de tesis

11. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,[1] consistentes en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la

[1] Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

13. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el QC. 167/2015, cuyo asunto tiene las siguientes características:

a. Los actos reclamados se hicieron consistir en la sentencia de aprobación de convenio concursal y terminación de concurso mercantil y su ejecución, en el expediente **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

b. La Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer de la demanda de amparo, la admitió por auto de dos de julio de dos mil quince.

c. Inconforme con dicha resolución, el tercero interesado la recurrió en queja, de la que tocó conocer por razón de turno al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien en sesión de catorce de septiembre de dos mil quince, por mayoría de votos de los Magistrados Gonzalo Hernández Cervantes y Marco Polo Rosas Baqueiro, contra el voto particular del Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez, determinaron declarar fundado el recurso y modificar la resolución recurrida, en el sentido de no tener con el carácter de autoridad responsable al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

En lo que interesa a la presente contradicción de tesis, la resolución de mayoría se emitió con base en las siguientes consideraciones:

1. Se precisó que el tema a resolver era establecer, si el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de administrador y visitador de la empresa **********, la cual fue declarada en quiebra por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, al conocer del concurso mercantil **********; tiene el carácter de autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

2. Con base en ese numeral, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso, procedió a establecer en qué casos un particular puede tener la calidad de autoridad responsable por realizar actos equivalentes a los de autoridad, mediante un estudio legislativo, jurisprudencial y doctrinal, desde una perspectiva evolutiva.

3. Al respecto, concluyó que para efectos del amparo, debía atenderse al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, del mes de septiembre de dos mil once, página mil ochenta y nueve, de rubro y texto: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

4. Posteriormente, procedió a establecer la procedencia del amparo contra actos de particulares conforme al marco actual de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo cual, se apuntó que, si bien no existió una definición unánime por parte del Poder Legislativo, respecto a qué actos de particulares pueden considerarse como de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, concurren pronunciamientos suficientes en el proceso legislativo origen de tal ley vigente, para aseverar que no será así en cualquier caso, sino únicamente en aquellos en que el particular ejerce actos equivalentes a los de autoridad, con independencia de la naturaleza formal de la persona que emitió el acto.

5. Asimismo, precisó que el interés de ampliar la protección constitucional a tales hipótesis, entre otros motivos, resultó de la necesidad de tutelar los derechos económicos, sociales y culturales que pueden ser vulnerados no sólo por funcionarios o servidores públicos, sino por particulares a los que el Estado les ha dado la facultad de participar en las funciones del Estado mediante un acto administrativo, permitiéndoles proveer un servicio público al amparo de una concesión, licencia, permiso o autorización, caso en el cual, sus actos u omisiones son equivalentes a los de autoridad; interpretación que encuentra sustento en la doctrina de la *state action*, pues cuando un sujeto privado ejerce funciones públicas, con base en una habilitación jurídica, dicha persona (física o moral) se encuentra inmediatamente vinculada al respeto de los derechos fundamentales, pues sus actos se asimilan a la acción estatal, es decir, equivalen a los de la autoridad formal y materialmente constituida.

6. Sobre el tema concluyó el Tribunal Colegiado de Circuito citado, que los actos equivalentes a los de autoridad, a que se refiere el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la vía constitucional contra particulares, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, siempre que se realicen al amparo de la facultad que el Estado les haya otorgado para ejercer una función regulada en una norma general, de manera que se asimile al servicio que en su lugar brindaría el ente público, sin que para ello sea necesario que forme parte del ente estatal.

7. Con base en lo anterior, se precisó que en la demanda de amparo, el **********, señaló al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como autoridad responsable, así como parte tercero interesada, pues de acuerdo a la promovente del amparo, dicho organismo tiene interés en que subsistan los actos reclamados, pero se le atribuyó el carácter de autoridad ejecutora por ser quien llevará a cabo su ejecución.

8. Así, realizó algunas precisiones de los fines que busca la Ley de Concursos Mercantiles, así como que se caracteriza por la introducción de un sistema procedimental único, conformado de dos fases sucesivas: a) La etapa de conciliación que busca conservar la empresa mediante la firma de un convenio transaccional entre el comerciante y los acreedores reconocidos, por medio de los buenos oficios del conciliador para que de esta manera se dé por concluido el concurso mercantil, sin llegar a la etapa siguiente; y, b) La de quiebra, donde también se busca preservar la empresa, ya que de ser posible se intenta venderla como unidad económica, de no ser posible, se intenta vender las distintas líneas de producción que pueden ser independientes y funcionales, de no ser posible, entonces se subastarán los bienes en la forma que de acuerdo con su naturaleza se proponga al Juez, todo lo anterior, para que con el producto de la venta se haga el pago a los acreedores reconocidos.

9. Se precisó que dichas características fundamentales son resultado de la procesalización y la judicialización del concurso, destacando en relación con esta última, que consiste en hacer del Juez no sólo quien decide las cuestiones jurisdiccionales dentro del procedimiento, sino hacerlo también, aquel órgano por quien pasarán todas las decisiones, aun cuando la preparación haya quedado en manos de un especialista en concursos, como es el caso del visitador que entrega su dictamen y así el Juez resuelve.

10. En esos términos, sostuvo el tribunal, que la Ley de Concursos Mercantiles mantiene al Juez como el órgano central y rector del procedimiento

de concurso mercantil; sin embargo, que reconoce que para el desempeño de sus funciones es necesario que sea auxiliado por especialistas en aspectos administrativos, industriales, comerciales, económicos y financieros, con el objeto de que el Juez pueda enfocar sus esfuerzos a las tareas estrictamente legales.

11. Al respecto, citó la primera parte del artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles, respecto al cual, se señaló que uno de los elementos distintivos del concurso mercantil es su tramitación ante el Juez de Distrito, órgano de jurisdicción federal, a quien se le atribuye la calidad de rector del procedimiento, teniendo, en consecuencia, las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que ese ordenamiento establece, siempre en términos de lo dispuesto en la propia ley o en las que le resulten supletorias.

12. Partiendo de esa premisa, se dijo que, si bien la tarea de los Jueces consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no son los únicos imperativos que deben guiar la función jurisdiccional concursal, pues no obstante la propia Ley de Concursos Mercantiles le otorga facultades para dar total cumplimiento a lo que establece, su capacidad está sometida a exigencias y límites diversos, por lo que aquéllas no son discrecionales sino limitadas. Además de que no debe pasarse por alto que los Jueces son profesionales del derecho, que desarrollan su labor dentro de un marco institucional.

13. Posteriormente, se estableció que el concurso mercantil origen de los actos reclamados, es un procedimiento cuyo trámite se ha apegado a la tramitación ordinaria prevista en los artículos 3o., 9o., 10, 21, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 34, 37, 42, 43, 44, 74, 81, 82 y 83 de la Ley de Concursos Mercantiles, los cuales fueron transcritos y de los que extrajo, que en el asunto materia de resolución, si bien se dio trámite a un concurso mercantil ordinario, por la naturaleza de la empresa concursada y el interés público que representa, el referido juicio entra dentro de la hipótesis que maneja el título octavo denominado, "De los concursos especiales", el cual prevé el proceso concursal a seguir para aquellos comerciantes que prestan servicios públicos concesionados, instituciones de crédito e instituciones auxiliares del crédito en los que la ley considera indispensable reconocer la naturaleza particular de las empresas y el interés público que representan, para lo cual armoniza el concurso con las disposiciones especiales que las rigen y considera necesario que participen las entidades que las autorizan, que las regulan y supervisan, por ejemplo, el de una empresa que se dedica al transporte público, para el caso del servicio público concesionado y el de una institución de banca o de desarrollo, para los casos de las instituciones de crédito.

14. Derivado de lo anterior, citó los artículos 237 a 244 de la Ley de Concursos Mercantiles, para, posteriormente, precisar que en el procedimiento origen de los actos reclamados, se determinó que quien fungiría como síndico de la concursada sería el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en razón de que el concurso mercantil tiene la peculiaridad de que fue denunciado por la Procuraduría General de la República, órgano del Ejecutivo Federal que había nombrado un administrador de la empresa concursada debido a la denuncia penal recibida, razón por la cual, al haberse nombrado como administrador de la concursada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el nombramiento de visitador hace las veces del nombramiento de un síndico, en términos del artículo 82 de la Ley de Concursos Mercantiles, toda vez que, si bien el nombramiento del visitador fue informado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, lo cierto es que dicho nombramiento se hizo en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en virtud de que la administración de la empresa concursada ya se encontraba a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

15. Atento a ello, se establecieron la naturaleza del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, así como las facultades que posee en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en específico, con base en los artículos 1, 5, 7, 8, 13, 19, 21, 76 y 78, de los que interpretó que ese organismo, al tener a su cargo la administración de la concursada cuenta con facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en virtud de su naturaleza jurídica, responderá de su actuación ante el propio organismo que lo nombró como administrador, no así frente a la empresa administrada.

16. En otro aspecto, se procedió a establecer las características de la figura del síndico en un concurso mercantil, de lo que se dijo que se trata de un especialista que interviene en el concurso una vez que ha sido declarada la quiebra de la empresa o negociación, por lo que tiene como principal función ser depositario y administrador de la empresa quebrada, aunado a que deberá inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de ésta, tomará posesión de los bienes, documentos y papeles del comerciante e informará al Juez, de quien en exclusiva depende, del estado de la administración de la empresa y, finalmente, procederá su venta en subasta, citándose como apoyo los preceptos 54, 55, 56, 59, 61, 178, 180, 181, 183, 185, 189, 190, 191, 192 y 195 de la Ley de Concursos Mercantiles.

17. Conforme a lo anterior, se estableció que el síndico, al resultar el encargado de la administración de los bienes del comerciante y convertirse

en el depositario de la empresa en concurso (artículo 178), implica que tomará posesión de los bienes, documentos y papeles del comerciante e informará al Juez, de quien en exclusiva depende, del estado de la administración de la empresa y finalmente procederá su venta en subasta.

18. Luego, que durante la administración de la empresa debe obrar como un administrador diligente en negocio propio, por lo que será responsable de los daños que la empresa sufra por su culpa o negligencia, y es por ello que la ley concursal lo constriñe a tomar las medidas necesarias para la seguridad y conservación de los bienes de la masa (artículos 183, 185 y 189 de la Ley de Concursos Mercantiles).

19. Igualmente, que el síndico debe inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de ésta (artículo 171 de la Ley de Concursos Mercantiles), hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento, señalar un domicilio dentro de la jurisdicción del Juez que conozca del concurso mercantil (artículo 172 de la Ley de Concursos Mercantiles). De igual forma, dentro de los sesenta días que sigan al inicio de sus funciones, el síndico debe entregar al Juez un dictamen sobre el estado de la contabilidad, un inventario de la empresa y un balance a la fecha que asuma la administración (artículo 190 de la Ley de Concursos Mercantiles).

20. De acuerdo a todo el análisis anterior, se concluyó que resultaban fundados los agravios, porque la autoridad responsable en el juicio de amparo, es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es el órgano del Estado que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales; de ahí que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio, es decir, "la actuación que la mencionada parte tenga o pretenda tener en la ley o acto reclamados debe ser de soberanía, en ejercicio del imperio de que goza el Estado, pues que si obra en forma diversa aunque por su origen o por el órgano gubernamental aunque pertenezca pudiera ser tenida como autoridad, no lo sería para efectos del amparo".

21. Entonces, que contar con la facultad de imperio implica que la persona de que se trate puede emitir actos imperativos, que puedan hacerse cumplir directamente, con la fuerza pública si es necesario, o ejercer los medios de acción conducentes de que dispongan, para hacer cumplir sus determinaciones, y la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que trata de ejecutar.

22. Se dijo que, por tanto, la actuación de la autoridad debe satisfacer las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad y que, conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, se prevé la existencia de dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; y, b) las que obedecen, ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas.

23. Sin embargo, que el concepto autoridad para los efectos del amparo comprende a aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de las circunstancias legales o de hecho, por lo que no revisten ese carácter cuando se trata de un superior que ordena, sino también cuando ejecuten o traten de ejecutar la orden del superior, siendo que en el caso materia de resolución, la intervención del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el juicio de concurso mercantil no tiene el carácter de autoridad ejecutora. Pues es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

23. Dentro de sus facultades se encuentran, esencialmente, recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en esa ley; así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación; también fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras, de conformidad con las disposiciones aplicables, debiendo recaer tales designaciones en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas, conforme al artículo 78 del ordenamiento mencionado.

24. A pesar de lo anterior, se sostuvo, en términos del artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles: "El Juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta ley establece. Será causa de responsabilidad imputable al Juez o al instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.", sin que en ninguno de los preceptos de dicho ordenamiento se prevea que el visitador o administrador del comerciante tenga facultad de hacer cumplir sus determinaciones, con apoyo de la fuerza pública, o hacer ejecutar en forma directa las órdenes del juzgador.

25. Así, que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no está facultado para hacer cumplir las determinaciones que tome contra las personas para quienes ejerza funciones de visitador o administrador, y su participación en el juicio está supeditada a las órdenes y lineamientos que establezca el Juez del conocimiento, por tanto, en el juicio de concurso mercantil no tiene el carácter de autoridad ejecutora.

26. Se destacó que en el juicio natural, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes fue nombrado como visitador y, posteriormente, como conciliador de la sociedad concursada, quien determinó ejercer su encargo a través de un contador público, es decir, que la ejecución y cumplimiento de la sentencia que aprobó el convenio concursal presentado por el conciliador (persona física designada) y, en consecuencia, declaró la terminación del concurso mercantil no es ejecutada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sino por las autoridades facultadas para ello, tales como los actuarios y el propio Juez concursal.

27. En forma que, el visitador o el administrador del comerciante es parte en el juicio, y como tal, está obligado a cumplir las determinaciones judiciales, pero no se encuentra en un plano superior al del propio comerciante, o del solicitante del concurso, por lo que su intervención en el juicio es con el carácter de parte, y no de autoridad.

28. Que inclusive, de la lectura del acto reclamado se apreciaba que no se otorgó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes alguna facultad de ejecución al respecto, sino que la obligación de cumplir con la determinación del Juez radica en que es parte en el juicio concursal, y tiene la misión de: "Quinto. Con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Por lo que en su momento se ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos …"

29. A juicio del tribunal del conocimiento, fue indudable que atento a la naturaleza del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al tener el carácter de visitador y finalmente de conciliador en el concurso mercantil **********, y contar con facultades de administrador en relación con la empresa concursada respecto de las cuales, sólo rendirá cuentas de su actuación ante el propio organismo que lo nombró, únicamente implicaba que posee facultades que le permiten ejercer una función regulada en la Ley de Concursos Mercantiles, por lo que no ejerce actos de autoridad, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

30. Recapitulando, que el referido organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no realiza un acto equivalente a los de una autoridad ejecutora, toda vez que el Juez concursal es el rector del concurso mercantil, y el visitador sólo funge como administrador de la empresa incluyendo bienes, contabilidad, estados financieros, por lo que no tiene una capacidad decisoria y de ejecución por las funciones que le otorga la ley.

31. Además, que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes actúa por haber sido propuesto como visitador por parte de la Procuraduría General de la República en el concurso mercantil, por tanto, actúa dentro del marco legal, pero desprendido de facultad de imperio, pues restringe su actuación a lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles y limitado a acatar lo instruido por el Juez del concurso, lo que significa que está vinculado totalmente al procedimiento concursal.

32. Luego, que de conformidad con lo anterior, es posible señalar que la facultad de llevar la administración de una empresa asegurada puede estimarse que deriva de una relación de coordinación entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y la concursada o sus acreedores, pues no actúa unilateralmente, sino con el carácter de parte en el juicio concursal, lo que lo ubica como tercero interesado en el juicio de amparo y no como autoridad responsable, por lo que es claro, que el vínculo en cuestión es de índole privado.

33. De esa guisa, que si bien el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá señalar al Juez del concurso mercantil la situación que guarda la empresa, es el Juez concursal quien determina lo que procede hacer con relación al concurso.

34. Que aunado a lo anterior, la recurrente (SAE) tiene interés en que perduren los actos reclamados, como parte del desempeño de sus funciones que la ley le otorga; por lo que dicho interés puede entenderse como uno de naturaleza particular que implica que deba tener el carácter de tercero interesado en el juicio de origen, pues de acuerdo a lo razonado con anterioridad, el carácter y la naturaleza de los actos que ha de desplegar no serán los de una autoridad responsable.

14. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 139/2014, analizó un asunto con las siguientes características:

a. Los actos reclamados se hicieron consistir en diversos autos dictados en el expediente **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en

Materia Civil en el Distrito Federal, formado con motivo de la demanda de concurso mercantil promovida por la Procuraduría General de la República en contra de **********, por medio de los cuales se emitieron ciertas providencias precautorias, así como su ejecución por parte del referido juzgador, de **********, y del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

b. Del asunto conoció el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, cuyo titular, por auto de quince de mayo de dos mil catorce dictado en el expediente 438/2014-IV, radicó dicha demanda, y en ese mismo auto la admitió a trámite, en el que señaló como autoridad responsable al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien funge como síndico de **********, en el concurso mercantil 165/2014-VI, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

c. Inconforme con dicha determinación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que por unanimidad de votos, en sesión de treinta de octubre de dos mil catorce, resolvió confirmar la resolución recurrida.

En lo que importa a la presente determinación, las consideraciones correspondientes son como siguen:

1. Se precisó que el tema de estudio se constreñía a establecer si el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de administrador y visitador de la empresa **********, que fue declarada en quiebra por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, al conocer del concurso mercantil **********, tiene el carácter de autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

2. En virtud de lo anterior y con base en el referido numeral, el tribunal del conocimiento procedió a establecer la evolución del concepto de autoridad responsable para efectos del amparo, así como en qué casos un particular puede tener esa calidad por realizar actos equivalentes a los de autoridad, todo lo cual, se hizo mediante un estudio legislativo, jurisprudencial y doctrinal, desde una perspectiva evolutiva.

3. Sobre la primera cuestión planteada, concluyó que debía atenderse a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, del mes de septiembre de dos mil once, página mil ochenta

y nueve, de contenido: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

4. Sucesivamente, respecto al tema de particulares, estableció diversas cuestiones del proceso legislativo que dio origen a la actual regulación contenida en la Ley de Amparo, de lo que se estableció, si bien no existió una definición unánime por parte del Poder Legislativo, respecto a qué actos de particulares pueden considerarse como de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, sí concurren pronunciamientos suficientes para aseverar que no será así en cualquier caso, sino únicamente en aquellos en que el particular ejerce actos equivalentes a los de autoridad, con independencia de la naturaleza formal de la persona que emitió el acto; resaltándose que el interés de ampliar la protección constitucional a tales hipótesis, entre otros motivos, resulta de la necesidad de tutelar los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales pueden ser vulnerados no sólo por funcionarios o servidores públicos, sino por particulares a los que el Estado les ha dado la facultad de participar en las funciones del Estado mediante un acto administrativo, permitiéndoles proveer un servicio público al amparo de una concesión, licencia, permiso o autorización, caso en el cual, sus actos u omisiones son equivalentes a los de autoridad; interpretación que encontraba sustento en la doctrina de la *state action*, pues cuando un sujeto privado ejerce funciones públicas, con base en una habilitación jurídica, dicha persona (física o moral) se encuentra inmediatamente vinculada al respeto de los derechos fundamentales, pues sus actos se asimilan a la acción estatal, es decir, equivalen a los de la autoridad formal y materialmente constituida.

5. Así, concluyó el Tribunal Colegiado de Circuito, los actos equivalentes a los de autoridad, a que se refiere el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la vía constitucional contra particulares, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, siempre que se realicen al amparo de la facultad que el Estado les haya otorgado para ejercer una función regulada en una norma general, de manera que se asimile al servicio que en

su lugar brindaría el ente público, sin que para ello sea necesario que forme parte del ente estatal.

6. Establecido lo anterior, se dijo que en el asunto en análisis, se estaba ante un caso en el que se promovió un amparo indirecto por **********, quien hasta la presentación de la demanda de garantías (trece de mayo de dos mil catorce), se ostentó como tercero extraño al concurso mercantil **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal iniciado por la Procuraduría General de la República en contra de **********, concurso en el que, por auto de veintiuno de abril de dos mil catorce, se designó como visitador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien ya fungía como administrador de la empresa concursada, en virtud de una orden de aseguramiento dictada el veintisiete de febrero de dos mil catorce (según lo relatado por la parte quejosa en su demanda de garantías) por la Procuraduría General de la República.

7. En virtud de ello, se precisó que dicha orden de aseguramiento que otorgó el cargo de administrador de la empresa denominada **********, al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, guardaba como antecedente el que dicha empresa dedicada a ofrecer servicios para la industria petrolera costa afuera, trabajó durante casi cuarenta y cinco años mediante licitaciones públicas y privadas para **********, proporcionando servicios integrados de ingeniería geofísica marina, buceo de saturación, operación de vehículos sumergibles manejados a control remoto, mantenimiento a estructuras marinas y construcción de ductos submarinos, servicios por los que entre mil novecientos noventa y nueve y dos mil trece recibió un monto que supera los treinta y un millones de pesos y a la fecha tiene diecinueve contratos vigentes con **********, que involucran recursos superiores a siete mil novecientos millones de pesos.

8. Que el once de febrero de dos mil catorce, la Secretaría de la Función Pública, a solicitud del órgano de control de **********, informó que inhabilitó a **********, durante un año y nueve meses para proponer o celebrar contratos con dependencias de gobierno tras investigar pactos firmados entre dos mil once y dos mil doce sin detallar la causa de la sanción, aunque dijo que la resolución se dio con base en los artículos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9. Asimismo, que para el veintiocho de febrero de dos mil catorce, ********** denunció que descubrió un fraude en contra de su filial mexicana **********, relacionado con **********, por un monto aproximado de qui-

nientos ochenta y cinco millones de dólares en un crédito a corto plazo, denuncia que orilló a la Procuraduría General de la República a asegurar los activos de la empresa y designó como su administrador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

10. De igual forma, que mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil catorce, la Procuraduría General de la República demandó la declaración de concurso mercantil respecto de la empresa **********, del que conoció por razón de turno el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente **********, toda vez que si la firma de servicios petroleros no logra recuperarse de la crisis, se comprometerían las operaciones de la paraestatal en los próximos años, que incluyen servicios de transporte de materiales, mantenimiento y apoyo a actividades de perforación, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones marinas y recuperación de fluidos.

11. Por otra parte, que en la demanda de garantías, ********** señaló al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como autoridad responsable, así como parte tercero interesada, pues de acuerdo a la parte promovente del amparo, dicho organismo tiene interés en que subsistan los actos reclamados, pues incluso fue quien solicitó las providencias precautorias decretadas, pero se le atribuyó el carácter de autoridad ejecutora por ser quien llevará a cabo la ejecución de los actos reclamados.

12. Posteriormente, con base en la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, se señaló el objetivo primordial de la ley, así como que se caracteriza por la introducción de un sistema procedimental único, siendo el concurso mercantil, un procedimiento conformado de dos fases sucesivas: a) La etapa de conciliación que busca conservar la empresa mediante la firma de un convenio transaccional entre el comerciante y los acreedores reconocidos, por medio de los buenos oficios del conciliador para que de esta manera se dé por concluido el concurso mercantil, sin llegar a la etapa siguiente; y, b) La segunda es la etapa de quiebra, donde también se busca preservar la empresa, ya que de ser posible se intenta vender la empresa como unidad económica, de no ser posible, se intenta vender las distintas líneas de producción que pueden ser independientes y funcionales, de no ser posible, entonces se subastarán los bienes en la forma que de acuerdo con su naturaleza se proponga al Juez, todo lo anterior, para que con el producto de la venta se haga el pago a los acreedores reconocidos.

13. Se dijo que esas características fundamentales del procedimiento concursal son resultado de la procesalización y la judicialización del concurso;

consistiendo esta última en hacer del Juez no sólo quien decide las cuestiones jurisdiccionales dentro del procedimiento, sino también, aquel órgano por quien pasarán todas las decisiones, aun cuando la preparación haya quedado en manos de un especialista en concursos mercantiles, como es el caso del visitador que entrega su dictamen, y así el Juez resuelve.

14. Por ello, que mantiene al Juez como el órgano central y rector del procedimiento de concurso mercantil; sin embargo, reconoce que para el desempeño de sus funciones es necesario que sea auxiliado por especialistas en aspectos administrativos, industriales, comerciales, económicos y financieros, con el objeto de que el Juez pueda enfocar sus esfuerzos a las tareas estrictamente legales, tal como dispone el artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles.

15. De ese precepto extrajo que uno de los elementos distintivos del concurso mercantil es su tramitación ante el Juez de Distrito, órgano de jurisdicción federal, a quien se le atribuye la calidad de rector del procedimiento, teniendo, en consecuencia, las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que la Ley de Concursos Mercantiles establece, siempre en términos de lo dispuesto en la propia ley o en las que le resulten supletorias.

16. Que si bien la tarea de los Jueces consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no son los únicos imperativos que deben guiar la función jurisdiccional concursal, pues no obstante la propia Ley de Concursos Mercantiles le otorga facultades para dar total cumplimiento a lo que establece, su capacidad está sometida a exigencias y límites diversos, por lo que aquéllas no son discrecionales sino limitadas. Además de que no debe pasarse por alto que los Jueces son profesionales del derecho, que desarrollan su labor dentro de un marco institucional.

17. Una vez expuesto lo anterior, se señaló que el concurso mercantil de origen es uno cuyo trámite se ha apegado a la tramitación ordinaria prevista en los artículos 3o., 9o., 10, 21, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 34, 37, 42, 43, 44, 74, 81, 82 y 83 de la Ley de Concursos Mercantiles, los que fueron transcritos e interpretados en el sentido de que, si bien se dio trámite a un concurso mercantil ordinario, se advertía que por la naturaleza de la empresa concursada y el interés público que representa, el referido juicio entra dentro de la hipótesis que maneja el título octavo denominado, "De los concursos especiales", el cual prevé el proceso concursal a seguir para aquellos comerciantes que prestan servicios públicos concesionados, instituciones de crédito e instituciones auxiliares del crédito en los que la ley considera indispensable reconocer la naturaleza particular de las empresas y el interés público que representan,

para lo cual armoniza el concurso con las disposiciones especiales que las rigen y considera necesario que participen las entidades que las autorizan, que las regulan y supervisan; razones por las que se transcribieron también los numerales 237 a 244 del propio ordenamiento legal.

18. Así, se concluyó que por la naturaleza propia del concurso mercantil de origen, se advertía que se está ante un concurso especial, en el que se determinó que quien fungiría como síndico de la concursada sería el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, toda vez que tiene la peculiaridad de que fue denunciado por la Procuraduría General de la República, órgano del Ejecutivo Federal que había nombrado un administrador de la empresa concursada debido a la denuncia penal recibida y que quedó narrada en líneas precedentes razón por la cual, si bien se está en la etapa de conciliación del concurso mercantil, lo cierto es también que, al haberse retirado la administración de la empresa al comerciante previo a la tramitación del juicio concursal y haberse nombrado como administrador de la concursada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el nombramiento de visitador hace las veces del nombramiento de un síndico, en términos del artículo 82 de la Ley de Concursos Mercantiles.

19. En relación con esto último, se abundó que, si bien el nombramiento del visitador fue informado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, lo cierto es que dicho nombramiento se hizo en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, toda vez que la administración de la empresa concursada ya se encontraba a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, tal como se desprendía de los antecedentes relatados por el Juez del concurso en la sentencia de concurso mercantil que fue transcrita parcialmente en la ejecutoria en comento.

20. Atento a ello, se estimó necesario conocer cuál es la naturaleza del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, así como las facultades que posee en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, las cuales derivan de los artículos 1, 5, 7, 8, 13, 19, 21, 76 y 78 de la referida ley, cuya interpretación fue en el sentido de que ese organismo, al tener a su cargo la administración de la concursada cuenta con facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en virtud de su naturaleza jurídica, responderá de su actuación ante el propio organismo que lo nombró como administrador, no así frente a la empresa administrada.

21. Posteriormente, para entender la figura del síndico en un concurso mercantil, se señaló que se trata de un especialista que interviene en el con-

curso una vez que ha sido declarada la quiebra de la empresa o negociación, por lo que tiene como principal función ser depositario y administrador de la empresa quebrada, aunado a que deberá inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de ésta, tomará posesión de los bienes, documentos y papeles del comerciante e informará al Juez, de quien en exclusiva depende, del estado de la administración de la empresa y, finalmente, procederá a su venta en subasta, para lo cual, se transcribieron los preceptos 54, 55, 56, 59, 61, 178, 180, 181, 183, 185, 189, 190, 191, 192 y 195 de la Ley de Concursos Mercantiles.

22. De esos artículos se extrajo que el síndico, al resultar el encargado de la administración de los bienes del comerciante y convertirse en el depositario de la empresa en concurso (artículo 178), implica que tomará posesión de los bienes, documentos y papeles del comerciante e informará al Juez, de quien en exclusiva depende, el estado de la administración de la empresa y, finalmente, procederá a su venta en subasta. Luego, que durante la administración de la empresa debe obrar como un administrador diligente en negocio propio, por lo que será responsable de los daños que la empresa sufra por su culpa o negligencia y, es por ello, que la ley concursal lo constriñe a tomar las medidas necesarias para la seguridad y conservación de los bienes de la masa (artículos 183, 185 y 189 de la Ley de Concursos Mercantiles).

23. Además, que el síndico debe inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de ésta (artículo 171 de la Ley de Concursos Mercantiles), hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento, señalar un domicilio dentro de la jurisdicción del Juez que conozca del concurso mercantil (artículo 172 de la Ley de Concursos Mercantiles).

24. De igual forma, que dentro de los sesenta días que sigan al inicio de sus funciones, el síndico debe entregar al Juez un dictamen sobre el estado de la contabilidad, un inventario de la empresa y un balance a la fecha que asuma la administración (artículo 190 de la Ley de Concursos Mercantiles).

25. Así, concluyó el Tribunal Colegiado de Circuito, resultaba indudable que, atento a la naturaleza del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al tener el carácter de síndico en el concurso mercantil **********, seguido en contra de **********, y contar con facultades de administrador y de dominio en relación con la empresa concursada respecto de las cuales, sólo rendirá cuentas de sus actuaciones ante el propio organismo que lo nombró, lo que implica que será el responsable de los malos manejos que pudieran efectuarse en la empresa concursada, de ahí que posee facultades que le permiten ejercer una función regulada en la Ley de Concursos Mercan-

tiles, por lo que sí ejerce actos de autoridad, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

26. Que el referido organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realiza un acto equivalente a los de una autoridad ejecutora, toda vez que, si bien el Juez concursal es el rector del concurso mercantil, lo cierto es que el síndico, al fungir como administrador de la empresa incluyendo bienes, contabilidad, estados financieros, es decir, al tomar de manera coercitiva la administración de la concursada, implica que los actos que realice al estar comprendidos dentro de sus funciones legales y tener capacidad decisoria y de ejecución por las funciones que le otorga la ley (enajenación de los bienes de la empresa para que la concursada en un concurso especial pueda seguir con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y que derivan de los contratos públicos que le fueron otorgados) con lo que extinguirá o cumplirá con alguna situación jurídica creada, al amparo de la facultad que el Estado le otorga para ejercer una función regulada en una norma general como lo es la Ley de Concursos Mercantiles, implica que lleva a cabo actos de autoridad.

27. Que no obstaba a lo anterior, que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes sea un organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que éste actúe por haber sido propuesto como síndico por parte de la Procuraduría General de la República en el concurso mercantil que se sigue en contra de **********; sin embargo, atento a lo establecido por el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en concordancia con la tesis P. XXVII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, página ciento dieciocho, de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.", la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, al ser organismos que pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin el consenso de la voluntad del afectado implica que ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que, por tanto, sus actos se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

28. Que lo anterior, se podía corroborar con el contenido de uno de los actos reclamados en el juicio de garantías, de donde se advertían las facultades del referido Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por lo cual, es posible señalar que la facultad de llevar la administración de una empresa asegurada no puede estimarse que derive de una relación de índole privado o de coordinación entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y la concursada o sus acreedores, sino que se deriva del propio orden legal que procura la conservación de las empresas, la viabilidad para que sigan funcionando; por ello, si se parte de la base de que la instauración de esos reclamos deriva de lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles y en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de las que derivan las atribuciones que ejerce el referido organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de su obligatoriedad, derivan de ese orden jurídico, es claro que el vínculo en cuestión, es de supra a subordinación; es decir, se trata de facultades que realiza en el campo del orden público.

29. Aunado a que, si bien deberá señalar al Juez del concurso mercantil la situación que guarda la empresa, es dicho organismo quien establece lo que procede hacer en relación con el concurso y quien, posteriormente, ejecutará las peticiones o solicitudes efectuadas ante el Juez concursal.

30. Así, que resulta relevante en el nuevo marco constitucional, que las actuaciones de los órganos del Estado, deben buscar, en cualquier caso, la máxima tutela de los derechos humanos, en ese sentido, si se parte de la base de que la Constitución Federal contempla como obligación de cualquier ente del Estado Mexicano promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la resolución emitida por "la comisión", en todo caso, implicará que los particulares conozcan si en realidad se violentaron sus derechos humanos o no; por lo que "se desestima la causa de improcedencia hecha valer por las responsables".

31. Sin que tenga un doble carácter el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es decir, que funja como autoridad responsable y como tercero interesado, según lo alega la parte recurrente en los agravios esgrimidos, toda vez que al ser el administrador de la empresa concursada y ésta tener el carácter de tercero interesada, se le emplazará a la concursada por su conducto, sin que ello implique que la concursada no pueda acudir al órgano jurisdiccional a hacer valer lo que a su derecho convenga.

32. Que aunado a lo anterior, era de señalarse que su interés en que subsistan las medidas de seguridad solicitadas al Juez concursal no puede

ir más allá de que subsista su acto como parte del desempeño de sus funciones que la ley le otorga; sin embargo, dicho interés no puede entenderse como un interés particular que implique que deba tener el carácter de tercero interesa en el juicio de origen.

De la anterior reseña queda evidenciado que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ejercieron el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, en relación con lo dispuesto por diversos preceptos de la Ley de Amparo, en especial, los artículos 61, fracción XVIII, y 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, así como de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, mediante la adopción del canon o método que estimaron procedente para desentrañar si el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, actuando como síndico en un concurso mercantil, tiene o no carácter de autoridad responsable para efectos del amparo.

15. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los tribunales analizaron casos en los que, a partir de supuestos similares, llegaron a una conclusión diferente. Esto, pues todos ellos estudiaron asuntos en los que hay identidad en lo siguiente:

• Se analizó si tiene la calidad de autoridad responsable el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando actúa como síndico en un concurso mercantil.

En este punto, conviene destacar que si bien es cierto, no son idénticos los actos reclamados en cada uno de los asuntos de los que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, pues en uno de ellos se trató de la resolución que declaró el concurso mercantil de la empresa; mientras que en el otro se trató de medidas precautorias dictadas dentro de la etapa de conciliación; sin embargo, esa situación no torna inexistente la contradicción de tesis, en virtud de que, por un lado, no resulta una situación trascendente en las decisiones adoptadas.

Lo anterior, en virtud de que el punto medular de diferendo entre los criterios que conforman la contradicción de tesis, es la naturaleza de la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dentro de un concurso mercantil, actuando como síndico.

Por otro lado, porque ha sido criterio reiterado por el Alto Tribunal del País, que para determinar la existencia de una contradicción de tesis, el esfuerzo

judicial no debe centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia, prefiriéndose la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales.[2]

Más aún, porque una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los órganos colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto.

En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen o los antecedentes del juicio–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

16. Por otro lado, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existe disenso en la decisión adoptada, esto, pues el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** considera que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del am-

[2] Tesis P. V/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página siete, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

paro, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando actúa como síndico en un concurso mercantil.

17. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** estimó que ese organismo sí puede considerarse autoridad responsable en el mismo supuesto.

18. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: **¿Tiene la calidad de autoridad responsable el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando actúa como síndico en un concurso mercantil?**

VI. Consideraciones y fundamentos

19. Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio relativo a que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no tiene el carácter de autoridad responsable cuando actúa como síndico en un concurso mercantil.

20. En efecto, a lo largo de los años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado un concepto de autoridad responsable para efectos del amparo, a partir de señalar que se trata de un órgano del Estado, sin destacar la cuestión relativa al uso de la fuerza pública como distintiva de la misma y ha insistido, como características de su actuar, la unilateralidad, las facultades de decisión y ejecución, y sobre todo el hecho de que incidan en la esfera jurídica del gobernado.

21. Asimismo, se apartó de la tesis en la que inicialmente se señaló el imperio de la fuerza pública como elemento para determinar si se estaba en presencia de una autoridad para efectos del juicio de amparo, lo cual se hizo con el propósito de incluir a quienes sin tener sustento en la ley para usar de la fuerza pública, podían realizar actos que afectaran al gobernado en sus derechos. En otras palabras, lo que se sostuvo no fue que para ser autoridad para los efectos del amparo resultaba esencial contar con la fuerza pública o con el imperio, sino que quien contara, incluso por vías de hecho, con esa fuerza pública o imperio, debía considerarse como autoridad.

22. Así, la evolución de pensamiento dio origen a la tesis del Tribunal Pleno P. XXVII/97, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, página 118 que dice:

23. "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a

la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

24. En este orden, en la Novena Época, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ya no considerar como requisito del acto de autoridad "el uso de la fuerza pública" y, en consecuencia, aceptó la posibilidad de que los organismos descentralizados y las universidades, en ocasiones, pueden emitir actos autoritarios susceptibles de impugnarse en amparo. En la inteligencia de que, por su propia naturaleza, ese tipo de órganos emiten, además, otros actos que no resultan impugnables en el juicio constitucional.

25. **De lo antes dicho se desprende que el Alto Tribunal del País estima que se trata de una autoridad para efectos del amparo la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.**

26. Ahora bien, es importante tener en cuenta que la presente contradicción de tesis debe resolverse a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que dio lugar a las modificaciones sufridas, entre otros, por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de fortalecer el juicio de amparo "a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección".

27. En la exposición de motivos de la iniciativa relativa se destacó la importancia de precisar en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que el juicio de amparo protege a las personas no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares. Al respecto, se señaló:

28. "Estas bases constitucionales se deberán desarrollar en la Ley de Amparo, en cuyo texto deberá enfatizarse que a través del juicio de garantías se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva en forma individual o conjuntamente por dos o más personas, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección a los derechos sociales.—En ese sentido se reconoce la posibilidad de que los particulares violenten derechos sociales cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés púbico, o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas, transformando de esta forma la protección en una protección sustantiva y no puramente formal."

29. Lo así previsto por el Constituyente Reformador de la Constitución, se ve reflejado en los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que son del tenor siguiente:

30. "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

31. "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad

que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

32. Cabe mencionar que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprende que al desarrollar las bases constitucionales establecidas por el Constituyente Reformador de la Constitución para ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo, el legislador ordinario destacó que "el concepto de autoridad debe modificarse", entre otras razones, porque "hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino también proviene de la actuación de los particulares en determinadas circunstancias".

33. Señaló que lo anterior de modo alguno implica desconocer las vías ordinarias previstas para la solución de conflictos entre particulares, ni la exigencia de agotarlas antes de acudir al juicio de amparo; sin embargo, precisó, "siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra a subordinación y sin medios de defensa que permitan solventar su pretensión".

34. Por tal motivo, el legislador ordinario determinó que los particulares tendrán el carácter de autoridad cuando "sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II (del artículo 5o.), y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta", de modo que su reconocimiento como tal, "dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales".

35. Así, se puede decir que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

36. Debe destacarse que el concepto de los particulares que actúan con carácter de autoridad, ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su trabajo jurisprudencial,

sobre todo al referirse a los alcances de la "responsabilidad estatal". Ejemplo de ello resulta la sentencia dictada en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, en el cual determinó que "la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado", toda vez que las "obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales". Sin embargo, dicha responsabilidad estatal, en el caso de actos realizados por particulares no es ilimitado, sino debe entenderse acotado a que exista "conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo", es decir, debe atenderse a "las circunstancias particulares de cada caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía".

37. **De todo lo anterior, se concluye que a la luz del nuevo alcance del concepto de "autoridad" para efectos del juicio de amparo, no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general. En este contexto, el particular que actúa con carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual, dicha relación se reviste del imperio similar al de la fuerza pública, entendiendo ésta no como un poder coactivo material, en consecuencia, tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, la cual tiene como base una autorización de carácter legal.**

38. **En este orden de ideas, al actuar el particular como un ente con poder público, se encuentra constreñido a la observancia de los derechos fundamentales en un plano jurídico subjetivo, en consecuencia, los actos que fueran realizados sin apego a los derechos humanos pueden ser materia de reclamo a través del juicio de amparo, el cual resulta ser el medio de control constitucional idóneo para que los gobernados puedan impugnar los actos de autoridad estatal, o sus equivalentes, que estimen violatorios de su esfera jurídica.**

39. En resumidas cuentas, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

40. 1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

41. 2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

42. 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

43. Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución que ha tenido el concepto de "autoridad responsable", resulta evidente que tal concepto se encuentra íntimamente vinculado al de acto reclamado. En efecto, para determinar quién puede ser autoridad para efectos de este proceso constitucional, es preciso que se reúnan los elementos que distinguen a un acto de autoridad, por tanto, determinar el concepto de autoridad, es una labor compleja en la que hay que atender las particularidades de cada caso concreto y a la naturaleza del acto mismo.

44. Adicionalmente a lo expuesto, en infinidad de ejecutorias del Alto Tribunal del País, se ha sostenido que debe atenderse a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, de supra a subordinación y de supraordinación.

45. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

46. **Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una**

serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

47. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

48. En lo que interesa, para definir el concepto de autoridad responsable, cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, de ahí que debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual, resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable.

49. Se procede a continuación a destacar los elementos que atañen a la materia de estudio en la presente contradicción de tesis.

50. Para ello, hay que destacar que sobre el procedimiento de concurso mercantil, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, ya sostuvo previamente algunas de sus generalidades que conviene invocar de nueva cuenta.[3]

---

[3] Jurisprudencia PC.I.C. J/19 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1692, registro digital: 2010431, de título, subtítulo y texto: "CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—Quien reclama en un juicio de amparo indirecto la afectación resultante de la notificación que le fue practicada sobre medidas precautorias adoptadas en un concurso mercantil, no tiene la calidad de persona extraña a juicio y, por tanto, no está eximido de interponer el recurso ordinario procedente antes de promover dicho juicio constitucional. Esto se debe a que el concurso mercantil es un proceso judicial especial y complejo; especial porque fue previsto para componer la particular situación en que se halla el comerciante que ha incurrido en incumplimiento generalizado de obligaciones; y complejo porque así admite ser visto desde los puntos de vista objetivo y subjetivo. Lo primero porque en su trámite se realizan

51. Se sostuvo que, de acuerdo con la doctrina y con la legislación aplicable, el concurso mercantil puede conceptualizarse como el juicio especial y de carácter complejo, que se lleva a cabo en contra de un comerciante, persona física o jurídica, que incumpla en forma generalizada con sus obligaciones de pago. Dicho comerciante puede ser sujetado a una negociación de pasivos con sus acreedores y alcanzar un convenio con éstos o, en su caso, a la venta de los bienes que integran la masa patrimonial, para efectuar el pago de las referidas obligaciones.

---

las más diversas actividades, tanto por su naturaleza, como por sus interferencias; lo segundo porque además de la actuación de los órganos jurisdiccionales, también participan activamente entes auxiliares de la jurisdicción, por ejemplo, el Ministerio Público, el visitador, el conciliador, el síndico, los interventores, etcétera. Por esa complejidad, en el concurso mercantil es posible advertir que dentro de él se dan varios tipos de procesos, como el de conocimiento o de declaración de derecho, el de condena o de prestación, el ejecutivo o de realización coactiva, así como el cautelar, en el entendido de que todos ellos son instrumentales. Esto es, la complejidad del concurso mercantil da lugar a que para determinar la calidad de un sujeto respecto de tal proceso universal sea insuficiente hacerla sobre la base de los elementos personales que actúan en un juicio de cognición (actor, demandado, tercero), sino que deben tenerse siempre en cuenta factores tales como la clase de proceso, la finalidad del acto procesal emitido, la clase de vínculo que éste sea susceptible de generar, etcétera. Centrada la atención en las providencias precautorias, la complejidad indicada no disminuye, sino que, por el contrario, aumenta, debido a la gran variedad de ellas y a la finalidad que se pretende obtener con su adopción; de ahí que para dilucidar un punto específico, al realizar el análisis respectivo, la medida cautelar debe examinarse individualmente y sin perder de vista que se trata de un proceso concreto inmerso en otro sumamente complejo, como lo es el concurso mercantil. En la específica providencia precautoria, en la que se notifica a un gobernado que el bien o derecho comprendido en su esfera jurídica deja de estarlo, porque debido a la adopción de la medida cautelar en un concurso mercantil es menester asegurarlo, para proteger la masa y los derechos de los acreedores (en términos del artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles) ocurre lo siguiente: Aquí es posible advertir un sujeto que pretende (el solicitante de la providencia, en la hipótesis de que no haya sido el Juez del concurso quien la haya decretado de oficio con fundamento en el segundo párrafo del precepto invocado) y el sujeto contra el que se dirige la medida cautelar, que es contra quien se pretende. Como se ve, la situación del afectado es similar a la del demandado en un juicio de cognición; sin embargo, hay que tener presente que no se está ante esta clase de juicio, sino en uno de naturaleza cautelar, el cual tiene características propias y diferentes a otros procesos. Sin embargo, lo que queda claro es que ese afectado no es el tercero que en ocasiones participa en el juicio de cognición, porque en primer lugar, se insiste, no se está en esta clase de juicio, sino en uno cautelar y, en segundo, mal se haría en tomar como referencia el concurso mercantil y afirmar que se trata de un tercero respecto de ese concurso, porque ya se vio que éste es un juicio especial complejo en el que participan tanto gobernados como múltiples órganos auxiliares de la jurisdicción y que, por otra parte, en el concurso mercantil pueden comprenderse varias clases de procesos, esto sin contar las múltiples y variadas actividades que se realizan, diversas por su naturaleza y por sus interferencias. Sería erróneo proceder de esa manera, ya que hacerlo implicaría equiparar a la parte con el todo, cuando es notorio que por ser diferentes no debe incurrirse en tal equiparación. Todo esto lleva a considerar, que con la adopción de la providencia precautoria y su notificación al afectado, el juzgador vincula a este último en el procedimiento cautelar como parte, por ser el sujeto contra quien se pretende. Por la calidad de sujeto pasivo

52. Según su artículo 1o., la Ley de Concursos Mercantiles tiene por objetivo regular el concurso mercantil. El mencionado precepto destaca, que es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo su viabilidad y de las demás con las que el concursado mantenga una relación de negocios; pero en caso de ser imposible conservarla, se tratará de preservar su valor económico o de los bienes y derechos que la integran, mediante el procedimiento de liquidación que maximice el producto de la enajenación, con el objeto de dar trato equitativo al comerciante y a sus acreedores (artículo 3o.).

53. En cuanto al desarrollo del concurso mercantil, el artículo 2o. y demás relativos de la ley de la materia dividen al juicio en una etapa preliminar (de verificación) y dos etapas denominadas de conciliación y de quiebra.

54. La etapa preliminar de verificación está regulada en los artículos del 1o. al 41 de la Ley de Concursos Mercantiles, y tiene como finalidad básica determinar, si el comerciante se encuentra o no dentro de los supuestos del concurso mercantil.

55. En esta etapa no se hace el estudio, ni se resuelve respecto del reconocimiento de los créditos del comerciante, y el Juez de Distrito que conoce del asunto es auxiliado por el visitador, quien tiene, entre otras funciones, la de verificar la situación financiera y contable del comerciante, de manera que la información recabada constituirá el elemento valioso para determinar, en su caso, el incumplimiento generalizado en las obligaciones de pago (artículos 42 y 43 de la Ley de Concursos Mercantiles).

---

de dicha providencia precautoria y por la vinculación de ese mandato legítimo de autoridad, es patente que el afectado de la medida cautelar no es extraño a juicio, sino parte. Como consecuencia, si es parte, el juicio de amparo indirecto no debe promoverlo como persona extraña a juicio, sino que debe hacerlo en términos del inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.—Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: César de la Rosa Zubrán.—Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 330/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 313/2014."

56. La etapa de conciliación está regulada por los artículos del 42 al 166 Bis de la Ley de Concursos Mercantiles, y tiene como finalidades básicas:

57. El reconocimiento de los adeudos a cargo del comerciante, lo que implica la revisión integral de cada uno de los créditos que evidencie la contabilidad del comerciante y/o el reconocimiento que demanden los acreedores.

58. Lograr la conservación de la empresa, mediante el convenio que el comerciante suscriba con sus acreedores reconocidos. El convenio tiene calidad de cosa juzgada.

59. En esta etapa, el Juez de Distrito es auxiliado por el conciliador, quien, entre otras funciones, tiene: proponer al Juez el reconocimiento de los créditos del comerciante, mediante la elaboración de las listas provisionales y definitivas de créditos, y buscar un arreglo entre el comerciante y sus acreedores reconocidos. La labor del conciliador tiene como antecedente la sentencia de concurso mercantil y termina con el convenio o con la sentencia de quiebra, la cual está precedida de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

60. La etapa de quiebra está regulada por los artículos del 167 al 236, y del 262 al 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, y tiene como finalidad básica la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran, para el pago a los acreedores reconocidos. El Juez de Distrito es auxiliado por el síndico, quien tiene como funciones la administración y liquidación de la empresa. Esta última etapa empieza con la sentencia de quiebra y termina con la sentencia de terminación del concurso mercantil.

61. Ahora bien, en el procedimiento concursal concurren los intereses particulares no sólo del comerciante, que enfrenta problemas de incumplimiento generalizado de sus obligaciones, sino también los intereses de las personas físicas y jurídicas acreedoras, los intereses sociales de los trabajadores, así como el interés público para que no se llegue al cierre de una empresa, con todas las consecuencias nocivas que ello genera.

62. Al principio se procura que todos los intereses converjan en la finalidad de que se conserve la viabilidad de la empresa, tal como lo prevé el artículo 1o. de la legislación concursal.

63. **Por este motivo, se estima que el concurso mercantil es un proceso especial de carácter complejo, porque en dicho procedimiento**

se insertan, entrelazan e interfieren actividades de diversa índole, que hacen difícil encuadrar en un esquema el proceso concursal.

64. En renglones precedentes apenas se realizó un esbozo de los actos que se llevan a cabo en un concurso mercantil; de ahí que sea válido afirmar que en tal proceso es admisible que durante su trámite se susciten varias clases de procesos, como el de conocimiento o de declaración de derecho, el de condena o de prestación, el ejecutivo o de realización coactiva, así como el cautelar.

65. Ahora bien, como también se precisó, los actos reclamados en los recursos de queja que dieron origen a las ejecutorias materia de la contradicción de tesis, consistieron en la resolución que declaró el concurso mercantil y los autos que determinaron diversas medidas precautorias; siendo que debe resaltarse que ambos Tribunales Colegiados de Circuito fueron coincidentes en sostener que a pesar de que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dentro del proceso mercantil ha figurado como visitador, dado que ha tenido la administración de la empresa concursada, cuenta con las facultades legales de un síndico.

66. En este orden, resulta conveniente determinar, en primer lugar, la naturaleza del ente jurídico mencionado.

67. Al respecto, importa destacar que la fuente legal de dicha administradora se encuentra inserta en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, cuyo artículo 76 dispone que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes será un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de esa ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en su artículo 78, los cuales prevén:

68. "Artículo 1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

"I. Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

"II. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo

los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello;

"III. Los que habiendo sido embargados por autoridades federales, hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables;

"IV. Los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal;

"V. Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos;

"VI. Los que pasen a ser propiedad del fisco federal;

"VII. Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes;

"VIII. Los bienes del dominio privado de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;

"IX. Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él, y

"X. Los demás que determinen la Secretaría y la Contraloría dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.

"Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

"**El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.**

"Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

"Hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, éstos se regirán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

"La presente ley será aplicable a los bienes desde que éstos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos, inclusive tratándose de bienes de entidades transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

"Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al SAE continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales.

"La interpretación de los preceptos de esta ley, para efectos administrativos, corresponderá a la secretaría y a la contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias."

"Artículo 78. Para el cumplimiento de su objeto, el SAE contará con las siguientes atribuciones:

"I. Recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la presente ley. Así como, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la secretaría;

"II. Administrar y enajenar los bienes, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos;

"III. Optimizar los bienes para darles un destino, de conformidad con las disposiciones contenidas en el reglamento;

"**IV. Fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras de conformidad con las disposiciones aplicables, debiendo recaer tales designaciones en el SAE, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas**;

"V. Liquidar las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales de crédito y organismos descentralizados de la administración pública federal, así como toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles;

"VI. Ejecutar los mandatos en nombre y representación del Gobierno Federal, incluyendo todos los actos jurídicos que le sean encomendados;

"VII. Manejar los créditos que el Gobierno Federal destine o haya destinado para otorgar su apoyo financiero a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito, así como la celebración de todos los actos necesarios para la recuperación de tales créditos, bien sea que las instituciones se rehabiliten o liquiden;

"VIII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, así como con organizaciones de productores deudores, sociedades de ahorro y préstamo y entidades de fomento en las que participen los Gobiernos Estatales y Municipales, con el objeto de que coadyuven en la recuperación de la cartera vencida, pudiendo estipularse la cesión gratuita u onerosa de créditos, de conformidad con lo que establezcan los lineamientos que al efecto expida la Junta de Gobierno;

"IX. Extinguir los fideicomisos públicos y privados;

"X. Fungir como fiduciario sustituto en los fideicomisos constituidos en instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y almacenes generales de depósito, cuya liquidación sea encomendada al SAE, así como, en aquellos en los que actúe con el carácter de fideicomitente o fideicomisario el Gobierno Federal o alguna entidad paraestatal de la administración pública federal;

"XI. Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta especial destinada a financiar las operaciones del SAE a que se refiere el artículo 89 de esta ley,

en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la secretaría, y

"XII. Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores."

69. De lo transcrito, interesa a la presente contradicción de tesis, que el SAE tiene facultades legales para administrar los bienes que le sean transferidos e inclusive, encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

70. En otro aspecto, cuenta con facultades para fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras de conformidad con la ley que regula esa materia, debiendo recaer tales designaciones en el SAE, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas, tal como ocurrió en los casos origen de la contradicción de tesis.

71. De esto se colige que la fuente de atribuciones de ese organismo emana directamente de la ley que lo regula, actuando como organismo descentralizado y teniendo como fuente la ley que lo regula.

72. Sin embargo, tratándose de las facultades que puede tener en su carácter de visitador, conciliador y síndico, la ley que ordinariamente rige la actuación del SAE (Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público), remite expresamente a que esa institución tendrá aquellas que le confiera la Ley de Concursos Mercantiles, pues expresamente la fracción IV del numeral 78 transcrito contiene la frase "... de conformidad con las disposiciones aplicables ...", lo que refleja la intención del legislador de que en esos supuestos, se desprenda del carácter de autoridad que pudiera revestir ordinariamente, para sujetarse a disposiciones de otro ordenamiento legal, con base en el cual, debe analizarse si los actos que despliegue podrán o no ser reputados como de autoridad para efectos del amparo.

73. En otras palabras, cuando el organismo público en comento actúe en un concurso mercantil como visitador, conciliador y síndico, se desprende de las atribuciones que regularmente le confiere la ley que lo rige y se sujeta al marco jurídico del concurso mercantil.

74. Por su parte, tratándose de la Ley de Concursos Mercantiles, quedaron reseñadas en párrafos precedentes, algunas generalidades del procedimiento, razón por la cual, a continuación se establecen diversas particularidades de la actuación del visitador, conciliador y del síndico, así como del Juez que conoce del juicio.

75. Para entender mejor su actuación, conviene citar algunas partes de la exposición de motivos que dio origen a la ley vigente:

76. "En lo que hace al marco jurídico que regula las relaciones comerciales entre particulares, debe tenerse en cuenta que en el pasado los tribunales mexicanos y sus leyes procesales se crearon para resolver problemas de sociedades establecidas en ciudades más pequeñas, en las cuales todos los actores se conocían y encontraban todos los días en los lugares públicos y de trabajo. En tales condiciones sociales era factible suponer en el Juez conocimientos básicos y la inmediatez con la empresa, necesarios para resolver muchos de los problemas que produce la falta de liquidez. Además de que los casos de cesación de pagos eran menos en una sociedad que mostraba menor grado de desarrollo. Hoy en día, la vida en las ciudades no permite a los Jueces conocer personalmente a las partes involucradas, el número de negocios que se les someten es aplastante, el tamaño y la complejidad de las empresas comerciales requiere que sean manejadas por equipos de especialistas en administración, contabilidad y en los diversos campos de la actividad comercial, industrial o de servicios de que se trate.—Por todo lo anterior, el marco jurídico no puede permanecer al margen del avance de la sociedad. Para impulsar un crecimiento económico sano y sostenido, que ofrezca oportunidades de desarrollo a toda la población, una condición necesaria es la de contar con un marco jurídico apropiado que ofrezca certidumbre y confianza en la solución, de conflictos entre particulares, facilite la reasignación eficiente de los recursos productivos en la economía y contribuya a que la salida de empresas de los mercados afecte lo menos posible su entorno social y económico. El marco jurídico que regula la actividad económica en este sentido ha venido modernizándose durante los últimos años. No sólo se han establecido acuerdos comerciales con los principales países del mundo, también se expidió la Ley Federal de Competencia, y se han realizado avances importantes en la forma de resolver conflictos entre los particulares, destacando entre ellos la Ley de Arbitrajes.—La legislación concursal también desempeña un papel estratégico. Su propósito es el de ordenar los procesos de reestructuración de empresas, buscando en primer término aprovechar la experiencia y conocimientos del empresario falimentario (sic) y, por otra parte, procurar que los acreedores, ya sea comerciales o financieros, también puedan continuar operando. Cuando una instancia no puede concluir exitosamente, el Estado puede desempeñar una función central coordinando los esfuerzos, proveyendo un foro donde la información fluya y que las empresas viables puedan aprovechar para reestructurarse, seguir operando y mantener el empleo. Por otra parte cuando es el caso que las empresas han dejado de ser viables, el Estado desempeña un papel fundamental en la reasignación de factores productivos, de modo que los trabajadores puedan

encontrar nuevas fuentes de empleo productivo y bien remunerado en tanto que los bienes sean aprovechados por otras empresas más productivas. En este proceso, los acreedores y los comerciantes obtienen el mayor valor de la empresa o de los bienes que la integran y con oportunidad pueden retomar otros negocios y actividades que contribuyan al bienestar general de la sociedad.—Así, la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia se constituye en un objeto de interés público, el cual requiere una participación congruente con la realidad económica, apoyándose en las instituciones para la impartición de justicia y, por otra parte, en la experiencia y conocimientos que agentes independientes puedan aportar a este tipo de procesos. En buena medida a ello responde la preocupación, no sólo de México sino de países con más alto grado de desarrollo económico, como Alemania, España, Francia, Inglaterra y Holanda, y de países con similar estructura económica, como Argentina, Brasil, Chile, Indonesia, Perú y Colombia, para revisar, actualizar y modernizar el marco jurídico de la quiebra de una empresa. … Para que la legislación concursal resulte eficaz es necesario que se caracterice por ser predecible equitativa y transparente. La predecibilidad se consigue estableciendo reglas claras y precisas que permitan su aplicación de manera consistente y, por lo tanto, ofrezcan certeza y desincentiven los litigios. La equidad, por su parte no se alcanza dando un trato igual a los distintos acreedores, sino reconociendo las diferencias y, sobre todo, evitando el fraude y el favoritismo. Por, último la transparencia obliga a proveer de información suficiente a los diferentes participantes para que todos puedan ejercer sus derechos, y obliga también a que los procedimientos judiciales sean abiertos y que las decisiones se fundamenten y se hagan del conocimiento del público.—Las características anteriores permiten establecer los incentivos apropiados para que acreedores y deudores potenciales puedan tomar las mejores decisiones y éstas contribuyan a elevar la eficiencia del sistema productivo. Además, una vez que la empresa ha incurrido en incumplimiento generalizado de sus obligaciones, la ley debe contribuir a que las partes puedan alcanzar acuerdos privados con la menor participación del Estado o si ello no es posible, se ejecuten expedita y ordenadamente los derechos, en las mejores condiciones posibles. Concretamente, los criterios más importantes que orientaron el desarrollo de la iniciativa fueron los siguientes: a) Maximizar el valor social de la empresa; b) Conservar el equilibrio entre deudor y acreedores, para que ambos sean plenamente respetados; c) Inducir el flujo de información relevante que permita a los interesados participar constructivamente; d) Respetar en lo posible las relaciones contractuales preexistentes; e) Adecuar los incentivos para facilitar un arreglo voluntario entre los deudores y acreedores; f) Propiciar las soluciones extrajudiciales; g) Apoyar a los Jueces en aspectos técnicos y administrativos del procedimiento, para que puedan enfocar sus esfuerzos a las tareas

jurisdiccionales y h) Simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos. … Una preocupación de la comisión redactora de la iniciativa fue la de reorganizar las funciones del Juez, del síndico y de la intervención de tal manera que éstas se puedan desarrollar en forma más independiente, disponiendo cada uno de los órganos de plazos determinados para el desempeño de sus funciones, con el objeto de dar mayor transparencia a los procedimientos concursales y evitar que se prolonguen demasiado tiempo.—Se buscó, primeramente, redefinir la función del Juez dentro de los procedimientos concursales. La comisión llegó a la conclusión de que los más importantes problemas que se presentan en una empresa en estado de falta de liquidez, son de naturaleza comercial y administrativa y pueden solucionarse por expertos en esas materias comerciales. Sólo un número limitado de cuestiones, relativas a las relaciones del comerciante con terceros y a la protección de sus derechos, requiere necesariamente la intervención de la autoridad judicial y el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.—La iniciativa mantiene al Juez como órgano central y rector de la quiebra, pero reconoce que la especialización en las ramas del derecho privado y de procedimientos que tienen los Jueces y los abogados litigantes no los prepara en nuestros días para resolver sobre materias en las que no están necesariamente instruidos. Para resolver adecuadamente sobre problemas financieros, del tiempo, de personal competente y de los medios materiales, que resultan indispensables para superar la obvia crisis que confronta una empresa que se ha visto imposibilitada para hacer frente a sus obligaciones de manera generalizada, es necesario contar con la participación de especialistas que asistan a la autoridad judicial en sus resoluciones.—Se percibieron entonces, como graves, los inconvenientes de seguir el sistema tradicional de dejar al Juez la responsabilidad de todas las decisiones, no solamente las jurisdiccionales que corresponde a su función natural, sino las decisiones administrativas, industriales, comerciales, económicas y financieras que resultan necesarias para la rehabilitación o, en su caso, liquidación de la empresa fallida. Es inútil insistir en que, ni en México ni en ningún otro país, el Juez dispone de los apoyos indispensables para atender todos los problemas de naturaleza no jurisdiccional que se presentan en los procedimientos concursales. Por ello, la tendencia moderna ha sido la de reservar al Juez solamente los problemas jurídicos que en los procedimientos jurídicos que en los procedimientos concursales se presenten. Y a otros órganos de la quiebra la responsabilidad administrativa: el Juez debe intervenir en las controversias jurisdiccionales, en relación con una cuestión administrativa o financiera pero no pueden tener la responsabilidad de tomar decisiones en tales materias.—Las razones arriba apuntadas llevaron a la comisión que redactó la iniciativa a elaborar una cuidadosa distinción entre aquellas cues-

tiones que por afectar los derechos del comerciante y de otras partes interesadas, o suponer un litigio entre ellas, son de naturaleza judicial y aquellas otras de carácter comercial, contable, financiero o administrativo y que deben ser resueltas por especialistas en esos ramos. La iniciativa que se propone hace una consecuente distinción entre las tareas y atribuciones judiciales y las que son propiamente comerciales. Cuando fue necesario, como en el caso de la declaración de concurso y la visita de inspección, la resolución compete al Juez, pero el peso fundamental, del análisis contable, financiero o administrativo que ilustra al Juez para que éste pueda mejor proveer, corresponde al especialista.—Los órganos de la quiebra no se han integrado o no han funcionado en la forma prevista en la ley. Se consideró con especial atención, por juzgarlo el más delicado, el de la sindicatura. La comisión redactora pensó que encomendarlo a las cámaras de comercio o de industria o a las instituciones de crédito es una medida excelente en teoría, pero que, hasta ahora, ha fracasado en la práctica. Se considera, en abstracto, que ésta era una la solución óptima, pues si la quiebra interesa a la generalidad del comercio, nada mejor que encomendar la sindicatura a la institución que tiene la función de representar sus intereses generales, es decir, a las mencionadas cámaras; pero la organización y estructura de la mayoría de ellas no permite, en la actualidad, que atiendan adecuadamente las complejas funciones de una sindicatura. Sólo en contados casos han aceptado la sindicatura las cámaras y las instituciones de crédito han aceptado la sindicatura y, por esa falta de interés, han tendido a delegar esta importante responsabilidad en terceras personas, que son quienes en realidad han desempeñado las sindicaturas. Actualmente, se carece de un sistema que asegure una sindicatura profesional, competente y con la colaboración humana y económica adecuadas para resolver la crisis de la empresa fallida.—Según las fases del procedimiento concursal, la iniciativa atribuye facultades a tres clases de especialistas: los visitadores, conciliadores y síndicos. Las atribuciones de los especialistas son importantes y delicadas. Los especialistas deben tener solvencia moral, conocimientos y experiencia en el ramo de la actividad que corresponde a sus atribuciones. Los profesionistas cuya preparación les permite atender estas funciones forman un grupo en donde fácilmente pueden reclutarse estos especialistas, tales son los licenciados en derecho, los licenciados en administración de empresas, los licenciados en economía, los contadores y los especialistas en ingeniería financiera. Tales profesionistas son los más indicados, en la actual situación de nuestra sociedad, para que acepten y desempeñen las funciones que típicamente se han reservado a las sindicaturas, más aquellas que les atribuye la iniciativa.—Para asegurar que se contará con las personas que tienen los requisitos necesarios para llevar a cabo su tarea con competencia y honestidad, así como la transparencia en su designación la iniciativa propone la creación del Instituto Federal de Especialistas de

Concursos Mercantiles, como un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura Federal y cuya función principal será la de autorizar a las personas que acreditan cubrir los requisitos necesarios, para prestar servicios de visitadores, conciliadores o síndicos. También, entre otras funciones, tendrá la de la solicitud del Juez del concurso, designar por sorteo de entre las personas acreditadas, a quienes prestarán las funciones de visitadores, conciliadores y síndicos. De esta manera se prevé contar con un medio transparente de selección de los especialistas que actuarán en los procedimientos concursales. Se atribuye así a dicho instituto la concentración de las listas de síndicos, y de los legajos de cada una de las personas que en ellas figuren, para centralizar los datos de toda la República, y facilitar la depuración de las listas, así como la publicidad de ellas y de algunos de los actos que conciernan a las funciones que la iniciativa les encomienda.—Con esta reforma se procura aliviar la tarea del Juez en los procedimientos concursales sin privarlo de su función primordial, y permitir que la labor de los especialistas produzca resultados inmediatos y reales en la solución de los problemas de una empresa en crisis.—Al diseñar la estructura interna del instituto se buscó, en todo momento, procurar que cuente con la mayor autonomía técnica y operativa posible. Asimismo, se buscó mantenerla al margen de su intervención directa en los procedimientos concursales y que los miembros de su junta directiva fueran personas de reconocido prestigio en las materias relevantes (administrativa, contable, financiera, económica y jurídica) para la acreditación, designación y supervisión de los especialistas en el proceso concursal. Finalmente, para propiciar su memoria institucional, se decidió que su Junta fuera integrada por cinco miembros que serían designados de manera escalonada.—La iniciativa hace un énfasis particular en asegurar que todas y cada una de las partes en un procedimiento concursal tengan información suficiente para tomar sus decisiones. Con este propósito, se establece como requisito el uso, en diversas instancias del procedimiento de formatos preestablecidos de libre reproducción que permitan asegurar que todos los datos relevantes se presentan de manera clara y ordenada. Esta práctica que ha dado buenos resultados en otros países propicia la estandarización y eficiencia de los procedimientos. La responsabilidad de emitir y actualizar estos formatos corresponderá al instituto.—Algunos aspectos específicos del procedimiento concursal requieren de una regulación más detallada y sobre todo flexible de las que es conveniente incluir en una ley. Tal es el caso, por ejemplo del régimen de honorarios de los especialistas o de los medios idóneos para dar publicidad a las subastas en el concurso. Por un lado es imposible prever en el acto legislativo todos los posibles casos que la práctica va revelando, y que requieren un tratamiento especial. Por otro lado, en la medida en que los mercados y las prácticas comerciales evolucionan, es necesario adaptar correspondientemente algunas disposiciones.—Se atribuye al

instituto la obligación de emitir y actualizar las reglas, siempre que sean de aplicación general. El esfuerzo continuo de profesionales dedicados de tiempo completo al perfeccionamiento de aspectos netamente técnicos y operativos del procedimiento concursal contribuirá a mantener la eficacia y vigencia del conjunto de preceptos que componen la iniciativa. … Se decidió que la etapa de conciliación operase *ipso facto* e *ipso jure* solamente por la voluntad del empresario mercantil, pero limitada a un plazo fatal de seis meses, y con la posibilidad de una sola aplicación con un máximo de otros tres meses, que podrá concederla el Juez cuando en ello consientan el comerciante y una mayoría de sus acreedores, esta primera etapa del concurso mercantil permitirá dilucidar en un plazo razonable pero perentorio, si la empresa podrá seguir operando en manos de sus dueños mediante un acuerdo con sus acreedores. De no lograse esto al vencer el plazo indicado y. en su caso, la prórroga que se hubiere concedido, se procede entonces a la declaración de quiebra del comerciante. El carácter perentorio que se da a la etapa de conciliación, tiene como propósito generar un poderoso incentivo para que las partes en conflicto con la asistencia de un conciliador imparcial que actuará como amigable componedor entre ellas, procuren por todos los medios a su alcance subsanar sus diferencias so pena de enfrentar mayores quebrantos de no poder preservarse la marcha de la empresa en las manos de sus dueños originales. Resulta, pues indispensable que el procedimiento para prevenir la quiebra termine en un plazo breve y que se estructure de modo que por su simplicidad pueda marchar con rapidez y economía.—Se propone entonces la conciliación, como otro derecho más a favor de los empresarios mercantiles que enfrentan problemas económicos o financieros, a fin de que dispongan de un periodo dentro del cual mantendrán la administración del negocio y ningún crédito les podrá ser exigido. La presencia de un conciliador profesional e independiente y las disposiciones que favorecen la generación y difusión de información relevante, propiciarán mejores condiciones para un acuerdo … Durante la etapa de conciliación, como un beneficio para el comerciante, se le permite mantener la administración de su empresa. Sin embargo, para la protección de la empresa y de sus acreedores, se prevé que el conciliador vigile las operaciones del comerciante y que apruebe todas aquellas que excedan de la marcha ordinaria de la negociación.—Por otra parte, la iniciativa contempla la posibilidad de que el conciliador pueda solicitar al Juez la remoción del comerciante en la administración de su empresa cuando este obstaculice o entorpezca la labor del conciliador. Para la protección del comerciante la resolución del Juez se sustanciará por la vía incidental entre el conciliador y el comerciante.—Finalmente en caso de que se llegara a la etapa de quiebra el comerciante será desapoderado de sus bienes y derechos, debiendo el instituto designar a un síndico quien procederá a la ocupación de los bienes del quebrado y tendrá como mandato proceder a

la enajenación de la masa … Se dispuso la no acumulación de los litigios arbitrales o judiciales entre el comerciante y terceros. Para protección de los intereses de la masa, se atribuye al conciliador o al síndico, según sea el caso, el derecho de participar en dichos litigios. Se tomará en cuenta la resolución final, cuando establezca créditos a cargo del comerciante, para los efectos de reconocimiento, graduación y pago. Si el litigio se resuelve estableciendo derechos a favor del comerciante, corresponderá ejecutar esa resolución para beneficio de la masa; en caso contrario, la ejecución servirá al tercero para obtener la separación de bienes a que tenga derecho. Con esta solución se racionaliza el uso de los recursos del Poder Judicial al terminar con la práctica de abrumar al Juez del concurso con una avalancha de expedientes, muchos de ellos en estado avanzado y cuyo conocimiento y decisión le resultará especialmente difícil, cuando no imposible. Esta solución, también respeta las estipulaciones de selección de foro y de resolución de controversias libremente convenidas entre las partes antes de la Constitución del Estado de concurso.—En segundo lugar, se dispuso que con el propósito de que las resoluciones de la autoridad laboral puedan adecuarse a la materia concursal, el conciliador o el síndico en su caso, puedan sustituir las garantías embargadas por la autoridad laboral mediante una fianza que a satisfacción de esta última satisfaga su pretensión … El síndico toma posesión de la empresa con el mandato de enajenarla de la manera que se obtenga el máximo valor posible. Según el caso, esto puede lograrse mediante una reorientación administrativa, operativa o financiera de la empresa, vendiendo la empresa entera o algunas de sus partes a otro comerciante que pueda materializar más valor, o bien disolviéndola y vendiendo los bienes separados al mejor postor. Cuando el negocio o cualquiera de sus partes sean viables como empresa en marcha, el síndico deberá hacer los arreglos necesarios para venderla como tal, ya que esto permitirá el valor máximo.—La mejor manera de enajenar los activos varía enormemente de una empresa a otra. En algunos casos por ejemplo, al medio idóneo será una venta pública en la localidad del comerciante, con un mínimo de formalidades. En otros casos puede ser apropiado realizar una licitación internacional, posponer la enajenación de la empresa mientras se completa su reestructuración, transferir los activos a una nueva sociedad y vender las acciones o negociar una venta privada con el único comprador posible.—Así por un lado conforme al objetivo de lograr el máximo valor de realización de la masa, es conveniente dar oportunidad a que la empresa entera, alguna parte de ella o cualquier conjunto de bienes de la misma, se enajenen mediante el mecanismo que mejor se adapte a las circunstancias particulares de la empresa, y a las mejores prácticas comerciales en los mercados relevantes.—Por otro lado, atendiendo a la intención de que todo el procedimiento concursal sea transparente y confiable, se reco-

noce que la enajenación de la masa puede ser vulnerable a abusos y prácticas irregulares, por lo que es necesario establecer en la ley los incentivos y controles necesarios para asegurar que nadie se aproveche indebidamente del procedimiento, propiciando la participación constructiva y la vigilancia mutua de todos los interesados.—La solución adoptada por la comisión consiste en permitir al síndico proponer al Juez cualquier mecanismo de enajenación consistente con su mandato de lograr el máximo valor, explicando y justificando debidamente su propuesta, que se hace del conocimiento del comerciante y sus acreedores. Si, pasado un plazo razonable, no manifiestan su desacuerdo con la propuesta el comerciante o una proporción significativa de los acreedores, el Juez autoriza al síndico a proceder conforme a la misma. Si la propuesta es objetada, la enajenación del conjunto de bienes de que se trate se realiza mediante un mecanismo de subasta pública, cuidadosamente regulado en la propia ley.—De esta manera, se permite al síndico la oportunidad de convencer a los interesados de proceder conforme a un mecanismo de enajenación *ad hoc*. En caso de persistir cualquier causa de desconfianza, se recurre necesariamente al sistema preestablecido que asegura la transparencia y minimiza la posibilidad de sospechas e impugnaciones."

77. De lo anterior destaca que el diseño de la Ley de Concursos Mercantiles vigente, por una parte, tuvo como finalidad desincorporar diversas atribuciones del Juez relacionadas con conocimientos necesarios para resolver muchos de los problemas que produce la falta de liquidez de las empresas, dada la necesidad de especialistas en administración, contabilidad y en los diversos campos de la actividad comercial, industrial o de servicios de que se trate, sobre las cuales, el juzgador no cuenta con la suficiente experiencia.

78. Así, se pretendió, entre otras cosas, **apoyar** a los Jueces en aspectos técnicos y administrativos del procedimiento, para que puedan enfocar sus esfuerzos a las tareas jurisdiccionales a través de la reorganización de las funciones del Juez, del síndico y de la intervención, de tal manera que éstas se desarrollen en forma más independiente, disponiendo cada uno de los órganos de plazos determinados para el desempeño de sus atribuciones, siendo que se había vislumbrado que los más importantes problemas que se presentan en una empresa en estado de falta de liquidez, son de naturaleza comercial y administrativa, y pueden solucionarse por expertos en esas materias comerciales; de ahí que sólo un número limitado de cuestiones, relativas a las relaciones del comerciante con terceros y a la protección de sus derechos, requiere necesariamente la intervención de la autoridad judicial y el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

79. Sin embargo, se mantiene al Juez como órgano central y rector del procedimiento, pues en él recaerán las decisiones definitivas y sólo en virtud de los inconvenientes de seguir el sistema tradicional de dejar al Juez la responsabilidad de todas las decisiones, no solamente las jurisdiccionales que corresponden a su función natural, sino las administrativas, industriales, comerciales, económicas y financieras que resultan necesarias para la rehabilitación o, en su caso, liquidación de la empresa fallida; se estableció el auxilio de los diversos participantes en el proceso.

80. Por ello, se pretendió reservar al Juez la decisión de los problemas jurídicos que en los procedimientos concursales se presenten, mientras que a otros órganos de la quiebra la responsabilidad administrativa: el Juez debe intervenir en las controversias jurisdiccionales, en relación con una cuestión administrativa o financiera pero no puede tener, sin apoyo en esas materias, la responsabilidad de tomar decisiones.

81. Lo estatuido expresamente de esa manera, permite concluir que, si bien se pretendió separar la decisión de todas las cuestiones de carácter comercial, contable, financiero o administrativo y que deben ser atendidas por especialistas en esos ramos, a los cuales se les pretendió dar el carácter de órganos del concurso mercantil, en específico, al visitador, conciliador y al síndico; ello no quita el carácter de rector del procedimiento al Juez, quien en definitiva decidirá todas las cuestiones trascendentes del procedimiento y resolverá en definitiva.

82. Ello permite una primera aproximación a la conclusión relativa a que quienes funjan con alguno de esos nombramientos, participan únicamente como auxiliares del juzgador en el procedimiento concursal; de ahí que no se trata de entes con facultades de decisión unilateral, que actúen bajo su propio imperio sin control alguno del juzgador sino que, en contrapartida, se encuentran sometidos a acatar lo que aquél determine pero únicamente en su carácter de auxiliares.

83. Ahora bien, para corroborar lo anterior, conviene citar de manera genérica diversas funciones y facultades que la Ley de Concursos Mercantiles atribuye a cada uno de esos órganos.

84. Al respecto, el artículo 7o. señala que el Juez es el rector del procedimiento y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esa ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije salvo que lo faculte expresamente para hacerlo, siendo inclusive responsable del incumplimiento de sus facultades legales.

85. De acuerdo a ello, es evidente que el Juez que conoce de un concurso mercantil, como rector del procedimiento, tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo, al estar facultado para emitir actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de las partes del procedimiento, sin la necesidad del consenso o voluntad del afectado, ya que las facultades decisorias que le están atribuidas en la ley le son irrenunciables, tanto es así, que de no llevarlas a cabo, incurrirá en responsabilidad, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Más aún, al gozar de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

86. Además, su relación respecto a las partes, es de supra a subordinación, ya que, en su caso, sólo a través de los mecanismos legales previstos en la propia ley, o mediante el juicio de amparo, pueden modificarse sus decisiones y ventilarse los conflictos que se susciten por la actuación de ese órgano del Estado, lo que pone aún más en evidencia la unilateralidad de su actuar, pero que queda sujeta al respeto de los derechos y garantías que la Constitución establece.

87. Por otra parte, el artículo 54 determina que el visitador, el conciliador y el síndico tendrán las obligaciones y facultades que expresamente les confiere esa ley.

88. Dentro de las facultades que les son conferidas se encuentra la relativa a **solicitar autorización al Juez** para contratar auxiliares en el desempeño de sus funciones (artículo 55).

89. Como obligaciones, las respectivas a **rendir informes al juzgador** en determinados plazos legales, siendo responsables ante el comerciante y ante los acreedores por los actos propios y de sus auxiliares, así como respecto de los daños y perjuicios que generen.

90. A su vez, cabe decir que una vez abierta la etapa de visita, el visitador **por disposición expresa del Juez**, está obligado a dictaminar si el comerciante incurrió en los supuestos de incumplimiento generalizado, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, quedando facultado para **sugerir al juzgador las providencias precautorias que aquél estime necesarias para la protección de la masa** (artículo 30).

91. Para ello, el visitador tiene que presentarse en el domicilio del comerciante en el plazo legal correspondiente, pues de no ser así, será removido de su cargo **y será designado uno nuevo** (artículo 32).

92. A su vez, de presentarse el visitador en el lugar de la visita y de no encontrarse el comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a una hora determinada del día siguiente (artículo 33), deberá acreditar al comerciante su nombramiento con la orden respectiva, tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros, quedando facultado para llevar a cabo entrevistas con el personal del comerciante (artículo 34), mientras que estos últimos se encuentran constreñidos a colaborar con el visitador y/o sus auxiliares, y en caso de que se negaren, el visitador **podrá solicitar** al Juez la imposición de medidas de apremio (artículo 35).

93. Igualmente, se regulan las obligaciones de levantamiento del acta de la visita y las formalidades legales para ello (artículo 36).

94. **Tratándose de la solicitud por parte del visitador de la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias, debe presentarla ante el Juez para que éste lo autorice.**

95. **Respecto al dictamen que debe rendir el visitador, el cual tiene que ir debidamente razonado y circunstanciado, pero será el juzgador quien en forma terminal lo valore y decida lo que en derecho corresponda, esto es, si se declara o no el concurso mercantil.**

96. En otro aspecto, tratándose de la sentencia que declare el concurso mercantil, la cual tiene como una de sus bases el dictamen del visitador, el numeral 43 de la ley en comento dispone que debe contener:

97. "Artículo 43. La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

"**I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;

"**II.** La fecha en que se dicte;

"**III.** La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el título cuarto de esta ley;

"**IV.** La orden al instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

"**V.** La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del comerciante;

"**VI.** La orden al comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente ley;

"**VII.** El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

"**VIII.** La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al Juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;

"**IX.** La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;

"**X.** La fecha de retroacción;

"**XI.** La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta ley;

"**XII.** La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al domicilio del comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;

"**XIII.** La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;

"**XIV.** El aviso a los acreedores para que aquellos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y

"**XV.** La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia."

98. El anterior precepto pone en evidencia que el juzgador es el que ordena por disposición y facultades expresas de la ley, la forma de dar efectividad y ejecución al fallo declaratorio del concurso, ordenando al conciliador que tome posesión de los libros, registros y demás documentos de la empresa, que publique un extracto de la sentencia, así como la inscriba en el registro público correspondiente. Pero de todo ello no se advierte una facultad conferida al conciliador para emitir actos unilaterales que creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de las partes del procedimiento, sin la necesidad del consenso o voluntad del afectado, ya que las facultades decisorias en ese sentido, son del juzgador, al ser a éste a quien la ley se las atribuye.

99. En lo que toca a la etapa de conciliación, cabe decir que, por regla general, la administración de la empresa corresponderá al comerciante, salvo que el conciliador estime, para protección de la masa, **solicitar al Juez** la remoción del comerciante y, de ser procedente, la tomará el conciliador; hipótesis en la cual, además de sus facultades de conciliador, le serán conferidas las de síndico (artículos 74, 81, 82 y 83).

100. Cabe destacar el contenido del artículo 75 de la ley en comentario:

101. "Artículo 75. Cuando el comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el comerciante.

"El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al Juez. Cualquier objeción se sustanciará incidentalmente.

"En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

"Para la enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa, el conciliador deberá sujetarse en lo que corresponda a los procedimientos de enajenación y términos generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y 210 de esta ley, con el objeto de buscar las mejores condiciones de enajenación para obtener un mayor valor de recuperación, sin que para ello sea necesaria la autorización del Juez.

"Tratándose de la contratación de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, que hubieren sido autorizados en términos de este artículo, el conciliador definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado al comerciante.

"Los acreedores con garantía real sobre activos que, a juicio del Juez ante quien se tramita el procedimiento de concurso, previa opinión razonada del conciliador, no sean estrictamente indispensables para la operación ordinaria de la empresa del comerciante, podrán iniciar o continuar un procedimiento de ejecución de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que resulten aplicables. A estos acreedores garantizados les será aplicable lo dispuesto en el artículo 227 de esta ley."

102. **De lo anterior resalta, para efectos de la presente contradicción de tesis, que en su mayoría los actos del conciliador requieren autorización del Juez**, y sólo excepcionalmente cuenta con libertad de decisión y ejecución, tratándose de la enajenación de activos no vinculados con la operación ordinaria de la empresa, así como para definir los lineamientos de autorización de créditos e inclusive, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de solicitar la opinión de los interventores en caso de que la enajenación de un bien perecedero que pueda estar expuesto a una grave disminución de su precio o a su conservación, porque sea costosa en comparación con la utilidad que pueda generar para la masa, teniendo **la obligación de informar al Juez al respecto**, tal como lo dispone el numeral 77.

103. Sin embargo, esas facultades son excepcionales y aun cuando haga ejercicio de su arbitrio, **están sujetas a revisión del juzgador como ente rector del proceso y ante el cual pudieran impugnarse**.

104. A su vez, los artículos 78, 79 y 80, que dicen:

105. "Artículo 78. Cuando el conciliador tenga la administración de la empresa del comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia. Asimismo, el conciliador deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentren en posesión de terceros."

"Artículo 79. El conciliador y el comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la masa, el conciliador previa opinión de los interventores, en caso de que existan, podrá solicitar al Juez que ordene el cierre de la empresa, que podrá ser total o parcial, temporal o definitivo. Lo anterior se sustanciará por la vía incidental."

"Artículo 80. Cuando el comerciante esté a cargo de la administración de su empresa, el conciliador estará facultado para convocar a los órganos de gobierno cuando lo considere necesario, para someter a su consideración y, en su caso, aprobación de los asuntos que estime convenientes."

106. De esos preceptos se obtiene que el conciliador tiene meras facultades administrativas, como auxiliar del Juez para la operatividad y conservación de la empresa durante el procedimiento; decisiones que finalmente pueden ser impugnadas e inclusive, el juzgador será quien en definitiva determine lo correspondiente cuando pudiera verse afectado algún derecho de las partes del procedimiento.

107. Continuando con las facultades y obligaciones del conciliador, dentro de estas últimas **tiene la de presentar al Juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante**, con base en la contabilidad y demás documentos que haya analizado, en la cual determinará la cuantía, grado y prelación. Al respecto, conviene destacar que el contenido y formalidades de ese listado se regula en los artículos 121 y del 123 a 129, mientras que los numerales 130 y 131 aluden a la lista definitiva **que servirá de base al Juez para emitir la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, respecto a la cual, podrá ser impugnada por las partes del concurso mercantil como son el comerciante, sus acreedores, los interventores y, en su caso, el conciliador o el síndico**.

108. De igual manera, los preceptos 148 a 155 establecen diversas funciones del conciliador en relación con el comerciante, en lo que interesa, se

le faculta expresamente a celebrar convenios con los trabajadores **siempre que no agraven las obligaciones del comerciante**, así como a solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones aplicables (artículo 152).

109. A su vez, conforme al numeral 155 en caso de que en la propuesta de convenio se pacte aumento de capital social, el conciliador **deberá informarlo al Juez** para comunicarlo a los socios, y así estén en aptitud de ejercitar su derecho de preferencia, una vez transcurridos los plazos correspondientes, será el juzgador quien en definitiva autorice el aumento de capital social; aspecto que pone en evidencia que el conciliador es un mero administrador y que las decisiones definitivas que pueden afectar a las partes, son atribuidas legalmente y en forma unilateral a la autoridad judicial.

110. Por lo que respecta al síndico, conviene citar que el precepto 169 de la Ley de Concursos Mercantiles prevé que la sentencia de declaración de quiebra debe contener la orden a las personas que tengan posesión de bienes del comerciante, de entregarlas al síndico; fallo este último que deberá inscribir y publicar en extracto, hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento y señalar domicilio donde cumplirá sus obligaciones, una vez que el conciliador le brinde todo el apoyo necesario y entregue la información que hubiese obtenido (artículos del 169 a 173).

111. Resaltan los numerales del 176 al 178, que dicen:

112. "Artículo 176. Sujeto a lo que se establece en este capítulo, las disposiciones sobre los efectos de la sentencia de concurso mercantil son aplicables a la sentencia de quiebra."

"Artículo 177. Sin perjuicio de lo ordenado en el párrafo segundo, las facultades y obligaciones atribuidas por esta ley al conciliador, distintas a las necesarias para la consecución de un convenio y el reconocimiento de créditos, se entenderán atribuidas al síndico a partir de su designación. Cuando la etapa de conciliación termine anticipadamente debido a que el comerciante hubiere solicitado su declaración de quiebra, o concluido el plazo de la conciliación y sus prórrogas en su caso, y el Juez la haya concedido, la persona que hubiese iniciado el reconocimiento de créditos permanecerá en su encargo hasta concluir esa labor.

"En caso de que el concurso mercantil inicie en la etapa de quiebra, el síndico tendrá además las facultades que esta ley atribuye al conciliador para efectos del reconocimiento de créditos."

"Artículo 178. La sentencia que declare la quiebra implicará la remoción de plano, sin necesidad de mandamiento judicial adicional, del comerciante en la administración de su empresa, en la que será sustituido por el síndico.

"Para el desempeño de sus funciones y sujeto a lo previsto en esta ley, el síndico contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan."

113. De ellos se obtiene que el síndico se sustituye al comerciante o empresa concursada como si se tratara de un mandatario con facultades de actos de dominio, siendo también equiparable a un administrador.

114. Por su parte, los preceptos del 181 al 196 ponen en evidencia que no goza de facultades de autoridad unilaterales, sino que, como se dijo en párrafos precedentes, se sustituye en la persona del comerciante como un mandatario para la conservación de la empresa, a través de la toma de posesión de la administración y bienes de la concursada.

115. **Inclusive, conforme al precepto 191, segundo párrafo, al tomar posesión de los bienes y derechos sobre la masa, su situación será la de un depositario judicial, lo que permite concluir que no tiene facultades unilaterales como de las que goza una autoridad para efectos del amparo, sino únicamente de auxiliar del juzgador.**

116. De esa manera, es entendible que el artículo 185, le permita enajenar rápidamente bienes por su naturaleza o los títulos valor prontos a su vencimiento, al igual que las facultades para abrir sin presencia o autorización del comerciante, toda correspondencia que llegue al domicilio de la empresa, pues se presume que es relativa a sus operaciones (artículo 194); así como requerir la presencia de aquél, quedando obligado a presentarse ante el síndico (artículo 195).

117. Todo lo anterior, pues se parte de la base que se sustituye como si se tratara del órgano máximo de administración de la empresa concursada, lo que, se reitera, es lógico a fin de salvaguardar su conservación, pero no implica que se trate de una autoridad sino, por el contrario, pone aún más en evidencia que está en un plano de subordinación respecto al juzgador rector del proceso.

118. Dentro de esa etapa, **por orden del Juez**, el síndico convocará a la subasta, podrá enajenar bienes de la masa cuando requieran inmediata

venta, porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, de lo cual sólo informará al Juez y a las partes del procedimiento; podrá solicitar peritajes, avalúos y demás estudios que estime necesarios para la satisfacción de sus obligaciones y **deberá presentar cada mes un informe al Juez del estado que guarden las inversiones que existieran** (artículos 207, 208, 210 y 215).

119. En esos términos, es evidente la subordinación del síndico a las facultades legales decisorias definitivas que le confiere la ley al juzgador, por lo que debe considerarse que únicamente se trata de un auxiliar, mas no así de una autoridad ejecutora, aun cuando el artículo 166 de la Ley de Concursos Mercantiles confiere el carácter de "órganos del concurso mercantil" al visitador, al conciliador y/o al síndico, dado que su actuación está supeditada a la aprobación, revisión y decisión definitiva del Juez.

120. Partiendo de la base de todo lo anterior, aun cuando en el caso en estudio se trata del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes quien fungirá como visitador, conciliador y síndico, se concluye que no ejerce una autoridad propia o delegada, pues, como se explicó, se abstrae de las facultades que ordinariamente le confiere la ley que rige su actuación, para adoptar aquellas establecidas en la Ley de Concursos Mercantiles.

121. Así, conforme a ésta no goza de la representación del poder público dentro de su actuar en el procedimiento de concurso, en virtud de la cual obra, ya que, si por autoridad debe entenderse toda persona investida por la ley para dictar, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y para cumplir o hacer cumplir esas mismas determinaciones, en el caso que nos ocupa, el síndico sólo tiene facultades de administración y de dominio sobre los bienes del concursado, pero equiparables a las de un mandatario, de un administrador, de un depositario judicial, e inclusive, similares a las de un interventor con cargo a la caja, todo ello sujeto a la aprobación, revisión y decisión final del rector del procedimiento.

122. Luego, no puede sostenerse que unilateralmente imponga una determinación con base en una facultad exclusiva que le confiera la ley, aun en contra de la voluntad de las partes del concurso, creando, modificando o extinguiendo situaciones de hecho y/o derecho, sino que en realidad quien sí lo hace es el juzgador.

123. En cambio, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al actuar como visitador, conciliador y síndico en un concurso mercantil, se

abstrae de su carácter de organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y fundamentalmente, de las atribuciones que como tal le confiere la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para pasar a ser dentro del proceso concursal, un auxiliar del Juez que conoce de este último.

124. Además, la relación del síndico respecto a las partes, no es de supra a subordinación, al ser administrador, depositario judicial, e inclusive equipararse a un mandatario, sujetos sus actos a la aprobación y revisión del juzgador, de ahí que tenga el carácter de auxiliar de la justicia y no de autoridad ordenadora y/o ejecutora, al carecer de atribuciones decisorias y de ejecución que atribuidas en forma absoluta e irrestricta.

125. De no considerarse en esa manera, sería tanto como concluir que los interventores con cargo a la caja, los administradores, los depositarios judiciales, e inclusive, a los mandatarios, que actúan en otros procedimientos como los de carácter fiscal y/o civil, cuyas funciones son análogas al caso concreto, deben reputarse como autoridades para efectos del amparo.

126. De esta forma, los efectos de los actos reclamados en los juicios de donde derivó la presente contradicción de tesis, no conllevan la necesidad de considerar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como autoridad para efectos del amparo, al actuar como síndico en concursos mercantiles, pues carece de facultades legales para desplegar actos unilaterales o en ejecución, a través de los cuales extinga alguna situación jurídica derivada del procedimiento, dado que su actuación, se reitera, está sujeta a aprobación y revisión del rector del proceso, y la calidad con la que participa en él sólo es de auxiliar en la administración de justicia.

127. En otras palabras, la actuación de ese organismo como síndico en el concurso mercantil, ya sea respecto a la resolución que declaró el concurso mercantil o respecto de las medidas precautorias dictadas por el Juez concursal, no es de autoridad ordenadora ni ejecutora, sino como mero auxiliar de la justicia, pues todo lo que lleve a cabo en relación con esos actos reclamados, queda sujeto a autorización y revisión final de la autoridad judicial.

VII. Decisión

En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Acorde con el artículo 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de esa ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 de la misma legislación, entre las cuales tiene facultades para fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras, de conformidad con la ley que regula esa materia, debiendo recaer invariablemente tales designaciones en ese ente, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas. Sin embargo, cuando actúa con alguno de esos caracteres, se abstrae de las atribuciones que regularmente le confiere la ley que lo rige y se sujeta al marco jurídico del concurso mercantil, respecto del cual, la Ley de Concursos Mercantiles, en su artículo 7o., indica que el Juez es el rector del procedimiento y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que ese ordenamiento prevé, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que éste fije salvo que lo faculte expresamente para hacerlo, siendo responsable, inclusive, del incumplimiento de sus facultades legales. Por su parte, de acuerdo con los derechos y obligaciones que este último ordenamiento contiene respecto del síndico, se obtiene que su actuar queda subordinado a las facultades decisorias definitivas que le confiere la ley al juzgador, por lo que debe considerarse que únicamente se trata de un auxiliar, mas no de una autoridad, en virtud de que sus actos son como administrador, depositario judicial e inclusive se equiparan a los de un mandatario, sujetos a la aprobación y revisión del rector del proceso. Así, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al actuar con facultades de síndico, no ejerce una autoridad propia o delegada, ni goza de la representación del poder público dentro de su actuar en el procedimiento de concurso, por lo que tampoco impone unilateralmente una determinación con base en una facultad exclusiva que le confiera la ley, aun en contra de la voluntad de las partes del concurso, creando, modificando o extinguiendo situaciones de hecho y/o derecho. Además, su relación no es de supra a subordinación al ser administrador, depositario judicial e inclusive equipararse a un mandatario, quedando sujetos sus actos a la aprobación y revisión del juzgador; de ahí que tenga el carácter de auxiliar de la justicia y no de autoridad ordenadora y/o ejecutora para efectos del juicio de amparo.

128. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 14/2015, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, vía electrónica a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de doce votos a favor de los Magistrados **María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez (ponente), Alejandro Sánchez López, Arturo Ramírez Sánchez y Carlos Arellano Hobelsberger**, contra el voto del Magistrado **Víctor Francisco Mota Cienfuegos** (presidente), quien manifestó que formularía voto particular. La Magistrada Martha Gabriela Sánchez Alonso estuvo ausente; lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace CONSTAR que en esta versión pública existen datos considerados

legalmente como reservados o confidenciales, susceptibles de suprimirse; la cual coincide totalmente con el original que se tuvo a la vista."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, presidente del Tribunal Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 14/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno del Primer Circuito, en sesión plenaria de dos de febrero de dos mil dieciséis.

Respetuosamente me permito redactar mi voto particular en contra del criterio sustentado por la mayoría, para dejar asentadas las razones fundamentales de mi disidencia, tal como consta en la videograbación de la sesión, a la que me remito y las cuales consisten, esencialmente, en que el tema de contradicción debió analizarse cuando menos desde tres ópticas jurídicas determinadas por las leyes que interactúan en el caso concreto para dilucidar la naturaleza jurídica del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, que actúa como síndico en un concurso mercantil especial y, por ende, considero que le asiste la calidad de autoridad responsable, que no tercero interesado en el juicio de amparo.

Así, se trata de un problema jurídico complejo que involucra la aplicación e interacción de tres leyes distintas, como son: la Ley Federal del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la Ley de Concursos Mercantiles y la Ley de Amparo.

Orgánicamente, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, órgano descentralizado de la administración pública federal, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es incuestionablemente una autoridad creada en el ordenamiento primeramente mencionado, cuyo artículo 78, impone la obligación de que en concursos mercantiles especiales, como ocurrió en los casos en contradicción, el ente jurídico en mención, será invariablemente el síndico de la empresa concursada.

La regulación procesal ordinaria se rige acorde con las reglas de la Ley de Concursos Mercantiles, el síndico se encarga de la administración del comerciante fallido, desde luego, bajo la supervisión y rectoría del procedimiento que corresponde al Juez concursal.

En la materia de control constitucional, el artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente a partir de 2013, integra un avance al definir los conceptos de autoridad responsable y tercero interesado (antes tercero perjudicado), como partes en este juicio, y destaca que la autoridad es, más allá del concepto tradicional, aquella que obra en ejecución del mandato de una norma general, para incluir a toda persona que emite actos con un sentido de afectación, con lo que también quedan comprendidos con este carácter los particulares; por su parte, el tercero interesado es aquel que ha gestionado en su favor el acto reclamado, quien tiene interés en que el mismo subsista, o en caso de amparos promovidos por terceros extraños a juicio, como fue el caso en los criterios en contradicción, quien tiene interés contrario al del quejoso.

Conforme a este entorno legal, correspondió a este Pleno de Circuito resolver la naturaleza jurídica que, como parte en el juicio de amparo, asiste al Servicio de Admi-

nistración y Enajenación de Bienes al intervenir como síndico del comerciante en concurso.

En el caso, no existe antinomia jurídica, porque por naturaleza, todo organismo creado por ley tiene carácter de autoridad y no puede desvincularse de su naturaleza al acudir al juicio de amparo; esta naturaleza está determinada para el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, desde su creación en la ley federal que lo rige específicamente, y constituye un aspecto circunstancial su participación en el procedimiento de concurso mercantil especial, sujeto a las reglas procesales y la rectoría judicial, que en este caso corresponde al Juez del concurso mercantil, de ahí su carácter de autoridad para efectos de la Ley de Amparo, pues obra en ejercicio de sus facultades legales sin poder renunciar a ellas ni desvincularse del carácter de autoridad que le asiste.

En el derecho administrativo moderno, el ciudadano se desenvuelve en un régimen constitucional de libertades plenas, en que puede hacer todo aquello que sea lícito, es decir, que puede hacer todo aquello que no se encuentre prohibido y, en contraposición a ello, la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual se encuentra expresamente facultada en la ley que la crea y a la vez le fija las facultades que determinan su razón de ser.

Entonces, si bien la libertad es para el gobernado a la vez un valor y un derecho, en cambio las facultades para la autoridad son a la vez un derecho de actuar y una obligación hacerlo, cuyo ejercicio no es discrecional sino estricto, lo que determina que la autoridad no puede despojarse a su arbitrio de su carácter de ente vigilante y aplicador de la norma que la crea, la dota de facultades y le impone el deber de actuación para conseguir, sólo así, el bien común.

Por ello, contrario a lo sustentado en la resolución de la mayoría, sostengo que la autoridad no puede despojarse de ese carácter, ni hacer abstracción del imperio del Estado, del cual forma parte, para pretender reconocerle una personalidad distinta de la que como autoridad le asiste, pues resulta un contrasentido pretender que al margen de la legal actuación de la autoridad, exista alguna otra cualquiera voluntad para ejercer actos jurídicos, aun en cumplimiento de un mandato jurisdiccional, fuera del ejercicio de la norma general, es decir, que no existe en la autoridad otra voluntad distinta que la anime, como no sea la que emana directamente y estrictamente de la ejecución de la ley; sostener lo contrario implica que la autoridad pueda actuar al margen de la ley que la rige, lo que acarrea la nulidad absoluta del acto así producido.

El artículo 8o. del Código Civil Federal establece que es nulo el acto ejecutado contra el tenor de normas prohibitivas.

La única teoría que sustenta que el Estado puede desvincularse de su carácter de autoridad, opera en el derecho burocrático al sostener jurisprudencialmente la teoría del Estado patrón, no sin críticas por parte de los teóricos y su justificación se sustenta, aun actualmente en el régimen del reconocimiento constitucional de los derechos humanos, con base en el principio de mayor protección a la persona humana, es decir, en beneficio del trabajador, que de otra forma sería considerado

un prestador de servicios personales subordinados sujeto a una relación de servicio administrativo.

Estas circunstancias especiales no están presentes en el caso de determinar la naturaleza jurídica del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, porque ninguna persona se beneficiaría de ese tratamiento.

Por otra parte, el síndico de la quiebra, al ser un órgano auxiliar del Juez, con la naturaleza dada para este procedimiento, es el órgano encargado de la administración de la empresa, cuya función debe darse bajo el principio de conservación de la empresa para efectos de lograr su rehabilitación y mantener la planta productiva, como unidad económica de producción, o bien proveer a su liquidación bajo normas de estricto apego a las sanas prácticas contables y de administración, no discrecionales, sino expedidas y publicadas por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, producto de la sistematización y regulación de las prácticas generalmente aceptadas en esas materias; de manera que el síndico es eminentemente un órgano auxiliar objetivo que opera bajo un principio de profesionalismo y, por ende, sin interés de favorecer ni perjudicar ilegítimamente al comerciante ni a los acreedores, sino apoyar la labor del Juez hasta que él declare concluido el concurso, ya sea por la rehabilitación del comerciante o la liquidación de la empresa.

Entonces, si el concurso mercantil inició por denuncia de la Procuraduría General de la República respecto de una empresa que ya se encontraba asegurada, la designación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como síndico fue vinculatoria legalmente al ordenar la ley que en estos casos de concurso mercantil especial, el síndico debe ser invariablemente este organismo.

No existe contradicción cuando la ley atribuye el carácter de síndico a una autoridad, si se trata de que esta naturaleza le asiste a quien comparece en el concurso.

Actuar en el ejercicio del cargo de síndico, no exige negar la calidad de autoridad del organismo, porque es autoridad desde su creación y, específicamente, en su función de síndico en el concurso mercantil, ninguna norma se contraviene por tratarse de una autoridad quien recibe el encargo.

Tampoco existe contradicción entre las normas administrativas de la Ley Federal del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y las concursales, aunque el Juez sea el rector del procedimiento y vigile, autorice y apruebe la mayoría de las actividades del síndico.

Adicionalmente, se destaca que no fue el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes sino la Procuraduría General de la República, quien denunció el concurso, lo cual tampoco entraña que lo gestionó en su favor, pues el concurso mercantil, es de orden público e interés social, característica que se acentúa en el concurso especial, por la naturaleza de los servicios que presta a la administración pública federal el comerciante sometido a concurso; ni tiene por ello interés en que subsista y, en su carácter de órgano de la quiebra, sin interés material ni económico sobre los bienes del comerciante.

Tampoco se desprende el interés contrario al quejoso, para que la autoridad pudiera ser conceptuada con el diverso carácter de tercero interesado; esto último, por definición del concepto jurídico de la Ley de Amparo.

La autoridad no tiene otro interés que el cumplimiento irrestricto de la ley.

Por todas estas razones, expresadas en la sesión correspondiente, es que me aparto, en lo personal, del criterio de la mayoría, aunque me encuentre obligado a reconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del principio democrático, rector de las decisiones en este honorable órgano colegiado, que tengo el alto honor de presidir.

Este voto se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Acorde con el artículo 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1 de esa ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 78 de la misma legislación, entre las cuales tiene facultades para fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras, de conformidad con la ley que regula esa materia, debiendo recaer invariablemente tales designaciones en ese ente, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas. Sin embargo, cuando actúa con alguno de esos caracteres, se abstrae de las atribuciones que regularmente le confiere la ley que lo rige y se sujeta al marco jurídico del concurso mercantil, respecto del cual, la Ley de Concursos Mercantiles, en su artículo 7o., indica que el Juez es el rector del procedimiento y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que ese ordenamiento prevé, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que éste fije salvo que lo faculte expresamente para hacerlo, siendo responsable, inclusive, del incumplimiento de sus facultades legales. Por su parte, de acuerdo con los derechos y obligaciones que este último ordenamiento contiene respecto del síndico, se obtiene que su actuar queda subordinado a las facultades decisorias definitivas que le confiere la ley al juzgador, por lo que debe considerarse que únicamente se trata de un auxiliar, mas no de una autoridad, en virtud de que sus actos son como administrador, depositario judicial e inclusive se equiparan a los de un mandatario, sujetos a la aprobación y revisión del rector del proceso. Así, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al actuar con facultades de síndico, no ejerce una autoridad propia o delegada, ni goza de la representación del poder

público dentro de su actuar en el procedimiento de concurso, por lo que tampoco impone unilateralmente una determinación con base en una facultad exclusiva que le confiera la ley, aun en contra de la voluntad de las partes del concurso, creando, modificando o extinguiendo situaciones de hecho y/o derecho. Además, su relación no es de supra a subordinación al ser administrador, depositario judicial e inclusive equipararse a un mandatario, quedando sujetos sus actos a la aprobación y revisión del juzgador; de ahí que tenga el carácter de auxiliar de la justicia y no de autoridad ordenadora y/o ejecutora para efectos del juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/24 C (10a.)

Contradicción de tesis 14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de febrero de 2016. Mayoría de doce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Alejandro Sánchez López, Arturo Ramírez Sánchez y Carlos Arellano Hobelsberger. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Encargado del engrose: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Tomás Zurita García.

Tesis contendientes:

Tesis I.3o.C.213 C (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO MERCANTIL ESPECIAL. EL SÍNDICO DE LA EMPRESA CONCURSADA AL TENER FUNCIONES REGULADAS EN UNA NORMA GENERAL, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 1970, y

Tesis I.9o.C.26 C (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3886.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES, RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA, MAURICIO TORRES MARTÍNEZ Y JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO. PONENTE: JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO. SECRETARIO: JUAN ANTONIO SOLANO RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

El Pleno Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios en posible contradicción provienen de asuntos resueltos por Tribunales Colegiados pertenecientes a este Segundo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues se formuló por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, autoridad en los juicios de amparo indirecto ********** y **********, de los que derivaron los amparos en revisión ********** y ********** del índice del Cuarto y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito respectivamente.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Conoció del recurso de revisión **********, interpuesto por **********, contra la sentencia de cuatro de febrero de dos mil quince, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto **********, en el que se sobreseyó y negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Los antecedentes del caso, son los que a continuación se resumen:

El diez de diciembre de dos mil catorce, **********, presentó demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, contra los actos del director general, presidente y miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario y titular del Área de Seguridad y Custodia, todos del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 Altiplano; que estimó violatorios en su perjuicio de los artículos 1o., 16, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en: la decisión que en su momento emitieron para imponer al ahora quejoso, un acta administrativa de correctivo disciplinario de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, y sus consecuencias, que se traducen en restricción de tránsito a los límites de estancia, suspensión total de estímulos, lo que deriva a suspender la visita familiar e íntima, suspensión de participar en todas las actividades programadas al módulo que se pertenece, como lo es, patio, pintura, música, literatura, ludoterapia, escuela, retiro de televisión, eliminador y audífonos, así como suspensión del uso y disfrute de televisor, eliminador y audífonos, lo que conlleva a suspender el tratamiento individualizado para la reinserción social del quejoso por un lapso de setenta y seis días, así como el cumplimiento o ejecución de dichos actos.

Por sentencia de cuatro de febrero de dos mil quince, el titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, por una parte sobreseyó en el juicio y, por otra, negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Contra dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión **********, que el dieciséis de abril de dos mil quince, fue resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio y negar el amparo y protección de la Justicia Federal, al tenor de las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, este Tribunal Colegiado estima acertado que el Juez de Distrito sobreseyera en el juicio de amparo promovido por **********, al considerar que no existen los actos que señala como la suspensión de participar en todas las actividades programadas al módulo que se pertenece como lo es patio, pintura, música, literatura, ludoterapia, escuela; retiro y suspensión de televisor, eliminador y audífonos; y suspensión del tratamiento individualizado para su reinserción social, atribuidos a las autoridades denominadas director del Centro Preventivo y de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', Integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Preventivo y de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano' y director de seguridad y titular de las Áreas de Custodia y Guarda del Centro Preventivo y de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', quienes al rendir su informe justificado (fojas 10 a 34), negaron la existencia de tales actos reclamados, negativa que no fue desvirtuada con prueba alguna, por lo que se actualizó en la especie la causa de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

"Resultando aplicable por no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, en términos del artículo sexto transitorio de la misma, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ochenta y uno, Primera Parte, Tomo XLIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que dice:

"'INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.—Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.'

"En segundo lugar, la sentencia dictada en la audiencia constitucional de cuatro de febrero de dos mil quince, se encuentra ajustada a derecho y no viola los derechos humanos del quejoso, por las razones que enseguida se precisan.

"El acto que se reclama en la vía biinstancial, como lo estimó el Juez de garantías, es el acta administrativa de dos de diciembre de dos mil catorce, a través de la cual se impuso a **********, un correctivo disciplinario por

un periodo de setenta y seis días, restringiéndole el tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos y restricción de visita familiar e íntima; emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', por la infracción al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social vigente; el que fue impuesto de forma acertada, como bien lo aduce el Juez de amparo, pues no se contraviene el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se respetó el procedimiento para la imposición del correctivo disciplinario al interno, otorgándole al quejoso su derecho de audiencia.

"Lo anterior es así, toda vez que aun y cuando las correcciones disciplinarias no constituyen un acto de privación, sino de molestia, dado que consisten en una sanción por la infracción a las normas de convivencia y organización del centro de reclusión en el que se encuentra interno el quejoso, a través de las cuales se busca lograr el orden, consideración y respeto de los reclusos entre sí, con las autoridades e, inclusive, con los visitantes; no menos cierto es que, el artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, dispone:

"'Artículo 82. Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

"'Previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer el probable infractor, el Consejo resolverá lo conducente. Con independencia de lo anterior, se deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del Centro Federal.

"'El director general, con base en la resolución que emita el Consejo, impondrá la sanción correspondiente. En todo caso, la resolución deberá estar fundada y motivada, describir en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al interno, contener las manifestaciones que en su defensa haya hecho y la corrección disciplinaria impuesta, en los términos del reglamento y del manual correspondiente.'

"Como puede observarse en el dispositivo legal antes transcrito, se prevén las formalidades que no deben perderse de vista, para la imposición de un correctivo disciplinario, y que son:

"1. El otorgamiento de la garantía de audiencia al probable infractor.

"2. La resolución conducente por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, previo análisis y valoración de los argumentos del posible infractor,

en la que se deberá contemplar en forma sucinta, la falta que se le imputa, la manifestación que en su defensa haya hecho éste y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta, en los términos de dicho reglamento.

"De esto se sigue, que de manera categórica se indica que para la imposición de dicha medida, se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, finalidad que sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; circunstancia que se robustece con lo dispuesto por el diverso ordinal 18 constitucional, en el cual, se señala que el sistema de ejecución de las penas, tiene como fin, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; asimismo, establece que la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos; por lo que antes de imponer una corrección disciplinaria dentro de un centro de reclusión, se hace indispensable escuchar al supuesto infractor a través del respeto a la garantía de audiencia previa; lo que en el presente caso aconteció, pues del contenido del acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario de dos de diciembre de dos mil catorce, se aprecia que el quejoso compareció ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', el cual hizo de su conocimiento los hechos que se le imputaban y se le dio la oportunidad de ser escuchado.

"Así las cosas, del contenido de las documentales que adjuntaron las responsables a su informe con justificación, se advierte:

"Que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se hizo del conocimiento del peticionario de amparo, el contenido del oficio en el que se le notificó que, a las dieciséis horas del dos de diciembre siguiente, fue convocado el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', a fin de conocer y resolver sobre los actos y conductas que se le atribuyen, con motivo de los hechos suscitados el nueve de noviembre de ese año, con los cuales infringió y alteró la disciplina y orden de ese centro carcelario, además, se le requirió para que compareciera ante ese órgano colegiado a manifestar lo que a su interés y derecho convenga para su defensa.

"El dos de diciembre de dos mil catorce, los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', ordenaron la comparecencia del interno **********, para evaluar y determinar sobre la conducta que resultó del reporte de incidencia de nueve de noviembre de dos mil catorce, remitida por la Dirección de Seguridad.

"Una vez presente el interno (hoy recurrente), ante los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', se dio lectura íntegra de la nota informativa y se le concedió el uso de la palabra, lo cual hizo.

"Después de recibir la declaración del interno, en donde aceptó haber estado platicando y cantando, luego que el oficial de seguridad le pidió guardar silencio; conducta que analizó el Consejo, analizó la conducta y determinó imponer un correctivo disciplinario por setenta y seis días, con suspensión total de estímulos, incluyendo visita familiar e íntima y restricción de tránsito a los límites de su estancia.

"De lo expuesto, como adecuadamente lo manifestó el Juez de garantías, se aprecia que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, Estado de México, satisfizo las formalidades esenciales del procedimiento, pues la autoridad responsable notificó al interno el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que estaba enfrentando, quién lo denunció, así como las posibles consecuencias de la sanción; otorgándole un plazo, aunque fue breve pero suficiente, para que preparara su defensa, lo que se cumplió, tomando en cuenta que la conducta a sancionar se perpetró el nueve de noviembre de dos mil catorce, y la sesión del cuerpo colegiado de que se trata, se verificó hasta el dos de diciembre siguiente, previa notificación al sentenciado de la fecha y hora que se celebraría; con base en lo anterior, también se puede constatar que se le brindó la oportunidad de ofrecer las pruebas que respaldaren su versión de los hechos; ello, sobre la base del tiempo que transcurrió entre el evento a sancionar y el dictado del acta reclamada; permitiéndole alegar lo que a su interés convino, pues así se asentó en la misma, para finalmente dictar la resolución combatida en amparo.

"Así también, el Juez de Distrito correctamente consideró que la resolución reclamada, no era violatoria del artículo 16 de nuestra Carta Magna, porque en el caso, se señalaron los preceptos legales aplicables y se expusieron con precisión las circunstancias especiales, causas inmediatas y motivos particulares que llevaron a las autoridades responsables a resolver en el sentido en que lo hicieron, lo cual se advierte de la lectura integral de la propia resolución, donde se contienen los fundamentos y los motivos lógicos y jurídicos por los que consideró correctamente la suspensión total de estímulos, incluyendo visita familiar e íntima, así como la restricción de tránsito a los límites de su estancia, por setenta y seis días.

"Concluye de esta manera el Juez de amparo acertadamente, que el Consejo Técnico Interdisciplinario, para imponer el correctivo disciplinario

en estudio, tomó en consideración el contenido del reporte de seguridad y lo señalado por el quejoso, en relación con los hechos reportados, lo que le llevó a concluir que debido al acontecimiento ocurrido a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de febrero de dos mil catorce, **********, incurrió en la infracción prevista en la fracción XVII del artículo 75 del Reglamento Interno de los Centros Federales de Readaptación Social, al no guardar el orden y la compostura en los traslados.

"Además refiere que como consecuencia, en términos de lo dispuesto en el ordinal 22 del referido ordenamiento legal, relativo a las atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario (evaluar y resolver sobre la imposición de correcciones disciplinarias al interno), se impuso al impetrante de garantías restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos, incluyendo la visita familiar e íntima durante un periodo de setenta y seis días, de acuerdo a lo señalado en el numeral 80, fracción III, que establece:

"'Artículo 80. Las infracciones cometidas por los internos serán sancionadas según su naturaleza mediante:

"'...

"'III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluyendo la visita familiar e íntima durante un periodo de 76 a 120 días, cuando se trate de las infracciones señaladas por las fracciones I, XII a XXXIV del artículo 75 del reglamento.'

"Actuar que como correctamente señaló el Juez de Distrito, no transgrede los derechos fundamentales contemplados en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues se aprecia que las autoridades carcelarias tomaron en cuenta la naturaleza y particularidades de la conducta en la que participó el infractor, ahora recurrente, destacando que alteró el orden y la disciplina en el centro federal, ya que la misma se realizó cuando se encontraba en el área de comunicación y era revisado, en donde confluye la diversa población interna; por lo que las autoridades responsables consideraron justo, equitativo y proporcional, imponerle la sanción antes apuntada.

"Adicionalmente, se observa que se señalaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso, es decir, los artículos que contienen la base para dictarlo, y la responsable ajustó su actuación a los lineamientos marcados, amén de que la sanción no se considera exagerada, ya que dentro de los

límites que prevé el referido dispositivo 80, fracción III (desde un periodo de setenta y seis días hasta ciento veinte días), se le impuso la mínima.

"Por tanto, se estima que las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvieron en consideración las responsables, para la emisión del acto combatido, se ajustan a las prevenciones de las disposiciones legales invocadas; ya que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, es decir, en el caso concreto sí se configuró la hipótesis normativa hecha valer.

"De igual manera, como lo expuso el Juez de garantías, la sanción impuesta, de modo alguno interrumpe el tratamiento individualizado para lograr la readaptación social del quejoso, pues se trata de una medida para prevenir otras conductas de igual o similar naturaleza, y así preservar el orden y disciplina en los centros de reclusión.

"En ese contexto, ante lo infundado del recurso interpuesto por **********, debe confirmarse la sentencia que se revisa y como consecuencia sobreseer por una parte y negar por la otra, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos que reclamó del director del Centro Preventivo y de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', Integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Preventivo y de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano' y director de seguridad y titular de las Áreas de Custodia y Guarda del Centro Preventivo y de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano'."

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Resolvió el recurso de revisión **********, interpuesto por **********, en contra de la sentencia de treinta de marzo de dos mil quince, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, dentro del juicio de amparo indirecto **********, en el que se sobreseyó y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

Los antecedentes del caso, son los que a continuación se resumen:

Mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil quince, en la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra del director general, presidente y miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, así como al titular del Área

de Seguridad y Custodia de dicho Centro de Readaptación; a quienes reclamó la decisión emitida para imponer al quejoso un acta administrativa de correctivo disciplinario del quince de enero de dos mil quince y sus consecuencias, las cuales se traducen en restricción de tránsito a los límites de estancia, suspensión total de estímulos, lo que conlleva a suspender la visita familiar e íntima, suspensión de participar en todas las actividades programadas al módulo que se pertenece (sic) como lo son: una hora de patio al día, pintura, música, literatura, ludoterapia, escuela, retiro de televisión, eliminador, audífonos por un lapso de quince días; así como el cumplimiento o ejecución de los actos reclamados.

Conoció del asunto el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta localidad, quien lo radicó bajo el número de amparo indirecto **********; admitió la demanda, dio intervención al agente del Ministerio Federal de su adscripción, solicitó informes a las autoridades responsables, celebró la audiencia constitucional y en sentencia terminada de engrosar el treinta de marzo de dos mil quince, sobreseyó en el juicio y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

Inconforme con la anterior resolución, **********, interpuso recurso de revisión del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien lo registró como amparo en revisión ********** y en sesión de ocho de mayo pasado, resolvió confirmar la sentencia revisada, en atención a lo siguiente:

"SEXTO.—De inicio se examina lo relativo al sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia impugnada; para lo cual, es necesario destacar que al respecto no existe formulación de agravios, en virtud de que en el escrito de interposición, el quejoso se limita a argumentar sobre la concesión del amparo.

"Así, por lo que hace al sobreseimiento, se actualiza el principio de suplencia de la queja, previsto en el inciso a) de la fracción III, en relación con el párrafo penúltimo, del artículo 79 de la Ley de Amparo, toda vez que el disconforme tiene el carácter de interno con motivo de la instauración de un procedimiento penal; además de no expresar agravio. Por tanto, el estudio que se realiza respecto a la legalidad de la sentencia venida a revisión, es oficioso.

"En ese tenor, este tribunal al imponerse de los autos que conforman el juicio constitucional biinstancial, aprecia que en la demanda se señalan como actos reclamados los siguientes:

"'IV. Acto Reclamado.—De las autoridades señaladas como ordenadoras, se reclama la decisión que en su momento emitieron por imponer al quejoso suscrito un acta administrativa de correctivo disciplinario del quince de enero del dos mil quince y sus consecuencias, que se traducen en restricción de tránsito a los límites de estancia, suspensión total de estímulos, lo que con lleva a suspender la visita familiar e íntima, suspensión de participar en todas las actividades programadas al módulo que se pertenece (sic) como lo son: Una hora de patio al día, pintura, música, literatura, ludoterapia, escuela, retiro de televisión, eliminados, audífonos por un lapso de quince días.—De las autoridades señaladas como ejecutoras: Se reclama el cumplimiento o ejecución en forma total de los hechos reclamados a las ordenadoras, se reclama en esta demanda las consecuencias y lo que conlleva, y lo que señalo en el párrafo precedente.'

"Respecto a lo anterior, el Juez de Distrito en la sentencia revisada, en el apartado relativo a la precisión de los actos, señala que el impetrante reclama:

"'Acta administrativa de correctivo disciplinario de quince de enero de dos mil quince y sus consecuencias, traducidas en:

"'1. Retiro de televisión, eliminador y audífonos,

"'2. Restricción de visita familiar e íntima,

"'3. Restricción de tránsito a los límites de su estancia, y

"'4. Restricción de participar en actividades del centro (patio, pintura, música, literatura, ludoterapia, escuela).'

"Precisadas las consideraciones inherentes a los actos reclamados, se tiene que en la sentencia venida a revisión, el resolutor de amparo, al analizar dicho tópico estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque considera que son inexistentes el retiro de televisión, eliminador y audífonos como consecuencia del acta administrativa de correctivo disciplinario de quince de enero de dos mil quince, pues los niegan las responsables; sin que el impetrante ofreciera prueba que demuestre lo contrario.

"Ahora bien, previo a determinar si resulta correcta la anterior determinación, se relatan algunas constancias del expediente de amparo.

"1. El veintiséis de enero de dos mil quince, ********** promovió demanda de amparo indirecto, en la que reclama como actos de autoridad los precisados al inicio de este considerando.

"2. Por auto de la misma fecha, el Juez de Distrito admite a trámite la demanda y requiere el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables.

"3. Mediante oficio ********** exhibido el doce de febrero de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, el titular y presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, la representante legal del Consejo Técnico Interdisciplinario y el director de seguridad y titular del Área de Custodia, todos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 'Altiplano' (autoridades en su denominación correcta), rindieron el informe justificado requerido; expresando que no son ciertos los actos consistentes en el retiro de televisión, eliminador y audífonos como consecuencia del acta administrativa de corrección disciplinaria de quince de enero de dos mil quince.

"4. El dieciséis de febrero del citado año, el a quo dicta un auto en el que ordena dar vista a las partes con el informe rendido, para los efectos legales conducentes; proveído notificado personalmente al quejoso el dieciocho siguiente.

"Así, se tiene que la fracción IV del precepto 63 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente establece:

"'Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"'...

"'IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y ...'

"De lo transcrito se aprecian dos supuestos de sobreseimiento, a saber:

"a) Que esté claramente demostrado que no existe el acto reclamado; y

"b) Que no se compruebe su existencia.

"Esto es, la inexistencia del acto regularmente ocurre ante la negativa de las autoridades y la falta de comprobación por parte del quejoso en la audiencia constitucional, lo que conduce al sobreseimiento.

"De ese modo, el examen de la resolución impugnada evidencia que el A quo respeta las reglas y principios básicos que para tal efecto establecen entre otros, los artículos 73 al 79 de la Ley de Amparo, cuyo objetivo es asegurar a los gobernados una tutela de sus derechos humanos, congruente, completa y eficaz, en tanto es manifiesto que se ocupa del individuo en particular que solicita la protección federal, sin efectuar declaración general respecto del acto que motiva la demanda de amparo; y además, se sustenta de manera legal, fundada y motivada congruente con el contenido del informe justificado.

"Asimismo, la sentencia impugnada contiene las consideraciones y fundamentos legales en los que apoya la decisión de tener por no demostrados los actos consistentes en el retiro de televisor, eliminador y audífonos como consecuencia del acta administrativa de correctivo disciplinario de quince de enero de dos mil quince, que el quejoso igualmente reclama en la demanda de amparo; además, los puntos resolutivos de dicho fallo son claros y precisos, respecto a la determinación que adopta al sobreseer en el juicio de amparo.

"Colmando de esta manera, no solamente las reglas y principios (congruencia, fundamentación y motivación), que conforme a los artículos 73 al 79 de la Ley de Amparo debe contener toda sentencia que se emite en un juicio constitucional, sino también todas las exigencias que al respecto impone la citada ley.

"En ese tenor, de la confrontación de las constancias que se relatan en el presente considerando, en relación directa con lo establecido en la fracción IV del artículo 63 de la ley de la materia, este tribunal estima que es legal la determinación de sobreseer en el juicio de amparo. Lo anterior, porque las autoridades a quienes se atribuyen tales actos, niegan su existencia, sin que el quejoso en la audiencia constitucional aportara prueba para desvirtuarlo.

"Por consecuencia, procede confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia sujeta a revisión.

"SÉPTIMO.—En otro orden, en el considerando séptimo de la sentencia controvertida, el Juez de Distrito decide conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a **********, respecto de los actos aceptados por el titular y presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, por la representante

legal del Consejo Técnico Interdisciplinario y por el director de seguridad y titular del Área de Custodia, todos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 'Altiplano'; específicamente el acta administrativa de correctivo disciplinario de quince de enero de dos mil quince y sus consecuencias, consistentes en restricción de visita familiar e íntima, de tránsito a los límites de su estancia y de participar en las actividades del Centro –patio, pintura, música, literatura, ludotarapia (sic) y escuela–. Ello porque el a quo estima que la resolución de la fecha indicada, viola los artículos 14 (derecho de audiencia) y 16 (debida fundamentación y motivación) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que este Tribunal Colegiado comparte, ya que lo decidido se ajusta a derecho, por lo siguiente:

"El artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, señala:

"'Artículo 82. Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

"'Previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer el probable infractor, el consejo resolverá lo conducente. Con independencia de lo anterior, se deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del centro federal.

"'El director general, con base en la resolución que emita el consejo, impondrá la sanción correspondiente. En todo caso, la resolución deberá estar fundada y motivada, describir en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al interno, contener las manifestaciones que en su defensa haya hecho y la corrección disciplinaria impuesta, en los términos del reglamento y del manual correspondiente.'

"Por tanto, como bien hace notar la autoridad de origen, del precepto transcrito en efecto se obtiene que para la imposición de correcciones disciplinarias es necesario otorgar al probable infractor el derecho de audiencia, para que manifieste por escrito lo que a su interés convenga; lo que implica que previamente a imponer determinada sanción, el reo debe ser escuchado en su defensa, desde luego observando las formalidades esenciales del procedimiento correspondientes, es decir, la autoridad tiene la obligación de notificarle el inicio de aquél, su origen y consecuencias, permitirle ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que edifique su defensa, la oportunidad de alegar en su defensa y emitir una resolución en la que resuelva su situación

jurídica. Tal derecho fundamental igualmente es tutelado por el artículo 14 de la Carta Magna.

"Además del precepto legal en comento, se advierte que la resolución que imponga correcciones disciplinarias debe estar fundada y motivada; lo que también exige el numeral 16 de la Ley Fundamental. Por tanto, como sostiene el de primera instancia, impone destacar que la fundamentación implica apoyar la procedencia del acto en razones legales establecidas en un cuerpo normativo; en tanto que la motivación se concibe como explicar o dar razones de las causas que conducen a la autoridad a emitir el acto, en donde es necesario, además que exista adecuación entre los argumentos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

"Aplica la jurisprudencia 260 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Apéndice* de 1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 175, que señala:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'

"Sobre esas premisas, es adecuado que el juzgador establezca en la resolución recurrida, que para imponer una corrección disciplinaria es necesario:

"a) Notificar al interno el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que enfrenta, quién lo denuncia y las posibles consecuencias de la sanción.

"b) Otorgarle un plazo, aunque sea breve pero suficiente, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y prepare su defensa.

"c) Brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos.

"d) Proporcionarle la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga.

"e) Analizar y valorar los argumentos que exprese el probable infractor.

"f) Dictar una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se describan en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate, las manifestaciones que en su defensa haya expresado y la corrección disciplinaria impuesta, en términos del reglamento y manual correspondientes.

"Con base en lo expuesto, se coindice con el Juez de Distrito, cuando sostiene que la resolución de quince de enero de dos mil quince, transgrede el artículo 14 constitucional, ya que ciertamente deriva de un procedimiento administrativo que no se sujeta a las formalidades esenciales del procedimiento, pues la autoridad vedó al quejoso la oportunidad de alegar en su defensa.

"Se sostiene lo anterior, porque se constata que en resolución de quince enero de dos mil quince, se sanciona la conducta atribuida al reo con noventa días de restricción de tránsito a los límites de su estancia y suspensión de estímulos, incluyendo visita familiar e íntima; determinación en la que se considera el reporte de seguridad 1443/2014 signado por el segundo comandante habilitado de la Tercera Compañía de Seguridad y Custodia, en el que se asienta:

"'Siendo aproximadamente las 13:10 horas del día 15 de diciembre del 2014, al trasladar al interno ********** y/o **********, de tratamientos especiales pasillo **********, estancia **********, quien había acudido al área de C.O.C. (sic), pasillo **********, a una audiencia con el titular, de regreso hacia su estancia en el nivel B, de C.O.C. (sic) área médica, es agredido a golpes por los internos **********, de la estancia **********, sección **********, ********** de la estancia **********, pasillo ********** y ********** de la estancia **********, sección **********, todos ellos del módulo **********, quienes habían acudido a la especialidad de odontología para su atención, por lo que de inmediato se separan logrando controlar la situación, posteriormente son traslados al área médica para su valoración.

"'Hago mención que el oficial de seguridad **********, quien se encontraba de servicio en el área médica, al momento de intervenir para separar a los internos mencionados resultó golpeado a la altura de la rodilla derecha por los mencionados internos, por lo que también es trasladado al área médica para su valoración.'

"Ahora bien, del sumario se aprecia que previamente a emitir el acto reclamado, consta copia certificada del citatorio de ocho de enero de dos mil

quince, mediante el cual se informó al quejoso que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 'Altiplano' fue convocado para las dieciséis horas del quince de enero de dos mil quince, con la finalidad de resolver sobre la conducta imputada (narrada en el párrafo anterior). Por lo que el impetrante fue correctamente requerido para que compareciera ante el aludido órgano colegiado en la hora y fecha indicadas, con el objeto de que manifestara lo que a su interés y derecho conviniera. Lo que pone de relieve que el interno fue notificado del inicio del procedimiento sancionador, motivado por los acontecimientos denunciados.

"Se observa y constata que en el citatorio de mérito se indica la conducta imputada al accionante, lo que le permite estar en posibilidad de manifestar lo conducente. El documento está recepcionado por el interno el nueve de enero de dos mil quince; lo que evidencia que tuvo un plazo suficiente para preparar su defensa, pues fue citado para el quince siguiente (fecha en que se emite el acto reclamado); y se hace saber el derecho de alegar lo que estime pertinente.

"De igual modo, el Juez de Distrito atiende el acta administrativa de correctivo disciplinario de quince de enero de dos mil quince, de cuyo contenido se observa, que cuando se concedió el uso de la palabra a **********, manifestó:

"'…NO TRAE DOCUMENTOS QUE APORTAR A SU DEFENSA TODA VEZ QUE FUERA NOTIFICADO CON ANTELACIÓN, PROCEDIENDO AL USO DE LA PALABRA: YO ESTABA ESPERANDO LA ATENCIÓN MÉDICA, SI INTERVINE, NO TUVE NADA QUE VER, CUANDO EL OFICIAL ME DIJO HÁGASE PARA ACÁ SIENDO ESTO PARA EL RINCÓN, NO DÉJEME HABLAR.

"'EN ESTE MOMENTO INTEGRANTE DEL PLENO LE CUESTIONA, Y ES EL MOMENTO QUE EL INTERNO LE MENCIONA DÉJEME SEGUIR POR LO QUE EL INTEGRANTE LE MENCIONA QUE GUARDE COMPOSTURA Y PERMITA EL CUESTIONAMIENTO RELACIONADO CON EL REPORTE DE SEGURIDAD.'

"Como hace notar el Juez de Distrito, lo anterior ciertamente pone de relieve una violación a las formalidades esenciales del procedimiento; porque es correcto apreciar que, previamente a sancionar la conducta atribuida al reo con noventa días de restricción de tránsito a los límites de su estancia y suspensión de estímulos, incluyendo visita familiar e íntima, es patente que las autoridades responsables vedan en su perjuicio el derecho de audiencia; ya que al hacer uso de la palabra el reo dice: '…NO DÉJEME HABLAR.' y '… DÉJEME SEGUIR…'. Por lo que se coincide con el resolutor primario, de que se evidencia que el quejoso no fue escuchado en su defensa, en contraven-

ción a lo establecido en los artículos 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por otro lado, se comparte la determinación del a quo, en el sentido de que la resolución reclamada también infringe el numeral 16 de la Carta Magna, pues cierto es que se impone al interno una sanción superior a la mínima, pero sin la debida fundamentación y motivación. Lo anterior por las consideraciones siguientes:

"Conforme al acta administrativa de correctivo disciplinario de quince de enero de dos mil quince, se dice que **********, cometió las infracciones contempladas en las fracciones XVII, XVIII y XXX del artículo 75 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; que disponen:

"'Artículo 75. Son infracciones cometidas por los internos:

"'...

"'XVII. No guardar el orden y la compostura en los traslados;

"'XVIII. Agredir o amenazar a otro interno;

"'...

"'XXX. Poner en peligro de cualquier forma la seguridad del Centro Federal, su vida o integridad física, así como la de otros internos; ...'

"Infracciones cuya sanción se establece en la fracción III del numeral 80 de la misma legislación; que dice:

"'Artículo 80. Las infracciones cometidas por los internos serán sancionadas según su naturaleza mediante:

'"...

"'III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluyendo la visita familiar e íntima durante un periodo de 76 a 120 días, cuando se trate de las infracciones señaladas por las fracciones I, XII a XXXIV del artículo 75 del reglamento.'

"Ahora bien, acorde con la resolución de quince de enero de dos mil quince se sanciona la conducta atribuida al reo con noventa días de restricción de tránsito a los límites de su estancia y suspensión de estímulos, incluyendo

visita familiar e íntima; lo que como hace notar el Juez de Distrito, efectivamente resulta superior a la mínima contemplada en el aludido precepto 80.

"También adecuadamente el a quo observa que en la propia acta administrativa se asienta, que para tomar la determinación apuntada, se toma en consideración lo manifestado por el interno durante el derecho de audiencia, así como lo plasmado en el reporte de seguridad. Lo que desde luego como se hace notar en la sentencia recurrida y se comparte, contraviene los artículos 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 16 constitucional, porque se omite exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en que se apoyan las responsables para imponer al interno una sanción superior a la mínima. Lo que es necesario para otorgar seguridad jurídica al imperante y ejercer una adecuada defensa.

"Máxime que como atinadamente destaca la autoridad de origen, el artículo 17 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias establece los factores que deben tomarse en consideración para la aplicación de los mínimos y los máximos de las correcciones disciplinarias establecidas en el diverso 80 del reglamento invocado; pues al respecto señala:

"'Artículo 17. Los mínimos y máximos de las correcciones disciplinarias se aplicarán conforme a lo establecido en el artículo 80 del reglamento, atendiendo a lo siguiente:

"'I. El peligro generado;

"'II. Los medios empleados en la infracción;

"'III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;

"'IV. La forma y grado de intervención del interno;

"'V. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el interno al momento de cometer la infracción.'

"Lo que desde luego se omite atender en la resolución de quince de enero de dos mil quince y que resulta necesario para satisfacer los principios de fundamentación y motivación.

"Así, procede con acierto el a quo cuando determina conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por **********, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente el acta de correctivo disciplinario de quince enero de dos mil quince, así como sus consecuencias; repongan el procedimiento para que se respete la garantía de

audiencia del impetrante; y emitan la determinación que en derecho corresponda, en la inteligencia que de reiterar la sanción de noventa días, es menester exponer los motivos que permitan arribar a la individualización de la misma.

"Lo que se estima correcto por este Tribunal Colegiado, ya que así se reparará la afectación a los derechos fundamentales detectada.

"Ahora bien, para combatir lo anterior, el recurrente únicamente alega que con lo acordado en la resolución de primera instancia, se otorga oportunidad a las autoridades responsables de repetir el procedimiento y nuevamente ser sometido a éste por los mismos hechos; es decir, ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

"Lo anterior es infundado, porque a virtud de los efectos del otorgamiento del amparo y la protección de la Justicia Federal, el quejoso en modo alguno será juzgado dos veces por los mimos hechos. Es así, ya que debido a las violaciones de derechos fundamentales detectadas, el juzgador de amparo ordena dejar insubsistente el acta de correctivo disciplinario de quince enero de dos mil quince, así como sus consecuencias; lo que implica la invalidez de los actos reclamados. Pero el que el a quo disponga que se reponga el procedimiento para que se respete el derecho de audiencia del impetrante y de emitir la determinación que en derecho corresponda se gradúe adecuadamente la sanción que eventualmente se le aplique, de modo alguno le causa agravio, no obstante, en efecto, tenga que retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el momento en que se vulneró el derecho fundamental en comento; porque ello obedece a que una vez observado, de ser procedente, se le dicte resolución fundada y motivada sobre los hechos atribuidos al accionante; lo que no implica ser juzgado dos veces. De ahí que, se insiste, la alegación deviene infundada.

"En consecuencia, procede confirmar la concesión del amparo y la protección de la Justicia Federal decretada en la sentencia sujeta a revisión."

II. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Correspondió conocer el recurso de revisión **********, interpuesto por **********, en contra de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil quince, por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, dentro del juicio de amparo indirecto **********, quien por una parte sobreseyó en el juicio en el juicio (sic) de garantías, y por otra, negó el amparo solicitado.

Los antecedentes del caso, son los siguientes:

Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, **********, por propio derecho, solicitó el amparo y la Protección de la Justicia Federal, por violación a los derechos humanos contenidos en los artículos 1o., 16, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra el director general, presidente y miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", a quienes reclamó la decisión que en su momento emitieron para imponer a ********** el acta administrativa de correctivo disciplinario de fecha trece de noviembre de dos mil catorce y las consecuencias que ocasiona y se traducen en restricción de tránsito a los límites de estancia, suspensión total de estímulos, lo que conlleva a suspender la visita familiar e íntima, suspensión de participar en todas las actividades programadas al módulo que se pertenece como lo es patio, pintura, música, literatura, ludoterapia, escuela, retiro de televisor, eliminador y audífonos, así como suspensión de uso y disfrute de este último, por un lapso de noventa días, así como la ejecución de los hechos reclamados.

Previa tramitación del juicio constitucional radicado con el número **********, el titular del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca (al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto), en resolución dictada **el once de febrero dos mil quince**, por una parte **sobreseyó** en el juicio de garantías ,y por otra, **negó** el amparo solicitado.

Inconforme con tal resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, que se recibió en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por razón de turno, el veintiséis de febrero de dos mil quince, y se admitió por auto de presidencia al día siguiente (en el que, entre otras cosas, se ordenó comunicar a las partes el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales), lo que originó la formación del amparo en revisión ********** (mismo que se tramitó según aparece de autos) y se dio a la agente del Ministerio Público Federal adscrita la intervención que legalmente le corresponde, quien mediante pedimento número **********, solicitó que se negara el amparo al quejoso.

En sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil quince, el órgano colegiado contendiente resolvió modificar la sentencia sometida a revisión, sobreseer en el juicio y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para efectos, en atención a lo siguiente:

"En suplencia total se advierte desacierto en lo resuelto por la sentencia venida en revisión, cuenta habida que el acto de autoridad reclamado por el amparista, ciertamente entraña infracción a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en tanto deriva de procedimiento incoado en su contra, donde en desmedro a las formalidades esenciales que subyacen para la válida imposición de medidas disciplinarias a internos en reclusión, no se garantizó, y menos se respetó su derecho fundamental de acceder a defensa oportuna y adecuada con respecto a la atribuida infracción al reglamento del centro federal de readaptación social en que permanece privado de libertad; situación que al tenor de los numerales 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, fracción III, inciso a) y 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, lleva a modificar la impugnada y otorgar la protección constitucional para el efecto que ulteriormente se precisa.

"A) Análisis de la determinación de sobreseimiento en el juicio.

"El Juez de Distrito, consideró demostrada la causa de sobreseimiento a que se contrae la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo vigente, que establece:

"'Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"'…

"'IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y …'

"Proceder que este órgano de control constitucional considera acertado, pues las responsables, director general y presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, al rendir su informe justificado negaron la existencia de los actos reclamados, consistentes en el retiro de su televisor, eliminador y audífonos; y, como lo señaló el Juez de Distrito, el ahora recurrente no aportó prueba eficaz para desvirtuar dicha negativa; por ende, lo procedente en estos casos es decretar el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo la tesis VI.2o.A.4 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyos motivos que la informan se comparten, que dice:

"'PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.—La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean «necesarias para apoyar dicho informe», en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.'

"En tales condiciones, fue adecuado que el Juez de Distrito sobreseyera en el juicio al haberse actualizado la causa prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ello al quedar plenamente demostrado que no existe el acto reclamado.

"Es aplicable la tesis de jurisprudencia 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.—Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.'

"De igual forma, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, a la Quinta Época, Tomo LXXIX, materia común, visible en la página 6673, al tenor literal siguiente:

"'ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL.—De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley.'

"B) Ahora bien, cabe destacar que la litis del juicio de tutela de derechos fundamentales se circunscribe de manera específica a la imposición de la medida disciplinaria impuesta el trece de noviembre de dos mil catorce, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, México, consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por noventa días.

"La sentencia que se revisa calificó apegado a la regularidad constitucional el acto de autoridad que es objeto de reclamo, sustancialmente, al estimar que la imposición de la medida disciplinaria cumple con las formalidades del artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, toda vez que previamente se notificó al interno aquí demandante que el Consejo Técnico Interdisciplinario resolvería en torno a la conducta infractora atribuida, lo cual permitió que tomara conocimiento de ello y, por ende, estuvo en la opción de manifestar lo que estimó pertinente; además, en la sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, se le otorgó uso de la voz y acorde a ello realizó su exposición en torno a lo atribuido, enseguida se resolvió imponer la medida de disciplina por transgresión a lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 75 del reglamento en cita; de ahí que, concluyó la resolución impugnada, se satisficieron las formalidades esenciales del procedimiento al otorgar garantía de audiencia, aunado a que se resolvió con base en el reporte de incidencias de veinticinco de octubre de dos mil catorce, así como lo alegado por el propio interno, a quien se sancionó con una ley expedida con anterioridad al hecho e incluso, se fundó y motivó la resolución 'cumpliendo las formalidades que establece el artículo 16 constitucional.'

"No obstante, como se apuntó, en la sentencia sujeta a revisión se inadvirtió que la reclamada medida disciplinaria impuesta al interno aquí demandante de la protección constitucional, derivó de un procedimiento de orden administrativo estrechamente vinculado a las condiciones en que permanece privado de libertad, donde en forma notoria se vulneró su derecho fundamental de tener acceso a oportuna y efectiva defensa adecuada, ello, a través de persona idónea con conocimientos técnicos jurídicos que en representación, defensa y procuración de su interés actuara diligentemente para proteger y ejer-

cer las garantías procesales del interno, apersonarse, realizar cualquier promoción, acceder a las actuaciones, documentos y pruebas; todo ello, en aras a cumplir las formalidades esenciales previstas por el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Efectivamente, en el sistema jurídico mexicano, el concepto de debido proceso se relaciona a la validez y legalidad de los actos de autoridad que afecten directa o indirectamente alguno de sus derechos, verbigracia, como aquí acontece los vinculados con su internamiento en prisión, de manera que indefectiblemente se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos de carácter formal y legal que deben observarse en cada una de las etapas del procedimiento, a fin de que las personas involucradas, específicamente la parte procesada o en su caso sentenciada esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos; por tanto, la amplitud del debido proceso, en principio, debe partir y apoyarse en la premisa fundamental atinente a que todo acto de autoridad que entrañe afectación o privación de derechos, de manera insoslayable debe estar justificado en mandamiento escrito que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, amén de motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que concreta y satisface el derecho fundamental de legalidad que debe subyacer a todo acto de autoridad, lo cual conlleva a actualizar de manera extensiva el diverso de seguridad jurídica, en virtud del cual, también se exige que dichos actos se apoyen en las normas de derecho positivo que tornen legal la actuación de autoridad, toda vez que los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Carta Magna tutelan y garantizan que en nuestro sistema constitucional nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, amén que tampoco se puede molestar en su persona o bien privado en sus derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Ahora bien, en torno a su naturaleza, los actos privativos emitidos por alguna autoridad son aquellos que en ejercicio de sus funciones producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva y no sólo provisional de un derecho de la persona, a cuyo tenor la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza su emisión solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En tanto, los meros actos de molestia no producen los mismos efectos que aquellos de orden privativo, pues para su imposición es innecesario otorgar audiencia previa dado que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando preceda mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Lo que se apoya con la jurisprudencia 174 del Pleno del Alto Tribunal, registro electrónico: 1011466, visible en la página 1110, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso, del *Apéndice* 1917-septiembre 2011, que determina:

"'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el

cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.'

"En el caso, la controvertida corrección disciplinaria impuesta al quejoso el trece de noviembre de dos mil catorce por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, México, que atañe a la restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por noventa días, puede afirmarse constituye un acto de naturaleza privativa de derechos del interno en reclusión **********, matizado con efecto de disminuir y restringir el libre tránsito en su espacio de internamiento, así como la supresión total de estímulos con inclusión de visita familiar e íntima por noventa días, es decir, por lapso específicamente determinado.

"Efectivamente, jurisprudencialmente está definido y así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental de la libertad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia directa y material privar a las personas de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que en forma indirecta determinen, de alguna manera, la permanencia en su situación actual de privación de libertad, o bien, modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.

"De ahí que, lo reclamado por el demandante de la protección constitucional, en su condición de interno del supra indicado centro de reclusión federal, constituye determinación de autoridad de carácter administrativo emitida en procedimiento seguido en forma de juicio que incide, modifica y afecta a las condiciones en que la privación de su libertad deba ejecutarse, pues disminuye y restringe el libre tránsito en su espacio de internamiento, amén de que suprime totalmente sus estímulos con inclusión de visita familiar e íntima por noventa días, es decir, por lapso específicamente determinado se le priva de esos derechos en su estatus de interno, se reitera.

"Lo anterior es acorde al sentido de lo determinado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, quien al resolver la contradicción de tesis 345/2011, en su ejecutoria de cinco de octubre de dos mil once, en lo conducente, afirmó:

"'…En las anotadas condiciones, el acta administrativa mediante la cual el Consejo Técnico Interdisciplinario de determinado Centro Federal de Readaptación Social impone al interno infractor sanciones como: suspensión parcial

o total de estímulos tales como la visita familiar o íntima; y restricción de tránsito a los límites de su estancia; constituye un acto que afecta la libertad de aquél.

"'Efectivamente, ese acto implica cierto grado de restricción de la libertad del reo dentro del contexto inherente a su condición de interno en un centro de reclusión, por ende, interesa un acto atentatorio de ésta, puesto que en virtud de las sanciones impuestas, el recluso tendrá que sufrir un confinamiento, al estar restringido su tránsito dentro del centro de readaptación, únicamente a los límites de su estancia; de igual modo sufrirá en cierta medida, incomunicación, al prohibírsele recibir en su estancia la visita de familiares así como la visita íntima (consideradas dichas visitas como un estímulo, de acuerdo con el reglamento que fundamenta el acto reclamado).

"'Actos que ciertamente modifican, si bien de manera temporal, las condiciones en que la privación de la libertad del reo quejoso deba ejecutarse; y con los cuales, efectivamente se reduce esa libertad personal que, aun dentro de su encierro, podría tener el interno infractor.

"'Y es que aun cuando el afectado se encuentre privado de su libertad en un centro de reclusión por efectos de una sentencia condenatoria del orden penal, eso no significa que aun en ese contexto no pueda existir todavía una restricción superior al concepto de libertad personal.

"'En efecto, aun tratándose de personas que se hallan en estado de reclusión –donde existe una importante restricción a la libertad personal– pueden sobrevenir, todavía en ese contexto, nuevas y diferentes restricciones a la libertad personal, tal como en el caso ocurre con las sanciones impuestas a los quejosos en el acta administrativa impugnada.'

"De dicha ejecutoria, derivó la jurisprudencia 2a./J. 4/2011, localizable con registro electrónico: 2000039 y visible en la página 2479, del Libro III, de diciembre de 2011, Tomo 4 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"'CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS.—El acta administrativa de imposición de correctivos disciplinarios, como la suspensión parcial o total de estímulos; la suspensión de las visitas familiar e íntima; y la restricción de

tránsito a los límites de la estancia del reo, emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario de un Centro Federal de Readaptación Social implica, independientemente de los motivos que se hayan considerado para ello, una restricción a la libertad de aquél dentro del contexto inherente a su condición de interno en un centro de reclusión, que atenta contra su libertad personal, pues al encontrarse en esas condiciones se reduce la que, aun dentro de su encierro, podría tener; de ahí que el juicio de amparo promovido contra el acta relativa no está sujeto al término genérico, sino al caso de excepción previsto en la fracción II del numeral 22 de la Ley de Amparo, por lo que puede interponerse en cualquier tiempo, sin que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la citada ley.'

"En la especie, en tratándose de correcciones disciplinarias por infracción a las normas de convivencia y organización, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, expresamente señala que al presunto infractor se le otorgue garantía de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga; lo anterior, previo a que el Consejo Técnico Interdisciplinario resuelva lo conducente, en tanto los preceptos 79, 80, 82 y 83 del citado reglamento establecen:

"'Artículo 79. Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos consistirán en:

"'I. Amonestación privada, verbal o escrita;

"'II. Suspensión parcial o total de estímulos;

"'III. Suspensión de la visita familiar o de la íntima, y

"'IV. Restricción de tránsito a los límites de su estancia.'

"'Artículo 80. Las infracciones cometidas por los internos serán sancionadas según su naturaleza mediante:

"'I. Amonestación privada, escrita o verbal, y, en su caso, la suspensión parcial de estímulos de 3 a 30 días, cuando se trate de las infracciones contenidas en el artículo 75, fracciones II a VI, de este reglamento;

"'II. Suspensión parcial o total de estímulos, incluyendo la visita familiar o íntima y, en su caso, restricción de tránsito a los límites de su estancia durante un período de 31 a 75 días; tratándose de las infracciones contenidas en las fracciones VII a XI del artículo 75 del reglamento, y

"'III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluyendo la visita familiar e íntima durante un periodo de 76 a 120 días, cuando se trate de las infracciones señaladas por las fracciones I, XII a XXXIV del artículo 75 del reglamento.'

"'Artículo 82. Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

"'Previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer el probable infractor, el Consejo resolverá lo conducente. Con independencia de lo anterior, se deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del Centro Federal.

"'El director general, con base en la resolución que emita el Consejo, impondrá la sanción correspondiente. En todo caso, la resolución deberá estar fundada y motivada, describir en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al interno, contener las manifestaciones que en su defensa haya hecho y la corrección disciplinaria impuesta, en los términos del reglamento y del manual correspondiente.'

"'Artículo 83. El interno, sus familiares, defensor, representante común, persona de confianza o cualquier otra persona al efecto designada, podrán inconformarse por escrito ante el coordinador general en contra de la corrección disciplinaria impuesta, en un término de tres días hábiles contados desde el de su notificación.

"'El coordinador general dispondrá de igual término para emitir la resolución que proceda y comunicarla al director general para que ordene su ejecución y al interesado para su conocimiento, agregándose copia de ambas al expediente único del interno.'

"De las normas de orden reglamentario preinsertas, deriva que, para sancionar a internos por infracción al citado Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, la imposición de correcciones disciplinarias conlleva el deber de otorgar previamente al probable infractor garantía de audiencia para que manifieste por escrito lo que a su interés convenga; enseguida, previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer, el Consejo Técnico Interdisciplinario resolverá y el director general impondrá la sanción correspondiente con indefectible obligación de fundar y motivar su determinación, describir en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se

trate, precisar las manifestaciones que en su defensa haya realizado y, desde luego, la corrección disciplinaria a imponer en términos del reglamento y del manual correspondiente. En el entendido que habrán de adoptarse las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del Centro Federal. Además, cabe la posibilidad de que el propio interno, sus familiares, defensor, representante común, persona de confianza o cualquier otra persona designada se inconformen por escrito contra la corrección disciplinaria impuesta, ante el coordinador general en un plazo de tres días hábiles contados desde el de su notificación; autoridad que dispondrá de igual lapso para emitir resolución y comunicarla al director general para que ordene su ejecución y al interesado para su conocimiento, agregándose copia de ambas al expediente único del interno.

"Entonces, si normativamente se establece el deber de carácter imperativo de otorgar garantía de audiencia al interno presunto infractor, previo a la imposición de la corrección disciplinaria, exprofeso para que vía escrita manifieste lo pertinente a su interés, resulta evidente que tal oportunidad de defensa sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales de ese procedimiento sancionador, precisamente porque el preinserto numeral 82, párrafo primero, del reglamento federal en cita reconoce a favor del interno probable infractor la garantía de audiencia previa, a fin de ser escuchado antes de que formalmente se determine la existencia de la infracción y se imponga la correlativa sanción.

"Por consiguiente, si en la especie, previo a la imposición de la corrección disciplinaria objeto de reclamo se vedó al interno presunto infractor **********, la posibilidad de designar defensor para que, en ejercicio de la garantía de audiencia prevista por el precepto 82, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, estuviera en condiciones de defenderse adecuadamente contra la conducta infractora atribuida, cuanto más que el derecho fundamental de acceso a defensa adecuada, oportuna y efectiva también es aplicable y permanece vigente a la etapa de ejecución de sentencia, es claro que el procedimiento sancionador incoado en su contra no cumplió con las formalidades esenciales que lo rigen, pues no tuvo oportunidad de alegar, presentar pruebas y desvirtuar las perfiladas en su contra.

"Lo que se justifica, como se apuntó, al atender que la figura del defensor constituye aspecto sustancial del derecho fundamental a la defensa adecuada de la persona privada de libertad, quien desde su detención debe contar y ser asistido por abogado profesional que además tiene el deber de comparecer a todos los actos del proceso cuantas veces se le requiera; esto es,

en todo momento tiene derecho a contar con la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el procedimiento se siga con apego a los principios del debido proceso, lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del indiciado, procesado o sentenciado según corresponda en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.

"Ello es así, porque el enunciado derecho fundamental de acceso a defensa adecuada en modo alguno puede limitarse o restringirse en perjuicio de la persona involucrada que, en razón a su específica situación formal y material permanece privada de libertad, ya sea como indiciado, procesado, o bien, sentenciado en etapa de ejecución de alguna condena, por el contrario, la base constitucional y convencional de protección a sus derechos fundamentales en tanto derechos humanos positivizados exige su respeto irrestricto en cualquier etapa del procedimiento penal, precisamente porque acorde a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus dos primeros párrafos establecen que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, amén de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán 'conforme' a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia.

"De ahí que, el citado derecho fundamental a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona señalada como responsable de un hecho punible y se prorroga, incluso, hasta el estadío procedimental de la ejecución de la sanción en prisión, donde las cuestiones vinculadas a las condiciones y términos en que habrá de compurgarse la pena privativa de libertad impuesta también inciden en la órbita de derechos del interno, de manera que impedir cuente con la asistencia de su abogado defensor implica limitar severamente el aludido derecho de orden fundamental con infracción a las formalidades esenciales del procedimiento que, como en el caso, conlleven a la expectativa de imponerle corrección disciplinaria a la persona en reclusión por ser presunto infractor al reglamento del centro penitenciario en que permanece.

"Lo expuesto, es concordante al sentido que rige la tesis XII/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro electrónico: 2006152, visible en la página 413, del Libro 5 de abril de 2014, Tomo I, del *Semanario Judicial de la Federación*, que puntualiza:

"'DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.'

"Asimismo, en lo conducente, son aplicables la jurisprudencia 6/2015 y tesis CLXXVIII/2009 y CCXXII/2012 de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, registros electrónicos: 2008371, 66189 y 2001624, la primera publicitada el seis de febrero de dos mil quince en 'publicación semanal' del *Semanario Judicial de la Federación*; la siguiente en la página 57, del Tomo XXX de octubre

de 2009, y la restante en la 501, del Libro XII de septiembre de 2012, Tomo 1, del citado medio de difusión, Novena y Décima Épocas, respectivamente, del tenor siguiente:

"'RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.'

"'DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva.'

"'DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), al tutelar la defensa adecuada en el proceso penal, la instituyó como un derecho fundamental mínimo, por lo que dicha garantía también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia, pues en ese periodo el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer cuando proceda –como la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones–, lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerme al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras.'

"No es óbice a la conclusión expuesta que dicho precepto 82, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, omita precisar a detalle las formalidades esenciales del procedimiento que habrán de adoptarse previo a imponer la corrección disciplinaria, particularmente, la oportunidad de que el quejoso designe a defensor que lo asista, pues ello en modo alguno impide que la autoridad penitenciaria las implemente y respete directamente, como se establece en la tesis de la antigua Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 266341 y visible en la foja 20 del Volumen LXXXII, Tercera Parte del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, que refiere:

"'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, AMPARO EN CASO DE LEY OMISA RESPECTO A LAS.—No es necesario reclamar la inconstitucionalidad de la ley, cuando ésta es totalmente omisa respecto del cumplimiento de las formalidades esenciales consagradas por el artículo 14 de la Carta Magna. Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal modo que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias que consagra el artículo 14 constitucional.'

"En ese orden, al ser patente que la reclamada corrección disciplinaria impuesta al demandante el trece de noviembre de dos mil catorce por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, México, que atañe a la restric-

ción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por noventa días, derivó de un procedimiento de orden administrativo con incidencia en las condiciones en que permanece privado de libertad, en el cual no se cumplieron con las formalidades esenciales que lo rigen, en tanto se vedó la posibilidad de designar defensor, previo a la imposición de la medida de disciplina materia de reclamo, es por lo cual infringe los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior, como se apuntó, al ser patente que la figura del defensor constituye instrumento sustancial del derecho fundamental de defensa adecuada, la cual incide en la constitución de la premisa que incluso adquiere el rango de axioma en la formalidad del procedimiento, en lo relativo a que desde el momento en que una persona es privada de su libertad debe contar y ser asistido por abogado profesional, quien además tiene la obligación de comparecer a todos los actos del procedimiento cuantas veces se le requiera. Lo anterior no es mera formalidad, pues la exigencia y presencia física del defensor profesional debe entrañar la posibilidad de asistencia, asesoría y en suma de ayuda efectiva para el imputado, por consiguiente, si previo a la imposición de corrección disciplinaria por infracción a las normas de convivencia y organización de centro de reclusión federal, se impide al interno presunto infractor la posibilidad de designar defensor para que, en ejercicio de la garantía de audiencia prevista por el precepto 82, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, esté en condiciones de defenderse adecuadamente contra la conducta infractora atribuida, es inconcuso que el procedimiento sancionador incoado en su contra se apartó de las formalidades esenciales que lo rigen, pues no tuvo opción a través de defensor de alegar y presentar pruebas.

"Por tanto, con apoyo en el dispositivo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder al accionante del amparo, la protección constitucional solicitada para efecto de ser restituido en el pleno goce de los derechos vulnerados y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto es, que las autoridades responsables director general y Consejo Técnico Interdisciplinario del citado centro penitenciario, invaliden la medida disciplinaria de inmersa en el acta de trece de noviembre de dos mil catorce, consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima, y suspensión de participar en todas las actividades programadas (patio, pintura, música, literatura, ludoterapia y escuela) por noventa días, y con las formalidades pertinentes se pro-

ceda a notificar al interno el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que se le atribuye, la identidad de la persona que lo denuncia y las posibles consecuencias de su infracción, otorgarle un plazo, aunque sea breve pero suficiente para que prepare su defensa y tenga oportunidad de designar defensor a fin de que, si es de su interés ofrezca pruebas y alegue lo que a su interese convenga, finalmente, dictar resolución fundada y motivada con plenitud de potestad."

Ese mismo tribunal, conoció del diverso amparo en revisión **********, interpuesto por **********, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil quince, por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, dentro del juicio de amparo indirecto **********, quien por una parte sobreseyó en el juicio, y por otra, negó el amparo solicitado.

Los antecedentes que se advierten de ese asunto son:

Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil quince, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, **********, por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del director general, Consejo Técnico Interdisciplinario y titular del Área de Seguridad y Custodia del CEFERESO Número 1, "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México; consistentes en la decisión que en su momento emitieron para imponer al quejoso un acta administrativa de correctivo disciplinario de fecha trece de enero de dos mil quince, y su consecuencia que se traduce en restricción de tránsito a los límites de estancia, suspensión total de estímulos, lo que deriva a suspender la visita familiar e íntima, suspensión de participar en todas las actividades programadas al módulo que le pertenece como lo es patio, pintura, música, literatura, ludoterapia, escuela, retiro de televisor, eliminador y audífonos, así como suspensión del uso y disfrute de televisor, eliminador y audífonos, lo que conlleva a suspender el tratamiento individualizado para la reinserción social de **********, por un lapso de setenta y seis días, así como las consecuencias que ello conlleva.

Mediante auto de tres de febrero de dos mil quince, el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, lo registró con el número **********. Seguido el juicio, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verifica-

tivo el dos de marzo de dos mil quince, y emitió sentencia en fecha diecinueve del mismo mes y año, en la que resolvió sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado.

Inconforme con dicha resolución, **********, interpuso recurso de revisión, el que fue admitido mediante auto de treinta de marzo de dos mil quince, por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quedando registrado el expediente bajo el número de RP. **********; asimismo, se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Por auto de quince de abril de dos mil quince, se turnó el expediente al Magistrado Darío Carlos Contreras Reyes para la elaboración del proyecto de resolución; y, en sesión de treinta de abril pasado, se revocó la sentencia impugnada y se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, con base en los siguientes razonamientos:

"En suplencia total, se advierte desacierto en lo resuelto por la sentencia venida en revisión, cuenta habida que el acto de autoridad reclamado por el amparista, como válidamente lo hace notar en sus conceptos de violación, ciertamente entraña infracción a los lineamientos otorgados en la Carta Magna; situación que al tenor de los numerales 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, fracción III, inciso a), y 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, lleva a revocar la impugnada, levantar el inadecuado sobreseimiento y otorgar la protección constitucional para el efecto que ulteriormente se precisa.

"Prima facie, se advierte desbordada la litis del juicio de tutela de derechos fundamentales en tanto lo reclamado por el quejoso se circunscribe de manera específica a la imposición de la medida disciplinaria impuesta el trece de enero de dos mil quince, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, México, consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por setenta y seis días.

"Si bien, la sentencia recurrida destacó que lo reclamado atañe al acta de trece de enero de dos mil catorce 'restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos, visita familiar e íntima, suspensión de participación en todas la actividades (como de patio, pintura, música, literatura, ludoterapia, escuela, retiro de televisor, eliminador y audífonos) por

setenta y seis días'; no obstante, acorde a lo informado por las autoridades responsables director general y Consejo Técnico Interdisciplinario del citado centro de reclusión, de manera impropia calificó que inexiste lo que literalmente identificó como: '… el retiro de televisor, eliminador y audífonos por setenta y seis días …', con base en lo cual sobreseyó en el juicio en términos del precepto 63, fracción IV, de la legislación de amparo.

"Proceder desatinado que, ante inexistencia de reenvío en la revisión y en aras a resolver la cuestión efectivamente planteada, dar congruencia y justificar el sentido de la decisión, conforme a lo previsto por el numeral 93, fracciones I y III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se reasume jurisdicción en el conocimiento del asunto para efecto de levantar dicho sobreseimiento y reafirmar que el acto motivo de reclamo únicamente lo constituye la determinación inmersa en el acta de trece de enero de dos mil quince, donde el preindicado Consejo Técnico Interdisciplinario impuso al quejoso **********, en su carácter de interno, medida disciplinaria consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por setenta y seis días.

"En términos de los artículos 74, fracción I, y 117, párrafo cuarto, de la legislación de la materia, fue adecuado tener por existente dicho acto motivo de reclamo en tanto de manera conjunta el director general y Consejo Técnico Interdisciplinario categóricamente lo reconocieron, a cuyo tenor hicieron valer la causa de improcedencia de la acción de amparo que refirieron y de manera conjunta exhibieron copia certificada del acta relativa al 'correctivo' disciplinario constante de once fojas; documento público con eficacia demostrativa en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"A lo expuesto, en términos de lo previsto por el transitorio sexto, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, son aplicables las jurisprudencias 749 y 226 del antiguo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registros electrónicos: 1002815 y 394182, la primera consultable en la página 830, del Tomo II, relativo a la Materia Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte - SCJN, Sexta Sección Procedimiento de Amparo Indirecto, del *Apéndice* 1917 - septiembre 2011, y la restante en la página 153, del Tomo VI, relativo a la Materia Común, del *Apéndice* de 1995, que de manera respectiva, establecen:

"'INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.—Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como

plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.'

"'DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.—Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.'

"En orden diverso, al atender que la procedencia de la acción constitucional de amparo, es presupuesto procesal de estudio oficioso y preferente en cualquier instancia del juicio, lo cual es acorde al sentido de lo dispuesto por los numerales 62 y 93, fracción III, de la Ley de Amparo, en cuanto a que de manera respectiva determinan que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, amén de que al conocer del recurso de revisión podrán examinarse oficiosamente y, en su caso, decretar las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen.

En efecto, conforme al precepto 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se torna improcedente contra actos consentidos tácitamente, esto es, por falta de promoción de la demanda en los términos previstos en la ley para tal efecto, de manera que la falta de presentación dentro del lapso legal genera la presunción objetiva de que existe un consentimiento tácito respecto del acto motivo de reclamo; sin embargo, en la especie es incontrovertible que el propio trece de enero de dos mil quince se notificó personalmente al quejoso la medida disciplinaria objeto de reclamo, surtió efectos ese día como se prevé en el precepto 38, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el plazo de quince días previstos por el artículo 17, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, transcurrió del catorce de ese mes al cuatro de febrero del mismo año, en tanto que la acción de amparo se ejerció oportunamente el treinta de la mensualidad primeramente indicada, sin contar los días inhábiles que mediaron en dicho lapso como se establece en el diverso precepto 19 de la preinvocada legislación de amparo.

"Superado lo anterior, la sentencia que se revisa calificó apegado a la regularidad constitucional, el acto de autoridad que es objeto de reclamo, sustancialmente, al estimar que la imposición de la medida disciplinaria cumple con las formalidades del artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, toda vez que previamente se notificó al interno aquí demandante que el Consejo Técnico Interdisciplinario resolvería en torno a la conducta infractora atribuida, lo cual permitió que tomara conocimiento de ello

y, por ende, estuvo en la opción de manifestar lo que estimó pertinente; además, en la sesión de trece de enero de dos mil quince, se le otorgó uso de la voz y acorde a ello realizó su exposición en torno a lo atribuido, enseguida se resolvió imponer la medida de disciplina por transgresión a lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 75 del reglamento en cita; de ahí que, concluyó la resolución impugnada, se satisficieron las formalidades esenciales del procedimiento al otorgar garantía de audiencia, aunado a que se resolvió con base en el reporte de incidencias de nueve de diciembre de dos mil catorce, así como lo alegado por el propio interno, a quien se sancionó con una ley expedida con anterioridad al hecho e incluso, se fundó y motivó la resolución 'cumpliendo las formalidades que establece el artículo 16 constitucional.'

"No obstante, como se apuntó, en la sentencia sujeta a revisión se inadvirtió que la reclamada medida disciplinaria impuesta al interno aquí demandante de la protección constitucional, derivó de un procedimiento de orden administrativo estrechamente vinculado a las condiciones en que permanece privado de libertad, donde en forma notoria se vulneró su derecho fundamental de tener acceso a oportuna y efectiva defensa adecuada, ello, a través de persona idónea con conocimientos técnicos jurídicos que en representación, defensa y procuración de su interés actuara diligentemente para proteger y ejercer las garantías procesales del interno, apersonarse, realizar cualquier promoción, acceder a las actuaciones, documentos y pruebas; todo ello, en aras a cumplir las formalidades esenciales previstas por el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Efectivamente, en el sistema jurídico mexicano el concepto de debido proceso se relaciona a la validez y legalidad de los actos de autoridad que afecten directa o indirectamente alguno de sus derechos, verbigracia, como aquí acontece los vinculados con su internamiento en prisión, de manera que indefectiblemente se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos de carácter formal y legal que deben observarse en cada una de las etapas del procedimiento, a fin de que las personas involucradas, específicamente la parte procesada o en su caso sentenciada esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos; por tanto, la amplitud del debido proceso, en principio, debe partir y apoyarse en la premisa fundamental atinente a que todo acto de autoridad que entrañe afectación o privación de derechos, de manera insoslayable debe estar justificado en mandamiento escrito que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, amén de motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que concreta y satisface el derecho fundamental de legalidad que debe subyacer a todo acto de autoridad, lo cual conlleva a actualizar

de manera extensiva el diverso de seguridad jurídica, a virtud del cual también se exige que dichos actos se apoyen en las normas de derecho positivo que tornen legal la actuación de autoridad, toda vez que los preceptos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Carta Magna, tutelan y garantizan que en nuestro sistema constitucional nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, amén que tampoco se puede molestar en su persona o bien privado en sus derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Ahora bien, en torno a su naturaleza, los actos privativos emitidos por alguna autoridad son aquellos que en ejercicio de sus funciones producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva y no sólo provisional de un derecho de la persona, a cuyo tenor la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza su emisión solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En tanto, los meros actos de molestia no producen los mismos efectos que aquellos de orden privativo, pues para su imposición es innecesario otorgar audiencia previa dado que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando preceda mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Lo que se apoya con la jurisprudencia 174 del Pleno del Alto Tribunal, registro electrónico: 1011466, visible en la página 1110, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido Proceso, del *Apéndice* 1917-septiembre 2011, que determina:

"'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su

primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.'

"En el caso, la controvertida corrección disciplinaria impuesta al quejoso el trece de enero de dos mil quince por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, México, que atañe a la restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por setenta y seis días, puede afirmarse constituye un acto de naturaleza privativa de derechos del interno en reclusión **********, matizado con efecto de disminuir y restringir el libre tránsito en su espacio de internamiento, así como la supresión total de estímulos con inclusión de visita familiar e íntima por setenta y seis días, es decir, por lapso específicamente determinado.

"Efectivamente, jurisprudencialmente está definido y así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental de la libertad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como

consecuencia directa y material privar a las personas de la que disfrutan en ese momento, sino también, mediante actos que en forma indirecta determinen, de alguna manera, la permanencia en su situación actual de privación de libertad, o bien, modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.

"De ahí que, lo reclamado por el demandante de la protección constitucional, en su condición de interno del supra indicado centro de reclusión federal, constituye determinación de autoridad de carácter administrativo emitida en procedimiento seguido en forma de juicio que incide, modifica y afecta a las condiciones en que la privación de su libertad deba ejecutarse, pues disminuye y restringe el libre tránsito en su espacio de internamiento, amén de que suprime totalmente sus estímulos con inclusión de visita familiar e íntima por setenta y seis días, es decir, por lapso específicamente determinado se le priva de esos derechos en su estatus de interno, se reitera.

"Lo anterior, es acorde al sentido de lo determinado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, quien al resolver la contradicción de tesis 345/2011, en su ejecutoria de cinco de octubre de dos mil once, en lo conducente afirmó:

"'En las anotadas condiciones, el acta administrativa mediante la cual el Consejo Técnico Interdisciplinario de determinado Centro Federal de Readaptación Social impone al interno infractor sanciones como: suspensión parcial o total de estímulos tales como la visita familiar o íntima; y restricción de tránsito a los límites de su estancia; constituye un acto que afecta la libertad de aquél.

"'Efectivamente, ese acto implica cierto grado de restricción de la libertad del reo dentro del contexto inherente a su condición de interno en un centro de reclusión, por ende, interesa un acto atentatorio de ésta, puesto que en virtud de las sanciones impuestas, el recluso tendrá que sufrir un confinamiento, al estar restringido su tránsito dentro del centro de readaptación, únicamente a los límites de su estancia; de igual modo sufrirá en cierta medida, incomunicación, al prohibírsele recibir en su estancia la visita de familiares así como la visita íntima (consideradas dichas visitas como un estímulo, de acuerdo con el reglamento que fundamenta el acto reclamado).

"'Actos que ciertamente modifican, si bien de manera temporal, las condiciones en que la privación de la libertad del reo quejoso deba ejecutarse; y con los cuales, efectivamente se reduce esa libertad personal que, aun dentro de su encierro, podría tener el interno infractor.

"'Y es que aun cuando el afectado se encuentre privado de su libertad en un centro de reclusión por efectos de una sentencia condenatoria del orden penal, eso no significa que aun en ese contexto no pueda existir todavía una restricción superior al concepto de libertad personal.

"'En efecto, aun tratándose de personas que se hallan en estado de reclusión –donde existe una importante restricción a la libertad personal– pueden sobrevenir, todavía en ese contexto, nuevas y diferentes restricciones a la libertad personal, tal como en el caso ocurre con las sanciones impuestas a los quejosos en el acta administrativa impugnada.'

"De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 4/2011, localizable con registro electrónico: 2000039 y visible en la página 2479, del Libro III, de diciembre de 2011, Tomo 4 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"'CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS. El acta administrativa de imposición de correctivos disciplinarios, como la suspensión parcial o total de estímulos; la suspensión de las visitas familiar e íntima; y la restricción de tránsito a los límites de la estancia del reo, emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario de un Centro Federal de Readaptación Social implica, independientemente de los motivos que se hayan considerado para ello, una restricción a la libertad de aquél dentro del contexto inherente a su condición de interno en un centro de reclusión, que atenta contra su libertad personal, pues al encontrarse en esas condiciones se reduce la que, aun dentro de su encierro, podría tener; de ahí que el juicio de amparo promovido contra el acta relativa no está sujeto al término genérico, sino al caso de excepción previsto en la fracción II del numeral 22 de la Ley de Amparo, por lo que puede interponerse en cualquier tiempo, sin que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la citada ley.'

"En la especie, en tratándose de correcciones disciplinarias por infracción a las normas de convivencia y organización, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social expresamente señala que al presunto infractor se le otorgue garantía de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga; lo anterior, previo a que el Consejo Técnico Interdisciplinario resuelva lo conducente, en tanto los preceptos 79, 80, 82 y 83 del citado reglamento establecen:

"'Artículo 79. Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos consistirán en:

"'I. Amonestación privada, verbal o escrita;

"'II. Suspensión parcial o total de estímulos;

"'III. Suspensión de la visita familiar o de la íntima, y

"'IV. Restricción de tránsito a los límites de su estancia.'

"'Artículo 80. Las infracciones cometidas por los internos serán sancionadas según su naturaleza mediante:

"'I. Amonestación privada, escrita o verbal, y, en su caso, la suspensión parcial de estímulos de 3 a 30 días, cuando se trate de las infracciones contenidas en el artículo 75, fracciones II a VI, de este reglamento;

"'II. Suspensión parcial o total de estímulos, incluyendo la visita familiar o íntima y, en su caso, restricción de tránsito a los límites de su estancia durante un periodo de 31 a 75 días; tratándose de las infracciones contenidas en las fracciones VII a XI del artículo 75 del reglamento, y

"'III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluyendo la visita familiar e íntima durante un periodo de 76 a 120 días, cuando se trate de las infracciones señaladas por las fracciones I, XII a XXXIV del artículo 75 del reglamento.'

"'Artículo 82. Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

"'Previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer el probable infractor, el consejo resolverá lo conducente. Con independencia de lo anterior, se deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del centro federal.

"'El director general, con base en la resolución que emita el consejo, impondrá la sanción correspondiente. En todo caso, la resolución deberá estar fundada y motivada, describir en forma sucinta las causas por las que se

impute la falta de que se trate al interno, contener las manifestaciones que en su defensa haya hecho y la corrección disciplinaria impuesta, en los términos del Reglamento y del Manual correspondiente.'

"'Artículo 83. El interno, sus familiares, defensor, representante común, persona de confianza o cualquier otra persona al efecto designada, podrán inconformarse por escrito ante el coordinador general en contra de la corrección disciplinaria impuesta, en un término de tres días hábiles contados desde el de su notificación.

"'El coordinador general dispondrá de igual término para emitir la resolución que proceda y comunicarla al director general para que ordene su ejecución y al interesado para su conocimiento, agregándose copia de ambas al expediente único del interno.'

"De las normas de orden reglamentario preinsertas deriva que, para sancionar a internos por infracción al citado Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, la imposición de correcciones disciplinarias conlleva el deber de otorgar previamente al probable infractor garantía de audiencia para que manifieste por escrito lo que a su interés convenga; enseguida, previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer, el Consejo Técnico Interdisciplinario resolverá y el director general impondrá la sanción correspondiente con indefectible obligación de fundar y motivar su determinación, describir en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate, precisar las manifestaciones que en su defensa haya realizado y, desde luego, la corrección disciplinaria a imponer en términos del reglamento y del manual correspondiente. En el entendido que habrán de adoptarse las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del centro federal. Además, cabe la posibilidad de que el propio interno, sus familiares, defensor, representante común, persona de confianza o cualquier otra persona designada se inconformen por escrito contra la corrección disciplinaria impuesta, ante el coordinador general en un plazo de tres días hábiles contados desde el de su notificación; autoridad que dispondrá de igual lapso para emitir resolución y comunicarla al director general para que ordene su ejecución y al interesado para su conocimiento, agregándose copia de ambas al expediente único del interno.

"Entonces, si normativamente se establece el deber de carácter imperativo de otorgar garantía de audiencia al interno presunto infractor, previo a la imposición de la corrección disciplinaria, exprofeso para que vía escrita manifieste lo pertinente a su interés, resulta evidente que tal oportunidad de

defensa sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales de ese procedimiento sancionador, precisamente porque el preinserto numeral 82, párrafo primero, del reglamento federal en cita, reconoce a favor del interno, probable infractor la garantía de audiencia previa, a fin de ser escuchado antes de que formalmente se determine la existencia de la infracción y se imponga la correlativa sanción.

"Por consiguiente, si en la especie, previo a la imposición de la corrección disciplinaria objeto de reclamo se vedó al interno presunto infractor ********** la posibilidad de designar defensor para que, en ejercicio de la garantía de audiencia prevista por el precepto 82, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, estuviera en condiciones de defenderse adecuadamente contra la conducta infractora atribuida, cuanto más, que el derecho fundamental de acceso a defensa adecuada, oportuna y efectiva, también es aplicable y permanece vigente a la etapa de ejecución de sentencia, es claro que el procedimiento sancionador incoado en su contra no cumplió con las formalidades esenciales que lo rigen, pues no tuvo oportunidad de alegar, presentar pruebas y desvirtuar las perfiladas en su contra.

"Lo que se justifica, como se apuntó, al atender que la figura del defensor constituye aspecto sustancial del derecho fundamental a la defensa adecuada de la persona privada de libertad, quien desde su detención, debe contar y ser asistido por abogado profesional que además tiene el deber de comparecer a todos los actos del proceso cuantas veces se le requiera; esto es, en todo momento tiene derecho a contar con la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el procedimiento se siga con apego a los principios del debido proceso, lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del indiciado, procesado o sentenciado, según corresponda en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.

"Ello es así, porque el enunciado derecho fundamental de acceso a defensa adecuada, en modo alguno puede limitarse o restringirse en perjuicio de la persona involucrada que, en razón a su específica situación formal y material, permanece privada de libertad, ya sea como indiciado, procesado, o bien, sentenciado en etapa de ejecución de alguna condena, por el contrario, la base constitucional y convencional de protección a sus derechos fundamentales en tanto derechos humanos positivizados exige su respeto irrestricto en cualquier etapa del procedimiento penal, precisamente porque acorde a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, sus dos primeros párrafos establecen que, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, amén de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán 'conforme' a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia.

"De ahí que, el citado derecho fundamental a la defensa, surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona señalada como responsable de un hecho punible y se prorroga, incluso, hasta el estadio procedimental de la ejecución de la sanción en prisión, donde las cuestiones vinculadas a las condiciones y términos en que habrá de compurgarse la pena privativa de libertad impuesta, también inciden en la órbita de derechos del interno, de manera que impedir cuente con la asistencia de su abogado defensor, implica limitar severamente el aludido derecho de orden fundamental con infracción a las formalidades esenciales del procedimiento que, como en el caso, conlleven a la expectativa de imponerle corrección disciplinaria a la persona en reclusión por ser presunto infractor al reglamento del centro penitenciario en que permanece.

"Lo expuesto, es concordante al sentido que rige la tesis XII/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro electrónico: 2006152, visible en la página 413, del Libro 5 de abril de 2014, Tomo I del *Semanario Judicial de la Federación*, que puntualiza:

"'DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por

un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.'

"Asimismo, en lo conducente, son aplicables la jurisprudencia 6/2015 y tesis CLXXVIII/2009 y CCXXII/2012 de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, registros electrónicos: 2008371, 66189 y 2001624, la primera publicitada el seis de febrero de dos mil quince en 'publicación semanal' del *Semanario Judicial de la Federación*; la siguiente en la página 57, del Tomo XXX de octubre de 2009, y la restante en la 501, del Libro XII de septiembre de 2012, Tomo 1, del citado medio de difusión, Novena y Décima Épocas respectivamente, del tenor siguiente:

"'RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que

deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.'

"'DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva.'

"'DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), al tutelar la defensa adecuada en el proceso penal, la instituyó como un derecho fundamental mínimo, por lo que dicha garantía también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia, pues en ese periodo el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer cuando proceda –como la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones–, lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerme al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras.'

"No es óbice a la conclusión expuesta que dicho precepto 82, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, omita precisar a detalle las formalidades esenciales del procedimiento que habrán de adoptarse previo a imponer la corrección disciplinaria, particularmente, la oportunidad de que el quejoso designe a defensor que lo asista,

pues ello en modo alguno impide que la autoridad penitenciaria las implemente y respete directamente, como se establece en la tesis de la antigua Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 266341 y visible en la foja 20 del Volumen LXXXII, Tercera Parte del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, que refiere:

"'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, AMPARO EN CASO DE LEY OMISA RESPECTO A LAS.—No es necesario reclamar la inconstitucionalidad de la ley, cuando ésta es totalmente omisa respecto del cumplimiento de las formalidades esenciales consagradas por el artículo 14 de la Carta Magna. Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal modo que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias que consagra el artículo 14 constitucional.'

"En ese orden, al ser patente que la reclamada corrección disciplinaria impuesta al demandante el trece de enero de dos mil quince por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, México, que atañe a la restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por setenta y seis días, derivó de un procedimiento de orden administrativo con incidencia en las condiciones en que permanece privado de libertad, en el cual no se cumplieron con las formalidades esenciales que lo rigen, en tanto se vedó la posibilidad de designar defensor, previo a la imposición de la medida de disciplina materia de reclamo, es por lo cual infringe los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior, como se apuntó, al ser patente que la figura del defensor constituye instrumento sustancial del derecho fundamental de defensa adecuada, la cual incide en la constitución de la premisa que incluso adquiere el rango de axioma en la formalidad del procedimiento, en lo relativo a que desde el momento en que una persona es privada de su libertad debe contar y ser asistido por abogado profesional, quien además tiene la obligación de comparecer a todos los actos del procedimiento cuantas veces se le requiera. Lo anterior, no es mera formalidad, pues la exigencia y presencia física del defensor profesional debe entrañar la posibilidad de asistencia, asesoría y en

suma de ayuda efectiva para el imputado, por consiguiente, si previo a la imposición de corrección disciplinaria por infracción a las normas de convivencia y organización de centro de reclusión federal, se impide al interno presunto infractor la posibilidad de designar defensor para que, en ejercicio de la garantía de audiencia prevista por el precepto 82, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, esté en condiciones de defenderse adecuadamente contra la conducta infractora atribuida, es inconcuso que el procedimiento sancionador incoado en su contra, se apartó de las formalidades esenciales que lo rigen, pues no tuvo opción a través de defensor de alegar y presentar pruebas.

"Por tanto, con apoyo en el dispositivo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder al accionante del amparo la protección constitucional solicitada para efecto de ser restituido en el pleno goce de los derechos vulnerados y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto es, que las autoridades responsables director general y Consejo Técnico Interdisciplinario del citado centro penitenciario, invaliden la medida disciplinaria de inmersa en el acta de trece de enero de dos mil quince, consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por setenta y seis días, y con las formalidades pertinentes se proceda a notificar al interno el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que se le atribuye, la identidad de la persona que lo denuncia y las posibles consecuencias de su infracción, otorgarle un plazo, aunque sea breve pero suficiente para que prepare su defensa y tenga oportunidad de designar defensor a fin de que, si es de su interés ofrezca pruebas y alegue lo que a su interese convenga, finalmente, dictar resolución fundada y motivada con plenitud de potestad.

"Concesión extensiva al acto de ejecución a cargo del encargado del Área de Seguridad y Custodia del propio centro de reclusión, por derivar y ser consecuencia del acto de traslado calificado inconstitucional."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

En primer término, cabe precisar que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis, es unificar los criterios contendientes a fin de generar seguridad jurídica al gobernado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha establecido que la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sosten-

gan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de juicios jurídicos.

De lo anterior, se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

Además de lo anterior, es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, en los que al menos debe encontrarse un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

En ese orden, se llega a la conclusión, que en el presente asunto, **sí existe la contradicción de tesis denunciada** por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, en relación al tema "**Determinar si para que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento de orden administrativo al probable interno infractor (sic) –estrechamente vinculado con las condiciones en que permanece privado de su libertad–, basta con que se le notifique el procedimiento sancionador, el cargo enfrentado quién lo denuncia y las consecuencias de la sanción, y se le otorgue un plazo suficiente para preparar su defensa y ofrecer pruebas, o si para cumplir con aquéllas es necesario que al interno se le designe un defensor previo al procedimiento sancionador**."

Lo anterior es así, ya que el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, México, estimaron que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento al probable infractor, con el hecho de notificar al interno del procedimiento sancionador,

el cargo enfrentado, quién lo denuncia, las posibles consecuencias de la sanción y con el otorgamiento de un plazo breve pero suficiente para preparar su defensa y la oportunidad de ofrecer pruebas para respaldar su versión de los hechos, así como comparecer ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social y ser escuchado; mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y sede, estimó que la imposición de la medida disciplinaria impuesta al interno, al tratarse de un procedimiento de orden administrativo estrechamente vinculado a las condiciones en que permanece privado de libertad, no cumple con las formalidades esenciales si se veda la posibilidad de que el interno designe defensor previo al procedimiento sancionador, pues debe estar asistido para estar en condiciones de defenderse adecuadamente contra la conducta infractora atribuida.

En ese tenor, se advierte que los tribunales contendientes examinaron un mismo problema jurídico, consistente en determinar los requisitos para que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento de orden administrativo al interno probable infractor dentro de un procedimiento sancionador, sin que el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal de este circuito, en contraposición a lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, hayan analizado lo relativo a la necesidad de que el sentenciado infractor sea asistido por licenciado en derecho, ya sea particular o público.

Y si bien es cierto, en el caso del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal de este circuito, no emitieron pronunciamiento expreso sobre la necesidad de cumplir adicionalmente con el derecho de "defensa adecuada", como argumento novedoso, ajeno a la esencia de la litis inicialmente planteada y acotada por el contenido del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (en el que únicamente se hace alusión a la "garantía de audiencia" y no a la adecuada defensa), es claro que el no pronunciamiento por parte de dichos tribunales revela su criterio en cuanto a la inexigibilidad para las responsables de la observancia de un derecho no contemplado en la reglamentación aplicable.

Por tanto, en aras de contribuir a la resolución del criterio de contradicción a debate y así también a la seguridad jurídica, se estima procedente la existencia de la contradicción para efectos de su resolución.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.**

Para establecer el criterio que debe prevalecer en este asunto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De acuerdo con el texto del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte el reconocimiento, entre otros, al derecho de defensa adecuada a través de un profesional del derecho.

En lo atinente al derecho mencionado, el enunciado constitucional explícitamente dispone que, toda persona que tenga el carácter de inculpado, en la etapa de averiguación previa o indagación, o bien durante el procedimiento que abarca el proceso penal, e incluso incluye la ejecución de la sentencia en lo conducente, tendrá derecho a una defensa adecuada.

Este derecho humano no está limitado a que el inculpado cuente con la posibilidad de nombrar a un defensor o, en su defecto, se le asigne un defensor público para que lo asista jurídicamente, sino que el contenido de la norma constitucional, permite extraer el reconocimiento expreso de que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, o bien, del procedimiento en sentido amplio y en lo conducente, es decir, que si bien la exigencia de la adecuada defensa, en principio corresponde a la etapa del proceso en sentido estricto, se ha extendido progresivamente a otros periodos del procedimiento, como la averiguación o investigación y la ejecución, en lo conducente, esto es, cuando se actualizan supuesto que requieran el asesoramiento técnico como es el caso de la detención en indagatoria o el ejercicio de derechos vinculados con la ejecución, como lo relativo a los beneficios de preliberación o similares cuestiones.

Dicho defensor, para efectos del debido proceso, por ejemplo, tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; conocer el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la acusación, para que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; no ser obligado a declarar; no ser objeto de incomunicación, intimidación o tortura; que únicamente pueda tener valor probatorio la confesión que rinda ante el Ministerio Público o Juez y con la asistencia de su defensor; se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en actuaciones; y, a ofrecer pruebas, contando para ello con el tiempo que la ley estime necesario y se le auxilie a obtener la comparecencia de los testigos que se encuentren en el lugar del proceso.

Al catálogo enunciado habrá que adicionar los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los que se ha dotado de contenido y alcance al derecho humano de defensa adecuada, reconocido en el citado artículo 20 de la Constitución Federal.

Los postulados de interpretación constitucional que rigen el reconocimiento, protección y garantía de este derecho humano, que corresponden a toda persona sujeta a un procedimiento penal, en resumen, son los siguientes:

La posibilidad de contar con la oportunidad de defensa adecuada, previa a la existencia de un acto privativo de derechos, misma que está garantizada a través del cumplimiento de las llamadas formalidades esenciales; esto implica que, se notifique el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como de alegar y se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas, e incluso, habrá que agregar, el derecho a contar con la posibilidad de impugnar el fallo a través de un recurso efectivo.

En la etapa de averiguación previa, el derecho a una defensa adecuada en favor del inculpado, es exigible desde el momento en que éste es puesto a disposición del Ministerio Público, a efecto de garantizar su participación efectiva en el procedimiento; lo anterior, no se limita a la presencia física del defensor, sino a que el inculpado cuente con la ayuda efectiva de un asesor legal, con quien podrá entrevistarse inmediatamente que lo solicite y antes de que rinda su declaración ministerial. De manera que, la declaración del inculpado, rendida en la etapa de investigación ministerial, será ilegal si no se ha permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.

En la fase jurisdiccional (proceso propiamente dicho), el presunto responsable de un delito, junto con su defensor, tendrá la oportunidad de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa. Protección que es extensiva a la etapa de la averiguación previa, en lo conducente, respecto de todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las mismas. Lo que no implica que el Ministerio Público, forzosa y de manera ineludible, tenga que desahogar todas las diligencias de investigación en presencia del inculpado o su defensor, so pena de que sus actuaciones carezcan de valor probatorio, de ahí la importancia de entender la relatividad de la exigencia y observancia de los derechos procesales de acuerdo a la naturaleza de la etapa procedimental y de sus circunstancias inherentes a la particularidad racional de los actos de que se trate.

Así mismo, el derecho genérico de defensa reconocido en las fracciones IV, V, VI y VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal,

comprende el derecho del imputado a carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Norma Fundamental, ser asistido por un defensor y ser juzgado en audiencia pública. Estos derechos específicos implican que, el inculpado pueda manifestarse activamente para reforzar la presunción de inocencia que le asiste y desvirtuar, en su caso, los fundamentos y motivos de la imputación. Por tanto, la autoridad tiene la obligación de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezcan, como unidad, el imputado y quien lo defienda.

De igual forma, a partir de la interpretación de los enunciados contenidos en las fracciones VII, IX y X, último párrafo, apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, se desprende que el derecho de todo inculpado sujeto a proceso penal a tener una defensa adecuada implica que se le faciliten los datos que consten en él y que requiera para defenderse, así como que cuente con un perito en derecho para que lo defienda eficaz y eficientemente.

En virtud de que la norma constitucional amplía este derecho a la averiguación previa, cuando el inculpado comparezca a esta etapa, el Ministerio Público está obligado a proporcionarle al imputado las actuaciones, registros o dictámenes que consten en la indagatoria y que resulten indispensables para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de obligaciones previstas por la ley, con la única limitante, de que no se entorpezca la investigación de los hechos.

La violación a los derechos del inculpado en la etapa procedimental de averiguación previa, como la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, generan la invalidez de la declaración obtenida en perjuicio del imputado o de la prueba recabada ilegalmente.

La exigibilidad de que se declare nula una prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso. Lo cual tiene fundamento en los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Federal, porque la validez de una sentencia penal, está condicionada al respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, que no deben entenderse como una preponderancia de las cuestiones meramente formales, sino como el garantizar las condiciones de equidad necesaria para el ejercicio de los derechos; a la actuación imparcial del juzgador y de que el inculpado haya contado con una defensa adecuada. De otra forma, el inculpado quedaría en una condición de des-

ventaja para hacer valer su defensa. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolabilidad.

El derecho de defensa adecuada, reconocido a nivel constitucional, entraña una prohibición para el Estado, consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

Además, la protección del derecho hace necesaria que la labor del defensor sea eficaz, de manera que constituya un instrumento real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. El juzgador garantiza el ejercicio del derecho del inculpado a contar con una defensa adecuada, al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente. Lo que significa que debe evitar la obstrucción en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada. Sin que esto implique que deba ejercer un control sobre la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, pues ello excedería de sus facultades de vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis: 1a./J. 26/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cuarenta, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, la cual establece:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

Asimismo, cabe citar como criterio orientador la tesis: 1a. CCXXVI/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos cincuenta y cuatro, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.—El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su

texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras."

De todo lo expuesto, podemos advertir que, el derecho a la adecuada defensa se encuentra consagrado en el numeral 20 de la Constitución General de la República, en cuyo apartado correspondiente, contiene los derechos de las personas a quienes se les imputa la comisión de un delito (conducta típica, antijurídica y culpable) por parte del órgano facultado para ello como lo es la Institución del Ministerio Público, quien es el representante de la sociedad que se ve agraviada por la comisión de un hecho delictivo, todo ello dentro de un contexto denominado procedimiento penal, el cual, conforme al llamado procedimiento tradicional, está conformado por las siguientes etapas o procedimientos de conformidad con el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales.

1. Averiguación previa a la consignación a los tribunales. Este procedimiento, seguido en forma de juicio ante la institución del Ministerio Público en su carácter de autoridad administrativa, inicia a partir de que el representante social investigador tiene conocimiento, por denuncia o querella, de hechos que pueden constituir delito y su objeto es que se practiquen las diligencias necesarias para determinar si procede o no la acción penal.

2. Preinstrucción. En este procedimiento, que se sigue ante la autoridad jurisdiccional que conozca de la causa penal, se realizan las actuaciones para que aquélla determine en el auto de formal prisión los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, emita un auto de libertad al inculpado por falta de elementos para procesar. En este procedimiento, el Ministerio Público de la Federación ya no tiene el carácter de autoridad, sino de parte en el proceso penal.

3. Instrucción. Ésta inicia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, esto es, antes de que la institución ministerial federal concrete su acusación (en su caso) en su escrito de conclusiones. Abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o no responsabilidad penal de éste.

4. Primera instancia. A este procedimiento también se le llama juicio y, en él, el Ministerio Público Federal precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, quien valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

5. Segunda instancia. Es el procedimiento ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos. Existe incluso la posibilidad para las partes (inculpado, Ministerio Público de la Federación y víctima u ofendido) de ofrecer pruebas ante el órgano revisor.

6. Ejecución. Este procedimiento comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Cabe mencionar que éstas contenidas, en lo conducente, se corresponden con las fases o etapas propias del diverso sistema procesal penal de tipo acusatorio o adversarial, donde se distingue una fase de investigación (inicial y judicializada) del proceso propiamente tal, el juicio y, en su caso la ejecución de sentencias.

En consecuencia, se parte de la premisa de que el tópico a tratar en el presente asunto es aplicable a ambos tipos de sistema procesal.

Ahora bien, en este último punto, el referente a la ejecución, y con independencia del tipo de proceso, la conformación de un debido proceso propio

de la ejecución de sanciones penales (distinto del debido proceso para determinar la responsabilidad penal por la comisión de un delito), es de más reciente origen tanto en los instrumentos nacionales como internacionales.

En efecto, tradicionalmente, se ha considerado que, el debido proceso, entendido en sentido estricto, termina con la sentencia; sin embargo, se pueden identificar avances en la exigencia también de un debido procedimiento propio de la fase de ejecución, en lo concerniente a la privación penal de la libertad. Aspecto éste que no debe verse limitado a la ejecución de penas en sentido estricto, sino incluso igualmente exigible en lo conducente a la llamada prisión preventiva pues en relación con el tema sobre el que versa la presente contradicción, no existe razón que justifique un trato discriminatorio o diferenciador, respecto de quienes como sentenciados o bajo prisión preventiva se encuentren finalmente privados de libertad; internos en un centro de reclusión y sujetos a los reglamentos administrativos que rigen al interior del mismo.

En este sentido, ha sido aceptado que las personas privadas de la libertad por virtud de una sentencia condenatoria (lo que resulta igualmente aplicable al caso de la prisión preventiva), sean acreedoras a un debido procedimiento, obviamente en lo conducente, ya que la ejecución penal abarca varios temas jurídicos importantes, como los relativos a la acumulación de sanciones, la eventual aplicación retroactiva de las normas penales en beneficio de las personas sentenciadas o la reparación del daño a las víctimas del delito, la modificación de la naturaleza y duración de las penas en el ámbito de la ejecución penal, en relación con el posible acceso y procedencia de beneficios que permitan la preliberación u otros tipo de beneficios, ello además, de aspectos relacionados como los traslados de la persona privada de libertad de una prisión a otra.

Todos estos aspectos tienen en común la potencial afectación o ejercicio libre de derechos previstos en la ley y relativos a las condiciones de ejecución de las penas, determinadas primigeniamente en el dictado de la sentencia judicial o bien, según se ha dicho, en lo conducente, también respecto de quienes se encuentran en prisión preventiva, en lo relativo al régimen administrativo de control interno del centro donde estén recluidos.

Ahora bien, esta garantía ordinaria en la ejecución de las sanciones y medidas penales, en la actualidad se atribuye a **los Jueces de ejecución de la pena** previstos implícitamente en la reforma constitucional de dos mil ocho. Ellos tienen la función de Juez natural, mientras que la justicia de amparo es un medio extraordinario para la protección de los derechos humanos frente a actos administrativos y legislativos que los vulneran.

En este aspecto, cobra aplicación el criterio citado por el propio Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito (contendiente), en el que se establece que la defensa adecuada también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia, pues en ese periodo, el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer cuando proceda –como la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones–, lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor.

Dicha tesis fue sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, y se encuentra publicada en la página cincuenta y siete, Tomo XXX, octubre de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), al tutelar la defensa adecuada en el proceso penal, la instituyó como un derecho fundamental mínimo, por lo que dicha garantía también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia, pues en ese periodo el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer cuando proceda –como la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones–, lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerme al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras." (lo subrayado no es de origen)

Expuesto lo anterior, se arriba a la conclusión de que, la adecuada defensa a través de un defensor (profesional del derecho) ya sea privado o público, está relacionado con las diversas etapas del procedimiento penal, en lo conducente, mismo que inicia en la fase de averiguación previa a cargo del Ministerio Público, posteriormente, ante la autoridad jurisdiccional (Juez de proceso), y finalmente, en la etapa de ejecución de la sentencia, únicamente en lo relativo a beneficios preliberacionales, o cualquier otra circunstancia vinculada con la permanencia o eventual modificación de las condiciones de ejecución de las penas, judicialmente determinadas en la sentencia materia de ejecución, la cual en principio, se encuentra a cargo del Juez de ejecución, hoy en día.

Aclarado lo anterior, se tiene que, el derecho de "debido proceso" en general (aquí ya entran otras materias como la civil, laboral, administrativa, etcétera) contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "**garantía de audiencia**"; lo cual permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Como se anticipó, las formalidades esenciales del procedimiento, que constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, 5) la existencia de un medio de impugnación.

Es aplicable la tesis P./J. 47/95, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página ciento treinta y tres, Tomo II, diciembre de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En el caso que nos ocupa, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, establece que son infracciones cometidas por los inter-

nos, entre otras, el alterar el orden y la disciplina del centro federal; incitar a la autoagresión o agresión a un tercero, así como participar en riñas.

Dispone además, que las correcciones disciplinarias aplicables a los internos infractores serán sancionadas en los términos del propio reglamento, mediante amonestación privada, verbal o escrita; suspensión parcial o total de estímulos; suspensión de la visita familiar o de la íntima y restricción de tránsito a los límites de su estancia.

Establece también que, las infracciones cometidas por los internos, previstas en las señaladas fracciones I, XII a XXXIV del artículo 75 del reglamento, serán sancionadas con restricción de tránsito a los límites de la estancia del infractor; suspensión total de estímulos incluyendo la visita familiar e íntima durante un periodo de 76 a 120 días.

Estipula que en el centro federal (reclusorio) sólo podrán autorizarse las siguientes visitas a internos: I. De familiares y amistades del interno; II. Del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda; III. De autoridades; IV. Del defensor, representante común o persona de confianza; y, V. De ministros acreditados de cultos religiosos.

Por último, precisa que la visita de familiares y amistades del interno, así como del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda, se consideran estímulos.

De lo expuesto, se colige en primer lugar que, los correctivos disciplinarios, por infracciones al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, son de distinta naturaleza a un ilícito penal, pues derivan del incumplimiento a normas estrictamente administrativas y aplicadas por autoridades de igual naturaleza, que rigen al interior del reclusorio.

Por otra parte, es evidente también que las sanciones por la infracción a dichas normas administrativas no tienen carácter de pena, ni inciden en los derechos vinculados con la forma y condiciones de ejecución de las penas impuestas en la sentencia judicial de naturaleza verdaderamente penal.

Hecha la distinción, cabe señalar que si bien tanto el derecho penal como el llamado "derecho administrativo sancionador" (por infringir un reglamento) resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos o infracciones

sin embargo, es evidente su necesaria diferenciación de justificación y finalidad de contribución normativa, pues sólo el derecho penal presupone los principios de exacta aplicación, taxatividad normativa, y sobre todo su justificación mediante el principio de *ultima ratio* o intervención necesaria del derecho punitivo.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende en cambio, que el derecho administrativo sancionador, posee como objetivo, garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

Por sanción administrativa, debemos entender aquí, un castigo infligido por la administración a un gobernado como consecuencia de una conducta tachada como contraria a la normatividad por la ley (pero no antijurídica para efectos penales). Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica, distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones contrarias a la ley. De este modo, la sanción administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antinormativo, frente a la lesión del derecho administrativo.

Por lo anterior, podemos afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antinormativo; además, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la conminación de una consecuencia, aunque notoriamente distintas en su justificación, naturaleza, fundamento y fines.

Sin embargo, el hecho de que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye adicionalmente una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; por lo que en esta última (administrativa) no pueden regir la totalidad de los principios penales contenidos en el artículo 20 constitucional, como lo es, en el caso particular,

la adecuada defensa a través de un defensor ya sea público o particular dentro de un procedimiento estrictamente administrativo, por infracción al reglamento interno de un reclusorio, que si bien tiene lugar espacio-temporalmente con el periodo de ejecución penal, no forma parte de él, ni incide en las condiciones jurídica y judicialmente determinadas por el órgano judicial dentro del procedimiento penal propiamente dicho en cuanto a la ejecución de las penas impuestas en él.

No se pasa por alto que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad y el de *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, pero sólo en lo conducente y en la medida de lo racionalmente justificado.

Este criterio extensivo sobre interpretación de los principios constitucionales que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, ha sido asumido por el Pleno de nuestro Alto Tribunal en algunas ocasiones, como en el caso de la garantía de audiencia, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 constitucional.

En concordancia con lo anterior, y refiriéndonos al caso en particular, se tiene que previo a imponer alguna de las correcciones disciplinarias a las personas privadas de su libertad con motivo de la ejecución de una sentencia condenatoria emitida en un proceso penal, y en acatamiento a la garantía de audiencia, que en todo procedimiento debe existir, los artículos 82 y 83 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (el cual es de naturaleza administrativa) señalan lo siguiente:

"Artículo 82. Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

"Previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer el probable infractor, el Consejo resolverá lo conducente. Con independencia de lo anterior, se deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del centro federal.

"El director general, con base en la resolución que emita el Consejo, impondrá la sanción correspondiente. En todo caso, la resolución deberá estar fundada y motivada, describir en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al interno, contener las manifestaciones que en su defensa haya hecho y la corrección disciplinaria impuesta, en los términos del reglamento y del manual correspondiente."

"Artículo 83. El interno, sus familiares, defensor, representante común, persona de confianza o cualquier otra persona al efecto designada, podrán inconformarse por escrito ante el coordinador general en contra de la corrección disciplinaria impuesta, en un término de tres días hábiles contados desde el de su notificación.

"El coordinador general dispondrá de igual término para emitir la resolución que proceda y comunicarla al director general para que ordene su ejecución y al interesado para su conocimiento, agregándose copia de ambas al expediente único del interno."

De los preceptos transcritos, se obtiene que, no obstante que la persona privada de su libertad no esté asistida por una persona con conocimientos técnicos en derecho, en el procedimiento sancionador incoado por infracción al régimen disciplinario del Centro Federal de Reinserción Social, de ello no se sigue que no esté garantizado su derecho a una cabal garantía de audiencia y concomitante a una adecuada defensa, puesto que de conformidad con los referidos preceptos 82 y 83 del citado reglamento, para la imposición de correcciones disciplinarias es necesario otorgar al probable infractor el derecho de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga; lo que implica que previamente a imponer determinada sanción, el reo debe ser escuchado en su defensa, desde luego observando las formalidades esenciales del procedimiento correspondientes, es decir, la autoridad tiene la obligación de notificarle el inicio de aquél, su origen y consecuencias, permitirle ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que edifique su defensa y la oportunidad de alegar, de modo que los citados preceptos no excluyen la posi-

bilidad de una defensa en los términos que el interesado eventualmente decidiera ejercerla, por el hecho de no exigir que la autoridad administrativa la establezca forzosamente.

Enseguida, previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer, el Consejo Técnico Interdisciplinario resolverá y el director general impondrá la sanción correspondiente con indefectible obligación de fundar y motivar su determinación, describir en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate, precisar las manifestaciones que en su defensa haya realizado y, desde luego, la corrección disciplinaria a imponer en términos del reglamento y del manual correspondiente.

En el entendido que habrán de adoptarse las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del centro federal.

Además, cabe la posibilidad de que el propio interno, sus familiares, defensor, representante común, persona de confianza o cualquier otra persona designada se inconformen por escrito contra la corrección disciplinaria impuesta, ante el coordinador general en un plazo de tres días hábiles contados desde el de su notificación; autoridad que dispondrá de igual lapso para emitir resolución y comunicarla al director general para que ordene su ejecución y al interesado para su conocimiento, agregándose copia de ambas al expediente único del interno.

Por tanto, no obstante que en el procedimiento administrativo que se analiza, cabe la posibilidad de acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, sin embargo, la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo que sanciona a un recluso por infracción al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, lo que en el caso no ocurre, en virtud de que la adecuada defensa a través de un defensor público o privado en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria en materia penal, sólo procede en tratándose de ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer cuando proceda –como la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones–, o aquellos aspectos que implican la posible variación de las condiciones de ejecución establecidas jurisdiccionalmente en la sentencia, pues es esto lo que constituye la fase de ejecución, lo cual, por su complejidad, trámite judicial y consecuencia (podría obtener la libertad) sí requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues éste se lleva a cabo ante una autoridad de carácter jurisdiccional como lo es el Juez de ejecución, según el caso.

Por lo anterior, es de señalarse que la aludida tesis de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", invocada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, como pretendido fundamento de la aseveración de requerir la observancia oficiosa de la garantía de defensa adecuada aun por las autoridades administrativas del centro de reclusión, no resulta aplicable para tales efectos, pues por el contrario de ella se infiere la distinción de los supuestos en los que en lo conducente es aplicable dicha exigencia por referirse al ejercicio de derechos vinculados con el régimen de duración y modificación de las penas impuestas en el propio proceso penal, lo cual es congruente con un modelo de reinserción social y judicialización de dicho régimen que se entiende de la competencia exclusiva del poder judicial. En consecuencia, es claro que serán solamente ese tipo de cuestiones las que se entiendan relacionadas con la ejecución de penas como fase del procedimiento penal, quedando lógicamente excluidas de esa categoría todas aquellas ajenas a esa vinculación y de índole meramente administrativo conforme a la regulación interna y reglamentaria que no debe confundirse con el procedimiento penal propiamente dicho, de ahí que en tales supuestos, la garantía de audiencia prevista de manera reglamentaria no tenga el alcance de exigir además la de defensa adecuada en el extremo de requerir defensor técnico para su desahogo.

Al respecto y en lo conducente, se hace pertinente invocar en apoyo a las consideraciones sustentadas, el reciente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de octubre de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis 137/2015, cuyo tema consistió en determinar "si en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, la demanda de amparo indirecto en contra de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, puede promoverse en cualquier tiempo o en el plazo de quince días", en donde, este tribunal, tiene conocimiento que la citada Sala expuso, entre otras cosas, que la reforma constitucional de dos mil ocho en materia penal, ha entrañado cambios sustanciales en el sistema penitenciario y en los derechos fundamentales de los procesados y sentenciados.

Que en el caso del sistema penitenciario, se introdujo el modelo de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas que impuso que todo acto conexo a la ejecución de éstas, incluyendo los actos de traslado de un centro penitenciario a otro, son de competencia exclusiva del poder judicial. Asimismo, que las personas sujetas a proceso,

privados de libertad tienen derecho a que el procedimiento se siga cumpliendo con las formalidades esenciales, entre ellas de prisión preventiva en determinados casos, vinculado con la garantía de defensa.

De esta forma, la pretensión del órgano administrativo de trasladar al sentenciado o al procesado de un centro penitenciario a otro diverso, afecta indirectamente su libertad, por lo que debe solicitarlo al órgano judicial correspondiente, el cual procederá a resolver lo conducente. En consecuencia, tal decisión emitida en el procedimiento relativo, podrá ser combatida en el juicio de amparo indirecto, rigiéndose bajo la regla general del plazo de quince días.

Concluyó que, en caso contrario, es decir, cuando el traslado se origine y ejecute sin intervención alguna del Poder Judicial, aun cuando se emita en la fase de instrucción o de ejecución de la pena, no es dable considerar que dio en razón del procedimiento, por lo que la demanda relativa podrá ser interpuesta en cualquier tiempo, operando de esa forma la excepción prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo.

En las relatadas circunstancias y, conforme a las consideraciones lógico jurídicas expuestas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el criterio de este Pleno del Segundo Circuito que se informa a continuación:

DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL SER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, NO ES NECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO. No obstante que en el procedimiento administrativo sancionador, cabe la posibilidad de acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, sin embargo, la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo que sanciona a un recluso por infracción al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, lo que en el caso no ocurre, puesto que el respectivo reglamento en sus artículos 82 y 83, sólo exige la garantía de audiencia previa y no la presencia obligada de una defensa técnica o profesional, lo que se estima acorde con la esencia de dicho procedimiento que es ajeno y no incide en el régimen judicializado vinculado estrictamente con la duración o modificación de las condiciones de la pena judicialmente im-

puesta en el proceso penal propiamente dicho. En virtud de que la adecuada defensa a través de un defensor público o privado en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria en materia penal, como consecuencia de la judicialización del citado régimen, sólo procede en tratándose de aquellas cuestiones vinculadas con los derechos inherentes a dicho procedimiento de competencia judicial, lo cual, por su complejidad, trámite judicial y consecuencia (repercusión en la libertad personal) sí requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor técnico, pues éste se lleva a cabo ante una autoridad de carácter jurisdiccional como lo es el Juez de ejecución. Fuera de esos supuestos no cabe trasladar injustificadamente las exigencias de la adecuada defensa técnica, a cuestiones que no resultan acordes a la mera naturaleza administrativa de actos del buen orden y funcionamiento interno de los reclusorios.

SEXTO. **Inexistencia de contradicción (segundo punto de discordancia).**

Por lo que respecta al otro punto de contradicción señalado en la denuncia presentada por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, consistente en "**Determinar si procede declarar el sobreseimiento por inexistencia de actos sobre la suspensión de estímulos a un interno o si debe considerarse a la determinación que decretó el correctivo disciplinario como el único acto reclamado**."

En el caso, es inconcuso que los Tribunales Colegiados en mención no resolvieron sobre un mismo punto jurídico, pues mientras el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión ********** y **********, decretaron el sobreseimiento respecto de los actos reclamados, consistentes en el retiro de televisión, eliminador y audífonos como consecuencia del acta administrativa de correctivo disciplinario, en virtud de que en el informe justificado las autoridades responsables negaron su existencia; por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y sede, fijó como único acto reclamado en la revisión principal ********** la determinación que decretó el correctivo disciplinario, lo que trajo como consecuencia que no se decretara el sobreseimiento por inexistencia de actos a pesar de la negativa por parte de las autoridades responsables en su informe justificado.

De lo anterior, se advierte que los tribunales contendientes abordaron temas diferentes, pues mientras el Segundo y el Tercer Tribunales se pronuncia-

ron respecto a la causa de sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo; en cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado, reasumió jurisdicción en el conocimiento del asunto para efectos de realizar la fijación del acto reclamado, en aras a resolver la cuestión efectivamente planteada, conforme a lo previsto en el numeral 93, fracciones I y III, de la Ley de Amparo en vigor, por lo que no existe parámetro de comparación para sustentar que emitieron criterios divergentes.

Es aplicable, la tesis: 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil doscientos diecinueve, Tomo XXXIV, septiembre de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

Así como el criterio orientador contenido en la tesis: 1a. II/2005, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página trescientos ocho, Tomo XXI, febrero de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro:

'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la 'posible' diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente."

De modo que si para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse **INEXISTENTE**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con anexo del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara **inexistente la contradicción** de tesis, en términos del último considerando, en lo que respecta al punto señalado específicamente en el sexto considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, en cuanto al punto específico que se destacó y trató en el propio apartado.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Segundo Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del quinto considerando de esta contradicción.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo en vigor.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvió el Pleno Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Darío Carlos Contreras Reyes (presidente), Rubén Arturo Sánchez Valencia, Mauricio Torres Martínez y José Nieves Luna Castro, siendo ponente el último de los nombrados, los que firman con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

"**En la ciudad de Toluca, Estado de México, en veintinueve de marzo de dos quince, Selene Tinajero Bueno, secretaria del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, CERTIFICA que las cincuenta y cinco fojas corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 2/2015, emitida el siete de diciembre de dos mil quince; con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículo 13, 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, del Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así**

como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correo certificado a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de justicia de la Nación. Doy fe."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.II.P. J/1 P (10a.) que prevaleció al resolverse esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la página 1622 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 6/2015 (10a.), 1a./J. 26/2015 (10a.), P. XII/2014 (10a.), 1a. CCXXII/2012 (10a.), 1a. CLXXVIII/2009 y VI.2o.A.4 K citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1253, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 240 y Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 413, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 501 y Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 57 y Tomo XV, febrero de 2002, página 903, respectivamente.

Las tesis de rubros: "INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES." y "ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Primera Parte, enero de 1961, página 181 y Quinta Época, Tomo LXXIX, Núm. 27, marzo de 1944, página 6673, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO. No obstante que en el procedimiento administrativo sancionador puede acudirse a las técnicas garantistas del derecho penal, su aplicación al procedimiento administrativo que sanciona a un recluso con la imposición de una corrección disciplinaria por infracción al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, lo que en el caso no ocurre tratándose del derecho a estar

asistido por un defensor previo al procedimiento sancionador, pues el citado reglamento en sus artículos 82 y 83, sólo exige que se otorgue al probable infractor la garantía de audiencia y no la presencia obligada de una defensa técnica o profesional, lo que se estima acorde con la esencia del procedimiento que es ajeno y no incide en el régimen judicializado vinculado estrictamente con la duración o modificación de las condiciones de la pena judicialmente impuesta en el proceso penal propiamente dicho. Así, la adecuada defensa a través de un defensor público o privado en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria en materia penal, como consecuencia de la judicialización del citado régimen, sólo procede tratándose de las cuestiones vinculadas con los derechos inherentes al procedimiento de competencia judicial lo cual, por su complejidad, trámite judicial y consecuencias (repercusión en la libertad personal) sí requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor técnico, pues éste se lleva a cabo ante una autoridad de carácter jurisdiccional como lo es el Juez de ejecución. Fuera de esos supuestos, no cabe trasladar injustificadamente las exigencias de la adecuada defensa técnica a cuestiones que no resultan acordes a la mera naturaleza administrativa de actos del buen orden y funcionamiento interno de los reclusorios.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II.P. J/1 P (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Darío Carlos Contreras Reyes, Rubén Arturo Sánchez Valencia, Mauricio Torres Martínez y José Nieves Luna Castro. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 51/2015 y 77/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2015, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR TIENE AMISTAD CON QUIEN FUNGE COMO ASESOR DE UNA DE LAS PARTES, AUNQUE NO TENGA RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 8 DE DICIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, GERARDO DOMÍNGUEZ, GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ, FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ Y ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. PONENTE: FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ. SECRETARIA: ALMA ELIZABETH HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de **ocho de diciembre de dos mil quince**.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a la contradicción de tesis 11/2015; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** El Magistrado Eduardo Francisco Núñez Gaytán, presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, mediante oficio 3052, de fecha nueve de junio de dos mil quince, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el impedimento 6/2015, y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho circuito, al fallar el impedimento 8/2015, para lo cual exhibió copias certificadas de las ejecutorias respectivas.

2. SEGUNDO.—**Trámite ante el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.** Por acuerdo de doce de junio del año en curso, el presidente del Pleno de Circuito admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de tesis, ordenando registrarla con el número 11/2015, asimismo, solicitó al presidente del Quinto Tribunal Colegiado en mención, copia certificada y en disco óptico la versión pública y oficial de la ejecutoria relativa y el informe sobre si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente.

3. TERCERO.—Mediante oficio 2843, el secretario del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito remitió la copia certificada de la ejecutoria en contradicción de tesis y su versión pública en disco óptico, e informó que se encontraba vigente el criterio sustentado.

4. CUARTO.—Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, **se turnó** el presente expediente al Magistrado Francisco José Domínguez Ramírez, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito y su representante en el Pleno de Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como el primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito.

6. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que fue formulada por el Magistrado Eduardo Francisco Núñez Gaytán, presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano que pronunció la ejecutoria correspondiente en el impedimento 6/2015, del que derivó el criterio en contradicción de tesis.

7. TERCERO.—**Criterios denunciados.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción de tesis, son las siguientes:

I. El Cuarto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 6/2015, en sesión de doce de mayo de dos mil quince, en lo que interesa, sostuvo:

"TERCERO.—**Calificación del impedimento.** No es legal el impedimento planteado, de acuerdo a lo siguiente: Se estima conveniente recordar que los impedimentos de los juzgadores constituyen un aspecto que está íntimamente vinculado con la idoneidad e imparcialidad exigidas por la Constitución Federal en la administración de justicia; la imparcialidad es una cualidad de que deben gozar los juzgadores en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar con respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y de aquel frente a quien esa tutela se solicita.—El Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial; de modo tal que imponga a las partes la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.—El condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica objetiva, por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez y, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.—Así, todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.—Sobre el tema, cabe destacar que en la Ley de Amparo anterior, el artículo 66 establecía: '**Artículo 66.** No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, **los Jueces de Distrito**, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; **VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.** En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario. El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas

de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.'.—Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las hipótesis de impedimento descritas no eran enunciativas, sino limitativas, ya que para no conocer de un asunto únicamente deberían invocarse aquéllas, no siendo dable citar una situación similar o parecida a las mismas, so pretexto de que se pudiese considerar afectada la imparcialidad del juzgador; también añadió que si bien la finalidad de ese numeral era apartar del conocimiento de un asunto al resolutor, cuya parcialidad se pudiese ver menoscabada, lo cierto es que el legislador presumía que se afecta dicha parcialidad únicamente en las hipótesis limitativas que el mismo artículo establecía, toda vez que expresamente señala que sólo en esos casos podrá la autoridad no conocer de un negocio.—Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 5/95, emitida por la referida Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, mayo de 1995, página 99, Novena Época, que dice: 'IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, NO SON ENUNCIATIVAS SINO LIMITATIVAS.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia número 7/90, publicada en la página 109 de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, citada bajo el rubro: «IMPEDIMENTO. CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO.». Lo anterior obedece, a que de la correcta interpretación del numeral 66 del referido ordenamiento, se llega a la conclusión que las causas de impedimento ahí mencionadas, no son enunciativas sino limitativas; por tanto, si los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado, alegan estar impedidos para conocer del amparo directo, en virtud de que con anterioridad conocieron del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo indirecto contra el auto de formal prisión, tal causa de impedimento no debe calificarse de legal, ya que no se encuentra contemplada en la fracción IV, del artículo 66 de la Ley de Amparo, es decir, los Magistrados no habían tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, no aconsejaron como asesores en el pronunciamiento de la resolución reclamada, ni emitieron ésta en otra instancia o jurisdicción.'.—Ahora bien, la nueva Ley de Amparo, en relación con el tema sufrió cambios y adiciones por lo que de lo previsto en los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, de los que se desprende que los funcionarios a que alude, deberán excusarse de conocer de determinado asunto, cuando concurra cualquiera de las hipótesis previstas en el numeral 51; las contenidas en las fracciones I a VII son semejantes a las previstas en el entonces artículo 66.—En el caso, el licenciado Héctor Martínez Flores, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado, estimó actualizada la causal de impedimento prevista en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, al manifestar que, basándose en la certificación de uno de sus secretarios que dice: 'siendo

aproximadamente las trece horas del diecisiete de abril de dos mil catorce, el titular de este órgano jurisdiccional me manifestó que compareció el licenciado ********** a preguntarle sobre la tramitación del presente asunto, pues que incluso le manifestó que éste se encargaba del mismo como abogado postulante aun cuando no aparece la demanda suscrita por él', se apreciaba que como juzgador tenía estrecha amistad con el aludido profesionista, quien había comparecido a efecto de preguntarle sobre la integración del juicio de amparo indirecto en el que se actuaba, expediente 311/2015, por lo que consideró que se actualizó el motivo de impedimento que precisa la mencionada fracción: 'Si tuviere amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.'.—Ahora bien, el artículo y fracción en el que se apoyó el aludido juzgador para declararse impedido, establece: '**Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: … VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y …'.—Como se puede apreciar, dicho numeral preceptúa como causa por la cual, entre otros funcionarios, los Jueces de Distrito deben manifestar que están impedidos para conocer de asuntos, el que tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o sus representantes.—Asimismo, el diverso artículo 52 de la Ley de Amparo es claro en señalar que en materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias, y que sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el diverso ordinal 51, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.—En tal sentido, partiendo de que el aludido precepto 51 es limitativo, en cuanto a los motivos por los cuales un Juez se encuentra impedido para conocer de un asunto, es posible concluir, que quien manifieste el impedimento también deberá expresar las razones y exponer los motivos de por qué considera se actualiza tal situación, por ser de su exclusiva responsabilidad, ello a efecto de que el órgano calificador cuente con los elementos necesarios para calificar si efectivamente se actualiza el motivo invocado, pues de no ser así, daría lugar a que se niegue la calificativa propuesta, al no contar con esos elementos.—En ese sentido, no es legal la causa de impedimento que plantea el resolutor federal para conocer del juicio de amparo indirecto 311/2015, atendiendo a que en términos de los artículos 5o. y 12 de la ley de la materia, en lo que interesa, son partes en el juicio de amparo, el quejoso y el tercero interesado, quienes pueden designar autorizados en términos amplios; y de las constancias se obtiene que en el mencionado juicio de amparo indirecto, la parte hasta el momento es únicamente la sociedad quejosa ********** (se reservó proveer sobre los terceros interesados hasta en tanto obraran los informes justificados), y en la demanda

constitucional señaló como acto reclamado, en esencia, cualquier acto de las autoridades señaladas como responsables que pretenda coartar, limitar o impedir el derecho de reunión societaria con fines lícitos y como sus autorizados para representarla a las siguientes personas: '… nombrado como autorizados en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los CC. Lics. ********** (con cédula profesional número **********), ********** (con cédula profesional número **********), ********** (con cédula profesional número **********), ********** (con cédula profesional número **********), ********** (con cédula profesional número **********), ********** (con cédula profesional número **********), ********** (letra ilegible) (con cédula profesional número **********), ********** (con cédula profesional número **********), ********** (con cédula profesional número **********), ********** (con cédula profesional número **********), ********** (con cédula profesional número **********) y ********** (con cédula profesional número **********), expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y como autorizados para el solo efecto de oír notificaciones e imponerse de los autos, a los pasantes en derecho, **********, **********, **********, ********** y **********, ante usted Juez Federal con el debido respeto comparezco y; ...'.—Petición última a lo que el Juez Federal acordó: 'Finalmente, se tiene como domicilio procesal de la parte quejosa, el ubicado en ********** **número** **********, **piso** **********, **********, **fraccionamiento** **********, **código postal** ********** **en Zapopan, Jalisco**, y como sus autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, toda vez que de la certificación que antecede se advierte que tienen registrada su cédula en el Sistema Computarizado para el Registro Único para Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y como sus autorizados únicamente para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las diversas personas que propone, pues así lo solicita expresamente.'.—De lo anterior, se desprende que la parte quejosa no se encuentra vinculada con el licenciado **********, esto es, no es su abogado o autorizado, respecto del cual refiere el Juez Federal tener amistad estrecha; de ello que, conforme a lo previsto por el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, no se actualiza el impedimento, simplemente porque de actuaciones se desprende que tal profesionista no representa a alguna de las partes y por obviedad para que se surta la causal debe desprenderse de las actuaciones judiciales; por ello, si el resolutor federal sostiene que tiene amistad estrecha con el abogado **********, ello no puede influir o afectar su imparcialidad, al resolver el juicio de amparo, pues sus intereses no pueden ser coincidentes, al no vincularse directamente con una de las partes en el juicio y sólo es una mera probabilidad de que asesore a las partes, lo

que no debe afectar su ánimo de juzgador, pues debe ser una causa objetiva y razonable la generadora del impedimento, que en el caso, se estima, no se actualiza por lo que al resolver está obligado a basarse en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.—Es decir, tal manifestación de dicho profesionista no le impide resolver con objetividad e imparcialidad la litis en la que, se insiste, dicho abogado no interviene como parte, asunto del que, incluso, al no ser representante de alguna de las partes, no se le debe proporcionar información ni recibir para la atención de ese específico asunto; además que aunque lo dicho por el Juez Federal merece crédito, en atención a su respetabilidad, lo cierto es que fue el abogado quien, al preguntarle del trámite del juicio de amparo manifestó que se encargaba del mismo, lo que está contradicho en actuaciones, ya que no está probado que en efecto sea el citado **********, quien lleve la dirección del asunto en el que es parte **********; y se insiste, ello no puede influir en el ánimo del juzgador, porque no está probada tal representación y pensar lo contrario llegaría al extremo de que con la sola manifestación de una persona extraña al proceso, de que tiene amistad con el juzgador, éste se declare impedido, pues para que sea legal una causa de impedimento por amistad estrecha, es necesario que se actualice entre el juzgador y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores, lo que no acontece, causa que, se insiste, es limitativa en términos de la citada jurisprudencia 5/95.—Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 59/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 122, de rubro y texto siguientes: 'IMPEDIMENTO. PARA QUE OPERE LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ FEDERAL QUE MANIFIESTE ESTAR EN TAL SUPUESTO ACREDITE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.—El referido precepto establece que no son recusables, entre otros, los Jueces de Distrito, pero que deberán manifestar estar impedidos cuando hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo. Ahora bien, como la finalidad de esta causa de impedimento consiste en apartar del conocimiento de un asunto a un funcionario judicial cuya imparcialidad se encuentra menoscabada, para que opere es necesario que esté debidamente acreditado que tiene aquel carácter, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo. A mayor abundamiento, en atención al principio de que la carga de la prueba es para quien afirma, el juzgador que se manifieste impedido, debe contar con los elementos de convicción necesarios que prueben su afirmación, los que proporcionará al órgano jurisdiccional que deba calificarlo, para que esté en posibilidad de resolver.'.—Consiguientemente, no se califica de legal el presente impedimento."

II. El Quinto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 8/2015, en sesión de catorce de mayo de dos mil quince, en lo conducente, estableció:

"TERCERO.—**Calificación del impedimento.** Es fundado.—El artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo vigente, establece: 'Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: ... VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y ...'.—Sobre esa causal de impedimento, contemplada en la anterior legislación de la materia en el numeral 66, fracción VI, relativa a la existencia de amistad estrecha con alguna de las partes o sus abogados o representantes, existe jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 105, que establece: 'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.'.—De lo anterior se colige que para que se actualice la causa de impedimento que atañe a la existencia de amistad estrecha, es suficiente con que el juzgador la admita, siempre que la circunstancia que la motiva sea objetiva y razonable, de acuerdo con los argumentos en que se sustenta.—En el caso, conforme se anticipó, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco manifestó que tiene amistad estrecha con el licenciado **********, quien le solicitó información sobre la tramitación del amparo indirecto 312/2015-II, pues éste le refirió que estaba encargado de dicho asunto como abogado postulante, aun y cuando no aparecía como tal

en actuaciones.—Lo anterior se asentó en el auto de veinte de abril del presente año, donde se indicó: 'El suscrito licenciado Juan Alberto González Peregrina, Secretario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, hago constar: Que siendo aproximadamente las trece horas del diecisiete de abril de dos mil quince, el titular de este órgano jurisdiccional me manifestó que compareció el licenciado ********** a preguntarle sobre la tramitación del presente asunto, pues que incluso le manifestó que éste se encargaba del mismo como abogado postulante aun cuando no aparece la demanda suscrita por él; a su vez, el día de hoy aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, compareció ante el suscrito secretario el licenciado ********** en compañía del licenciado **********, a efecto de comentar que ampliaron su demanda contra diversas autoridades en relación al juicio de amparo en que se actúa, lo que se asienta en vía de certificación para los efectos legales correspondientes, en Zapopan, Jalisco, a veinte de abril de dos mil quince; a su vez, se da cuenta al Juez el estado procesal de autos y oficio 4611/2015, registrado en la Oficialía de Partes con folio **********.—Conste.—El secretario.—Zapopan, Jalisco, veinte de abril de dos mil quince.—Vista la certificación que antecede, se aprecia que este juzgador tiene estrecha amistad con el licenciado **********, quien ha comparecido en diversas ocasiones a efecto de preguntar sobre la integración del presente juicio de amparo en compañía de las personas que representan al quejoso, por lo que se considera que se actualiza el motivo de impedimento previsto por la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, que precisa: «Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior; III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación; V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada; VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y VIII. Si se encuentran en una situación diversa

a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.».—Por tanto, a efecto de no incurrir en responsabilidad, manifiesto que se considera que se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, antes transcrita, lo que imposibilita que este juzgador continúe con el conocimiento de este asunto, hasta en tanto el superior califique si se actualiza o no la causa de impedimento antes precisada, conforme a lo previsto por el artículo 55 de la Ley de Amparo, que en lo conducente, precisa: «Artículo 55. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.».—Ilustra lo expuesto, la jurisprudencia I.6o.C. J/44, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1344, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: «IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.—De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten

situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.».—Consecuentemente, fórmese cuaderno de antecedentes y remítase el presente expediente así como el cuaderno incidental al Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito en turno, por conducto de su Oficialía de Partes Común, para que determine lo que en derecho proceda; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.—En vista de lo anterior, resérvese la promoción de cuenta registrada con el folio **********, en tanto regresen los autos del superior …'.—De tal transcripción se advierte que en el mismo proveído de veinte de abril de esta anualidad, el secretario Juan Alberto González Peregrina, adscrito a dicho juzgado, además de hacer constar la anterior manifestación por parte del titular, también asentó que el aludido ********** ha comparecido a realizar diversas manifestaciones acompañado del licenciado **********, quien sí es autorizado en amplios términos de la parte quejosa dentro del indicado juicio de garantías.—En esas condiciones, es evidente que sí se surte el supuesto normativo invocado, por lo que se estima que el

Juez Federal mencionado debe abstenerse de conocer del amparo indirecto 312/2015-II, del que emana el presente expediente.—Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia citada por el propio Juez Federal, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con el número 1740 del *Apéndice* 1917-septiembre de 2011, *al Semanario* invocado, Tomo II, Procesal Constitucional, página 1986, que preceptúa: 'IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.—De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función

jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional, que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.'.—Sin que pase desapercibido que incluso la propia parte tercero interesada se manifestó en cuanto al presente punto en cuestión, lo que se advierte del oficio 955/2015-II, signado por el propio Juez Federal, al que adjuntó copias certificadas del escrito signado por **********, quien se ostenta apoderado de la parte tercero interesada **********, donde manifiesta que tienen conocimiento de ciertas circunstancias que podrían poner en riesgo la imparcialidad inherente a la función jurisdiccional de dicho titular (a fojas 11 a 18 del impedimento).—Consiguientemente, se califica de fundado el impedimento planteado por Héctor Martínez Flores, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado, sin que sea óbice el hecho de que no obre la intervención en el juicio de garantías por parte del licenciado **********, ya que lo cierto es que por la propia declaración de éste se enteró de su participación en el trámite y defensa de dicho juicio."

8. Diferendo de criterios. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[1] la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] puesto que dicho criterio fue interrumpido, sino que la forma de

[1] Al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve.
[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos y la finalidad de la resolución de una contradicción de tesis es dar contenido al sistema jurídico y crear seguridad, al hacer predecible la administración de justicia a través de criterios jurisprudenciales obligatorios, esencialmente, en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares.

9. Así, es condición para la procedencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean discordantes. Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha precisado que el sentido del concepto "contradictorio", ha de entenderse en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad de producir seguridad jurídica, es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

10. La esencia de la contradicción de tesis, entonces, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su resultado, lo que hace imprescindible analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no precisamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

11. Una contradicción de tesis requiere para su existencia cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los Tribunales de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, sea por el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. Con este test se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

13. Ahora bien, de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, en las ejecutorias de amparos indirectos en revisión que participan en el presente asunto se abordó el estudio de los casos de la siguiente manera:

	Cuarto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito	**Quinto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito**
Tipo de asunto y número	Impedimento 6/2015	Impedimento 8/2015
Causa del impedimento	La prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.	La prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.
Sentido de la resolución	No se calificó de legal	Se calificó de legal
Consideraciones del fallo	"En ese sentido, no es legal la causa de impedimento que plantea el resolutor federal para conocer del juicio de amparo indirecto 311/2015, atendiendo a que, en términos de los artículos 5o. y 12 de la ley de la materia, en lo que interesa son partes en el juicio de amparo, el quejoso y el tercero interesado, quienes pueden designar autorizados en términos amplios; y de las constancias se obtiene que en el mencio-	"De lo anterior se colige que para que se actualice la causa de impedimento que atañe a la existencia de amistad estrecha, es suficiente con que el juzgador la admita, siempre que la circunstancia que la motiva sea objetiva y razonable, de acuerdo con los argumentos en que se sustenta.—En el caso, conforme se anticipó, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco manifestó que tiene

	nado juicio de amparo indirecto, la parte hasta el momento es únicamente la sociedad quejosa ********** (se reservó proveer sobre los terceros interesados hasta en tanto obraran los informes justificados), y en la demanda constitucional señaló como acto reclamado, en esencia, cualquier acto de las autoridades señaladas como responsables que pretenda coartar, limitar o impedir el derecho de reunión societaria con fines lícitos y como sus autorizados para representarla a las siguientes personas: … "De lo anterior, se desprende que la parte quejosa no se encuentra vinculada con el licenciado **********, esto es, no es su abogado o autorizado, respecto del cual refiere el Juez Federal tener amistad estrecha; de ello que, conforme a lo previsto por el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, no se actualiza el impedimento simplemente porque de actuaciones se desprende que tal profesionista no representa a alguna de las partes y, por obviedad, para que se surta la causal debe desprenderse de las actuaciones judiciales; por ello, si el resolutor federal sostiene que tiene	amistad estrecha con el licenciado **********, quien le solicitó información sobre la tramitación del amparo indirecto 312/2015-II, pues éste le refirió que estaba encargado de dicho asunto como abogado postulante, aun y cuando no aparecía como tal en actuaciones. … De tal transcripción se advierte que en el mismo proveído de veinte de abril de esta anualidad el secretario Juan Alberto González Peregrina, adscrito a dicho juzgado, además de hacer constar la anterior manifestación por parte del titular, también asentó que el aludido ********** ha comparecido a realizar diversas manifestaciones acompañado del licenciado **********, quien sí es autorizado en amplios términos de la parte quejosa dentro del indicado juicio de garantías.—En esas condiciones, es evidente que sí se surte el supuesto normativo invocado, por lo que se estima que el Juez Federal mencionado debe abstenerse de conocer del amparo indirecto 312/2015-II, del que emana el presente expediente.—Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia citada por el propio Juez Federal, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Mate-

	amistad estrecha con el abogado **********, ello no puede influir o afectar su imparcialidad al resolver el juicio de amparo, pues sus intereses no pueden ser coincidentes, al no vincularse directamente con una de las partes en el juicio y sólo es una mera probabilidad de que asesore a las partes, lo que no debe afectar su ánimo de juzgador, pues debe ser una causa objetiva y razonable la generadora del impedimento, que en el caso, se estima, no se actualiza por lo que al resolver está obligado a basarse en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.—Es decir, tal manifestación de dicho profesionista no le impide resolver con objetividad e imparcialidad la litis en la que, se insiste, dicho abogado no interviene como parte, asunto del que, incluso, al no ser representante de alguna de las partes, no se le debe proporcionar información ni recibir para la atención de ese específico asunto; además que aunque lo dicho por el Juez Federal merece crédito en atención a su respetabilidad, lo cierto es que fue el abogado quien al preguntarle del trámite del juicio de amparo manifestó	ria Civil del Primer Circuito, identificada con el número 1740 del *Apéndice* 1917-septiembre de 2011, *al Semanario* invocado, Tomo II, Procesal Constitucional, página 1986, que preceptúa: 'IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. …'. Sin que pase desapercibido que incluso la propia parte tercera interesada se manifestó en cuanto al presente punto en cuestión, lo que se advierte del oficio 955/2015-II, signado por el propio Juez Federal, al que adjuntó copias certificadas del escrito signado por **********, quien se ostenta apoderado de la parte tercero interesada **********, donde manifiesta que tienen conocimiento de ciertas circunstancias que podrían poner en riesgo la imparcialidad inherente a la función jurisdiccional de dicho titular (a fojas 11 a 18 del impedimento).—Consiguientemente, se califica de fundado el impedimento planteado por Héctor Martínez Flores, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el

	que se encargaba del mismo, lo que está contradicho en actuaciones, ya que no está probado que en efecto sea el citado **********, quien lleve la dirección del asunto en el que es parte **********; y se insiste, ello no puede influir en el ánimo del juzgador, porque no está probada tal representación, y pensar lo contrario llegaría al extremo de que con la sola manifestación de una persona extraña al proceso, de que tiene amistad con el juzgador, éste se declare impedido, pues para que sea legal una causa de impedimento por amistad estrecha, es necesario que se actualice entre el juzgador y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores, lo que no acontece, causa que, se insiste, es limitativa en término, de la citada jurisprudencia 5/95. Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 59/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» Tomo XIX, junio de 2004, página 122, de rubro y texto siguientes: 'IMPEDIMENTO. PARA QUE OPERE LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN IV DEL	Estado, sin que sea óbice el hecho de que no obre la intervención en el juicio de garantías por parte del licenciado **********, ya que lo cierto es que por la propia declaración de éste se enteró de su participación en el trámite y defensa de dicho juicio."

	ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ FEDERAL QUE MANIFIESTE ESTAR EN TAL SUPUESTO ACREDITE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.'."	

14. Ahora bien, el planteamiento que nos ocupa el test sobre la existencia de la contradicción de criterios se despliega en los términos siguientes:

Cuestionamiento	**Respuesta**
1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.	**Sí**, ambos Colegiados resolvieron los impedimentos en mención, atendiendo los problemas planteados, su decisión se sustenta en las consideraciones o actividad interpretativa identificada previamente.
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.	**Sí**. El razonamiento en el que convergen las posturas contendientes, se refiere a la acreditación de la causa de impedimento que sostuvo el Juez Federal relativa a la amistad con una persona que figura como asesor de una de las partes, sin tener reconocido carácter alguno en autos.

15. A partir de lo anterior, es claro que, al resolver los referidos recursos, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes actualizaron los supuestos aludidos para la existencia de una contradicción de tesis, ya que resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial y no obstante haber examinado una cuestión jurídica esencialmente igual, adoptaron criterios discrepantes.[3]

[3] Sin que se desatienda que el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito tuvo elementos probatorios adicionales para calificar de legal el impedimento planteado, con los cuales no contó su homólogo Cuarto, tales como la manifestación de la parte interesada, en el sentido de que el Juez que

16. De consiguiente, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes, por lo que se encuentra acreditada la existencia de la contradicción de tesis.

17. Acorde con lo razonado, da lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre la materia del estudio de fondo del presente asunto, en los siguientes términos: "***determinar si es legal el impedimento planteado por un juzgador que afirma tiene amistad estrecha con una persona que funge como asesor jurídico de una de las partes, sin que se le haya reconocido algún carácter en el procedimiento***."

18. CUARTO.—**Marco normativo.**

19. En cuanto a la imparcialidad, la Constitución Federal señala:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …

---

conocía del amparo debía inhibirse de su conocimiento, pues lo relevante para la existencia de la contradicción de tesis, como se establece en esta ejecutoria, es que existe una interpretación sobre un mismo tipo de problema jurídico, lo que sí ocurre en la especie.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …"

"**Artículo 100.** … La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, **imparcialidad**, profesionalismo e independencia. …"

"**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"…

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad** y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones."

20. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

"**Artículo 8.** Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o

tribunal competente independiente e **imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. …"

21. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

"**Artículo 105.** El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso."

"**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

"I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro Poder.

"…

"VIII. No preservar la dignidad, **imparcialidad** y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores."

22. En tanto que el Código Iberoamericano de Ética Judicial establece:

"Imparcialidad

"Artículo 9o. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional."

"Artículo 10. El Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio."

"Artículo 11. El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así."

"Artículo 12. El Juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa."

"Artículo 13. El Juez debe **evitar toda apariencia** de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial."

"Artículo 14. Al Juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable."

"Artículo 15. El Juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas."

"Artículo 16. El Juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso."

"Artículo 17. La imparcialidad de juicio obliga al Juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica."

23. El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y por la Sala Superior del Tribunal Electoral de dicho Poder, en lo conducente, dice:

"**Capítulo II**
"**Imparcialidad**

"2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

"2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

"2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

"2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

"2.4 Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

"2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto."

24. El artículo 4 del Código Nacional Mexicano de Ética Judicial dispone las condiciones para colocarse en una posición neutral ante los asuntos competencia de cada servidor público judicial, conminándolo a:

"**4.3.** Abstenerse de intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida su imparcialidad, **o en las que desde la mirada de un observador razonable pueda entenderse que hay motivos para pensar así.**

"**4.4.** Evitar todo **trato de apariencia** de trato preferencial o especial a alguna de las partes, de sus abogados o de todas aquellas personas que directa o indirectamente se encuentren relacionadas con ellas. Dicha prohibición alcanza a sus colaboradores y demás integrantes del órgano judicial."

25. Respecto de las causas de impedimento, la Ley de Amparo instituye:

"**Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en **una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad**."

"**Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.—Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

26. La normativa transcrita permite evidenciar la relevancia del tema de la imparcialidad, ligada estrechamente a las causas de impedimento, ampliamente regulada por una serie de disposiciones internacionales y locales que concluyen en el deber de que la administración de justicia no se encuentre afectada por ningún tipo de injerencia que intente volcar la balanza hacia alguna de las partes.

27. Conceptos

28. Enseguida, es menester el análisis de los conceptos de impedimento, imparcialidad y asesoría jurídica, materia de estudio de la presente contradicción de tesis.

29. Así, ***el impedimento*** constituye la causa que imposibilita a un órgano jurisdiccional para conocer de determinado negocio; dicho factor puede ser de muy diversa índole y, por regla general, es de carácter subjetivo, al grado que algunos autores de reconocido prestigio, como Rocco y Chiovenda, lo identifican con la capacidad subjetiva.

30. Cipriano Gómez Lara lo define como la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el Juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etcétera, de alguna de ellas.

31. Rafael de Pina establece que es cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los Jueces y los funcionarios judiciales, en general, deben proceder en el ejercicio de sus cargos y que les obliga legalmente a inhibirse en el caso en que se produzca.

32. En tanto que Eduardo Pallares establece que son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obliga a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia, agrega que los impedimentos de los juzgadores se encuentran vinculados con la imparcialidad exigida por la Constitución Federal en la administración de justicia.[4]

33. Las causas de impedimento generalmente vienen enunciadas en la ley mediante prolijas enumeraciones que pueden ser reducidas tajantemente a una sola: **la imparcialidad**.

34. Por su parte, **el término imparcialidad** implica que el juzgador no tenga un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentre involucrado en la controversia.[5]

35. La obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial (artículo

---

[4] Tomado de las "Consideraciones en torno a los conceptos de impedimento, recusación y excusa". Flores Trejo, F. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Páginas 1, 2, 3 y 5.
[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cinco, párrafo 155.

100), lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial; de modo tal que su comportamiento imponga a las partes, nada más por la fuerza del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.[6]

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la imparcialidad es una garantía fundamental del debido proceso con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador e inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática.[7] Específicamente, ha señalado que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial exige que "*el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad*".[8]

37. Así, la imparcialidad del juzgador se sostiene sobre la principal idea de encomendar a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda la resolución de una controversia surgida entre dos intereses particulares y atendida esa perspectiva se le exige al juzgador:

a) Una posición: no ser parte de la contienda (el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte ni puede tener relaciones jurídicas o fácticas con las partes que vislumbren su voluntad por alguna de ellas); y,

b) Una actitud: dejar al margen las condiciones subjetivas en el ejercicio de la función.

38. Condiciones que garantizan la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, que a su vez exige

---

[6] Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2006-PL.

[7] Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Párrafo 171: "*171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática*."

[8] Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, párrafo 98.

dos condiciones, una para el Juez; y, la otra, para la ciudadanía: la apariencia de imparcialidad y la convicción del justiciable.[9]

39. La apariencia de imparcialidad tiene como finalidad asegurar la confianza social y, desde esa perspectiva, se requiere que el Juez guarde las apariencias. No sólo se trata de la obligación de actuar imparcialmente, sino que, además, esa imparcialidad debe exponerse "hacia afuera"; de modo que es también obligación del Juez evitar toda conducta que ponga en riesgo el cumplimiento de su obligación. Así, en caso de que el Juez no pueda asegurar dicha apariencia, entonces, deberá abstenerse o, en su defecto, el ciudadano puede recusarlo, siempre que las sospechas o dudas no sólo surjan de la mente del justiciable, sino que es necesario asegurar objetiva y legítimamente una materialidad que justifique la petición.

40. Este último aspecto, relativo a la convicción del justiciable, tiene particular relevancia en la contradicción de tesis que se resuelve y se relaciona con las dos dimensiones de la imparcialidad: subjetiva y objetiva; la primera, ***relativa a las condiciones personales del juzgador, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, supone la exclusión del fuero interno del Juez de cualquier prejuicio indebidamente adquirido***, mientras que la objetiva, versa sobre las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez, al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido, es la influencia negativa que puede tener en el Juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad.

41. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, de rubro:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."[10]

---

[9] Tales notas se derivan de los razonamientos efectuados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 56.

[10] Visible con el registro digital: 160309, página 460, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las

42. Por su parte, la ***asesoría jurídica*** es el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados, como los que prestan servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales, se divide en dos grandes sectores: la asistencia profesional para aquellas actividades donde no se plantean controversias o se pretende evitarlas, por lo que podemos calificar a este sector de preventivo y la defensa de carácter procesal, que implica participación en un proceso judicial. No obstante que nuestro ordenamiento ha otorgado mayor importancia a la asesoría procesal, los aspectos preventivos de la asesoría jurídica han tenido un desarrollo reciente bastante significativo.[11]

43. Ese tipo de asesoría se proporciona al solicitante respecto al problema planteado cuando, después de analizar las manifestaciones y documentos que aporte, se determina que el caso es de la competencia del instituto ***pero no es viable la intervención legal y procesal***.[12]

44. Respuesta a la pregunta detonante

45. Atendidas tales definiciones, sigue dar respuesta al planteamiento objeto de la presente resolución, esto es, determinar si un juzgador puede declararse impedido para conocer de un asunto cuando intervenga como asesor jurídico una persona con quien guarda relación de amistad, sin que se le haya reconocido en actuaciones carácter alguno.

46. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, de satisfacerse cualquiera de los supuestos legales de impedimento, resulta forzosa la excusa del funcionario, pues la ley establece una presunción a esos efectos, con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, exigida constitucionalmente, lo cual implica una declaración for-

---

condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

[11] Enciclopedia Jurídica Mexicana (2004), *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Ed. Porrúa. Págs. 390 y 391.

[12] Tomado de la página *web* del Instituto Federal de Defensoría Pública: *www.ifdp.cjf.gob.mx/Defensoria/asesoria.asp*.

mal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una estimación subjetiva que pudiera dañar la imagen de la persona. El juzgador debe declararse impedido desde el momento en que se actualice cualquiera de las causales, bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad en caso de ser omiso[13] y que, para ello, basta que el servidor público impedido invoque las razones y circunstancias que satisfagan los supuestos de alguna de las causales correspondientes.

47. Consideró que ***la sola manifestación del juzgador en el sentido de que existe una circunstancia que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo, tiene un peso importante y una presunción de veracidad*** dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que está sujeta la carrera judicial, en términos del invocado artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal. Además, porque el propio reconocimiento de un juzgador en el sentido de estimarse impedido para resolver con neutralidad un asunto es expresión de esa actuación imparcial exigida, desde el punto de vista normativo y desde la perspectiva del fuero interno del juzgador.

48. Esa presunción de validez es reconocida por el legislador en el mencionado numeral 51 de la Ley de Amparo que, en su primero y penúltimo párrafos, establece el deber de manifestar el impedimento y de invocar las causas del impedimento, sin establecer la obligación de aportar pruebas para acreditar el impedimento y sus causas. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requiere de prueba adicional alguna a su dicho.

49. Además, porque tal manifestación valorada, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimien-

---

[13] Constituyen causas de responsabilidad: 1) realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial; 2) dejar de preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial, así como 3) conocer de algún asunto para el cual el juzgador respectivo se encuentre impedido. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece, en lo conducente: "Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro Poder; … V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial; VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; …"

tos Civiles,[14] de aplicación supletoria, en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que lo perjudica, por persona capacitada para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proviene de un hecho propio, en relación con los asuntos de donde se originó la excusa planteada.

50. Esas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de rubro y texto siguientes:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada."[15]

51. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la manifestación hecha por el juzgador, de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requiere de

---

[14] "**Artículo 93.** La ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión; …". "Artículo 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.". "**Artículo 96.** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.". "**Artículo 199.** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

[15] Visible con el registro digital: 186939, página 105, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

prueba adicional alguna a su dicho, pues es precisamente él quien conscientemente acepta y reconoce la posibilidad de que se merme la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad. Ese razonamiento se contiene en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 38/2012 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS."[16]

---

[16] Visible con el registro digital: 2000582, página 469, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del texto: "De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar, que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta.". La ejecutoria dice, en lo conducente: "Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que la enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, que es precisamente el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de

52. De lo anterior se obtiene una primer premisa: ***la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requiere de prueba alguna***.

53. Ahora bien, el legislador ha establecido, en el artículo 51 de la ley de la materia, diversos supuestos expresos de impedimento, en que se generan conflictos de interés en perjuicio de la imparcialidad del juzgador.

54. Entre ellos, se encuentra el de: "... *amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes* ..." (fracción VII del citado precepto) invocada por el juzgador en los asuntos que participan en esta contradicción de tesis y recientemente adicionada, la causa genérica contenida en la fracción VIII del numeral en comento que dispone: "*Si se encuentran en* ***una situación diversa a las especificadas*** *que implicaran elementos objetivos de los que* ***pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad***."

55. Esta última constituye una nueva causal que hace que los impedimentos sean enunciativos y no limitativos,[17] razón por la cual pueden darse diversas hipótesis a las expresamente previstas en el precepto, siempre y cuando las características que produzcan hagan llegar, razonablemente, a la conclusión de que se justifica el impedimento.

56. Tal disposición es acorde al sentido de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, que dio origen

---

algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho, pues es precisamente él quien conscientemente acepta y reconoce la posibilidad de que se merme la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad. …"

[17] Al respecto, es dable citar a Raúl Chávez Castillo: "Constituye una nueva causal de impedimento, que refiere si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, que resulta ser genérica, y, por tanto, análoga, que hace que los impedimentos sean enunciativos y no limitativos, razón por la cual, podrían darse otra causales como pueden ser: a) Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados; b) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; c) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos; d) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados; e) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrados de sus bienes por cualquier título; f) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; g) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados, entre otras.". Nueva Ley de Amparo comentada (2014). Chávez Castillo Raúl, México: Porrúa. Sexta Edición, página 171.

a la Ley de Amparo en vigor, cuya teleología, entre otras, es armonizar y adecuar el procedimiento de amparo a la lógica internacional, en la extensión del espectro de protección en materia de derechos humanos y garantizar una justicia imparcial.[18] De ese modo, atendiendo al marco jurídico transcrito en esta ejecutoria, es patente que debe privilegiarse la imparcialidad del juzgador ante la duda o apariencia de un dato que la conculque, lo cual puede llevarse

---

[18] En la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", se señala: "Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).
"Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de derecho.
"Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo.
"El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.
"En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.
"El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.
"Se pretende en consecuencia, **afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos** y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.
"Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, **los derechos humanos reconocidos por ésta así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano** sea Parte. …"
Por su parte, en la versión estenográfica de la discusión de martes 12 de febrero de 2013, se precisó: "Con la aprobación del presente dictamen estaremos fortaleciendo a la Suprema Corte como un Tribunal Constitucional, que garantice una justicia imparcial y la evaluación equitativa de las leyes que emanen de este Congreso. …"

a cabo a través de la referida fracción, cuyo efecto es hacer flexible el sistema de causas de impedimento.

57. Lo expuesto permite llegar a una conclusión diversa a la que se erige en las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis, lo cual es válido y acorde a la garantía de seguridad jurídica,[19] en el sentido de que, si un juzgador se manifiesta impedido por tener amistad con quien funge como asesor jurídico de una de las partes, puede ubicarse en la causa genérica establecida en la fracción VIII del numeral 51 de la ley de la materia, en tanto se cuente con datos objetivos que así lo acrediten.

58. Sin que sea un obstáculo para ello, el que no se hubiere reconocido carácter alguno a la persona que da origen al impedimento, pues precisamente la nota distintiva de la calidad de "asesor", es el que no tenga participación en el proceso, es decir, su actividad se genera de forma privada entre asesor-parte; de lo contrario, se trataría de patrocinio o representación, figuras que, para tener eficacia jurídica, requieren la aprobación jurisdiccional[20] y que

---

[19] Conforme a la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.". Se localiza con el registro digital: 207729, página 19, tomo 74, febrero de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

[20] De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo y 6o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dicen: "Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...". "Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido. ...". "Artículo 6o. Los cambios de represen-

dan lugar a una hipótesis normativa de impedimento diversa (la de tener amistad con alguna de las partes, sus abogados o representantes, fracción VII).

59. Además, pretender que los motivos de impedimento se ajusten de forma estricta a aquellas causas numeradas en el precepto 51 de la ley de la materia, sería pasar por alto que la reforma a la Ley de Amparo, en la que se introdujo la última fracción, da la pauta a la existencia de una serie de supuestos que, sin estar previstos expresamente en la ley, afectan la imparcialidad del juzgador y lo obligan a dejar de conocer del asunto.

60. Lo anterior, con independencia de que el impedimento debe cumplir con el estándar probatorio que conduzca al tribunal que lo califica, a la convicción de que existen datos objetivos que revelen la afectación de la imparcialidad del juzgador. Al respecto, la Corte Interamericana, citando, a su vez, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que para ello ***no sirve un análisis en abstracto y a priori y, en definitiva, general, sino que es menester analizar cada caso concreto***. Así, el ámbito o aspecto de la imparcialidad que podría verse cuestionado (personal o funcional) y el tipo de análisis por realizarse (subjetivo u objetivo) dependerá en cada situación de las circunstancias del caso.[21]

---

tante procesal de una parte, no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante a causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma. Cuando se verifiquen estos cambios con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no se hubiese operado el cambio, en tanto no se haga saber judicialmente."

[21] Tomado del voto conjunto disidente de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas), en lo conducente, dice: "28. Por otra parte, el TEDH ha destacado que para acreditar si existe o no vulneración del derecho al Juez imparcial no sirve un análisis en abstracto y a priori y, en definitiva, general sino que es menester analizar cada caso concreto.

"29 Igualmente, a nivel europeo se ha determinado que los Estados Parte se encuentran obligados a garantizar una adecuada gestión de su sistema judicial de manera que se le permita responder a las exigencias de las obligaciones del artículo 6.1 del Convenio Europeo.

"30. En resumen, el análisis de una alegada falta de imparcialidad judicial puede comprender, por un lado, el ámbito de la imparcialidad funcional que se refiere a aspectos tales como las funciones que le son asignadas al Juez dentro del proceso judicial. Por otra parte, se encuentra la imparcialidad personal, que se refiere a la conducta del Juez respecto a un caso específico. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que el cuestionamiento a esos ámbitos de la imparcialidad puede ser analizado desde el punto de vista subjetivo (*subjetive test*) o desde el punto de vista objetivo (*objective test*). Un cuestionamiento al aspecto personal de la imparcialidad puede ser evaluado desde ambos test y un cuestionamiento al aspecto funcional de la imparcialidad puede ser analizado desde un punto de vista objetivo. La Corte Interamericana ha precisado que la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por

61. Aplicado a la materia de la contradicción de tesis, en cuanto a la prueba sobre la función de asesor jurídico, ésta puede deducirse de una serie de móviles o circunstancias ostensibles, tales como las expresiones de las partes (por ejemplo, en uno de los asuntos que contienden la tercero interesada se manifestó respecto de la falta de parcialidad del Juez, reconociendo la amistad de éste y quien fungía como "asesor" de su contraria), algún dato proveniente de actuaciones diversas, inclusive, la publicidad o información obtenida como hecho notorio en casos mediáticos (como lo son aquellos que participan en el presente asunto)[22] evitando excluir a un Juez de una causa, sin mayor fundamento, actuar proscrito por el artículo 52 de la Ley de Amparo[23] y materia de responsabilidad para el funcionario,[24] pero tomando en cuenta que, tratándose de la imparcialidad, el comportamiento de un Juez –desde el punto de vista de un observador exterior– puede provocar dudas objetivamente justificadas e, inclusive, las apariencias son relevantes, por la confianza que los tribunales de justicia deben inspirarle al justiciable.[25]

---

un órgano imparcial e independiente. También ha sostenido que la imparcialidad personal de un Juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario. Desde un análisis subjetivo, la prueba requerida busca determinar los intereses o convicciones personales del Juez en un determinado caso, con lo cual puede estar dirigida a establecer, por ejemplo, si el Juez manifestó hostilidad, prejuicio o preferencia personal (personal bias) o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales. Además, el Tribunal Europeo ha señalado que la imparcialidad personal de un Juez puede determinarse, según las circunstancias concretas del caso, con base en el comportamiento del Juez durante el procedimiento, el contenido, los argumentos y el lenguaje utilizado o los motivos para llevar a cabo la investigación, que indiquen una falta de distancia profesional frente a la decisión.
"31. Así el ámbito o aspecto de la imparcialidad que podría verse cuestionado (personal o funcional) y el tipo de análisis por realizarse (subjetivo u objetivo) dependerá en cada situación de las circunstancias del caso y las causas del recelo del interesado."

[22] En la síntesis informativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publicó el nueve de octubre del año en curso: "Genera 50 litigios pleito de **********. La disputa que mantienen los empresarios ********** y ********** por las acciones de la empresa ********** y el equipo de futbol ********** ha derivado en más de 50 litigios promovidos por ambas partes, reveló el vocero del despacho que defiende a la empresaria, **********. El número aproximado de litigios incluye las demandas familiares para el divorcio y custodia de los hijos procreados por la pareja, los juicios mercantiles por la sociedad accionaria y corporativa de la empresa, los amparos promovidos por ambas partes en contra de fallos y acuerdos judiciales que no les favorecen, así como las demandas penales entre ********** y **********. El abogado explicó que de estos 50 litigios, alrededor de la mitad son juicios de amparo; mientras que el resto son juicios mercantiles, civiles, familiares y penales que han presentado ambas partes." (El Universal, **********, pág. 22)

[23] "**Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.—Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

[24] De acuerdo con el artículo 131, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: "*Abandonar la residencia del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo* …"

[25] "Las apariencias son importantes para valorar si un tribunal es 'imparcial' o no. Así, el TEDH ha acuñado su famosa expresión 'no sólo debe hacerse justicia, sino advertirse que se hace'. En el

62. Criterio obligatorio. De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los siguientes términos:

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR TIENE AMISTAD CON QUIEN FUNGE COMO ASESOR DE UNA DE LAS PARTES, AUNQUE NO TENGA RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO. El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, establece una causa genérica de impedimento para conocer del juicio constitucional que hace que los motivos que lo generan sean enunciativos y no limitativos, razón por la cual, pueden darse hipótesis diversas a las expresamente previstas en el citado precepto legal, siempre y cuando las características que produzcan hagan llegar, razonablemente, a la conclusión de que puede derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador. Ahora, esa disposición es acorde al sentido de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, cuya teleología, entre otras, es armonizar y adecuar el procedimiento de amparo a la lógica internacional, en la extensión del espectro de protección en materia de derechos humanos y garantizar una justicia imparcial. En consecuencia, si el juzgador se manifiesta impedido para conocer de un asunto, por tener amistad con quien funge como asesor jurídico de una de las partes, se ubica en el supuesto normativo en comento, cuando las circunstancias del caso concreto visibilicen afectación del derecho al Juez imparcial, sin que sea un obstáculo para ello, que no se hubiere reconocido carácter alguno a la persona que originó el impedimento, pues precisamente la nota distintiva de la calidad de "asesor", es que no tenga participación en el proceso, es decir, su actividad se genera de forma privada entre asesor-parte.

63. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, frac-

---

mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general sobre 'El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia', sostuvo que: 21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los Jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un Juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado. Comité de Derechos Humanos, 90 periodo de sesiones Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007 Observación General No. 32, artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia."

ción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

64. PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

65. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos precisados en esta resolución.

66. TERCERO.—Remítanse la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como la parte considerativa de la resolución para su publicación íntegra en el referido medio de difusión; en tanto que a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito y Jueces de Distrito del ramo, para su conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese personalmente al denunciante; con testimonio de la presente resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, ponente, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, fungiendo como presidente el último de los nombrados.

"La licenciada Alma Elizabeth Hernández López, secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; certifica que: Conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del acuerdo general de referencia, en esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 11/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR TIENE AMISTAD CON QUIEN FUNGE COMO ASESOR DE UNA DE LAS PARTES, AUNQUE NO TENGA RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO. El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, establece una causa genérica de impedimento para conocer del juicio constitucional que hace que los motivos que lo generan sean enunciativos y no limitativos, razón por la cual, pueden darse hipótesis diversas a las expresamente previstas en el citado precepto legal, siempre y cuando las características que produzcan hagan llegar, razonablemente, a la conclusión de que puede derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador. Ahora, esa disposición es acorde al sentido de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, cuya teleología, entre otras, es armonizar y adecuar el procedimiento de amparo a la lógica internacional, en la extensión del espectro de protección en materia de derechos humanos y garantizar una justicia imparcial. En consecuencia, si el juzgador se manifiesta impedido para conocer de un asunto, por tener amistad con quien funge como asesor jurídico de una de las partes, se ubica en el supuesto normativo en comento, cuando las circunstancias del caso concreto visibilicen afectación del derecho al Juez imparcial, sin que sea un obstáculo para ello, que no se hubiere reconocido carácter alguno a la persona que originó el impedimento, pues precisamente la nota distintiva de la calidad de "asesor", es que no tenga participación en el proceso, es decir, su actividad se genera de forma privada entre asesor-parte.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/13 K (10a.)

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 6/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 8/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 24 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, GERARDO DOMÍNGUEZ, GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ, FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ Y ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. PONENTE: FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: SELENE TADIA SUSA TORRES ANDRADE.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente al día veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. Denuncia. Por oficio 169/2015, presentado ante la Oficialía de Partes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el dos de julio de dos mil quince, en el domicilio oficial a esa data del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23[1] del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en la referida materia del propio circuito, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre su criterio y los sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito, al resolver, en ese orden, el juicio de amparo directo 178/2015; el toca de revisión 37/2014, concerniente al juicio de amparo indirecto 1240/2013-IV, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado; y el juicio de amparo directo 827/2013, del que emergió la tesis aislada III.4o.C.7 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

[1] "**Artículo 23.** El domicilio oficial del Pleno será el mismo del tribunal de adscripción que corresponda a su presidente, por tal motivo, una vez que se designe a éste, deberán fijarse los avisos correspondientes en los estrados de los tribunales que integran el circuito.—En ese domicilio las partes tramitarán todo lo relacionado con las contradicciones y sustituciones de tesis que correspondan al Pleno respectivo."

DEL ESTADO DE JALISCO, EN SU SUSTANCIACIÓN, AL VERSAR LA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES E INTERESES PARTICULARES."

2. Trámite. Mediante acuerdo de tres de julio siguiente, el Magistrado Enrique Dueñas Sarabia, presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, admitió a trámite la aludida denuncia, ordenó registrarla con el número 15/2015, determinó que el posible punto de contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito consiste en determinar si el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado es o no aplicable supletoriamente al Código de Comercio, al versar los juicios mercantiles sobre derechos patrimoniales e intereses particulares; solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil de este circuito, respectivamente, copia certificada de las ejecutorias que pronunciaron, así como su versión pública y oficial en disco óptico; asimismo, peticionó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si el criterio sustentado en los asuntos de los que derivó cada uno se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; dispuso que se informara a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tramitación de este asunto y que se diera vista a los Tribunales Colegiados en el ramo y circuito no contendientes, para su conocimiento; de igual forma, ordenó informar al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito que le correspondería conocer para elaborar el proyecto de la resolución del presente asunto.

La secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, en oficio 4861, suscrito el siete de julio siguiente, comunicó que su criterio se encontraba vigente y remitió copia certificada de la ejecutoria respectiva y de su versión pública y de la oficial en disco óptico; en tanto que el presidente del citado Primer Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, mediante oficio 180/2015, informó que no se había apartado del criterio que sustentó; por último, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, en oficio 4160, hizo lo propio remitiendo copia certificada de la ejecutoria que recayó al amparo directo 827/2013 y envió las versiones pública y oficial de su fallo, en disco óptico, e informó que no se ha apartado del criterio materia de la contradicción de tesis.

3. En autos de nueve de julio y veintiuno de agosto, ambos de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Civil de este circuito tuvo por recibidos los precitados oficios, las copias certificadas de las ejecutorias solicitadas que le fueron enviadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados de la Materia y Circuito y los discos ópticos de sus versiones pública y oficial; además, los tuvo informando que no se habían apartado del criterio que sostuvieron al

resolver los asuntos respectivos; asimismo, en diverso acuerdo de trece del aludido julio, tuvo al Tribunal Colegiado de Circuito denunciante informando lo propio. De igual forma, en diverso proveído de quince del propio julio, tuvo por recibido el oficio CCST-C-300-07-2015, suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento su solicitud al secretario general de Acuerdos del Alto Tribunal, para que informara si sobre el tema: "Determinar si el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es o no aplicable supletoriamente al Código de Comercio, al versar los juicios mercantiles sobre derechos patrimoniales e intereses particulares.", existía o no alguna contradicción de tesis.

En diverso acuerdo de seis de agosto de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Civil de este circuito tuvo por recibido el oficio CCST-X-193-08-2015, suscrito por la referida coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual, hizo del conocimiento que, mediante información recibida por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar guardara relación con el tema de la presente.

4. Turno. En proveído de veintiuno de agosto posterior, se ordenó turnar los autos de la presente contradicción de tesis al Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

5. Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] 226, fracción III,[3] de la Ley

[2] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

[3] "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: … III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[4] toda vez que se trata de una denuncia sobre posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, competencia de este Pleno de Circuito.

6. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción III,[5] de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, que fue el que resolvió uno de los asuntos que la suscitaron.

7. Posturas contendientes. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver en sesión de dieciocho de junio de dos mil quince, el juicio de amparo directo número 178/2015, formuló, en lo conducente, las consideraciones siguientes:

"**13.** Ahora bien, asiste razón al quejoso cuando aduce que la Sala responsable y su inferior omitieron dar intervención a la Procuraduría Social, no obstante de que él es una persona mayor de sesenta años.—**14.** Al respecto, cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1672/2014, en sesión celebrada

---

[4] "**Artículo 41 Bis.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."
"**Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

[5] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: … III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

[6] Por mayoría de votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

el quince de abril de dos mil quince,[6] a través de votación mayoritaria, sustentó criterio en el que se interpretó precisamente el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco –cuya aplicación solicita el promovente–; y determinó, en lo que interesa, lo siguiente: … **15.** De la ejecutoria trasunta se pueden extraer las siguientes premisas que estableció el Alto Tribunal: Que el precepto legal examinado, artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debe ser interpretado en total congruencia con los derechos humanos previstos en la Constitución y tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, no debe desvincularse de su origen conceptual, por ende, el precepto es una acción legislativa, cuyo efecto es revertir una marginación estructural hacia las personas de la tercera edad.—Que según la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, esa dependencia es el órgano encargado de representar los intereses de la sociedad, cuyas facultades consisten en: a) la defensoría de oficio; b) la representación social; y, c) la prestación de servicios jurídicos asistenciales.—Acorde con la ley, el Juez tiene la obligación de dar intervención a la Procuraduría Social, el precepto examinado cumple la función de una garantía procedimental, cuya finalidad es garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de las personas de la tercera edad, por pertenecer a un grupo que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, por ende, los destinatarios de la ley son en definitiva los Jueces.—En tanto que los beneficiarios son los adultos mayores, y conforme a la ley especial, lo son, los que tengan sesenta años o más de edad, amén de que la disposición legal no establece modulación o excepción para dar intervención al agente social.—Que si bien se reconoce que no todas las personas mayores de sesenta años se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, es la dependencia pública especializada en otorgar los apoyos necesarios, la que definirá los alcances de su propia intervención, por consiguiente, no le corresponde al Juez decidirlo.—Se definieron los aspectos a considerar por la Procuraduría Social para regular si interviene o no y sus obligaciones como garante de legalidad e igualdad procesal de las partes.—Que esa intervención debe darse desde que el juzgador tiene conocimiento de que alguna de las partes es mayor de sesenta años.—Que la falta de intervención de esa dependencia pública, constituye una violación procesal, que amerita reponer el procedimiento.—**16.** En ese contexto, y atendiendo a la orientación de aplicar en el caso el principio *pro personae* y dar a ese precepto la interpretación más amplia que permita garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, es pertinente hacer las siguientes reflexiones.—**17.** El derecho a la igualdad y a la no discriminación se ha interpretado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley, y el de igual-

dad en la ley (se identifican como igualdad en sentido formal o de derecho). El primero obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. El segundo, opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio, principio que debe aplicar el órgano creador de normas[7].—**18.** De ahí que la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual, tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de

---

[7] Es aplicable al caso el criterio de la Primera Sala de la SCJN, 1a. XLI/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 647 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, registro digital: 2005530, de título, subtítulo y texto:
"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social."

manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.—**19.** Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; así, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal,[8] ha establecido distintas **categorías sospechosas** (el origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) que sirven como punto de partida para su identificación, que a través del principio de igualdad garantiza que sólo se empleen

[8] "**Artículo 1o.** … **Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**."

[9] Tiene apoyo al tema la tesis 1a. XLIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 644 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, registro digital: 2005528, que dice:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de

esas categorías cuando exista una justificación muy robusta para ello[9].— **20.** Esas categorías de sujetos delimitados por cuestión de la edad, se regula en los artículos 4o. de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco[10] y 3o., fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,[11] que los identifica como aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad, cuya situación de especial ubicación estructural reconocida en el entorno social, ha sido por instrumentos internacionales [como los previstos a guisa de ejemplo, en los artículos 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador),[12] 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,[13] 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales,[14] 11.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra

---

una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación."

[10] "**Artículo 4o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Adultos mayores: aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad; …"

[11] "**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional."

[12] "**Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.** En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:
"a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
"b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
"c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

[13] "**Artículo 25.1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, **vejez** u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. …"

[14] "**Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

[15] "**Artículo 11.1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: … e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas."

la Mujer (Cedaw, por sus siglas en inglés),[15] 13 y 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,[16] 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará),[17] la Observación General 6o. del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[18] y la recomendación general 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer][19].—**21.** La edad acorde a este marco normativo, es un factor detonante para su especial atención y, en el aspecto del acceso a la justicia, se reconoce obligación al Estado de asegurar a estas personas su acceso en condiciones de igualdad hacia con los demás sujetos, incluso, mediante ajustes de procedimientos adecuados a su edad.—**22.** En otro tema, la efectividad de esos convenios internacionales radica en que los propios Estados Parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, de la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados.—**23.** Esta afirmación se conoce con el aforismo *pacta sunt servanda* –locución latina que se traduce como 'lo pactado obliga'–, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente

---

[16] "**Artículo 13.** Acceso a la justicia.
"1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante **ajustes de procedimiento y adecuados a la edad**, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
"2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario."
"**Artículo 16.** Protección contra la explotación, la violencia y el abuso. … 2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existen formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la **edad** para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la **edad**, el género y la discapacidad." [énfasis añadido]
[17] "**Artículo 9.** Para la adopción de las medidas a las que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad."
[18] Observación General No. 6 (E/C.12/1995/16/Rev.1 (1995), *Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
[19] Recomendación General No. 27 sobre las Mujeres de Edad y la Protección de sus Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, publicada el 16 de diciembre de 2010.

por las partes de acuerdo con lo estipulado, en términos de los artículos 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[20] y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[21].—**24.** En el mismo sentido, acorde al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal, que constituyen un bloque de regularidad, cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, pues poca importancia tiene su reconocimiento, si su titular no puede ejercerlos de forma eficaz en el sistema

---

[20] "**Artículo 26.** *Pacta sunt servanda*.—Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

[21] "**Artículo 68.1.** Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean Partes."

[22] Es aplicable al caso la tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, con registro digital: **2003847**, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 602, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:
"DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función 'complementaria'. Esto es, la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados. Esta afirmación se conoce con el aforismo pacta sunt servanda –locución latina que se traduce como 'lo pactado obliga'–, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tornar 'exigibles' a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de los derechos

de justicia para obtener la tutela de sus derechos humanos[22].—**25.** Ahora, ya en el caso concreto y de acuerdo a las constancias que integran el original del expediente natural,[23] se advierte, en lo que importa, que el cuatro de abril de dos mil once, se desahogó la prueba confesional a cargo del demandado ********** (aquí quejoso), donde se asentó: … **26.** Como se observa, por lo menos desde ese momento el Juez ordinario tuvo conocimiento que el promovente de garantías era adulto mayor, ya que se tuvo a **********, identificándose con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, de la cual se advierte que éste nació el siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis (obra copia fotostática de dicha credencial en los autos del juicio de origen),[24] porque a la fecha de esa diligencia contaba con sesenta y cinco años de edad cumplidos, incluso, así lo expresó el propio compareciente al Juez y secretario adscritos al juzgado en cuestión.—**27.** En ese sentido, por lo menos desde el desahogo de dicha diligencia, el Juez natural se enteró que en el juicio de origen se involucraban bienes y derechos de un adulto mayor, por consiguiente, el juzgador, como director del proceso, debió tomar las previsiones necesarias para bien dar a ese sujeto una especial atención por su condición de adulto mayor y entonces dar intervención al Estado para que a través de la Procuraduría Social, si considera su caso particular y determinara su intervención o no, en las distintas áreas en las que está facultada por la ley, sea que brindara defensoría de oficio o asesoría jurídica asistencial gratuita o como representante social, para garantizar la legalidad de todo procedimiento, ya que el caso involucra bienes y derechos de un adulto mayor (el quejoso fue demandado en la vía cambiaria directa, en reclamo del pago de un pagaré, intereses moratorios gastos y costas, y se le embargó precautoriamente un bien inmueble);[25] esas circunstancias hacían necesaria una mayor protección, para salvaguardar sus derechos humanos y garantizar la legalidad del procedimiento a la luz, se insiste, del

---

humanos previstos en los tratados internacionales, toda vez que, se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel jurisprudencial; así, como esta Primera Sala ha sustentado en diversos precedentes, dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado Mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional."

[23] Que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de actuaciones judiciales.

[24] Foja 72.

[25] Foja 6.

principio *pro personae* en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, aspecto que también pasó inadvertido por el tribunal de alzada.—**28.** Lo contrario implicaría conculcar en su perjuicio, entre otras disposiciones, lo dispuesto por los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', conforme a los cuales, el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió diversas disposiciones en legislaciones secundarias [entre otras, los preceptos legales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., fracción II, inciso b) y 10, fracción II, de

---

[26] "**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:
"I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;
"II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los Municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y
"III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores."
"**Artículo 2o.** La aplicación y seguimiento de esta ley, corresponde a:
"I. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como las entidades federativas, los Municipios, los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;
"II. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables;
"III. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, y
"IV. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores."
"**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
"I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
"II. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
"III. Entidades federativas. Los Estados y el Distrito Federal que integran los Estados Unidos Mexicanos;
"IV. Ley. La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
"V. Género. Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;
"VI. Geriatría. Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;
"VII. Gerontología. Estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma;

la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,[26] 15, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco,[27] 32 de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco,[28] 126, 132 y 232, fracción

---

"VIII. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;
"IX. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;
"X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales, y
"XI. Instituto. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores."
"**Artículo 4o.** Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:
"I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;
"II. Participación. La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;
"III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;
"IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta ley, y
"V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores."
"**Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: …
"II. De la certeza jurídica: …
"b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos."
"**Artículo 10.** Son objetivos de la Política Pública Nacional sobre adultos mayores los siguientes: … II. Garantizar a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de sus derechos, sean residentes o estén de paso en el territorio nacional."

[27] "**Artículo 15.** Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello: … II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de los adultos mayores para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa, y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad."

[28] "**Artículo 32.** Corresponde a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco:
"I. Otorgar asesoría jurídica y, en su caso, patrocinio legal gratuitos a los adultos mayores en los procedimientos legales en que sean parte en términos de la normatividad aplicable, y
"II. Garantizar una defensa legal adecuada en los juicios y procedimientos en que se encuentren involucrados los adultos mayores, en términos de la normatividad aplicable."

[29] "**Artículo 126.** El Estado, por conducto de la Procuraduría Social, en los términos que determine su ley orgánica y el presente libro, deberá prestar los servicios de defensoría de oficio, asesoría

XVI, del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco][29].—**29.** Por tanto, tales directrices deben ser aplicadas también en los procesos mercantiles en donde figuren como parte los adultos mayores, en virtud del compromiso asumido por el Estado Mexicano a la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[30] que obliga a los Jueces, como parte del aparato del Estado, a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean merma-

---

jurídica y patrocinio en negocios judiciales en forma gratuita, a las personas físicas que por sus condiciones y circunstancias especiales, sociales o económicas se vean en la necesidad de tales servicios o cuando las leyes así lo dispongan."

"**Artículo 132.** La Procuraduría Social, en los términos previstos en el presente capítulo y en su ley orgánica, tendrá a su cargo la prestación de los servicios de asesoría legal gratuita y patrocinio en negocios judiciales, en los asuntos del orden civil, mercantil y administrativo; así como en el área penal en los casos expresamente previstos en este capítulo diversos a los supuestos en que procede el nombramiento de defensor de oficio, y en la materia laboral, en favor de los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios."

"**Artículo 232.** Son derechos de los adultos mayores, además de los establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes: … XVI. Recibir asesoría jurídica para proteger y promover sus derechos."

[30] Aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

[31] Sirve de apoyo al tema, por las razones que la informan, la jurisprudencia VII.4o.P.T. J/4 (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, que se comparte, con registro digital: **2007244**, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1397, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:

"ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS. Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una 'ley general', a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento

das por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin[31].—**30.** No pasa inadvertido el hecho de que en la ejecutoria transcrita en el párrafo 14, que se toma como criterio orientador para la solución del caso, se hubiera interpretado el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, siendo que el juicio de origen es mercantil, toda vez que, con independencia de que dicho precepto sea o no aplicable al caso, y si se pudiera o no, siguiendo los criterios de supletoriedad de la norma, traerlo a colación, lo cierto es que la condición de adultos mayores implica una categoría que el constituyente distinguió como factor de discriminación y, por ende, de prohibición en la desigualdad de trato, por ende, poca importancia tiene si el Código de Comercio reconoce a las personas de la tercera edad como sujetos que pudieran encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y desventaja para hacer valer de manera eficaz sus derechos fundamentales, o que no establezca la figura de la Procuraduría Social que garantice a los adultos mayores la legalidad en el proceso y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, porque esos derechos fundamentales, al ser de mayor jerarquía, deben prevalecer, atendiendo al principio pro persona. …"

b) Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, al resolver, en sesión de seis de marzo de dos mil catorce, el recurso de revisión número 37/2014, derivado del juicio de amparo indirecto número 1240/2013-IV, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado, sostuvo, en lo que interesa:

"… En cambio, le asiste razón al apoderado del recurrente, al sostener que el Juez de Distrito soslayó que la figura del procurador social que prevé el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es inaplicable a los juicios mercantiles, por no ser una institución jurídica contemplada en el Código de Comercio, que ameritara ser suplida.—Así es, de las actuaciones del juicio natural, las cuales hacen fe plena, por tratarse de documentos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 129

---

si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional."

y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia,[32] se observa que mediante demanda presentada el dos de abril de dos mil doce, Ricardo Santana García, a través de sus endosatarios en procuración, ejerció acción cambiaria directa en contra de Carlos Zambrano Belloc, con base en tres pagarés suscritos el siete de enero y siete de febrero de dos mil once, y el último el ocho de febrero de dos mil doce.—Asimismo, se observa que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento tuvo verificativo el veintitrés de junio de dos mil doce (fojas 22 a 23 del cuaderno de pruebas); que en auto de dieciocho de enero de dos mil trece se declaró precluido el derecho del demandado para contestar la demanda (fojas 31 y 32 ibídem), y que el veintiséis de junio de ese año se dictó sentencia de remate (fojas 66 a 78 ídem), la cual se declaró firme, por falta de impugnación, el primero de noviembre del mismo año, por lo que se concedió un plazo a la parte demandada para que cumpliera en forma voluntaria la sentencia (fojas 88 y 89 ídem).—Mientras que de la demanda de amparo se observa que el quejoso se ostentó como tercero extraño al juicio natural, por equiparación, porque adujo violación al derecho de audiencia, en virtud de que señaló ser ilegal el emplazamiento que le fue verificado y, por no haberse dado intervención al procurador social que contempla el artículo 68 Ter del enjuiciamiento civil local, a pesar de la condición de adulto mayor que dijo tener.—En tanto que en el fallo que se combate a través del presente recurso de revisión, el Juez de Distrito estimó fundada la violación al procedimiento que el quejoso hizo consistir en la falta de intervención del procurador social previsto en el artículo 68 Ter del enjuiciamiento civil local, en virtud de la condición de adulto mayor que aquél demostró tener desde que fue emplazado en el juicio mercantil ejecutivo de origen, para lo cual, el a quo federal estimó aplicable al Código de Comercio en vigor, de manera supletoria, el indicado artículo 68 Ter contenido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con base en lo dispuesto en el artículo 1,054 de la primera ley sustantiva invocada.—Ahora bien, como de los antecedentes narrados se advierte que el juicio natural es de naturaleza mercantil ejecutiva, es inconcuso que se rige por el Código de Comercio vigente en el momento en el que se promovió (abril de dos mil doce), cuya legislación, en lo que respecta a su supletoriedad, establece: '**Artículo 1,054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes

[32] "**Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se sustanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.
"A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, **se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva**.'.—Del texto transcrito se observa que el Código de Comercio en vigor prevé la supletoriedad de dos legislaciones adjetivas: el Código Federal de Procedimientos Civiles y el enjuiciamiento civil local; sin embargo, la aplicación del primero o del segundo ordenamiento no queda al arbitrio del juzgador, puesto que el legislador fue claro en establecer la condición expresa consistente en que sólo **en caso de que** el Código Federal de Procedimientos Civiles **no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera**, entonces, será aplicable la ley adjetiva civil local.—De lo que se infiere que para que válidamente pueda acudirse al enjuiciamiento civil local, con el fin de suplir algún vacío de la ley mercantil en cita, el primer requisito que debe verificarse es que el Código Federal de Procedimientos Civiles contemple la institución procesal de que se trate, para después, si se supera tal requisito, verificar si la institución se encuentra deficientemente regulada en la indicada ley adjetiva civil federal, y sólo cubriéndose estos dos aspectos, podrá acudirse al enjuiciamiento civil local.—Dicho en otras palabras, de acuerdo con lo previsto en la última parte del artículo 1,054 del Código de Comercio en su texto actual, si el Código Federal de Procedimientos Civiles no prevé determinada figura jurídico-procesal, no podrá, válidamente, aplicarse en forma supletoria el enjuiciamiento civil local que sí la prevea, por ser un requisito sine qua non, que el Código Federal de Procedimientos Civiles **no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera**, cuya premisa parte de la base de que sí se contemple la figura jurídica en la ley adjetiva civil federal, pero se haga de manera deficiente.—Por lo tanto, si en el caso a estudio el quejoso solicitó que se aplicara la figura jurídica del procurador social que contempla el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuya institución fue creada para intervenir en aquellos procedimientos en los que se afecte, o puedan afectarse, tanto la persona, como los bienes o derechos de los adultos mayores, entre otros sujetos de protección; sin embargo, el a quo federal perdió de vista que tal institución jurídica no se encuentra contemplada en el Código Federal de Procedimientos Civiles.—El artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: '**Artículo 68 Ter.** Los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que: **I.** Se afecten los intereses sociales; **II.** Se afecte a la persona, bienes o derechos de menores, incapaces, adultos mayores o ausentes; y **III.** En todos los casos que dispusiere la ley.—La intervención del agente de la Procuraduría Social en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desaho-

gar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio; garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de sociedad, de los menores de edad, incapaces, adultos mayores y ausentes para lo cual podrá imponerse de los autos en la secretaría y podrá solicitar se le entreguen copias de los mismos.'.—Precepto legal del que se deduce que su objetivo es salvaguardar los derechos de los adultos mayores, para lo cual se otorga al representante social, la facultad de recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas, interponer y continuar recursos e incidentes, así como el de formular alegatos y solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales.—Sin embargo, al no estar contemplada la institución del procurador social en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como ya se dijo, ésta no puede aplicarse a los juicios mercantiles, como lo es el natural, por no cumplirse la condición que al respecto impone el artículo 1054 de dicha legislación sustantiva, en cuanto a que el Código Federal de Procedimientos '**no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera**', para que proceda la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local.—En la inteligencia de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se sustentó el Juez de Distrito para determinar la aplicación supletoria del artículo 68 Ter del enjuiciamiento civil local, al juicio natural, no establecen que deba intervenir un procurador social o alguna figura análoga, en los juicios en los que participe algún adulto mayor.—Aunado a que el principio pro persona que establece el artículo 1o. constitucional, no permite rebasar las reglas procesales que establecen las leyes exactamente aplicables al caso, so pretexto de otorgar el mayor beneficio solicitado por el quejoso, ya que el procedimiento judicial es el único medio que concede la Constitución Federal a los particulares, para solicitar justicia y hacer valer sus derechos, por lo que las partes en conflicto necesariamente deben someterse a él, aunque no exista posibilidad de reponerles el tiempo que destinen al juicio, ni de subsanarles las molestias que con éste se les ocasione.—Tiene aplicación al particular, por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 906 del Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, Décima Época, registro 2004748, que indica: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN

DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.», reconoció que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de «derechos» alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.'.—Y si bien es verdad que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 5o., inciso c), a la que se refirió el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, contempla el derecho de los adultos mayores a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario, no debe soslayarse que la aplicación de la legislación en cita no corresponde al Poder Judicial del Estado, a través de los Jueces que lo integran, puesto que el artículo 2o. de dicho ordenamiento, expresamente, establece los entes a los que se encuentra destinada su aplicación, como se ve de su texto, que dice: '**Artículo 2o.** La aplicación y seguimiento de esta ley, corresponde a: **I.** El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como las entidades federativas, los Municipios, los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción; **II.** La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables; **III.** Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, y **IV.** El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.'.—Por consiguiente, al ser evidente que, en oposición a lo determinado por el Juez de Distrito, el artículo 68 Ter del enjuiciamiento civil local no es aplicable en forma supletoria al Código de Comercio, que rige al juicio natural, en el que se basó la concesión del am-

paro impetrado, enseguida se procede a analizar los conceptos de violación que no fueron estudiados por el a quo federal, como consecuencia de la concesión del amparo. Lo cual se realiza tanto porque así lo ordena el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo en vigor, como porque el quejoso, a través de su abogado autorizado, **********, en su respectivo recurso de revisión, que también forma parte de la presente litis de segunda instancia, se duele de la omisión del Juez de Distrito de analizar el resto de los conceptos de violación que sometió a su consideración, relacionados con la ilegalidad del emplazamiento que le fue hecho en el sumario de origen, cuya omisión es cierta. …"

c) En tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver, en sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil catorce, el juicio de amparo directo número 827/2013, sostuvo, en lo que interesa:

"… Es pertinente hacer mención de que el Código de Comercio es la codificación que regula la materia mercantil, y es la aplicable al presente asunto, en el que hace valer la acción de pago del crédito en la vía ejecutiva mercantil; en sus artículos 2o. y 1054, se disponen las reglas de aplicación supletoria de leyes; el primer dispositivo señala que a falta de disposiciones en el ordenamiento mercantil (Código de Comercio), y demás leyes mercantiles que podrán ser aplicadas a los actos de comercio, entre las que están las del derecho común de los Estados, en el caso, las contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, en el segundo dispositivo legal se prevé una supletoriedad diversa, en la que dispone que, en tratándose de juicios mercantiles, éstos se regirán por las disposiciones del libro correspondiente y, en su defecto, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.—Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número 2a./J. 34/2013, consideró que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otros ordenamientos legales.—Estableció como requisitos, a fin de que opere la supletoriedad de leyes, lo siguiente: A) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que podrán aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente de manera supletoria a otros ordenamientos.—B) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.—C) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteados, **sin que resultare válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención**

de establecer en la ley a suplir.—D) Finalmente, que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que fueren congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.—Todo lo anterior se ve inmerso en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' … La Primer Sala, al emitir la jurisprudencia número 1a./J. 33/2012, de rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.'; hizo una interpretación sobre la procedencia de supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como del Estado de Jalisco, al Código de Comercio, tratándose de la caducidad de la instancia por inactividad procesal. En ella se determinó que, ante los vacíos legislativos que se manifiestan con la aplicación individualizada de una ley, el juzgador tenía la obligación de realizar una labor interpretativa, utilizando los métodos hermenéuticos que desentrañaran el sentido del contexto normativo de que se trate, entre los que se encuentra la supletoriedad de la norma, figura jurídica reconocida por el derechos positivo mexicano y que es constitucionalmente válida, siempre que sea necesaria para lograr la eficiencia de la ley suplida y le dé congruencia sin contradecir sus principios, aun cuando la institución respectiva no esté expresamente contemplada en la ley a suplir; por tanto, se concluyó que aun ante la falta de previsión específica de los efectos de la inactividad procesal en el Código de Comercio, anterior a la reforma de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, resultaba procedente actualizar el supuesto de la aplicación supletoria, permitida por el artículo 1054 del Código de Comercio, de las disposiciones relativas a la caducidad regulada en las leyes adjetivas locales (Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el del Estado de Jalisco), en los procedimientos mercantiles, pues tal figura jurídica permitía al juzgador extinguir procesos ante la falta de interés de quien debía impulsarlos hasta su resolución. Supletoriedad que no imponía una institución extraña que el legislador no hubiese tenido la intención de establecer, pues era congruente con el contexto de la legislación comercial, en tanto que atribuir efectos jurídicos a la inactividad procesales implicaba poner fin a la indefinición de los derechos litigiosos y evitaba que las partes pudieran prolongar a su voluntad o capricho, juicios que el juzgador quiso tramitar con especial celeridad, así como la pendencia indefinida de los procesos, máxime a que el acogimiento de tal figura jurídica (caducidad) tenía como fundamento los

principios constitucionales de seguridad jurídica y administración de justicia.—Criterio que se ve inmerso en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es del tenor literal siguiente: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.'. Por todo lo anterior, es inoperante el único concepto de violación hecho valer por la quejosa, consistente en que, al revestirle la calidad de adulto mayor, y no obstante haber sido representada en el juicio por un abogado que designó, se deba dejar nulo todo lo actuado, se reponga el procedimiento para dar al agente social de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco intervención en el juicio, a fin de que represente a la demandada y con ello colmar lo que prevé el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.—Lo anterior, porque si bien se satisfacen los requisitos A), B) y D) transcritos, relativos a la procedencia de una supletoriedad de una ley, ello no acontece, respecto a lo que dispone el inciso C), pues en el caso particular se dilucida una controversia de naturaleza mercantil en el que se discuten situaciones patrimoniales, y que las codificaciones y legislaciones aplicables, son las mercantiles; se inició la demanda en la vía ejecutiva mercantil, se reclamó el cumplimiento de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria; es aplicable la Ley de Instituciones de Crédito, al ser la accionante una moral de crédito y fundar su pretensión de cobro, en el contrato crediticio fundatorio y el estado de cuenta certificado, los cuales, en su conjunto, constituyen un título ejecutivo; ello en términos del artículo 68 de dicho ordenamiento legal; el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en términos del artículo 2o. del Código de Comercio, resulta ser la codificación supletoria en primer término, el que no prevé en dispositivo legal alguno, que cuando a alguna de las partes le revista calidad de adulto mayor, se tenga que dar intervención al agente social estatal.—Por tanto, en el caso particular, de inicio, no resulta aplicable en forma supletoria lo que prevé el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues si bien en el particular se dilucida una controversia de naturaleza mercantil; que en sus codificaciones y legislaciones aplicables no se prevé la salvaguarda de derechos en favor de persona alguna, ni aun cuando se trate de una que por sus características de desventaja dada su edad avanzada, tenga que ser considerada como vulnerable, dicha omisión no significa impedimento alguno a fin de aplicar supletoriamente una codificación a otra; pero su inaplicación deviene del hecho de que, el dar intervención procesal correspondiente al agente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, resulta una intervención innecesaria para lograr la eficacia de la ley suplida, en el caso el Código de Comercio,

pues su implementación de manera supletoria, si bien no contradice sus principios, tampoco la dota de congruencia. Máxime a que resulta ser una institución extraña que el legislador no tuvo la intención de establecer dentro de las codificaciones o legislaciones mercantiles y a que resulta incongruente con el contexto de la legislación comercial, ya que ésta se rige por el principio de estricto derecho, lo que significa que la controversia se resolverá atendiendo a lo que las partes expusieron en su escrito de demanda inicial, así como de su contestación correspondiente, dejando de lado circunstancias de desventaja invocadas por alguna de las partes (como en el caso lo sería la vulnerabilidad, dada la edad avanzada aducida por la quejosa), pues no corresponde a la legislación mercantil velar y salvaguardar tales derechos. … Por tanto, es inconcuso que la inaplicación del artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en forma alguna viola en perjuicio de la quejosa su derecho fundamental de audiencia y defensa, pues si bien en el procedimiento natural no se le dio al agente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco la intervención legal correspondiente, dicha omisión no trascendió al resultado del fallo reclamado, pues la quejosa ofreció y desahogó pruebas, además de que estuvo en aptitud de objetar las de su contraparte, lo anterior, por conducto de su autorizado en amplios términos del artículo 1069 del Código de Comercio **********, por lo que, como bien advirtió la Sala responsable, el que no se diera intervención al multirreferido agente social no dejó ni provocó a la quejosa el estado de indefensión que alega.—Ahora, la controversia dirimida en el procedimiento de origen es de naturaleza mercantil, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es supletorio al Código de Comercio, en términos de su artículo 1054; la intervención al agente de la Procuraduría Social es para el efecto de que intervenga en el juicio a defender a un adulto mayor y para garantizar la legalidad del procedimiento, para que recabe, ofrezca, desahogue y objete pruebas, interponga y continúe recursos e incidentes, y formule alegatos; del análisis de lo actuado se colige que el juicio se siguió respetando la legalidad del procedimiento, hasta dictar sentencia, que fue contraria a los intereses de la demandada aquí quejosa, quién apeló la sentencia y la resolución recaída es la reclamada en el presente juicio de amparo; por lo que se concluye que a nada práctico conduciría reponer el procedimiento y dar intervención al referido agente social, pues la demandada aquí quejosa, al contestar la demanda aceptó haber suscrito el contrato de crédito fundatorio, así como el pagaré; opuso excepciones, ofreció pruebas y no probó haber cumplido con la obligación de pago pactada; y la institución de crédito actora acreditó la acción, pues el crédito lo concedió en contrato elevado a escritura pública, al disponer del crédito los acreditados suscribieron un pagaré, por lo que, como se vio, a nada práctico conduciría la reposición del procedimiento reclamado por la quejosa, pues esa omisión no causó el estado de indefensión alegado. …"

8. Existencia de la contradicción de tesis. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:[33]

a. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. En el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución deter-

---

[33] Al respecto, véase la tesis 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

minada. Ello se advierte en las resoluciones que emitieron y que han sido transcritas con antelación. Veamos.

10. El Primer Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo número 178/2015, en lo que interesa, se fundó en la ejecutoria que sustentó el Más Alto Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 1672/2014 y destacó las principales ideas que de ella se infieren, como son:

I. Que el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debía ser interpretado en total congruencia con los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sin desvincularse de su origen conceptual, porque era una acción legislativa, cuyo efecto era revertir una marginación estructural hacia las personas de la tercera edad.

II. Que según la Ley Orgánica de la Procuraduría Social de este Estado, esta dependencia era el órgano encargado de representar los intereses de la sociedad, cuyas facultades consisten en: a) La defensoría de oficio; b) La representación social; y, c) La prestación de servicios jurídicos asistenciales.

III. Que el Juez tiene la obligación de dar intervención a esa dependencia y el precepto en cita (68 Ter) cumple la función de una garantía procedimental, cuya finalidad es garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de las personas de la tercera edad, por pertenecer a un grupo que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de los derechos humanos, por ende, que los destinatarios de esa norma son, en definitiva, los Jueces, en tanto que los beneficiarios son los adultos mayores, que conforme a la ley especial son quienes rebasen los sesenta años.

IV. Que esa intervención debía darse desde que el juzgador tiene conocimiento de que alguna de las partes es mayor de sesenta años, ya que, de no ser así, constituye una violación procesal que amerita reponer el procedimiento.

Enseguida, hizo referencia al principio *pro homine*, al derecho de igualdad y a la no discriminación, explicando en qué consisten, así como sus objetivos, como son remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Explicó cómo y por qué se definen esos grupos; que la Constitución General de la República, en su artículo 1o., último párrafo, ha establecido distintas categorías sospechosas, entre ellas por la edad; que estas categorías de sujetos por esta característica, se regula en los artículos 4o. de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco[34] y 3o., fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,[35] que los identifica como aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad y, asimismo, que su situación ha sido reconocida por instrumentos internacionales [como los previstos, a guisa de ejemplo, en los artículos 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 11.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw, por sus siglas en inglés), 13 y 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); la Observación General 6o. del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la recomendación general 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer].

Que la edad acorde a este marco normativo, es un factor detonante para su especial atención y, en el aspecto del acceso a la justicia, se reconoce obligación al Estado de asegurar a estas personas su acceso en condiciones de igualdad hacia con los demás sujetos, incluso, mediante ajustes de procedimientos adecuados a su edad.

Que en otro tema, la efectividad de esos convenios internacionales radica en que los propios Estados Parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, de la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados.

Que esta afirmación se conoce con el aforismo *pacta sunt servanda* –locución latina que se traduce como "lo pactado obliga"–, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo

---

[34] "**Artículo 4o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Adultos mayores: aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad; …"

[35] "**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional."

estipulado, en términos de los artículos 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que del artículo 133 constitucional, en relación con el 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advertía que tanto la Constitución como los tratados internacionales eran normas de la unidad del Estado Federal que constituían un bloque de regularidad, cuya observancia era obligatoria para todas las autoridades, por lo que era lógico y jurídico que esos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por este País, sean de observancia obligatoria para todas las autoridades, pues poca importancia tenía el reconocimiento de los derechos humanos si su titular no podía ejercerlos en forma eficaz en el sistema de justicia para obtener su tutela.

Que en el caso en estudio, el Juez, por lo menos, desde el desahogo de la confesional del demandado se enteró que en el juicio de origen (mercantil ejecutivo) se involucraban bienes y derechos de un adulto mayor, por lo que, como director del proceso, debió tomar las previsiones necesarias para darle una especial atención por su condición de adulto mayor y una intervención al Estado, para que a través de la Procuraduría Social determinara su intervención o no en las distintas áreas que lo faculta la ley, para salvaguardar sus derechos humanos y garantizar la legalidad del procedimiento a la luz del principio pro persona en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, ya que de no ser así, ello implicaría conculcar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1o. constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforme a los cuales el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores.

Que esas directrices debían ser aplicadas en los procesos mercantiles donde figuraran dichos adultos, en virtud del compromiso asumido por el Estado Mexicano a la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Jueces a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

Que no pasaba inadvertido el hecho de que en la ejecutoria de la Primera Sala que tomó como criterio orientador para la solución del caso, se interpretó el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que el juicio de origen es mercantil, toda vez que con independencia de que dicho precepto sea o no aplicable al caso y si se pudiera o no traerlo a colación, conforme a los criterios de supletoriedad de la norma, lo cierto era que la condición de adultos mayores implicaba una categoría que el Constituyente distinguió

como factor de discriminación, por ende, de prohibición en la desigualdad de trato, por lo que poca importancia tenía si el Código de Comercio reconocía a las personas de la tercera edad como sujetos que pudieran encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y desventaja para hacer valer de manera eficaz sus derechos fundamentales o que no estableciera la figura de la Procuraduría Social que garantizara a los adultos mayores la legalidad en el proceso y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, porque esos derechos de mayor jerarquía debían prevalecer, atendiendo al principio pro persona.

11. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró, en lo conducente, que en la sentencia recurrida que examinó a través del recurso de revisión, el Juez de Distrito estimó fundada la violación al procedimiento que el quejoso hizo consistir en la falta de intervención del procurador social, previsto en el artículo 68 Ter del enjuiciamiento civil del Estado, en virtud de la condición de adulto mayor que aquél acreditó tener desde que fue emplazado en el juicio mercantil ejecutivo de origen; que el Juez Federal estimó aplicable al Código de Comercio en vigor, de manera supletoria, el indicado precepto 68 Ter, con base en lo dispuesto en el artículo 1054 del mencionado código mercantil.

Que el precepto en cita prevé la supletoriedad de dos legislaciones adjetivas: El Código Federal de Procedimientos Civiles y el enjuiciamiento civil local, pero que la aplicación de uno u otro no quedaban al arbitrio del juzgador, puesto que el legislador fue claro al establecer la condición expresa, consistente en que sólo en caso de que el primer código no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, entonces será aplicable la ley adjetiva civil local; lo que significa que si el primer ordenamiento no prevé determinada figura jurídico procesal, no podrá válidamente aplicarse en forma supletoria el enjuiciamiento civil local que sí la establezca, por ser un requisito sine qua non que el Código Federal de Procedimientos Civiles no regule suficientemente la institución, cuya supletoriedad se requiera, cuya premisa parte de la base de que sí se contemple la figura jurídica en el último código, pero que se haga de manera deficiente.

Que en el caso, el Juez Federal perdió de vista que la institución jurídica del procurador social, que contempla el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se prevé en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto, no podía aplicarse a los juicios mercantiles, por no cumplirse la condición que al respecto impone el artículo 1054 invocado; en la inteligencia de que los pactos internacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se sustentó el Juez de Distrito para determinar la aplicación supletoria del artículo 68 Ter aludido, no establecían la intervención

de un procurador social o alguna figura análoga en los juicios en los que participara un adulto mayor.

Que, además, el principio pro persona que establece el artículo 1o. constitucional, no permitía rebasar las reglas procesales que establecen las leyes exactamente aplicables al caso, so pretexto de otorgar el mayor beneficio solicitado por el quejoso, ya que el procedimiento judicial es el único medio que concede la Constitución Federal a los particulares para solicitar justicia y hacer valer sus derechos, por lo que las partes en conflicto necesariamente debían someterse a él, aunque no existiera posibilidad de reponerles el tiempo que destinaran al juicio, ni de subsanarles las molestias que con éste se les ocasione.

Añadió el aludido órgano colegiado, que si bien la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 5o., inciso c), que citó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida contenía el derecho de los adultos mayores a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que fueran parte y a contar con un representante legal cuando lo consideraran necesario; sin embargo, no debía soslayarse que la aplicación de esa legislación no correspondía al Poder Judicial del Estado, a través de los Jueces que lo integran, puesto que el artículo 2o. de dicho ordenamiento expresamente establece los entes a los que se encuentra destinada su aplicación, por lo que el artículo 68 Ter en cita, no era aplicable en forma supletoria al Código de Comercio que rige al juicio natural.

12. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito consideró que el Código de Comercio que regulaba la materia mercantil, era el aplicable en el asunto que estudió, ya que se hizo valer la acción de pago del crédito en la vía ejecutiva mercantil.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número 2a./J. 34/2013 (10a.), con registro digital: 2003161, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, estableció como requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, que el ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que podrán aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica total o parcialmente de manera supletoria a otros ordenamientos; que la ley a suplir no contemple la institución o cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o aun estableciéndolas no las desarrolle o las regule deficientemente; que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteados, sin que resultare válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y que las normas aplicables supletoriamente no

contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que fueren congruentes con su principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Que en el caso analizado, no se satisfizo el penúltimo requisito invocado, porque se dilucidó una controversia de naturaleza mercantil en la que se discutieron situaciones patrimoniales y las codificaciones o legislaciones aplicables son las mercantiles; aunado a que el Código Federal de Procedimientos Civiles no prevé disposición legal que establezca que se tenga que dar intervención al agente social estatal cuando a alguna de las partes le revista la calidad de adulto mayor.

Que no era aplicable en forma supletoria el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que su inaplicación deviene del hecho de que el dar intervención procesal correspondiente al agente de la Procuraduría Social del Estado, resulta una intervención innecesaria para lograr la eficacia de la ley suplida, en el caso, el Código de Comercio, pues su implementación de manera supletoria, si bien no contradice sus principios, tampoco la dota de congruencia; máxime que resultaba ser una institución extraña que el legislador no tuvo intención de establecer dentro de las codificaciones o legislaciones mercantiles, ya que resulta incongruente con el contexto de esa legislación, dado que ésta se rige por el principio de estricto derecho, lo que significa que la controversia se resolverá atendiendo a lo que las partes expresen en su demanda inicial y en su contestación, dejando de lado circunstancias de desventaja invocadas por ellas, como sería la edad avanzada, pues no correspondía a la legislación mercantil velar y salvaguardar esos derechos.

Hasta aquí los criterios formalmente confrontados en el presente expediente.

13. Así, dado que los tres Tribunales Colegiados de Circuito llevaron a cabo procesos interpretativos, en los que ejercieron su arbitrio judicial, para resolver los problemas que se les plantearon, es claro que el primer requisito ha quedado cumplido.

14. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se considera que el segundo requisito también queda cumplido, atento a que, en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, existe disenso en la cuestión jurídica analizada, ya que el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito, concluyeron en la inaplicación supletoria del artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado en los juicios mercantiles que se tramitan en el Estado, en tanto que el Código de Comercio, como su supletorio el Federal de Procedimientos Civiles, no prevé la figura de la Procura-

duría Social; mientras que el Tribunal Colegiado de Circuito denunciante (primero) sostuvo su aplicación en ellos, al margen de su supletoriedad.

15. Tercer requisito: Formulación de una pregunta mediante la cual se resuelva el diferendo. Este requisito, de igual forma, se cumple, pues advertido del punto de conflicto entre los contendientes, es posible formular una pregunta, cuya respuesta dirimirá la cuestión. La pregunta es la siguiente:

¿Es o no aplicable a los juicios mercantiles que se tramitan en el Estado de Jalisco, la norma prevista en el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa?

Satisfechos los tres requisitos mencionados, este Pleno de Circuito determina que la presente contradicción de tesis existe y debe ser resuelta, a fin de unificar el criterio.

Lo anterior, a fin de terminar con la incertidumbre generada a los gobernados, por la existencia de los criterios contradictorios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en cuanto a la aplicación de ese numeral, ya que sólo de esa manera se permitirá resolver uniformemente, en lo subsecuente, casos similares a los que motivaron la presente denuncia y se evitará que se sigan resolviendo en forma diversa, lo que, además, permitirá preservar la unidad en la interpretación de esa norma con la fijación de su sentido y alcance en protección al derecho fundamental de seguridad jurídica.

16. Decisión sobre el fondo de la contradicción de tesis. Se estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen:

17. De inicio, precisa destacar que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal ha sostenido que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes; que para que opere esa supletoriedad, son necesarios los siguientes elementos: 1. Que el ordenamiento legal a suplir, establezca expresamente esa posibilidad indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca, que aplica total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer

en la ley a suplir; y, d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

18. Lo anterior se refleja en el criterio jurisprudencial que se contiene en la tesis número 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en la página 1065 del Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2003161, que dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

19. Así como en dos de las ejecutorias en las que se pronunció sobre el tema de la supletoriedad de las leyes, como son, la relativa a la contradicción de tesis número 389/2009 y en la diversa 247/2009, cuyas partes conducentes se transcriben a continuación:

(389/2009):

"… Ahora bien, destaca que esta Segunda Sala ha hecho ciertas precisiones en torno de la figura de la supletoriedad, particularmente al fallar la contradicción de tesis 247/2009. (12) En ese asunto, en primer lugar, se afirmó que 'la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes'. … Con base en estos precedentes, en la contradicción de tesis 247/2009 se estableció que la supletoriedad sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos: 'a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa

posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.'.—Ahora bien, en cuanto al requisito señalado en el inciso a) recién transcrito, es necesario agregar que no sólo es posible que haya supletoriedad cuando el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad; sino también cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente.—Éste es el caso, por ejemplo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 2o. dispone: 'Artículo 2o. Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente.'.—Así pues, esta Segunda Sala reitera el criterio relativo a los requisitos necesarios para que proceda la supletoriedad, y considera que, en la especie, no se reúnen todos ellos. … En suma, el artículo 192 de la Ley Agraria prevé la posibilidad de que se decrete la conexidad de juicios agrarios relacionados, mientras que el artículo 195 del mismo ordenamiento prescribe la norma general para la tramitación de los expedientes, incluso los conexos. Entonces, no hay laguna legal que requiera ser llenada por la legislación supletoria, habida cuenta que la tramitación de los juicios en materia agraria está debidamente legislada en la ley de la materia, e incluye la forma de tramitar los juicios conexos. Consecuentemente, esta institución no está regulada de manera incompleta o deficiente. …"

(247/2009):

"… De entrada, debe señalarse que la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.—En torno al tema, Eduardo García Máynez expresa que, 'hay normas jurídicas que tienen por sí mismas sentido pleno, en tanto que otras sólo poseen significación cuando se les relaciona con preceptos del primer tipo. Cuando una regla de derecho complementa a otra, recibe el calificativo de secundaria. Las complementadas por su parte, llámense primarias'.—De igual forma, en la Quinta Época, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la aplicación de

leyes supletorias es para aquellos casos no comprendidos en las leyes especiales, y que requieren, para ser aplicables, que se subsanen las omisiones o deficiencias de éstas, a fin de hacer posible la resolución del problema jurídico a debate, como se lee en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIX, página 18, de la voz: 'LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE.'.—Asimismo, debe tenerse en cuenta que en torno a los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad, este Máximo Tribunal ha sostenido criterio en relación con los elementos necesarios que deben reunirse para que proceda la supletoriedad. … Lo anterior nos permite establecer que la supletoriedad opera únicamente cuando se reúnen los requisitos lógicos siguientes: a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. … Luego, al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que lo dispuesto en el artículo 1649 del Código Civil Federal no es aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, ya que no opera la supletoriedad en los casos en que se encuentra prevista en el ordenamiento primario, disposición expresa, que sea exactamente aplicable.—Es así, porque la supletoriedad del Código Civil Federal a la materia agraria se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación, mas tratándose del momento en que se transmite la propiedad de los derechos ejidales por sucesión testamentaria, la Ley Agraria, por sí misma, es plena para resolver ese aspecto. …"

20. De igual forma, precisa destacar que los artículos 1054[36] y 1063[37] del Código de Comercio en vigor, que rige a los juicios de naturaleza mercantil

[36] "Artículo 1,054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

[37] "Artículo 1,063. Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por

como los que contienden en la contradicción de tesis, hacen una referencia expresa al Código Federal de Procedimientos Civiles y a su homólogo de la entidad, como supletorios a dicho ordenamiento, permitiendo con ello expresamente la figura jurídica de la supletoriedad.

21. Sin embargo, debe destacarse que esa aplicación supletoria no se dejó al arbitrio del juzgador, ya que el legislador en los citados preceptos estableció la condición expresa de que, de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, los juicios mercantiles, salvo que las leyes de la materia establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y de las leyes especiales de la materia y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en caso de que éste no regulara suficientemente la institución, cuya supletoriedad se requiera, sería aplicable en último término, la ley adjetiva local.

22. Lo anterior permite concluir, siguiendo el aludido criterio de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, que en el presente caso, para que válidamente pueda acudirse al enjuiciamiento civil local, con el fin de suplir algún vacío de la ley mercantil en cita, los requisitos que deben reunirse son: 1. Que el Código de Comercio establezca la supletoriedad; 2. Que no regule, al igual que el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es el supletorio de manera preferente, específicamente la institución procesal o cuestiones jurídicas de que se trate o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; 3. Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, 4. Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

23. En el particular, no se surten esos requisitos, por lo que no puede estimarse aplicable supletoriamente lo dispuesto por el artículo 68 Ter[38] del Có-

---

el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

[38] "Artículo 68 Ter. Los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que: I. Se afecten los intereses sociales; II. Se afecte a la persona, bienes o derechos de personas menores de edad, incapaces y ausentes, adultos mayores o con discapacidad a criterio del Juez; y III. En todos los casos que dispusiere la ley.—La intervención del agente de la Procuraduría Social en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al juzgador la realización de

digo de Procedimientos Civiles del Estado, pese a que en él, según lo consideró la Primera Sala del Más Alto Tribunal,[39] el legislador instauró un dispositivo encaminado a cumplir con el deber que le impone el artículo 1o. constitucional, de conferir una protección especial a los adultos mayores, que está estrechamente ligado con el debido proceso legal, por permitir a los miembros de ese grupo (mediante la intervención que le otorgó al agente de la Procuraduría Social, al dotarlo de amplias facultades procesales) acudir al juicio civil en condiciones de igualdad y así salvaguardar y revestir de legalidad el proceso en el que participen.

24. En principio, porque aun cuando se cumple con el primero de dichos requisitos, en atención a que el Código de Comercio establece la posibilidad de que, en defecto de sus disposiciones, se acuda primeramente en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en último término, a su homólogo local; sin embargo, no se satisfacen el resto de ellos.

25. En efecto, el segundo elemento no se reúne, porque tanto el citado ordenamiento legal (Código de Comercio), como el Federal de Procedimientos Civiles que le aplica en forma preferente, no regulan de manera alguna, ya expresa o implícita, la institución de la procuraduría o agente social, como su intervención en los juicios mercantiles.

26. Tampoco se reúne el tercero de los requisitos, porque aun cuando en el Código de Comercio existe omisión o vacío legislativo en la regulación de la institución de mérito y, por ello, se hace necesaria la aplicación supletoria de normas para tratar de solucionar el problema jurídico planteado; sin embargo, no es posible acudir a ella, en razón de que, como se dijo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que debe aplicarse supletoriamente de manera preferente, no prevé la institución o figura jurídica a suplir y, en ese sentido, válido es entender que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, la institución de la Procuraduría Social, a fin de que intervenga en los juicios en que actúe un adulto mayor.

27. Y por último, no se reúne el cuarto de los requisitos, porque si bien lo previsto en el precepto 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

---

todos los actos procesales para la continuación del juicio; procurar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de sociedad, de las personas menores de edad, incapaces, adultos mayores y ausentes para lo cual podrá imponerse de los autos en la secretaría y podrá solicitar se le entreguen copias de los mismos.—En los asuntos en que deba intervenir el agente de la Procuraduría Social, se le dará vista por cinco días para que manifieste de manera fundada y motivada lo que a la representación social corresponda; transcurrido el término se continuará el procedimiento."

[39] En resolución al amparo directo en revisión 1672/2014.

no contradice los principios del Código de Comercio, tampoco lo dota de congruencia, si se toma en cuenta que el procedimiento mercantil se rige por el principio dispositivo de estricto derecho, que significa, por regla general, que los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares y, por virtud de dicho principio, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor ni al demandado, es decir, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes; por ende, dicho procedimiento es de litis cerrada, conforme lo prevé el numeral 1327 del Código de Comercio, ya que aquélla queda establecida con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda y contestación.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1a. CCVI/2013 (10a.), consultable en la página 566 del Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2004058, que dice:

"PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstos cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redunda en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia

probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, podrá actualizarse la caducidad de la instancia."

Igualmente, sirve de apoyo el criterio que se comparte, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenido en la jurisprudencia I.6o.C J/50, consultable en la página 1045, Tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del aludido *Semanario*, registro digital: 174859, que expresa:

"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.—En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."

28. Lo anterior no vulnera el principio pro persona, ni el reconocimiento que han hecho tanto la Constitución Política del País,[40] como los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte,[41] la tesis aislada sustentada

[40] Artículo 1o.
[41] Artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

por el Más Alto Tribunal del País,[42] las leyes federales[43] y estatales,[44] acerca de que un adulto mayor de sesenta años o más, forma parte de un grupo vulnerable, que merece especial protección de los órganos de los Estados, por encontrarse en una situación de debilidad respecto al resto de la población, incluso, al de su familia, ya que su sola edad avanzada puede colocarlo en una situación de dependencia familiar, discriminación y abandono; que, por tanto, cualquier institución u órgano debe asegurarse de que obtenga esa protección, sin el riesgo de ser objeto de discriminación o abandono; que como se observa, constituye el apoyo del Tribunal Colegiado de Circuito denunciante de la presente contradicción de tesis y contendiente.

29. Porque el principio pro persona que establece el artículo 1o. constitucional se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto y optar por aquella que proteja en términos más amplios; de acuerdo con el criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, contenido en la tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), publicada en la página 530, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2002359, que expresa:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación

---

[42] "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.". Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, 1a. CCXXIV/2015 (10a.) y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas, registro digital: 2009452.

[43] 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., fracción II, inciso b) y 10, fracción II, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

[44] Artículos 2o., 4o., 6o. y 12 de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, y 1o., 2o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social.

de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo."

Esto es, constituye un criterio de carácter esencialmente hermenéutico, que no permite aplicar supletoriamente las disposiciones de un ordenamiento a otro (mucho menos cuando, como en la especie, no se puede efectuar, de acuerdo con las razones expuestas), pues parte del supuesto básico de que debe preferirse la norma que más beneficie a la persona y, en consecuencia, evite la restricción de sus derechos.

30. Además, porque el citado marco normativo (constitucional, convencional, jurisprudencial y legal), no puede servir de base para aplicar el aludido artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado al Código de Comercio, pues no debe perderse de vista que este último es de orden federal que rige en toda la república y aquel precepto pertenece a una entidad federativa, que prevé una institución que fue creada sólo para intervenir en los juicios que la misma contempla, por lo que sería inadmisible que durante la tramitación de los juicios mercantiles que se sigan tanto en los tribunales federales, como en los locales, sus titulares deban aplicarlo.

31. No escapa a la consideración de este Pleno de Circuito la finalidad que inspira a uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la aplicación de la institución del procurador social; sin embargo, este ejercicio de protección a los adultos mayores puede procurarse e instrumentarse en el procedimiento mercantil, sin que ello implique dar la intervención del agente social.

32. No es óbice que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito estimara, en lo que interesa, que no pasaba inadvertido que en la ejecutoria de la Primera Sala,[45] que tomó como criterio orientador, se interpretó el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tanto que el juicio de origen (del que emanaba el acto reclamado que en ese momento analizó), era mercantil, porque con independencia de que dicho precepto fuera o no aplicable al caso y si se pudiera o no, siguiendo los criterios de supleto-

[45] Amparo directo en revisión 1672/2014.

riedad de la norma, traerlo a colación, lo cierto era, siguió diciendo el propio Tribunal Colegiado de Circuito, que la condición de adultos mayores implicaba una categoría que el Constituyente distinguió como factor de discriminación, por ende, de prohibición en la desigualdad de trato, por lo que poca importancia tenía si el Código de Comercio reconocía a las personas de la tercera edad como sujetos que pudieran encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y desventaja para hacer valer de manera eficaz sus derechos fundamentales o que no estableciera la figura de la Procuraduría Social que garantizara a los adultos mayores la legalidad en el proceso y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, porque esos derechos fundamentales, al ser de mayor jerarquía, debían prevalecer, atendiendo al principio pro persona.

33. Porque si bien no se discute la categoría y protección especial, que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los tratados internacionales, leyes federales y la tesis aislada (citada en los párrafos que anteceden), han reconocido a los adultos mayores; sin embargo, no menos verdad es que ello no implica desatender las normas que rijan la naturaleza del juicio de que se trate, en el que aquéllos tengan intervención (en el caso, las contenidas en el Código de Comercio), porque como se expuso en líneas que anteceden, el principio pro persona no tiene el efecto de constituir derechos o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando aquéllas no tengan sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puedan derivarse de éstas (como sucedería en el particular), porque al final, es conforme a dichas reglas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

34. En ese sentido, si como se expuso, el Código de Comercio y el Federal de Procedimientos Civiles, que aplica preferentemente al primero, no prevén la institución de la Procuraduría Social, ni su intervención en los juicios mercantiles, no procede aplicar el artículo 68 Ter en estudio.

35. Finalmente, es dable precisar que esta decisión atiende, además, a los efectos prácticos que implicaría aplicar la norma en consulta a los procedimientos mercantiles, es decir, que ante la inexistencia de una Procuraduría Social Federal, tendría que acudirse a la local, inclusive, en los asuntos mercantiles de los que conocen los Jueces de Distrito; esto aumentaría la cantidad de expedientes que debería atender la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, en franco detrimento de los intereses del adulto mayor.

36. Por lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito en esta resolución, debiendo quedar redactada con el siguiente título, subtítulo y texto:

JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA

ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO. El citado precepto que prevé la intervención del agente de la Procuraduría Social en los juicios en los que se afecten bienes o derechos de los adultos mayores, entre otros, resulta inaplicable al procedimiento mercantil, en virtud de que no se reúnen tres de los cuatro requisitos necesarios para que opere la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco respecto del Código de Comercio: primero, porque este ordenamiento y el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en forma preferente, no regulan expresa o implícitamente esa institución, ni su intervención en los juicios mercantiles; segundo, porque aun cuando en el Código de Comercio existe omisión o vacío legislativo en su regulación y ello hace necesaria la aplicación supletoria de normas para tratar de solucionar ese problema jurídico, no es posible acudir a ella, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles no incluye alguna norma semejante al artículo 68 ter aludido; y, tercero, porque aplicar supletoriamente dicho precepto no dotaría de congruencia a la legislación a suplir, tomando en cuenta que el procedimiento mercantil se rige por el principio dispositivo de estricto derecho. Máxime que el Código de Comercio es una legislación federal que rige en toda la República y aquel precepto pertenece a una entidad federativa que prevé una institución creada sólo para intervenir en los juicios que ésta contempla, por lo que sería inadmisible que durante la tramitación de los juicios mercantiles que se sigan tanto en los tribunales federales, como en los locales, sus titulares deban aplicarlo. Sin que lo anterior vulnere el principio pro persona establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho principio no puede ser constitutivo de derechos o dar cabida a instituciones o a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando aquéllas no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables al caso de que se trate.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe contradicción** entre los criterios sustentados por el Primero, con respecto de los del Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil de este Tercer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que aparece al final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis que se sustenta en la presente resolución, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito y Jueces de Distrito del ramo, en acatamiento a lo previsto en los artículos 217 y 219 de la Ley de Amparo. Remítase también a la propia Coordinación, la parte considerativa de la resolución, para su publicación íntegra en el referido medio de difusión.

Notifíquese y cúmplase; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia, fungiendo como presidente decano el último de los nombrados, adscritos al Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

"La secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciada Selene Tadia Susa Torres Andrade, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del acuerdo general de referencia, en esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 15/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO. El citado precepto que prevé la intervención del agente de la Procuraduría Social en los juicios en los que se afecten bienes o derechos de los adultos mayores, entre otros, resulta inaplicable al procedimiento mercantil, en virtud de que no se reúnen tres de los cuatro requisitos necesarios para que opere la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco respecto del Código de Comercio: primero, porque este ordenamiento y el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable

en forma preferente, no regulan expresa o implícitamente esa institución, ni su intervención en los juicios mercantiles; segundo, porque aun cuando en el Código de Comercio existe omisión o vacío legislativo en su regulación y ello hace necesaria la aplicación supletoria de normas para tratar de solucionar ese problema jurídico, no es posible acudir a ella, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles no incluye alguna norma semejante al artículo 68 ter aludido; y, tercero, porque aplicar supletoriamente dicho precepto no dotaría de congruencia a la legislación a suplir, tomando en cuenta que el procedimiento mercantil se rige por el principio dispositivo de estricto derecho. Máxime que el Código de Comercio es una legislación federal que rige en toda la República y aquel precepto pertenece a una entidad federativa que prevé una institución creada sólo para intervenir en los juicios que ésta contempla, por lo que sería inadmisible que durante la tramitación de los juicios mercantiles que se sigan tanto en los tribunales federales, como en los locales, sus titulares deban aplicarlo. Sin que lo anterior vulnere el principio pro persona establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho principio no puede ser constitutivo de derechos o dar cabida a instituciones o a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando aquéllas no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables al caso de que se trate.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/12 C (10a.)

Contradicción de tesis 15/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: Selene Tadia Susa Torres Andrade.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.4o.C.7 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SU SUSTANCIACIÓN, AL VERSAR LA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES E INTERESES PARTICULARES.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1737, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 178/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 37/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 14 DE DICIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN BONILLA PIZANO, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, HUGO GÓMEZ ÁVILA Y TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. IMPEDIDO: JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN. PONENTE: HUGO GÓMEZ ÁVILA. SECRETARIO: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ LÓPEZ.

Zapopan, Jalisco, Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al día catorce de diciembre de dos mil quince.

VISTOS; para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante el oficio **********, presentado el uno de septiembre de dos mil quince ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, por conducto de su presidente, denunció la posible contradicción de criterios entre ese tribunal, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver los juicios de amparo directo **********, ********** y ********** (auxiliar **********), respectivamente. El último en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; asimismo, el órgano jurisdiccional denunciante remitió copia certificada de la ejecutoria correspondiente.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En auto de catorce de dos de septiembre de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió a trámite la denuncia y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente denuncia de contradicción de tesis con el número **********.

En el citado proveído se indicó que los criterios contendientes referidos por el tribunal denunciante, son los siguientes:

El criterio derivado de la ejecutoria del **amparo directo** **********, de fecha once de junio de dos mil quince, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos, en lo que interesa, se desprende que se consideró que la falta del pago derivado de las facturas presentadas por la parte quejosa para cobro ante la autoridad demandada con motivo de un contrato administrativo, no trae como consecuencia jurídica la configuración de una resolución de negativa ficta, dado que para considerar que se produce esa ficción legal, debe elevarse una petición expresa ante la autoridad, a efecto de entablar una relación de supra a subordinación, que vincule al gobernado con su respuesta, lo que no acontece con la sola presentación de las facturas para su cobro; asimismo, precisó, que en ese caso la obligación de pago se encontró regulada en el contrato mismo y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no existió un estado de incertidumbre o vacío legal que debió ser colmado en relación con las obligaciones contractuales de la autoridad administrativa y, en esa medida, señaló que la figura jurídica de la negativa ficta sólo puede actualizarse respecto de cuestiones no previstas en el contrato administrativo o reguladas expresamente en la ley, y que por ello requieren de una petición o instancia y una respuesta de la autoridad.

Los criterios que a juicio del Tribunal Colegiado denunciante sostuvieron lo contrario, emanan de las ejecutorias del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el expediente auxiliar de **amparo directo** **********, derivado del diverso **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En el mencionado auto de admisión se solicitó a los presidentes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, remitieran copia certificada de los juicios de amparo directo ********** y ********** (**********) contendientes, que informaran si el criterio sustentado en los asuntos referidos se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

TERCERO.—Por acuerdo de presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de ocho de septiembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio **********, signado por la secretaria de Acuerdos del

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual, remitía copia certificada de todo lo actuado en el juicio de amparo directo **********, de su índice, y hacía del conocimiento del Pleno que el criterio sustentado en ese asunto se encontraba vigente.

Por acuerdo de dieciséis de septiembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio **********, signado por la secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, mediante el cual, remitía copia certificada y disco óptico de la ejecutoria dictada en el expediente auxiliar ********** (no **********, como se indicó) derivado del juicio de amparo directo **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y hacía del conocimiento de este Pleno que el criterio sustentado en ese asunto se encontraba vigente.

En este último proveído se ordenó turnar los autos de esta contradicción de tesis **********, al Magistrado Hugo Gómez Ávila, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, en apoyo de diverso Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que emitió el criterio contendiente derivado de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo **********.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis, en lo que interesa, es el siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos el juicio de amparo directo **********, en sesión de veinte de enero de dos mil quince, estableció:

"**IV**. La resolución reclamada, en lo conducente, dice:

"'… la resolución impugnada en el presente juicio la constituye la **resolución negativa ficta** recaída a las solicitudes de pago de las estimaciones por suministro, presentadas ante la **********, S.A. de C.V., los días 27 de septiembre de 2011 y 28 de noviembre 2012, por las cantidades de ********** y **********, respectivamente, derivadas del contrato de suministro y colocación de herrería para la remodelación y equipamiento del domo **********, en Guadalajara, Jalisco, número **********; sin embargo, se advierte que las solicitudes de pago que dieron lugar a la configuración de la resolución negativa ficta que pretende impugnar la parte actora, son las propias facturas presentadas para pago ante la autoridad demandada, de las cuales se desprende que la persona nombrada como representante legal de la entidad demandada acusó recibo de las mismas, estampando su firma y la fecha en que ello aconteció.'

"…

"**VI**. Son sustancialmente fundados los conceptos de violación que han quedado transcritos.

"…

"… en términos del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (transcrito en los conceptos de violación en estudio), a las Salas Fiscales les corresponde conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal.

"En esos casos, los fundamentos de los actos administrativos los constituyen, además de la normatividad respectiva, las cláusulas o disposiciones que el contratista y el Estado pactaron en el contrato para regular aspectos esenciales del negocio, como son, el objeto material, precio, fecha de entrega de la obra, origen de los recursos, origen y forma de pago, ajuste de costos, entre

otros, los cuales determinan la actuación de las partes en la relación jurídica contractual y, por tanto, a ellos debe atenderse principalmente para resolver cualquier problemática planteada. Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis que se comparte y que invoca la quejosa bajo el rubro: 'CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.'

"Consecuentemente, para dilucidar si se configuró o no una resolución negativa ficta, en una relación derivada de un contrato de adquisiciones celebrado con una entidad de la administración pública federal, es necesario tomar en cuenta no sólo la normatividad aplicable, sino sobre todo, el clausulado pactado en el contrato en cuestión, puesto que este último elemento es el que da origen a la relación contractual entre la entidad estatal y el particular, determinando las obligaciones y derechos que hay a cargo de cada parte.

"En la especie, ciertamente nos encontramos ante una relación derivada de un contrato de adquisiciones celebrado con una entidad de la administración pública federal, pues el contrato de que se trata (de suministro y colocación de herrería para la remodelación y equipamiento del domo **********, en Guadalajara, Jalisco –fojas 34 a 47 del expediente de nulidad–), lo asignó a la actora, una empresa de participación estatal mayoritaria (lo que no discute ninguna de las partes), conforme a lo establecido por el artículo 134 constitucional, mediante procedimiento de adjudicación directa, como consta en la declaración I.8. de dicho contrato.

"Ahora bien, en la cláusula cuarta de dicho contrato, se pactó la forma y lugar de pago, de la siguiente manera:

"'**Cuarta. Forma y lugar de pago.** Las partes convienen que el monto señalado en la cláusula tercera del presente instrumento jurídico, se pague de la siguiente forma: «**la entidad**» realizará diversos pagos a «**el proveedor**», mismos que podrán ser efectuados de conformidad con el avance en el suministro objeto de este contrato.—Los pagos se realizarán en la caja de **********, dentro de los 20 (veinte) días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa prestación de los suministros en los términos del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la oficinas de **********, con la siguiente documentación: I. Factura que deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos por las leyes de la materia, con desglose del IVA y los requisitos de **********.—II. Acta entrega recepción debidamente requisitada.' (fojas 37 y 38 id)

"Luego, si se convino en que los pagos los realizaría la entidad demandada, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, es claro, entonces, que el solo acto de presentar las facturas ante la entidad en cuestión, implica una comunicación natural y propia entre las partes, que conlleva la petición de pago de las contraprestaciones, ya que esa forma de comunicación, es la derivada de los términos del contrato, y ante su falta de resolución, es que pueda configurarse la ficción jurídica de la negativa ficta, al ser la respuesta a la solicitud de pago, un acto de naturaleza constitutiva sobre el cumplimiento de un contrato administrativo de adquisiciones y, por tanto, de tal negativa ficta, debe conocer la Sala responsable, al tratarse la negativa de pago, de una resolución unilateral y definitiva de la entidad demandada. Tiene aplicación, por las razones que la informan, la tesis que invoca la quejosa, misma que se comparte y que dice: 'NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. OPERA ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CONSTITUTIVA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 12 DE JUNIO DE 2008).' (transcribe texto). Asimismo, por las razones que la informan, es aplicable y se comparte, la diversa tesis que reza: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, INCLUYENDO LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON SUS PRESTACIONES.' (transcribe texto)

"Al no advertirlo así, es evidente que el tribunal responsable vulneró en perjuicio de la quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, lo que obliga a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente el proveído reclamado, prosiguiendo el juicio de nulidad y, en su oportunidad, resuelva como en derecho corresponda la instancia que se le planteó, claro está, absteniéndose de sobreseer con base en los motivos que ya se estimaron desacertados."

El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo ********** (auxiliar **********), en sesión de doce de marzo de dos mil quince, consideró:

"La autoridad responsable fundó la sentencia reclamada en las consideraciones siguientes:

"...

"La empresa actora compareció a demandar, de manera específica: **1.** La negativa ficta que operó ante la omisión de la entidad demandada de dar respuesta a las solicitudes de pago de las estimaciones por suministro, mismas que se hicieron formalmente el día 27 de noviembre de 2012, concernientes al contrato de suministro número **********.—**2.** Como consecuencia de lo anterior, se reclama: **a.** El incumplimiento a la obligación derivada del artículo (sic) 51, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la cláusula cuarta del contrato de suministro número **********, consistente en el pago de las estimaciones 1 y 2 (finiquito), por la cantidad de ********** pesos, y ********** pesos, respectivamente, que en total suman la cantidad total de ********** pesos (monto original total del contrato), dentro de los 20 días naturales siguientes a partir de la entrega de la factura respectiva y de la prestación de los suministros correspondientes.—**b.** El pago de los gastos financieros a los que se refiere el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sobre las cantidades no pagadas e identificadas en el inciso anterior, y computados desde la fecha de la constitución de la mora y hasta el momento en que se haga el pago total de las mismas (sic folios 1 y 2 de autos).

"…

"SEXTO.—**Estudio.** Antes de analizar los conceptos de violación, se precisan algunos antecedentes de la resolución reclamada.

"…

"… en términos del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a las Salas Fiscales conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, como se aprecia de la siguiente transcripción: (lo transcribe)

"En esos casos, como lo afirma la parte quejosa, los fundamentos de los actos administrativos los constituyen, además de la normatividad respectiva, las cláusulas o disposiciones que el contratista y el Estado pactaron en el contrato para regular aspectos esenciales del negocio, como son, el objeto material, precio, fecha de entrega de la obra, origen de los recursos, origen y forma de pago, ajuste de costos, entre otros, los cuales determinan la actuación de las partes en la relación jurídica contractual y, por tanto, a ellos debe atenderse principalmente para resolver cualquier problemática planteada.

"Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis VI.3o.A.24 A (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se comparte e invoca la quejosa, que dice: (señala datos de identificación)

"'CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA, LO CONSTITUYEN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA, EL CLAUSULADO Y LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.' (transcribe texto)

"Consecuentemente, como lo aduce la peticionaria del amparo, para dilucidar si se configuró o no una resolución negativa ficta, en una relación derivada de un contrato de adquisiciones celebrado con una entidad de la administración pública federal, es necesario tomar en cuenta no sólo la normatividad aplicable, sino sobre todo, el clausulado pactado en el contrato en cuestión, puesto que este último elemento es el que da origen a la relación contractual entre la entidad estatal y el particular, determinando las obligaciones y derechos que existen a cargo de cada parte.

"En la especie, la relación de las partes deriva del contrato de suministro de estructuras y concreto para la construcción del **********, en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, celebrado entre la empresa de participación estatal mayoritaria **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y la actora (fojas 32 a 46 del expediente de nulidad), el cual se asignó a la accionante mediante procedimiento de adjudicación directa, acorde con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal, 3, fracción III, 26, fracción III, 40 y 41, fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 71 de su reglamento, como consta en la declaración I.8. de dicho contrato, que dice:

"'I.8. El presente contrato se asigna conforme a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el procedimiento de adjudicación directa de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, fracción III, 26, fracción III, 40 y 41, fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 71 de su reglamento.' (foja 33 del juicio de nulidad)

"Ahora bien, en la cláusula cuarta del contrato referido, se pactó la forma y lugar de pago, de la siguiente manera:

"'**Cuarta. Forma y lugar de pago.** Las partes convienen que el monto señalado en la cláusula tercera del presente instrumento jurídico, se pague de la siguiente forma: «**la entidad**» realizará diversos pagos a «**el proveedor**», mismos que podrán ser efectuados de conformidad con el avance en el sumi-

nistro objeto de este contrato.—Los pagos se realizarán en la caja de **********, S.A. de C.V., dentro de los 20 (veinte) días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa prestación de los suministros en los términos del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, en la oficinas de **********, S.A. de C.V., con la siguiente documentación: I. Factura que deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos por las leyes de la materia, con desglose del IVA y los requisitos de **********, S.A. de C.V.—II. Acta entrega recepción debidamente requisitada …' (fojas 35 y 36 del expediente de nulidad).

"Luego, si se convino en que los pagos los realizaría la entidad demandada, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, es claro, entonces, que, como lo sostiene la quejosa, el solo acto de presentar las facturas ante la entidad en cuestión, implica una comunicación natural y propia entre las partes, que conlleva la petición de pago de las contraprestaciones, ya que esa forma de comunicación, es la derivada de los términos del contrato, y ante su falta de resolución, es que pueda configurarse la ficción jurídica de la negativa ficta, al ser la respuesta a la solicitud de pago, un acto de naturaleza constitutiva sobre el cumplimiento de un contrato administrativo de adquisiciones y, por tanto, de tal negativa ficta, debe conocer la Sala responsable, al tratarse la negativa de pago, de una resolución unilateral y definitiva de la entidad demandada.

"Sustenta la anterior determinación, por las razones que la informan, la tesis III.2o.T.Aux.42 A, del Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que se comparte e invoca la quejosa, que dice: (transcribe datos de identificación)

"'NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. OPERA ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA CONSTITUTIVA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 12 DE JUNIO DE 2008).' (transcribe texto)

"Al no advertirlo así, es evidente que la Sala responsable vulneró en perjuicio de la quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación analizados, lo que procede es conceder el amparo para los efectos siguientes:

"1. La autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada.

"2. Emita otra en la que deje de considerar que la actora no controvirtió la legalidad del acuerdo que desechó la demanda de nulidad.

"3. Analice el primer agravio expuesto por la actora en el recurso de reclamación, examinando si la autoridad demandada se encuentra o no realizando actos en representación de la administración pública federal y, en caso de estimar que sí lo hace, prescinda de estimar que no se configuró la resolución de negativa ficta y resuelva conforme a derecho corresponda."

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo **********, en sesión de once de junio de dos mil quince, sostuvo:

"**********, en su carácter de representante legal de la persona moral **********, mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil catorce en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Guadalajara, Jalisco, demandó la nulidad de lo siguiente:

"**I. Autoridades demandadas y resoluciones que se impugnan: 1. La empresa de participación estatal mayoritaria**, **********: **1.** La **negativa ficta** que operó ante la omisión de la entidad demandada de dar respuesta a las solicitudes de pago de las estimaciones por suministro, mismas que se hicieron formalmente los días 27 de septiembre de 2011 (estimación 2) y 28 de noviembre de 2012 (estimación 3 finiquito), concernientes al contrato de suministro número **********.—Cabe señalar que al estarse impugnando una negativa ficta, solicito desde este momento se me conceda el plazo de 20 días hábiles que señala el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efectos de poder aplicar la presente demanda una vez que se me haya notificado el acuerdo recaído a la contestación.—**2.** Como consecuencia de lo anterior, se reclama: **a.** El cumplimiento a la obligación derivada del artículo (sic) 51, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la cláusula **cuarta** del contrato de suministro número **********, consistente en el pago de las estimaciones 2 y 3 (finiquito), por la cantidad de ********** pesos y ********** pesos, respectivamente, que en total suman la cantidad de ********** pesos, dentro de los 20 días naturales siguientes a partir de la entrega de la factura respectiva y de la prestación de los suministros correspondientes.—**b.** El pago de los gastos financieros a los que se refiere el ar-

tículo 51, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sobre las cantidades no pagadas e identificadas en el inciso anterior y computados desde la fecha de la constitución de la mora y hasta el momento en que se haga el pago total de las mismas; reservándome el derecho a determinar la cuantía en la etapa de ejecución correspondiente, toda vez que dicha etapa constituye el momento procesal oportuno para su cuantificación.

"…

"SEXTO.—**Estudio del asunto.**

"…

"… es importante destacar que en materia administrativa, las solicitudes o peticiones que formulen los particulares ante las autoridades administrativas, deben promoverse en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala:

"'**Artículo 15.** La administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

"'Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

"'El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.'

"Del precepto legal transcrito, se desprende que las peticiones elevadas ante la autoridad administrativa deben cumplir con ciertas formalidades, como son que el escrito respectivo, donde se formula la petición, contenga el nombre, denominación o razón social del promovente, de ser el caso, de su representante legal, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para recibirlas, en qué consiste la solicitud formulada, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo al que se dirigen, así

como el lugar y fecha de su emisión, la firma del interesado o su representante legal; lo anterior, aunado a que el promovente deberá acompañar a dicho escrito, el documento con el cual acredite su personalidad, así como cualquier otro que establezcan los ordenamientos aplicables.

"Ahora bien, el diverso artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se contempla la figura de negativa y de la afirmativa ficta en materia administrativa, establece lo siguiente:

"'**Artículo 17.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

"'En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.'

"Del precepto legal transcrito, se desprenden los siguientes postulados:

"a) Toda petición elevada ante las autoridades administrativas, por regla general, debe ser resuelta en un plazo no mayor a tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca un plazo diverso.

"b) Al tratarse de una relación de supra a subordinación, la autoridad administrativa habrá de resolver dicha petición con una resolución administrativa de carácter unilateral, imperativo y coercitivo, es decir, el acto emana de la voluntad de la autoridad, dado que ésta cuenta con la facultad de decidir la forma en que habrá de responder dicha petición –en el entendido de que deberá hacerlo respetando los requisitos de fundamentación y motivación–, siendo jurídicamente relevante que dicha respuesta habrá de impactar en la esfera jurídica del solicitante, además de que habrá de vincularlo con la situación jurídica que habrá de prevalecer con motivo de la respuesta que brinde la autoridad.

"c) Cuando la autoridad administrativa no contesta ni resuelve la petición en el término legal aplicable, se entenderá que la petición fue resuelta en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario (afirmativa ficta).

"d) En el caso de que se interponga el recurso de revisión en contra de la resolución negativa ficta, por falta de resolución, y dicho medio de defensa a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá que la resolución recurrida fue confirmada en sentido negativo (confirmativa ficta).

"Ahora bien, el objeto de dicha ficción legal, es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo el estado de indefinición derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que, al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador considera que esa actitud omisa de la autoridad administrativa, permite considerar que su decisión es en sentido negativo –salvo que la legislación aplicable disponga lo contrario–.

"La razón de la creación del derecho del peticionario para impugnar la resolución ficta en cualquier tiempo posterior al plazo previsto por la ley (siempre que no se haya dictado y notificado una resolución expresa por escrito), es obligar a la autoridad a que le dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta su respuesta y que éste al conocerlos, pueda entablar una adecuada defensa de sus intereses frente a dicho acto de autoridad.

"Lo anterior, pone de relieve que el requisito esencial para considerar configurada una resolución negativa ficta, consiste en que un particular eleve una petición por escrito ante la autoridad administrativa, respecto de la cual, en principio, se desconoce en qué sentido habrá de ser resuelta, toda vez que esa es la forma prevista por el legislador para considerar que se generó una instancia que amerita una respuesta en la cual se expongan los motivos y fundamentos que den sustento a la resolución que recaiga a dicha petición; de ahí que, ante la falta de respuesta, deba entenderse que fue resuelta en sentido negativo.

"En ese orden de ideas, son infundados los argumentos expuestos por la quejosa, en el sentido de que la Sala responsable interpretó de manera incorrecta el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que no se encontraba obligada a presentar ante la demandada un escrito donde solicitara el pago de las facturas mencionadas, toda vez que la sola presentación de las facturas para su cobro, no constituye una instancia no resuelta por la autoridad.

"Ello es así, pues con independencia de que la autoridad contratante y el particular proveedor hubiesen celebrado un contrato administrativo y, por ende, exista un conocimiento previo entre ellos –derivado de esa relación contractual–, lo cierto es que ese conocimiento previo no puede dar lugar a considerar que la sola presentación de las facturas para cobro constituya una instancia no resuelta por la autoridad.

"Se afirma lo anterior, toda vez que, si bien por la naturaleza de los contratos administrativos, pueden existir ciertos casos en los que se configura una resolución negativa ficta, también lo es que, en el caso en estudio, no puede considerarse que se haya producido esa ficción legal.

"En efecto, la figura jurídica de la negativa ficta, puede actualizarse respecto de cuestiones no previstas en el contrato administrativo, mismas que requieren de una petición o instancia y una respuesta de la autoridad; verbigracia, cuando se plantean de forma expresa a la entidad contratante, aspectos relacionados con la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales; hipótesis que, al no encontrarse previstas en el aludido contrato, evidentemente, hacen necesaria una respuesta expresa y, ante la falta de ésta, la presunción legal de que se produjo una resolución negativa ficta.

"En cambio, esa ficción legal, no puede configurarse respecto de aspectos que ya se encuentran claramente delimitados en el propio texto del acuerdo de voluntades, como sucede con el pago de las facturas al proveedor, se encuentra regulado de manera específica en el clausulado del contrato, así como en el artículo 51 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone expresamente que:

"– Los pagos deben cubrirse en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la factura, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del propio contrato;

"– En caso de incumplimiento de pago por parte de la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros sobre las cantidades no pagadas, conforme a una tasa igual a la prevista en la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales;

"– Los pagos en exceso recibidos por el proveedor, deben reintegrarse junto con los intereses correspondientes, que se calcularán en los mismos términos que los gastos financieros; y,

"– En caso de rescisión del contrato, el proveedor debe reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos recibidos más los intereses respectivos, calculados de igual forma que los gastos financieros, sobre los montos no amortizados.

"De lo anterior, se desprende que la figura del pago en los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios –incluido su incumplimiento, tardanza y cobro indebido o en exceso–, se encuentra regulada de manera suficiente en la normatividad aplicable y, por ende, no existe un estado de indefinición del particular con relación a las actitudes que puede adoptar la autoridad contratante con relación a sus obligaciones contractuales.

"Lo anterior, pone de manifiesto que el incumplimiento en que incurre una autoridad contratante, al no efectuar el pago respectivo dentro de los veinte días naturales siguientes a la presentación de la factura para cobro, no produce una resolución negativa ficta, toda vez que por disposición de la legislación aplicable y del contrato, esa omisión, en sí misma, no produce los efectos de un acto administrativo diverso del contrato, sino que se traduce en un incumplimiento de este último.

"En ese sentido, no puede atribuirse a la presentación de las facturas para cobro, las consecuencias jurídicas que pretende la quejosa, pues son diversas a las que se pueden producir en el ámbito del contrato administrativo celebrado entre las partes; lo anterior, dado que no puede atribuírsele la naturaleza de un acto administrativo al incumplimiento del contrato administrativo.

"Por ello, la presentación de las multicitadas facturas para cobro ante la autoridad contratante, no revela la existencia de una petición elevada por un particular a una autoridad en un marco de supra a subordinación, sino que, en todo caso, se trata de una prestación reclamada por una de las partes de una relación contractual, cuya exigibilidad dependerá de que se hubiesen cumplido las obligaciones asumidas por el proveedor y que ameriten la procedencia de pago de dicho documento.

"Cabe agregar que la importancia de que la impetrante formulara la petición por escrito ante la autoridad, conforme a los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitando a la autoridad el pago de las facturas, radica en que con independencia de su relación contractual con la autoridad, esa petición habría generado una instancia conforme a la cual, se habría ubicado en la relación de supra a subordinación necesaria para considerar que la autoridad actuaba en forma unilateral, imperativa y coercitiva, toda vez que estos elementos son los que habrían

permitido considerar que no solamente se reclama un incumplimiento de un contrato administrativo, sino una resolución de carácter administrativo relacionada con la interpretación y cumplimiento del mismo, elemento indispensable para acudir al juicio contencioso administrativo federal; de ahí la ineficacia de los conceptos de violación en estudio."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente contradicción de criterios, se advierte la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

Lo anterior, en virtud de que los órganos colegiados contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión; sin embargo, arribaron a conclusiones distintas.

El **Primer Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el **Sexto Tribunal** Colegiado de Circuito **Auxiliar** de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, concluyeron que se configuraba la negativa ficta por considerar que:

a) No sólo debía atenderse a la normatividad aplicable sino también al clausulado del contrato administrativo, donde se convino que los pagos los realizaría la entidad demandada dentro de los veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva (en la cláusula en mención, se citó el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público).

b) El solo acto de presentar las facturas ante la entidad en cuestión implicaba una comunicación natural y propia entre las partes que conlleva la petición de pago de las contraprestaciones, ya que esa forma de comunicación era la derivada de los términos del contrato.

c) Ante su falta de resolución se configuraba la ficción jurídica de la negativa ficta, al ser la respuesta a la solicitud de pago un acto de naturaleza constitutiva sobre el cumplimiento de un contrato administrativo de adquisiciones.

d) De tal negativa ficta debía conocer la Sala responsable, al tratarse la negativa de pago de una resolución unilateral y definitiva de la entidad demandada.

El **Cuarto Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito concluyó en sentido opuesto, que no se configuraba la negativa ficta, al considerar que:

a) La figura jurídica de la negativa ficta podía actualizarse respecto de cuestiones no previstas en el contrato administrativo, mismas que requerían de una petición o instancia y una respuesta de la autoridad, que hacían necesaria una respuesta expresa y, ante la falta de ésta, la presunción legal de que se produjo una resolución negativa ficta.

b) Esa ficción legal no podía configurarse respecto de aspectos que se encontraban claramente delimitados en el propio texto del acuerdo de voluntades, como sucedía con el pago de las facturas al proveedor, regulado de manera específica en el clausulado del contrato, así como en el artículo 51 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

c) El incumplimiento en que incurre la autoridad contratante, al no efectuar el pago respectivo dentro de los veinte días naturales siguientes a la presentación de la factura para cobro, no producía una resolución negativa ficta, toda vez que por disposición de la legislación aplicable y del contrato, esa omisión, en sí misma, no producía los efectos de un acto administrativo diverso del contrato, sino se traducía en un incumplimiento de este último.

d) No podía atribuírsele la naturaleza de un acto administrativo al incumplimiento del contrato administrativo.

e) La importancia de que la impetrante (proveedor) formulara la petición por escrito ante la autoridad, conforme a los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitando a la autoridad el pago de las facturas, radicaba en que, con independencia de su relación contractual con la autoridad, esa petición habría generado una instancia conforme a la cual, se habría ubicado en la relación de supra a subordinación necesaria para considerar que la autoridad actuaba en forma unilateral, imperativa y coercitiva.

d) Estos elementos habrían permitido considerar que no solamente se reclamaba un incumplimiento de un contrato administrativo, sino una resolución de carácter administrativo relacionada con la interpretación y cumplimiento del mismo, elemento indispensable para acudir al juicio contencioso administrativo federal.

Como se advierte, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto de un problema jurídico común, consistente en dilucidar, si se configuraba la negativa ficta para el supuesto de que con motivo de un contrato administrativo regulado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el proveedor hubiera realizado la entrega de

facturas a la dependencia, previa entrega de los bienes o a la prestación de servicios contratados, ante el silencio de la dependencia transcurrido el plazo de veinte días previsto en el artículo 51 de la referida ley y en el propio contrato.

No se opone a lo anterior, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, pusieron mayor énfasis en el clausulado del contrato administrativo, en razón de que de manera previa asumieron que debía considerarse la normatividad aplicable, y en ese aspecto, en la propia cláusula del contrato administrativo que interpretaron se citó precisamente el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé un término de veinte días para que se efectúe el pago de los bienes o servicios, por lo que no hay duda de que ese pronunciamiento atañe no sólo al clausulado del contrato administrativo, sino también al referido precepto legal que lo rige.

Luego, los órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones divergentes.

En efecto, tanto que el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, como el **Sexto** Tribunal Colegiado de Circuito **Auxiliar** de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, coincidieron en que la situación de silencio por parte de la dependencia, no obstante el transcurso de veinte días a partir de la entrega por parte del proveedor de las facturas de bienes o servicios, previsto en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, configura una negativa ficta.

En cambio, el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo lo contrario, al considerar que la negativa ficta no podía configurarse sobre aspectos claramente delimitados en el acuerdo de voluntades, como sucedía con el pago de las facturas al proveedor regulado de manera específica en el clausulado del contrato, así como en el artículo 51 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que no efectuar el pago respectivo dentro de los veinte días naturales siguientes a la presentación de la factura para cobro no tenía la naturaleza de un acto administrativo, pues se trataba de un incumplimiento del contrato administrativo.

Asimismo, consideró que podría configurarse la negativa ficta si la impetrante (proveedor) formulara la petición por escrito ante la autoridad, conforme a los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitando a la autoridad el pago de las facturas; que la im-

portancia de esa petición escrita radicaba en que, con independencia de su relación contractual con la autoridad, esa petición habría generado una instancia conforme a la cual, se habría ubicado en la relación de supra a subordinación necesaria para considerar que la autoridad actuaba en forma unilateral, imperativa y coercitiva.

Como se advierte, queda evidenciada la divergencia de criterios materia de este asunto, en tanto que los órganos colegiados que intervienen se pronunciaron sobre una misma problemática jurídica, llegando a conclusiones opuestas.

En esas condiciones, procede tener por configurada la presente contradicción de tesis, cuya litis consiste en determinar, si con motivo de un contrato administrativo regulado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el proveedor entrega las facturas a la dependencia, previa entrega de los bienes o prestación de servicios contratados, y a partir de ello, transcurre el plazo de veinte días contenido en la cláusula correspondiente del contrato administrativo y previsto en el artículo 51 de la mencionada ley, sin que la dependencia realice el pago o emita pronunciamiento al respecto, actualiza la negativa ficta.

QUINTO.—**Estudio.** De los antecedentes que han quedado reseñados, deriva que el análisis de los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, se realizó en relación con la figura jurídica denominada negativa ficta, por ello, este estudio iniciará con identificar su naturaleza jurídica.

Enseguida, se examinará el supuesto previsto en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para establecer: **a)** Si al materializar esa hipótesis legal la dependencia o entidad actúa en una relación de supraordinación o en un plano de coordinación respecto del proveedor de bienes o servicios; **b)** Si la sola entrega de facturas por parte del proveedor, a que se refiere el mencionado precepto legal, corresponde a una petición; y, **c)** Si esa entrega de facturas es apta para provocar una respuesta de carácter administrativo.

Por último, a partir de esos elementos, establecer si el silencio –o falta de pago– de la propia dependencia o entidad, en el plazo concedido en el mencionado artículo 51, es una situación susceptible de generar la ficción jurídica denominada negativa ficta o, si por el contrario, para generarla se requiere una solicitud expresa por parte del proveedor, donde afirme haber entregado las facturas y que, por consiguiente, la entidad o dependencia debe realizar el pago del bien o servicio contratado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil seis, la ejecutoria[1] en la que resolvió por mayoría de votos la contradicción de tesis 91/2006-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En ella se pronunció sobre la naturaleza jurídica de la figura de negativa ficta, pues estableció:

"… la figura jurídica denominada negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo no interrumpido de tres meses, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

"De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo, configurado así como un acto desestimatorio de la petición elevada por el contribuyente, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición."

La propia Segunda Sala había emitido, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil seis, la diversa ejecutoria[2] en la que resolvió la contradicción de tesis 169/2006-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. En lo que interesa, sostuvo:

"… para que se materialice o configure la denegación presunta o negativa ficta, tienen que darse los siguientes requisitos y efectos:

"1) La existencia de una petición de los particulares a la administración pública.

---

[1] Registro digital Núm. 19907, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, página 1251.
[2] Registro digital Núm. 19924, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, página 1276.

"2) La inactividad de la administración.

"3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia.

"4) La presunción de una resolución denegatoria.

"5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.

"6) No exclusión del deber de resolver por parte de la administración.

"7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien, esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."

Los artículos 15, 15-A y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, prevén:

"Artículo 15. La administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

"Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

"El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos."

"Artículo 15-A. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

"I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

"II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

"III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y

"IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado."

"Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

"En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

Como se advierte, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece la figura de negativa ficta, al señalar que:

a) Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

b) Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

c) En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Como se puede apreciar, la figura jurídica en mención surge entre el particular y la autoridad, a partir de una situación en la que aquél formula una petición a ésta, la cual se mantiene en silencio, no obstante que transcurra el plazo determinado en las normas para dar respuesta, lo que hace presumir legalmente que se niega lo pretendido por el solicitante, que crea la posibilidad de que éste acuda a los medios de defensa administrativos o jurisdiccionales a impugnar esa negativa.

Esa ficción de derecho administrativo, según lo expuesto, se origina de manera necesaria, en un plano vertical de supraordinación entre el particular y la autoridad y no de coordinación u horizontal entre personas de derecho privado.

Por tanto, es pertinente que se aclare si el caso concreto juzgado con base en los criterios judiciales opuestos, ocurrió en un plano de supraordinación o de mera coordinación.

Así, el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al que se redactó la cláusula de los contratos, interpretada en las resoluciones contendientes, prevé:

"Artículo 51. La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato. ..."

Esa disposición legal es regulatoria del pago a proveedores de bienes y servicios, y de forma específica del plazo que tiene la dependencia o entidad para realizarlo, pues ahí se dice que será el convenido por las partes, que no podrá exceder de veinte días a partir de la entrega de factura de los bienes o servicios recibidos por la autoridad.

Ahora bien, para dar respuesta a la interrogante relativa a si esa relación entre particular y dependencia o entidad pública, prevista en ese precepto

jurídico, se da en un plano de supraordinación o de coordinación, es oportuno transcribir parte de las consideraciones de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de contradicción de tesis 23/2015:[3]

"Los contratos de obra pública son de naturaleza administrativa, en ellos, el Estado interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. Por ello, presentan características diversas a los contratos celebrados entre particulares.

"En estos contratos, el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas, por lo que los contratos de fianza que al efecto se suscriben se dirigen a garantizar el pago de una cantidad de dinero para el caso de que se incumpla con los términos en que se haya suscrito el contrato.

"Los contratos de obra pública surgen de un proceso de licitación pública y adjudicación, por lo que el consentimiento se hace de forma progresiva, de acuerdo a los diversos trámites y requisitos que implica el proceso. Así, a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, en este tipo de contratos la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato de obra pública, el cual, como todo acto realizado por el Poder Estatal en su formación y vigencia, se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

"El fundamento de este tipo de contratos se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Federal, que prevé que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, deben ser administrados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados,

---

[3] Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán (Registro digital Núm. 25645, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1387).

así como que el ejercicio de tales recursos será evaluado por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

"Por otro lado, que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, confiriendo al legislador la facultad de establecer en las leyes respectivas, las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar que se cumplan los principios que salvaguarden aquellas condiciones."

Como se ve, ahí se sustentó que los contratos de obra pública son de naturaleza administrativa; que en ellos, el Estado interviene en su función de persona de derecho público, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales; que presentan características diversas a los contratos celebrados entre particulares, y que se dan en situación de supraordinación respecto del particular.

Al parecer de este Pleno de Circuito, ese criterio es extensivo no sólo a los contratos derivados de licitación y adjudicación sino, además, a los exceptuados de esa forma de adquisición, como los previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a que se refiere su artículo 40.

Ello, no obstante que se celebran bajo responsabilidad de las dependencias y entidades a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, porque de igual forma son contratos administrativos que tienen como finalidad el gasto eficiente de los recursos públicos y la observancia de los principios del artículo 134 constitucional, así como la aplicación de la citada ley.

En consecuencia, se puede establecer que el supuesto de la referida norma –artículo 51 de la citada ley federal–, tiene lugar en un marco de derecho público, en específico, a través de los denominados contratos administrativos, pues tal disposición legal se ubica en el capítulo único "**De los contratos**", del título tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que según la disposición general de su artículo 1o., la ley corresponde a una normatividad de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, de manera que la relación entre el proveedor y la dependencia o entidad, en el caso que se estudia, se desenvuelve en un plano de supraordinación.

De acuerdo con lo anterior, la relación de supraordinación entre los sujetos del supuesto jurídico en estudio, no se origina porque el particular formule un escrito en que expresamente solicite a la autoridad el pago del bien o servicio contratado por haber realizado la entrega de facturas, y de los bienes o servicios el proveedor formule una solicitud por escrito a la entidad o dependencia, como lo sustentó uno de los tribunales disidentes, sino que la referida relación depende, como se ha visto, de la naturaleza del contrato administrativo para la adquisición de bienes y servicios del sector público.

Aclarado que las conductas reguladas en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, derivan de en un contrato administrativo, y que se desenvuelven en un plano de supraordinación entre autoridad y particular, procede examinar si la sola entrega por parte de éste, en su calidad de proveedor, de la factura que ampara los bienes o servicios previamente entregados, a que se refiere dicho precepto jurídico, corresponde a una petición o solicitud a la dependencia o entidad que recibió el bien adquirido o servicio prestado con motivo del contrato administrativo.

La justificación de formular ese cuestionamiento obedece a que para la configuración de la negativa ficta es indispensable, como se ha dicho, que exista una petición del particular.

Por lo que se refiere al tema, es ineludible fijar la atención en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad, lo constituye el "derecho de petición", regulado por el artículo 8o. constitucional, y consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

El llamado "derecho de petición" consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula; se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario; constituye el mecanismo por el cual, los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado.

Sobre el tema del ejercicio del derecho de petición, en particular respecto de la administración pública federal, los artículos 14, 15, 15-A, fracción I, 16, fracción X, 17 y 17-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que interesa, establecen que:

a) El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

b) La administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

c) Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen, y lugar y fecha de su emisión.

d) El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

e) El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

f) Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite, los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.

g) Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado.

h) La administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

i) Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

j) Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Así, a partir del artículo 8o. constitucional y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es posible establecer, en relación con la administración pública federal en sus relaciones con particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Ahora bien, esa normatividad prevé que las peticiones que los particulares formulen a las autoridades deben contener ciertas formalidades, entre las que destaca la que este tribunal considera que es esencial, relativa a que deben realizarse a través de la forma escrita.

Por tanto, no puede entenderse la posibilidad de que el derecho de petición o derecho a recibir una respuesta, derive de una acción que lleve implícita una petición, pues al requerirse que se formule por escrito, lleva consigo que sea de manera expresa y detallada.

Ello se justifica en la circunstancia de que la autoridad debe tener la posibilidad fáctica y legal de recibir el mensaje materia de la petición y procesarlo adecuadamente, conforme a las normas que rigen su proceder o actuación, y no a partir de que se deba presumir o sobreentender que se la ha formulado una solicitud.

De esa manera, se asegura que la autoridad no esté en condiciones de evadir la petición si es que se ha formulado a través de un escrito con expresión de los hechos y motivos que la sustentan, plasmada de manera fehaciente.

Así las cosas, establecido qué es una petición, en el sentido formal que lo prevén las mencionadas normas, procede examinar si la contenida en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a una acción de entrega de facturas, sin otro requisito adicional, previa entrega del bien o servicio, significa una petición o solicitud que formula el particular o proveedor a la entidad o dependencia, y si esa entrega es apta para provocar que la autoridad pronuncie una respuesta en la que decida si aprueba y debe realizar el pago correspondiente.

En esas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que lo realizado en ese plano por el particular, con base en la cláusula del contrato administrativo pactada sobre lo establecido en el artículo 51 de la ley sobre adquisiciones en mención, consistente en el acto de entrega de facturas, es con

la finalidad clara de obtener el pago del bien o servicio de que se trate, lo cual es un mensaje implícito del proveedor y de la propia disposición legal.

Sin embargo, la intención o finalidad de esa entrega por parte del proveedor, si bien genera la obligación de la autoridad de realizar el pago como contratante del bien o servicio, no es un acto que deba encuadrarse en el supuesto de una petición en el sentido formal que prevén la Constitución y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque no está formulada de forma escrita y, por ende, de manera expresa.

En efecto, no obstante que el proveedor espera el pago de parte de la autoridad cuando ha entregado las facturas correspondientes al bien o servicio, a fin de que se genere la negativa ficta es indispensable, en esas condiciones de entrega de facturas, que:

a) Se presenten con el escrito respectivo desde que el interesado considere que ya procede el pago, haciéndole ver tal circunstancia y la pretensión de que acceda al mismo.

b) De no hacerlo en la forma anterior, es decir, cuando se entreguen las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar el escrito procedente, exigiendo el pago.

Es así, porque sólo mediante la presentación de un escrito –en esos términos– podrá entenderse inequívocamente que se formuló una petición específica a la autoridad, de un particular a la administración pública, que la ponga en la necesidad de emitir respuesta congruente, según lo que prevé la Constitución de la República y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese supuesto, habrá lugar a considerar que, ante el silencio de la autoridad de responder a una petición expresa formulada por escrito, se configuró la negativa ficta o denegación presunta, que da derecho al solicitante de impugnarla a través del juicio contencioso administrativo.

En conclusión, la contenida en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a una acción de entrega de facturas, sin otro requisito adicional, previa entrega del bien o servicio, no significa o lleva consigo una petición o solicitud en sentido formal por parte del particular o proveedor, que a su vez, para el caso de que la autoridad no satisfaga el pago, genere la negativa ficta.

Entonces, la falta de pago de la propia dependencia o entidad, en el plazo concedido en el mencionado artículo 51, aunado al propio silencio de esa

autoridad, no es una situación susceptible de generar la ficción jurídica denominada negativa ficta, porque para generarla se requiere una solicitud expresa por parte del proveedor, donde afirme haber entregado las facturas y que, por consiguiente, la entidad o dependencia debe realizar el pago del bien o servicio contratado.

Es innecesario involucrar en este estudio la otra consideración del Cuarto Tribunal Colegiado, participante en este asunto, en la que tuvo por actualizada una violación al principio de congruencia de la resolución reclamada, que lo llevó a conceder el amparo, relativa a que en el juicio de nulidad del que emanó el acto no sólo se impugnó la negativa ficta sino que, además, se hizo una diversa pretensión por falta de pago de las estimaciones por suministro y de los gastos financieros, a resolverse con motivo de la jurisdicción plena del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que ese punto específico no fue materia de contradicción.

En este orden de ideas, debe prevalecer, en el caso, las tesis de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que se expresan a continuación:

NEGATIVA FICTA. LA SOLA ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, SEGUIDA DEL OTORGAMIENTO DEL BIEN O SERVICIO, CON MOTIVO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS, NO ES UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE GENERARLA. Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que entregue un bien o servicio, está en aptitud de entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y establecido en el precepto en mención, de lo cual surge la obligación de la autoridad de realizar el pago en el plazo de veinte días como máximo. Ese acto de entrega de factura por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, genere la negativa ficta. Para que pueda actualizarse la referida figura en ese supuesto, se requiere de la presentación de una solicitud escrita por parte del proveedor a la dependencia o autoridad, donde pida se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntado las facturas; de no hacerlo en la forma anterior, es decir, cuando se entreguen las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar el escrito procedente, exigiendo el pago.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aparece en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron criterios contradictorios; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano (presidente), Tomás Gómez Verónica, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Hugo Gómez Ávila (ponente). Ausente (por impedimento legal declarado en la propia sesión): Jaime C. Ramos Carreón.

No firma el Magistrado Juan Bonilla Pizano con motivo de que tiene licencia médica. Firma como presidente interino, conforme al artículo 14 del Acuerdo General 8/2015, el Magistrado Tomás Gómez Verónica.

"**El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 8/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo**."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA. Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se

advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/15 A (10a.)

Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 14 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Hugo Gómez Ávila y Tomás Gómez Verónica. Impedido: Jaime Crisanto Ramos Carreón. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Luis Vázquez López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 563/2014, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo directo 16/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 666/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 8 DE DICIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, GERARDO DOMÍNGUEZ, GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ, FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ Y ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. PONENTE: GERARDO DOMÍNGUEZ. SECRETARIO: JOSÉ RODRIGO JIMÉNEZ LEAL.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de ocho de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de la denuncia de contradicción de tesis **18/2015**; y,

RESULTANDO:

1. Denuncia. En oficio remitido el uno de septiembre de dos mil quince, al Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, en su calidad de presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito denunció la posible contradicción de tesis suscitada entre el criterio emitido por el referido órgano jurisdiccional, al resolver los recursos de revisión principal 226/2014 y 460/2014, así como los de queja 109/2014 y 108/2014 y los que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, al fallar los diversos recursos de queja 90/2014, 91/2014 y 268/2014.[1]

2. Trámite. Mediante acuerdo dictado el siete de septiembre de dos mil quince, por el presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Magistrado Enrique Dueñas Sarabia, tuvo por recibido el oficio 230/2015 remitido por la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, en su calidad de presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, y admitió

[1] Foja 1 del expediente de contradicción de tesis.

a trámite la denuncia de contradicción de tesis, ordenó formar y registrar el expediente con el número 18/2015 y giró oficio al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, a fin de que remitiera copia certificada de las ejecutorias relativas e informara si se encontraba vigente el criterio sostenido en ellas o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.[2]

3. Por oficio 4916 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, remitió copia certificada de las ejecutorias que informan el presente asunto, así como del disco óptico que las contiene.[3]

4. Turno. En proveído de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito turnó los autos, al Magistrado Gerardo Domínguez, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

5. Competencia. El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[4] 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[5] 226, fracción

---

[2] Fojas 99 a 101 ibídem.
[3] Foja 103 ibídem.
[4] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."
[5] "Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."
"Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

III, de la Ley de Amparo;[6] y transitorio primero del Acuerdo General 8/2015 del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito.

6. Legitimación. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[7] ya que fue formulada por la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, en su calidad de presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito.[8]

7. Posturas contendientes. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

a) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el veintidós de mayo de dos mil catorce, el **recurso de queja 108/2014**, determinó, en lo conducente:

"TERCERO.—Son sustancialmente fundados los agravios hechos valer.—Previo a exponer las razones que sustentan lo anterior, es conveniente destacar que el juicio del que derivan los actos reclamados es el ordinario civil 952/2013, en el que la quejosa **********, además de demandar la disolución del vínculo matrimonial que la une con el recurrente **********, solicitó la fijación de una pensión alimenticia provisional, tanto para ella, como para sus hijos menores de edad ********** y **********, todos de apellidos ********** (a fojas 1 a 7 y 21 a 31 del primer legajo de copias certificadas que obra en el cuaderno de pruebas).—Seguida que fue por la totalidad de sus trámites la petición indicada, mediante interlocutoria de veintiocho de enero de dos mil catorce, se condenó al demandado, ahora tercero interesado, al pago de '… dos meses de salario mínimo vigente en esta zona metropolitana, mismos que deberá

[6] "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: … III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente."

[7] "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: … III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

[8] Fojas 12 y 13 del expediente de contradicción.

cubrir en forma mensual y anticipada …', por concepto de alimentos provisionales, hasta en tanto se decida sobre el tema en sentencia definitiva (a fojas 97 a 100 del mismo legajo).—Cabe destacar que de las copias certificadas del juicio natural, acompañadas por la autoridad responsable a su informe justificado, no se desprende que el inconforme haya sido emplazado a dicho contradictorio.—Precisado lo anterior, cabe decir que asiste razón al agraviado al señalar que no debieron desechársele las probanzas que ofreció en el amparo indirecto, puesto que si bien es verdad que en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, en que se apoyó el Juez de Distrito, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca demostrado ante la autoridad responsable, no deja de ser menos cierto que esa regla general opera cuando quienes acuden a la instancia constitucional tuvieron oportunidad de allegar a la autoridad responsable los medios de convicción que consideraron pertinentes, lo que no acontece cuando no tuvieron intervención en el procedimiento seguido ante la potestad común, como sucede en el caso, donde se dirimió la medida provisional solicitada por la quejosa **********, sin dar audiencia al recurrente.—Luego, no pasa desapercibido que en el párrafo segundo de la disposición invocada se prevé la posibilidad de que el quejoso ofrezca pruebas en el amparo, cuando no hubiere tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, sin embargo, se estima que el principio que contiene dicha norma es el de que cualquier gobernado que estuviese impedido jurídicamente para intervenir en un procedimiento judicial y que, por lo mismo, no tuvo la oportunidad de aportar pruebas, lo puede hacer ante el Juez de Amparo, quien determinará la legalidad y, por ende, la constitucionalidad de la resolución que con base en los medios de convicción que allegó su contraparte, emitió la autoridad jurisdiccional, en consecuencia, por identidad jurídica, debe operar en forma extensiva el principio protegido por esa porción normativa, aun tratándose del tercero interesado, si se actualiza la misma hipótesis, es decir, que no hubiera participado en el procedimiento generador del acto reclamado, como aquí ocurre, se insiste, al tratarse éste de la interlocutoria que resolvió sobre los alimentos provisionales que, por su naturaleza de medida cautelar, no otorgó audiencia a la contraparte de la promovente.—El texto de esa norma, en la parte a que se hace alusión, precisa: 'En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.—**No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable**.' (énfasis añadido por este Colegiado).—Lo expresado es acorde, además, con los principios de concentración y de economía procesal, que deben regir en la instancia constitucional, considerando lo señalado en la exposición de motivos de la actual ley de la

materia, que aunque alude a los mismos desde la perspectiva del amparo directo, lo cierto es que los argumentos que le sirven de sustento constituyen una directriz para el trámite en cualquiera de sus vías.—La referida exposición de motivos, en lo que interesa, puntualiza: '… Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los Tribunales Colegiados de Circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del amparo para efectos …'.—Se hace esa afirmación con sustento en el hecho de que en el juicio del que deriva el presente medio de defensa, finalmente, habrá de examinarse la legalidad de la resolución que determinó la pensión alimenticia provisional, que conlleva la ponderación de cuestiones como la proporcionalidad y la posibilidad de otorgar los alimentos por parte del deudor alimentario, que es precisamente la vinculación que guardan los medios de convicción ofrecidos por el tercero interesado, en la medida que se refieren al pago de ropa, colegiaturas, seguro por gastos médicos, comprobantes de la existencia de otras obligaciones a su cargo, de sus ingresos anuales, de la propiedad del inmueble en que habitan sus descendientes, entre otras cosas, tendientes a evidenciar la satisfacción de los distintos rubros que conforman aquel concepto, como son la educación, la salud, la casa habitación, etcétera.—En efecto, los medios de convicción apuntados son los siguientes: (realiza transcripción).—En ese tenor, no resulta contrario a derecho que para analizar si fue correcta o no, la decisión adoptada por la autoridad responsable, se tomen en cuenta dichas probanzas, máxime que, por sus características, se reitera, pueden resultar útiles para esclarecer si los alimentos provisionales se ajustan o no a los principios que los regulan, destacados retrolíneas, o bien, para robustecer la conclusión a que arribó la autoridad responsable.—Sumado a lo anterior, debe decirse que de interpretar restrictivamente la norma en estudio se llegaría al extremo de atentar contra el derecho humano de igualdad de las partes ante la ley, protegido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 24, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el diverso 26, que en ese orden disponen: 'Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discri-

minación, a igual protección de la ley' y 'Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social', ya que se estaría adoptado un criterio distinto, solamente por la calidad de la persona que acude a solicitar la protección federal, para regular una situación jurídica idéntica, es decir, no haber tenido oportunidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable.—Consecuentemente, en acatamiento a lo dispuesto por el precepto 103 de la ley de la materia, procede dictar la resolución que sustituirá a la impugnada, únicamente en lo concerniente a la parte del acuerdo que fue materia del recurso: En otro contexto, considerando que el tercero interesado no tuvo oportunidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable, que en el juicio de amparo son admisibles todas éstas (excepto la confesional por posiciones), así como que el Juez de Distrito, para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sin más limitaciones que las de que los medios de convicción estén reconocidos por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, debiendo velar por su debida integración, con fundamento en lo dispuesto por el precepto 75, párrafo segundo, en relación con el 119, ambos de la Ley de Amparo vigente, debe otorgarse al mencionado tercero interesado la posibilidad de aportar elementos de su parte, respecto de los cuales el aludido juzgador federal, en su oportunidad, establecerá lo que en derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción.—Consiguientemente, procede declarar fundado el presente medio de defensa.—Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 101 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve: ÚNICO.—Se declara fundada la queja interpuesta por **********, contra la autoridad y por el acto que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria …".[9]

De igual manera, el citado Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en resolución correspondiente a la sesión de diecinueve de junio de dos mil catorce, relativa al **recurso de queja 109/2014**, resolvió lo siguiente:

"QUINTO.—Son sustancialmente fundados los agravios hechos valer.—Previo a exponer las razones que sustentan tal calificativo, es conveniente mencionar que el juicio del que derivan los actos reclamados es el sumario civil 1173/2011, promovido por **********, en representación de sus menores hijos

[9] Fojas 2 a 13 del cuaderno relativo a la denuncia de contradicción.

**********, en contra del ahora quejoso **********, en el que, entre otras cuestiones solicitó la fijación de una pensión alimenticia provisional para los citados infantes.—Seguida que fue por todos de sus trámites la petición indicada, mediante interlocutoria de treinta de septiembre de dos mil once, se condenó al demandado, ahora impetrante, al pago de '… seis salarios mínimos vigentes en esta zona, diarios, en forma mensual …', por concepto de alimentos provisionales (fojas 28 a 32 del legajo certificado relativo a las constancias que conforman el procedimiento natural).—Siendo oportuno destacar que de las referidas copias certificadas no se desprende que el inconforme haya sido emplazado a dicho contradictorio.—Por su parte, el artículo 75 de la Ley de Amparo, en lo conducente establece: (realiza transcripción).—Precisado lo anterior, cabe decir que asiste razón al agraviado al señalar que no debió desechársele la testimonial que ofreció en el amparo indirecto, puesto que si bien es verdad que en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, en que se apoyó el Juez de Distrito, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca demostrado ante la autoridad responsable, no deja de ser menos cierto que esa regla general opera cuando quienes acuden a la instancia constitucional tuvieron oportunidad de allegar a la autoridad responsable los medios de convicción que consideraron pertinentes, previo a la emisión del acto que se tilda de ilegal, lo que no acontece cuando no tuvieron intervención en el procedimiento seguido ante la potestad común antes de emitirse dicho acto, como sucede en el caso, donde se dirimió la medida provisional solicitada por la aquí tercera interesada **********, sin dar audiencia al recurrente.—En efecto, el párrafo segundo de la disposición invocada prevé la posibilidad de que el quejoso, sea parte formal o material o no en el juicio generador, ofrezca pruebas en el amparo, cuando no hubiere tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, de lo que se sigue que cualquier gobernado que estuviese impedido jurídicamente para intervenir en un procedimiento judicial antes de la emisión del acto reclamado y que, por lo mismo, no tuvo la oportunidad de aportar pruebas, lo puede hacer ante el Juez de Amparo, quien determinará la legalidad o ilegalidad de la resolución que, con base en los medios de convicción que allegó su contraparte, emitió la autoridad jurisdiccional común.—Corrobora lo anterior, la opinión del doctrinista Raúl Chávez Castillo, en su obra *Nueva Ley de Amparo Comentada*, editorial Porrúa, sexta edición, páginas 275 y 276, que dice: '… Constituye un caso de excepción a lo señalado en el párrafo precedente, exclusivamente en el juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso no haya tenido la oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad señalada como responsable. Lo cual, puede suscitarse en los casos siguientes: a) En aquellos supuestos en que el quejoso promueva el amparo como tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo y que, por tanto, no se haya encontrado en aptitud de ofrecer las pruebas ante la autoridad responsable, que a su derecho conviniera, precisamente por esa calidad con que

se ostenta; b) Que siendo el quejoso parte en ese procedimiento o juicio no pudiese haber ofrecido pruebas por causa no imputable de su parte, que significa que no haya tenido, o no se le haya respetado, la oportunidad plena y cabal de probar lo que a su derecho conviniere, pues cuando aquél en el procedimiento del que emana el acto reclamado no ha tenido legalmente, o la autoridad no le dio, oportunidad plena de ofrecer y rendir pruebas para acreditar los hechos en que basa su pretensión, no se le podrá negar también ese beneficio en el juicio de amparo, de tal manera que se le debe dar la oportunidad para rendir pruebas cuando trata de probar algún hecho surgido, en relación con la litis del amparo, de ahí que, en ambos casos, podrá ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, y la autoridad de amparo deberá admitírselas en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, aun cuando tales probanzas no obren en el expediente de donde emana el acto reclamado, que desde luego se valorarán por esa autoridad en la sentencia …'.—Lo expresado además es acorde, con los principios de concentración y de economía procesal, que deben regir en el amparo indirecto, considerando por analogía lo señalado en la exposición de motivos de la actual ley de la materia, que aunque alude a dichos principios desde la perspectiva del amparo directo, lo cierto es que los argumentos que le sirven de sustento constituyen una directriz para el trámite en cualquiera de sus vías.—La referida exposición de motivos, en lo que interesa, puntualiza: '… Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente: Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los Tribunales Colegiados de Circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del amparo para efectos …'.—Se hace esa afirmación con sustento en el hecho de que en el juicio del que deriva el presente medio de defensa, al oír al aquí recurrente, se atiende a los señalados principios, puesto que en el amparo finalmente, habrá de examinarse la legalidad o ilegalidad de la resolución que determinó la pensión alimenticia provisional fijada sin su intervención, en lugar de posponerla.—En otro aspecto, dicho estudio conlleva la ponderación de cuestiones como la proporcionalidad y la posibilidad de otorgar los alimentos por parte del deudor alimentario, que es precisamente la vinculación que guarda el medio de convicción ofrecido por el quejoso, en

la medida que se refiere a la satisfacción de la obligación alimentaria que tiene con sus menores hijos.—En efecto, el interrogatorio que propuso para el desahogo del medio de convicción en comento es el que enseguida se reproduce: (se suprimieron imágenes con la finalidad de no revelar la identidad de las partes en el asunto, por ser ésta una versión pública).—En ese tenor, no resulta contrario a derecho que, para analizar si fue correcta o no la decisión adoptada por la autoridad responsable, se tome en cuenta dicha probanza, máxime que, por sus características, se reitera, puede resultar útil para esclarecer si los alimentos provisionales se ajustan o no a los principios que los regulan, destacados retrolíneas, o bien, para robustecer la conclusión a que arribó la autoridad responsable.—Sumado a lo anterior, debe decirse que de interpretar restrictivamente la norma en estudio se llegaría al extremo de atentar contra el derecho humano de igualdad de las partes ante la ley, protegido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 24, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el diverso 26, que en ese orden disponen: 'Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley' y 'Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social', ya que se estaría adoptado un criterio distinto, solamente por la calidad de la persona que acude a solicitar la protección federal, para regular una situación jurídica idéntica, es decir, no haber tenido oportunidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable antes de fijarse la pensión alimenticia provisional.—Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado disponga que los alimentos provisionales se deben decretar sin correr traslado a la contraparte, lo cual obedece a razones que en modo alguno impiden que luego que el Juez primario, atendió la urgencia de fijar los alimentos provisionales, en el amparo se escuche al obligado, máxime que el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, no se excluye los casos en los que sea legal la falta de oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad responsable antes de la emisión del acto reclamado; además, porque tal disposición obedece a la urgencia de la medida y al peligro en la demora, que se deben ponderar en cualquier medida precautoria, lo cual no implica, se insiste, que en el amparo no se le dé oportunidad al deudor alimentario de ofrecer pruebas.—Tampoco incide la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 34 del Volumen IV, Cuarta Parte, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTI-

CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y DE JALISCO).' (cita texto); dado que en ella no se analizó si procede o no que se defienda el deudor alimentario en el amparo que promueva contra la interlocutoria que fijó la pensión provisional.—Cabe señalar que el hecho de que se dé oportunidad al obligado alimentario de ofrecer pruebas en el amparo no impide que los acreedores obtengan los recursos económicos indispensables para su subsistencia, pues es bien sabido que contra ese tipo de resoluciones no procede la suspensión, por lo que válidamente se puede ejecutar la interlocutoria respectiva.—Aunado a lo anterior, es de mencionar que aun cuando los alimentos provisionales no constituyen cosa juzgada, puesto que pueden ser modificados ya en la sentencia definitiva o bien, mediante el incidente de reducción o modificación respectivo, incluso, a través del juicio de garantías, sin embargo, para el obligado a dar alimentos, sí se trata de un acto privativo, y no sólo de molestia, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 697 y 698 del enjuiciamiento civil local, inmediatamente que se decrete la fijación de la pensión de alimentos provisionales, procede requerir al que deba cubrirlos por el pago de la primera mensualidad, y si no lo verifica en el acto de la diligencia, se procederá a embargarle bienes bastantes a cubrir su importe, los cuales, incluso, podrán ser rematados; además, porque no existe precepto legal alguno que obligue al solicitante de la pensión a devolver la diferencia o la totalidad de las que se le hubieren enterado cuando con posterioridad se variare el importe de la pensión o se declarara improcedente la fijación de un subsidio definitivo.—Los numerales invocados dicen: (realiza transcripción).—Sobre lo antes afirmado tiene aplicación la jurisprudencia 42/2011, que se localiza en la página 33 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.' (cita texto).—Cabe agregar que de llegarse a considerar, con base en las pruebas desahogadas en el amparo, que no asiste derecho a la accionante para reclamar el pago de alimentos provisionales, en modo alguno implicaría resolver el fondo de la contienda natural, puesto que el análisis en el amparo se haría sólo respecto del material probatorio existente hasta en el amparo, y tendría la oportunidad de acreditar tal derecho durante la etapa probatoria en el juicio natural.—Consecuentemente, procede declarar fundada la queja; y en acatamiento a lo dispuesto por el precepto 103 de la ley de la materia, procede dictar la resolución que sustituirá a la impugnada, únicamente en lo concerniente a la parte del acuerdo que fue materia del recurso: 'En otro contexto, considerando que el quejoso no tuvo oportunidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable, que en el juicio de amparo son admisibles todas éstas (excepto la confesional por posiciones), así como que el Juez de Distrito, para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona,

sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sin más limitaciones que las de que los medios de convicción estén reconocidos por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, debiendo velar por su debida integración, con fundamento en lo dispuesto por el precepto 75, párrafo segundo, en relación con el 119, ambos de la Ley de Amparo vigente, debe otorgarse al mencionado impetrante la posibilidad de aportar elementos de su parte, respecto de los cuales el aludido juzgador federal, en su oportunidad, establecerá lo que en derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción.'.—Semejante criterio sostuvo este tribunal, al resolver el recurso de queja 108/2014, en sesión de veintidós de mayo del año en curso.—Debido a lo expresado en este considerando, procede denunciar la posible contradicción de tesis contra el criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis copiada párrafos precedentes, de rubro: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y DE JALISCO).'.—Consiguientemente, procede declarar fundado el presente medio de defensa.—Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 101 y 103 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve: ÚNICO.—Se declara fundada la queja interpuesta por **********, contra el auto de veintisiete de marzo de dos mil catorce, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado, en el juicio de amparo indirecto 259/2014-V …"[10]

También, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la **revisión principal 226/2014**, en sesión de nueve de febrero de dos mil quince, sostuvo las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Es sustancialmente fundado el agravio que se analizará, lo que hará innecesario el estudio de los restantes de acuerdo a la jurisprudencia 2284 del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Tomo II, Procesal Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917, septiembre de 2011, página 2669, que dice: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (cita texto).—Previo a exponer las razones que sustentan tal calificativo, es conveniente precisar que el juicio del que derivan los actos reclamados es el sumario civil 871/2008, promovido por **********, en contra del ahora quejoso **********, en el que, entre otras cuestiones, solicitó la fijación de una pensión alimenticia provisional para su menor hijo **********.—Seguido el procedimiento en sus trámites, en interlocutoria de veintidós de abril de dos mil nueve, se condenó al ahora impetrante a pagar en favor de su menor hijo por concepto de alimentos

[10] Fojas 14 a 48 ídem.

'el equivalente a un mes de salario mínimo, durante todo el tiempo que sea exigible esta obligación y por mensualidades adelantadas' (fojas 19 a 21).—El artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, en lo conducente establece: (realiza transcripción).—Precisado lo anterior, asiste razón al inconforme cuando aduce que el Juez de Distrito indebidamente dejó de tomar en cuenta las pruebas que exhibió con el fin de demostrar que es excesivo el pago al que se le condenó por concepto de alimentos provisionales; pues si bien es verdad que en términos del precitado artículo 75 de la Ley de Amparo, en que se apoyó dicho juzgador, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca demostrado ante la autoridad responsable, no deja de ser menos cierto que esa regla general opera cuando quienes acuden a la instancia constitucional tuvieron oportunidad de allegar a la autoridad responsable los medios de convicción que consideraron pertinentes, previo a la emisión del acto que se tilda de ilegal, lo que en el caso no acontece, ya que se dirimió la medida provisional solicitada por la hoy tercero interesada **********, sin dar audiencia al recurrente.—En efecto, el párrafo segundo de la disposición invocada prevé la posibilidad de que el quejoso, ofrezca pruebas en el amparo, cuando no hubiere tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, sin limitarlo a alguna hipótesis que justifique, por qué no pudo ofrecer pruebas, de lo que se sigue que cualquier gobernado que estuviese impedido jurídicamente para intervenir en un procedimiento judicial antes de la emisión del acto reclamado y que, por lo mismo, no tuvo la oportunidad de aportar pruebas, lo puede hacer ante el Juez de Amparo, lo que en el caso sucede ya que el quejoso, ahora recurrente, no tuvo oportunidad de rendir esas pruebas en el juicio natural, porque el trámite de la medida provisional se lleva a cabo sin audiencia del deudor alimentista, por ende, es hasta el juicio de amparo indirecto, en donde el condenado a pagar alimentos provisionales puede controvertir el monto de la pensión provisional establecida y ofrecer pruebas para evidenciar la ilegalidad del monto que se le hubiese fijado.—Corrobora lo anterior, la opinión de Raúl Chávez Castillo, en su obra *Nueva Ley de Amparo Comentada*, editorial Porrúa, sexta edición, páginas 275 y 276, que dice: (realiza transcripción).—Lo expresado además es acorde, con los principios de concentración y de economía procesal que deben regir en el amparo indirecto, considerando por analogía lo señalado en la exposición de motivos de la actual ley de la materia, que aunque alude a dichos principios desde la perspectiva del amparo directo, lo cierto es que los argumentos que le sirven de sustento constituyen una directriz para el trámite en cualquiera de sus vías.—La referida exposición de motivos, en lo que interesa, puntualiza: (realiza transcripción).—Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado disponga que los alimentos provisionales se deben decretar sin correr traslado a la contraparte, lo cual obedece a razones que en modo alguno impiden que luego que el Juez primario, atendió la urgencia de fijar los alimentos pro-

visionales, en el amparo se escuche al obligado, máxime que, según se transcribió, el segundo párrafo del citado numeral 75 de la Ley de Amparo en vigor, no se excluye los casos en los que sea legal la falta de oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad responsable antes de la emisión del acto reclamado; además, porque tal disposición obedece a la urgencia de la medida y al peligro en la demora, que se deben ponderar en cualquier medida precautoria, lo cual no implica, se insiste, que en el amparo no se le dé oportunidad al deudor alimentario de ofrecerlas.—Tampoco incide la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 34 del Volumen IV, Cuarta Parte, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y DE JALISCO).' (cita texto).—Puesto que en ella no se analizó si procede o no que se defienda el deudor alimentario en el amparo que promueva contra la interlocutoria que fijó la pensión provisional.—En otro aspecto, el estudio de las pruebas en el amparo conlleva la ponderación de cuestiones como la proporcionalidad y la posibilidad de otorgar los alimentos por parte del deudor alimentario, que es precisamente la vinculación que guarda el medio de convicción ofrecido por el aquí quejoso, en la medida que se refiere a la satisfacción de la obligación alimentaria que tiene con su menor hijo.—En ese tenor, no resulta contrario a derecho que para analizar si fue correcta o no la decisión adoptada por la autoridad responsable, se tomen en cuenta las pruebas que el quejoso ofreció en el juicio de amparo, máxime que, por sus características, pueden resultar útiles para esclarecer si los alimentos provisionales se ajustan o no a los principios que los regulan, pues, se trata de los recibos de nómina expedidos por la fuente laboral.—Bajo ese entendido, debe decirse que de interpretar restrictivamente la norma en estudio se llegaría al extremo de atentar contra el derecho humano del propio deudor alimentario a alimentarse y el de igualdad de las partes ante la ley, protegido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 24, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el diverso 26, que en ese orden disponen: (realiza transcripción).—Toda vez que se estaría adoptando un criterio distinto, solamente por la calidad de la persona que acude a solicitar la protección federal, para regular una situación jurídica idéntica, es decir, no haber tenido oportunidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable antes de fijarse la pensión alimenticia provisional.—Cabe señalar que el hecho de que se dé oportunidad al obligado alimentario de ofrecer pruebas en el amparo no impide que los acreedores obtengan los recursos económicos indispensables para su subsistencia, pues es bien sabido que contra ese tipo de resoluciones no procede la suspensión, por lo que válidamente se puede ejecutar la interlocutoria respectiva.—Aunado a lo expresado, es de mencionar que aun cuando los alimentos provisionales no constituyen cosa juzgada,

puesto que pueden ser modificados en la sentencia definitiva o bien, mediante el incidente de reducción o modificación respectivo, incluso, a través del juicio de garantías, sin embargo, para el obligado a dar alimentos, sí se trata de un acto privativo, y no sólo de molestia, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 697 y 698 del enjuiciamiento civil local, inmediatamente que se decrete la fijación de la pensión de alimentos provisionales, procede requerir al que deba cubrirlos por el pago de la primera mensualidad, y si no lo verifica en el acto de la diligencia, se procederá a embargarle bienes bastantes a cubrir su importe, los cuales, incluso, podrán ser rematados; además, porque no existe precepto legal alguno que obligue al solicitante de la pensión a devolver la diferencia o la totalidad de las que se le hubieren enterado cuando con posterioridad se variare el importe de la pensión o se declarara improcedente la fijación de un subsidio definitivo.—Los numerales invocados dicen: (transcribe preceptos legales).—Sobre lo antes afirmado tiene aplicación la jurisprudencia 42/2011, que se localiza en la página 33 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.' (cita texto).—Respecto a la procedencia de ofrecer pruebas en el juicio de amparo sirve de apoyo la tesis de este Colegiado publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1915, que previene: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.' (cita texto).—También sirve de sustento la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, visible en la Época y *Semanario* mencionados, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1907, que dice: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE SI EL QUEJOSO NO LAS PUDO OFRECER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PORQUE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO PREVÉ ESA POSIBILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (cita texto).—Criterio similar al que aquí se estudia, sostuvo este Colegiado, al resolver las quejas 108/2014 y 109/2014, respectivamente, en sesiones de veintidós de mayo y diecinueve de junio de dos mil catorce; incluso este tribunal denunció la contradicción de tesis 207/2014, pendiente de resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En otro aspecto, los artículos 434, 439, 442 y 519 del Código Civil del Estado de Jalisco, prevén: (transcribe numerales).—Por su parte, los preceptos 694 y 695 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establecen: (transcribe artículos).—De acuerdo con los numerales transcritos, los alimentos se definen jurídicamente como los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades materiales de los

acreedores, como son el vestido, comida, calzado, educación, vivienda, etcétera, también las afectivas y psicológicas, además del sano esparcimiento; para su cuantificación rige el principio de proporcionalidad, que se traduce en que los alimentos han de proporcionarse conforme a las necesidades del acreedor por ese concepto y a las posibilidades del deudor alimentario.—Los órganos garantes de la constitucionalidad se han pronunciado sobre el particular, en el sentido de que para fijar alimentos es menester un equilibrio entre la necesidad y la posibilidad, atendiendo a las características, particularidades y condiciones de quien necesita recibirlos y quien debe darlos, considerando todas las pruebas aportadas al sumario.—En el caso, ya se determinó que la actora justificó al Juez y éste así lo resolvió, lo relativo a que el menor **********, tiene el carácter de acreedor alimentario respecto del reo aquí quejoso, **********, la necesidad y urgencia de la medida provisional solicitada, con el material probatorio allegado al incidente, lo que aquí prevalece … En esa tesitura, si quedó acreditado con las documentales analizadas (recibos de nómina), el ingreso que dicho impetrante obtiene de manera mensual por su actividad laboral que desempeña ante la persona moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual no le fue posible acreditar ante la responsable, pero que, como se dijo, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, debe tomarse en cuenta en el presente caso, por las razones expuestas en esta ejecutoria, máxime que dichas probanzas no fueron objetadas por la tercera interesada, es claro que la resolución reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales.—En las apuntadas condiciones, procede revocar la sentencia recurrida, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, a fin de que el Juez Primero de lo Civil de Chapala, Jalisco, deje insubsistente la sentencia interlocutoria de veintidós de abril de dos mil nueve, y dicte otra, en la que atienda las consideraciones expuestas en este fallo, lo que deberá hacer de una manera fundada y motivada.—Dicha decisión se hace extensiva en cuanto a los actos de ejecución que se reclaman de la autoridad ejecutora, conforme lo establece la jurisprudencia 1328, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Procesal Constitucional, página 1492, que previene: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.' (cita texto).—En cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 15, fracción IV, esta última interpretada en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la Firel, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, agréguense al presente asunto copia certificada de la resolución combatida y de los recibos de pago del que-

joso; los cuales resultaron necesarios para sustentar la presente determinación judicial.—Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 92 de la ley de la materia, se resuelve: PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el último considerando, la justicia de la unión ampara y protege a **********, contra las autoridades y por los actos que se señalan en el resultando primero de esta ejecutoria …"[11]

Asimismo, en resolución correspondiente a la sesión de veintitrés de abril de dos mil quince, el citado Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la **revisión principal 460/2014**, determinó lo siguiente:

"CUARTO.—Los conceptos de violación son unos fundados pero inoperantes y el resto infundados.—Previo a exponer las razones que sustentan tal calificativo, es conveniente precisar que el juicio del que derivan los actos reclamados es el sumario civil 351/2013, promovido por **********, en contra del ahora inconforme, **********, en el que, entre otras cuestiones, solicitó la fijación de una pensión alimenticia provisional para su menor hijo **********.—Seguido el procedimiento en sus trámites, en interlocutoria de doce de julio de dos mil trece, se condenó al ahora impetrante a pagar en favor de su menor hijo por concepto de alimentos 'la cantidad que resulte de calcular el pago de 01 un salario mínimo diario elevado al mes, vigente en esta zona económica' (fojas 25 a 30 del tomo II de pruebas).—Precisado lo anterior, asiste razón al inconforme cuando aduce que el Juez de Distrito indebidamente dejó de tomar en cuenta las documentales que exhibió en el juicio de amparo; sin embargo, tal argumento a la postre se torna inoperante, pues con tales medios de convicción, como se demostrará, no se acredita la desproporcionalidad del monto del pago al que se le condenó por concepto de alimentos provisionales.—Tiene aplicación la jurisprudencia 461 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 398 del Tomo VI del *Apéndice* 1917-2000 del *Semanario Judicial de la Federación*, que prevé: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.' (cita texto).—Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que, por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.—En efecto, el artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, establece: (realiza transcripción de artículo).—De lo transcrito se advierte que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca demostrado ante la autoridad responsable; sin embargo,

[11] Fojas 50 a 72 ídem.

contrario lo estimado por la Jueza de Distrito, esa regla general opera cuando quienes acuden a la instancia constitucional tuvieron oportunidad de allegar a la autoridad responsable los medios de convicción que consideraron pertinentes, previo a la emisión del acto que se tilda de ilegal, lo que en el caso no aconteció, ya que se dirimió la medida provisional solicitada por la hoy tercero interesada **********, sin dar audiencia al recurrente.—En efecto, el párrafo segundo de la disposición invocada prevé la posibilidad de que el quejoso, ofrezca pruebas en el amparo, cuando no hubiere tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, sin obligarlo a justificar por qué no pudo ofrecer pruebas; de lo que se sigue que cualquier gobernado que estuviese impedido jurídicamente para intervenir en un procedimiento judicial antes de la emisión del acto reclamado y que, por lo mismo, no tuvo la oportunidad de aportar pruebas, lo puede hacer ante el Juez de Amparo, lo que en el caso sucede, ya que el quejoso, ahora recurrente, no tuvo oportunidad de rendir esas pruebas en el juicio natural, porque el trámite de la medida provisional se lleva a cabo sin audiencia del deudor alimentista; por ende, es hasta el juicio de amparo indirecto, en donde el condenado a pagar alimentos provisionales puede controvertir el monto de la pensión provisional establecida y ofrecer pruebas para evidenciar la ilegalidad del monto que se le hubiese fijado.—Corrobora lo anterior, la opinión de Raúl Chávez Castillo, en su obra *Nueva Ley de Amparo Comentada*, editorial Porrúa, sexta edición, páginas 275 y 276, que dice: '… Constituye un caso de excepción a lo señalado en el párrafo precedente, exclusivamente en el juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso no haya tenido la oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad señalada como responsable. Lo cual, puede suscitarse en los casos siguientes: a) En aquellos supuestos en que el quejoso promueva el amparo como tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo y que, por tanto, no se haya encontrado en aptitud de ofrecer las pruebas ante la autoridad responsable, que a su derecho conviniera, precisamente por esa calidad con que se ostenta; b) Que siendo el quejoso parte en ese procedimiento o juicio no pudiese haber ofrecido pruebas por causa no imputable de su parte, que significa que no haya tenido, o no se le haya respetado, la oportunidad plena y cabal de probar lo que a su derecho conviniere, pues cuando aquel en el procedimiento del que emana el acto reclamado no ha tenido legalmente, o la autoridad no le dio, oportunidad plena de ofrecer y rendir pruebas para acreditar los hechos en que basa su pretensión, no se le podrá negar también ese beneficio en el juicio de amparo, de tal manera que se le debe dar la oportunidad para rendir pruebas cuando trata de probar algún hecho surgido, en relación con la litis del amparo, de ahí que, en ambos casos, podrá ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, y la autoridad de amparo deberá admitírselas en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, aun cuando tales probanzas no obren en el expediente de donde emana el acto reclamado, que desde luego, se valorarán por esa autoridad en la

sentencia. …'.—Lo expresado además es acorde, con los principios de concentración y de economía procesal que deben regir en el amparo indirecto, considerando por analogía lo señalado en la exposición de motivos de la actual ley de la materia, que aunque alude a dichos principios desde la perspectiva del amparo directo, lo cierto es que los argumentos que le sirven de sustento constituyen una directriz para el trámite en cualquiera de sus vías.—La referida exposición de motivos, en lo que interesa, puntualiza: '… Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los Tribunales Colegiados de Circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del amparo para efectos …'.—Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado disponga que los alimentos provisionales se deben decretar sin correr traslado a la contraparte, lo cual obedece a razones que en modo alguno impiden que luego que el Juez primario, haya atendido la urgencia de fijar los alimentos provisionales, en el amparo se escuche al obligado; máxime que, según el segundo párrafo del transcrito numeral 75 de la Ley de Amparo en vigor, no se excluyen los casos en los que sea legal la falta de oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad responsable antes de la emisión del acto reclamado; además, porque tal disposición obedece a la urgencia de la medida y al peligro en la demora, que se deben ponderar en cualquier medida precautoria, lo cual no implica, se insiste, que en el amparo no se le dé oportunidad al deudor alimentario de ofrecerlas.—En otro aspecto, en el caso, el estudio de las pruebas en el amparo conlleva la ponderación de cuestiones como la proporcionalidad y la posibilidad de otorgar los alimentos por parte del deudor alimentario, que es precisamente la vinculación que guarda el medio de convicción ofrecido por el aquí quejoso, en la medida que se refiere a la satisfacción de la obligación alimentaria que tiene con su menor hijo.—En ese tenor, no resulta contrario a derecho que para analizar si fue correcta o no la decisión adoptada por la autoridad responsable, se tomen en cuenta las pruebas que el quejoso ofreció en el juicio de amparo.—Bajo ese entendido, debe decirse que de interpretar restrictivamente la norma en estudio, se llegaría al extremo de atentar contra el derecho

humano del propio deudor alimentario a alimentarse y el de igualdad de las partes ante la ley, protegido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 24, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el diverso 26, que en ese orden disponen: (cita preceptos legales).—Toda vez que se estaría adoptando un criterio distinto, solamente por la calidad de la persona que acude a solicitar la protección federal, para regular una situación jurídica idéntica, es decir, no haber tenido oportunidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable antes de fijarse la pensión alimenticia provisional.—Cabe señalar que el hecho de que se dé oportunidad al obligado alimentario de ofrecer pruebas en el amparo no impide que los acreedores obtengan los recursos económicos indispensables para su subsistencia, pues es bien sabido que contra ese tipo de resoluciones no procede la suspensión, por lo que válidamente se puede ejecutar la interlocutoria respectiva.—Aunado a lo expresado, es de mencionar que aun cuando los alimentos provisionales no constituyen cosa juzgada, puesto que pueden ser modificados en la sentencia definitiva o bien, mediante el incidente de reducción o modificación respectivo, incluso, a través del juicio de garantías; sin embargo, para el obligado a dar alimentos, sí se trata de un acto privativo, y no sólo de molestia, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 697 y 698 del enjuiciamiento civil local, inmediatamente que se decrete la fijación de la pensión de alimentos provisionales, procede requerir al que deba cubrirlos por el pago de la primera mensualidad, y si no lo verifica en el acto de la diligencia, se procederá a embargarle bienes bastantes a cubrir su importe, los cuales, incluso, podrán ser rematados; además, porque no existe precepto legal alguno que obligue al solicitante de la pensión a devolver la diferencia o la totalidad de las que se le hubieren enterado cuando con posterioridad se variare el importe de la pensión o se declarara improcedente la fijación de un subsidio definitivo.—Los numerales invocados dicen: (cita artículos).—Tiene aplicación la jurisprudencia 555 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Tomo V, Civil, página 586, que dice: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.' (cita texto).—Respecto a la procedencia de ofrecer pruebas en el juicio de amparo sirve de apoyo la tesis de este Colegiado publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1915, que previene: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.' (cita texto).—También sirve de sustento la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, visible en la Época y *Semanario* mencionado, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014,

página 1907, que dice: 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE SI EL QUEJOSO NO LAS PUDO OFRECER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PORQUE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO PREVÉ ESA POSIBILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (cita texto).—Criterio similar al que aquí se estudia, sostuvo este Colegiado, al resolver la revisión principal 226/2014 y la queja 108/2014, respectivamente, en sesiones de nueve de febrero de dos mil quince y veintidós de mayo de dos mil catorce.—Ahora, como se adelantó, no obstante es verdad que el Juez de Distrito incorrectamente estimó improcedente el estudio de las documentales que aportó el quejoso; contrario a lo estimado por el inconforme, con éstas no se acredita que su capacidad económica se vea mermada por el solo hecho de tener otros tres hijos menores, ni tampoco demuestra cuáles son sus ingresos totales. … Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 92 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Se confirma la resolución recurrida.—SEGUNDO.—La justicia de la unión no ampara ni protege a **********, contra las autoridades y por el acto precisado en el resultando primero, en relación con el segundo de este fallo …"

De los citados criterios, derivó la tesis III.5o.C.13 K (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas y en la página 1915 del Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, Décima Época, registro digital número: 2007199, de título, subtítulo y texto:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Si bien es verdad que en términos del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca demostrado ante la autoridad responsable, no deja de ser menos cierto que esa regla general es aplicable a quienes participaron en el procedimiento seguido ante aquélla; mas no si sucede lo contrario, por ejemplo, tratándose de una medida cautelar (alimentos provisionales) solicitada por la quejosa, sin dar audiencia al tercero interesado. Supuesto en el que, por identidad jurídica, debe operar en forma extensiva lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición invocada, a favor del mencionado tercero interesado, ya que el principio protegido en dicha porción normativa es el consistente en que cualquier gobernado que estuviese impedido jurídicamente para intervenir en un procedimiento judicial y que, por lo mismo, no tuvo la oportunidad de aportar pruebas, pueda hacerlo ante el Juez de amparo; máxime si dichas pruebas se relacionan con los puntos controvertidos y podrían contribuir a dilucidar la legalidad del acto reclamado con mayores elementos. Lo que, además, es congruente con los principios de concentración, de economía procesal y de igualdad ante la ley, puesto que

se resolvería de una vez la controversia, evitando la multiplicidad de juicios de amparo, aunado a que, de interpretar restrictivamente el precepto en estudio, podría atentarse contra el derecho humano de igualdad de las partes ante la ley, protegido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el diverso 26."

b) Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito**, al resolver el dos de mayo de dos mil catorce, el **recurso de queja 90/2014**, consideró, en lo que aquí interesa:

"OCTAVO.—Una vez que fueron analizados los agravios, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que son infundados y, por ende, jurídicamente ineficaces para revocar el proveído impugnado, por los motivos que se expondrán.—**I. Cuestiones necesarias para resolver el asunto**.—Previo a exponer la justificación de la anterior calificativa, conviene precisar que mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **********, por su propio derecho y como representante legal de su menor hija **********, formuló demanda de amparo indirecto contra actos de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia y de la Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, ambos del Estado de Jalisco, consistentes en la resolución emitida el treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el toca de apelación 1034/2013, y su ejecución, en la que se revocó la diversa dictada dentro del juicio civil ordinario 674/2012, en la cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por **********, en cuanto a obtener la custodia provisional exclusiva de su menor hija **********; para en su lugar, otorgar dicha providencia precautoria a favor de la promovente.—Previa prevención, en acuerdo de cuatro de marzo de dos mil catorce, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de amparo indirecto, bajo el número de registro 209/2014, y entre otros aspectos, solicitó a las autoridades responsables que rindieran su informe con justificación y señaló las diez horas del uno de abril de dos mil catorce, para la celebración de la audiencia constitucional.—Mediante escrito de veintiuno de marzo del presente año, la parte quejosa, ofreció la prueba pericial en psicología, bajo los lineamientos siguientes: (se realiza transcripción).—En auto de veinticinco de marzo de dos mil catorce, se desechó tal medio probatorio, en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo.—**II. Estudio de los agravios planteados contra el auto de veinticinco de marzo de dos mil catorce**.—Como se anticipó al inicio de este considerando, los argumentos contenidos en los agravios son infundados y, por ende, jurídicamente ineficaces para variar el sentido del auto recurrido.—Dichos motivos de disenso se ana-

lizarán de manera conjunta, en virtud de que se encuentran íntimamente relacionados, según lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor.[12]—Se cita a lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que se comparte, localizable en la página 1677 del Tomo XXIX, febrero de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente tenor: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.' (cita texto).—* **El acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, aun y cuando el ofertante no hubiere tenido oportunidad de hacerlo, si la naturaleza del acto que se reclama no lo permitía**.—Sostiene la parte recurrente, en síntesis, que resulta ilegal el proveído emitido por el Juez de Distrito, en el que desechó la prueba pericial en psicología, al haber determinado equivocadamente, que al quejoso no se le negó la oportunidad de rendir pruebas dentro del procedimiento de origen, por haber comparecido al mismo y haber desahogado pruebas, además de encontrarse presente al momento de la audiencia en que se le escuchó a su menor hija; ello, arguye el disidente, porque dicho juzgador no observó que dentro de la medida cautelar solicitada, no se le dio intervención, ya que no forma parte del juicio principal y aunque en ésta se hubieran ofertado pruebas, las mismas no serían tomadas en consideración, al tratarse de un incidente autónomo, por lo que las únicas pruebas que se consideraron fueron las falsas manifestaciones de la actora **********, que realizó dentro del juicio de origen, así como en la demanda de amparo 561/2012, con la finalidad de modificar situaciones jurídicas que van en contra de la estabilidad emocional de su menor hija.—Arguye además que el Juez Federal, ilegalmente determinó que el quejoso estuvo en posibilidad de desahogar la prueba que se ofertó en el juicio de amparo del cual deriva el presente recurso, siendo que no fue así, dado que obra en autos el ofrecimiento de la probanza en mención, sin que se hubiera ordenado su desahogo, porque en la interlocutoria reclamada se concedió la custodia provisional a favor de su progenitora, sin audiencia de su contraparte, por lo que atendiendo al interés superior de la menor, la prueba pericial pretende evidenciar el incorrecto actuar de la responsable al otorgar la custodia de una menor, sin efectuar un previo análisis psicológico a los padres de ésta, en donde se determine quién tiene mejor aptitud para mantener la custodia de la menor.—

[12] "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Son **infundados** los argumentos antes resumidos, por las razones que se expondrán a continuación.—A fin de determinar lo anterior, en principio conviene hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, que dispone: 'Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.—El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.—Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.'.—El anterior numeral establece la regla general de que el acto reclamado debe ser apreciado en el juicio de amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que, por este motivo, no deben tomarse en consideración por los tribunales federales, las pruebas que no hubiesen sido aportadas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución que se reclama.—Sin embargo, el propio precepto establece una excepción a dicha regla general consistente en que el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, por lo que, en concatenación con el artículo 119 de la citada legislación,[13] serán admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones.—En ese tenor, es válido afirmar que el juzgador de amparo al desechar la prueba ofertada por la parte quejosa, consistente en una pericial en psicología, se ciñó al citado artículo 75 de la actual Ley de Amparo, en atención a que el acto reclamado lo constituye la interlocutoria dictada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el toca de apelación 1034/2013, en la que se revocó la diversa dictada dentro del juicio civil ordinario 674/2012 del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, en la cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por **********, en cuanto a obte-

[13] "Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa …"

ner la custodia provisional exclusiva de su menor hija **********.—Razón por la cual se exige que el Juez de Distrito tome en consideración sólo aquellas pruebas que justifiquen la existencia de los actos reclamados antes descritos y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, tal y como fueron probados ante la autoridad responsable.—Luego, si al tribunal de amparo sólo le corresponde como órgano de control de la constitucionalidad, analizar y determinar si los actos de la autoridad responsable o del que sea motivo de impugnación se ajustan o no a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como si la posición asumida es o no la correcta con base en los elementos de juicio de que se disponía cuando emitió el acto reclamado, es incuestionable que al admitirse nuevas pruebas en esta vía judicial, no se analizaría el acto reclamado tal y como fue acreditado ante la autoridad responsable y ello ocasionaría, que al cambiarse o modificarse la materia del objeto o acto debatido, se dejaría en estado de indefensión a una de las partes, de ahí que, las probanzas ofertadas por el ahora recurrente, no sean admisibles, en atención a que con las mismas pretende introducir cuestiones a la litis constitucional de las cuales no conocieron las autoridades responsables.—Por tanto, como se dijo, a efecto de analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, el a quo federal exclusivamente se deberá constreñir a las pruebas desahogadas en el juicio natural, con la finalidad de verificar si el actuar de las autoridades contravienen o no los derechos fundamentales de la parte quejosa, porque, se insiste, el juzgador de amparo está obligado a estudiar los actos reclamados tal y como fueron probados ante las autoridades responsables y, en su caso, la existencia de los mismos habrá de ser demostrada mediante las actuaciones del juicio natural.—Sin que la parte quejosa, hoy recurrente, se encuentre en el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley en cita, puesto que si bien es cierto que el quejoso no estuvo en posibilidad de ofertar probanzas ante la autoridad responsable durante la sustanciación de la medida cautelar solicitada (custodia provisional); sin embargo, ello fue precisamente, debido a que tratándose de la guarda y custodia de menores de edad, no procede, previo a su imposición, otorgar la garantía de audiencia en favor del cónyuge demandado incidental; lo que tampoco puede desatenderse dentro del juicio de amparo indirecto del cual deriva el presente recurso de queja.—En efecto, como lo refiere el disidente, es verdad que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 28/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (la cual fue publicada en la página 138 del Tomo XIX, junio de 2004 del *Semanario Judi-*

cial de la Federación y su Gaceta, Novena Época); el demandado hoy quejoso, no se encontraba en aptitud legal de ofertar pruebas dentro de la medida cautelar que se resolvió en la interlocutoria que constituye el acto reclamado; sin embargo, a través del procedimiento constitucional, no es legalmente factible desnaturalizar la medida cautelar que le dio origen al mismo, puesto que como se vio, en éste únicamente procede analizar y determinar si los actos que ahí se reclaman, se ajustan o no a los principios de constitucionalidad y legalidad.—En ese orden, la limitante que prevé el artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, no presupone cualquier circunstancia por la cual el ofertante de las pruebas, no se encontrara en oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, como en el caso, en que la propia naturaleza del procedimiento tramitado (custodia provisional), lo prohíbe; pues no se trata de un extraño a juicio (típico o por equiparación), en que dentro del procedimiento relativo, el promovente podría reclamar la violación a su garantía de previa audiencia o, en su caso, la afectación de bienes de su propiedad, sin ser parte en el juicio; casos distintos al presente, en que la propia naturaleza del acto que se reclama, impedía que la contraparte de quien promovió la medida cautelar correspondiente, ofertara pruebas que estimara pertinentes.—Al respecto, se invoca la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, página 744, del rubro y texto siguientes: 'ACTO RECLAMADO.' (cita texto).—De igual forma, se cita la jurisprudencia, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 36, Cuarta Parte, página 23 del rubro y texto siguientes: 'LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.' (cita texto).—**III. Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por **********, por sí y como representante legal de su menor hija **********, contra el auto de veinticinco de marzo de dos mil catorce**.—Consecuentemente, ante la ineficacia jurídica de los motivos de agravio planteados por la parte disconforme, y al no existir deficiencia de la queja que suplir, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, lo procedente es calificar de infundado el presente recurso de queja.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Es procedente pero **infundado** el recurso de queja interpuesto por **********, por sí y como representante legal de su menor hija **********, contra el auto de **veinticinco de marzo de dos mil catorce**, dictado por el **Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**, dentro del juicio de amparo indirecto **209/2014**."[14]

[14] Fojas 104 a 122 ibídem.

Asimismo, el referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el **recurso de queja número 91/2014**, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil catorce, sostuvo lo siguiente:

"OCTAVO.—Una vez que fueron analizados los agravios, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que son infundados e inoperantes y, por ende, jurídicamente ineficaces para revocar el proveído impugnado, por los motivos que se expondrán.—**I. Cuestiones necesarias para resolver el asunto**.—Previo a exponer la justificación de la anterior calificativa, conviene precisar que mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **********, por su propio derecho y como representante legal de su menor hija **********, formuló demanda de amparo indirecto contra actos de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia y de la Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, ambos del Estado de Jalisco, consistentes en la resolución emitida el treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el toca de apelación 1034/2013, y su ejecución, en la que se revocó la diversa dictada dentro del juicio civil ordinario 674/2012, en la cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por **********, en cuanto a obtener la custodia provisional exclusiva de su menor hija **********; para en su lugar, otorgar dicha providencia precautoria a favor de la promovente.—Previa prevención, en acuerdo de cuatro de marzo de dos mil catorce, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de amparo indirecto, bajo el número de registro 209/2014, y entre otros aspectos, solicitó a las autoridades responsables que rindieran su informe con justificación y señaló las diez horas del uno de abril de dos mil catorce, para la celebración de la audiencia constitucional.—Mediante escrito de dieciocho de marzo del presente año, la parte quejosa, ofreció las pruebas 'documentales o documentales de informes', bajo los lineamientos siguientes: (se realiza transcripción).—En auto de veinte de marzo de dos mil catorce, se desecharon tales medios probatorios, en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo.—**II. Estudio de los agravios planteados contra el auto de veinte de marzo de dos mil catorce**.—Como se anticipó al inicio de este considerando, los argumentos contenidos en los agravios son infundados e inoperantes y, por ende, jurídicamente ineficaces para variar el sentido del auto recurrido.—**a) El acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, aun y cuando el ofertante no hubiere tenido oportunidad de hacerlo, si la naturaleza del acto que se reclama no lo permitía**.—Sostiene la parte recurrente, en síntesis, que resulta ilegal el proveído emitido por el Juez de Distrito, en el que desechó las pruebas 'documentales o documentales de informes' que ofertó el quejoso, al haber determinado equivocadamente, que a éste no se le

negó la oportunidad de rendir pruebas dentro del procedimiento de origen, por haber comparecido al mismo y desahogado pruebas, además de encontrarse presente al momento de la audiencia en que se le escuchó a su menor hija; ello, arguye el disidente, porque dicho juzgador no observó que dentro de la medida cautelar solicitada, no se le dio intervención, ya que no forma parte del juicio principal y aunque en tal providencia precautoria, se hubieran ofertado pruebas, las mismas no serían tomadas en consideración, al tratarse de un incidente autónomo, por lo que las únicas pruebas que se consideraron fueron las falsas manifestaciones de la actora **********, que realizó dentro del juicio de origen, así como en la demanda de amparo 561/2012, con la finalidad de modificar situaciones jurídicas que van en contra de la estabilidad emocional de su menor hija; por lo que el Juez Federal, ilegalmente determinó que el quejoso estuvo en posibilidad de ofertar las pruebas, cuyo desechamiento se reclama en el presente recurso de queja.—Son **infundados** los argumentos antes resumidos, por las razones que se expondrán a continuación.—A fin de determinar lo anterior, en principio conviene hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, que dispone: (transcribe artículo).—El anterior numeral establece la regla general de que el acto reclamado debe ser apreciado en el juicio de amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que, por este motivo, no deben tomarse en consideración por los tribunales federales, las pruebas que no hubiesen sido aportadas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución que se reclama.—Sin embargo, el propio precepto establece una excepción a dicha regla general consistente en que el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, por lo que, en concatenación con el artículo 119 de la citada legislación,[15] serán admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones.—En ese tenor, es válido afirmar que el juzgador de amparo al desechar las pruebas ofertadas por la parte quejosa, consistentes en 'documentales o documentales de informes', se ciñó al citado artículo 75 de la actual Ley de Amparo, en atención a que el acto reclamado lo constituye la interlocutoria dictada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el toca de apelación 1034/2013, en la que se revocó la diversa emitida dentro del juicio civil ordinario 674/2012, del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, en la cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por **********, en cuanto a obtener la custodia provisional exclusiva de su menor hija **********.—

[15] "Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa …"

Razón por la cual se exige que el Juez de Distrito tome en consideración sólo aquellas pruebas que justifiquen la existencia de los actos reclamados antes descritos y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, tal y como fueron probados ante la autoridad responsable.—Luego, si al tribunal de amparo sólo le corresponde como órgano de control de la constitucionalidad, el analizar y determinar si los actos de la autoridad responsable o del que sea motivo de impugnación se ajustan o no a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como si la posición asumida es o no la correcta con base en los elementos de juicio de que se disponía cuando emitió el acto reclamado, es incuestionable que al admitirse nuevas pruebas en esta vía judicial, no se analizaría el acto reclamado tal y como fue acreditado ante la autoridad responsable y ello ocasionaría, que al cambiarse o modificarse la materia del objeto o acto debatido, se dejaría en estado de indefensión a una de las partes, de ahí que las probanzas ofertadas por el ahora recurrente, no sean admisibles, en atención a que con las mismas pretende introducir cuestiones a la litis constitucional de las cuales no conocieron las autoridades responsables.—Por tanto, como se dijo, a efecto de analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, el a quo federal exclusivamente se deberá constreñir a las pruebas desahogadas en el juicio natural, con la finalidad de verificar si el actuar de las autoridades contravienen o no los derechos fundamentales de la parte quejosa, porque, se insiste, el juzgador de amparo está obligado a estudiar los actos reclamados, tal y como fueron probados ante las autoridades responsables y, en su caso, la existencia de los mismos habrá de ser demostrada mediante las actuaciones del juicio natural.—Sin que la parte quejosa, hoy recurrente, se encuentre en el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley en cita, puesto que si bien es cierto que el quejoso no estuvo en posibilidad de ofertar probanzas ante la autoridad responsable durante la sustanciación de la medida cautelar solicitada (custodia provisional); sin embargo, ello fue precisamente, debido a que tratándose de la guarda y custodia de menores de edad, no procede, previo a su imposición, otorgar la garantía de audiencia en favor del cónyuge demandado incidental; lo que tampoco puede desatenderse dentro del juicio de amparo indirecto del cual deriva el presente recurso de queja.—En efecto, como lo refiere el disidente, es verdad que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 28/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (la cual fue publicada en la página 138 del Tomo XIX, junio de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época); el demandado hoy quejoso, no se

encontraba en aptitud legal de ofertar pruebas dentro de la medida cautelar que se resolvió en la interlocutoria que constituye el acto reclamado; sin embargo, a través del procedimiento constitucional, no es legalmente factible desnaturalizar la medida cautelar que le dio origen al mismo, puesto que como se vio, en éste únicamente procede analizar y determinar si los actos que ahí se reclaman, se ajustan o no a los principios de constitucionalidad y legalidad.—En ese orden, la limitante que prevé el artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, no presupone cualquier circunstancia por la cual el ofertante de las pruebas, no se encontrara en oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, como en el caso, en que la propia naturaleza del procedimiento tramitado (custodia provisional), lo prohíbe; pues no se trata de un extraño a juicio (típico o por equiparación), en que dentro del procedimiento relativo, el promovente pudiera reclamar la violación a su garantía de previa audiencia o, en su caso, la afectación a bienes de su propiedad, sin ser parte en el juicio; casos distintos al presente, en que la propia naturaleza del acto que se reclama, impedía que la contraparte de quien promovió la medida cautelar correspondiente, ofertara las pruebas que estimara pertinentes.—Al respecto, se invoca la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, página 744, del rubro y texto siguientes: 'ACTO RECLAMADO.' (cita texto).—De igual forma, se cita la jurisprudencia, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 36, Cuarta Parte, página 23, del rubro y texto siguientes: 'LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.' (cita texto). … **III. Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por **********, por sí y como representante legal de su menor hija **********, contra el auto de veinte de marzo de dos mil catorce**.—Consecuentemente, ante la ineficacia jurídica de los motivos de agravio planteados por la parte disconforme, y al no existir deficiencia de la queja que suplir, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, lo procedente es calificar de infundado el presente recurso de queja.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Es procedente pero **infundado** el recurso de queja interpuesto por **********, por sí y como representante legal de su menor hija **********, contra el auto de **veinte de marzo de dos mil catorce**, dictado por el **Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**, dentro del juicio de amparo indirecto **209/2014**. …"[16]

[16] Fojas 124 a 152.

De igual manera, el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, al resolver el **recurso de queja número 268/2014**, determinó lo que sigue:

"OCTAVO.—Son inoperantes los anteriores motivos de inconformidad.—Antes de exponer la justificación de la anterior calificativa, conviene precisar que mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, **********, por su propio derecho, formuló demanda de amparo indirecto contra actos del Congreso, gobernador, secretario general de Gobierno, director del Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', y Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, todos del Estado de Jalisco, consistentes en los actos que integraron el proceso de creación y de puesta en vigor de los artículos 221, 225 segundo párrafo, 227, 249, 251, 252 y 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como su aplicación, traducida en la emisión del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil catorce, y en la resolución interlocutoria de once de julio siguiente, dictados en el juicio civil ordinario 480/2014 (promovido por **********, por sí y en representación de sus menores hijos ********** y **********, ambos de apellidos **********, contra **********, en ejercicio de la acción de divorcio), mediante los cuales, sin previa audiencia del demandado, en el primero se concedió a la actora la custodia provisional de sus menores hijos, sin restringir la convivencia entre éstos y su progenitor; y, en la segunda, se decretó la separación del demandado, del hogar conyugal, y la permanencia en él, de la actora y sus menores hijos.—Previo el desahogo de una prevención, en acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en lo que interesa, admitió la demanda contra los actos de las referidas autoridades responsables.—En escrito presentado el diez de septiembre siguiente, el quejoso ofreció pruebas; en lo que interesa, en relación con las que identificó con los romanos X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX, las ofreció del siguiente modo: (realiza transcripción).—Al proveer sobre la admisión o desechamiento de esos medios de prueba, la Juez de Distrito pronunció la decisión recurrida, contenida en el acuerdo de seis de octubre de dos mil catorce, dictado en el juicio de amparo indirecto 905/2014-V.—Para dar la respuesta a los agravios del quejoso recurrente, en principio, considérese que el desechamiento de la prueba documental de informes, para ser desahogada mediante información que proporcionaran **********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **********, y la institución educativa **********, en torno a las cuentas y transacciones del quejoso y de la tercero interesada, así como en relación con las inscripciones y desempeño académico de los menores hijos de ambos, respectivamente; se orientó por el hecho de que el artículo 121 de la Ley de

Amparo en vigor, contiene una obligación para los servidores públicos, de expedir copias o documentos que las partes en un juicio de amparo, les hubieran solicitado, de suerte que al ser las instituciones privadas a las que, en el caso concreto, se les solicitó información, no existe obligación de expedir documentación alguna, además de que las solicitudes a esas instituciones se formularon el mismo día en el que se ofrecieron las pruebas, por lo que no había transcurrido un tiempo razonable para que dichas instituciones dieran respuesta.—Por su parte, el desechamiento de la prueba consistente en la escucha de los menores hijos de la actora y el demandado (quejoso recurrente), la pericial psicológica a cargo de este último, la inspección judicial en el domicilio conyugal, y la testimonial a cargo de dos personas, tuvo su razón de ser en que carecen de pertinencia porque no tienen relación con los hechos controvertidos, en atención a que se pretende acreditar circunstancias que aún no habían sido puestas a consideración del juzgador de origen, y por ese motivo no podían admitirse ni considerar pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad responsable, al tenor del artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor.—Ahora bien, conviene hacer referencia a lo dispuesto en el citado artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, que dispone: (transcribe numeral).—El anterior numeral establece la regla general de que el acto reclamado debe ser apreciado en el juicio de amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que, por este motivo, no deben tomarse en consideración por los tribunales federales, las pruebas que no hubiesen sido aportadas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución que se reclama.—Sin embargo, el propio precepto establece una excepción a dicha regla general consistente en que, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, por lo que, en concatenación con el artículo 119, primer párrafo, de la citada legislación,[17] serán admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones.—En ese tenor, es válido afirmar que el juzgador de amparo al desechar las pruebas ofertadas por la parte quejosa, de las cuales se ha hecho mención, se ciñó al citado artículo 75 de la actual Ley de Amparo, en atención a que los actos reclamados se constituyen en el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil catorce, y en la resolución interlocutoria de once de julio siguiente, dictados en el juicio de origen, mediante los cuales, sin previa audiencia del demandado, en el primero se concedió a la actora la custodia provisional de sus menores hijos, sin restringir la convivencia entre éstos

[17] "Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa. …"

y su progenitor; y, en la segunda, se decretó la separación del demandado, del hogar conyugal, y la permanencia en él, de la actora y sus menores hijos; ello, como actos de aplicación de diversos preceptos que, en su conjunto se tildan de inconstitucionales.—Razón por la cual se exige que el Juez de Distrito tome en consideración sólo aquellas pruebas que justifiquen la existencia de los actos reclamados antes descritos y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, tal y como fueron probados ante la autoridad responsable.—Luego, si al tribunal de amparo sólo le corresponde como órgano de control de la constitucionalidad, el analizar y determinar si los actos de la autoridad responsable o del que sea motivo de impugnación se ajustan o no a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como si la posición asumida es o no la correcta con base en los elementos de juicio de que se disponía cuando emitió el acto reclamado, es incuestionable que al admitirse nuevas pruebas en esta vía judicial, no se analizaría el acto reclamado tal y como fue acreditado ante la autoridad responsable y ello ocasionaría, que al cambiarse o modificarse la materia del objeto o acto debatido, se dejaría en estado de indefensión a una de las partes, de ahí que las probanzas ofertadas por el ahora recurrente, no sean admisibles, en atención a que con las mismas pretende introducir cuestiones a la litis constitucional de las cuales no conocieron las autoridades responsables.—Por tanto, como se dijo, a efecto de analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, el Juez Federal exclusivamente se debe constreñir a las pruebas desahogadas en el juicio natural, con la finalidad de verificar si el actuar de las autoridades contravienen o no los derechos fundamentales de la parte quejosa, porque, se insiste, el juzgador de amparo está obligado a estudiar los actos reclamados, tal y como fueron probados ante las autoridades responsables y, en su caso, la existencia de los mismos habrá de ser demostrada mediante las actuaciones del juicio natural.—Sin que la parte quejosa, hoy recurrente, se encuentre en el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley en cita, puesto que si bien es cierto que el quejoso no estuvo en posibilidad de ofertar probanzas ante la autoridad responsable durante la sustanciación de las indicadas medidas precautorias (custodia provisional y separación de persona); también lo es que ello fue, precisamente, debido a que conforme a la legislación local, tratándose de dichas medidas no procede, previo a su imposición, otorgar la garantía de audiencia en favor del cónyuge demandado; lo que tampoco puede desatenderse dentro del juicio de amparo indirecto del cual deriva el presente recurso de queja.—En efecto, el demandado, hoy quejoso recurrente, no se encontraba en posibilidad de intervenir y ofrecer pruebas en el trámite de las señaladas medidas precautorias, porque por su naturaleza se decretan sin previa audiencia del afectado en atención a que en ellas no priva el principio de contradicción, o *audiatur et altera pars*, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 28/2004 y de la tesis P. CXXIV/95, sus-

tentadas por la Primera Sala y por el Pleno, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros: 'MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' y 'SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.', de tal suerte que a través del procedimiento constitucional, no es legalmente factible desnaturalizar las medidas cautelares que le dieron origen al mismo, puesto que como se vio, en éste únicamente procede analizar y determinar si los actos que ahí se reclaman, se ajustan o no a los principios de constitucionalidad y legalidad.—En ese orden, la limitante que prevé el artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, no presupone cualquier circunstancia por la cual el ofertante de las pruebas, no se encontrara en oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, como en el caso, en que la propia naturaleza del procedimiento tramitado (custodia provisional y separación de personas), lo prohíbe; pues no se trata de un extraño a juicio (típico o por equiparación), en que dentro del procedimiento relativo, el promovente pudiera reclamar la violación a su garantía de previa audiencia o, en su caso, la afectación a bienes de su propiedad, sin ser parte en el juicio; casos distintos al presente, en que la propia naturaleza del acto que se reclama, impedía que la contraparte de quien promovió la medida cautelar correspondiente, ofertara las pruebas que estimara pertinentes.—Al respecto, se invoca la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, página 744, del rubro y texto siguientes: 'ACTO RECLAMADO.' (cita texto).—De igual forma, se cita la jurisprudencia, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 36, Cuarta Parte, página 23, del rubro y texto siguientes: 'LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.' (cita texto).—En ese sentido, son inoperantes los agravios que se plantean, y que pretenden evidenciar, por una parte, que es incorrecto el desechamiento de la documental de informes a cargo de una institución de crédito y de una institución educativa, respectivamente, porque aunque no se trate de servidores públicos de quienes se solicitan, no se encuentran prohibidas por la Ley de Amparo, además de que se demostró que los informes de esas instituciones se solicitaron oportunamente; y, por otra, que fue inadecuado el desechamiento de las pruebas consistentes en la escucha de menores, la pericial psicológica, inspección judicial y testimonial, porque opera la excepción a la regla general, de que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y que no se

admitirán ni tomarán en consideración pruebas que no se hubieran rendido ante dicha autoridad, y que consiste en que el quejoso puede ofrecer pruebas cuando no hubiera tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.—En efecto, adquieren el calificativo apuntado los agravios aludidos, ya que se estima sustancialmente correcta la determinación a que arribó la a quo federal, en cuanto a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, no procede admitir las pruebas indicadas porque se encuentra obligada a verificar la constitucionalidad de los actos reclamados, exclusivamente verificando las pruebas desahogadas en el juicio natural, por lo que no procedía incorporar mayores elementos probatorios dentro del juicio de amparo; de ahí que resulte innecesario, examinar la legalidad o ilegalidad de las restantes consideraciones que sustentaron el desechamiento de las probanzas ofertadas por el hoy recurrente, en virtud de que la analizada en el apartado anterior de este considerando, se estimó legal y, por ende, es apta para continuar rigiendo el sentido del fallo recurrido.—Igual criterio sustentó este Tribunal Colegiado, en anterior integración (Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, presidente, Víctor Jáuregui Quintero y Moisés Muñoz Padilla), al resolver el dos de mayo de dos mil catorce, las quejas 90/2014 y 91/2014.—En función de que el criterio de este tribunal, se opone al diverso que sustenta el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis III.5o.C.13 K (10a.), del tenor siguiente:[18] 'PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—Si bien es verdad que en términos del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca demostrado ante la autoridad responsable, no deja de ser menos cierto que esa regla general es aplicable a quienes participaron en el procedimiento seguido ante aquélla; mas no si sucede lo contrario, por ejemplo, tratándose de una medida cautelar (alimentos provisionales) solicitada por la quejosa, sin dar audiencia al tercero interesado. Supuesto en el que, por identidad jurídica, debe operar en forma extensiva lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición invocada, a favor del mencionado tercero interesado, ya que el principio protegido en dicha porción normativa es el consistente en que cualquier gobernado que estuviese impedido jurídicamente para intervenir en un procedimiento judicial y que, por lo mismo, no tuvo la oportunidad de aportar pruebas, pueda

[18] Registro digital: 2007199, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1915 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas.

hacerlo ante el Juez de amparo; máxime si dichas pruebas se relacionan con los puntos controvertidos y podrían contribuir a dilucidar la legalidad del acto reclamado con mayores elementos. Lo que, además, es congruente con los principios de concentración, de economía procesal y de igualdad ante la ley, puesto que se resolvería de una vez la controversia, evitando la multiplicidad de juicios de amparo, aunado a que, de interpretar restrictivamente el precepto en estudio, podría atentarse contra el derecho humano de igualdad de las partes ante la ley, protegido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el diverso 26.'; con fundamento en el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, denúnciese ante el Pleno del Tercer Circuito en Materia Civil, la respectiva contradicción de tesis.—Sin que se desconozca que la cita del artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, realizada por la juzgadora federal en el acuerdo recurrido, no se realizó para fundar el desechamiento de la prueba consistente en la documental de informes; sin embargo, por tratarse de una que tampoco pudo considerar la autoridad responsable por no haberse podido ofrecer ante ella, con independencia de los dos motivos que brindó la Juez de Distrito para desecharla, debe subsistir la diversa razón que orientó el desechamiento de las restantes, porque también se trata de pruebas que no pudo considerar la autoridad responsable para orientar la emisión de las determinaciones reclamadas, de ahí que resulten inoperantes los agravios que combaten aquellos dos motivos, porque aún subsiste el principal en que descansa la legitimidad del desechamiento de las pruebas.—Consecuentemente, ante la ineficacia jurídica de los motivos de agravio planteados por la parte disconforme, y al no existir deficiencia de la queja que suplir, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, lo procedente es calificar de infundado el presente recurso de queja.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por Gustavo Germán Becerra Vega, contra el acuerdo de seis de octubre de dos mil catorce, dictado por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 905/2014. V.—SEGUNDO.—Denúnciese la contradicción de tesis entre la sustentada por este Tribunal Colegiado, y la que emitió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, conforme se indica en el último considerando. …"[19]

De los criterios en mención, surgió la tesis III.2o.C.12 K (10a.), observable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015

[19] Fojas 154 a 200.

a las 9:20 horas y en la página 2371 del Libro 19, Tomo III, junio de 2015, Décima Época, registro digital número: 2009525)

"PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DE CUSTODIA PROVISIONAL O SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDAS PRECAUTORIAS.—De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, la apreciación del acto reclamado en el juicio de amparo, se encuentra limitada por la manera en la que éste haya sido probado ante la autoridad responsable, sin que puedan admitirse ni considerarse pruebas que no se hubieran rendido ante esa autoridad, salvo cuando el quejoso, ante esta última, no hubiera tenido oportunidad de rendirlas. Dicha excepción, no obstante, resulta inaplicable en beneficio del quejoso que es demandado en el juicio de origen, cuando la emisión del acto que reclama debió producirse sin otorgársele previa audiencia, como ocurre con las medidas precautorias de custodia provisional y separación de personas pues, de permitirse en el juicio de amparo indirecto, en dicho supuesto, la admisión de pruebas que la autoridad no tomó en consideración por no conocerlas, se produciría la situación de que el juzgador constitucional, en la apreciación y juzgamiento del acto reclamado, no únicamente consideraría elementos probatorios de los que la autoridad responsable no pudo disponer, sino también trastocaría sin una justificación válida, la naturaleza y finalidad de que el legislador quiso dotar a dicho acto."

8. Diferendo de criterios. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[20] la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende

[20] Al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve.

que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."[21]

Puesto que dicho criterio fue interrumpido, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual surgió la diversa tesis P./J. 72/2010, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió

[21] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[22]

9. En la que se estableció que la forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, la finalidad de la resolución de una contradicción de tesis es dar contenido al sistema jurídico y crear seguridad, al hacer predecible la administración de justicia a través de criterios jurisprudenciales obligatorios, esencialmente, en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares.

10. Así, es condición para la procedencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean discordantes. Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha precisado, que el sentido del concepto "*contradictorio*", ha de entenderse en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad de producir seguridad jurídica, es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

11. La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar

---

[22] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su resultado, lo que hace imprescindible analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no precisamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

12. Elementos de existencia de la contradicción de tesis. La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que dos o más órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía (*Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*) sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por tanto, no es preciso que esos criterios constituyan jurisprudencia,[23] pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

13. En efecto, como se vio, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, estableció por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares; lo anterior, según la citada jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

[23] Tesis aislada 2a. VIII/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ESTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

14. Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Los criterios contendientes emanen de dos o más órganos de la misma jerarquía o rango;

b) Los órganos mencionados se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y

c) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

15. Existencia de la contradicción de criterios. Ahora bien, de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que en el caso, existe la contradicción de criterios, por las siguientes razones:

16. En los juicios de amparo indirecto de los que derivaron las ejecutorias de los recursos de queja 108/2014 y 109/2014, y de las revisiones principales 226/2014 y 460/2014 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se señalaron como actos reclamados, las resoluciones pronunciadas en un procedimiento cautelar en que se condenó a los quejosos al pago de una pensión alimenticia provisional para sus respectivos menores hijos.

17. Asimismo, en los juicios de amparo de los cuales emanaron los referidos recursos de queja, los juzgadores federales, desecharon las pruebas ofrecidas por el impetrante con la finalidad de demostrar que fue excesiva la cantidad a la que fueron condenados en el procedimiento natural; mientras que en los diversos juicios de amparo indirecto que dieron origen a las revisiones principales, los Jueces de Distrito, dejaron de estudiar los medios de convicción presentados con el mismo fin, por los respectivos quejosos; lo anterior, porque dichas autoridades de amparo, estimaron que, a través de dichas pruebas, se pretende probar hechos que no formaron parte de la litis en el juicio natural, y que el acto reclamado debía apreciarse tal y como apareciera probado ante la autoridad responsable.

18. Al respecto, el mencionado Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, por mayoría de votos, en sentencias correspondientes a las sesiones de veintidós de mayo y diecinueve de junio, ambas de dos mil catorce, así como de nueve de febrero y veintitrés de abril, ambas de este año, consideró que tales determinaciones eran ilegales, sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) Que es verdad que en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo,[24] el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca demostrado ante la autoridad responsable; sin embargo, esa regla sólo aplica cuando quienes acuden a la instancia constitucional tuvieron oportunidad de allegar a la autoridad responsable, los medios de convicción que consideraron pertinentes, previo a la emisión del acto que se tilda de ilegal, y que en los casos específicos, tal circunstancia no aconteció, dado que se dirimió la medida provisional solicitada por su contraparte en el juicio natural, sin que se le otorgara garantía de audiencia.

b) Que el citado precepto legal prevé la posibilidad de que el quejoso ofrezca pruebas en el juicio de amparo, cuando no hubiere tenido la posibilidad de hacerlo ante la autoridad responsable, sin limitarlo a alguna hipótesis que justifique por qué no pudo ofrecer pruebas, por lo que si en los casos que se analizaron, los quejosos no tuvieron esa oportunidad, entonces en el juicio de amparo pueden controvertir el monto de la pensión provisional establecida y ofrecer pruebas para evidenciar la ilegalidad de la suma que se le hubiese fijado.

c) Que tal determinación es acorde con los principios de concentración y de economía procesal que deben regir en el juicio de amparo indirecto, aplicando analógicamente lo estatuido en la exposición de motivos de la Ley de Amparo, que aunque alude a dichos principios desde la perspectiva del amparo directo, los argumentos servían para sostener tal afirmación.

d) Que no obsta a lo anterior, el hecho de que el artículo 694 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, disponga que los alimentos provisionales se deben decretar sin correr traslado a la contraparte, pues ello obedece a razones que en modo alguno impiden que luego que el Juez primario atendió

---

[24] "Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. …"

la urgencia de fijar los alimentos provisionales, en el juicio de amparo se escuche al obligado; máxime que el segundo párrafo del numeral 75 de la Ley de Amparo en vigor, no excluye los casos en los que sea legal la falta de oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad responsable antes de la emisión del acto reclamado.

e) Que tampoco era impedimento para dar oportunidad al deudor alimentario de ofrecer pruebas dentro del juicio de amparo, la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y DE JALISCO).", dado que en la misma no se analizó esa circunstancia.

f) Que el estudio de las pruebas en el juicio de amparo, conllevaba la ponderación de cuestiones como la proporcionalidad, y que de interpretar restrictivamente la norma en estudio, se atentaría contra el derecho humano del deudor alimentario, relativo a la igualdad de las partes ante la ley, protegido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 24, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el diverso 26, ya que se estaría adoptando un criterio distinto, sólo por la calidad de la persona que acude a solicitar la protección federal, para regular una situación jurídica idéntica, es decir, no haber tenido oportunidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsables antes de fijarse la pensión alimenticia provisional.

g) Que lo resuelto no impedía que los acreedores obtuvieran los recursos económicos indispensables para su subsistencia, pues contra ese tipo de resoluciones no procede la suspensión.

h) Que aun cuando la condena al pago de alimentos provisionales podía ser modificada, la misma sí constituía un acto privativo, y no sólo de molestia, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 697 y 698 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, una vez fijada la pensión respectiva, procede requerir al deudor por la primera mensualidad, y en caso de no otorgarse, se puede llevar a cabo el embargo de bienes; aunado a que no existe precepto legal alguno que obligue al solicitante de la pensión, a devolverla en caso de que resultara excesiva la condena correspondiente.

i) Que lo anterior no implicaba que se resolviera el fondo de la contienda natural, puesto que el análisis en el juicio de amparo, se llevaría a cabo sólo en relación con el material probatorio existente hasta ese momento, y tendría la oportunidad de acreditar tal derecho durante la etapa probatoria en el juicio de origen.

20. De lo expuesto se pone de manifiesto, que la litis de los recursos de queja y de revisión en comento, se constriñó a resolver si de conformidad a lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, dentro del juicio de amparo indirecto, son admisibles o no las pruebas que la autoridad responsable no tuvo presentes para emitir la resolución reclamada, cuando en ésta se dictamine la fijación de alimentos provisionales, como medida cautelar; y en relación con ello, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consideró que sí eran admisibles tales medios de convicción por las razones expuestas con anterioridad.

21. Por otra parte, en relación con los recursos de queja 90/2014 y 91/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto del que emanaron, se hizo consistir en la resolución que decretó la custodia provisional de una menor de edad, en favor de uno de sus progenitores; asimismo, en el diverso recurso de queja 268/2014, tramitado ante el mismo tribunal, se reclamaron los actos que integraron el proceso de creación y de puesta en vigor de los artículos 221, 225, segundo párrafo, 227, 249, 251, 252 y 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como su aplicación, traducida en una resolución que dirimió también la custodia provisional de una menor de edad.

22. Luego, en las resoluciones dictadas en los juicios de amparo indirecto que fueron materia de análisis en los recursos de queja aludidos, los Jueces Federales no admitieron las pruebas ofrecidas por la parte quejosa con la finalidad de demostrar que a los respectivos menores les conviene estar resguardados con los promoventes del amparo; ya que consideraron que el artículo 75 de la Ley de Amparo, establece que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y mediante tales probanzas, se pretende probar hechos que no formaron parte de la litis en el juicio de origen.

23. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, en sentencias correspondientes a las sesiones de dos de mayo y de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, consideró infundados los agravios que controvirtieron tal determinación, sobre la base de las estimativas siguientes:

a) Que el artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, establece la regla general de que el acto reclamado debe ser apreciado en el juicio de amparo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que, por este motivo, no deben tomarse en consideración por los tribunales federales, las pruebas

que no hubiesen sido aportadas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución que se reclama.

b) Que es verdad que el propio precepto establece una excepción a dicha regla general consistente en que en el amparo indirecto, el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; sin embargo, si en el acto reclamado se resuelve una medida cautelar, como en el caso, la custodia provisional de un menor de edad, el Juez de Distrito sólo debe tomar en consideración aquellas pruebas que justifiquen la existencia de los actos reclamados y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, tal como fueron probados ante la autoridad responsable.

c) Que ello era así, dado que al tribunal de amparo sólo le corresponde como órgano de control de la constitucionalidad, analizar y determinar si los actos de la autoridad responsable o del que sea motivo de impugnación se ajustan o no a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como si la posición asumida es o no la correcta con base en los elementos de juicio de que se disponía cuando emitió el acto reclamado, por lo que de admitirse nuevas pruebas en esta vía judicial, no se analizaría el acto reclamado tal como fue acreditado ante la autoridad responsable y, ello ocasionaría, que al cambiarse o modificarse la materia del objeto o acto debatido, se dejaría en estado de indefensión a una de las partes.

d) Que no se da el caso de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley de la materia, puesto que si el quejoso no estuvo en posibilidad de ofertar probanzas ante la autoridad responsable durante la sustanciación de la medida cautelar solicitada (custodia provisional); ello fue precisamente, debido a que tratándose de la guarda y custodia de menores de edad, no procede, previo a su imposición, otorgar la garantía de audiencia en favor del cónyuge demandado; lo que tampoco puede desatenderse dentro del juicio de amparo indirecto respectivo.

e) Que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 28/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", el quejoso, no se encontraba en aptitud legal de ofertar pruebas dentro de la medida cautelar que se resolvió en la interlocutoria que constituye el acto reclamado; por lo que a través del procedimiento constitucional, no es legalmente factible desnatu-

ralizar la medida cautelar que le dio origen al mismo, puesto que en éste únicamente procede analizar y determinar si los actos que ahí se reclaman, se ajustan o no a los principios de constitucionalidad y legalidad.

f) Que en ese orden, la limitante que prevé el artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, no presupone cualquier circunstancia por la cual el oferente de las pruebas, no se encontrara en oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, como en el caso, en que la propia naturaleza del procedimiento tramitado (*custodia provisional*), lo prohíbe; pues no se trata de un extraño a juicio (*típico o por equiparación*), en que dentro del procedimiento relativo, el promovente podría reclamar la violación a su garantía de previa audiencia o, en su caso, la afectación de bienes de su propiedad, sin ser parte en el juicio.

24. De lo expuesto con antelación se pone de manifiesto, que la litis en los recursos de queja aludidos, se constriñó a resolver si al analizarse la constitucionalidad de un acto de autoridad, en el que la propia legislación local señale que no se debe otorgar la garantía de previa audiencia a la contraparte del solicitante, como sería el que resuelve una medida precautoria, es o no legalmente factible aportar pruebas que la autoridad responsable no tuvo a la vista al momento de pronunciar el fallo respectivo; es decir, si el caso de excepción que prevé el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, es o no aplicable cuando el acto reclamado se hace consistir en una resolución que decreta una medida provisional, puesto en que ese procedimiento cautelar no se le debe otorgar al reo la garantía de previa audiencia.

25. Ahora bien, como se anticipó, en el caso se satisfacen los requisitos que se exigen para la existencia de una contradicción de tesis.

26. Se afirma lo anterior, porque por una parte, los Tribunales Colegiados de Circuito que emitieron los criterios respecto de los cuales se realizó la denuncia de la posible contradicción de tesis, son de la misma jerarquía; además de que, como se evidenció de lo narrado con anterioridad, en ambos asuntos se analizó una situación de hecho concreta, referente a si en el juicio de amparo indirecto, son o no admisibles las pruebas que la autoridad responsable no tuvo presentes para emitir la resolución reclamada derivada de una medida cautelar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente.

27. Así es, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito determinó que sí es procedente admitir los medios de convicción aportados en el procedimiento de amparo indirecto, aun cuando no se le hubiera dado intervención al quejoso dentro del juicio natural; mientras que el Segundo

Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, consideró que no opera el caso de excepción que prevé el numeral 75 de la Ley de Amparo vigente, cuando a través del juicio de amparo indirecto, se impugne una resolución que resuelva una providencia precautoria, en la cual no se otorga la garantía de previa audiencia al ejecutado, por lo que no son admisibles las pruebas que la autoridad responsable no tuvo a la vista al momento de emitir el fallo respectivo.

28. En ese orden, este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, llega a la conclusión de que entre lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 108/2014 y 109/2014, y las revisiones principales 226/2014 y 460/2014; y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al fallar los recursos de queja 90/2014, 91/2014 y 268/2014; existe contradicción de criterios.

29. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los siguientes rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema

jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Es observable en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital número: 164120)

30. Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho de que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaran distintas medidas cautelares; dado que ambos criterios parten de la misma situación fáctica, ya que mientras el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, estimó que no existe inconveniente legal para que en el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito admita y analice las pruebas ofrecidas por el disidente que no tuvo a la vista la autoridad responsable; el diverso órgano de control constitucional, consideró que esas probanzas no son admisibles, porque el acto reclamado debe apreciarse tal como fue probado ante la autoridad responsable, y la litis constitucional se centra en determinar si los actos de la autoridad responsable, se ajustan o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

31. Estudio de la contradicción de tesis denunciada. Ahora bien, este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos y fundamentos que se expondrán a continuación:

32. En principio, es dable reiterar que el tema a tratar consiste en definir si, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, son o no admisibles las pruebas que la autoridad responsable no tuvo a la vista para pronunciar el fallo reclamado, cuando en éste se resuelva una providencia precautoria.

33. El artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, cuya normatividad se analizará dentro de la presente contradicción, dispone lo siguiente:

"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.—El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.—Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

34. El precepto legal en consulta es imperativo en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado debe ser valorado, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que, por consecuencia, no pueden ser tomadas en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la propia autoridad responsable, **hecha excepción del amparo indirecto cuando se trate de pruebas que el quejoso no hubiese tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable**.

35. Como se expondrá a continuación, este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, considera que en el juicio de amparo indirecto, serán admisi-

bles los medios de convicción que ofrezca el quejoso, cuando éste no tenga la opción de hacerlo ante la autoridad responsable (*si las pruebas respectivas cumplen las diversas exigencias que para su procedencia prevé la ley de la materia*), aun cuando la propia legislación aplicable al caso, excluya de manera expresa la intervención del impetrante dentro del procedimiento de origen, es decir, que no se le otorgue garantía de previa audiencia, como serían los casos en que se resuelve como medida provisional, la custodia de menores, la fijación de alimentos, o la separación de personas; puesto que la excepción antes destacada, no hace ninguna salvedad al respecto; ello, en exacta aplicación del aforismo jurídico que señala: "*donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir*".

36. Además, considerar lo contrario, implicaría interpretar de manera restrictiva el numeral relativo en perjuicio del quejoso, lo cual no resulta acorde al principio de progresividad que rige a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

37. Con el fin de explicar lo anterior, conviene precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 40/2002, al interpretar el artículo 78 de la Ley de Amparo abrogada,[25] determinó las consideraciones siguientes:

"… si al tribunal de amparo sólo le corresponde como órgano de control de la constitucionalidad, analizar y determinar si los actos de la autoridad responsable o del que sea motivo de impugnación se ajustan o no a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como si la posición asumida es o no la correcta con base en los elementos de juicio de que se disponía cuando emitió el acto reclamado, es incuestionable que al admitirse nuevas pruebas en estas vías judiciales, no se analizaría el acto reclamado tal y como fue acreditado ante la autoridad responsable, y ello ocasionaría, como ya se dijo, que al cambiarse o modificarse la materia del objeto o acto debatido, se dejaría en estado de indefensión a una de las partes, en este orden, a la autoridad

[25] "Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.—En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.—El Juez de Amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

responsable … es de destacarse la estrecha vinculación que existe entre el principio de limitación de pruebas a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, y otro de los principios aplicables al juicio de amparo, el de la litis constitucional, el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de nuestra Constitución Política, en relación con los diversos 192 y 193 de la Ley de Amparo, así como también conforme a criterio firme ya establecido por este Supremo Tribunal, se ha determinado que este principio procesal no puede ni debe abarcar planteamientos diferentes de aquellos que hubiesen sido propuestos ante la autoridad responsable; esto es, el planteamiento realizado en estas vías sobre inconstitucionalidad o ilegalidad debe ser el mismo que se efectuó ante dicha autoridad, pues la resolución definitiva, al respecto emitida, es lo que constituye el acto reclamado del cual se origina el juicio de amparo directo o el toca de revisión en que se actúe.—Este último principio genérico, obedece y tiene su origen en los principios mismos del derecho y de la lógica, pues no es dable cuestionar y juzgar la conducta de una autoridad, sino con base en la situación y circunstancias que hubiesen concurrido al momento en que emitió la resolución que se controvierte; lo que significa que los tribunales federales no pueden ni deben sustituir, al resolver un juicio de garantías, a la autoridad responsable y fundar sus sentencias en medios probatorios que aquélla no tuvo a su alcance, pues de hacerlo se convertirían en tribunales de plena jurisdicción y quedarían desvirtuados, tanto el espíritu del Constituyente plasmado en la Constitución General de la República, como el del legislador ordinario en la Ley de Amparo. …"

38. Dicha ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 40/2002 (contradicción de tesis 42/2002-PS), visible en la página 126 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, de los siguientes rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y acorde con el criterio firme sustentado por este Alto Tribunal, el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, en los juicios de garantías en la vía directa o en revisión no pueden ser admitidas ni valoradas pruebas que no se hayan aportado ante esa autoridad, puesto que las situaciones concretas que le fueron planteadas como acto reclamado podrían ser modificadas o cambiadas, también lo es que esta restricción únicamente debe tener aplicación cuando

se trata de pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues no puede ni debe hacerse extensiva a aquellos medios de convicción tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, toda vez que su estudio, además de ser de oficio, según lo prevé el artículo 73, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, impide que al actualizarse se examine el fondo del asunto, lo que ocasiona que no se vierta pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En este sentido, se concluye que en esas vías judiciales (amparo directo o en revisión), es factible que se admitan y valoren pruebas que evidencien la improcedencia del juicio de garantías, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable, ya que, al no sufrir variación alguna la materia del acto reclamado, existe impedimento técnico jurídico para poder emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, salvo en los casos en que la causal de que se trate haya sido motivo de pronunciamiento en la resolución de primera instancia del juicio de garantías y no se hubiere combatido ese aspecto en la revisión."

39. Ahora bien, a partir de la reforma del tres de abril de dos mil trece, el legislador consideró adecuado adicionar una excepción a la regla que ponderaba el precepto legal de la anterior ley de la materia (*artículo 78*), la cual hizo consistir en que: "… *en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable* …"; excepción la anterior, que no distingue en qué casos el impetrante puede ofrecer las pruebas que cuentan con dicha característica, por lo que al ser claro y contundente el texto de una norma respectiva, debe aplicarse en el sentido que indican sus propios términos, sin que sea dable al Juez hacer distinciones que no dimanan de ella.

40. En efecto, de acuerdo a la máxima jurídica (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*),[26] que apoya el principio positivista de que las leyes se aplican tal como están escritas; se considera que el caso de excepción que prevé el artículo 75 de la Ley de Amparo, debe ser aplicado en cualquier caso en que se surta el supuesto jurídico ahí comprendido, esto es, cuando el disidente no estuvo en posibilidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable, incluyendo los asuntos en los que se reclame alguna resolución que decrete una medida cautelar, en los cuales, de acuerdo a la ley local aplicable, no se le debe dar intervención en ese procedimiento provisional al peticionario del amparo; ya que tal excepción es clara y no dejar lugar a inter-

[26] "Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir."

pretación alguna (*in claris non fit interpretatio)*,[27] por lo que decretar lo contrario, implicaría consentir la actualización de una salvedad en un caso de excepción expresamente contemplado en la ley; aspecto que no resulta jurídicamente factible.

41. Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2000-PL,[28] ya había previsto una excepción a la regla general que contemplaba el artículo 78 de la Ley de Amparo abrogada, en cuanto a que dentro del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostentara tercero extraño al juicio por equiparación, éste se encontraba legalmente facultado para ofrecer pruebas que no tuvo a la vista la autoridad responsable, con el fin de justificar la inconstitucionalidad del acto reclamado; criterio jurisprudencial que, en observancia del nuevo marco constitucional que originó la reforma en el sistema jurídico mexicano, de diez de junio de dos mil once, seguramente motivó al legislador para adicionar en la nueva Ley de Amparo a la regla general respectiva, la excepción materia de estudio, en cuanto a la posibilidad de ofrecer medios de convicción, cuando no hubiera tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; puesto que la misma genera una mayor y mejor protección a los derechos humanos, para que

---

[27] "Cuando la ley es clara, no hay que interpretarla.".

[28] Que dio origen a la jurisprudencia P./J. 40/2001, de rubro y texto: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, **tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley**, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento." (Visible en la página 81 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital número: 189964)

a través de la instancia constitucional, el gobernado tenga la oportunidad de demostrar que no fue legal lo resuelto por la autoridad responsable, a través de las pruebas que no pudo aportar ante ésta (*por ostentarse tercero extraño al procedimiento de origen, o porque el trámite de las medidas precautorias, según lo prevé la legislación local, se realiza sin otorgarle la garantía de previa audiencia*).

42. Así es, el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[29] establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; motivando con ello, que el juzgador en todo momento deba atender a dos principios fundamentales, esto es, el *pro personae*[30] y el de *interpretación conforme.*[31]

43. En ese orden, de considerarse que la excepción que prevé el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, no puede observarse dentro de los casos en que el quejoso no hubiera podido ofrecer pruebas ante la autoridad responsable, cuando la propia legislación excluya expresamente su intervención en el procedimiento de origen (*garantía de previa audiencia*); implicaría desatender el principio de progresividad a que alude el artículo constitucional citado en el párrafo anterior, que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso; ya que como se precisó, el precepto legal en estudio, no distingue en qué casos el quejoso, en el juicio de amparo indirecto, puede ofrecer pruebas cuando no hubiera tenido

---

[29] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."

[30] El principio *pro personae* atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

[31] El principio de interpretación conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se puedan utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

opción de hacerlo ante la autoridad responsable; por lo que en atención al nuevo marco constitucional y los principios antes apuntados, debe darse la interpretación más extensiva en favor del gobernado, solicitante del amparo.

44. Asimismo, conviene precisar que lo antes decidido, en forma alguna desnaturaliza la providencia precautoria que dio origen al procedimiento constitucional; ya que atender la excepción a la regla general en estudio, no tendría como consecuencia que el quejoso fuera llamado al trámite provisional, previo a la emisión de la resolución correspondiente, sino únicamente que a través del juicio de amparo indirecto, se verifique la legalidad de la resolución respectiva, con base en más pruebas que las aportadas originalmente; aunado a que la autoridad responsable, habría resuelto ya la medida cautelar solicitada, con base en la normatividad local, es decir, sin que se le hubiera otorgado la garantía de previa audiencia; por lo que la misma no perdería su característica sumaria.

45. En ese orden, si el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, prevé la posibilidad de que el promovente, exhiba pruebas en el juicio de amparo indirecto, cuando no hubiere tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, y dicho numeral no excluye los casos en que esa circunstancia derive de una orden legal, como sería en los casos en que se decrete provisionalmente la custodia de menores, separación de personas o fijación de alimentos, en que no se otorga garantía de previa audiencia, según la normatividad dispuesta por la propia legislación procesal local;[32] entonces, no existe justificante válido para determinar que la intención del legislador fue sólo aplicar la excepción en comento, cuando el quejoso se ostente tercero extraño al procedimiento de origen, sino que, por el contrario, ello derivó de la desigualdad que genera el hecho de que el quejoso, en este tipo de procedimientos provisionales, no tenga opción de ofrecer pruebas ante la autoridad natural.

---

[32] "Artículo 249. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria.—Para decretar cualesquiera de las medidas cautelares a que se refiere este título, el promovente deberá justificar el derecho que le asiste para ello, con prueba documental, y a falta de ésta, con la declaración bajo protesta de dos personas dignas de fe.—Estas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Si se solicita después de iniciado el procedimiento se sustanciará en expediente por separado ante el mismo Juez que conozca del negocio, el cual se identificará con el mismo número del principal, al que se agregará una vez que sea ejecutada la medida. …"
"Artículo 694. Si al promoverse el juicio también se demanda la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, el Juez sin correr traslado a la contraparte verificará que el demandante le acredite con los medios permitidos a su alcance la urgencia y necesidad de la medida y que justifique aproximadamente cuando menos, la posibilidad del que deba darlos. …"

46. De acuerdo con las consideraciones expuestas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo vigente, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, del siguiente título, subtítulo y texto:

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR. Conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, en las sentencias dictadas en los juicios de amparo, el acto reclamado debe apreciarse, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y, en consecuencia, no pueden tomarse en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, hecha excepción del amparo indirecto cuando se trate de pruebas que el quejoso no hubiere tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable. Ahora, la circunstancia de que no se le otorgue previa audiencia al solicitante del amparo, como sería en los casos en que se reclame la resolución que decrete una medida provisional (*la custodia de menores, la fijación de alimentos, o la separación de personas*), no resulta razón suficiente para inaplicar la excepción contenida en el numeral en comento, ya que la ley de la materia no hace distingo alguno al respecto, por lo que debe aplicarse en cualquier caso en que se surta el supuesto jurídico ahí comprendido, en exacta aplicación del aforismo jurídico que señala "donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir"; además, considerar lo contrario, implicaría interpretar de manera restrictiva el numeral relativo en perjuicio del quejoso, lo cual no resulta acorde con el principio de progresividad que rige a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

47. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis, de acuerdo a lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia, adscritos al Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, fungiendo como presidente el último de los mencionados y como ponente, el segundo de éstos.

"**El secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciado José Rodrigo Jiménez Leal, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del Acuerdo General de referencia, en esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 18/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**"

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR. Conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, en las sentencias dictadas en los juicios de amparo, el acto reclamado debe apreciarse, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y, en consecuencia, no pueden tomarse en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, hecha excepción del amparo indirecto cuando se trate de pruebas que el quejoso no hubiere tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable. Ahora, la circunstancia de que no se otorgue previa audiencia al solicitante del amparo, como sería en los

casos en que se reclame la resolución que decrete una medida provisional (la custodia de menores, la fijación de alimentos, o la separación de personas), no resulta razón suficiente para inaplicar la excepción contenida en el numeral en comento, ya que la ley de la materia no hace distingo alguno al respecto, por lo que debe aplicarse en cualquier caso en que se surta el supuesto jurídico ahí comprendido, en exacta aplicación del aforismo jurídico que señala: "donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir"; además, considerar lo contrario, implicaría interpretar de manera restrictiva el numeral relativo en perjuicio del quejoso, lo cual no resulta acorde con el principio de progresividad que rige a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/14 K (10a.)

Contradicción de tesis 18/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Tesis contendientes:

Tesis III.2o.C.12 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DE CUSTODIA PROVISIONAL O SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDAS PRECAUTORIAS.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2371, y

Tesis III.5o.C.13 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1915.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE REHÚSA A REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y EL QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. 23 DE FEBRERO DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JAIME RUIZ RUBIO, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN Y JOSÉ AVALOS COTA. DISIDENTES: JORGE SALAZAR CADENA Y FAUSTINO CERVANTES LEÓN. PONENTE: GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. SECRETARIA: XIOMARA LARIOS VELÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General **8/2015**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, con residencia en esta ciudad, lugar donde este Pleno de Circuito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, ante los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o **las partes en los asuntos que las motivaron**.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por **********, en su carácter de tercero perjudicado dentro del juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta

ciudad, quien interpuso los recursos de queja ********** y **********, del índice del Primero y del Quinto Tribunales Colegiados de este circuito, respectivamente, en los que se emitieron las resoluciones que contienden en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—Para determinar la materia de la contradicción de tesis denunciada y su existencia o inexistencia, se considera oportuno reseñar los antecedentes más relevantes de los asuntos en los que se emitieron los criterios supuestamente contradictorios y transcribir las consideraciones conducentes de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

1. El **Primer Tribunal Colegiado de este circuito**, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce resolvió el recurso de queja **********, y en la ejecutoria respectiva determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Es fundado el agravio expuesto por el tercero perjudicado, aquí recurrente **********.

"A fin de evidenciar lo anterior, cabe destacar los antecedentes que se desprenden del juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, del que deriva el auto que aquí se controvierte, y que son los que a continuación se precisan:

"Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en Ensenada, Baja California, **********, por conducto de su apoderado licenciado **********, interpuso demanda de amparo indirecto, en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"'1. Del C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, B. C., reclamo la orden de embargo, la orden de exhorto para su inscripción y reinscripción, todo el procedimiento de remate, adjudicación, auto aprobatorio de remate, orden de escrituración, emitidos o que estén por emitirse, dentro del juicio ejecutivo mercantil promovido por **********, actualmente **********, en contra de **********, radicado ante ese juzgado bajo número de expediente **********, en relación con los inmuebles que se identifican de la siguiente manera:

"'a) Fracción de terreno que formó parte de las manzanas ********** y ********** de la sección segunda, manzana ********** colonia ********** de la ciudad de Mexicali, B.C., con superficie de 6176.11 metros cuadrados.

"'b) Lote **********, porción ********** manzana ********** de la colonia ********** de la ciudad de Mexicali, B.C., con superficie de ********** metros cuadrados.

"'c) Lote ********** y ********** porción ********** manzana ********** de la colonia ********** de la ciudad de Mexicali, B. C., con superficie de ********** metros cuadrados, colonia que se ubica en la sección **********.

"'d) Lote ********** y ********** fracción restante manzana ********** de la colonia ********** de la ciudad de Mexicali, B.C., con superficie de ********** metros cuadrados.

"'También del C. Juez **********, reclamo la orden de embargo, la orden de exhorto para su inscripción y reinscripción, todo el procedimiento de remate, adjudicación, auto aprobatorio de remate, orden de escrituración, emitidos o que estén por emitirse, dentro del juicio ejecutivo mercantil ... radicado ante ese juzgado bajo número de expediente **********, en relación con los inmuebles que ya se identificaron anteriormente.

"'Asimismo del C. Juez **********, reclamo la orden de embargo, la orden de exhorto para su inscripción y reinscripción, todo el procedimiento de remate, adjudicación, auto aprobatorio de remate, orden de escrituración, emitidos o que estén por emitirse, dentro del juicio ejecutivo mercantil ... radicado ante ese juzgado bajo número de expediente **********, en relación con los inmuebles que ya se identificaron anteriormente.

"'Actos anteriores, que fueron dictados sin darle a mi representada **********, la oportunidad de ser oída en el procedimiento de remate, por ser propietaria de los inmuebles que fueron embargados dentro del juicio donde emana el acto que se reclama, y su caso rematados, adjudicados y escriturados, así como de ser el caso, se le privó de su derecho de de librar (sic) los bienes sujetos a embargo.

"'2. Del C. Actuario adscrito al juzgado **********, reclamo la ejecución de la orden de embargo mediante la cual declara real y formalmente embargados los inmuebles identificados en el número anterior, esto como primer acto de ejecución de la orden de embargo reclamada por la responsable ordenadora, C. Juez Tercero de lo Civil, esto dentro de los juicios números **********, ********** y **********.

"'3. Del C. Juez **********, reclamo la orden de inscripción y reinscripción de embargo que realizaron, en virtud de los exhortos que le giró la orde-

nadora C. Juez ********** dentro de los expedientes **********, ********** y **********, todo esto con relación a los inmuebles ya identificados.

"'4. Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Mexicali, B.C. reclamo la inscripción de embargo realizada con fecha **********, al margen de la partida número ********** sección ********** de la misma fecha, en virtud del oficio número ********** girado por el Juez **********, dentro del expediente número **********, derivado del exhorto número ********** (sic) de fecha **********, girado por el Juez **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil número **********, lo cual afectó la partida número ********** sección ********** de fecha **********.

"'Igualmente reclamo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Mexicali, B.C., reclamo la inscripción de embargo realizada con fecha **********, al margen de la partida número ********** sección ********** de la misma fecha, por virtud del oficio número ********** girado por el Juez **********, dentro del exhorto local número **********, derivado del juicio ejecutivo mercantil promovido ante el Juez **********, según expediente **********, lo cual afectó la partida número ********** sección ********** de fecha **********.

"'Además, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Mexicali, B.C., reclamo la inscripción de embargo realizada con fecha **********, al margen de la partida número ********** sección ********** de la misma fecha, en virtud del oficio número ********** girado por el Juez ********** **********, dentro del expediente número **********, derivado del exhorto número ********** (sic), girado por el Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, B.C., derivado del juicio ejecutivo mercantil número **********, lo cual afectó la partida número ********** sección ********** de fecha **********.

"'Todo lo anterior, lo es respecto de los inmuebles que a continuación se especifican:

"'...

"'Asimismo reclamo de la presente autoridad, las reinscripciones de embargo, inscripciones preventivas de auto aprobatorio de remate y la inscripción de compraventa por adjudicación que en su caso se hayan inscrito o que estén por registrarse al margen de la partida número ********** sección ********** de fecha **********.

"'Actos anteriores, que fueron dictados sin darle a mi representada **********, la oportunidad de ser oída en el procedimiento de remate, por ser propietaria de los inmuebles que fueron embargados dentro del juicio donde emana el acto que se reclama, y su caso (sic) rematados y adjudicados, así como de ser el caso, se le privó de su derecho de de librar (sic) los bienes sujetos a embargo.'

"Asimismo, en dicha demanda de amparo, señaló como terceros perjudicados a **********, **********, actualmente **********.

"La demanda fue turnada al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, el que, por auto de nueve de junio de dos mil diez, la radicó bajo el número **********, y en el mismo auto se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda y ordenó remitirla al Juzgado de Distrito en turno con residencia en esta ciudad.

"El asunto fue turnado al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, y mediante auto de quince de junio de dos mil diez, el Juez de Distrito la radicó bajo el número de juicio **********, misma que admitió, por lo que, entre otras cosas, pidió a las autoridades responsables que rindieran su informe justificado, y ordenó emplazar a los terceros perjudicados.

"Durante la tramitación de dicho juicio, mediante auto de veinticinco de enero de dos mil trece, se acordó de conformidad la solicitud de la parte quejosa, en el sentido de que se llamara a juicio en su calidad de tercero perjudicado a **********, en virtud de haberse subrogado a los derechos de crédito del diverso tercero ********** (foja **********).

"El uno de julio de dos mil trece, se emplazó a juicio a ********** (foja **********), quien se apersonó al mismo mediante escrito presentado el ********** siguiente (foja **********), y mediante diverso presentado el ********** del mismo mes y año, hizo valer causales de improcedencia del juicio de amparo y anunció pruebas para acreditarlas (foja **********).

"Para justificar sus aseveraciones, entre otros medios de convicción, ofreció:

"'II. Las documentales públicas consistentes en las que expida el registrador público de la Propiedad y de Comercio con residencia en **********,

a la petición expresa formulada y con sello de recibido el **********, misma que se acompaña, a quien se le solicitó.

"'En tal razón con fundamento en lo previsto en los artículos 3o., 151 y 152 de la Ley de Amparo, solicito sin que cause contribución alguna, se expida copia certificada de las solicitudes y los recibos de pago, por los cuales, el ********** fueron expedidos certificados de gravámenes por tres periodos de cinco años a la fecha, respecto a los inmuebles citados, habiendo sido suscritos tales documentos con firma electrónica por el señor licenciado **********, en su carácter de sub-registrador público de la Propiedad y de Comercio de ésta ciudad.' (sic)

"Luego, mediante proveído de **********, en lo conducente, la Juez de Distrito requirió al registrador público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que remitiera las mencionadas constancias (6831).

"En ese sentido, mediante oficio **********, de ********** (foja 6853), la registrador público de la Propiedad y de Comercio, expresó lo siguiente:

"'En debida atención al oficio ********** de fecha ********** y recibido en esta dependencia el día ********** del año en curso, relativo al juicio de amparo ********** promovido por **********, en el cual se requiere a esta autoridad, a efecto de que remita constancias consistentes en copia certificada de las solicitudes y recibos de pago, de fecha **********, en el que se expiden certificados de gravámenes por tres periodos de cinco años, respecto de diversos inmuebles, mismos que se detallan en el oficio que se contesta, a nombre de **********.

"'Sobre el particular me permito informarle, la imposibilidad de remitir dichas certificaciones, en virtud de que en primer lugar, las solicitudes de servicios presentadas ante esta dependencia, se guardan por un periodo de un mes y después se destruyen y respecto a la certificación de los recibos de pago por servicios prestados, éstos no se realizan ante esta dependencia si no ante la Recaudación de Rentas del Estado, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas.'

"Mediante proveído de uno de agosto de dos mil trece, la Juez de Distrito agregó a los autos el oficio relativo y determinó lo siguiente (foja 6866):

"'… téngase por recibido el diverso oficio signado por la registrador público de la Propiedad y de Comercio, con residencia en esta ciudad, por medio

del cual manifiesta su imposibilidad de remitir las constancias referentes a las solicitudes de servicio presentadas ante la dependencia a su cargo, en virtud de que las mismas se guardan por el periodo de un mes y posteriormente son destruidas; en consecuencia, dése vista de lo anterior a la parte oferente de la prueba; por otra parte, en virtud de que la autoridad oficiante informa que respecto de las calificaciones de recibos de pago de servicios prestados, éstas se realizan ante la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, con residencia en esta ciudad, a fin de que dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, remita a este Juzgado de Distrito:

"'1. Copia certificada de los recibos de pago por los cuales el ********** fueron expedidos certificados de gravámenes por tres periodos de cinco años a la fecha…'

"…

"Al desahogar la mencionada prevención, mediante escrito presentado el ********** (foja 6957), el oferente de la prueba, manifestó:

"'Respecto a lo manifestado por la autoridad, esto resulta contrario a la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California, publicada en Periódico Oficial de fecha 11 de julio del año 2003, cuyo texto impide la destrucción de documentos, entre otros, del «Poder Ejecutivo del Estado» y, por otro lado, exige como sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley a los Servidores Públicos y Empleados de las Instituciones Públicas que se mencionan en el artículo 1o. de la ley, por así establecerlo terminantemente el artículo 2o. de la misma ley.

"'Por otro lado los titulares de las unidades documentales son responsables en términos del artículo 10 de la conservación, buen estado y custodia de los documentos que se encuentren bajo su resguardo, evitando aquellos actos que propicien su daño y destrucción.

"'De tal suerte, que la afirmación contraria a la ley, vertida por la funcionaria registral, resulta necesariamente falsa, y posiblemente constitutiva de un ilícito, por lo que deberá remitírsele nuevo requerimiento con los apercibimientos que se estimen necesarios a la registradora pública de nombre **********, que informó que los documentos requeridos, haciéndole saber que en términos del artículo 33, la funcionaria que informó sobre la supuesta

destrucción, es acreedora a la responsabilidad administrativa, conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y que, en términos el (sic) artículo 37 de la citada ley, corresponde la inhabilitación hasta por 20 años, por el hecho afirmado de haber destruido documentos sin autorización legal correspondiente.

"'Cabe precisar que el texto aplicable al caso, es el que estaba vigente con anterioridad a la reforma de la ley multicitada, 10 de septiembre del año 2010, puesto que la demanda de amparo se ubica como fecha de presentación en **********, habiendo obtenido los documentos provenientes supuestamente del Registro Público antes de esta fecha.'

"...

"Mediante proveído de ********** (foja 6991), el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito, determinó lo que sigue:

"'Agréguense a los autos el escrito de cuenta signado por el licenciado **********, en su carácter de autorizado de la parte tercero perjudicada **********, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo aplicable al presente juicio, por medio del cual desahoga la vista otorgada por este órgano jurisdiccional en uno de agosto de dos mil trece, y solicita se requiera nuevamente a la registradora pública de la Propiedad y del Comercio, con residencia en esta ciudad, en virtud de que la afirmación realizada por éste respecto a su imposibilidad de remitir copia certificada de las solicitudes de servicios presentadas ante la dependencia su cargo, en virtud de que las mismas son guardadas por el periodo de un mes y posteriormente son destruidas, es falsa y posiblemente constitutiva de un ilícito, ya que el artículo 10 de la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California establece que los titulares de la unidades documentales son responsables de la conservación, buen estado y custodia de los documentos que se encuentran bajo su resguardo, evitando aquellos actos que propicien su daño y destrucción; en consecuencia, dígase al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, lo anterior es así, en virtud de que la autoridad requerida ya manifestó las razones por las cuales se encuentra imposibilitada de remitir las referidas constancias, manifestación que este órgano jurisdiccional considera emitida de buena fe; máxime que quien promueve no ofrece probanza alguna a fin de acreditar su dicho, es decir, el hecho de que sea falsa tal aseveración vertida por la registradora pública de la Propiedad y del Comercio, con residencia en esta ciudad.'

"Dicho auto es el que se impugna mediante el presente recurso de queja.

"Previo a entrar al análisis de los agravios expuestos por el tercero perjudicado, aquí recurrente, en contra de un aspecto del auto de catorce de agosto de dos mil trece, conviene precisar que el presente recurso de queja es procedente en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, que dispone:

"'Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"'...

"'VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.'

"De la lectura de dicha fracción, se advierte que el recurso de queja procede contra actos emitidos por los Jueces de Distrito (o el superior del tribunal responsable, en los casos previstos en el artículo 37 de la ley de la materia) durante la tramitación del juicio de amparo, antes de la celebración de la audiencia constitucional o en el trámite del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

"El supuesto normativo de que se trata, contiene requisitos de procedibilidad, que atienden a la intención evidente de garantizar la expeditez del juicio de amparo, dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario, en función de lo cual el legislador previó la manera de evitar que el recurso de queja fuera utilizado en forma desmedida con el propósito de retrasar innecesariamente el desarrollo del procedimiento respectivo.

"Por tanto, de manera especial, el legislador sujetó la procedencia del aludido medio de impugnación a que se colmaran requisitos específicos, consistentes en que con el recurso de queja fundado en la mencionada fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se intente impugnar resoluciones

que emitan los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos previstos en el artículo 37 de la Ley de Amparo que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; que no sean impugnables a través del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la mencionada legislación reglamentaria; y, que sean de naturaleza trascendental y grave, de modo que causen daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, esto es, que tales resoluciones afecten considerablemente los intereses de las partes en el procedimiento principal o incidental de que se trate.

"En ese sentido, la parte del proveído que se recurre, sí es impugnable mediante el presente recurso de queja, en tanto que cumple con el requisito de procedibilidad en relación con que dicha determinación, sea de naturaleza trascendental y grave y que pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes irreparable con la sentencia definitiva.

"En efecto, las resoluciones que causan un daño o perjuicio trascendental o grave son aquellas que causan un deterioro o afectación a la esfera de derechos del gobernado; o cuando éstas tienen tales características que, por su naturaleza, ponen en riesgo de colocar a quien se dice afectado por dicha determinación en una situación que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave o trascendente.

"De manera que, a fin de evitar la materialización objetiva de algún daño o perjuicio trascendental y grave, el legislador otorgó a los posibles agraviados, la opción de impugnar la resolución probablemente afectatoria, a través del recurso de queja, cuya sustanciación logra impedir la consecución del procedimiento para dar margen a que los Tribunales Colegiados de Circuito examinen la legalidad de la resolución y, en su caso, ordenen su revocación o modificación.

"En ese sentido, cabe mencionar que en la determinación que se controvierte, se determinó que no había lugar a acordar de conformidad a lo expuesto por el aquí recurrente en la vista que se le dio respecto de las manifestaciones de la registradora pública de la Propiedad y del Comercio, respecto a su imposibilidad de remitir copia certificada de las solicitudes de servicios presentadas ante la dependencia a su cargo, pues el resolutor consideró, que dicha autoridad ya había manifestado las razones por las cuales se encontraba imposibilitada de remitir las referidas constancias, la cual consideró emitida de buena fe y, ante ello, que ya no habría de requerírsele para que remitiera la prueba que previamente había ofrecido el tercero perjudicado.

"En consecuencia, tal determinación se equipara al desechamiento de la prueba, en virtud de que la misma ya no habrá de allegarse al juicio, dadas las manifestaciones de la autoridad, a cuyo cargo estaba su expedición, de modo que, tal determinación puede causar daño o perjuicio al tercero perjudicado, aquí promovente, ya que se le veda el derecho de que se allegue dicho medio de convicción al juicio, con la finalidad de acreditar, según su intención, la improcedencia del mismo.

"Resulta aplicable al particular, la jurisprudencia P./J. 74/2001, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de dos mil uno, página 6, que establece:

"'PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE.—Por regla general, los autos o resoluciones dictados por los Jueces de Distrito, dentro de los cuales se ubica la orden de preparación y desahogo de una prueba legal y conducente, no son recurribles, sino sólo impugnables vía agravio en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo. Sin embargo, el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia establece un supuesto de excepción consistente en la impugnación, a través del recurso de queja, de aquellos autos que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme a lo previsto en el señalado artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes de imposible reparación en la sentencia definitiva, como acontece tratándose de los autos que mandan preparar y desahogar pruebas que, no obstante ser legales y conducentes, contengan una posibilidad de afectación cierta sobre cualquiera de los sujetos de la relación procesal, con independencia de la valoración apropiada o inapropiada que realice el juzgador, así como de que la sentencia definitiva le resulte favorable o no. Empero, es claro que dicha factibilidad de daño y perjuicio no puede considerarse ordinaria, toda vez que se exige gravedad y trascendencia, como puede ser el caso de que se ordene preparar y desahogar pruebas posiblemente atentatorias, verbigracia, de la privacidad personal, el secreto profesional, etcétera, hipótesis que el legislador está imposibilitado en señalar casuísticamente; de ahí que para evitar la materialización objetiva de aquel daño o perjuicio, otorgó a los agraviados la posibilidad

de lograr la suspensión del procedimiento y de probar ante los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del recurso la referida amenaza, efectuando una valoración tendiente a ponderar la veracidad o no de la misma. En conclusión, debe decirse que el auto que ordena preparar y desahogar pruebas podrá ser impugnado a través del recurso de queja, siempre y cuando puedan causar un daño grave y trascendente no reparable en sentencia definitiva y serán los órganos jurisdiccionales colegiados que conozcan del asunto los que, atendiendo a sus características particulares en la resolución fundada y motivada sobre la queja hecha valer, determinen o no su procedencia.'

"Asimismo, es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 37/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, materia común, página ochenta y siete, que dice:

"'PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.—Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión, mas no contemplan proveídos o decretos de mero trámite; en cambio, la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia.'

"En esas condiciones, procede abordar el análisis de los agravios propuestos por el recurrente, en los que sostiene que: …"

2. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado de este circuito**, en sesión de **********, al resolver el recurso de queja **********, en relación con el tópico materia de la presente contradicción de tesis, sostuvo las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—Resulta innecesaria la transcripción y confrontación del acuerdo combatido y los planteamientos de agravio propuestos por el recurrente, tomando en consideración que el aludido auto controvertido, no colma las características que deben actualizarse para hacer procedente el medio de impugnación en que se actúa, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, en la fecha en que se presentó la demanda de garantías, por lo que la queja resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse.

"A manera de preámbulo que permita una adecuada comprensión del presente asunto y dé sustento a la decisión que se adopta, se hace conveniente efectuar las puntualizaciones siguientes:

"1. La empresa denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra actos del Juez ********** de lo Civil y actuario de su adscripción, de la ciudad de **********, así como de los Jueces ********** y ********** de lo Civil y del registrador público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, que hizo consistir en la orden de embargo, inscripción vía exhorto; adjudicación, escrituración y todo el procedimiento de remate, respecto de diversos inmuebles ubicados en esta ciudad, derivado del juicio ejecutivo mercantil número **********, promovido por ********** en contra de **********.

"La parte quejosa manifestó que el motivo de la citada demanda obedeció a que los actos reclamados fueron dictados sin darle oportunidad de ser oída y vencida en el procedimiento de remate aludido, no obstante ser la propietaria de los inmuebles embargados en el juicio del que emanan los actos reclamados.

"De la citada demanda conoció el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, quien mediante acuerdo de **********, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de garantías y la remitió al Juez de Distrito en turno en esta ciudad, en virtud que la ejecución de los actos reclamados tiene ejecución en este Municipio.

"Al Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad le correspondió el conocimiento de la mencionada demanda, quien mediante auto de **********, aceptó la competencia planteada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado, con sede en Ensenada; admitió la demanda y la radicó con el número **********; solicitó a las autoridades responsables los informes justificados, señalando día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, y ordenó el emplazamiento de los terceros perjudicados.

"El ahora recurrente fue mandado llamar a juicio como tercero interesado en donde en fecha **********, presentó un escrito mediante el que ofreció, entre otras pruebas, las siguientes:

"'IX. Las documentales públicas consistentes en las que expida la sociedad denominada **********, a la petición expresa formulada el **********, misma que fue recibida en ********** del año en curso, por el señor **********, pero se negó a poner la razón de recibo, por haber recibido instrucciones para ello, (solicitud de 5 fojas escritas por ambas caras, esto es 9 páginas) misma que se acompaña, acreditándose la existencia de la sociedad, con base en los documentos que obran en el expediente, a quien se le solicitó:

"'A efecto de exhibirla en la audiencia constitucional, solicito que se expida copia fotostática certificada sin que cause contribución alguna, por así prevenirlo la primer disposición que a continuación se cita, conforme a lo previsto en los artículos 3o., 151 y 152 de la Ley de Amparo, los siguientes documentos en copia certificada:

"'1. Inventario de los paquetes que integran los 7898 inmuebles involucrados en la custodia por parte de **********, S.A. de C.V.

"'2. «Recibo de entrega» del reglamento del «cuarto de datos», suscrito su recepción por **********, S.A. de C.V., en términos de la licitación de ********** y que aparentemente fue suscrito entre el ********** y el ********** del año **********.

"'3. Solicitudes de expedientes por **********, en términos de la licitación de **********, en relación a la documentación obrante en el «cuarto de datos», y que aparentemente fueron suscritas entre el ********** y el ********** del año **********.

"'4. Solicitudes de registro de equipo para ingresar al «cuarto de datos», por **********, en términos de la licitación de **********, en relación a la documentación obrante en el «cuarto de datos», y que aparentemente fueron suscritas entre el ********** y el **********.

"'5. Registro de las personas que ingresaron durante el periodo que va del ********** hasta el ********** del año **********, que resulte legible. …'

"Se acompañan las fotografías que identifican el domicilio en donde se ubica la sociedad referida, y se manifiesta que al día de hoy, no han sido expedidos los documentos.

"Es aplicable respecto a la prueba que se ofrece, la jurisprudencia consultable en la Novena Época, registro digital: 167072, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, materia civil, tesis 1a./J. 28/2009, página 251, que establece:

"'REQUERIMIENTO JUDICIAL A PARTICULARES. PROCEDE PARA QUE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER Y QUE FUERON OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.'

"La referida solicitud fue acordada por el Juez del conocimiento el doce de julio de dos mil trece, en los términos siguientes:

"'Agréguense a los autos los escritos de cuenta que presenta **********, en su carácter de tercero perjudicado en presente juicio; en consecuencia, téngase al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo aplicable, a los licenciados **********, y únicamente para oír y recibir notificaciones a **********. Por otra parte, toda vez que el promovente ofrece diversas documentales, mismas que comprueba haber solicitado con anterioridad, sin que las mismas hayan sido expedidas; en consecuencia, con fundamento en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo aplicable al presente juicio, así como en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 28/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 251, materia civil, con número de registro digital: 167072, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: «REQUERIMIENTO JUDICIAL A PARTICULARES. PROCEDE PARA QUE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER Y QUE FUERON OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.», requiéranse para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, a: **********, con domicilio en México, Distrito Federal, quien deberá remitir las constancias siguientes: 1. Copia certificada del inventario de los paquetes que integran los ********** inmuebles involucrados en la custodia por parte de administradora **********, S.A. de C.V. 2. copia certificada de «recibo de entrega» del reglamento del «cuarto

de datos» suscrito su recepción por **********, S.A. de C.V., en términos de la licitación de **********, y que aparentemente suscrita entre ********** y el **********. 3. Copias certificadas de las solicitudes de expedientes por **********, S.A. de C.V., en términos de la licitación de ********** , y que aparentemente fue suscrita entre el ********** y el **********. 4. Copia certificada de solicitudes de registro de equipos para ingresar al «cuarto de datos», por **********, S.A. de C.V., en términos de la licitación de ********** y el **********. 5. Copia certificada y legible del registro de las personas que ingresaron durante el periodo que va del ********** hasta el **********.'

"En cumplimiento al requerimiento que se le hizo a la empresa **********, la citada moral presentó un escrito por medio del cual informó que si ha tenido relación con la empresa denominada **********, en diferentes licitaciones públicas, pero que no cuenta con información relacionada con **********.

"De nueva cuenta, el autorizado de la tercero interesada reiteró su petición en el sentido de requerir a ********** de la documentación e información solicitada, petición que fue materia del acuerdo emitido el **********, por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el amparo indirecto ********** de su índice, el cual es materia del presente recurso.

"Teniendo en cuenta las puntualizaciones precedentes que permiten entender el contexto en el que se emite el acuerdo aquí recurrido, así como la esencia y alcance que el mismo tiene, como ya se adelantó, debe considerarse que el presente recurso de queja resulta improcedente, porque no se actualizan las condiciones de irreparabilidad y trascendencia que impone el numeral 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente en la fecha en que se presentó la demanda de garantías, respecto de las implicaciones y consecuencia que debe tener el acto que se pretenda controvertir a través del respectivo medio de impugnación.

"Para tener objetividad sobre dichas condiciones que no se satisfacen en el caso particular, para que se pueda aceptar como procedente el recurso instado, es oportuno citar a continuación el numeral 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente en la fecha en que se presentó la demanda de garantías, que en la parte conducente, a la letra prescribe:

"'Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"'VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.'

"De la transcripción que antecede, se advierte que el recurso de queja instado bajo la hipótesis normativa contenida en la fracción VI, del precepto en mención, resulta procedente cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

"a) Que se interponga en contra de una resolución dictada en amparo indirecto;

"b) Que dicha resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión;

"c) Que la resolución emitida no admita expresamente el recurso de revisión; y,

"d) Que por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

"Sobre ese tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/85, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en la ejecutoria respectiva, en lo que atañe, sostuvo que para determinar si procede o no el recurso de queja a que se refiere el numeral 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, instado en contra del auto del juzgador de amparo que ordena la preparación y desahogo de una prueba legal o conducente, debe ponderarse la posibilidad de que con el mismo, se cause o no daño o perjuicio a alguna de las partes del juicio constitucional biinstancial, que sea de imposible reparación aun en el dictado del fallo definitivo; pues independientemente de la valoración que se haga de las pruebas, o bien, que la sentencia definitiva sea favorable o desfavorable, existe el riesgo de que tal decisión implique una posibilidad latente e involuntaria de afectar a alguno de los sujetos de la relación procesal, y para evitar su materialización objetiva de algún daño o perjuicio que además sea trascendental y grave, los posibles agraviados tienen la opción de impugnar la reso-

lución a través del recurso de queja, y de esa manera poder demostrar ante los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de dicho recurso, la amenaza del daño o perjuicio trascendental y grave, así como su imposible reparabilidad.

"En ese contexto, sostuvo el Máximo Tribunal del País, que los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a realizar una valoración para ponderar la veracidad o no del daño o perjuicio grave, trascendente e irreparable y en esa medida, determinar la procedencia del recurso de queja prevista en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, instado en contra de los proveídos que ordenan preparar y desahogar pruebas que, aun y cuando sean legales, pueden tener la característica excepcional de atentar, como una de tantas hipótesis, contra la privacidad personal, el secreto profesional, que, de ser transgredidos, no podrían ser reparados aun en el caso de que la sentencia constitucional le sea favorecida.

"Que con base en lo anterior, era claro concluir, que para la procedencia del recurso de queja de mérito, se requiere que la resolución recurrida sea de naturaleza trascendental y grave, que pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, de imposible reparación, siendo ésta la característica excepcional que permite la procedencia del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

"De dicha ejecutoria emanó la jurisprudencia P./J. 74/2001, localizable en la página 6 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, aplicado por analogía al presente asunto, con número de registro digital: 189403, que literalmente dice:

"'PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE.—Por regla general, los autos o resoluciones dictados por los Jueces de Distrito, dentro de los cuales se ubica la orden de preparación y desahogo de una prueba legal y conducente, no son recurribles, sino sólo impugnables vía agravio en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo. Sin embargo, el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia establece un supuesto de excepción consistente en la impugnación, a través del recurso de queja,

de aquellos autos que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme a lo previsto en el señalado artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes de imposible reparación en la sentencia definitiva, como acontece tratándose de los autos que mandan preparar y desahogar pruebas que, no obstante ser legales y conducentes, contengan una posibilidad de afectación cierta sobre cualquiera de los sujetos de la relación procesal, con independencia de la valoración apropiada o inapropiada que realice el juzgador, así como de que la sentencia definitiva le resulte favorable o no. Empero, es claro que dicha factibilidad de daño y perjuicio no puede considerarse ordinaria, toda vez que se exige gravedad y trascendencia, como puede ser el caso de que se ordene preparar y desahogar pruebas posiblemente atentatorias, verbigracia, de la privacidad personal, el secreto profesional, etcétera, hipótesis que el legislador está imposibilitado en señalar casuísticamente; de ahí que para evitar la materialización objetiva de aquel daño o perjuicio, otorgó a los agraviados la posibilidad de lograr la suspensión del procedimiento y de probar ante los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del recurso la referida amenaza, efectuando una valoración tendiente a ponderar la veracidad o no de la misma. En conclusión, debe decirse que el auto que ordena preparar y desahogar pruebas podrá ser impugnado a través del recurso de queja, siempre y cuando puedan causar un daño grave y trascendente no reparable en sentencia definitiva y serán los órganos jurisdiccionales colegiados que conozcan del asunto los que, atendiendo a sus características particulares en la resolución fundada y motivada sobre la queja hecha valer, determinen o no su procedencia.'

"De acuerdo a dicha postura, este Tribunal Colegiado no puede menos que considerar que el proveído impugnado –a través del cual el Juez de Distrito no aceptó acordar en sus términos lo pedido por el autorizado del tercero interesado (requerir con los apercibimientos más eficaces a ********** a efecto de que remitiera las documentales ofrecidas por el disidente que había solicitado previamente, en tanto estimó el Juez a quo que de las constancias obrantes a fojas 3681 a 6383 y, 6292 a 6645, se advierte que la moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable no tiene injerencia alguna en la licitación pública ********** número **********, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y que quien era responsable de la custodia y resguardo de los expedientes en copias espejo que forman los paquetes que integran los inmuebles motivo de la licitación en comento, como administradora del cuarto de datos, era **********, empresa diferente a la que el recurrente solicitó requerir, como lo manifestó bajo protesta de decir verdad **********, apoderada legal de **********, sin que la parte tercero interesada haya demostrado lo contrario–, no constituye un acto trascendental y grave que pueda causarle daño o perjuicio a la parte recurrente, no reparable en la

sentencia definitiva, por lo que al no actualizarse el requisito identificado con el inciso VI en los párrafos que anteceden, resulta inconcuso que el presente recurso es improcedente y, por ende, debe desecharse.

"Lo anterior se sostiene, toda vez que en el acuerdo impugnado, el a quo negó la petición de requerir nuevamente a la moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, le remitieran la documentación e información que la parte tercero interesada ya había solicitado, toda vez que conforme a lo manifestado por la apoderada legal de la citada empresa, bajo protesta de decir verdad, aparece que ********** es una empresa diferente de la que el recurrente pretende obtener las documentales que solicitó, sin que la parte tercero interesada haya demostrado lo contrario.

"Así, con el hecho de que el Juez de Distrito haya negado en el acuerdo recurrido lo que pidió el autorizado del tercero interesado aquí recurrente, en torno a requerir la documentación que previamente había solicitado a la citada empresa, queda en claro que no se puede estimar que se le pueda causar a la disidente un daño o perjuicio trascendente y grave, no reparable en la sentencia definitiva, sobre todo, porque el Juez a quo no ha emitido una negativa que obstaculice la obtención de la pruebas documentales mencionadas por la parte recurrente.

"Es por ello, que es dable considerar que el referido auto impugnado, por sí mismo, no puede ser de aquellos que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes, o bien, que ese daño o perjuicio que pudiera causarse, sea de imposible reparación, aun con el dictado de la sentencia definitiva, dado que la sentencia que se dicte en el amparo, bien puede ser favorable y, de no ser así, el inconforme podrá impugnarla en revisión; en consecuencia, lo procedente es desechar por improcedente el presente recurso de queja.

"Se cita, en lo conducente y por analogía, la tesis aislada III.2o.C.43 K, que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, materia común, página 1630, con número de registro digital: 166093, de rubro y texto siguientes:

"'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A QUE RINDA SU DICTAMEN EL PERITO DE ALGUNA DE LAS PARTES, PUES ELLO NO SE TRADUCE EN EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA, SINO EN QUE SE INTEGRE ÚNICA-

MENTE CON EL DICTAMEN QUE EMITA EN SU OPORTUNIDAD EL PERITO OFICIAL.—Conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 6, bajo el rubro: «PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE.», la materia del recurso de queja, prevista en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, respecto de autos que ordenen la preparación o desahogo de pruebas, por regla general es improcedente, salvo que la resolución impugnada, se ubique en las excepciones a saber: a) Que tenga naturaleza trascendental y grave y con motivo de ello, exista la posibilidad de causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes; b) Que ese daño o perjuicio que «pudieran causarse», sean de imposible reparación, aun en el dictado de la sentencia definitiva; motivo por el cual, si durante el trámite del amparo indirecto, una vez que transcurre el término otorgado al perito de alguna de las partes para que rinda su dictamen sin que lo haga, y el Juez Federal le tiene por perdido el derecho a rendirlo, previo a la audiencia constitucional, es claro que tal determinación no resulta impugnable en queja, pues se clasifica entre aquellas dictadas en preparación y desahogo de una prueba dentro del juicio de amparo, dado que tal determinación no se equipara a un desechamiento de la prueba, pues su única implicación jurídica es que la prueba se integre con el dictamen del perito oficial; de ahí que no sea dable considerar que el referido auto impugnado, por sí mismo, pueda ser de aquellos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes, o bien, que ese daño o perjuicio que pudiera causarse, sea de imposible reparación, aun con el dictado de la sentencia definitiva, dado que la prueba pericial que se desahogue y la sentencia que se dicte en el amparo, bien pueden ser favorables y, de no ser así, podrá impugnar en revisión la sentencia, haciendo valer entre sus agravios, como violación procesal, el aludido auto, en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia.'

"En consecuencia, este tribunal de alzada arriba a la conclusión de que en contra del proveído de veintiséis de junio de dos mil catorce, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el amparo indirecto ********** de su índice, es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, por lo que debe desecharse el medio de defensa que se resuelve a través de la presente ejecutoria. …"

CUARTO.—Una vez expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es necesario precisar que la materia de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si es un acto trascendental y grave en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, el acuerdo del Juez de Distrito en el cual se rehúsa a requerir nuevamente documentales tendentes a demostrar la improcedencia del amparo y, por tanto, si resulta procedente el recurso de queja a que se refiere dicho precepto.

Expuestos los criterios que se consideran contradictorios, es necesario determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, para lo cual es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los dos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 225, 226, fracción III, penúltimo y último párrafos y 227, fracción III, todos de la Ley de Amparo, sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"…

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

De igual forma, resulta pertinente examinar los supuestos señalados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justi-

ficar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como en la tesis aislada P. XLVII/2009, publicada en la página 67 del Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Atentas las disposiciones y las tesis mencionadas, existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, al resolver los negocios jurídicos de su competencia abordan cuestiones jurídicas sustancialmente iguales, con motivo del examen de los mismos elementos, pero al exponer sus consideraciones y presentar sus conclusiones respectivas, adoptan criterios diametralmente opuestos, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de sus resoluciones de manera que la lectura de las resoluciones correspondientes evidencien la actualización de dos posiciones jurídicas discrepantes entre sí en relación con los mismos puntos de análisis.

En suma, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, se debe atender a las siguientes condicionantes:

a) En las resoluciones respectivas debe existir un pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales; es decir, que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho y que lo afirmado en una se haya negado en la otra, o viceversa.

b) No se requiere que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

c) Es necesario que los Tribunales Colegiados contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea.

d) En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

e) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

f) Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Este último aspecto tiene sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 189998, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea

en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 319, Tomo XII, noviembre de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 190917, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

En el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, se enfrentaron a una misma problemática; a saber: determinar si el acuerdo por el que el Juez de Distrito

se rehúsa a requerir nuevamente las pruebas documentales ofrecidas para acreditar una causal de improcedencia dentro del juicio de amparo indirecto, cuando la parte requerida manifestó su imposibilidad para remitir las constancias solicitadas, es o no un acto trascendental y grave que cause un daño o perjuicio a la parte recurrente reparable en sentencia definitiva y, por ende, si en contra de esa determinación resulta o no procedente el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada.

Sin embargo, al abordar la cuestión jurídica planteada, arribaron a conclusiones antagónicas al momento de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso de queja.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado de este circuito** sostuvo que era procedente el recurso de queja interpuesto de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, pues la determinación impugnada se equiparaba al desechamiento de una prueba que ya no podría allegarse a juicio, dadas las manifestaciones de la autoridad requerida, por lo que dicha decisión sí podía causar un daño o perjuicio al tercero perjudicado recurrente **********.

En cambio, el **Quinto Tribunal Colegiado de este circuito** determinó que era improcedente el recurso de queja interpuesto por el propio tercero perjudicado, ya que no se actualizaban las condiciones de irreparabilidad y trascendencia que impone el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, lo que apoyó en las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/85, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2001, visible en la página 6, Tomo XIII, junio de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 189403, de rubro: "PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE."

Asimismo, dicho Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el proveído impugnado no constituía un acto trascendental y grave que pudiera causar un daño o perjuicio al recurrente, que no fuera reparable en la sentencia definitiva, ya que de las constancias de autos se advertía lo siguiente:

a) Que la persona moral requerida (**********) no tenía injerencia alguna en la licitación pública ********** número **********, de la que se le solicitaron copias;

b) Quien era responsable de la custodia y resguardo de las documentales solicitadas, era **********; es decir, una empresa distinta a aquella a quien el recurrente pretendía que se requiriera por segunda ocasión; lo que se acreditaba con la manifestación bajo protesta de decir verdad de la apoderada legal de la persona moral requerida (**********), sin que se hubiere demostrado lo contrario; y,

c) Que el Juez de Distrito no había emitido una negativa que obstaculizara al recurrente la obtención de las pruebas documentales solicitadas.

Lo expuesto revela que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron decisiones contradictorias, pues uno de ellos consideró que en contra del acuerdo recurrido procede el recurso de queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, mientras que el otro sostuvo que dicho recurso era improcedente.

En ese orden de ideas, sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron la misma cuestión jurídica (procedencia del recurso de queja en el supuesto mencionado), sin que fuera exigible que sus criterios derivaran de elementos de hecho idénticos, pues basta que hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas no fueran exactamente iguales.

Luego, el hecho de que en uno de los asuntos se hayan requerido ciertas pruebas documentales a una autoridad y, en el otro, a una persona moral privada, sólo constituyen elementos secundarios diferentes o cuestiones fácticas distintas que no revelan la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada; de ahí que ésta deba considerarse existente y resolverse en cuanto al fondo.

Asimismo, cabe señalar que con independencia de las razones en las que el Quinto Tribunal Colegiado de este circuito apoyó su decisión (referentes a que la persona moral requerida no tenía a su disposición las documentales solicitadas y que el Juez de Distrito no había emitido una negativa que obstaculizara al recurrente la obtención de dichas pruebas), para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada solamente se debe

examinar si los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron pronunciamientos antagónicos respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales, no necesariamente idénticas; es decir, si existe oposición respecto de un mismo punto de derecho y que lo afirmado en una se haya negado en la otra, o viceversa.

En el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues en ambos asuntos se impugnó el acuerdo en donde el Juez de Distrito se negó a requerir, por segunda ocasión, determinadas documentales ofrecidas por el tercero perjudicado recurrente para acreditar una causa de improcedencia.

Luego, como los órganos colegiados contendientes emitieron decisiones divergentes que derivan de situaciones jurídicas esencialmente iguales, ya que los acuerdos impugnados en ambos asuntos gozan de la misma naturaleza, es inconcuso que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

En esas condiciones, resulta innecesario atender a las razones en que se fundó la negativa del Juez de Distrito a requerir nuevamente las pruebas ofrecidas por el recurrente, pues en su caso, dicho análisis sería materia del estudio del fondo del asunto, lo que llevaría a declarar fundada o infundada la queja, mas no a establecer la procedencia o improcedencia del recurso de mérito.

Por otro lado, debe precisarse que en el caso se actualiza la existencia de la contradicción de tesis de que se trata, no obstante que deriva de la interpretación de un precepto legal de la Ley de Amparo abrogada, pues no se debe perder de vista que en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se abrogó la Ley de Amparo publicada en dicho medio de difusión oficial el diez de enero de mil novecientos treinta y seis y se expidió la nueva Ley de Amparo, específicamente en su artículo sexto transitorio, se estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

En tal virtud, resulta procedente examinar de fondo la presente contradicción de tesis, ya que el análisis relativo a si en el supuesto de que se trata, procede o no el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, resulta de utilidad para aquellos asuntos que aún

se encuentran en trámite y que se rigen por la Ley de Amparo abrogada, así como para los amparos que se tramitan conforme a la ley vigente, pues dicho precepto es de contenido esencialmente idéntico al previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, como se advierte del cuadro comparativo que enseguida se realiza:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
"Artículo 95. El recurso de queja es procedente: "… "VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."	"Artículo 97. El recurso de queja procede: "I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: "… "e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 70, Tomo XII, correspondiente al mes de septiembre del año dos mil del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 191093, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya

no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

Así como la tesis jurisprudencia 1a./J. 64/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 23, Tomo XVIII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil tres del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 182691, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

QUINTO.—Este Pleno del Decimoquinto Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define.

El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, dispone:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"…

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión

conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

Dicho precepto instituye que el recurso de queja es procedente si concurren los requisitos siguientes:

a) Cuando se trate de una resolución dictada por el Juez de Distrito o el superior del tribunal en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo abrogada;

b) Que se interponga en contra de una resolución dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión;

c) Que dicha resolución no admita expresamente el recurso de revisión;

d) Que por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes; y,

e) Que el daño o perjuicio causado no sea reparable en la sentencia definitiva.

El precepto en análisis contiene requisitos de procedibilidad que atienden a la intención de garantizar la tramitación expedita del juicio de amparo y del incidente de suspensión, dada su naturaleza sumaria, en función de lo cual el legislador previó la manera de evitar que el recurso de queja fuera utilizado en forma desmedida con el propósito de retrasar innecesariamente el desarrollo del procedimiento respectivo, para lo cual sujetó la procedencia del aludido medio de impugnación a la satisfacción de las condicionantes mencionadas.

En el caso, no obstante que se tienen por cumplidos los requisitos identificados con los incisos a), b) y c), ya que los proveídos impugnados fueron dictados por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo indirecto, y en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo abrogada, los acuerdos impugnados no admiten expresamente el recurso de revisión, pues se trata de determinaciones de mero trámite, en las que el Juez de Distrito se rehusó a requerir por segunda ocasión determinadas pruebas documentales ofrecidas por el tercero perjudicado para acreditar la improcedencia del amparo; y además la resolución de que se trata por su naturaleza trascendental y grave,

pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, porque se equipara al desechamiento de una prueba y el oferente no podrá ofrecerlas nuevamente en otra oportunidad procesal, ni el Juez se ocupará de esa cuestión en la sentencia; sin embargo, no se surte el requisito de la fracción e) relativo a que dicho perjuicio no sea reparable, en el entendido de que el momento en que tiene lugar la reparación a que se alude, no debe interpretarse limitativamente a la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, sino incluso hasta la resolución que en su caso dicte el Tribunal Colegiado en segunda instancia.

Esto es así, porque el mencionado perjuicio que ocasiona el acuerdo donde el Juez de Distrito se rehúsa a requerir por segunda ocasión, determinadas pruebas tendentes a acreditar la improcedencia del amparo, **es reparable en segunda instancia por el Tribunal Colegiado de Circuito** en el recurso de revisión correspondiente, pues en dicha instancia el órgano revisor debe verificar que el juzgador haya dado cumplimiento a la tesis de jurisprudencia **1a./J. 163/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **121/2003-PS**, que aparece publicada en la página 319 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, materia común, Novena Época, con registro digital: 176291, bajo el rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto."

Para concluir en dicho sentido debe tenerse en cuenta que la materia a dilucidar en la mencionada contradicción de tesis, radicó en "**determinar si, ante la existencia de algún indicio, hecho, dato o información que haga probable la actualización de una causal de improcedencia del juicio, el Juez de amparo debe o no indagar y, en su caso, recabar oficiosamente las pruebas para resolver si se acredita o no esa causal, ello con independencia de cómo tuvo el juzgador de amparo conocimiento de ese indicio, esto es, si fue a petición de parte o lo advirtió de oficio**", y en relación con dicho tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio de amparo, ya sea que una de las partes la haya invocado u ofrecido o que sea advertida por el juzgador, éste oficiosamente debe indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se actualiza o no dicha causa de improcedencia.

La parte considerativa de la ejecutoria correspondiente, reza:

"OCTAVO.—Por otra parte, sí se dan los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sostenido en el amparo en revisión 277/2003, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y los sostenidos en los amparos en revisión 108/92, 183/91 y 55/93, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, ya que los tribunales contendientes abordaron la misma problemática procesal consistente en que uno de ellos determinó que, ante la existencia de un indicio de actualización de una probable causal de improcedencia del juicio de amparo, el Juez debe indagar y, en su caso, recabar oficiosamente las pruebas para resolver si se acredita o no esa causal; mientras que el otro sostiene lo contrario; además, la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones jurídicas de las ejecutorias a estudio y los criterios que cada uno de ellos adopta provienen del examen de los mismos elementos.

"No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que en el asunto del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Juez le haya dado el carácter de indicio a una probanza, que en fotocopia simple exhibió una de las partes con la que quería acreditar una causal de improcedencia del juicio; es decir, que la causal fue hecha a petición de parte o que este indicio fue aportado por una de las partes; mientras que en los asuntos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito fue el tribunal revisor quien de oficio advirtió la existencia de los indicios de una posible causal de improcedencia.

"Ello es así porque, con independencia de cuál haya sido la vía por la cual se conocieron esos indicios, lo cierto es que el juzgador de amparo los tiene frente a sí; esto es, no se está resolviendo un problema de carga de la prueba, sino que la problemática que se presenta es desde un punto de vista procesal, como lo es el orden público y la necesidad de que esté probada fehacientemente la causal de improcedencia, con independencia de cuál sea la vía por la que llegó al conocimiento del juzgador de amparo y el o los indicios de la posible actualización de la causal de improcedencia.

"Lo que conllevaría a la emisión de una resolución de sobreseimiento en el juicio, o bien, en caso contrario, entrar al estudio del fondo del asunto.

"Precisado lo anterior, se reitera que el tema de la posible contradicción radica en determinar si, ante la existencia de algún indicio, hecho, dato o información que hagan probable la actualización de una causal de improcedencia del juicio, el Juez de amparo debe o no indagar y, en su caso, recabar oficiosamente las pruebas para resolver si se acredita o no esa causal, ello con independencia de cómo tuvo el juzgador de amparo conocimiento de ese indicio, esto es, si fue a petición de parte o lo advirtió de oficio.

"El criterio que debe prevalecer en relación con el punto discrepante antes referido es el adoptado por esta Primera Sala, basado en las siguientes consideraciones:

"Para resolver la contradicción se requiere definir lo que debe entenderse por improcedencia del juicio de amparo.

"Ignacio Burgoa Orihuela, en su tratado de 'El juicio de amparo', en la decimoquinta edición, editorial Porrúa, Sociedad Anónima, al analizar la improcedencia del juicio de garantías, en las páginas 450 y 451, hace las siguientes reflexiones:

"'… la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consiga su objetivo propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión …

"'El objeto de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es, del gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad lato sensu que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que

entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la Federación y de los Estados.

"'La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objetivo y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque en ésta no debe analizarse la consabida cuestión fundamental.'

"Por su parte, Alfonso Noriega, en su obra 'Lecciones de amparo' tomo I, editorial Porrúa, Sociedad Anónima, cuarta edición 1993, al referirse a la improcedencia del amparo señala lo siguiente:

"'Así pues, desde el punto de vista gramatical y aun en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión. Por otra parte, el sobreseimiento, que se originó en el derecho penal, implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento que obliga a ello.' (página 442)

"En ese mismo sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha definido lo que debe entenderse por improcedencia del juicio de garantías, sí ha indicado en infinidad de tesis que el sobreseimiento impide entrar al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas.

"Un ejemplo de ello lo tenemos en las siguientes tesis:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, DETERMINA SU SOBRESEIMIENTO E IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ATRIBUYEN AL ACTO QUE SE RECLAMA.—La improcedencia de un juicio de amparo es una cuestión de naturaleza procesal que, lógicamente, debe estudiarse en primer término, pues de resultar demostrada, es obvio que sería ocioso analizar en el fondo los conceptos de violación que se expresan en relación con el acto que se reclama de la autoridad responsable, toda vez que determina su cesación definitiva, sin posibilidad jurídica de alcanzar la finalidad que perseguía. En consecuencia, el Juez de Distrito no puede entrar al estudio del fondo del negocio planteado en la demanda, ni de las pruebas rendidas por el agraviado, para demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto.

"'Rev. 5342-48-1a. Red Aérea Mexicana, S.A. Fallado el 8 de noviembre de 1948. Ponente el Mtro. Ramírez Vázquez.' (Informe 1948, Cuarta Sala, página 22)

"'Séptima Época
"'Instancia: Pleno
"'*Semanario Judicial de la Federación*
"'Volúmenes: 187-192, Primera Parte
"'Página: 88

"'SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.—El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan.

"'Amparo en revisión 10226/83. Electrónica Majestic, S.A. y coags. 4 de diciembre de 1984. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

"'Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 1636, bajo el rubro: «SOBRESEIMIENTO.».'

"'Novena Época
"'Instancia: Primera Sala
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XVI, septiembre de 2002
"'Tesis: 1a./J. 40/2002
"'Página: 126

"'IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y acorde con el criterio firme sustentado por este Alto Tribunal, el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, en los juicios de garantías en la vía directa o en revisión no pueden ser admitidas ni valoradas pruebas que no se hayan aportado ante esa autoridad, puesto que las situaciones concretas que le

fueron planteadas como acto reclamado podrían ser modificadas o cambiadas, también lo es que esta restricción únicamente debe tener aplicación cuando se trata de pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues no puede ni debe hacerse extensiva a aquellos medios de convicción tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, toda vez que su estudio, además de ser de oficio, según lo prevé el artículo 73, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, impide que al actualizarse se examine el fondo del asunto, lo que ocasiona que no se vierta pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En este sentido, se concluye que en esas vías judiciales (amparo directo o en revisión), es factible que se admitan y valoren pruebas que evidencien la improcedencia del juicio de garantías, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión, a la autoridad responsable, ya que, al no sufrir variación alguna la materia del acto reclamado, existe impedimento técnico jurídico para poder emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, salvo en los casos en que la causal de que se trate haya sido motivo de pronunciamiento en la resolución de primera instancia del juicio de garantías y no se hubiere combatido ese aspecto en la revisión.'

"En suma, la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo que impide se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado ante la falta de oportunidad, fundamento o derecho para acudir ante la potestad jurisdiccional. Es decir, dicha inviabilidad se traduce en un obstáculo insalvable que impide el pronunciamiento de fondo ante la falta de oportunidad o pertinencia de la acción intentada.

"El catálogo de causas de improcedencia legales del juicio de amparo está previsto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

"'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"'I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

"'II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"'III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

"'IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

"'V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

"'VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

"'VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

"'VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

"'IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

"'X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"'Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

"'XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

"'XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

"'No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"'Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"'Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

"'XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"'Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

"'XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"'XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independiente-

mente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"'No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

"'XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"'XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

"'XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

"'Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.'

"Como se advierte, ese catálogo de causas de improcedencia legal no es limitativo sino enunciativo, pues la fracción XVIII da oportunidad a considerar otras distintas que surjan de la propia ley.

"La institución de improcedencia es de carácter eminentemente procesal, dado que se actualiza dentro de las diversas etapas que integran el juicio de amparo y no sólo puede derivar de la Ley de Amparo, sino también por razones previstas en la Constitución o derivar de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte.

"La causa de improcedencia del amparo puede ser previa a su promoción o sobrevenir a ésta; en este último supuesto, puede surgir durante la tramitación del juicio en cualquiera de sus instancias, caso en el que su advertencia estando el asunto en segundo grado, será que con independencia del sentido de la resolución de primer grado pueda decretarse el sobreseimiento en el juicio.

"Sobre este último aspecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: VI, julio de 1997
"'Tesis: 2a./J. 30/97
"'Página: 137

"'REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.'

"Así como la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2002, transcrita en párrafos precedentes, de rubro: 'IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.'

"Asimismo, debe tenerse presente que el último párrafo del artículo 73, antes reproducido, ordena el examen oficioso de las causales de improcedencia, de donde se desprende que no hay razón jurídica que conduzca a pensar que exista alguna limitante para su estudio.

"Esto es, no se requiere petición de parte para que el juzgador de amparo se ocupe de examinar lo actuado en el juicio para determinar si existe o no alguna causa de improcedencia al operar de oficio la atribución que tiene el juzgador para derivar si existe o no en el juicio de amparo una causa de improcedencia de las especificadas por la Constitución, la Ley de Amparo o la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque esto no resta el derecho de las partes para que puedan alegar la improcedencia, lo cual en tal caso corresponderá a la autoridad responsable, al agente del Ministerio Público o al tercero perjudicado si lo hubiere.

"La razón que justifica el examen oficioso de la improcedencia del amparo es el orden público, que revela la preeminencia de los intereses colectivos sobre los individuales. El orden público que exige su análisis oficioso hace innecesario, incluso, que la parte interesada en la insubsistencia del fallo de primera instancia lo combata para que se estudien.

"Así lo ha determinado este Máximo Tribunal en las siguientes tesis:

"'Quinta Época
"'Instancia: Pleno
"'*Apéndice* de 1985

"'Tomo: Parte VIII
"'Tesis: 158
"'Página: 262

"'IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.'

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XIX, junio de 2004
"'Tesis: 2a./J. 76/2004
"'Página: 262

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.

"'Contradicción de tesis 49/2004-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.'

"Así, con independencia de las razones lógicas que fundamentan cada causa de improcedencia, lo cierto es que advertida ésta por los juzgadores de amparo ha de producirse, aun oficiosamente, en atención a que la Constitución, la ley y la jurisprudencia la hacen obligatoria, sin exigir como requisito

que la parte interesada la haga valer. En otros términos, la improcedencia opera y es oficiosa, porque su fundamento está en la norma que le sirve de apoyo y que fija la improcedencia cuando se den los supuestos de hecho previstos en la norma jurídica.

"Por último, cabe señalar que las Salas que integran este Máximo Tribunal comparten el criterio en el sentido de que toda causal de improcedencia debe quedar plenamente probada en autos para que pueda válidamente decretarse el sobreseimiento. Lo anterior se corrobora con el contenido de las tesis de jurisprudencia y aislada, cuyos rubros, textos y demás datos de localización son del tenor siguiente:

"'Séptima Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'*Apéndice* de 1995
"'Tomo: VI, Parte SCJN
"'Tesis: 284
"'Página: 191

"'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.'

"'Séptima Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'*Semanario Judicial de la Federación*
"'Volumen: 40, Tercera Parte
"'Página: 29

"'IMPROCEDENCIA. REQUIERE LA PRUEBA PLENA DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA, PARA QUE OPERE.—Para estimar operante una causal de improcedencia, es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada, sin que sean suficientes al efecto meras presunciones o afirmaciones de las partes.'

"Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, se arriba a las siguientes conclusiones:

"• Si la actualización de alguna de las causales de improcedencia tiene como consecuencia que no se produzca el pronunciamiento de fondo del asunto planteado, es incontrovertible que dicha determinación no analiza ni define la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

"• La Ley de Amparo determina que las causales de improcedencia deberán ser examinadas, en su caso, de oficio (por lo que no se requiere petición de parte para que el juzgador de amparo se pronuncie al respecto) y no establece limitante alguna.

"• Las causales de improcedencia deben quedar plenamente probadas en autos para que pueda válidamente decretarse el sobreseimiento.

"Ahora bien, como quedó precisado, el tema de la contradicción radica en determinar si, ante la existencia de algún indicio, hecho, dato o información, que hagan probable la actualización de una causal de improcedencia del juicio, el Juez de amparo debe o no indagar y, en su caso, recabar oficiosamente las pruebas para resolver si se acredita o no esa causal, ello con independencia de cómo tuvo el juzgador de amparo conocimiento de ese indicio, esto es, si fue a petición de parte o lo advirtió de oficio.

"En otras palabras, si la oficiosidad del análisis de una causal de improcedencia también implica que, ante la existencia de un indicio de improcedencia, el juzgador pueda recabar o allegarse de las probanzas correspondientes para estar en posibilidad de resolver sobre esa causal.

"Eduardo Pallares, en su obra intitulada *Diccionario de Derecho Procesal*, editorial Porrúa, Sociedad Anónima, décima edición 1977, define el concepto de indicio como la 'acción o señal que da a conocer lo oculto. Significa también lo mismo que leve presunción. Puede tomarse en dos sentidos: o bien, como el hecho o la cosa que sirva de base a la presunción misma. Escriche lo define como «la conjetura derivada de las circunstancias de un hecho.» … los indicios se equiparan a las presunciones, cuya eficacia queda sujeta al prudente arbitrio del Juez.'

"En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el indicio es un argumento del que se deduce la existencia de otra cosa, pero de él no puede fundarse un razonamiento lógico que conduzca a la prueba, a la certeza. Lo anterior se establece en la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de este Máximo Tribunal, cuyos datos de localización y texto son:

"'Séptima Época
"'Instancia: Sala Auxiliar
"'*Semanario Judicial de la Federación*
"'Volúmenes: 103-108, Séptima Parte
"'Página: 127

"'INDICIOS. NO SON MEDIOS PROBATORIOS.—Es el indicio un argumento del que se deduce la existencia de una cosa, pero de él no puede fundarse un razonamiento lógico que conduzca a la prueba, a la certeza; es una prueba abortiva que mientras no pase de la fase conjetural, queda en potencia o posibilidad de realización, es una no prueba.

"'Amparo directo 4594/70. Jesús Ayala Flores y otra. 9 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: José Vicente Peredo.'

"De lo anterior se tiene que un indicio se basa en la existencia de algo conocido, sin que se tenga la certeza de ello, es una leve presunción, por consiguiente, no puede sobreseerse en el juicio de garantías con base en un indicio.

"Tomando en cuenta todas las anteriores consideraciones se tiene que si de constancias de autos el Juez de amparo advierte algún indicio de la probable existencia de alguna causa de improcedencia, con independencia de cómo tuvo conocimiento de ese indicio, esto es, si fue a petición de parte o lo advirtió de oficio, también de oficio debe indagar y en todo caso recabar las pruebas necesarias para resolver si se acredita o no la misma, para así, probada fehacientemente la causal de improcedencia, pueda sobreseerse en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del asunto.

"Ello, porque el estudio oficioso de las causales de improcedencia al ser una cuestión de orden público alcanza también a los indicios existentes en autos que hagan probable su actualización.

"En efecto, ante la existencia de algún indicio que haga presumir una probable causal de improcedencia del juicio de amparo sigue vigente el principio de que, siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su estudio es oficioso y debe analizarse preferentemente al fondo del asunto.

"Bajo las anteriores consideraciones, esta Primera Sala estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que deriva de que tomando como base que el conocimiento de las causales de improcedencia debe ser de oficio y de estudio preferente, por tratarse de cuestiones de orden público e interés general, se considera que, ante la existencia de algún indicio de una probable causa de improcedencia del juicio, ya sea porque fue hecha valer a petición de parte, o bien, se advierta de oficio por el juzgador de amparo, éste tiene la obligación de indagar o recabar de oficio las constancias necesarias y así estar en posibilidad de determinar fehacientemente si opera o no la causal de improcedencia. …"

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 121/2003-PS, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión que se interponga contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el expediente principal, deberá verificar si en autos existen indicios de que probablemente se actualiza una causa de improcedencia y si el Juez de Distrito omitió recabar las constancias que acrediten la improcedencia del juicio, en cuyo caso deberá ordenar la reposición del procedimiento.

En efecto, la Primera Sala indicó, que si de las constancias de autos el Juez de amparo advierte algún indicio de la probable existencia de alguna causa de improcedencia, con independencia de cómo tuvo conocimiento de ese indicio, esto es, si fue a petición de parte o lo advirtió de oficio, también de oficio debe indagar y en todo caso recabar las pruebas necesarias para resolver si se acredita o no la misma, para así, probada fehacientemente la causa de improcedencia, pueda sobreseerse en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del asunto.

Bajo ese tenor, el acuerdo en donde el Juez de Distrito se rehúsa a requerir por segunda ocasión determinadas pruebas documentales ofrecidas por el tercero perjudicado para acreditar una causa de improcedencia, aun cuando es un acto de naturaleza trascendental y grave y puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, sí resulta reparable por el Tribunal Colegiado en segunda instancia, dado que de estimarse que la negativa del juzgador no se encuentra justificada, el tribunal de alzada podrá ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se recaben oficiosamente las pruebas relacionadas con la posible existencia de una causal de improcedencia, pues atento a lo determinado en la jurisprudencia en comento, es incuestionable que la legalidad del acuerdo en donde el Juez de Distrito consideró que era válida la imposibilidad alegada por las personas que supuestamente tenían en su poder las documentales requeridas, podrá ser revisada por el tribunal de alzada, a efecto de establecer si se encuentran justificadas las razones aducidas por el Juez de Distrito para rehusarse a requerir por segunda ocasión las pruebas tendentes a demostrar la improcedencia del amparo, pues sólo así podrá determinarse si se encontraba en condiciones de allegarlas al juicio y así poder determinar fehacientemente si opera, o no, la causal aducida, pues como se destacó por la Primera Sala, la improcedencia del juicio es una cuestión de orden público y estudio oficioso y, en esa medida, la decisión del a quo no puede adquirir firmeza legal.

Cabe agregar que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 163/2005 tiene aplicación al caso que se analiza, dado que el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, en lo referente a que las causas de improcedencia deben ser exami-

nadas de oficio, es de contenido esencialmente idéntico a lo previsto en el artículo 73 de la ley de la materia abrogada que interpretó la Primera Sala en la indicada tesis de jurisprudencia.

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que resulta improcedente el recurso de queja en la hipótesis en estudio.

Lo aquí resuelto no desatiende la tesis de **jurisprudencia P./J. 37/97**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 87 del Tomo V, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 198409, que establece:

"PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.—Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión, mas no contemplan proveídos o decretos de mero trámite; en cambio, la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia."

Se dice que lo aquí resuelto no desatiende el criterio anterior, en el que se estableció que el auto del Juez de Distrito que desecha las pruebas antes de la audiencia constitucional es impugnable en queja, auto que bien podría equipararse a la resolución que se niega a requerir por segunda ocasión pruebas documentales; cuenta habida que el supuesto analizado en esa jurisprudencia no tiene la nota distintiva de los casos que aquí se analizan, en

los que, las pruebas que el Juez de Distrito se niega a recabar **son tendentes a demostrar una causa de improcedencia**, hipótesis en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó un tratamiento diverso que atiende a que la improcedencia del juicio es una cuestión de orden público y estudio oficioso, en cuyo caso, como se explicó con anterioridad, el tribunal revisor se encuentra facultado para verificar que el Juez de Distrito haya cumplido con la obligación que tiene, ante la existencia de algún indicio de una causal de esa naturaleza, de indagar o recabar de oficio las pruebas relacionadas con dicha figura de orden público; a diferencia de lo que se dice en la parte final de la jurisprudencia P./J. 37/97 en el sentido de que el tribunal de alzada no se ocupará del desechamiento de pruebas decretado por el a quo, lo que como se estableció, es distinto cuando se trata de cuestiones de improcedencia en atención al orden público que revisten.

En consecuencia, la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la que se redacta con los siguientes título, subtítulo y texto:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE REHÚSA A REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Los preceptos mencionados prevén la procedencia del recurso de queja siempre que: a) Se interponga, entre otros casos, contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito; b) La resolución recurrida se dicte durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, entre otros casos; c) Contra esas resoluciones no proceda el recurso de revisión; d) Por la naturaleza trascendental y grave de la resolución, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes; y, e) Dicho daño o perjuicio no sea reparable en la sentencia definitiva. Así, el auto en el que el Juez de Distrito se rehúsa a requerir por segunda ocasión determinadas pruebas documentales relacionadas con una causa de improcedencia, aun cuando se equipara al desechamiento de una prueba, no es impugnable mediante el recurso de queja, porque no se surte el último de los requisitos reseñados, ya que aun cuando esa determinación tiene los efectos de un desechamiento de pruebas y, por ello, no podrán ofrecerse nuevamente en otra oportunidad procesal, ni el Juez se ocupará de esa cuestión en la sentencia, el perjuicio que ocasiona sí es reparable en segunda instancia por el Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de revisión, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN

POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.", en la que se determinó que si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causa que haría improcedente el juicio de amparo, ya sea que una de las partes la haya invocado u ofrecido o que sea advertida por el juzgador, éste oficiosamente debe indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se actualiza o no aquella causa de improcedencia; lo que de suyo implica que, de estimarse que la negativa del juzgador no se encuentra justificada, el tribunal de alzada podrá ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se recaben oficiosamente las pruebas relacionadas con la posible existencia de una causa de improcedencia, atento a lo cual, es incuestionable que la legalidad del auto en donde el Juez de Distrito se negó a recabar ese tipo de pruebas podrá ser revisada por el tribunal de alzada, a efecto de establecer si se encuentran justificadas las razones aducidas por el inferior, pues sólo así podrá determinarse si se encontraba en condiciones de allegarlas al juicio para resolver sobre la causal ya referida, pues como lo destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la improcedencia del juicio es una cuestión de orden público y estudio oficioso en cualquier estadio procesal y, en esa medida, la decisión del a quo no puede adquirir firmeza legal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en el presente fallo y el testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y adóptense las medidas necesarias para su puntual difusión en los medios respectivos; asimismo, envíense versión oficial y versión pública de esta ejecutoria a la dirección de correo electrónico *sentencias tccscjnssga@mail.scjn.gob.mx*.

Notifíquese en su oportunidad, a los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, con testimonio de esta resolución.

Así lo resolvió, el Pleno del Decimoquinto Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados **Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán y José Avalos Cota**; representantes del Segundo, Tercer, Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados de Circuito; con el

voto en contra de los Magistrados **Jorge Salazar Cadena y Faustino Cervantes León**, representantes del Primer y del Quinto Tribunales Colegiados de Circuito; siendo ponente de la mayoría el Magistrado **Gerardo Manuel Villar Castillo**.

"**En Mexicali, Baja California, el licenciado Alejandro Gabriel García Nieva, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimoquinto Circuito certifica: La presente resolución constante de sesenta y cinco (65) fojas útiles impresas por ambas caras corresponde a la versión pública de la ejecutoria dictada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis en la contradicción de tesis 8/2015, del índice del Pleno del Decimoquinto Circuito, misma que contiene las adecuaciones sugeridas por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la cual se suprimieron los datos sensibles en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 11, 18, 23, 24 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo que certifico para los efectos legales correspondientes, el siete de abril de dos mil dieciséis**."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE REHÚSA A REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Los preceptos mencionados prevén la procedencia del recurso de queja siempre que: a) Se interponga, entre otros casos, contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito; b) La resolución recurrida se dicte durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, entre otros casos; c) Contra esas resoluciones no proceda el recurso de revisión; d) Por la naturaleza trascendental y grave de la resolución, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes; y, e) Dicho daño o perjuicio no sea reparable en la sentencia definitiva. Así, el auto en el que el Juez de Distrito se rehúsa a requerir por segunda ocasión determinadas pruebas documentales relacionadas con una causa de improcedencia, aun cuando se equipara al desechamiento de una prueba, no es impugnable mediante el recurso de queja, porque no se surte el último de los requisitos reseñados, ya que aun cuando esa determinación tiene los efectos de un desechamiento de pruebas y, por ello, no podrán ofrecerse nuevamente en otra oportunidad procesal, ni el Juez se ocupará de esa cuestión en la sentencia, el perjuicio que ocasiona sí es reparable en segunda instancia por el Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de revisión, en términos de la

jurisprudencia 1a./J. 163/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.", en la que se determinó que si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causa que haría improcedente el juicio de amparo, ya sea que una de las partes la haya invocado u ofrecido o que sea advertida por el juzgador, éste oficiosamente debe indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se actualiza o no aquella causa de improcedencia; lo que de suyo implica que, de estimarse que la negativa del juzgador no se encuentra justificada, el tribunal de alzada podrá ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se recaben oficiosamente las pruebas relacionadas con la posible existencia de una causa de improcedencia, atento a lo cual, es incuestionable que la legalidad del auto en donde el Juez de Distrito se negó a recabar ese tipo de pruebas podrá ser revisada por el tribunal de alzada, a efecto de establecer si se encuentran justificadas las razones aducidas por el inferior, pues sólo así podrá determinarse si se encontraba en condiciones de allegarlas al juicio para resolver sobre la causal ya referida, pues como lo destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la improcedencia del juicio es una cuestión de orden público y estudio oficioso en cualquier estadio procesal y, en esa medida, la decisión del a quo no puede adquirir firmeza legal.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/18 K (10a.)

Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por el Primero y el Quinto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito. 23 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán y José Avalos Cota. Disidentes: Jorge Salazar Cadena y Faustino Cervantes León. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Xiomara Larios Velázquez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 146/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 216/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 163/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR AL PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, ESTÁ SUJETA A QUE SE ACREDITEN SU URGENCIA Y NECESIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, GERARDO DOMÍNGUEZ, GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ Y FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ. DISIDENTE: ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. PONENTE: GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ. SECRETARIO: JOSÉ JULIO ROJAS VIEYRA.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de nueve de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis 9/2014; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio 611/2014, la Jueza Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver los amparos en revisión 246/2012 y 313/2004, respectivamente.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En proveído de cinco de diciembre de dos mil catorce, el presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, admitió la denuncia de contradicción de tesis, misma que se registró con el número 9/2014, asimismo, entre otras cosas, solicitó a las presidencias del Primer y del Quinto Tribunales Colegiados de Circuito en mención, copia certificada de la ejecutoria en la que sostuvieron el criterio que participa en esta contradicción de tesis, e informaran si dicho criterio se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—En acuerdo de doce de diciembre siguiente, el entonces presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, tuvo por recibido el oficio 1194/2014, remitido por la secretaria de Acuerdos del aludido Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, al que se adjuntó copia certificada de la

ejecutoria emitida en el juicio de amparo en revisión 246/2012; por otro lado, se tuvo informando que el criterio sostenido en ese fallo continúa vigente.

CUARTO.—En acuerdo de dos de enero del dos mil quince, el citado presidente del Pleno de Circuito, tuvo por recibidos los oficios 441/2014 y 442/2014, remitidos por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito, al que se adjuntó copia certificada de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo en revisión 313/2004; por otro lado, se tuvo informando que el criterio sostenido en ese fallo continúa vigente.

QUINTO.—En acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio CCST-X-3-01-2015, suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual hizo del conocimiento de este Pleno de Circuito que, mediante la información recibida por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema de la presente.

SEXTO.—En auto de veintidós de enero de dos mil quince, se ordenó el turno del asunto al entonces presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Magistrado Arturo Barocio Villalobos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO.—Finalmente, por acuerdo de siete de abril de dos mil quince, de conformidad con el artículo 13, fracción VII, en relación con el 17, fracción III, ambos del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se returnó la presente contradicción de tesis al Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis, 41 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor; en relación con los artículos 3, 9, 14, 17, 18, 23, 24 y 27 a 39, y demás relativos y aplicables del Acuerdo General 8/2015, emitido

por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de febrero de dos mil quince, en vigor a partir del primero de marzo siguiente, según el artículo primero transitorio del propio acuerdo; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de este circuito, que corresponde a la materia civil de este Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por la Jueza Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con motivo de un asunto de su conocimiento, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—**La denunciante señala como posible tema de contradicción de tesis**:

Determinar si cuando se demanda el divorcio y se solicita la separación de cónyuges como medida cautelar, es necesario justificar la necesidad de ésta.

CUARTO.—**Criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

I. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien conoció del amparo en revisión 313/2004, promovido por **********, contra la sentencia de veintiocho de junio de dos mil cuatro, pronunciada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de garantías **********, en el que se reclamaron actos del Juez y del secretario ejecutor adscritos al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, consistentes en la orden de separarlo del hogar conyugal, dictada en un juicio civil ordinario; en el que en sentencia de treinta de septiembre de dos mil cuatro, se resolvió confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado con base fundamentalmente en las consideraciones siguientes:

"El quejoso reclama la orden de separación del hogar conyugal dictada en su contra por el Juez responsable.—Ahora bien, en el acuerdo impugnado el Juez de instancia invocó, entre otros preceptos, el 407 y el 414, fracción III,

del Código Civil del Estado, que disponen: 'Mientras que se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.—En los casos en que exista violencia o peligro para los integrantes de la familia, el Juez dictará las medidas adicionales necesarias que garanticen su seguridad integral' y 'La demanda de divorcio o ilegitimidad matrimonial produce los siguientes efectos: … III. Separar a los cónyuges, en todo caso, debiéndose decretar por el Juez, quién habitará el domicilio conyugal y asimismo, previo inventario, los bienes que continuarán en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge …'.—De los dispositivos copiados se advierte que uno de los efectos de la presentación de demanda de divorcio es que los cónyuges se separen provisionalmente, debiendo determinar el juzgador cuál de ellos permanecerá en el domicilio conyugal.—Así, la medida adoptada por el Juez responsable es temporal, habida cuenta que solamente operará durante el periodo en que se esté tramitando el juicio de divorcio, dado que la separación definitiva de los cónyuges (que sí sería un acto privativo) sólo podrá decretarse en el caso en que se llegara a estimar procedente la acción intentada.—Luego, como la referida separación es una medida provisional, es obvio que constituye un acto de molestia, no privativo, por lo que para su emisión es innecesario que se hubiese otorgado al impetrante la previa audiencia que exige el numeral 14 constitucional.—Al respecto resulta aplicable, por su espíritu, la tesis 444, que aparece publicada en el Tomo IV de Precedentes Relevantes del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que prevé: 'SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—La separación de personas contemplada como acto prejudicial en el citado artículo 221, constituye una medida provisional que no entraña propiamente un acto de privación de aquellos a los que se refiere el artículo 14 constitucional al consagrar la garantía de audiencia, es decir, de los que tienen por objeto fundamental sustraer algún derecho del patrimonio del gobernado, respecto de las cuales se precisa la sustanciación de un procedimiento previo al dictado del acto en el cual se observen las formalidades esenciales que permitan al afectado la defensa oportuna y plena de sus intereses; se está en presencia, por lo contrario, de una medida que tiene por objeto preservar los principios que regulan la institución social de la familia para cuya conservación se hace necesario mantener separados a los cónyuges a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la medida y hasta la fecha en que el Juez deje sin efecto la providencia decretada ante la falta de presentación de la demanda, denuncia o querella, o bien, hasta la conclusión del juicio correspondiente, a fin de evitar las consecuencias dañinas que derivarían de la cohabitación de quienes se ven en la necesidad de acudir a un procedimiento

judicial para ventilar las diferencias surgidas durante su matrimonio, o para dar noticia de la comisión de un delito por su cónyuge, tanto las que significarían alterar las condiciones personales y familiares en que está planteado el conflicto, como las que podrían causar una lesión aún mayor a la integridad moral de los propios cónyuges y de los demás miembros del núcleo familiar, ya expuestos a una situación de riesgo por la sola presentación de la providencia. Por tanto, de la interpretación relacionada de los artículos 221, 228, 231 y 584 al 591, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que el referido artículo 221, no autoriza la privación del patrimonio sin previa audiencia, sino tan sólo impone una medida de carácter provisional tendiente a salvaguardar la integridad moral de los miembros del núcleo familiar y las mejores condiciones que permitan la decisión del conflicto conyugal a ventilarse, cuya eficacia quedará subordinada al curso de dicho juicio y a las defensas que hagan valer los cónyuges en el procedimiento respectivo que, en su caso, llegue a instaurarse.'.—Lo referente a que para la emisión del acuerdo reclamado, debió comprobarse que el quejoso realizó algún acto con el que pusiera en peligro el bienestar de su familia, constituye también un planteamiento que está encaminado a impugnar la decisión adoptada por la autoridad responsable, no lo estimado por el Juez de Distrito, por lo que resulta inoperante lo alegado.—Aunque debe añadirse que, según se vio, el artículo 414, fracción III, del Código Civil de Jalisco dispone que uno de los efectos de la presentación de la demanda de divorcio, es que en todo caso deben separarse los cónyuges, lo que se traduce en que sea innecesario que previamente deba justificarse la necesidad de la medida.—Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que el numeral 221 del enjuiciamiento civil de esta entidad, disponga que: 'Cuando alguno de los cónyuges, intente, o fuese a intentar demanda, querella o denuncia, puede solicitar la separación al Juez, acreditando por los medios permitidos a su alcance, la urgencia y necesidad de la medida …', habida cuenta que la exigencia contenida en ese dispositivo, debe entenderse como una regla general que tiene por objeto que el juzgador esté en aptitud de valorar si es o no necesario que se conceda tal medida, empero ese precepto no es aplicable en el supuesto en que, como en el caso, la providencia se autoriza con motivo de la presentación de la demanda de divorcio, toda vez que, como quedó establecido, el indicado artículo 414, fracción III, es claro al establecer que debe decretarse en todo caso (es decir, siempre que se demande el divorcio), sin que se dé al juzgador margen de valorar si la autoriza o no, lo que constituye una norma especial que excluye la aplicación de la hipótesis general. …"

II. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien conoció del amparo en revisión 246/2012, interpuesto por **********, contra la sentencia de veintisiete de abril de dos mil doce, pronun-

ciada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de garantías **********, en el que se reclamó un acto del Juzgado Noveno de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia de ocho de febrero de dos mil doce, derivado del juicio civil ordinario número **********; en el que en sentencia de veintitrés de agosto de dos mil doce, se resolvió confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado con base esencialmente en las consideraciones siguientes:

"**IV.** En efecto, aun cuando es acertado que, de conformidad con la fracción III del artículo 414 del Código Civil del Estado de Jalisco,[1] la separación de los cónyuges, constituye uno de los efectos de la presentación del escrito inicial de demanda en el juicio de divorcio, como el que ahora se atiende, cuyo objeto es el de salvaguardar la integridad física y moral de los integrantes del núcleo familiar, así como propiciar las condiciones adecuadas que permitan el sano desarrollo del juicio; lo cierto es que, contrario a lo razonado por el a quo constitucional, es inexacto que el otorgamiento de la aludida providencia cautelar deba decretarse, invariablemente, siempre que se instaure un procedimiento de esa naturaleza, sin que sea menester el que se justifique la necesidad de aquélla, puesto que, no obstante lo dispuesto por el precepto legal antes invocado, se trata de una cuestión abstracta de carácter sustantivo, la cual, a fin de poder verificarse, debe sujetarse a la sustanciación del trámite incidental previsto por los numerales 221, 222 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles local, en el que se establecen las bases para la concesión de la referida medida preventiva.—Además, aunado a lo anterior, dado (sic) los múltiples supuestos conforme a los cuales puede efectuarse el reclamo para la disolución del vínculo matrimonial, es inconcuso que no en todos los casos el Juez de los autos estará en posibilidad de decretar la separación conyugal en comento, tal como acontece en las hipótesis previstas por las fracciones VIII, IX, X y XIX del arábigo 404 de nuestra codificación civil sustantiva, en las que resulta innecesario el que se ordene, ya que dicha separación tuvo lugar antes de que se presentase la demanda de divorcio ante la autoridad jurisdiccional, o, incluso, en los demás casos, cuando se omita realizar la solicitud relativa por parte de quien pudiese estar interesado en que se separe del hogar conyugal a su contraria.—En ese sentido es desacertado que el Juez de Distrito determinara que, en la especie, resultaba innecesario el que se efectuara el

---

[1] "**Artículo 414.** La demanda de divorcio o ilegitimidad matrimonial produce los siguientes efectos:
"…
"III. Separar a los cónyuges en todo caso, debiéndose decretar por el Juez quién habitará el domicilio conyugal y asimismo, previo inventario, los bienes que continuarán en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge; …"

estudio de fondo de los motivos de reclamo esgrimidos por el ahora disconforme, en los que se alega, esencialmente, que se omitió acreditar los elementos y requisitos de procedibilidad del incidente de separación de personas, promovido en su contra en el juicio natural, como lo son la urgencia y necesidad del otorgamiento de la citada medida provisional, toda vez que, en las apuntadas condiciones, si bien es cierto que aquélla constituye uno de los efectos de la presentación del escrito inicial de demanda de divorcio, su procedencia está supeditada, precisamente, a que se justifique, entre otras circunstancias, la urgencia y necesidad de que se separare a los cónyuges durante la tramitación de la contienda respectiva. …"

QUINTO.—Precisado lo anterior, en primer término procede determinar si en el caso existe o no contradicción de tesis entre las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como una cuestión previa, es menester destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando las Salas de ese Alto Tribunal o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias; de manera que, por "tesis", debe entenderse el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional a través de argumentos lógico-jurídicos para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos disímiles sobre un mismo tema de derecho, expresando los razonamientos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Asimismo, importa precisar que la finalidad de resolver una contradicción de tesis, estriba en definir los tópicos discutidos a efecto de que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ese fin fue creada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la referida figura.

Al respecto se invoca la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 1003576, publicada en la página 1925 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN. Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General

de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

La tesis P. XLVII/2009, del propio órgano jurisdiccional, con registro digital: 166996, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente inte-

grada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, definir cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable al respecto la tesis aislada P. L/94, con registro digital: 205420, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35, que estatuye:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Ahora bien, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder determinar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es necesario precisar el origen de los asuntos en que se expresaron los criterios contendientes, así como las consideraciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente forma.

Los asuntos derivan de dos juicios tramitados en la vía civil ordinaria, en los que se demanda el divorcio, ante dos distintos Juzgados en Materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, con residencia en Zapopan y se solicita como providencia precautoria la separación del quejoso del hogar conyugal.

Uno de los órganos jurisdiccionales del orden común que conoció del referido juicio, decretó de plano la separación de personas, el otro exigió que se acreditara la urgencia de la medida.

En desacuerdo con tales determinaciones, los demandados promovieron juicios de garantías, respectivamente, que fueron negados; por lo que a su vez, interpusieron el recurso de revisión, en cuyas ejecutorias fue confirmada la sentencia recurrida.

Así, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 313/2004, sustentó fundamentalmente el siguiente criterio:

Que para decretar la separación de personas como medida precautoria, no es necesario demostrar la urgencia y necesidad de la medida, porque

el artículo 414, fracción III, del Código Civil de Jalisco, dispone que uno de los efectos de la presentación de la demanda de divorcio es que en todo caso deben separarse los cónyuges; que no es óbice a lo anterior que el numeral 221 del enjuiciamiento civil de esta entidad, disponga que: "Cuando alguno de los cónyuges, intente, o fuese a intentar demanda, querella o denuncia, puede solicitar la separación al Juez, acreditando por los medios permitidos a su alcance, la urgencia y necesidad de la medida …", habida cuenta que la exigencia contenida en ese dispositivo debe entenderse como una regla general que tiene por objeto que el juzgador esté en aptitud de valorar si es o no necesario que se conceda tal medida, empero ese precepto no es aplicable en el supuesto en que, como en el caso, la providencia se autoriza con motivo de la presentación de la demanda de divorcio, toda vez que, como quedó establecido, el indicado artículo 414, fracción III, es claro al establecer que debe decretarse en todo caso (es decir, siempre que se demande el divorcio), sin que se dé al juzgador margen de valorar si la autoriza o no, lo que constituye una norma especial que excluye la aplicación de la hipótesis general.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 246/2012, consideró:

Que si bien es cierto que el artículo 414, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, dispone que la separación de los cónyuges constituye uno de los efectos de la presentación del escrito inicial de demanda en el juicio de divorcio, cuyo objeto es el de salvaguardar la integridad física y moral de los integrantes del núcleo familiar, así como propiciar las condiciones adecuadas que permitan el sano desarrollo del juicio; también lo es que la aludida providencia cautelar no debe decretarse, invariablemente, siempre que se instaure un procedimiento de esa naturaleza, sin que sea menester que se justifique la necesidad de aquélla, puesto que, no obstante lo dispuesto por el precepto legal antes invocado, se trata de una cuestión abstracta de carácter sustantivo, la cual, a fin de poder verificarse, debe sujetarse a la sustanciación del trámite incidental previsto por los numerales 221, 222 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles local, en el que se establecen las bases para la concesión de la referida medida preventiva; además de que, dados los múltiples supuestos, conforme a los cuales puede efectuarse el reclamo para la disolución del vínculo matrimonial, es inconcuso que no en todos los casos el Juez de los autos estará en posibilidad de decretar la separación conyugal en comento, tal como acontece en las hipótesis previstas por el precepto 404, fracciones VIII, IX, X y XIX de nuestra codificación civil sustantiva, en las que resulta innecesario el que se ordene, ya que dicha separación tuvo lugar antes de que se presentase la demanda de divorcio ante la autoridad jurisdiccional, o, incluso, en los demás casos, cuando se omita realizar la solicitud relativa por parte de

quien pudiese estar interesado en que se separe del hogar conyugal a su contraria.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, en la especie, sí existe contradicción de tesis entre la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 313/2004 del Quinto Tribunal Colegiado y la pronunciada en el amparo en revisión 246/2012 del Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil de este Tercer Circuito.

Es así, porque los referidos órganos de control, a partir del mismo supuesto (si al presentar una demanda de divorcio, es menester acreditar la urgencia y necesidad de la medida precautoria consistente en la separación de personas), arribaron a conclusiones divergentes (uno estimó que sí y el otro que no).

En ese orden de ideas, tomando en consideración que los tribunales contendientes resolvieron de forma diferente asuntos semejantes, respecto de cuestiones esencialmente iguales, es dable colegir que sí existe la contradicción de tesis y que en esas condiciones, la materia de la presente contradicción de tesis se limita a determinar:

Si en términos del artículo 414, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco (vigente hasta el veinticinco de noviembre de dos mil catorce), basta con presentar la demanda de divorcio para que se decrete la separación de personas, o si para que se dicte dicha medida precautoria, es menester solicitarla y acreditar su urgencia y necesidad, en términos del diverso numeral 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Cabe precisar, que como se señaló en el párrafo que precede, el artículo 414 del Código Civil del Estado de Jalisco, fue reformado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en los siguientes términos:

Legislación anterior (materia de la contradicción de tesis).

"**Artículo 414.** La demanda de divorcio o ilegitimidad matrimonial produce los siguientes efectos: I. Cesa la presunción de convivencia conyugal; II. Quedan revocados los poderes que cualesquiera de los cónyuges hubiese otorgado al otro, sin que ésta disposición afecte derechos de terceros. Dentro de esta revocación, se entiende cualquier autorización para disponer de bienes pertenecientes a los cónyuges o a los de su sociedad matrimonial; III. Separar a los cónyuges en todo caso, debiéndose decretar por el Juez quién habitará el domicilio conyugal y asimismo, previo inventario, los bienes que continuarán en éste

y los que se ha de llevar el otro cónyuge; y IV. Señalar y asegurar por el Juez y dictar en su caso las medidas precautorias que correspondan, cuando la mujer quede encinta, así como poner a los hijos al cuidado de persona idónea."

Legislación actual.

(Reformado, P.O. 25 de noviembre de 2014)

"**Artículo 414.** La demanda de divorcio o ilegitimidad matrimonial produce los siguientes efectos: I. Cesar la presunción de convivencia conyugal; II. Revocar los poderes que cualesquiera de los cónyuges hubiese otorgado al otro, sin que ésta disposición afecte derechos de terceros. Dentro de esta revocación, se entiende cualquier autorización para disponer de bienes pertenecientes a los cónyuges o a los de su sociedad matrimonial; y III. Separar a los cónyuges del domicilio conyugal.—El Juez resolverá quién habitará el domicilio conyugal y asimismo, previo inventario, los bienes que continuarán en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge."

De lo transcrito, si bien se observa que la expresión: "en todo caso" que sirvió para que uno de los tribunales contendientes hiciera la interpretación respectiva, la cual aparecía en la fracción III, fue suprimida con la reforma; ello no trae como consecuencia que se declare sin materia la presente contradicción de tesis, en la medida en que, ante lo reciente de tal enmienda, no es remoto que se puedan presentar casos en los que deba aplicarse el criterio que aquí se defina; en términos de la jurisprudencia 2a./J. 191/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 1003542, aplicable a contrario sensu, publicada en la página 1886, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN. Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE.—La finalidad de resolver contradicciones de tesis –de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo–, es resguardar el principio de seguridad jurídica, mediante el establecimiento del criterio jurisprudencial que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere contradicción, evitándose con ello que sobre un mismo tema jurídico los diversos órganos jurisdiccionales sigan dictando resoluciones contradictorias. Este objetivo no se logra y, por lo mismo, debe considerarse que

la denuncia queda sin materia, cuando las sentencias se dictaron aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica y ello aconteció con tal antigüedad que resulta muy remoto que se presenten asuntos en que pudiera resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema."

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos que serán desarrollados a continuación:

En principio es pertinente precisar que, en la especie, el punto a dilucidar se trata de una cuestión de interpretación, porque como ya se vio, uno de los tribunales contendientes sostiene que para decretar la separación de personas como medida precautoria, no es necesario demostrar la urgencia y necesidad de la medida, porque el artículo 414, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco dispone que uno de los efectos de la presentación de la demanda de divorcio es que en todo caso deben separarse los cónyuges; que no es óbice a lo anterior que el numeral 221 del enjuiciamiento civil de esta entidad, disponga que: "Cuando alguno de los cónyuges, intente, o fuese a intentar demanda, querella o denuncia, puede solicitar la separación al Juez, acreditando por los medios permitidos a su alcance, la urgencia y necesidad de la medida …", habida cuenta que la exigencia contenida en ese dispositivo, debe entenderse como una regla general que tiene por objeto que el juzgador esté en aptitud de valorar si es o no necesario que se conceda tal medida, empero ese precepto no es aplicable en el supuesto en que, como en el caso, la providencia se autoriza con motivo de la presentación de la demanda de divorcio, toda vez que, como quedó establecido, el indicado artículo 414, fracción III, es claro al establecer que debe decretarse en todo caso (es decir, siempre que se demande el divorcio), sin que se dé al juzgador margen de valorar si la autoriza o no, lo que constituye una norma especial que excluye la aplicación de la hipótesis general.

Mientras que el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, sustenta que si bien el artículo 414, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, dispone que la separación de los cónyuges constituye uno de los efectos de la presentación del escrito inicial de demanda en el juicio de divorcio, cuyo objeto es el de salvaguardar la integridad física y moral de los integrantes del núcleo familiar, así como propiciar las condiciones adecuadas que permitan el sano desarrollo del juicio; lo cierto es que la aludida providencia cautelar no debe decretarse, invariablemente, siempre que se instaure un procedimiento de esa naturaleza, sin que sea menester que se justifique la necesidad de aquélla, puesto que, no obstante lo dispuesto por el precepto legal antes invocado, se trata de una cuestión abstracta de carácter sustantivo, la cual, a fin de poder

verificarse, debe sujetarse a la sustanciación del trámite incidental previsto por los numerales 221, 222 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles local, en el que se establecen las bases para la concesión de la referida medida preventiva; además de que, dados los múltiples supuestos conforme a los cuales puede efectuarse el reclamo para la disolución del vínculo matrimonial, es inconcuso que no en todos los casos, el Juez de los autos estará en posibilidad de decretar la separación conyugal en comento, tal como acontece en las hipótesis previstas por el precepto 404, fracciones VIII, IX, X y XIX de nuestra codificación civil sustantiva, en las que resulta innecesario el que se ordene, ya que dicha separación tuvo lugar antes de que se presentase la demanda de divorcio ante la autoridad jurisdiccional, o, incluso, en los demás casos, cuando se omita realizar la solicitud relativa por parte de quien pudiese estar interesado en que se separe del hogar conyugal a su contraria.

Así, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional,[2] el juzgador al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada.

Sin embargo, las leyes civiles no necesariamente han de aplicarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación, como pueden ser el histórico y lógico o sistemático; entre otros, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto; así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.XI/2007, con número de registro digital: 173254, publicada en la página 653 del Tomo XXV, febrero de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—Conforme al párrafo cuarto del artículo 14

[2] "Artículo 14. …
"…
"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación –histórico, lógico, sistemático, entre otros–, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto."

Así, el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que fue materia de interpretación por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, contendientes, en la presente contradicción de tesis, así como el diverso 228 del propio ordenamiento, que guarda relación con aquél, también fueron reformados el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho; esto es, con anterioridad a la resolución de los asuntos que dieron origen al presente asunto de unificación de criterios.

En la exposición de motivos respectiva, se manifestó lo siguiente:

"Iniciativa de reforma al capítulo III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que presenta el diputado Gabriel Guillermo Zermeño Márquez, a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Jalisco.

"La necesidad de proteger a la base más sólida de nuestra sociedad, que es la familia, es una de las preocupaciones que más atañen a nosotros, como Cuerpo Legislativo, es por eso que presento ante este H. Pleno del Congreso del Estado, una **iniciativa de reforma al capítulo III del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, que se refiere a la separación de personas como acto prejudicial.

"Es cierto, que los actos prejudiciales como es el de 'separación de personas', no se trata de juicios propiamente dichos, pero al ejecutarse, causan una molestia en la persona, bienes y derechos del cónyuge separado, lo que se convierte en una violación flagrante al artículo 14 constitucional, en virtud de que no se sigue un juicio ante los tribunales plenamente establecidos, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"Es comprensible que existe una urgencia inminente para que el Juez dicte la providencia de separación, pero así como se protegen los derechos del cónyuge ofendido, también se han de tutelar los derechos del cónyuge separado, para evitar que exista una notoria parcialidad, es por eso para que sea procedente que la solicitud de separación de personas, que actualmente se hace en forma verbal o escrita, en la cual, sin más formalidades '… el Juez dispondrá las medidas necesarias para que el cónyuge que, tuviere el cuidado del hogar y de los hijos, siga habitando la casa conyugal y prevendrá al otro cónyuge, que señale el domicilio donde deberá habitar durante el curso del procedimiento respectivo'; Por lo que mi propuesta se funda en la inconstitucionalidad del acto, estableciendo, que la parte solicitante, deberá mediante escrito, en donde aparezcan sus generales, acreditar la personalidad con la que promueve, así como una relación de los hechos que causan la separación; debiendo de acompañar al mismo, acta de matrimonio, para acreditar el vínculo matrimonial; asimismo, podrá aportar pruebas, mismas que serán admitidas junto con el escrito, sin mayor solemnidad, y para el caso de que existiesen testigos, se resolverá de conformidad con el artículo 212 del citado cuerpo de leyes. Lo anterior, es porque en la legislación actual, no se requiere ninguna comprobación de hechos, y que presentada la solicitud, sin más trámite resolverá, dejándole como facultad y no como obligación el practicar las diligencias necesarias antes de dictar resolución.

"Es sabido que la separación de personas no es exclusivo de materia civil y que su razón de existir fue garantizar la integridad de la persona que demanda, ante la eventual reacción que pudiera tener la parte demandada, derivada de recibir una reclamación en su contra, planteada por su propio cónyuge; ahora bien, el legislador no hace distinción alguna sobre los casos en los que se puede conceder la separación de personas, toda vez que el texto del artículo 221 del enjuiciamiento civil del Estado, indica que cuando alguno de los cónyuges intente demanda o querella contra el otro, si viven juntos, pueden solicitar su separación al Juez, y si el legislador no distingue es obvio que no le es permitido a su intérprete hacerlo.

"SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIO PREPARATORIO DE JUICIO. NO ES EXCLUSIVA DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

"Precedentes:

"Amparo en revisión 590/91. Raúl González Anaya, 5 de diciembre de 1991. Mayoría de votos de Jorge Figueroa Cacho y, María de los Ángeles E. Chavira Martínez, contra el voto de Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez Secretaria: Martha Muro Arellano.

"Por lo que considero de vital importancia, que exista una distinción específica, para evitar la separación del cónyuge por cualquier conflicto mínimo; a lo anterior propongo que deben tomarse en cuenta, no sólo aquellas que son causales de divorcio, contempladas en el artículo 404 de la antes citada ley, sino que también aquéllas, y sólo aquellas situaciones que por su naturaleza, impidan la pacífica relación matrimonial."

Y en el dictamen relativo que aprobó dicha reforma, se señaló:

"… **IV.** Que de la iniciativa a estudio se desprende que la modificación solicitada, se refiere a la Separación de Personas como acto prejudicial.

"**V.** Que esta Comisión considera conveniente modificar diversos artículos contenidos en el título quinto, capítulo III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de que se debe proteger a la base más sólida de nuestra sociedad, que es la familia. Cierto es, que los actos prejudiciales, como es el de 'separación de personas', no se trata de juicios propiamente dichos, y que suponen, una protección a la integridad de la persona que demanda, ante la eventual reacción que pudiera tener la parte demandada derivada de recibir una reclamación en su contra, planteada por su propio cónyuge, pero también cierto lo es, que cuando se ejecutan, causan una molestia en la persona, bienes y derechos del cónyuge separado, lo que se convierte en una violación flagrante al artículo 14 constitucional, ya que no se le sigue un juicio ante los tribunales plenamente establecidos, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de tratarse de un acto preparatorio al juicio; asimismo, no se hace distinción alguna sobre los casos en los que se puede conceder la separación de personas, dando la libertad para que el cónyuge ofendido, solicite este acto prejudicial, por cualquier conflicto mínimo.

"Aunado a lo anterior, hay una notoria parcialidad al momento de efectuarse los actos ya mencionados, en virtud de que solamente se tutelan los derechos del cónyuge ofendido, así pues, deben de tutelarse los derechos de ambos.

"En razón de lo anterior, esta Comisión se muestra coincidente con los razonamientos expuestos por el diputado Gabriel Guillermo Zermeño Márquez en su iniciativa y considera deben aprobarse las reformas propuestas y

para tal efecto con fundamento en los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la elevada consideración de ustedes, Ciudadanos Diputados, el siguiente proyecto de: **Decreto que reforma los artículos 221, 222, 223, 224, 225 y 228 del título quinto, capítulo III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**."

Ahora bien, tal enmienda, para lo que aquí interesa, es del siguiente tenor:

(Reformado, P.O. 27 de enero de 1998)
"**Artículo 221.** Cuando alguno de los cónyuges, intente, o fuese a intentar demanda, querella o denuncia, puede solicitar la separación al Juez, **acreditando por los medios permitidos a su alcance, la urgencia y necesidad de la medida**. Dicha autoridad, desde luego, dispondrá las medidas necesarias para que el cónyuge que tuviere el cuidado del hogar y de los hijos siga habitando la casa conyugal y prevendrá al otro cónyuge que señale el domicilio donde deberá habitar durante el curso del procedimiento respectivo." (el subrayado es propio)

(Reformado, P.O. 27 de enero de 1998)
"**Artículo 228.** El Juez, al dictar la medida que decreta la separación de personas, señalará un término de 8 días hábiles a partir del día siguiente de la separación, para que el solicitante acredite haber presentado la denuncia, demanda o querella, **mismas que deberán referirse a lo dispuesto por el artículo 404 del Código Civil del Estado y aquellas que por alguna causa hagan imposible la vida en común**; en caso contrario, al transcurrir el plazo otorgado, el Juez, a petición de parte, levantará la medida, dictando un auto que deje sin efecto la separación y autorice al cónyuge a reintegrarse al hogar en cualquier momento." (el subrayado es propio)

De lo hasta aquí expuesto, se observa que si se atendiera de manera aislada al texto del artículo 414 del Código Civil del Estado de Jalisco, se tendría que concluir que basta la presentación de la demanda de divorcio para que se decrete la separación de personas, porque es uno de los efectos que produce.

Lo que traería como consecuencia una contradicción con el diverso dispositivo 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece que debe demostrarse la urgencia y necesidad de la medida; o, en su caso, la interpretación en el sentido de que debe prevalecer lo señalado en aquel numeral, por tratarse de una regla especial, que excluye a ésta, por ser general; como concluyó uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Sin embargo, en la exposición de motivos, el legislador revela la intención de que la separación de personas a que se refiere el invocado artículo 414, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, no es una regla especial, sino que debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en los diversos 221 y 228, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Conforme a esta interpretación, lejos de estimar que las normas de la ley de la materia se oponen entre sí o que se deben considerar aisladamente, éstas se armonizan y se les confiere un sentido coherente y sistemático; ya que es preciso tener en cuenta que, al interpretar un ordenamiento jurídico, debe hacerse de manera que su sentido sea congruente, para lo que se puede dar contenido a la norma que regula una determinada institución complementándola con el contenido de alguna otra que se refiera a la misma materia.

Así, la circunstancia de que el artículo 414, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, analizado en la presente ejecutoria, establezca que la presentación de la demanda de divorcio produce, entre otros, el efecto de separar a los cónyuges, debe interpretarse en el sentido de que tal medida se sujetará a las reglas del procedimiento que establece el ordenamiento civil adjetivo, ya que la norma procesal es el medio o conducto para hacer efectivo un derecho sustantivo; en la especie, lo dispuesto en el artículo 221, que señala que ha de acreditarse la urgencia y necesidad de la medida; lo que es acorde con lo preceptuado en el diverso numeral 228, del propio cuerpo de leyes, el cual alude a que las causas de la separación deberán referirse a lo dispuesto por el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, y aquellas que por alguna causa hagan imposible la vida en común.

En ese orden de ideas, el criterio que con carácter de jurisprudencia deberá prevalecer, es el sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General Número 20/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; quedará redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR AL PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, ESTÁ SUJETA A QUE SE ACREDITEN SU URGENCIA Y NECESIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Si bien es cierto que del artículo 414, fracción III, del Código Civil de Jalisco, vigente hasta el 25 de noviembre de 2014, se colige que la presentación de la demanda de divorcio produce, entre otros, el efecto de separar a los cónyuges, también lo es que no debe interpretarse de manera aislada, sino en relación con la exposición de motivos de la reforma al artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, publicada en el Periódico Oficial local el 27 de enero de 1998, conforme a la cual, aquélla debe sujetarse a las reglas que impone este numeral, el cual prevé que cuando se solicite la separación han de acreditarse la urgencia y necesidad de la medida; lo que además es acorde con el también reformado numeral 228 de este último cuerpo de leyes, que alude a que los motivos de la separación deberán referirse a las causas de divorcio señaladas por el artículo 404 del citado Código Civil y aquellas que, por alguna razón, hagan imposible la vida en común.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primer y Quinto en Materia Civil de este Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 246/2012 y 313/2004, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis que se sustenta en esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito y a los Jueces de Distrito del ramo, en acatamiento a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo. Remítase, asimismo, a la propia coordinación, la parte considerativa de la resolución para su publicación íntegra en el referido medio de difusión.

Notifíquese personalmente a la denunciante; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo

Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz y Francisco Javier Villegas Hernández en contra del voto del Magistrado Enrique Dueñas Sarabia, quien funge como presidente decano, adscritos los primeros al Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, y el último al Quinto, todos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciada Laura Icazbalceta Vargas, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del Acuerdo General de referencia, en esta versión pública, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 9/2014, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Dueñas Sarabia, presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la contradicción de tesis 9/2014.

Con el debido respeto, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que represento en este Pleno de Circuito, disentimos del criterio sostenido en la presente contradicción de tesis, porque estimamos que la figura de separación de personas, prevista en el artículo 414, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, que se analiza, como uno de los efectos de la presentación de la demanda de divorcio, constituye una norma especial y, por tanto, no debe sujetarse a todas las reglas del procedimiento a que alude el numeral 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, específicamente a la que obliga justificar la urgencia y necesidad de esa medida, puesto que el primero de los mencionados preceptos señala:

"Artículo 414. La demanda de divorcio o ilegitimidad matrimonial **produce los siguientes efectos**: I. Cesa la presunción de convivencia conyugal; II. Quedan revocados lo poderes que cualesquiera de los cónyuges hubiese otorgado al otro, sin que esta disposición afecte derechos de terceros. Dentro de esta revocación, se entiende cualquier autorización para disponer de bienes pertenecientes a los cónyuges o a los de su sociedad matrimonial; III. Separar a los cónyuges en todo caso, debiéndose decretar por el Juez quién habitará el domicilio conyugal y asimismo, previo inventario, los bienes que continuarán en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge; y IV. Señalar y asegurar por el Juez y dictar en su caso las medidas precautorias que correspondan, cuando la mujer quede encinta, así como poner a los hijos al cuidado de persona idónea." (énfasis añadido)

Además, debe tenerse en cuenta que el objeto de la medida de separación de personas, prevista en el artículo 414, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, estriba en

garantizar la integridad física y moral del núcleo familiar, ante la eventual reacción que pudiera tener la parte demandada derivada de recibir una reclamación planteada por su cónyuge y, por consiguiente, propiciar las condiciones adecuadas que permitan el sano desarrollo del juicio, **razón por la que el legislador previó la comentada figura de separación de personas, como uno de los efectos de la demanda de divorcio**, regla especial que deroga a la general, prevista en el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En esa virtud, estimamos que no es imperioso aportar pruebas para justificar la urgencia y necesidad de esa medida cautelar, merced a que tales aspectos justamente se encuentran demostrados con la sola presentación de la demanda de divorcio, puesto que es innegable que cuando uno de los cónyuges solicita la disolución del vínculo matrimonial, se debe a que es difícil la vida en común de los consortes y, por esa razón, el legislador jalisciense instituyó como uno de los **efectos** de la presentación de esa demanda, la separación de los cónyuges en todos los casos.

Sobre el tema, los autores Ambroise Colin y Henry Capitant, en el libro *Colección de Grandes Maestros del Derecho Civil*, Volumen 1, serie personas y bienes, publicado en dos mil dos, por editorial jurídica universitaria, señalan:

"Medidas provisionales.—Desde el momento en que uno de los esposos pide el divorcio, se produce una perturbación tan grande en el hogar, que es preciso adoptar ciertas medidas provisionales, sin esperar el fin de los debates ni aun siquiera la reunión del tribunal.—La más urgente se refiere a la separación de habitación, porque la vida común es imposible. …" (página 147)

Incluso, consideramos que lo anterior es *ad hoc* con lo que decidió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3979/2014, específicamente con los tópicos relativos al concepto de familia y a la obligación del Estado de implementar la figura del divorcio, como la solución de los matrimonios disfuncionales.

Ahí precisó que, en el concepto de familia, el matrimonio sólo es un elemento posible, pero no necesario, ya que para seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad, es menester que ésta se sustente en vínculos afectivos de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, es decir, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a cabo una convivencia estable.

También refirió que el Estado, con la figura del divorcio, busca solucionar las relaciones disfuncionales de los matrimonios, de suerte que el propósito de esa institución es otorgar los medios necesarios para disolver la unión matrimonial y enmendar las desavenencias existentes para proteger a la familia, evitando la violencia física o moral, como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios, pero no crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio.

La ejecutoria de que se trata, en lo que interesa, dice:

"En esta línea, en el amparo directo en revisión 1905/2012, esta Primera Sala explicó que el orden jurídico mexicano ha evolucionado ‘hacia un concepto de familia fundado

esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable' (énfasis añadido), lo que significa que sólo 'se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario' (énfasis añadido).—En este orden de ideas, esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo 917/2009, precedente donde se analizó por primera vez la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin causa, que 'el Estado a través de la figura del divorcio, ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir, de ahí, que debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desaveniencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, sino que por el contrario uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios' (énfasis añadido).—De acuerdo con lo anterior, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso 'creando candados' para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio en el caso en el que al menos una de ellas decide romper esa relación. En este sentido, en este último precedente de la Primera Sala se señaló específicamente que el 'divorcio sin causales no atenta contra la sociedad, sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite.' Así, esta Primera Sala concluyó que el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye 'un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico, no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran el núcleo familiar'.—Si bien este pronunciamiento se realizó a propósito del análisis de la constitucionalidad de una legislación que establecería el divorcio sin causa, esas consideraciones resultan relevantes para este asunto, porque descartan expresamente que el mandato de protección a la familia derivado del artículo 4o. constitucional imponga al legislador la obligación de dificultar la disolución del matrimonio. Así, si no es viable sostener que la propia Constitución exija la existencia de un régimen de disolución del matrimonio basado en causales.—De esta manera, si se parte de la forma en la que esta Suprema Corte ha entendido el mandato de protección a la familia, parece evidente que imponer la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio no es una medida adecuada para alcanzar ese fin ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. El hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia.—Por todas las consideraciones anteriores, esta Primera Sala concluye que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, resulta inconstitucional, pues

constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. …" (énfasis añadido)

Las anteriores consideraciones son relevantes para el caso que nos ocupa, porque, como se indica en la ejecutoria copiada, uno de los propósitos del divorcio es solucionar las desavenencias existentes en el matrimonio, a fin de proteger a la familia, evitando la violencia física o moral como consecuencia de la controversia suscitada de los divorcios necesarios.

En concordancia con lo anterior, estimamos que con la presentación de la demanda de divorcio, se debe autorizar la separación de personas como medida precautoria, justamente porque la razón de ser de esa medida es la de proteger a la familia, evitando enfrentamientos ante la eventual reacción que pudiera tener la parte encausada al recibir la demanda de divorcio, planteada por su cónyuge, por lo que creemos que tal separación es indispensable y, por consecuencia, no se requiere demostrar la urgencia y necesidad de esa providencia precautoria.

Incluso, si para la disolución del vínculo matrimonial no se requiere justificar alguna causal, con mayor razón es innecesario demostrar la urgencia y necesidad de la separación provisional de los cónyuges con motivo de una demanda de divorcio. Y es que como lo refirió la Primera Sala del Máximo Órgano de Justicia de la Nación, la familia debe estar sustentada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, a fin de que se logre una convivencia estable.

Así, resulta inconcuso que cuando se presenta una demanda de divorcio, es porque no existe la voluntad de uno de los cónyuges de seguir cohabitando ni de cumplir los deberes de su matrimonio, es decir, no coexiste una solidaridad intra e intergeneracional libremente aceptada, por lo que no hay motivo para obligar a aquella persona que promovió el divorcio o que está por hacerlo, a que demuestre la urgencia y necesidad de la separación de su cónyuge previo al emplazamiento a juicio; máxime que en los términos que se encuentra redactado el comentado artículo 414, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, dicha providencia precautoria es un efecto de la demanda de divorcio y, por ende, la separación debe ser consecuencia de la presentación de aquélla.

Atentas las anteriores consideraciones, es por las que respetuosamente los Magistrados del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por conducto del suscrito integrante a la vez del Pleno de la citada materia y circuito, nos permitimos disentir del criterio que sostiene la jurisprudencia por contradicción de tesis.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, licenciada Laura Icazbalceta Vargas, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en los artículos 54 al 70 del Acuerdo General de referencia, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR AL PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, ESTÁ SUJETA A QUE SE ACREDITEN SU URGENCIA Y NECESIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. Si bien es cierto que del artículo 414, fracción III, del Código Civil de Jalisco, vigente hasta el 25 de noviembre de 2014, se colige que la presentación de la demanda de divorcio produce, entre otros, el efecto de separar a los cónyuges, también lo es que no debe interpretarse de manera aislada, sino en relación con la exposición de motivos de la reforma al artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, publicada en el Periódico Oficial local el 27 de enero de 1998, conforme a la cual, aquélla debe sujetarse a las reglas que impone este numeral, el cual prevé que cuando se solicite la separación han de acreditarse la urgencia y necesidad de la medida; lo que además es acorde con el también reformado numeral 228 de este último cuerpo de leyes, que alude a que los motivos de la separación deberán referirse a las causas de divorcio señaladas por el artículo 404 del citado Código Civil y aquellas que, por alguna razón, hagan imposible la vida en común.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/11 C (10a.)

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 9 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz y Francisco Javier Villegas Hernández. Disidente: Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Criterios contendientes:

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 246/2012, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 313/2004.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 313/2004, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.5o.C.80 C, de rubro: "SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. ES INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE TAL MEDIDA, SI SE DECRETA CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA DE DIVORCIO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 414, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1454.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 29 de abril de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.